PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE MÉXICO

REL.
1143/12
860/08

JUZGADO DEL RAMO CIVIL O FAMILIAR

D.E. 201/2016.

JUZGADO CIVIL DE PRIMERA INSTANCIA ADSCRITO A

JUDICIAL DE VALLE DE BRAVO. CON RESIDENCIA EN

VALLE DE BRAVO. ESTADO DE MÉXICO

EXPEDIENTE NUMERO 512/2015 AÑO DE: 2015

JUICIO: ORDINARIO CIVIL (ACCIÓN REINVINDICATORIA)

ACTOR: [redacted]

DOMICILIO PARA BUSCAS Y NOTIFICACIONES

DEMANDADO: SUCESION DE [redacted]

DOMICILIO PARA BUSCAS Y NOTIFICACIONES

INICIADO EN: 19 DE MAYO DE 2015

M. EN D. DAVID GUADARRAMA CELAYA

C.

JUEZ

LIC. JOSE LUIS HERNANDEZ MENDOZA

C.

SECRETARIO

512/2015

12/2016

386

[redacted] & [redacted] &

ABOGADOS

6903.

ANTECEDENTES: EXP. NÚM. 512/2015

JUICIO ESCRITO INICIAL

PODER JUDICIAL ESTADO DE MÉXICO

JUZGADO CIVIL DE PRIMERA INSTANCIA VALLE DE BRAVO, MÉXICO SEGUNDA SECRETARÍA

C. JUEZ CIVIL DE PRIMERA INSTANCIA DEL DISTRITO JUDICIAL DE VALLE DE BRAVO, ESTADO DE MÉXICO.

[redacted], por mi propio derecho, señalando como domicilio para oír y recibir toda clase de notificaciones, el ubicado en la [redacted]; autorizando para oír y recibir toda clase de notificaciones y superiores acuerdos, así como para recoger toda clase de documentos a mis abogados patronos LIC. [redacted] quien cuenta con Cedula Profesional número [redacted] debidamente inscrita ante el Tribunal Superior de Justicia del Estado de México con el número [redacted] y/o al P.D. [redacted] y/o al E.D. [redacted], ante Usted, con el debido respeto, comparezco para exponer:

Que en la Vía Ordinaria Civil y en ejercicio de la Acción Real Reivindicatoria que me conceden los artículos 2.1 y 2.6 del Código Procesal Civil vigente en el Estado de México, vengo a demandar de la señora [redacted] **a través de su Albacea LIC.** [redacted] personalidad que acredito con las copias certificadas del *nombramiento y aceptación del cargo conferido, quien tiene su domicilio en la* [redacted] el pago de las siguientes:

F75

PRESTACIONES

A).-LA DECLARACIÓN, MEDIANTE SENTENCIA JUDICIAL, QUE LA OCURSANTE SOY LEGÍTIMA PROPIETARIA Y TENGO EL DOMINIO DE UNA FRACCIÓN DE TERRENO, DE LA FRACCIÓN "I" DEL TERRENO RÚSTICO UBICADA EN [redacted], EL CUAL TIENE LAS SIGUIENTES MEDIDAS Y COLINDANCIAS: AL NORTE: 25 METROS CON LA SEÑORA [redacted] AL SUR: 25 METROS CON [redacted] AL ORIENTE: 25 METROS CON [redacted] Y AL PONIENTE: 25 METROS CON [redacted]

B).-COMO CONSECUENCIA DE LO ANTERIOR, SE CONDENE A LA DEMANDADA A LA DESOCUPACIÓN Y ENTREGA REAL, MATERIAL Y JURÍDICA DEL REFERIDO INMUEBLE CON SUS FRUTOS Y ACCESIONES Y CON TODO LO QUE DE HECHO Y POR DERECHO LE CORRESPONDA DENTRO DE SUS MEDIDAS Y LINDEROS.

C).- EL PAGO DE GASTOS Y COSTAS QUE GENERE EL PRESENTE JUICIO Y HASTA SU TOTAL CONCLUSIÓN.

Me fundo para ello en los siguientes hechos y consideraciones de derecho:

1.- Como lo acredito con la documental pública que se anexa a la presente en original, la accionante soy propietaria de una fracción de terreno, de la Fracción "I", del terreno rústico ubicado en [redacted] con superficie de 10, [redacted]

TELÉFONOS: [redacted]

JUZGADO CIVIL DE PRIMERA INSTANCIA DEL VALLE DE ARAGÓN
ESTADO DE MÉXICO.

PROMOCIÓN PRESENTADA EL DÍA 18 DEL MES DE [illegible]
05 DEL AÑO 2015 A LAS 14:30 HORAS
CON LOS SIGUIENTES ANEXOS. [illegible]

CONSTE. 1.- Un juego de Copias certificadas expediente 845/10.
2.- Un juego de Copias certificadas exp. 845/10.
3.- Un testimonio No 8651.
4.- Un traslado.

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL VALLE DE ARAGÓN
SEGUNDA SECRETARÍA
ORIGINALES DE PARTES

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL VALLE DE ARAGÓN
SEGUNDA SECRETARÍA

982.00 diez mil novecientos ochenta y dos Metros Cuadrados y las siguientes medidas y colindancias: AL NORTE: en dos líneas de 64.00 sesenta y cuatro metros y 24.00 veinticuatro metros, con resto de la propiedad; AL SUR: 115.00 ciento quince metros, con vialidad de acceso; AL ORIENTE: 152.00 ciento cincuenta y dos metros, con resto de la propiedad y AL PONIENTE: 109.00 ciento nueve metros, con [redacted] Inmueble que adquiriera de mi señora madre [redacted] VIUDA [redacted] mediante Escritura Pública de fecha 15 quince de julio del año 1993 mil novecientos noventa y tres, pasada ante la Fe del Notario Público número Uno de ese entonces, Lic. Rolando Ángel Rivera Valdés, misma que se encuentra debidamente inscrita a mi nombre en el Registro Público de la Propiedad de este Distrito Judicial, bajo los *antecedentes registrales siguientes: Libro Primero, Sección Primera, Bajo la* Partida número [redacted] del Volumen [redacted] de fecha 18 de agosto de 1993 Y DENTRO DEL CUAL SE ENCUENTRA LA FRACCIÓN RESPECTO DEL CUAL SE DEMANDA SU REIVINDICACIÓN, LO CUAL ES DEL PLENO CONOCIMIENTO DE LA DEMANDADA, TAN ES ASÍ QUE YA ME DEMANDÓ ANTE ESTA AUTORIDAD LA USUCAPIÓN DEL BIEN MATERIA DE LITIS, EXHIBIENDO CERTIFICADO DE INSCRIPCIÓN DEL INMUEBLE ANTES DESCRITO DENTRO DEL EXPEDIENTE 1143/2012 DE ESTE JUZGADO.

2.- Por virtud de la celebración de la Escritura Pública antes citada, mi señora madre [redacted] VIUDA [redacted], me transmitió la propiedad en dominio pleno y posesión del inmueble antes descrito, tal y como se desprende de la CLÁUSULA TERCERA del citado instrumento notarial, propiedad y posesión que venía ostentando a su vez mi señora madre desde el día 6 seis de noviembre del año 1985 mil novecientos ochenta y cinco y la cual adquirió por herencia a bienes de mi finado padre, señor [redacted], posesión a título de propietaria, en forma pacífica, continua, pública y de buena fe que ostentaba mi vendedora en términos del ANTECEDENTE I (UNO ROMANO) de la citada escritura y que en tales conceptos me fuera transmitida, siendo testigos de ello, mis hermanas, hermanos, sobrinos y vecinos.

3.- Manifiesto a su Señoría que la hoy demandada, señora [redacted] que desde el día 15 quince de agosto del año 2006 dos mil seis, indebidamente se encuentra en posesión de una fracción del bien inmueble de mi propiedad, argumentando como causa generadora de su posesión un contrato de compraventa de fecha 1 uno de diciembre del año 2002 dos mil dos respecto de una Fracción del Terreno Rústico perteneciente al [redacted]; *con las medidas y colindancias siguientes:*

AL NORTE: 25.00 metros con [redacted]
AL SUR: 25.00 metros con [redacted]
AL ORIENTE: 25.00 metros con [redacted] y
AL PONIENTE: 25.00 metros con [redacted]

4.- Es de aclarar, que el contrato que la hoy demandada, señora [redacted], argumenta ser la causa generadora de su posesión del bien inmueble antes citado, no reúne los elementos de existencia del acto jurídico que dice contener y que por tal razón demandé ante este mismo Órgano Jurisdiccional la declaración mediante sentencia judicial de la INEXISTENCIA del *referido acto jurídico, formándose para ello el expediente número* 845/2010 tramitado ante este H. Juzgado y que una vez seguidos los trámites del juicio, en fecha 12 doce de enero del año 2012 dos mil doce se dictó sentencia definitiva mediante la cual en el punto RESOLUTIVO SEGUNDO ***SE DECLARÓ LA INEXISTENCIA DEL CONTRATO PRIVADO DE COMPRAVENTA de fecha 1uno de diciembre del año 2002 dos mil dos***, resolución que fuera impugnada

por la hoy demandada y que fuera confirmada por el Tribunal de Alzada y que por tal motivo acudiera al juicio de amparo, mismo que no le fuera concedido a dicha demandada, tal y como se desprende de las copias certificadas que se anexan a la presente, deducidas del JUICIO ORDINARIO CIVIL SOBRE INEXISTENCIA DEL CONTRATO DE COMPRAVENTA NÚMERO 845/2010 ya citado, solicitando que dicho expediente se tenga a la vista al momento de dictarse la sentencia definitiva en el presente juicio.

5.- Así mismo es de aclarar a su Señoría que la ocursante en varias ocasiones he requerido a la hoy demandada, señora [redacted], la desocupación y entrega del bien inmueble de mi propiedad antes descrito, el cual indebidamente lo tiene en posesión, sin que hasta la fecha y a pesar del juicio citado en el hecho próximo anterior, me haya desocupado y entregado el multicitado inmueble.

6.- *En tal virtud, y toda vez que la ocursante tengo un titulo que me acredita* como legítima propietaria y tengo el dominio pleno de una superficie de terreno de 10,982.00 metros cuadrados, dentro del cual se encuentra la superficie a reivindicar y que es materia del presente juicio, en atención a las documentales a que hago referencia en el hecho uno de la presente y que entré a poseer mi propiedad de buena fe, porque a su vez me fue transmitido por la legítima propietaria y poseedora, es que me veo en la imperiosa necesidad de acudir ante esta potestad a demandar el pago de las prestaciones reclamadas toda vez que la demandada señora [redacted] carece de justo titulo para poseer en virtud de que como ya se a dicho, el contrato de fecha 1 uno de diciembre del año 2002 dos mil dos, que invoca como causa generadora de su posesión, FUE DECLARADO INEXISTENTE POR NO REUNIR LOS ELEMENTOS DE EXISTENCIA DE DICHO ACTO JURÍDICO, DE LO CUAL SE DESPRENDE LA MALA FE DE LA HOY DEMANDADA PARA POSEER UN INMUEBLE QUE NO LE PERTENECE Y QUE ANTE LA FALTA DE TÍTULO PARA ACREDITAR EL DERECHO A LA POSESIÓN DEL MULTICITADO BIEN, ES QUE DEBERÁ CONDENARSE A LA DEMANDADA A LA RESTITUCIÓN Y ENTREGA REAL, MATERIAL Y JURÍDICA DEL MISMO CON SUS FRUTOS Y ACCESIONES Y CON TODO CUANTO DE HECHO Y POR DERECHO LE CORRESPONDA DENTRO SUS MEDIDAS Y LINDEROS.

D E R E C H O

Fundo la presente en lo dispuesto por los artículos 5.28, 5.30, 5.46, 5.65 5.66, 5.76, 5.77, 5.82 y demás relativos y aplicables del Código Civil vigente en la Entidad. Norman la presente lo dispuesto por los artículos 1.1, 1.2, 1.3, 1.4,1.5, 1.9, 1.28, 1.42 fracción II, 1.46, 1.77, 1.78, 1.93, 1.94, 1.96, 1.97, 1.100, 1.148, 2.1, 2.6, 2.100, 2.108, 2.111, 2.115, y demás relativos y aplicables del Código de Procedimientos Civiles Para el Estado de México.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, a Usted, **C. JUEZ**, con respeto pido:

PRIMERO: Tenerme por presentada con este escrito y anexos demandando de la señora [redacted] a través de su *Albacea, el pago de las prestaciones que he dejado especificadas en el proemio* de la presente demanda.

SEGUNDO: Dar entrada a la demanda y con fundamentó en lo dispuesto por el artículo 1.141 del Código Adjetivo de la materia solicitó se gire atento EXHORTO con los insertos necesarios al C. Juez Civil competente de Toluca, México; a efecto de que proceda a emplazar a juicio a la demandada en el

domicilio señalado para ello, facultándolo con plenitud de jurisdicción para acordar promociones tendientes a tal fin.

TERCERO: Tener por señalado el domicilio y por autorizados a los profesionistas indicados, para los efectos legales conducentes.

PROTESTO LO NECESARIO
Valle de Bravo, México, mayo de 2015

[redacted]

LIC. [redacted]
CÉDULA PROFESIONAL NUMERO [redacted]
NIP TSJEM NÚMERO [redacted]

...ADO CIVIL DE
...A INSTANCIA
...MÉXICO
...SECRETARÍA

5 87

****

TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO DE MÉXICO.

JUZGADO CIVIL DE PRIMERA INSTANCIA DE VALLE DE BRAVO.

COPIAS CERTIFICADAS DE ALGUNAS CONSTANCIAS DEL EXPEDIENTE NÚMERO 845/2010.

JUICIO:

ORDINARIO CIVIL.

****

JUZGADO CIVIL Y FAMILIAR
DE PRIMERA INSTANCIA DE
VALLE DE BRAVO, MÉXICO
PRIMERA SECRETARÍA

COPIAS CERTIFICADAS DEL EXPEDIENTE NÚMERO

542/2011.

ACEPTACIÒN DEL CARGO DE ALBACEA

En la Ciudad de Toluca, México, siendo **diez horas del día trece de julio del año dos mil once,** hora y día señalados en autos, para que tenga verificativo la aceptación del cargo de albacea, por lo que la Juez Segundo Familiar de Toluca, México, Licenciada **Eva Maria Zarza Vargas,** que actúa en forma legal con Secretario, declara **ABIERTA** la presente audiencia.

Se hace constar que se encuentra presente el Licenciado [redacted], quien se identifica con cédula profesional número [redacted], expedida en su favor por la Secretaria de Educación Pública.

Cuyos generales son: llamarse como ha quedado escrito, ser originario de Toluca, Estado de México, con domicilio ubicado en [redacted], ser de 34 años de edad, estado civil: soltero, con instrucción: Licenciatura, ocupación: postulancia.

Presente la albacea nombrada por auto declarativo de herederos de fecha trece de julio del año dos mil once, se le hace saber su nombramiento y de las obligaciones que de el se derivan y la misma manifiesta: Que acepta el cargo conferido y protesta desempeñarlo fielmente legalmente de acuerdo a las obligaciones que de el se derivan, cargo que en término de los preceptos 6.203 y 6.216 del Código en cita, **se le tiene por protestado y aceptado el cargo de albacea** en la presente sucesión a bienes de [redacted], cuyos generales se encuentran descritos párrafos que anteceden. Asimismo, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 6.229 del código Civil citado se le previene a la albacea para que garantice su encargo conferido.

Ahora bien, el albacea por propia voz manifiesta, que con fundamento en el artículo 6.230 del Código Civil, solicito, sea relevado el albacea de dar garantía, toda vez que es heredero de la presente sucesión, siendo todo lo que desea manifestar.

A LO QUE EL JUEZ ACUERDA.- Tomando en consideración que es heredera de la presente sucesión y su porción basta para garantizar el manejo de su encargo, en ese contexto, con fundamento en los artículos 6.206, 6.207, 6.212, 6.216, 6.226, 6.227, 6.229, y demás relativos del Código Sustantivo antes invocado, se le releva de exhibir garantía para el manejo de su cargo, por ende, **se le discierne el cargo conferido**, haciéndose de su conocimiento la suma de facultades y obligaciones que le corresponde, para todos los efectos legales que haya lugar.- Con lo que se da por terminada la presente, firmando al calce y al margen para debida constancia legal.-Doy Fe

LA JUEZA

LIC. EVA MARIA ZARZA VARGAS.

ALBACEA

LIC. [redacted]

SECRETARIO

CERTIFICACIÒN.

TOLUCA, MÉXICO, QUINCE DE JULIO DEL AÑO DOS MIL ONCE.

LA SECRETARIA DE ACUERDOS DEL JUZGADO SEGUNDO FAMILIAR DE TOLUCA, MÉXICO, CERTIFICA: QUE LA COPIA FOTOSTATICA CONSTANTE DE **UNA** FOJA, CONCUERDA FIEL Y LEGALMENTE CON LAS ACTUACIONES QUE OBRAN EN ESTE JUZGADO DEL EXPEDIENTE NÚMERO **542/2011,** RELATIVO AL JUICIO SUCESORIO INTESTAMENTARIO A BIENES DE [redacted] PROMOVIDO POR [redacted] Y OTROS, COPIAS QUE SE CERTIFICAN PARA TODOS LOS EFECTOS LEGALES A QUE HAYA LUGAR.

DOY FE.

EL SECRETARIO

LIC. GERARDO DIOSDADO MALDONDO

PODER JUDICIAL ESTADO DE MÉXICO

JUZGADO SEGUNDO FAMILIAR
SEGUNDA SECRETARIA
TOLUCA, MEXICO

PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE MÉXICO.

JUZGADO SEGUNDO FAMILIAR DE TOLUCA.

COPIAS CERTIFICADAS DEL EXPEDIENTE:

542/2011

TOLUCA, MÉXICO; ONCE DE JULIO DEL AÑO DOS MIL ONCE.

V I S T O S, para dictar **Auto Declarativo de Herederos**, en el expediente número **542/2011**, relativo al Juicio **Sucesorio Intestamentario a bienes de** [redacted] denunciado por [redacted] de apellidos [redacted] por su propio derecho; y,

R E S U L T A N D O

1. Mediante escrito presentado el veinticuatro de mayo dedos mil once, comparecieron [redacted] de apellidos [redacted] por su propio derecho, en su carácter de cónyuge supérstite y descendientes de la de cujus, a denunciar la Sucesión Intestamentaria a bienes de [redacted] acompañando al efecto copias certificadas del actas de matrimonio, nacimiento y defunción.

2. Por auto relativo se radicó la sucesión denunciada, y se pidieron los informes sobre la existencia de Testamento al Registrador Público de la Propiedad y del Comercio de este Distrito Judicial y al Jefe del Archivo General de Notarías del Estado, quienes oportunamente dieron contestación; por lo que seguido el procedimiento en todas y cada una de las etapas se llegó al estado de dictarse la resolución que ahora se dicta, a lo que:

C O N S I D E R A N D O

I. Este Tribunal es competente para conocer del presente asunto, toda vez que el último domicilio de la autora de la Sucesión se encuentra dentro de la Ciudad en que este Tribunal ejerce su jurisdicción, en términos de la fracción V. del artículo 1.42 del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado de México.

II. [redacted] de apellidos [redacted] por su propio derecho, acuden a denunciar la Sucesión Intestamentaria bienes de [redacted] argumentando en esencia, que tienen derecho a heredar los bienes que dejó su esposa y progenitora respectivamente.

En principio habrá que referir que doctrinariamente se ha definido a la "Sucesión" como la transmisión de los bienes, derechos y obligaciones que no se extinguen con la muerte de una persona física, a los herederos que determine la ley (Enciclopedia Jurídica Mexicana del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la Universidad Autónoma del Estado de México).

Ahora bien, nuestra ley sustantiva vigente en sus artículos establecen:

"6.1.- Sucesión es la transmisión de todos los bienes, derechos y obligaciones de una persona por causa de su muerte.
La herencia es el conjunto de bienes, derechos y obligaciones que no se extinguen con la muerte de su titular; constituye una universalidad jurídica a partir del día de la muerte del autor de la sucesión, hasta la partición y adjudicación..."

"6.2.- La herencia se defiere por la voluntad del testador o por disposición de la ley. La primera se llama testamentaria y la segunda legítima."

"6.142.- La sucesión legítima se abre cuando: I. No hay testamento, o el que se otorgó ha sido declarado inexistente o nulo; II. El testador no dispuso de todos sus bienes, por la parte faltante; III. No se cumpla la condición impuesta al heredero; IV. El heredero muera antes que el testador, repudie la

herencia o sea incapaz de heredar, si no se ha nombrado substituto."

Que de su interpretación sistemática y armónica, se llega a la conclusión que la Sucesión, es la transmisión de los bienes, derechos y obligaciones por el fallecimiento de su titular.

En tanto la herencia la constituye los bienes, derechos y obligaciones de carácter esencialmente patrimonial el cual es titular el de cujus los que se defieren por virtud del Testamento o disposición de la ley, a la primera se le denomina Testamentaria en tanto que la ultima viene a ser la Legítima.

En este contexto diremos, que con la copia certificada de Estado Civil (F.11) se puede apreciar, que el deceso de [redacted], ocurrió el veinticinco de abril de dos mil once; y, de los informes que rindiera el Registrador del Instituto de la Función Registral del Estado de México, y Jefe del Departamento de Testamentos del Archivo General de Notarías del Estado de México (F.28,32), se aprecia que la de cujus no otorgó testamento alguno, documentales de valor probatorio pleno, en términos de los artículos 1.293 y 1.359 del Código de Procedimientos Civiles vigente en la Entidad.

Por otra parte, los artículos 6.144 y 6.155 de la Ley Sustantiva vigente, 4.42 y 4.45 del Código de Procedimientos Civiles en vigor, en esencia refieren, que tienen derecho a heredar entre otros los descendientes y cónyuge, herencia que se dividirá entre todos por partes iguales.

Como aspirantes a la herencia, comparecieron [redacted] de apellidos [redacted] en su carácter de cónyuge supérstite y

descendientes directos en línea recta en primer grado respectivamente, justificando su entroncamiento con el acta de matrimonio y nacimiento (F.4,6-8); pues se advierte que de la unión de los señores [redacted] y [redacted], procrearon a [redacted] de apellidos [redacted] documentales de valor probatorio, con fundamento en los artículos 1.293 y 1.359 del Código de Procedimientos Civiles.

Con este orden de ideas, sin perjuicio de terceros que llegaran a acreditar igual o mejor derecho, se declara como únicos y universales herederos de la Sucesión Intestamentaria a bienes de [redacted] a [redacted] y [redacted] de apellidos [redacted], en su carácter de cónyuge supérstite y descendientes directos en línea recta en primer grado respectivamente. Asimismo, con fundamento en el artículo 4.46 del Código Adjetivo de la materia, se designa albacea de la Sucesión Intestamentaria a bienes de [redacted] a [redacted] quien deberá comparecer al recinto de este juzgado en días y horas hábiles, a efecto de aceptar y protestar el cargo conferido.

POR LO ANTERIORMENTE EXPUESTO Y FUNDADO, ES DE RESOLVERSE Y SE:

R E S U E L V E

PRIMERO. Sin perjuicio de terceros que llegaran a acreditar igual o mejor derecho, se declara como únicos y universales herederos de la Sucesión Intestamentaria a bienes de [redacted], a [redacted] y [redacted] de apellidos [redacted] en su carácter de cónyuge supérstite y descendientes directos en

línea . recta en primer grado respectivamente; consecuentemente:

SEGUNDO. Se designa albacea de la Sucesión Intestamentaria a bienes de [redacted] a [redacted] quien deberá comparecer al recinto de este juzgado en días y horas hábiles, a efecto de aceptar y protestar el cargo conferido.

TERCERO. NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE.

A S Í, LO RESOLVIÓ LA LICENCIADA EVA MARÍA ZARZA VARGAS, JUEZA INTERINA DEL JUZGADO SEGUNDO FAMILIAR DE TOLUCA, MÉXICO, QUE ACTÚA ASISTIDO DE SECRETARIO DE ACUERDOS QUE AUTORIZA CON SU FIRMA Y DA FE DE LO ACTUADO.

JUEZA **SECRETARIO**

Toluca Méx. 13 Julio 2011

[redacted]

el actor

Solicita

se dicte.-

Lic. [redacted]

Ced. Prof. [redacted]

Gobierno del Estado de México
Poder Judicial
Consejo de la Judicatura

15

10 14

67

- - - - - - - - - - - - - - - - - - CERTIFICACION - - - - - - - - - - - - - - - - - -

- - - TOLUCA, MÉXICO, TREINTA DE AGOSTO DEL AÑO DOS MIL ONCE.

- - - LA SECRETARIO DE ACUERDOS DEL JUZGADO SEGUNDO FAMILIAR DE ESTE DISTRITO DE TOLUCA, MÉXICO, **CERTIFICA** QUE LA PRESENTE COPIA FOTOSTÁTICA CONSTANTE DE **5 FOJAS**, MISMAS QUE TUVE A LA VISTA Y QUE CONCUERDAN FIEL Y LEGALMENTE CON **EL EXPEDIENTE 542/2011, RELATIVO AL JUICIO SUCESORIO INTESTAMENTARIO A BIENES DE [redacted], DENUNCIADO POR [redacted]** COPIAS QUE SE CERTIFICAN PARA LOS EFECTOS LEGALES A QUE HAYA LUGAR.

DOY FE.

SECRETARIO DE ACUERDOS

DEL JUZGADO SEGUNDO FAMILIAR DE TOLUCA, MÉXICO

PODER JUDICIAL - ESTADO DE MÉXICO

JUZGADO SEGUNDO FAMILIAR
PRIMERA SECRETARIA
TOLUCA, MEXICO.

LIC. GERARDO DIOSDADO MALDONADO

3417

[redacted] & [redacted] & [redacted]

ABOGADOS

ANTECEDENTES: EXPEDIENTE: 845/2010
JUICIO ORDINARIO CIVIL
ACTORA: [redacted]
DEMANDADA: [redacted]
Primera Secretaría

C. JUEZ CIVIL DE PRIMERA INSTANCIA DEL DISTRITO JUDICIAL DE VALLE DE BRAVO, ESTADO DE MÉXICO.

[redacted] por mi propio derecho en los autos del juicio citado en antecedentes, ante Usted, con el debido respeto, comparezco y expongo:

Que a efecto de ser exhibidas dentro del juicio ordinario civil numero 1143/2012 que se tramita ante este H. Juzgado y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 1.130 a 1.135 del Código Adjetivo de la materia, vengo por medio del presente escrito a solicitar a su Señoría tenga a bien en expedir a mi costa COPIAS CERTIFICADAS DEL AUTO DECLARATIVO DE HEREDEROS Y BIENES DE LA SEÑORA [redacted] que exhibiera al presente juicio, para acreditar su personalidad, el Licenciado [redacted], admitiéndose DE LA DILIGENCIA DE ACEPTACIÓN PROTESTA Y DISCERNIMIENTO DEL CARGO DE ALBACEA, CONFERIDO al antes citado, lo anterior a efecto de ***acreditar la calidad de ALBACEA DE [redacted] A BIENES DE [redacted]*** dentro del expediente antes citado y se lleve a cabo el emplazamiento de ley, autorizando para que los reciban en mi nombre y representación, a los profesionistas designados en mi escrito inicial de demanda, previa toma de razón por su recibo.

Por lo expuesto y fundado, A Usted, **C. JUEZ**, con respeto, pido:

ÚNICO: SE EXHIBAN LAS COPIAS CERTIFICADAS SOLICITADAS.

PROTESTO LO NECESARIO
Valle de Bravo, México, a 12 de marzo de 2013

[redacted]

LIC. [redacted]
CEDULA PROFESIONAL NUMERO [redacted]
NIP NUMERO [redacted]

[redacted]

TELÉFONOS: [redacted]

JUZGADO CIVIL DE PRIMERA INSTANCIA DE
VALLE DE BRAVO, ESTADO DE MEXICO

PRESENTADO EL dos de mayo
DE 2013 A LAS 13:44
HORAS, CON LOS SIGUIENTES ANEXOS

CONSTE

JUZGADO CIVIL DE PRIMERA INSTANCIA DE VALLE DE BRAVO, ESTADO DE MEXICO SEGUNDA SECRETARÍA

JUZGADO CIVIL DE PRIMERA INSTANCIA DE VALLE DE BRAVO, ESTADO DE MEXICO PRIMERA SECRETARÍA

18 339 17 69

PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE MÉXICO
TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA
JUZGADO CIVIL DE PRIMERA INSTANCIA
DE VALLE DE BRAVO, MÉXICO
<PRIMERA SECRETARIA>

- - - RAZÓN.- En Valle de Bravo, México, trece de marzo del año dos mil trece, la Secretaría da cuenta al Juez del conocimiento con la promoción número 3417, sin anexos, para los efectos del artículo 1.118 del Código de Procedimientos Civiles en vigor.- - - - - CONSTE.- - - - - -

JUEZ SECRETARIO

- - - AUTO.- En Valle de Bravo, México, a trece de marzo del año dos mil trece.- -

- - - Con el escrito de cuenta, se tiene por presentada a [redacted] visto su contenido, con fundamento en los artículos 1.130, 1.133, 1.134 y 1.138 del Código de Procedimientos Civiles en vigor, dése vista a la contraria, para que dentro del plazo de UN DÍA adicione a las copias certificadas que solicita la ocursante, constancias que considere necesarias y en caso de no hacerlo dentro de dicho término, expídanse las que solicita la promovente a su costa, previa identificación y razón que por su recibo obre en autos para constancia legal. Teniendo por autorizados a los profesionistas que refiere para los efectos que menciona en el escrito que se acuerda.- - -

- NOTIFÍQUESE - - - - - - - - - - - - - - - - -

- - - ASÍ LO ACORDÓ Y FIRMA LICENCIADO DAVID GUADARRAMA CELAYA, JUEZ CIVIL DE PRIMERA INSTANCIA DE VALLE DE BRAVO, MÉXICO, ANTE SECRETARIO DE ACUERDOS, QUE AUTORIZA Y DA FE.- - - - - - - - - - - - - DOY FE- - - - - - - - - - - - - - -

JUEZ SECRETARIO

zct

NOTIFICACIÓN.- En Valle de Bravo, Estado de México, siendo las ocho treinta horas del día catorce de marzo de dos mil trece, la notificadora del Juzgado Civil de Primera Instancia de Valle de Bravo, Estado de México, procede a notificar el proveído que antecede, al promovente por medio de lista y boletín judicial número 7232 en términos del artículo 1.182 del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado de México. CONSTE.

Dando vista a la parte contraria para q[ue] dentro de un día a dicho constancia que estime necesaria o de lo contrario se expidan las copias certificadas solicitadas.- DOY FE.- NOTIFICADORA JUZGADO

JUZGADO CIVIL
PRIMERA INSTAN
VALLE DE BRAVO,
SEGUNDA SECRE

- - - LA LICENCIADA MARÍA GUADALUPE MENEZ VÁZQUEZ, SECRETARIO DE ACUERDOS DEL JUZGADO CIVIL DE PRIMERA INSTANCIA DE VALLE DE BRAVO, MÉXICO, CERTIFICA: -

- - - QUE LAS PRESENTES COPIAS FOTOSTÁTICAS CONSTANTES DE DOCE FOJAS ÚTILES, COTEJADAS QUE FUERON CON LAS CONSTANCIAS DE LAS QUE PROCEDEN, CONCUERDAN FIEL Y LEGALMENTE CON LAS MISMAS, QUE OBRAN EN EL EXPEDIENTE NÚMERO 845/2010, RELATIVO AL JUICIO ORDINARIO CIVIL SOBRE INEXISTENCIA DE CONTRATO PRIVADO DE COMPRAVENTA, PROMOVIDO POR [redacted], EN CONTRA DE [redacted] Y QUE SE CERTIFICAN EN CUMPLIMIENTO A LO ORDENADO POR AUTO DE FECHA TRECE DE MARZO DEL AÑO EN CURSO, PARA TODOS LOS EFECTOS LEGALES A QUE HAYA LUGAR. - - - - - - - - - - - - - - - - - -

- - - EN VALLE DE BRAVO, MÉXICO, A VEINTE DE MARZO DEL AÑO DOS MIL TRECE. - - - - - - - - DOY FE. - - - - - - - -

PRIMER SECRETARIO DE ACUERDOS

LICENCIADA MARÍA GUADALUPE MENEZ VÁZQUEZ.

PODER JUDICIAL ESTADO DE MÉXICO

JUZGADO CIVIL Y FAMILIAR
DE PRIMERA INSTANCIA DE
VALLE DE BRAVO, MÉXICO
PRIMERA SECRETARÍA

19

S 18

****

TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO DE MÉXICO.

JUZGADO CIVIL DE PRIMERA INSTANCIA DE VALLE DE BRAVO.

COPIAS CERTIFICADAS DE ALGUNAS CONSTANCIAS DEL EXPEDIENTE NÚMERO 845/2010.

JUICIO:

ORDINARIO CIVIL SOBRE INEXISTENCIA DE CONTRATO DE COMPRAVENTA.

****

SENTENCIA DEFINITIVA.- Valle de Bravo, Estado de México, veintiséis de enero de dos mil doce. ----------

VISTO, para resolver en definitiva el expediente número 845/2010 relativo al **JUICIO ORDINARIO CIVIL SOBRE INEXISTENCIA DE CONTRATO DE COMPRAVENTA,** promovido por [redacted] en contra de [redacted] por lo que: ----------

R E S U L T A N D O

1.- La actora [redacted] por su propio derecho y en la vía Ordinaria Civil, demanda de [redacted] las siguientes prestaciones: **A.-** La declaración, mediante sentencia judicial, de la inexistencia del contrato privado de compraventa de fecha uno de diciembre del año dos mil, respecto de una fracción de terreno rustico perteneciente al [redacted] con las siguientes medidas y colindancias: AL NORTE: 25.00 metros con [redacted]; AL SUR: 25.00 metros con [redacted]; Al oriente 25.00 metros con [redacted] AL PONIENTE: 25.00 metros con [redacted]; **B.-** Como consecuencia de lo anterior, la desocupación y entrega real, material y jurídica del referido inmueble con todo lo que de hecho y por derecho le corresponde dentro de sus medidas y linderos; **C.-** El pago de gastos y costas que genere el presente juicio y hasta su total conclusión; fundándose para ello en los hechos y consideraciones de derecho que creyó oportunos aludir, los que en este punto se tienen por reproducidos en obvio de repeticiones innecesarias. ----------

2.- La demandada [redacted] dio contestación a la demanda instaurada en su contra en este juicio, oponiendo las defensas y excepciones entre otras la cosa juzgada refleja, dentro del término que se le concedió, mediante escrito presentado el día cinco de enero del dos mil once, en la forma y términos que ahí constan, los que también se tienen por transcritas en

este apartado en obvio de repeticiones infructuosas. - - - - - - - - - - - - -

- - - 3.- Se abrió la dilación probatoria por el término de veinte días comunes a las partes, dentro del cual se ofrecieron, admitieron y desahogaron las pruebas que las partes consideraron permitentes a sus intereses. -

- - - 4.- Concluida la fase probatoria, se ordenó turnar los presentes autos a la vista de la suscrita para dictar la resolución correspondiente, que ahora se pronuncia en estos términos. - - - - - - - - - - - - - - - -

- - - - - - - - - - - - - - - CONSIDERANDO - - - - - - - - - - - - - - -

- - - I.- De conformidad con lo dispuesto por los artículos 1.1, 1.9 fracción I, 1.28, 1.42 fracción II, 2.13, 2.14 y 2.15 de Procedimientos Civiles vigente, la suscrita es competente para conocer y resolver sobre el presente juicio por ejercitarse una acción real respecto de la fracción de terreno ubicado en domicilio [redacted] dentro de la circunscripción territorial en la cual tiene competencia este Juzgado. - -

- - - II.- En atención a los dispositivos legales 1.192 fracción IV, 1.195, 1.198 y 1.199 del Ordenamiento Jurídico en consulta, las sentencias deben de dictarse en términos claros y precisos, ser congruentes con la demanda, la contestación, así como con las demás pretensiones deducidas oportunamente en juicio, debiendo estudiar previamente las excepciones que tiendan a destruir la acción y en el caso de declararlas improcedentes, se resolverá sobre el fondo del negocio ocupándose exclusivamente de las personas, cosas, acciones y excepciones que hayan sido materia del juicio, además es de tomarse en consideración el contenido del numeral 1.252 del mismo Ordenamiento Legal, el cual dispone: "El actor debe probar los hechos constitutivos de su acción y el demandado los de sus defensas y excepciones". -

- - - III.- Ahora bien, previo estudio y análisis de las constancias procesales, la Juzgadora advierte que la accionante reclama de [redacted] la inexistencia del contrato de fecha

uno de diciembre de dos mil dos, basándose sustancialmente en lo siguiente: "...Como lo acredito con la documental que exhibo, consistentes en copia fotostática de la sentencia dictada dentro de los autos del expediente 860/2009 y del contrato de compraventa de fecha [redacted] de diciembre del año dos mil dos, la hoy demandada, señora [redacted] presento dicho contrato dentro de los autos del citado expediente tramitado ante este H. Juzgado, demandando de la ocursante, en vía reconvencional, el cumplimiento del referido contrato, resolviéndose mediante sentencia debidamente ejecutoriada, la improcedencia de la acción reconvencional y por tanto absolviendo a la ocursante, al no acreditar con ningún medio de prueba ofertado por la accionante reconvencional la existencia del citado contrato, (...) si bien es cierto que la hoy demandada tiene en su poder un contrato de compraventa supuestamente celebrado entre [redacted] como compradora y [redacted] en su carácter de vendedor, no menos es cierto que dicho documento no contiene la declaración de la voluntad ni de la ocursante ni de la hoy demandada, para celebrar el supuesto acto jurídico, ya que la ocursante jamás manifesté mi consentimiento para celebrar dicho contrato y mucho menos la demandada manifestó su consentimiento para llevarlo a cabo a pesar de que en la cláusula primera del citado contrato se haya hecho constar lo contrario; además es de hacer notar lo absurdo de la cláusula tercera donde se hace constar que en esta operación no existen vicios del consentimiento cuando del propio documento se desprende que no hay compraventa por la simple y sencilla razón de que no se reúnen los elementos de la compraventa en virtud de que no existe en el supuesto acto jurídico, la obligación de la hoy demandada de pagar un precio cierto y en dinero, por la adquisición del inmueble objeto del contrato; por otro lado, si bien es cierto que en la cláusula tercera del supuesto contrato, se describe el bien inmueble objeto del contrato con las siguientes medidas y colindancias AL NORTE: 25.00 metros con [redacted] AL

SUR: 25.00 metros con [redacted] *AL ORIENTE. 25.00 metros* [redacted] *AL PONIENTE. 25.00 metros con* [redacted] *también es cierto que no existe cláusula alguna en donde se estipule la obligación contraída por la hoy demandada, es decir la declaración de la voluntad de la misma para pagar por el referido bien, un precio cierto y en dinero, traducido esto en la falta de consentimiento de la supuesta compradora para celebrar dicho acto. Además de que tampoco existe objeto del supuesto contrato, a pesar de que se describe un inmueble, ya que el objeto por parte del comprador en un contrato de compraventa se traduce en la obligación que contrae y en la especie de la demandada, señora* [redacted] *jamás manifestó su voluntad o consentimiento de cumplir con dicha obligación y que lo es pagar un precio cierto y en dinero, tal y como se desprende del contenido del doloso documento. En ese tenor y toda vez que es más que evidente que no se reúnen los elementos del supuesto contrato de compraventa citado, toda vez que la demandada,* [redacted] *en calidad de contratante no se obligo a pagar un precio cierto y en dinero por el bien descrito y más aun no se reúnen los requisitos de existencia del multicitado contrato en virtud de la falta de consentimiento de las partes para celebrarlo, en especial de la demandada y del consentimiento del objeto que sea materia de el, es decir la obligación de la demandada para pagar por el bien una cantidad de dinero, no pudo nacer a la vida jurídica dicho acto y por tanto no puede surtir efecto jurídico, ni puede ser susceptible de valer por confirmación ni por prescripción, que pretenda hacer valer la demandada...";* ***consecuentemente reclama las prestaciones que se mencionaron con antelación****; ante la eventualidad de los términos en que se estableció la litis, la suscrita considera que para la procedencia de la acción ejercitada en el presente juicio, es menester acreditar los siguientes elementos: (A) **LA EXISTENCIA MATERIAL DEL ACTO CUYA NULIDAD SE RECLAMA; Y,** (B) **QUE EL**

CONSENTIMIENTO NO SE HAYA MANIFESTADO EN LA FORMA QUE LA LEY ESTABLECE.

- - - *IV.- En el caso en estudio, la acción de nulidad e inexistencia intentada por la actora* [redacted] *se encuentra regulada en los dispositivos legales del Código Civil en vigor, que se citan a continuación y que disponen:* "**ARTÍCULO 1.5.-** *Los actos ejecutados contra el tenor de las leyes prohibitivas o de interés público serán nulos, excepto en los casos en que la ley ordene lo contrario"*; **ARTÍCULO 7.10.-** *"Es inexistente el acto jurídico cuando falta totalmente una declaración de voluntad, por falta de objeto que pueda ser materia de él, o de la solemnidad requerida por la ley. No producirá efecto legal alguno, ni es susceptible de valer por confirmación ni por prescripción. Puede invocarse por todo interesado"*; **ARTÍCULO 7.11.-** *"La ilicitud en el objeto motivo o fin del acto, produce nulidad absoluta o relativa, según lo disponga la ley"*; **ARTÍCULO 7.12.-** *"La nulidad absoluta por regla general no impide que el acto produzca provisionalmente sus efectos, los cuales serán destruidos retroactivamente cuando se pronuncie judicialmente la nulidad. De ella puede prevalerse todo interesado y no desaparece por la confirmación o prescripción"*; **ARTÍCULO 7.15.-** *"La acción y la excepción de nulidad por falta de forma competen a todos los interesados"*; **ARTICULO 7.424.-** *"Es simulado el acto en que las partes declaran o confiesan falsamente lo que en realidad no ha pasado o no se ha convenido entre ellas"* **ARTICULO 7.425.-** *"La simulación es absoluta cuando el acto nada tiene de real; es relativa cuando a un acto jurídico se le da una falsa apariencia que oculta su verdadero carácter"*; **ARTÍCULO 7.552.-** *"Ninguno puede vender si no lo que es de su propiedad, en caso contrario se estará a lo dispuesto en este capítulo independientemente de la responsabilidad penal"* **ARTÍCULO 7.553.-** *"La venta del bien ajeno es nula y el vendedor es responsable de los daños y perjuicios si procede con dolo o mala fe; debiendo tenerse en cuenta lo que se dispone en el título relativo al Registro Público de la*

Propiedad para los adquirientes de buena fe". ----------

- - - De acuerdo a lo anterior es menester precisar que por actos existentes debe entenderse, aquellos que adolecen de un elemento esencial, ya sea el consentimiento o el objeto, y que no reúnen los elementos de hecho que suponen su naturaleza o su finalidad, y en ausencia de los cuales, lógicamente es imposible concebir su existencia; siendo indudable que, atento lo anterior de conformidad con los artículos 7.10, 7.11 y 7.12 del Código Civil del Estado de México, el acto jurídico que adolezca de objeto o de consentimiento, o haya ilicitud en el objeto, en el fin o en la condición, no es susceptible de valer ni desaparecer por confirmación, cuyos vicios pueden invocarse por todo interesado, a efecto de prevalecerse contra los mismos. ----------

- - - Ahora bien, en concepto de la juzgadora el **PRIMER ELEMENTO SE ENCUENTRA JUSTIFICADO** *con* **LA DOCUMENTAL PRIVADA** *consistente en copias certificadas del expediente 860/2008 en el cual consta sentencia definitiva de fecha veinte de abril de dos mil diez, supuesto contrato de fecha uno de diciembre de dos mil dos, que aparece celebrado entre la actora* [redacted] *en su carácter de vendedora y la demandada* [redacted] *en su carácter de compradora, sobre la fracción de un terreno rustico, perteneciente al* [redacted] *con las medidas y colindancias que en el mismo se precisan; documento que se encuentra agregado en autos, y que fuera ofrecida como prueba por la parte actora, la cual adquiere pleno valor convictivo en términos del artículo 1.359 del Código Adjetivo de la Materia; quedando acreditada la existencia material del acto del que se reclama ahora la inexistencia.* ----------

- - - Respecto del **SEGUNDO DE LOS ELEMENTOS**, *es menester establecer que en el caso sometido a la consideración de la suscrita, previo el análisis lógico jurídico de las constancias procesales*

integradas al expediente, se desprende que el contrato de compraventa de fecha uno de diciembre de dos mil dos, que aparece celebrado supuestamente entre las partes, analizada y valorada en líneas que anteceden, del cual se reclama su inexistencia es de resaltar lo argumentado por la parte actora, en su escrito de la demanda, pues en la misma precisa las causas de inexistencia que reclama en el presente juicio, lo que hace consistir en que: "...si bien es cierto que la hoy demandada tiene en su poder un contrato de compraventa supuestamente celebrado entre [redacted] como compradora y [redacted] en su carácter de vendedor, no menos es cierto que dicho documento no contiene la declaración de la voluntad ni de la ocursante ni de la hoy demandada, para celebrar el supuesto acto jurídico, ya que la ocursante jamás manifesté mi consentimiento para celebrar dicho contrato, y mucho menos la demandada manifestó su consentimiento para llevarlo a cabo a pesar de que en la cláusula primera del citado contrato de haya hecho constar lo contrario; además es de hacer notar lo absurdo de la clausula tercera donde se hace constar que en esta operación no existen vicios del consentimiento cuando del propio documento se desprende que no hay compraventa por la simple y sencilla razón de que no se reúnen los elementos de la compraventa en virtud de que no existe en el supuesto acto jurídico, la obligación de la hoy demandada de pagar un precio cierto y en dinero, por la adquisición del inmueble objeto del contrato; por otro lado, si bien es cierto que en la cláusula tercera del supuesto contrato, se describe el bien inmueble objeto del contrato con las siguientes medidas y colindancias AL NORTE: 25.00 metros con [redacted] AL SUR: 25.00 metros con [redacted]; AL ORIENTE. 25.00 metros con [redacted] AL PONIENTE. 25.00 metros con [redacted] también es cierto que no existe clausula alguna en donde se estipule la obligación contraída por la hoy demandada, es decir la declaración de la voluntad de la misma para pagar por el

referido bien, un precio cierto y en dinero, traducido esto en la falta de consentimiento de la supuesta compradora para celebrar dicho acto. Además de que tampoco existe objeto del supuesto contrato, a pesar de que se describe un inmueble, ya que el objeto por parte del comprador en un contrato de compraventa se traduce en la obligación que contrae y en la especie de la demandada, señora [redacted] *jamás manifestó su voluntad o consentimiento de cumplir con dicha obligación y que lo es pagar un precio cierto y en dinero, tal y como se desprende del contenido del doloso documento..."; por lo anteriormente expuesto a criterio de este Tribunal dicho contrato carece de todo valor, lo anterior de acuerdo a lo establecido por los artículos 7.31 de la Ley sustantiva Civil que literalmente establece que:* ***"LOS CONVENIOS QUE CREAN O TRASFIEREN OBLIGACIONES Y DERECHOS, RECIBEN EL NOMBRE DE CONTRATOS"****, así mismo los artículos 7.532 [illegible] de la Ley en cita regula que. "Hay compraventa cuando uno de los contratantes se obligan a transferir la propiedad de un bien o un derecho, y el otro, a su vez se obliga a pagar por ello un precio cierto y en dinero..."; "Por regla general, la venta es obligatoria para las partes cuando se haya convenido sobre el bien y su precio, aunque el primero no haya sido entregado ni el segundo satisfecho"; pues de lo anterior se deduce que dicho consenso de voluntades, se contrapone a lo establecido en los preceptos jurídicos aludidos en líneas precedentes, ya que si bien es cierto que la enjuiciada al dar contestación a la demanda entablada en su contra manifiesta que: "...primeramente la hoy accionante vendió una fracción de terreno, trasmitiendo con ello los derechos de propiedad y posesión que sobre dicho predio ostentaba, es decir derivo dichos derechos a la hoy demandada* [redacted] *suscribiéndose para ello el respectivo acuerdo de voluntades como lo fue el contrato de compraventa de fecha primero de diciembre de dos mil dos, sobre dicho inmueble y que rubricaría la suscrita sin temor a equivocarse, y*

que fue la culminación de un acuerdo de voluntades entre ambas partes, pues primeramente se había realizado un trato verbal en donde la parte vendedora (hoy actora) y la parte demandada (hoy compradora) quedaron de común acuerdo en la compraventa de un terreno por la superficie de 625 metros..." también cierto es que del contenido de dicho acto jurídico, se observa que no contiene dentro de sus cláusulas, uno de los requisitos que establece el artículo 7.532 de la Ley en cita, como lo es un precio cierto y en dinero; en ese sentido y toda vez que el artículo 7.32 de la multicitada ley esgrime que: "Los contratos se perfeccionan por el mero consentimiento de las partes, **EXCEPTO AQUELLOS QUE DEBAN REVESTIR UNA FORMA ESTABLECIDA POR LA LEY.** Desde que se perfeccionan obligan a los contratantes no sólo al cumplimiento de lo expresamente planteado, sino también a las consecuencias que, según su naturaleza, son conforme a la buena fe, a la costumbre o a la ley"; lo cual en el caso en estudio no ocurre, pues conforme al contenido de las disposiciones legales antes citadas, al no existir dentro del contrato de compraventa celebrado entre las partes, un precio cierto y en dinero, se deduce que el mismo no reviste la forma que establece la ley para este tipo de actos jurídicos, por lo cual al no encontrarse perfeccionado, no puede obligar a las partes a cumplir con lo que abstractamente contiene; se destaca también, que en dicho consenso de voluntades, si bien es cierto consta dentro de su contenido medidas y colindancias, también lo es que no obra en el mismo superficie, evidenciándose aun mas su ineficacia jurídica.

- - - V.- En las condiciones antes planteadas, realizado que fue el correspondiente estudio de las pruebas aportadas al sumario por la parte actora, **SE LLEGA A LA CONCLUSIÓN DE QUE LA MISMA DEMOSTRÓ CON ÉSTAS LOS HECHOS CONSTITUTIVOS DE SU ACCIÓN PERSONAL SOBRE INEXISTENCIA DEL CONTRATO DE COMPRAVENTA ANTES PORMENORIZADO,** por lo cual, **SE DECLARA INEXISTENTE DICHA RELACIÓN CONTRACTUAL,** sin

ser procedente la segunda de las prestaciones solicitada por la actora, relativa a la desocupación y entrega sobre la fracción de terreno rustico perteneciente al [redacted] con las siguientes medidas y colindancias: AL NORTE: 25.00 metros con [redacted] AL SUR: 25.00 metros con [redacted] Al oriente 25.00 metros con [redacted] AL PONIENTE: 25.00 metros con [redacted] a favor de la parte actora, con sus frutos y accesiones, en atención a que no existe medio de prueba que acredite que la accionante sea legitima propietaria del bien inmueble, materia de la presente resolución, y al no ser consecuencia de la prestación que reclama, no es procedente dicha desocupación y entrega, pues esta deriva de declarar que la actora tiene pleno dominio sobre el referido bien. - - - - - - - - - - - - - - - - - -

- - - VI.- Por todo lo anteriormente expuesto, se procede al estudio de **LA EXCEPCION RELATIVA A LA COSA JUZGADA REFLEJA**, ello en atención a que dicho analisis debe realizarse en la sentencia definitiva, pues la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha considerado que la cosa juzgada refleja, obliga al juzgador que conozca del juicio seguido con posterioridad, a realizar un analisis exhaustivo y profundo, pues de no tomarse en cuenta dichos efectos reflejantes, podria afectarse la autoridad de cosa juzgada de que se encuentra investida la sentencia dictada en el primer juicio, con lo cual podria generar una condena acumulativa, bien podrían emitirse sentencias contradictorias en algún punto fundamental, siguiendo el mismo orden de ideas, debe considerarse que la excepción de cosa juzgada refleja es una excepción perentoria, pues no impide que el órgano jurisdiccional aborde el estudio de fondo de la litis del juicio posterior, sino que por el contrario, el juzgador debe abordar dicho estudio, pero tendra que tomar en cuenta lo resuelto en la sentencia anterior, porque en la misma se contiene un pronunciamiento que resulta fundamental para la resolución del juicio posterior. - - - - - - - - -

- - - Efectivamente, la esencia misma de la cosa juzgada refleja, es

que aporta al nuevo juicio un elemento fudamental para resolver lo que significa que lo que se refleja el nuevo juicio, es precisamente una cuestión sustantiva. Por tanto, para determinar si existe ese efecto reflejo de la cosa juzgada, la juzgadora debe primeramente saber cuál es la litis en el juicio que se va a resolver, y en que medida es fundamental o tracendental lo resuelto en el fondo de ese otro juicio primigenio. Como se observa, esta labor a cargo del juzgador requiere de una operación intelectual inmersa en el estudio del fondo de la litis. Por consiguiente, si se tiene en cuenta que el estudio de fondo de la litis debe abordarse en la sentencia definitiva, ello conduce a la conclusión de que el análisis de la excepción de la cosa juzgada refleja también debe realizarse en la parte considerativa de la sentencia definitiva, más aún como se ha dejado establecido, las excepciones perentorias, como lo es la cosa juzgada refleja, deben estudiarse después de analizar la procedencia de la acción entablada en juicio, por lo que la excepción de cosa juzgada refleja, no solamente implica el estudio acucioso sino que a dicho estudio debe ser previo el de la procedencia de la acción. -

- - - Ahora bien para justificar su excepción de cosa juzgada refleja la demandada [redacted] aportó dentro de su material probatorio **LA CONFESIONAL** a cargo del [redacted] **celebrada en fecha once de octubre de dos mil once**, la cual carece de valor convictivo en términos de lo dispuesto por el artículo 1.359 del Código Procesal Civil vigente, toda vez que la absolvente, niega en todas y cada una de sus partes las posiciones, que calificadas de legales por este Tribunal, se le formularan, en consecuencia de ello, no aportando beneficio alguno a la oferente de la prueba. -

- - - Adminiculado a lo anterior tenemos en autos la prueba **TESTIMONIAL** ofrecida por la parte actora que corrió a cargo de los testigos [redacted], [redacted] y [redacted]

desahogada el diez de octubre de dos mil once, no confiriéndole valor probatorio de conformidad con el artículo 1.359 de la Ley Adjetiva de la Materia, puesto que es evidente que no les constan los hechos, dadas las respuestas al interrogatorio que se les formula, pues de las mismas se desprende lo siguiente: "creo"; "no lo sé"; "tampoco lo sé"; "no, no lo recuerdo"; "no sé en qué clausula"; "no sé decirle cuantos"; "no sé quien lo elaboro"; "no recuerdo"; "creo que era una"; "me parece"; máxime que son evidentes sus contradicciones e imposibles sus respuestas, pues el primero de ellos refiere en el cuestionamiento a la primera directa repregunta marcada con el inciso g) que: estuvo presente, pero pues hasta ahí nadamas, sin embargo en la formulada a la tercera directa repregunta marcada con el inciso g) refiere que: "No se en que clausula"; resultando ilógico, que si dicho testigo manifiesta haber estado presente en el momento de que las partes consensaron el acto jurídico, materia de este estudio, no se haya percatado del contenido del mismo; también es de restársele valor probatorio al ateste de dichos testigos, por no ser uniformes en contestes entre sí, pues al contestar el primero de los testigos a la repregunta g) de la cuarta directa, manifiesta que fueron testigos nadamas la señora [redacted] y la señora que estaba ahí presente, [redacted] decir sin embargo la segunda de las testigos al mismo cuestionamiento refiere que fue testigo ella y la señora que recibió, que no sabe si haya habido más testigos; motivo para restarle valor alguno, en términos del artículo 1.359 del citado Código; máxime que fueron tachados por la parte contraria, misma que baso sus argumentos en lo ya analizado y expuesto en líneas precedentes; y en atención al testimonio que fue ofrecido en la referida tacha. Sirve de apoyo a lo anterior la tesis emitida por el Octavo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, el siguiente tenor: **"PRUEBA TESTIMONIAL. SU VALORACIÓN.** Aunque el valor de la prueba testimonial queda al prudente arbitrio del juzgador, ello no debe violar las reglas fundamentales sobre la prueba, pues no puede admitirse

que por el hecho de que los testigos fueron uniformes en sus declaraciones sobre determinado hecho, tenga que otorgársele valor probatorio pleno a sus dichos, pues la prueba debe ser valorada en su integridad, como lo es que los testigos coincidan tanto en lo esencial como en lo incidental del acto; conozcan por sí mismos los hechos sobre los que declaran y no por inducción ni referencia de otras personas; que expresen por qué medios se dieron cuenta de los hechos sobre los que depusieron aun cuando hubieren sido tachados por la contraparte, que justifiquen la verosimilitud de su presencia en el lugar de los hechos; que den razón fundada de su dicho y que coincida su ofrecimiento con la narración de los hechos materia de la litis. SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN. OCTAVA ÉPOCA. ABRIL DE 1999. PÁGINA 591. ----------

- - - Asimismo, dentro del caudal probatorio aportado por la parte accionante obran las documentales consistentes en cinco recibos, que en términos de lo establecido por el artículo 1.359 del Código de Procedimientos Civiles vigente solo demuestran lo que contienen, sin que se justifique con los mismos, que dichos pagos se hayan realizado en relación al contrato de compraventa de fecha uno de diciembre de dos mil dos, pues del mismo no se deriva la existencia de un precio justo y en dinero, que las partes hayan pactado en el mismo; pues respecto del reconocimiento de contenido y firma de los mismos a cargo de la actora, este no le favorece en nada a sus intereses, puesto que no reconoce ni el contenido ni la firma de los mismos, así como del contrato materia de la presente litis. ----------

- - - En relación a la pericial que ofreciera la demandada, se observa que la misma no fue desahogada en tiempo, sin embargo obra en autos la pericial que emite [redacted] perito en materia de caligrafía, grafometría, dactiloscopia y documentoscopia, designado por la parte actora, mismo que concluyo que: ***"...1.- Ante la inexistencia del documento que se refiere, no es posible dictaminar. 2.- No se puede hacer algún pronunciamiento en***

cuanto a la huella dactilar atendiendo a la conclusión que antecede. 3.- No es posible determinar en los términos sugeridos por la técnica establecida y reconocida cuando se trata de copias fotostáticas, mucho menos, cuando es copia de la copia..."; *prueba que adquiere valor legal en términos de lo establecido por el artículo 1.350 del Código de Procedimientos Civiles, pues el perito emite su dictamen, fundándose y basándose en los medios que se encuentran a su alcance, tanto en la ciencia en que es letrado, como en antecedentes del expediente dados a conocer, pues el perito no solamente ayuda a la juzgadora a comprobar el hecho, sino también apreciarlo y aun cuando no decida controversia alguna si desempeña una función de asesoramiento como auxiliar de la administración de justicia en las ciencias y técnicas que para la juez por su carácter no son de su alcance, por ello, el perito fundamentara las bases de su dictamen, ya de que en esta forma la juzgadora se encuentre en condiciones de resolver acerca de la verdad, formando criterio propio en su fallo, pues la facultad de valoración de la prueba pericial en cuestión de acuerdo al artículo 1.359 del Código Procesal Civil, le permite a esta juzgadora examinar el contenido del dictamen que obra en autos que tanto mira a la calidad del perito, como a la de sus razones, para sustentar su opinión, apreciando todos los matices del caso y atendiendo a todas las circunstancias, sin más límite que el impuesto por las normas de la sana crítica de las reglas de la lógica y de la experiencia, para formarse una convicción respecto de que tenga más fuerza probatoria. Siendo aplicable al presente caso: "**PRUEBA PERICIAL. SU VALORACIÓN CONFORME AL PRUDENTE ARBITRIO DEL JUZGADOR, NO ES VIOLATORIA DEL ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES.** Es inexacto que la derogación del artículo 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, haya cerrado la posibilidad de que el juzgador valore la prueba pericial conforme a su prudente arbitrio; porque la supresión del citado precepto y de otros relacionados con la valoración*

de las pruebas, se debió a su inutilidad ante el nuevo sistema establecido para la valoración del material probatorio. Este nuevo sistema no proscribió el uso del arbitrio judicial para la valoración de probanzas, sino por el contrario, eliminó las disposiciones que fijaban una tasación para determinados medios de convicción. Sólo subsistió lo dispuesto respecto a los documentos públicos, pues en el artículo 403 se previene que tales instrumentos tendrán pleno valor probatorio. Pero fuera de esa excepción, la valoración del material probatorio se dejó a la sana crítica del juzgador. Cuando existían preceptos que establecían que la valoración de alguna prueba quedara al arbitrio del juzgador, la autorización en tal sentido no implicaba que la decisión sobre el valor de tal probanza se hiciera de manera arbitraria o irrazonada, sino que siempre se consideró que la decisión del juzgador debía sustentarse en una actitud prudente y razonable. Expresada a través de argumentos lógicos. En el artículo 402 está contenido el principio de la sana crítica para la valoración de pruebas, y se trató de resumir los principios rectores de ese tipo de valoración y, por tal motivo, se mencionaron aspectos tales como las reglas de la lógica y experiencia, así como la exposición cuidadosa de los fundamentos de la valoración jurídica de éstos, sin que tales principios difieran de lo que jurisprudencial y doctrinalmente se consideraba con relación a los preceptos en los cuales se establecía el arbitrio del juzgador para valorar la prueba, ya que por el contrario hay una coincidencia sustancial. Por tanto, cuando el juzgador utiliza su arbitrio para examinar la prueba pericial, no viola con dicho análisis el artículo 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, puesto que ese arbitrio se encuentra también consignado en este precepto." Octava Época, Semanario Judicial de la Federación, Tomo: XI, Marzo de 1993, Página 341. ----------

- - - Lo descrito en líneas que anteceden se adminicula con la presunción legal y humana y la instrumental de actuaciones ofrecida por la parte actora en favor de ésta, porque dicha presunción es la

consecuencia que la ley o el juez deducen de un hecho conocido para averiguar la verdad de otro desconocido, cuya presunción es el resultado de la operación de la mente que por los sistemas inductivos o deductivos llevan un hecho conocido y cierto a otro que se desconoce y que se trata de averiguar y en este caso; de la misma manera adquiere fuerza convictiva para evidenciar lo aseverado por la parte actora en lo concerniente a la inexistencia del contrato de compraventa, de fecha uno de diciembre de dos mil dos. En tales condiciones la presuncional en su doble aspecto legal y humano no aporta elemento de convicción alguno que sea favorable a los intereses de la demandada. ----------

- - - De esta forma, una vez analizadas las constancias procesales, se llega a la conclusión de que la excepción en estudio, consistente en ***LA COSA JUZGADA REFLEJA, NO SE ENCUENTRA DEBIDAMENTE JUSTIFICADA,*** *ello en atención a que en el primer juicio, únicamente se cuestionó la relación de carácter personal que se invoco, con relación al contrato al que las partes denominaron compraventa; acto jurídico que no fue considerado como tal, pues al carecer de uno de los requisitos establecidos en el precepto jurídico 7.533 de la Ley sustantiva Civil, relativo al precio cierto y en dinero no es considerado una compraventa, ya que tampoco se encuentra perfeccionado; sin embargo no se pronuncio nada en relación a los elementos de inexistencia del contrato por ausencia del consentimiento, por lo cual lo fallado en el juicio primigenio, no pruduce efectos de cosa juzgada refleja que invoca la demandada. Sirve de sustento jurídico la siguiente tesis jurisprudencial: "****COSA JUZGADA REFLEJA.*** *Se da la cosa juzgada refleja, cuando existen circunstancias extraordinarias que, aun cuando no sería posible oponer la excepción de cosa juzgada a pesar de existir identidad de objeto en un contrato, así como de las partes en dos juicios, no ocurre la identidad de acciones en los litigios; pero que no obstante esa situación, influye la cosa juzgada de un pleito anterior en otro futuro,*

es decir, el primero sirve de sustento al siguiente para resolver, con la finalidad de impedir sentencias contradictorias, creando efectos en ésta última, ya sean de manera positiva o negativa, pero siempre reflejantes. SEXTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO. I.6o.C. J/43. Amparo directo 1776/96. Miguel Villegas Castro. 18 de abril de 1996. Unanimidad de votos. Ponente: Víctor Hugo Díaz Arellano. Secretaria: María Teresa Covarrubias Ramos. Amparo directo 396/2001. Rafaela Nieto Quintero. 9 de febrero de 2001. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo R. Parrao Rodríguez. Secretario: José Guadalupe Sánchez González. Amparo directo 4026/2001. Antonio Alejandro Mora Jiménez. 21 de junio de 2001. Unanimidad de votos. Ponente: José Juan Bracamontes Cuevas. Secretaria: Lorena Angélica Taboada Pacheco. Amparo en revisión 996/2003. Martha Elena Guevara Pedroza. 3 de abril de 2003. Unanimidad de votos. Ponente: Gilberto Chávez Priego. Secretario: Miguel Ángel Castañeda Niebla. Amparo directo 5266/2003. Delfino García Caballero, su sucesión. 22 de septiembre de 2003. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo R. Parrao Rodríguez. Secretaria: Laura Ivón Nájera Flores. ***Instancia:*** *Tribunales Colegiados de Circuito.* ***Fuente:*** *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época. Tomo XVIII, Noviembre de 2003, Pág. 803.* ***Tesis de Jurisprudencia.*** ----------

- - - VII.- Por último, no se hace especial condenación en el pago de gastos y costas en este juicio, por no encontrarse las partes en ninguno de los supuestos que para tal efecto prevé el artículo 241 del Código de Procedimientos Civiles abrogado. ----------

- - - Por lo anteriormente expuesto y fundado es de resolverse y se: - -

----------***R E S U E L V E***----------

- - - ***PRIMERO.-*** *En términos de las consideraciones vertidas en este fallo, la actora* [redacted]***, PROBÓ SU ACCIÓN SOBRE INEXISTENCIA DEL CONTRATO PRIVADO DE COMPRAVENTA*** *pormenorizado en el cuerpo de este fallo, respecto*

de la fracción de terreno identificada en la prestación marcada con el inciso a) del líbelo inicial, que demandó de [redacted] de quién resultaron injustificadas las defensas excepciones que hizo valer al contestar la demanda y precisamente la cosa juzgada refleja. --

--- **SEGUNDO.-** En consecuencia, **SE DECLARA LA INEXISTENCIA DEL CONTRATO PRIVADO DE COMPRAVENTA DE FECHA UNO DE DICIEMBRE DE DOS MIL DOS.** --

--- **TERCERO.-** Resulta **IMPROCEDENTE** la prestación reclamada, referente a la **RESTITUCIÓN Y ENTREGA MATERIAL** de la fracción de terreno identificada en los resolutivos que anteceden, que reclamó la actora de [redacted] por lo expuesto en el cuerpo del presente fallo. --

--- **CUARTO.-** No se hace especial condenación en el pago de gastos y costas en esta instancia. --

--- **QUINTO.-** Notifíquese personalmente. --

--- ASÍ LO RESOLVIÓ EN FORMA DEFINITIVA, LA M. EN D. **ORALIA CONTRERAS GUZMÁN,** JUEZ CIVIL DE PRIMERA INSTANCIA DEL DISTRITO JUDICIAL DE VALLE DE BRAVO, MÉXICO, ASISTIDA DE PRIMER SECRETARIO DE ACUERDOS **LICENCIADA MARÍA GUADALUPE MENEZ VAZQUEZ,** QUE AUTORIZA Y DA FE. --

-- **DOY FE** --

JUEZ SECRETARIO

29 307 309

15 19 20

NOTIFICACION PERSONAL.- En Valle de Bravo, México siendo las 11.30 horas del día Tres de enero del año 20 12 se encuentra presente en el local de este Juzgado [redacted] persona autorizada por la parte Actora para oir y recibir notificaciones quien se identifica con Cedula profesional numero [redacted] a quien por su conducto y mediante lectura integra que le hago de la sentencia que antecede le notifico el (la) mismo (a) y una vez enterado (a) manifiesta que queda debidamente notificado y se firma al calce para constancia legal. - - - - - - - - - - - - - - - - DOY FE. - - - - - - - - - - - - - - - -

NOTIFICADOR.

SRIA. PROF. [redacted]

NOTIFICACION PERSONAL.- En Valle de Bravo, México siendo las 9.40 horas del día Veinte de enero del año 20 12 se encuentra presente en el local de este Juzgado [redacted] persona autorizada por la parte Demandada para oir y recibir notificaciones quien se identifica con Cedula profesional numero [redacted] a quien por su conducto y mediante lectura integra que le hago de la sentencia que antecede le notifico el (la) mismo (a) y una vez enterado (a) manifiesta que queda debidamente notificado y se firma al calce para constancia legal. - - - - - - - - - - - - - - - - DOY FE. - - - - - - - - - - - - - - - -

NOTIFICADOR.

"2012: AÑO DEL BICENTENARIO DE EL ILUSTRADOR NACIONAL"

PODER JUDICIAL 6039
ESTADO DE MÉXICO

SALA CIVIL

DEPENDENCIA: PRIMERA SALA CIVIL TOLUCA

NUMERO DE OFICIO: 1963

EXPEDIENTE NUM.: 845/2010

TOCA NUM.: 102/2012

A.T.O. NÚM.: 94-12 Y 105-12

AMPARO NÚM.: 370/2012

ASUNTO: SE TRANSCRIBE PUNTO RESOLUTIVO DE EJECUTORIA FEDERAL, SE REMITE COPIA CERTIFICADA DE RESOLUCIÓN, EXPEDIENTE Y DOCUMENTOS.

Toluca, México, 21 de mayo del 2012.

JUEZ CIVIL DE PRIMERA INSTANCIA DE CUANTÍA MAYOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE VALLE DE BRAVO, MÉXICO.

En el cuaderno suplementario de amparo, relacionado con el juicio de garantías, promovido por [redacted] contra la resolución emitida por esta Sala en fecha **DOCE DE MARZO DE DOS MIL DOCE**, en el toca **102/2012** consta una ejecutoria del **PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL SEGUNDO CIRCUITO**, que en su parte resolutiva dice:

"ÚNICO: *La Justicia de la Unión no ampara ni protege a la sucesión intestamentaria a bienes de* [redacted] contra la autoridad y por el acto precisados en el resultando primero de esta ejecutoria."

Se envían las siguientes constancias:

1. Copia certificada de la sentencia de Sala de fecha doce de marzo de dos mil doce.
2. Expediente número 845/2010, constante de 312 fojas útiles.

Documentos:

1. Un recibo manuscrito.
2. Dos recibos por concepto de contrato de compra venta de un terreno.
3. Un recibo manuscrito.
4. Copia simple de recibo manuscrito.
5. Un recibo manuscrito.
6. Copia certificada de contrato de compra venta.
7. Expediente número 860/2008, constante de 302 fojas útiles.
8. Cuaderno de antecedentes, constante de 2 fojas útiles.
9. Incidente de gastos y costas, constante de 11 fojas útiles.

ATENTAMENTE.

LIC. LILIANA ROJAS CRUZ.
SECRETARIA DE ACUERDOS

PRIMERA SALA CIVIL
TOLUCA

JUZGADO CIVIL DE PRIMERA INSTANCIA DE
VALLE DE BRAVO, ESTADO DE MEXICO

PRESENTADO EL Veintiuno de Mayo
DE 2012 A LAS 10:09
HORAS, CON LOS SIGUIENTES ANEXOS 9

CONSTE

JUZGADO C
PRIMERA IN
VALLE DE
SEGUNDA SEC

JUZGADO C
PRIMERA INS
VALLE DE BRAVO
SEGUNDA SECR

JUZGA
PRIMER
VALLE DE E
SEGUNDA

[redacted]

ABOGADOS

11703

ANTECEDENTES: EXPEDIENTE: 845/2010
JUICIO ORDINARIO CIVIL
ACTORA: [redacted]
DEMANDADA: [redacted]
Primera Secretaría

C. JUEZ CIVIL DE PRIMERA INSTANCIA DEL DISTRITO JUDICIAL DE VALLE DE BRAVO, ESTADO DE MÉXICO.

[redacted] por mi propio derecho en los autos del juicio citado en antecedentes, ante Usted, con el debido respeto, comparezco y expongo:

Que a efecto de ser exhibidas en juicio diverso y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 1.130 a 1.133 del Código Adjetivo de la materia, vengo por medio del presente escrito a solicitar a su Señoría tenga a bien en expedir a mi costa COPIAS CERTIFICADAS DE LA SENTENCIA DEFINITIVA dictada dentro del presente juicio, así como del oficio del Tribunal Colegiado, mediante el cual informa que NO SE CONCEDE EL AMPARO Y PROTECCIÓN DE LA JUSTICIA FEDERAL A LA QUEJOSA, [redacted] autorizando para que los reciban en mi nombre y representación, a los profesionistas designados en mi escrito inicial de demanda, previa toma de razón por su recibo.

Por lo expuesto y fundado, A Usted, **C. JUEZ**, con respeto, pido:

ÚNICO: SE EXPIDAN LAS COPIAS CERTIFICADAS SOLICITADAS.

PROTESTO LO NECESARIO
Valle de Bravo, México, a 27 de septiembre de 2012

[redacted]

LIC. [redacted]
CEDULA PROFESIONAL NUMERO [redacted]
NIP NUMERO [redacted]

JUZGADO CIVIL DE PRIMERA INSTANCIA DE
VALLE DE BRAVO, ESTADO DE MEXICO
PRESENTADO EL Veintisiete Septiembre
DE 2012 A LAS 13:04
HORAS, CON LOS SIGUIENTES ANEXOS -
CONSTE

[redacted]

TELÉFONOS [redacted]

RAZÓN.- *En Valle de Bravo, Estado de México, veintiocho de septiembre del año dos mil doce.* La Secretario de Acuerdos da cuenta al Juez del Conocimiento con la promoción marcada con el número 11703, recibida en este Juzgado a las trece horas con cuatro minutos del día veintisiete de septiembre del año en curso, lo anterior en términos de lo dispuesto por el artículo 1.118 del Código de Procedimientos Civiles en vigor. ==================================== CONSTE. =================

SECRETARIO.

AUTO.- Valle de Bravo, Estado de México, veintiocho de septiembre del año dos mil doce. ======================================

Atento al escrito presentado por [redacted] visto su contenido, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 1.130, 1.134, 1.135 y 1.138 del Código de procedimientos Civiles vigente, dése vista a la contraria para que dentro del plazo de <u>UN DÍA</u> se adicione a las copias certificadas que solicita el ocursante, constancias que considere necesarias y en caso de no hacerlo dentro de dicho término, expídanse las que solicita la promovente a su costa, previa identificación y toma de razón por su recibo que obre en auto para constancia legal; asimismo, se le tiene por autorizadas a las personas que menciona para los efectos que refiere en el de cuenta, finalmente con fundamento en el numeral 1.112 del Código en cita, se hace saber a las partes el cambio de titular del Juzgado. ===== ======================= NOTIFÍQUESE ==================

LO ACORDÓ Y FIRMA EL JUEZ CIVIL DE PRIMERA INSTANCIA DEL DISTRITO JUDICIAL DE VALLE DE BRAVO, ESTADO DE MÉXICO, LICENCIADO EN DERECHO ANASTACIO DE JESÚS REYES REYES, ANTE PRIMER SECRETARIO DE ACUERDOS, QUIEN FIRMA Y DA FE. ============== ======================= DOY FE. ===================

SECRETARIO.

AJRR/MGMV/LGG

RAZON DE NOTIFICACION.- En Valle de Bravo, Mexico, siendo las 8:30 horas, del dia primero del mes de Octubre, del año dos mil doce, el suscrito Notificador del Juzgado Civil del Distrito Judicial de Valle de Bravo, NOTIFIQUE el auto que antecede a las partes, por medio de lista y boletin Judicial numero 7231, de esta misma fecha de conformidad con lo establecido por el articulo 1.182 del Código de Procedimientos Civiles en vigor en el Estado de México. dandose vista por un dia a la parte demandada para que conteste si asi lo solicita. el presente edicto debe ser debidamente expedidos a quien lo solicita. DOY FE

NOTIFICADOR.

PODER JUDICIAL - ESTADO DE MEXICO
JUZGADO PRIMERA INSTANCIA CIVIL VALLE DE BRAVO SEGUNDA SECRETARIA

PODER JUDICIAL - ESTADO DE MEXICO
JUZGADO PRIMERA INSTANCIA CIVIL VALLE DE BRAVO PRIMERA SECRETARIA

PODER JUDICIAL - ESTADO DE MEXICO
JUZGADO CIVIL PRIMERA INSTANCIA VALLE DE BRAVO SEGUNDA SECRETARIA

- - - LA LICENCIADA MARÍA GUADALUPE MENEZ VÁZQUEZ, PRIMER SECRETARIO DE ACUERDOS DEL JUZGADO CIVIL DE PRIMERA INSTANCIA DE VALLE DE BRAVO, MÉXICO, CERTIFICA: - - - - - - - - - - - - - - - - -

- - - *QUE LAS PRESENTES COPIAS FOTOSTÁTICAS CONSTANTES DE TRECE FOJAS ÚTILES, COTEJADAS QUE FUERON CON LAS CONSTANCIAS DE LAS QUE PROCEDEN, CONCUERDAN FIEL Y LEGALMENTE CON LAS MISMAS QUE OBRAN EN EL EXPEDIENTE NÚMERO 845/2010, RELATIVO AL JUICIO ORDINARIO CIVIL SOBRE INEXISTENCIA DE CONTRATO DE COMPRAVENTA, PROMOVIDO POR* [redacted] *EN CONTRA DE* [redacted] *Y QUE SE CERTIFICAN EN CUMPLIMIENTO A LO ORDENADO POR AUTO DE FECHA VEINTIOCHO DE SEPTIEMBRE DEL AÑO EN CURSO, PARA TODOS LOS EFECTOS LEGALES A QUE HAYA LUGAR.* -

- - - EN VALLE DE BRAVO, MÉXICO, A NUEVE DE OCTUBRE DEL AÑO DOS MIL DOCE. - - - - DOY FE. - - - -

PRIMER SECRETARIO DE ACUERDOS

LICENCIADA MARÍA GUADALUPE MENEZ VÁZQUEZ.

JUZGADO CIVIL DE PRIMERA INSTANCIA VALLE DE BRAVO PRIMERA SECRETARIA

Lic. Rolando Angel Rivera V.

NOTARIA PUBLICA No. 1

TESTIMONIO DE LA ESCRITURA PUBLICA DE COMPRAVENTA, --- otorgada en ésta ciudad, por la señora [redacted] - VIUDA [redacted] en favor de la señora [redacted] respecto de: UNA FRACCION DE TERRENO RUSTICO, de la frac-- ción "I", del [redacted] con superficie de 10,982.00 M2. y valor- de N$ 3,900.00 (TRES MIL NOVECIENTOS NUEVOS PESOS, MONEDA NACIO-- NAL 00/100).- -

No. [redacted] VOL. [redacted] PAG. [redacted] FECHA [redacted]

BLVD. ATLACOMULCO No. 101
TELEFONO: 2-04-73
VALLE DE BRAVO, MEX.

NOTARIA No. 1

Lic. Rolando Angel Rivera

BLVD. ATLACOMULCO 101-3
TEL. 2-04-73
VALLE DE BRAVO, MEX.

LIC. ROLANDO ANGEL RIVERA VALDES - NOTARIA PUBLICA No. 1 - Valle de Bravo, Mex. - ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

LIC. ANGEL RIVERA - NOTARIO No. 1 - VALLE DE BRAVO, MEX.

- - - -NUMERO [redacted] ---

- - - - - - - - - VOLUMEN [redacted] - AÑO DE [redacted] - - - - - - - - - - - -

- - - En la Ciudad Típica de VALLE DE BRAVO, Estado de México a los QUINCE días del mes de JULIO de mil novecientos NOVENTA Y TRES, ANTE MI, Licenciado -

- - - - - - - - - - ROLANDO ANGEL RIVERA VALDES - - - - - - - ---

Titular de la NOTARIA PUBLICA NUMERO "UNO", de éste distrito Judicial, comparecieron de una parte, como VENDEDORA, la señora [redacted] y de otra parte, como COMPRADORA la señora [redacted] a efecto de formalizar el contrato de COMPRAVENTA, que tienen celebrado, de acuerdo con los antecedentes y cláusulas siguientes:

- - - - - - - - - - - - - - A N T E C E D E N T E S: - - - - - - - ---

------ I.- DEL TITULO DE PROPIEDAD.- Que por Escritura número [redacted] del volúmen [redacted] de fecha primero de octubre de mil novecientos ochenta y cinco otorgada en ésta ciudad, pasada en ésta misma notaría, --- ante la fé del suscrito notario, cuyo primer testimonio se encuentra inscrito en el Registro Público de la Propiedad de - éste Distrito, en el libro primero, sección primera, bajo la partida número [redacted] del volúmen [redacted] de fecha seis de noviembre de mil novecientos ochenta y cinco; la señora [redacted] Viuda de [redacted], adquirió por herencia a bienes del señor [redacted]

con un valor de cuatrocientos sesenta y seis mil cuatrocientos cincuenta y seis pesos, moneda nacional; la fracción "I" del terreno rústico ubicado en [redacted] con una superficie aproximada de: ONCE HECTAREAS, SESENTA Y SEIS AREAS, --- CATORCE CENTIAREAS.- -

-----II.- MATERIA DE COMPRAVENTA.- Lo constituye una FRACCION del terreno antes mencionado, con una superficie de: DIEZ MIL

COTEJADO

-NOVECIENTOS OCHENTA Y DOS METROS CUADRADOS que mide y linda: AL NORTE, en dos líneas de sesenta y cuatro metros y veinticuatro metros, con resto de la propiedad; AL SUR, ciento quince metros, con vialidad de acceso; AL ORIENTE, ciento cincuenta y --- dos metros, con resto de la propiedad y AL PONIENTE, ciento --- nueve metros, con [redacted]- - - - - - - - - - - - - - - ---

----- III.- Manifiesta la vendedora, que no solicitó permiso -- de SUBDIVISION ante las autoridades respectivas, para la venta- de la fracción de terreno antes mencionada, en virtud de que -- se trata de un PREDIO RUSTICO.- - - - - - - - - - - - - - - - - -

---- IV.- GRAVAMENES E IMPUESTO PREDIAL.- Que el inmueble que-- se enajena, NO reporta gravámen alguno, lo que justificará la-- vendedora con el certificado correspondiente, el que se agregará al apéndice de ésta escritura. Y por cuanto se refiere a su impuesto predial, éste se encuetnra al corriente, el que satisface la clave catastral número [redacted] relativa a dicho- impuesto y que tengo a la vista.- - - - - - - - - - - - - - - - - ---

- - - - - - - - - - Por lo antelatoriamente expuesto, se otorgan- ñas siguientes:- --

- - - - - - - - - - - - - C L A U S U L A S:- - - - - - - - - -----

---- PRIMERA.- La señora [redacted] VIUDA DE [redacted] VENDE y a la vez, la señora [redacted] --- COMPRA y adquiere para sí exclusivamente, la fracción del terreno rustico, perteneciente a la fracción "I", [redacted] con la superficie, medidas y colindancias que se determinan en el - antecedente segundo de ésta Escritura y que se tienen aquí por- reproducidas para todos los efectos de Ley.- - - - - - - - - - --

---- SEGUNDA.= Es precio convenido y aceptado por las partes,- la cantidad de:--- TRES MIL NOVECIENTOS NUEVOS PESOS, MONEDA -- NACIONAL; que la compradora pagó en efectivo y con anterioridad a éste acto a la vendedora, quién lo recibió a su entera satisfacción.-- --

---- Del AVALUO formulado por Institución bancaria, se agrega- un tanto al apéndice de ésta Escritura y deberá producir sus -- efectos legales y fiscales conforme al valor que en él se contie

-----TERCERA.- Por virtud de ésta Escritura, quedan transmitidos a la compradora, todos los derechos de propiedad y posesión que correspondieron a la vendedora, respecto del inmueble vendido,- quedando ésta obligada al saneamiento para el caso de evicción- con arreglo a la Ley.- -

----CUARTA.- Las contratantes, hacen constar que en ésta operación, no existen vicios del consentimiento que pudieran nulificar o invalidar su voluntad y se obligan de manera firme e irrevocable a no rescindir ni invalidar el presente contrato. -----

---- QUINTA.= Las contratantes, se someten expresamente a las- Leyes y Tribunales competentes de éste Distrito Judicial, para- todo lo relativo a la interpretación de ésta Escritura, haciendo expresa renuncia al fuero de sus actuales o futuros domici-- lios.- -

---- SEXTA.- Los gastos, derechos, honorarios y demás que se - causen con motivo del otorgamiento de ésta Escritura, son por - cuenta total de la compradora.- -

------ SEPTIMA.- La compradora, declara bajo protesta de decir- verdad, que el inmueble objeto de ésta operación, NO COLINDA -- con otro inmueble de su propiedad que hubiese adquirido con anterioridad a éste acto y que se encuentra destinado como SITIO- PARA CONSTRUIR, sin que existan areas de provisión o reserva a- la fecha.- -

- - - - - - - - - - - - G E N E R A L E S:- - - - - - - - - - - - - -

---- Por sus generales las comparecientes dijeron ser: - -----

---- De la vendedora.-Originaria de [redacted] perteneciente a éste Municipio y distrito Judicial, donde nació - el veintitres de Junio de mil novecientos veinticinco, vecina- de ésta ciudad, con domicilio en [redacted] -- [redacted] viuda, dedicada al hogar y con Cédula Federal de contribuyentes número [redacted] - - - - - - - - - - - - - - - - - -

----- De la COMPRADORA.- Originaria de [redacted] de éste Municipio y Distrito Judicial, donde nació el ochode mayo de mil

COTEJADO

-novecientos cincuenta, vecina de ésta ciudad, con domicilio-- en [redacted] casa da, comerciante y con Cédula Federal de contribuyentes número - [redacted]. Manifestando ambas estar al corriente en el pago - del Impuesto sobre la renta, sin haberlo acreditado.- - - - - -

- - - - - - - - - - - - CERTIFICACIONES NOTARIALES:- - - - - - - - -

----- YO, EL NOTARIO HAGO CONSTAR BAJO MI FE:- - - - - - - - - - -

----- I.- Que conozco a las comparecientes, quienes tienen capa cidad legal para contratar y obligarse;- - - - - - - - - - - - - -

---- II.- Que lo relacionado e inserto en ésta escritura, con cuerda con los documentos originales que tuve a la vista y a - los que me remito;- -

---- III.- Que leí a los comparecientes la presente escritura y les expliqué las consecuencias legales de la misma; - - - - - - -

----- IV.- Que los mismos comparecientes, manifestaron su con- formidad con el contenido de la escritura en cuestión, que rati ficaron lo expuesto y firmaron conmigo el mismo día de su otor- gamiento.- - - - - - - - - - ANTE MI.- - - - - - - - - - - - - -

----------Rúbrica.- Rúbrica.- - - - - - - - - - - - - - - - - - -

------ RUBRICA.- EL SELLO DE AUTORIZAR.- - - - - - - - - - - - - -

------ Se autoriza en definitiva la escritura que antecede, en- la Ciudad Típica de Valle de Bravo, Estado de México, a los --- dos días del mes de agosto de mil novecientos noventa y tres, -- por haberse cumplido con los requisitos de Ley.- - - - - - - - -

- - - - - - - - - - - - - - - - - DOY FE.- - - - - - - - - - - - - - -

------- RUBRICA.- EL SELLO DE AUTORIZAR.- - - - - - - - - - - - -

------------------------ DEL APENDICE:------------------------

----------- CERTIFICADO DE LIBERTAD DE GRAVAMEN:- -------------

-------(En lo conducente).---- UNA FRACCION DE TERRENO marcada con la letra "I", que se encuentra ubicado en [redacted] - Inscrito a nombre de: [redacted] bajo la partida número [redacted] -- del libro primero, sección primera, volúmen [redacted] de fecha 6 de - noviembre de 1985.---

------VALLE DE BRAVO, MEX., a 26 de julio de 1993.- EL CIUDADA- NO LIC. IGNACIO GONZAEZ CASTAÑEDA, REGISTRADOR DE LA PROPIEDAD-- CERTIFICA:---Que habiéndose practicado una búsqueda en los libros

NOTARIO No. 1 LIC. ANGEL RIVERA VALLE DE BRAVO, MEX.

- de Gravámenes de ésta oficina, por un período de veinte años-- anteriores a la fecha, NO REPORTA NINGUN GRAVAMEN.--La misma -- búsqueda dió por resultado que a la fecha, no aparece Decreto - alguno que establezca, sobre el inmueble de referencia, provi-- siones, destinos, usos o reservas, con arreglo a lo dispuesto - por la Ley general de Asentamientos Humanos.- SE EXPIDE LA PRE- SENTE CERTIFICACION POR SOLICITUD DEL INTERESADO, A QUIEN SE EN TREGA PARA QUE DE ELLA HAGA LOS USOS LEGALES QUE LE CONVENGA.-- DOY FE.=-- EL REGISTRADOR DE LA PROPIEDAD.- LIC. IGNACIO GONZA- LEZ CASTAÑEDA.- Rúbrica.- Sello de la oficina.----------------

- - - - - - - - - - - - - - A V A L U O:- - - - - - - - - - - - - - - - -

---(En lo conducente).----AVALUO prac_ticado por: BANCA CREMI,- SA.A.- Solicitante.- LIC.ROLANDO A.RIVERA VALDES.-Notario Pú--- blico no.UNO, de Valle de Bravo,Méx.- Fecha del avalúo.- 16 de- Junio de 1993.--- Inmueble que se valúa.- terreno.- Propietario del inmueble.- C. [redacted].- Ubicación del predio DOMICILIO CONOCIDO, fracción de terreno de un predio mayor, --- [redacted].- boleta predial.- [redacted].- superficie.- 10,982.00 M2.---- Valor comercial.- N$3,900.00.-(TRES MIL NOVECIENTOS NUEVOS PESOS 00/100), Esta cantidad representa el valor comercial del inmue- ble al día 16 de Junio de 1993.- Perito valuador.- [redacted]- Rúbrica.- Atentamente.- BANCA CREMI, S.A.- rú- brica.- Rúbrica.- Un sello que dice: BANCA CREMi, S.A.- Suc. -- Toluca.- ----

- - - - - - - - - -- IMPUESTO SOBRE LA RENTA:- - - - - - - - - - - --

------(En lo conducente).- OFICINA FEDERAL DE HACIENDA No.151,- en Toluca,Méx.- PAGO EN EFECTIVO O CHEQUE N$ 105.00.-Un sello - que dice:---- BANAMEX.- banco Nacional de México, S.a.- Recibi mos por conducto de la camara de compensación local.-2-ago----- 1993.- RECIBIMOS este documento para abono en cuenta del último tenedor, en los términos del art. 39, de la Ley gral. de Tit. y Op. de Crédito.- CAJA No.3.------------------------------------

COTEJADO

---------- IMPUESTO MUNICIPAL:- ---------- -----(En lo conducente).--- TRASLACION DE DOMINIO.,-DATOS DE LA OPERACION.---- COMPRAVENTA (PARCIAL).- No. de escritura [redacted] notaría no.UNO- Fecha de otorgamiento 15 de Jul- 93.- Estado.-México.--- Nombre del notario.- LIC. ROLANDO RIVERA.- Rúbrica.--- Domicilio de la notaría.- Blvd. Atlacomulco 101-3.- Rúbrica.--- Sello de la oficina.-- DATOS DEL NUEVO PROPIETARIO.- [redacted] Datos del predio.- UNA FRACCION DE TERRENO RUSTICO, en la Fracción "I", del terreno [redacted] -- superficie.-10,982.00 M2.- Valores y liquidación.- Valor de operación.- N$ 3,900.00.- Valor de operación.-N$3,900. valor catastral.- N$500.00(Proporcional).- SERIE [redacted] -- ESTADO DE MEXICO.--- TESORERO MUNICIPAL.- Valle de Bravo,Méx.-- EL C. [redacted] - enteró en esta oficina la Suma de : N$20.00. (VEINTE NUEVOS PESOS 00/100), por los siguientes conceptos:=--- UNA CERTIFICACION.- 20.00.- suma N$20.00.-- total.- N$ 20.00.- VALLE DE BRAVO,MEX., a 27 de Julio de 1993 EL TESORERO MUNICIPAL - rúbrica.- Un sello que dice: H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL - Valle de Bravo,Méx.--- Dirección de Tesorería.---- JUL-28-1993.-PAGADO.----------

---------- ES PRIMER TESTIMONIO, sacado de sus originales- que obran en el protocolo y apéndice de documentos del presente año, a los que me remito y que compulso en tres fojas útiles para que sirva de título de propiedad a la señora [redacted] por los derechos que tiene adquiridos y que- expido en la ciudad Típica de Valle de Bravo, Estado de México, a los dos días del mes de Agosto de mil novecientos noventa y - tres.- - - - - - - - - - - DOY FE.- - - - - - - - - - - - - - - - -

EL NOTARIO PUBLICO NUMERO "UNO".

LIC. ROLANDO ANGEL RIVERA VALDES.

LIC. ROLANDO ANGEL RIVERA VALDES - ESTADOS UNIDOS MEXICANOS - Notaría Pública No. 1 - Valle de Bravo, Méx.

NOTARIA No. 1

Lic. Rolando Angel Rivera

BLVD. ATLACOMULCO 101-3
TEL. 2-04-73
VALLE DE BRAVO, MEX.

LIC. ANGEL RIVERA
NOTARIO No. 1
VALLE DE BRAVO, MEX.

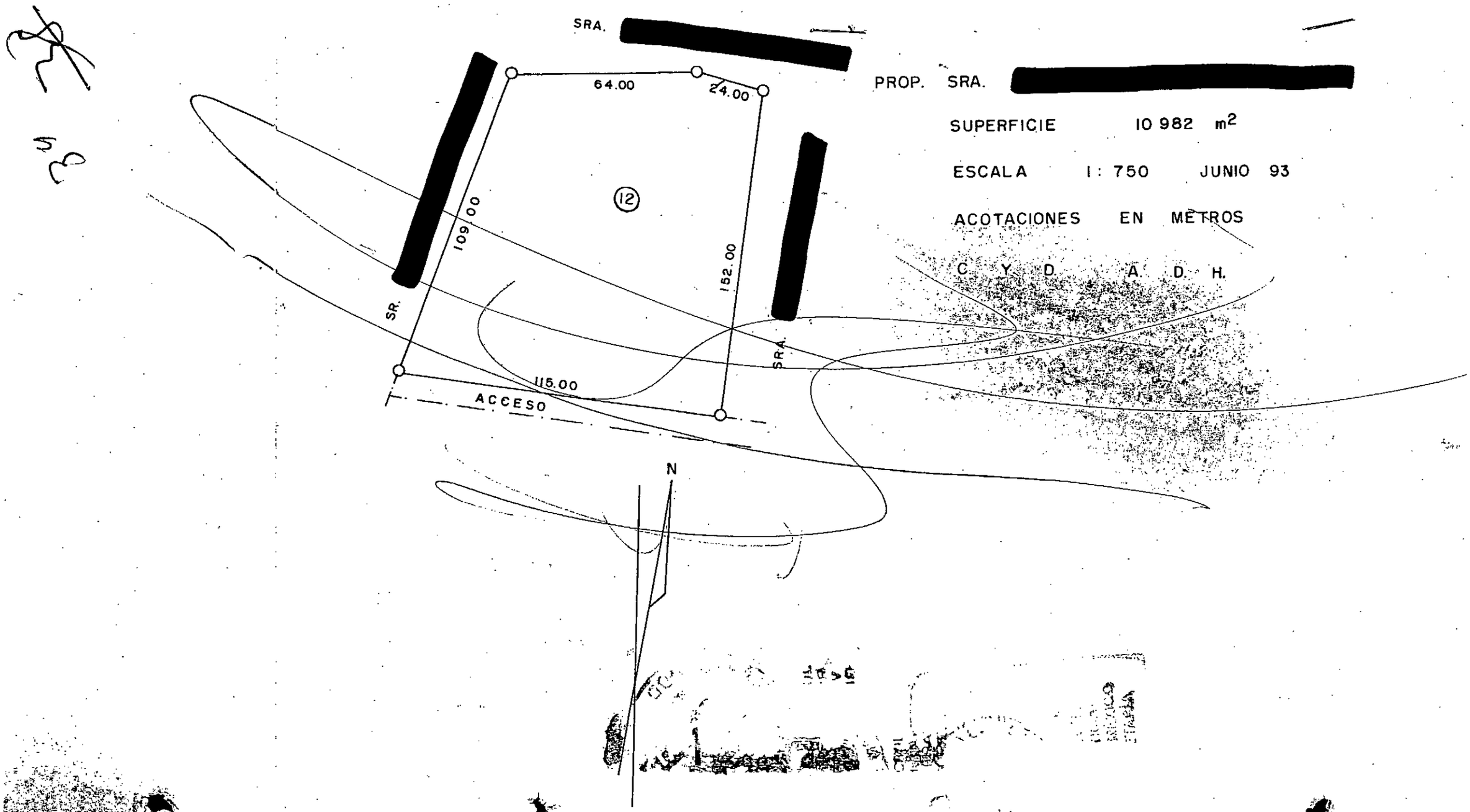
Inscrito en el Registro Público de la Propiedad
Libro, 1o. Sección Primera, a las 9:00 horas
Bajo la Partida número [redacted] del Volumen [redacted]
Valle de Bravo, Méx.; a 18 de agosto de 19 93

EL REGISTRADOR DE LA PROPIEDAD

LIC. IGNACIO GONZALEZ CASTAÑEDA.

PAGO DE DER: N$ 189.18
REC. NUM: [redacted]

DIRECCION DEL REGISTRO PUBLICO DE LA PROPIEDAD
ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MEXICO
-O-
VALLE DE BRAVO, MEX.



PROP. SRA. [redacted]

SUPERFICIE 10 982 m²

ESCALA 1 : 750 JUNIO 93

ACOTACIONES EN METROS

C. Y D. A. D. H.

39
40

RAZÓN.- Valle de Bravo, México; **diecinueve de mayo de dos mil quince,** con fundamento en lo dispuesto por el artículo 1.118 del Código de Procedimientos Civiles en vigor, el Secretario de Acuerdos da cuenta al Juez del Conocimiento con la promoción número **6903, anexos descritos en el sello de oficialía proyecto de acuerdo.**

CONSTE.

JUEZ **SECRETARIO**

CIVIL DE
NSTANCIA
AVO, MÉXICO
ECRETARIO

AUTO.- Valle de Bravo, México; **diecinueve de mayo de dos mil quince.**

PROEMIO

Se tiene por presentada a [redacted], quien promueve por su propio derecho en la VIA ORDINARIA CIVIL, en ejercicio de la acción que le compete, demandando de [redacted] **por conducto de su albacea** [redacted] por las causas y motivos que señala y basándose en las fundamentaciones de hecho y derecho que creyó correspondiente.

REGISTRO

FÓRMESE EXPEDIENTE, REGÍSTRESE EN EL LIBRO DE GOBIERNO BAJO EL NÚMERO 512/2015 QUE LE CORRESPONDE.

PREVENCION

Después de un análisis minucioso del escrito y anexos de cuenta, y tomando en consideración que la ocursante hace alusión a que en el expediente 1143/2012, la hoy demandada le ha demandado la usucapión, sin embargo al respecto no exhibe copias certificadas de dicho sumario respecto de la resolución definitiva que en el mismo se haya emitido, para que el suscrito esté en posibilidad de pronunciarse al respecto, aunado a que tampoco indica la forma en que el mismo se resolvió; por tanto con fundamento en los artículos 1.134, 1.138, 1.298, 2.100, 2.101 y 2.109 del Código de Procedimientos Civiles en vigor en el Estado de México, SE PREVIENE al ocursante para que dentro del término de **TRES DÍAS:**

- **Exhiba copias certificadas del expediente 1143/2012, en lo conducente a la sentencia definitiva;**
- Indique el sentido de la resolución emitida en dicho sumario.

Debiendo exhibir además, una copia simple del escrito con que de cumplimiento a esta prevención, así como del documento que acompañe, apercibida que de no desahogarla en los términos antes apuntados o no exhibir la copia simple, **se desechará su demanda.**

DOMICILIO PROCESAL Y REGISTRO DE CÉDULA

En términos de lo dispuesto por los artículos 1.93, 1.168 y 1.185 del Código de Procedimientos Civiles en vigor, **se tiene por señalado como domicilio del ocursante para oír y recibir notificaciones el que indica** y por autorizados para los efectos referidos a los profesionistas que menciona, previniéndoles a éstos para que proporcionen el NIP que les fue asignado por el Sistema de Registro de Cédulas Profesionales del Poder Judicial del Estado de México, apercibidos que de no hacerlo solo se les autorizará en términos del último artículo.

NOTIFÍQUESE.

ASÍ LO ACORDÓ Y FIRMA EL JUEZ CIVIL DE PRIMERA INSTANCIA DE VALLE DE BRAVO, MÉXICO, **MAESTRO EN DERECHO DAVID GUADARRAMA CELAYA**, QUE ACTÚA CON SEGUNDO SECRETARIO **LICENCIADO JOSÉ LUIS HERNÁNDEZ MENDOZA**, QUE FIRMA Y DA FE DE LO ACTUADO.

DOY FE.

JUEZ **SECRETARIO**

NOTIFICACIÓN POR LISTA Y BOLETÍN JUDICIAL. VALLE DE BRAVO, MÉXICO, SIENDO LAS NUEVE HORAS DEL DÍA 20 DE marzo DE 2015 NOTIFICO EL AUTO QUE ANTECEDE A LAS PARTES POR MEDIO DE LISTA Y BOLETÍN JUDICIAL NÚMERO 7836, ELLO CONFORME A LO ESTABLECIDO EN EL ARTICULO 1. 182 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DEL ESTADO DE MÉXICO. ---------- DOY FE ---- Con fecha acta

NOTIFICADOR

TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO DE MÉXICO

C E R T I F I C A C I Ó N: EN VALLE DE BRAVO, MÉXICO A VEINTE DE MAYO DE DOS MIL QUINCE, EL SEGUNDO SECRETARIO DE ACUERDOS DEL JUZGADO CIVIL DE PRIMERA INSTANCIA DE VALLE DE BRAVO, MÉXICO; EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 89 FRACCION V DE LA LEY ORGANICA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE MÉXICO.

C E R T I F I C A

QUE EL PLAZO DE TRES DIAS CONCEDIDO A LA PARTE ACTORA; PARA DAR CUMPLIMIENTO A LA PREVENCION QUE SE LE HICIERA, INICIÓ A CORRER Y CONTAR EL **VEINTIOUNO DE MAYO DE DOS MIL QUINCE** Y FENECE EL DIA **VEINTICINCO DE MAYO DEL MISMO AÑO;** LO QUE SE CERTIFICA PARA LOS EFECTOS LEGALES A QUE HAYA LUGAR.

D O Y F E.

SECRETARIO

LIC. JOSE LUIS HERNANDEZ MENDOZA

42

[redacted] & [redacted] &

ABOGADOS

Antecedentes: EXPEDIENTE: 512/2015

7144

JUICIO ORDINARIO CIVIL

[redacted]

VS.

[redacted] a través

De su Albacea y/o Representante Legal

Segunda Secretaría

C. JUEZ CIVIL DE PRIMERA INSTANCIA DEL DISTRITO JUDICIAL DE VALLE DE BRAVO, ESTADO DE MÉXICO.

[redacted] por mi propio derecho en los autos del juicio citado en antecedentes, ante Usted, con el debido respeto, comparezco para exponer:

Que con fundamento en lo dispuesto por los artículos 1.134, 1.138, 1.298, 2.100, 2.101, 2.109 y **2.103** del Código Procesal Civil vigente en la Entidad vengo por medio del presente escrito a DESAHOGAR LA PREVENCIÓN decretada mediante auto inicial en los términos siguientes:

1.- Exhibo acuse de recibido del expediente numero 1143/2012 que se tramita ante ese mismo H. Juzgado, mediante el cual SOLICITO COPIAS CERTIFICADAS DE LA SENTENCIA DEFINITIVA DICTADA DENTRO DEL REFERIDO JUICIO y que me son requeridas en el presente.

2.- Exhibo COPIAS SIMPLES POR DUPLICADO DE LA REFERIDA SENTENCIA solicitando en términos del numeral 1.298 del código invocado, SE COMPULSEN CON LAS ORIGINALES QUE OBRAN EN EL CITADO EXPEDIENTE mismo que físicamente se encuentra en ese H. Juzgado.

3.- Por tanto manifiesto que por el momento es lo único con lo que cuento y carezco de copias certificadas, por lo que en términos de lo ordenado por el numeral 2.103 de la ley en comento se exhiben copias simples de la sentencia definitiva dictada dentro del expediente 1143/2012 tramitado ante ese mismo H. Juzgado y se presentaran certificadas en su momento procesal oportuno.

4.- Y finalmente indico el sentido de la resolución dictada dentro del citado sumario en la cual SE ABSUELVE A LAS PARTES DE TODAS Y CADA UNA DE LAS PRESTACIONES RECLAMADAS TANTO EN LA PRINCIPAL COMO EN LA

JUZGADO CIVIL DE PRIMERA INSTANCIA DE VALLE DE BRAVO
ESTADO DE MEXICO.

PROMOCIÓN PRESENTADA EL DIA 21 DEL MES DE
Mayo DEL AÑO 2015 A LAS 14:55 HORAS
CON LOS SIGUINETES ANEXOS acuse de recibo original
2 juegos de copias simples de sentencia
definitiva. Exp 1143/12
- Traslado

JUZGADO CIVIL DE PRIMERA INSTANCIA DE VALLE DE BRAVO, ESTADO DE MEXICO
SECRETARIA DE ACUERDOS

JUZGADO PRIMERA I. VALLE DE BRA. SEGUNDA SE

RECONVENCIÓN tal y como se desprende de la misma, asimismo informo que se acudió al Tribual de Alzada y al Tribunal Federal quedando en definitiva ABSOLVIENDO A LAS PARTES DE LO MUTUAMENTE RECLAMADO, tal como lo informa la Sala.

5.- Y finalmente manifiesto que todo lo anterior ES DEL PLENO CONOCIMIENTO DE LA HOY DEMANDADA, POR SER PARTE DEL JUICIO 1143/2012 REFERIDO, EN SU CALIDAD DE DEMANDADA Y ACTORA RECONVENCIONAL, manifestando que dicho expediente se encuentra en ese H. Juzgado, SOLICITANDO SE AGREGUE A LOS AUTOS PARA CONSTANCIA LEGAL.

Por lo expuesto y fundado, A usted, **C. JUEZ**, con respeto, pido:

ÚNICO: TENER POR DESAHOGADA LA PREVENCIÓN Y ADMITIR A TRÁMITE LA DEMANDA.

PROTESTO LO NECESARIO
Valle de Bravo, México, a 21 de mayo de 2015

[redacted]

LIC. [redacted]
CÉDULA PROFESIONAL NÚMERO [redacted]
NIP TSJEM NÚMERO [redacted]

[redacted]

TELÉFONOS: [redacted]

[redacted] & [redacted] &

ABOGADOS

44

Antecedentes: EXPEDIENTE: 1143/2012
JUICIO ORDINARIO CIVIL
[redacted]
VS.
[redacted] a través
De su Albacea y/o Representante Legal
Segunda Secretaría

C. JUEZ CIVIL DE PRIMERA INSTANCIA DEL DISTRITO JUDICIAL DE VALLE DE BRAVO, ESTADO DE MÉXICO.

[redacted] por mi propio derecho en los autos del juicio citado en antecedentes, ante Usted, con el debido respeto, comparezco para exponer:

Que a efecto de ser exhibidas dentro del Juicio Ordinario Civil marcado con el número **512/2015** tramitado ante ese mismo H. Juzgado, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 1.130 y 1.133 del Código Procesal Civil vigente en la Entidad vengo a solicitar **COPIAS CERTIFICADAS POR DUPLICADO DE LA SENTENCIA DEFINITIVA DICTADA DENTRO DEL PRESENTE JUICIO**, autorizando para que las reciban en mi nombre y representación, previa constancia por su recibo, a los profesionistas designados en mi escrito inicial de demanda.

Por lo expuesto y fundado, A Usted, **C. JUEZ**, con respeto, pido:

ÚNICO: ACORDAR DE CONFORMIDAD LO SOLICITADO.

PROTESTO LO NECESARIO
Valle de Bravo, México, a 21 de mayo de 2015

[redacted]

LIC. [redacted]
CÉDULA PROFESIONAL NÚMERO [redacted]
NIP TSJEM NÚMERO [redacted]

JUZGADO CIVIL DE PRIMERA INSTANCIA DE VALLE DE BRAVO
ESTADO DE MEXICO.

PROMOCIÓN PRESENTADA EL DIA 21 DEL MES DE

mayo DEL AÑO 2015 A LAS 14:54 HORAS

CON LOS SIGUIENTES ANEXOS S/N

JUZ
PRIM
VALLE
SEGU

AS 386

PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE MÉXICO.

JUZGADO CIVIL DE PRIMERA INSTANCIA DE VALLE DE BRAVO, ESTADO DE MÉXICO.

SENTENCIA DEFINITIVA.- QUE SE DICTA EN VALLE DE BRAVO, MÉXICO, A LOS CATORCE DÍAS DEL MES DE FEBRERO DE DOS MIL CATORCE.

VISTOS, para resolver en definitiva los autos del expediente número **1143/2012,** relativo al procedimiento **ORDINARIO CIVIL** sobre **ACCIÓN PLENARIA DE POSESIÓN,** promovido por [redacted] en contra de **la sucesión de** [redacted]; así como **ACCIÓN RECONVENCIONAL** sobre **PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA promovido por la sucesión de** [redacted] en contra de [redacted], por lo que:

JUZGADO CIVIL DE PRIMERA INSTANCIA VALLE DE BRAVO, MÉXICO SECRETARÍA

R E S U L T A N D O

1.- *Por auto del veintitrés de noviembre de dos mil doce, se tuvo por* presentada a la señora [redacted] reclamando las siguientes prestaciones: **A)** La declaración mediante sentencia judicial, que tiene mejor derecho que la demandada, para poseer el bien inmueble consistente en una fracción de terreno rustico perteneciente al [redacted], el cual tiene las siguientes medidas y colindancias: AL NORTE.- 25 metros con [redacted], AL SUR.- 25 metros con [redacted] AL ORIENTE.- 25 metros con [redacted] y al

PONIENTE.- 25 metros con [redacted]. **B).**- Como consecuencia de lo anterior, se condene a la demandada a la desocupación y entrega real, material y jurídica del referido inmueble con sus frutos y accesiones y con todo lo que de hecho y por derecho le corresponda dentro de sus medidas y linderos; C).- El pago de costas judiciales; basándose para tal efecto en los hechos y disposiciones de derecho que consideraron pertinentes al presente asunto, acompañando además, los documentos justificativos de sus pretensiones.

2.- En su oportunidad procesal, la demandada [redacted] dio contestación a la incoada en su contra, oponiendo excepciones y defensas en términos de su escrito relativo. Oponiendo **RECONVENCIÓN** reclamando lo siguiente: **1.**- La prescripción adquisitiva por usucapión a fin de que su señoría declare que esta se ha consumado a su favor, respecto del inmueble que se describe; 2.- La cancelación de la inscripción identificada con la partida número [redacted] del volumen [redacted] libro primero, sección primera, de fecha 18 de agosto de 1993 a nombre de [redacted], ante el Registro Público de la Propiedad y del Comercio del Distrito Judicial de Valle de Bravo, **3.**- Como consecuencia de lo anterior la inscripción a su favor ante el registro público de la propiedad y del comercio del distrito judicial de Valle de Bravo, de la fracción de terreno que se pretende usucapir y cuyos antecedentes se encuentran a nombre de la señora [redacted]; **4.**- El pago de costas judiciales; fundándose en los hechos y consideraciones de derecho que considero aplicables.

3.- La señora [redacted] una vez emplazada dio contestación a la reconvención opuesta en su contra, haciendo valer las defensas y excepciones que considero pertinentes.

4.- El veintidós de agosto de dos mil trece, tuvo verificativo la audiencia de conciliación y depuración procesal, prevista por el artículo 2.121 del Código de Procedimientos Civiles, en la que previo a la precisión de los puntos de controversia, no fue factible conciliar a las partes, procediendo con la depuración procesal; en su oportunidad se aperturo el juicio a prueba.

5.- Previo el desahogo de las pruebas ofrecidas por las partes, y transcurrido el plazo para alegar, se está en el caso de dictar la sentencia que en derecho corresponda, por lo que;

C O N S I D E R A N D O

I.- Por razón de orden y método, se entrará en primer lugar al estudio de la acción ejercitada por la señora [redacted] **quien FORMULO RECONVENCIÓN** en contra de [redacted] en la que demandó: **A)** La *prescripción adquisitiva por usucapión a fin de que su señoría declare que esta se ha consumado a su favor, respecto del inmueble que se describe; la cancelación de la inscripción identificada con la partida número* [redacted] *del volumen* [redacted] *libro primero, sección primera, de fecha 18 de agosto de 1993 a nombre de* [redacted], ante el Registro Público de la

Propiedad y del Comercio del Distrito Judicial de Valle de Bravo; y como consecuencia de lo anterior la inscripción a su favor ante el Registro Público de la Propiedad y del Comercio del Distrito Judicial de Valle de Bravo, de la fracción de terreno que se pretende usucapir y cuyos antecedentes se encuentran a nombre de la señora [redacted] argumentando en lo sustancial que con fecha primero de diciembre del año dos mil dos, la señora [redacted] vendió a la señora [redacted], una fracción de terreno rustico ubicado en la sección de [redacted] con una superficie de 625 metros cuadrados, en presencia de testigos, entregándole la posesión legal y material del mismo desde esa fecha, la cual ha ostentado de forma pacífica, continua, pública, de buena fe, ininterrumpida y con el carácter de propietario, dicho inmueble tiene las siguientes medidas y colindancias: AL NORTE.- 25 metros con [redacted] AL SUR.- 25 metros con [redacted] AL ORIENTE.- 25 metros con [redacted]; y al PONIENTE.- 25 metros con [redacted] la posesión que la actora reconvencionista ha tenido del inmueble antes descrito, lo ha sido en concepto de propietario (animus domini), en forma pacífica, continua, de buena fe, en virtud de haberlo adquirido por compraventa, que realizo la señora [redacted] con la señora [redacted] en su carácter de vendedora, mediante contrato de compraventa de fecha primero de diciembre del año dos mil dos, tal y como lo justifico con la copia certificada de dicho contrato, así como con los

originales de los recibos de pagos, debiendo aclarar que dentro de la fracción de terreno que su poderdante se encuentra poseyendo y que adquirió por la compraventa antes referida, la suscrita ha ejercitado actos de dominio, pues realizo la construcción de una casa en el año dos mil tres, posteriormente en el 2008, construyo una barda perimetral para delimitar dicho predio, con lo cual acredita el resguardo y posesión de dicho predio, de igual forma se llevo a cabo la plantación de árboles frutales, siendo que la hoy actora reconvencionista es la persona que ha cuidado y dado mantenimiento a dicha fracción de terreno desde el primero de diciembre del año dos mil dos, fecha desde la cual ha tenido la posesión del inmueble referido, tan es así que dicho inmueble se encuentra registrado en el padrón municipal a nombre de [redacted] de igual forma el bien inmueble materia de litis, se encuentra inscrito en el Instituto de la Función Registral del Estado de México, a nombre de la hoy demandada en la reconvención [redacted], la causa generadora de posesión se hace consistir precisamente en la compraventa que relizo del bien inmueble materia de litis la señora [redacted] a la señora [redacted] como lo justifica con el contrato de compraventa de fecha uno de diciembre de dos mil dos; [redacted] ha poseído el bien inmueble descrito con anterioridad, por un término mayor de diez años, en concepto de propietaria, en forma pacífica, continua, públicamente y de buena fe, en virtud de que, lo adquirió por compraventa que realizo con la señora [redacted] quien le puso en posesión del mismo, desde el año de dos mil dos, le reclamo el

reconocimiento de que ha operado a su favor la usucapión y que en consecuencia se ha convertido en propietaria del mismo; pues ha poseído el mismo en calidad de dueño, en forma continua y pacífica, porque dentro del término que la ley marca para usucapir esta no fue interrumpida, a pesar de que en el año dos mil ocho, la hoy demandada en la reconvención inicio un juico reivindicatorio y uno más en el año dos mil diez.

Por su parte la demandada reconvencionista [redacted] en los sustancial argumento que es falso y por ende niega categóricamente haber celebrado con su demandante el supuesto contrato de compraventa a que hace mención en el correlativo que se contesta, y más aun niega haberle vendido el bien inmueble que describe en el correlativo, ya que como se ha dicho anteriormente, el documento privado que exhibe la actora reconvencional FUE DECLARADO INEXISTENTE dentro de los autos del expediente 845/2010, aclarando que anteriormente en el expediente 860/2008 la reconvencionista demando el otorgamiento y firma de escritura del mismo inmueble que hoy es materia de usucapión y en donde se absolvió a la ocursante de dicha prestación; el contrato que invoca como documento basal, ha sido declarado inexistente y por tanto no acredita la calidad de la posesión en concepto de dueño o de propietario respecto del inmueble a usucapir, amén de los demás requisitos exigidos por la ley para la procedencia de la acción intentada, mismo que no acredita ante la falta de un justo titulo para poseer; no aporta elemento alguno de prueba para acreditar que la posesión real, materia y jurídica del inmueble de referencia le haya sido entregada por la ocursante, por

98 38

lo que en tal caso en posesionario derivado; sin que acredite la calidad de dueño o de propietario ante la falta de justo titulo y su posesión ha sido interrumpida y motivo de conflictos verbales y legales, y la supuesta buena fe que dice tener se destruye con la furtividad con la que invadió su propiedad al exhibir un documento inexistente y hacerlo pasar por valido, ya que se insiste nunca celebro el acto jurídico que cita respecto del inmueble en litis y jamás puso en posesión a su demandante.

II.- Conforme a lo dispuesto por los artículos 5.127, 5.128, 5.129 y 5.130 fracción I, 5.140 del Código Civil, aplicables al presente asunto en términos del Sexto Transitorio del Código Civil, se advierte que: **La usucapión es un medio de adquirir la propiedad de los bienes mediante la posesión de los mismos, durante el tiempo y con las condiciones establecidas en este Código;** de tal forma que: **La posesión necesaria para usucapir debe ser: I. En concepto de propietario; II. Pacífica; III. Continua; IV. Pública;** razón por la cual, **sólo la posesión que se adquiere y disfruta en concepto de propietario del bien poseído puede producir la usucapión debiendo estar fundada en justo título;** por lo que, **los bienes inmuebles se adquieren por usucapión: I. En cinco años, si la posesión es de buena fe o cuando los inmuebles hayan sido objeto de una inscripción de posesión; II. En diez años, cuando se posean de mala fe; III. Se aumentará en una tercera parte el tiempo señalado en las fracciones anteriores, si se demuestra, que el poseedor de finca rústica no la ha cultivado durante la mayor parte del tiempo que la ha poseído, o que por no haber hecho el poseedor de finca urbana las reparaciones necesarias,**

ésta ha permanecido deshabitada la mayor parte del tiempo; por lo tanto la **usucapión de los bienes inmuebles se promoverá contra el que aparezca como propietario en el Registro Público de la Propiedad;** en consecuencia, corresponde a la parte actora justificar los siguientes elementos: A).- **LA CAUSA GENERADORA DE SU POSESIÓN;** B).- **QUE LA PARTE ACTORA HA TENIDO LA POSESIÓN DEL MISMO CON LAS CONDICIONES PARA USUCAPIRLO;** Y, C).- **QUE LA DEMANDADA APAREZCA COMO DUEÑA DEL INMUEBLE MATERIA DEL LITIGIO EN EL REGISTRO PÚBLICO DE LA PROPIEDAD.**

Analizadas las constancias procesales de valor probatorio pleno en términos de lo dispuesto por el artículo 1.359 del Código de Procedimientos Civiles, según la naturaleza de los hechos, conforme a las pruebas ofrecidas, examinadas tanto en lo individual como en su conjunto, por su enlace natural más o menos que existe entre la verdad conocida y la que se busca, atendiendo a las reglas de la lógica de experiencia, se advierte que la pretensión deducida resulta improcedente, basándome para tal efecto en las siguientes consideraciones de hecho y de derecho.

En efecto, la señora [redacted] opone entre otras excpeciones la <u>FALTA DE LEGITIMACIÓN AD CAUSAM</u> en virtud de que la actora en la reconvención no es la persona idónea para demandar la usucapión en virtud de que no acredita el elemento de propietario o de dueño del inmueble a

usucapir por carecer precisamente de un justo titulo que de origen a la posesión, elemento indispensable para la procedencia de la acción que se le reclama, ya que a su escrito de reconvención solo anexa un contrato declaro inexistente, por tanto y lógica y jurídicamente no exhibe nada para acreditar la causa generadora de su posesión.

Por tanto, para obtener sentencia favorable se hace necesario la titularidad por parte de [redacted] del derecho cuestionado, pues en el presente caso, se evidencia su falta de legitimación activa, para reclamar en la forma y términos en que lo hace, atento a que la legitimación activa en la causa es un presupuesto necesario indispensable para la procedencia de la acción deducida; atento a que **la legitimación activa en la causa es un elemento esencial de la acción que presupone o implica la necesidad de que la demanda sea presentada por quien tenga la titularidad del derecho que se cuestiona, esto es, que la acción sea entablada por aquella persona que la ley considera como particularmente idónea para estimular en el caso concreto la función jurisdiccional**; esto es así, porque el actor no resulta ser el titular de la acción, faltando así a los requisitos a que hacen referencia los artículos 1.77 y 2.97 del Código de Procedimientos Civiles, que establecen lo siguiente:

> **"Es parte en un procedimiento judicial quien tenga interés en que la autoridad judicial declare o constituya un derecho o imponga una condena, y quien tenga el interés contrario."**
>
> **"Dos partes se encuentran en litigio cuando una pretende que el derecho apoya en su favor un interés en conflicto, y la otra parte se opone a la pretensión, o, aún no oponiéndose, no cumple con la obligación que se le reclama"**

Tiene aplicación la siguiente tesis:

LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA. SÓLO PUEDE ESTUDIARSE EN LA SENTENCIA DEFINITIVA. Debe distinguirse la legitimación en el proceso, de la legitimación en la causa. La primera es un presupuesto del procedimiento que se refiere o a la capacidad para comparecer al juicio, para lo cual se requiere que el compareciente esté en pleno ejercicio de sus derechos civiles, o a la representación de quien comparece a nombre de otro. En este sentido, siendo la legitimación ad procesum un presupuesto procesal, puede examinarse en cualquier momento del juicio, pues si el actor carece de capacidad para comparecer a él o no justifica ser el representante legal del demandante, sería ociosa la continuación de un proceso seguido por quien no puede apersonarse en el mismo. En cambio, la legitimación en la causa, no es un presupuesto procesal, sino una condición para obtener sentencia favorable. En efecto, ésta consiste en la identidad del actor con la persona a cuyo favor está la ley; en consecuencia, **el actor estará legitimado en la causa cuando ejercita un derecho que realmente le corresponde**. Como se ve, la legitimación ad causam atañe al fondo de la cuestión litigiosa y, por tanto, lógicamente, sólo puede analizarse en el momento en que se pronuncie la sentencia definitiva. Novena Época. Registro: 169271. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Jurisprudencia. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo : XXVIII, Julio de 2008. Materia(s): Civil. Tesis: VI.3o.C. J/67. Página: 1600. TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL SEXTO CIRCUITO. Amparo directo 8/97. Carlos Rosano Sierra. 27 de febrero de 1997. Unanimidad de votos. Ponente: Jaime Manuel Marroquín Zaleta. Secretaria: Luz del Carmen Herrera Calderón. Amparo directo 1032/98. Margarita Hernández Jiménez. 24 de junio de 1999. Unanimidad de votos. Ponente: Omar Losson Ovando. Secretaria: Ma. Luisa Pérez Romero. Amparo directo 492/2001. Yolanda Reyes Soto. 26 de noviembre de 2001. Unanimidad de votos. Ponente: Norma Fiallega Sánchez. Secretaria: Violeta del Pilar Lagunes. Viveros. Amparo directo 121/2003. María del Rocío Fernández Viveros. 29 de mayo de 2003. Unanimidad de votos. Ponente: Teresa Munguía Sánchez. Secretaria: Elia Flores Hernández. Amparo directo 129/2008. Octavio Contreras Sosa. 6 de mayo de 2008. Unanimidad de votos. Ponente: Teresa Munguía Sánchez. Secretaria: Alicia Guadalupe Díaz y Rea.

Por consecuencia **PRIMER ELEMENTO DE LA ACCIÓN EJERCITADA (USUCAPIÓN), RELATIVO A LA CAUSA GENERADORA DE LA POSESIÓN,** no se encuentra acreditado, atento a que la señora [redacted] invoca como causa generadora de la posesión la **DOCUMENTAL PRIVADA** consistente en el **CONTRATO DE COMPRAVENTA del uno de diciembre de dos mil dos,** celebrado entre [redacted] como vendedora y [redacted] como compradora, respecto de una

fracción de terreno rustico ubicado en [redacted] con una superficie de 625 metros cuadrados, dicho inmueble tiene las siguientes medidas y colindancias: AL NORTE.- 25 metros con [redacted]; AL SUR.- 25 metros con [redacted]; AL ORIENTE.- 25 metros con [redacted], y al PONIENTE.- 25 metros con [redacted]

Sin embargo, para usucapir un bien, el actor debe probar, que inició la posesión con motivo de un título apto para trasladarle el dominio, que puede constituir un hecho lícito o no, pero en todo caso debe ser bastante para que fundadamente se crea que posee en concepto de dueño o de propietario y que su posesión no es precaria o derivada; advirtiéndose de actuaciones que la señora [redacted], carece de legitimación activa en la causa, atento a que en el expediente **845/2010 relativo al** JUICIO ORDINARIO CIVIL SOBRE INEXISTENCIA DE CONTRATO DE COMPRAVENTA, promovido por [redacted], en contra de [redacted] se resolvió lo siguiente:

"...PRIMERO.- En términos de las consideraciones vertidas en este fallo, la actora [redacted] PROBÓ SU ACCIÓN SOBRE INEXISTENCIA DEL CONTRATO PRIVADO DE COMPRAVENTA pormenorizado en el cuerpo de este fallo, respecto de la fracción de terreno identificada en la prestación marcada con el inciso a) del libelo inicial, que demandó de [redacted], de quien resultaron injustificadas las defensas y excepciones que hizo valer al contestar la demanda y precisamente la cosa juzgada refleja; SEGUNDO.- En consecuencia, SE DECLARA LA INEXISTENCIA DEL CONTRATO PRIVADO DE COMPRAVENTA DE FECHA UNO DE DICIEMBRE DE DOS MIL DOS; TERCERO.- Resulta IMPROCEDENTE la prestación reclamada, referente a la RESTITUCIÓN Y ENTREGA MATERIAL de la fracción de terreno

identificada en los resolutivos que anteceden, que reclamó la actora de [redacted], por lo expuesto en el cuerpo del presente fallo..."

Dicha resolución, causo ejecutoria elevándose a categoría de cosa juzgada, de conformidad con lo establecido por los artículos 1.205 y 1.206 del Código de Procedimientos Civiles, al establecer lo siguiente:

> **"Hay cosa juzgada cuando la sentencia ha causado ejecutoria; La cosa juzgada es la sentencia que constituye verdad legal, contra ella no se admite recurso ni prueba que pueda discutirla, modificarla, revocarla o anularla, salvo los casos expresamente determinados por la ley"**

Razón por la cual, debe continuar rigiendo el sentido de ese fallo en el presente asunto, para determinar que la señora [redacted], carece de legitimación activa para demandar en la forma y términos en que lo hacen; atento a que como lo regula el artículo 7.12 del Código Civil, la nulidad absoluta por regla general no impide que el acto produzca provisionalmente sus efectos, los cuales serán destruidos retroactivamente cuando se pronuncie judicialmente la nulidad. De ella puede prevalerse todo interesado y no desaparece por la confirmación o prescripción; por lo cual carece de justo titulo, entendiéndose a este como el título que es bastante para transferir el dominio; el que es o fundadamente se cree bastante para transferir el dominio; así como se entiende por título la causa generadora de la posesión, es decir, el acto o fundamento que da origen o transmite la posesión a título de dueño; tiene aplicación la tesis siguiente:

> **POSESIÓN, LO QUE DEBE ENTENDERSE POR TITULO DE.** Por título de posesión se entiende: 1.- Acto o hecho jurídico, que hace adquirir un derecho y que entronca con la causa; 2.- Documento en que consta ese acto o hecho adquisitivo, y 3.- El derecho mismo que asiste a una persona y que la legitima activa y pasivamente. Sexta Época, cuarta parte: Vol. XXII,

Pag 210. A.D. 7385/56. Felisa Bocanegra de Sánchez-Unanimidad de 4 votos

Por lo tanto la sentencia pronunciada dentro del expediente **845/2010 relativo al JUICIO ORDINARIO CIVIL SOBRE INEXISTENCIA DE CONTRATO DE COMPRAVENTA,** promovido por [redacted], en contra de [redacted], al declarar inexistente el contrato de compraventa del uno de diciembre de dos mil dos, que arguye [redacted] como documento base de su acción, por lo tanto carece de un título suficiente para poseer, es decir de causal generadora de la posesión, a fin de acreditar su acción, sirve de sustento la tesis siguiente:

> ***PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA. POSESIÓN CON JUSTO TITULO.*** En los Estados de la República donde la Ley exige como requisito para prescribir adquisitivamente, que la posesión esté fundada en justo título, como lo hacía el Código Civil del Distrito y Territorios Federales de 1884, no basta con revelar el origen de la posesión y afirmar que se posee a título de dueño, sino además, el actor debe **probar la existencia del acto que fundadamente se cree bastante para transferir el dominio**, porque el justo título no se presume, sino debe ser acreditado. Sexta Época, Cuarta Parte: Vol. XIII, Pág. 265. A.D. 4171/57.- Eulalia Rojas Domínguez, 5 votos. Vol. XXXII, Pág. 211. A. D. 3758/59.- Leonardo Rivera Aguirre, Unanimidad de 4 votos. Vol. XXXIII, Pág. 162. A.D. 67/59.- José Amaro Urroz.-5 votos.

Por lo que, si la legitimación en la causa, es una condición para obtener sentencia favorable, consiste en la identidad del actor con la persona a cuyo favor esta la ley; de tal forma que el actor está legitimado cuando ejercite un derecho que realmente le corresponde, lo que en el presente caso no acontece por las razones ya expuestas, siendo preciso señalar que no es lo mismo los presupuestos para el ejercicio de la acción, que las condiciones para la procedencia de ésta; los primeros son los requisitos para ejercer la acción y necesarios para la admisión de la demanda y la validez del procedimiento, mientras que las segundas constituyen las

condiciones necesarias para el acogimiento de la acción en la sentencia definitiva. Una de esas condiciones es la **legitimación** en la causa o relación jurídica sustancial (**activa** o pasiva) que se refiere a la calidad de las partes en el juicio e implica que **la acción debe ser intentada por el titular del derecho** y contra la persona obligada por la ley para satisfacerlo; señalándose que esa relación jurídica sustancial, como una de las condiciones para acoger la acción, en principio corresponde al actor acreditarla demostrando su calidad de titular del derecho y la calidad de obligado del demandado, es decir no debe carecer de legitimación para accionar en sustento a lo anterior se invoca el criterio de jurisprudencia:

> "LEGITIMACIÓN "AD-CAUSAM" Y LEGITIMACIÓN " AD-PROCESUM". La legitimación en el proceso y la legitimación en la causa son situaciones jurídicas distintas, toda vez que la primera de ellas, que se identifica con la falta de personalidad o capacidad en el actor, se encuentra referida a un presupuesto procesal, necesario para el ejercicio del derecho de acción que pretenda hacer valer quien se encuentre facultado para actuar en el proceso como actor, demandado o tercero; la falta de personalidad se refiere a la capacidad, potestad o facultad de una persona física o moral, para comparecer en juicio, a nombre o en representación de otra persona, en los términos de los artículos 44 a 46 del Código de Procedimientos Civiles, por lo que si no se acredita tener personalidad, "legitimatio ad procesum", ello impide el nacimiento del ejercicio del derecho de acción deducido en el juicio; es decir, la falta de dicho requisito procesal puede ser examinada oficiosamente por el juez de la instancia, conforme lo dispone el artículo 47 del Código de *Procedimientos Civiles*, o bien *opuesta* como excepción por el demandado en términos de lo preceptuado por la fracción IV del artículo 35 de dicho ordenamiento, en cuyo caso, por tratarse de una excepción dilatoria que no tiende a destruir la acción ejercitada, sino que retarda su curso, y además de previo y especial pronunciamiento, puede resolverse en cualquier momento, sea durante el procedimiento o en la sentencia; ***en cambio, la legitimación activa en la causa es un elemento esencial de la acción que presupone o implica la necesidad de que la demanda sea presentada por quien tenga la titularidad del derecho que se cuestiona, esto es, que la acción sea entablada por aquella persona que la ley considera como particularmente idónea para estimular en el caso concreto la función jurisdiccional***; por tanto, tal cuestión no puede resolverse en el procedimiento sino únicamente en la sentencia, por tratarse de una cuestión de fondo, perentoria; así, estima este Tribunal Colegiado que cuando la Suprema Corte de Justicia de la Nación alude a que la legitimación puede estudiarse de oficio en cualquier fase del juicio, se refiere a la legitimación "ad procesum", no a la legitimación "ad causam".

En estas condiciones, resulta innecesario entrar al estudio y análisis de la acción intentada, consecuentemente, lo que procede **ES ABSOLVER** a [redacted], del reclamo que les fuera formulado.

III.- Por lo que hace al reclamo, consistente en la pretensión sobre **ACCIÓN PLENARIA DE POSESIÓN** que reclama la señora [redacted] de la señora [redacted], *respecto a la declaración mediante sentencia judicial, que tiene mejor derecho que la demandada, para poseer el bien inmueble consistente en una fracción de terreno rustico perteneciente* [redacted] *el cual tiene las siguientes medidas y colindancias: AL NORTE.- 25 metros con* [redacted], *AL SUR.- 25 metros con* [redacted], *AL ORIENTE.- 25 metros con* [redacted], *y al PONIENTE.- 25 metros con* [redacted] *y la condena de la desocupación y entrega real, material y jurídica del referido inmueble con sus frutos y accesiones y con todo lo que de hecho y por derecho le corresponda dentro de sus medidas y linderos.*

IV.- La señora [redacted] reclama la declaración mediante sentencia judicial, que tiene mejor derecho que la demandada, para poseer el bien inmueble consistente en una fracción de terreno rustico perteneciente al [redacted] el cual tiene las siguientes medidas y colindancias: AL NORTE.- 25 metros con [redacted] AL SUR.- 25 metros con [redacted] AL ORIENTE.- 25 metros con [redacted]

[redacted] y al PONIENTE.- 25 metros con [redacted]; reclamando de la señora [redacted] la desocupación y entrega real, material y jurídica del referido inmueble con sus frutos y accesiones y con todo lo que de hecho y por derecho le corresponda, argumentando que es propietaria de una fracción de terreno rustico, de la fracción I del [redacted] con superficie de 10, 982.00 y las siguientes medidas y colindancias: AL NORTE.- En dos líneas de 64.00 metros y 24.00 metros con resto de la propiedad; AL SUR.- 115.00 metros con vialidad de acceso; AL ORIENTE.- 152.00 metros con resto de la propiedad y al PONIENTE.- 109.00 metros con [redacted] inmueble que adquiriera de su señora madre [redacted] viuda de [redacted], mediante escritura pública de fecha 15 de julio de 1993 pasada ante la fe del Notario Público número uno, debidamente inscrita a su nombre en el Registro Público de la Propiedad de este Distrito Judicial, bajo los antecedentes registrales siguientes: libro primero, sección primera, bajo la partida número [redacted] del volumen [redacted] de fecha 18 de agosto de 1993; [redacted] le transmitió la propiedad y posesión del inmueble antes descrito, tal y como se desprende de la clausula tercera del citado instrumento notarial, propiedad y posesión que venía ostentando a su vez su señora madre desde el día seis de noviembre del año 1985 y la cual adquirió por herencia a bienes de su finado padre [redacted], posesión a titulo de propietaria, en forma pacífica, continua, pública y de buena fe que ostentaba su

vendedora; [redacted] que desde el día quince de agosto de dos mil seis, indebidamente se encuentra en posesión de una fracción del bien inmueble de su propiedad, argumentando como causa generadora de su posesión un contrato de compraventa de fecha uno de diciembre de dos mil dos, respecto de una fracción de terreno rustico perteneciente al [redacted] con las medidas y colindancias siguientes: AL NORTE.- 25 metros con [redacted] AL SUR.- 25 metros con [redacted] AL ORIENTE.- 25 metros con [redacted] y al PONIENTE.- 25 metros con [redacted] es de aclarar que el contrato que la hoy demandada [redacted] argumenta ser la causa generadora de su posesión del bien inmueble antes citado, no fue otorgado con el consentimiento de la ocursante y que por tal razón demandó ante este mismo órgano jurisdiccional la declaración mediante sentencia judicial de la inexistencia del referido acto jurídico, formándose para ello el expediente número 845/2010 tramitado ante este juzgado y que una vez seguidos los tramites del juicio en fecha doce de enero del año dos mil doce, se dicto sentencia definitiva mediante el cual en el punto resolutivo segundo se declara la inexistencia del contrato privado de compraventa de fecha uno de diciembre del año dos mil doce, resolución que fuera impugnada por la hoy demandada y que fuera confirmada por el Tribunal de Alzada y que por tal motivo acudiera al juicio de amparo, mismo que no le fuera concedido a dicha demandada; asimismo es de aclarar a su Señoría que la ocursante en varias ocasiones he requerido a la hoy demandada, señora [redacted]

[redacted], la desocupación y entrega del bien inmueble de su propiedad antes descrito, el cual indebidamente lo tiene en posesión, sin que hasta la fecha y a pesar del juicio citado en el hecho próximo anterior, le haya desocupado y entregado el multicitado inmueble; en tal virtud, y toda vez que la ocursante tengo justo titulo para poseer el inmueble materia del presente juicio, en atención a las documentales a que hace referencia en el hecho uno de la presente y que entre a poseer mi propiedad de buena fe, porque a su vez me fue transmitido por la legítima propietaria y poseedora, es que me veo en la imperiosa necesidad de acudir ante esta potestad a demandar el pago de las prestaciones reclamadas toda vez que la demandada señora [redacted], carece de justo titulo para poseer en virtud de que como ya se ha dicho, el contrato de fecha uno de diciembre de dos mil dos, que invoca como causa generadora de su posesión, fue declarado inexistente por la falta de otorgamiento de su consentimiento para la celebración de dicho acto jurídico, de lo cual se desprende la mala fe de la hoy demandada para poseer un inmueble que no le pertenece y ante la falta de titulo para acreditar el derecho a la posesión del multicitado bien, es que deberá condenarse a la demandada a la restitución y entrega real, material y jurídica del mismo con sus frutos y accesiones y con todo cuanto de hecho y por derecho le corresponda dentro de sus medidas y linderos

Por su parte la demandada [redacted] a través de su albacea en lo sustancial argumento que es falso y por lo tanto se niega, lo cierto es que la hoy demandada se encuentra en posesión del inmueble materia de litis desde el uno de diciembre de

dos mil dos, derivado de un contrato de compraventa de cesión de derechos, posesión y usufructo celebrado entre la hoy actora como vendedora y la señora [redacted] como compradora respecto de una fracción de terreno rustico ubicado en la [redacted] con las siguientes medidas y colindancias: AL NORTE.- 25 metros con [redacted]; AL SUR.- 25 metros con [redacted]; AL ORIENTE.- 25 metros con [redacted]; y al PONIENTE.- 25 metros con [redacted] Fecha en que la señora [redacted] puso en posesión originaria a la demandada de una fracción del inmueble en cuestión lo que le da el carácter de adquirente y poseedora originaria y de buena fe; en el expediente 845/2010 que se tramito ante este mismo juzgado seguido por la hoy actora, en mi contra se dicto resolución en la que se declaro la inexistencia del contrato de compraventa de fecha uno de diciembre de dos mil dos, pero con el argumento a que alude la actora en este hecho, en el sentido de que no fue otorgado el consentimiento de esta, sino con el diverso argumento de no contener clausula uno de los requisitos que establece el numeral 7.532 de la ley sustantiva civil, consistente en un precio cierto y en dinero, es decir porque no reviste la forma establecida pro nuestra legislación para este tipo de actos jurídicos, pero de ninguna manera porque no haya existido la voluntad de los contratantes, situaciones que son evidentemente diferentes, pues la voluntad de las partes existió, la posesión que detenta la hoy demandada fue transmitida por la propia actora, a través del consenso de voluntades que

quedaron plasmadas en el contrato de fecha primero de diciembre del año dos mil dos, acto jurídico traslativo de dominio, y que fue declarado inexistente porque no se estableció el precio, es decir, nos encontramos en presencia de un titulo subjetivamente valido y que la ley considera bastante, pues el mismo se cree fundadamente suficiente para adquirir el dominio porque la creencia de la hoy demandada descansa en un error que lo es el hecho de no contener en el referido contrato un precio cierto y en dinero, y que en cualquier persona pudo haber provocado una creencia de seriedad respecto de la validez del título, no debe olvidar que en nuestra legislación sustantiva civil admite el error de derecho siempre y cuando no sea contrario a las leyes de orden público, ni a las buenas costumbres, como en el presente caso, en que el error de haber omitido el multimencioando contrato de compraventa un precio cierto y en dinero no es una norma de interés público, tampoco imperativa o prohibitiva y por ello el error antes referido no puede afectar la validez de la transmisión de la posesión que hoy detenta; la posesión que detenta la hoy demandada respecto del inmueble materia de litis, me fue transmitida por la propia actora derivada del contrato de fecha uno de diciembre de dos mil dos, quien tenía justo titulo, bastante para transferir la posesión que ahora es la causa generadora de la que detento.

V.- La acción plenaria de posesión, se encuentra prevista por el artículo 2.6 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de México, que dispone: **"Compete acción al adquirente con justo título y de buena fe, para que se le restituya el bien con sus frutos y accesiones en términos del Código Civil. El actor**

también debe acreditar que tenía la posesión, o la tenía quien le transmitió el bien, aun cuando no se hubiere consumado la usucapión. Se da esta acción contra el poseedor de mala fe, o que teniendo título de igual calidad ha poseído por menos tiempo que el actor.

En este orden de ideas, se debe decir que la acción publiciana o plenaria de posesión puede ser intentada tanto por el propietario como el poseedor de la cosa, según se puede observar en la jurisprudencia visible a fojas 15 de la Gaceta del Seminario Judicial de la Federación. Octava Época. Tomo: 74, febrero de 1994, que establece:

> "ACCIÓN PUBLICIANA O PLENARIA DE POSESION. PUEDE SER INTENTADA TANTO POR EL PROPIETARIO COMO POR EL POSEEDOR DE LA COSA. Las acciones publiciana o plenaria de posesión y PLENARIA DE POSESIÓN, son acciones reales; la primera protege la posesión y la segunda protege la propiedad; en ambas, la sentencia tiene efectos de condena pues el demandado debe restituir la cosa con sus frutos y accesiones, ambas competen a quien no está en posesión de la cosa a la cual tiene derecho a poseer, por justo título, aun cuando no lo acredite como propietario en la publiciana; y en la PLENARIA DE POSESIÓN por tener la propiedad de la cosa; así, en aquélla el actor debe acreditar ser adquirente con justo título y buena fe y en ésta tener el dominio. En tales condiciones, el propietario puede intentar la acción publiciana cuando no quiera que se cuestione la propiedad y esté en condiciones de probar que es adquirente con justo título, lo cual se requiere para la procedencia de dicha acción y logrará la restitución de la cosa con sus frutos y accesiones, aun cuando no se declare que tiene el dominio de la misma, pues esto es efecto exclusivo de la PLENARIA DE POSESIÓN, lo que la diferencia de la publiciana o plenaria de posesión".

Ahora bien para la procedencia de la acción plenaria de posesión, en términos del artículo 1.252 del Código de Procedimientos Civiles, [redacted] **a través de su Apoderado Legal**, deben acreditar todos y cada uno de los elementos que se

desprenden de la jurisprudencia visible en la foja siete del Apéndice de 1995. Sexta Época. Tomo IV, Parte SCJN, que al tenor literario dice:

> **ACCIÓN PLENARIA DE POSESIÓN.** La acción plenaria de posesión o Publiciana, compete al adquirente de buena fe que no está en posesión de la cosa que tiene derecho a poseer con justo título aunque no lo acredite como propietario; se da contra quien posee con menor derecho y tiene la finalidad de obtener la restitución de la cosa con sus frutos y accesiones. Consecuentemente el actor deberá probar los siguientes elementos: 1.- QUE TIENE JUSTO TÍTULO PARA POSEER, 2.- QUE EL TÍTULO SE HAYA ADQUIRIDO DE BUENA FÉ, 3.- QUE EL DEMANDADO POSEE EL BIEN A QUE SE REFIERE EL TÍTULO, 4.- QUE ES MEJOR EL DERECHO DEL ACTOR PARA POSEER QUE EL QUE ALEGA EL DEMANDADO. PARA ESTE EFECTO, EL JUZGADOR DEBE EXAMINAR CUÁL DE LOS TÍTULOS EXHIBIDOS POR LAS PARTES ES MEJOR PARA ACREDITAR EL DERECHO A LA POSESIÓN CIVIL, además de que también deben acreditarse los extremos del artículo 2.6 del Código de Procedimientos Civiles.

Analizadas las constancias procesales de valor probatorio pleno, en términos de lo dispuesto por el artículo 1.359 del Código de Procedimientos Civiles, según la naturaleza de los hechos, conforme a las pruebas ofrecidas por las partes, examinadas tanto en lo individual como en su conjunto, por su enlace natural más o menos necesario que existe entre la verdad conocida y la que se busca, atendiendo a las reglas de la lógica y la experiencia, se advierte que la pretensión planteada se estima improcedente, basándome para tal efecto en las siguientes consideraciones de hecho y de derecho.

En efecto, se evidencia que la señora [redacted] opone entre otras excepciones la FALTA DE LEGITIMACIÓN ACTIVA EN LA CAUSA [redacted] que la actora carece de legitimación para demandar la

plenaria de posesión, debido a que fue esta quien transmitió el dominio del inmueble materia de litis, y como consecuencia la posesión del mismo; **resulta improcedente** atento a que la señora [redacted], tiene la titularidad del derecho que se cuestiona, acreditándolo con la documental consistente en escritura pública de fecha quince de julio de 1993, pasada ante la fe del Notario Público número uno de ese entonces, Licenciado Rolando Ángel Rivera Valdés, misma que se encuentra debidamente inscrita a su nombre en el Registro Público de la Propiedad de este Distrito Judicial, bajo los antecedentes registrales siguientes: libro primero, sección primera, bajo la partida número [redacted] del volumen [redacted] de fecha 18 de agosto de 1993; lo que se valora en términos de lo establecido por el artículo 1.359 del Código de Procedimientos Civiles.

Es preciso señalar que los hechos en que basa el reclamo que hace la señora [redacted] en contra de la albacea de la sucesión a bienes de [redacted], emergen de una acción personal, pues dichos hechos derivan de la declaración de inexistencia de un contrato de compraventa del uno de diciembre de dos mil uno, celebrado entre las partes, el cual fuera declarado inexistente mediante juicio 845/2010 radicado ante este mismo Tribunal, siendo un hecho conocido por las partes, la celebración de dicho contrato informal de compraventa, en el que la vendedora entrego la posesión de la fracción del inmueble objeto del consenso, por lo que la pretensión deducida en juicio no puede prosperar cuando la posesión que detenta la sucesión de [redacted], tuvo

suponen su naturaleza o su finalidad, y en ausencia de los cuales, lógicamente es imposible concebir su existencia; y por cuanto se refiere a los actos jurídicos viciados de nulidad absoluta, puede sostenerse que son aquellos en que el acto se ha realizado de manera imperfecta, aunque sus elementos esenciales se presenten completos, ya que al haber sido celebrados sin observar las reglas imperativas establecidas en la ley, carecen de perfección conforme a las normas previstas para garantizar la defensa del interés general o de orden público, y así, asegurar la protección de un interés privado; es indudable que, atento lo anterior de conformidad con los artículos 2078, 2079 y 2080 del Código Civil del Estado de México, el acto jurídico que adolezca de objeto o de consentimiento, o haya ilicitud en el objeto, en el fin o en la condición, no es susceptible de valer ni desaparecer por confirmación, cuyos vicios pueden invocarse por todo interesado, a efecto de prevalecerse contra los mismos. **En tal virtud, al ser iguales las sanciones para tales actos, por consistir en que no pueden engendrar alguna consecuencia jurídica, pues aunque produzcan provisionalmente ciertos efectos, éstos se retrotraerán al momento en que se declarase judicialmente la nulidad absoluta o la inexistencia,** con lo que se destruye el acto de que se trate, tales circunstancias implican que, en la realidad, las diferencias entre nulidad absoluta e inexistencia, son puramente conceptuales y teóricas, de acuerdo con la doctrina. Por lo cual, si el matrimonio es un contrato civil, como así se establece en el párrafo tercero del artículo 130 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, es evidente que las nulidades y las inexistencias de los actos jurídicos pueden afectar el matrimonio, en razón de ser un contrato; y sin embargo, es válido afirmar que el matrimonio como contrato tiene particularidades y efectos, de las que los demás actos jurídicos y contratos no participan y, consecuentemente, las sanciones civiles que se aplicaren, en el caso de nulidad absoluta o de inexistencia, sustraen al matrimonio del régimen general de las nulidades y de las inexistencias, por lo que los hijos habidos dentro de un matrimonio declarado nulo, deben conservar su filiación, según lo estatuye el artículo 326 del Código Civil del Estado de México. Amparo directo 4060/85. Félix Humberto Esparza Valdez. 13 de octubre de 1986. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: Victoria Adato Green de Ibarra. Secretario: Virgilio Adolfo Solorio Campos. Véase: Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1985, Cuarta Parte, tesis 197, página 590, bajo el rubro "NULIDAD E INEXISTENCIA. SUS DIFERENCIAS SON MERAMENTE TEORICAS." Tesis Aislada, Semanario de la Suprema Corte de Justicia, septima época, tercera sala, 205-216 Cuarta Parte, pág.

Novena Época. Instancia: SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL SEGUNDO CIRCUITO. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo: XVII, Febrero de 2003. Tesis: II.2o.C.398 C. Página: 1103. **NULIDAD DE CONTRATO DE COMPRAVENTA Y OBLIGACIÓN DE LAS PARTES A RESTITUIRSE LAS PRESTACIONES RECIPROCAMENTE OTORGADAS (LEGISLACIÓN CIVIL ABROGADA PARA EL ESTADO DE MÉXICO).** De acuerdo con lo que estatuye el artículo 2093 del Código Civil para el Estado de México, vigente hasta el veintiuno de junio de dos mil dos, cuyo texto es similar a lo establecido en el artículo 7.26 del libro séptimo del actual código de la materia, relativo a las obligaciones, entre ellas, la anulación de algún acto jurídico como es la compraventa, **dicho dispositivo comina a las partes a restituirse mutuamente lo que han recibido o percibido en virtud o por consecuencia del acto anulado.** En esas condiciones, para el cumplimiento

origen en una relación de carácter personal; reconociendo ambas partes la existencia de una compraventa; sirve de apoyo la tesis siguiente:

> **ACCIONES PERSONALES.** Tienen este carácter las acciones que se ponen en movimiento, para exigir de alguna persona el cumplimiento de cualquier obligación, ya sea que ésta emane de contrato de cuasicontrato o nudo-pacto; o de delito o cuasidelito. 5ª. Época, pleno; S.J.F; Tomo CXXV; Pág.779.

En la misma esencia, el dominio invocado por la señora [redacted], no la faculta para deducir la pretensión que intento, esto es, pretende recuperar la posesión a través de una acción real, en virtud de que derivado del contrato de compraventa celebrado con [redacted], solo pueden ser compelidos a restituir un bien mediante acciones personales, relacionadas con el vinculo jurídico; por lo que al ser iguales las sanciones que produce la nulidad absoluta y la inexistencia de un acto jurídico, las partes se encuentran obligadas a restituirse las prestaciones que se hubieren hecho; el vendedor que hubiere entregado el bien vendido puede exigir del comprador, por el uso de él, el pago de un alquiler o renta y una indemnización por el deterioro que haya sufrido el bien, que fijen peritos; el comprador que haya pagado parte del precio, tiene derecho a los intereses legales de la cantidad que entregó; en términos de lo establecido por el artículo 7.593 del Código de Civil, tienen aplicación las tesis siguientes:

> **NULIDAD ABSOLUTA E INEXISTENCIA. SUS DIFERENCIAS SON CONCEPTUALES Y SIMPLEMENTE TEORICAS, Y SUS SANCIONES SON SEMEJANTES.** Si por actos inexistentes debe entenderse, aquellos que adolecen de un elemento esencial, ya sea el consentimiento o el objeto, y que no reúnen los elementos de hecho que

de tal obligación no puede alegarse imposibilidad jurídica o material por falta de identidad del bien, aun cuando en un diverso juicio en el que se hubiere pedido la reivindicación del mismo se declarase improcedente esa acción al no haberse identificado plenamente el inmueble, pues para que surja la imposibilidad jurídica de restituir lo obtenido en virtud del contrato anulado, debe sustentarse ésta en la desaparición de la cosa o en que haya perecido o quedado fuera del comercio por virtud de un eventual riesgo. De consiguiente, cuando no se justifiquen plenamente las precitadas circunstancias o la imposibilidad jurídica y material de restituir el bien raíz materia del acto jurídico anulado, las partes deben ineludiblemente reintegrarse lo que mutuamente hayan recibido o percibido por virtud o consecuencia del acto anulado, máxime cuando ciertamente la sentencia reclamada precisa el bien inmueble motivo de la controversia objeto de la restitución. De ahí que, en acatamiento a lo dispuesto por los diversos numerales 6o. y 10 del código sustantivo abrogado, las partes se encuentran obligadas a cumplir lo mandado por el precitado artículo 2093 del código en mención, en tanto tales preceptos disponen que la voluntad de los particulares no puede eximir a nadie de la observancia de la ley, ni alterarla o modificarla, como si se tratara de una impunidad, y menos podría alegarse desuso, costumbre o práctica en contrario al respecto. SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL SEGUNDO CIRCUITO.

VI.- Por las consideraciones expuestas, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 1.252 del Código Procesal Civil, **SE ABSUELVE A LA SUCESIÓN A BIENES DE** [redacted] de las prestaciones reclamadas en el presente juicio

VII.- El caso a estudio no se encuentra en alguna de las hipótesis que se contienen en el artículo 1.227 del Código de Procedimientos Civiles, y por ello no se hace condena en costas en ésta instancia, por lo que cada parte deberá sufragar las que hubiere erogado.

Por lo expuesto y fundado además en los artículos 1.1, 1.2, 1.9 fracción I, 1.42 fracción II, 1.192 fracciones IV, 1.193, 1.195 y 1.196 y demás relativos del Código de Procedimientos Civiles en vigor, es de resolverse y se:

R E S U E L V E

PRIMERO.- Ha sido procedente el **JUICIO ORDINARIO CIVIL SOBRE USUCAPIÓN,** ejercitada por la sucesión de [redacted] por lo que;

SEGUNDO.- Por las consideraciones que han quedado vertidas en el cuerpo de la presente resolución, **SE ABSUELVE** a la señora [redacted], de todas y cada una de las prestaciones que les fueran formuladas.

TERCERO.- Ha sido procedente el **JUICIO ORDINARIO CIVIL SOBRE ACCIÓN PLENARIA DE POSESIÓN,** ejercitada por [redacted], por lo que;

CUARTO.- Por las consideraciones que han quedado vertidas en el cuerpo de la presente resolución, **SE ABSUELVE *a la sucesión de*** [redacted], de todas y cada una de las prestaciones que les fueran formuladas.

QUINTO.- Por estimar que el asunto no se encuentra comprendido en la hipótesis a que hace referencia el artículo 1.227 del Código de Procedimientos, no se hace especial condena en costas judiciales.

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE.

ASÍ, DEFINITIVAMENTE, EN TÉRMINOS DE LO DISPUESTO POR EL ARTÍCULO 1.193 PÁRRAFO SEGUNDO DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES, LO

RESOLVIÓ Y FIRMA EL **M. EN D. DAVID GUADARRAMA CELAYA**, JUEZ CIVIL DE PRIMERA INSTANCIA DEL DISTRITO JUDICIAL DE VALLE DEBRAVO, MÉXICO, QUIEN ACTÚA EN FORMA LEGAL CON SECRETARIO JUDICIAL **LICENCIADO JOSÉ LUIS HERNÁNDEZ MENDOZA**, QUE AUTORIZA, FIRMA Y DA FE.

DOY FE

JUEZ **SECRETARIO**

NOTIFICACION PERSONAL.- En Valle de Bravo, Mexico siendo las 14:00 horas del día 18 de Febrero del año 20 14 se encuentra presente en el local de este Juzgado [redacted] por la parte Demandada persona autorizada para oir y recibir notificaciones quien se identifica con Cred. IFE [redacted] a quien por su conducto y mediante lectura integra que le hago de la Sentencia Definitiva que antecede le notifico el (la) mismo (a) y una vez enterado (a) manifiesta que queda debidamente notificada y se firma al calce para constancia legal. ..... DOY FE. .....

NOTIFICACION PERSONAL.- En Valle de Bravo, Mexico siendo las 15:00 horas del día 19 de Febrero del año 20 14 se encuentra presente en el local de este Juzgado [redacted] por la parte Actora persona autorizada para oir y recibir notificaciones quien se identifica con Cred. IFE [redacted] a quien por su conducto y mediante lectura integra que le hago de la Sentencia Definitiva que antecede le notifico el (la) mismo (a) y una vez enterado (a) manifiesta que queda debidamente notificado y se firma al calce para constancia legal. ..... DOY FE. .....

RAZÓN.- Valle de Bravo, México; **veintidós de mayo de dos mil quince,** con fundamento en lo dispuesto por el artículo 1.118 del Código de Procedimientos Civiles en vigor, el Secretario da cuenta al Juez del conocimiento con la promoción número **71444, anexos descritos en el sello de Oficialía de partes de este Juzgado y proyecto de acuerdo.**

CONSTE.

JUEZ **SECRETARIO**

AUTO.- Valle de Bravo, México; **veintidós de mayo de dos mil quince.**

CUMPLIMIENTO DE PREVENCION Y ADMISION DE DEMANDA

Con el escrito de cuenta se tiene por presentada a [redacted], con fundamento en lo dispuesto por los artículos 1.134, 1.137 y 1.138 del Código de Procedimientos Civiles en vigor, estando en tiempo, según se advierte de la certificación que antecede, ***se tiene por cumplida*** la prevención que se le hiciera por auto de fecha diecinueve de mayo de dos mil quince; ello en atención a que aclara su demanda y proporciona copias simples del expediente 1143/2012 y acredita haber solicitado las copias certificadas del mismo; en consecuencia en términos del numeral 1.138 del Código Procesal Civil **SE ADMITE** a trámite su demanda.

ORDEN DE EMPLAZAMIENTO

Ahora bien, por conducto del Notificador adscrito a este Juzgado, ***emplácese*** *a la parte demandada* SUCESION A BIENES DE [redacted] en el domicilio proporcionado por el ocursante; **previo cercioramiento del Notificador** de que la diligencia de emplazamiento cumpla con los presupuestos establecidos en los artículos 2.21 del Código Civil y el diverso 2.112 del Código Procesal Civil, ambos de la entidad, **corriéndole** traslado con las copias simples exhibidas, debidamente selladas y cotejadas para que dentro del término de **NUEVE DÍAS, conteste** la demanda que se les formula y oponga las excepciones que tuviere que hacer valer; en ese mismo acto **prevéngasele** para que señale domicilio en esta ciudad de Valle de Bravo, México para oír y recibir

notificaciones, con el apercibimiento que en caso de no dar contestación dentro del término concedido para tal efecto, se le tendrá por presuntamente confesa de los hechos básicos de la demanda o por contestada en sentido negativo según sea el caso y como domicilio procesal para oír y recibir notificaciones la Lista y Boletín Judicial.

ORDEN DE EXHORTO

Y tomando en consideración que el domicilio de [redacted] *albacea de la sucesión demandada (* [redacted] *se ubica fuera del territorio sobre el que este juzgado ejerce jurisdicción, con fundamento en los artículos 1.134, 1.137, 1.138, 1.141, 1.143 y 1.144 del Código de Procedimientos Civiles en vigor, se ordena girar atentos exhortos con los insertos necesarios al JUEZ CIVIL DE PRIMERA INSTANCIA DE TOLUCA, MÉXICO EN TURNO, para que en auxilio de las labores de este Tribunal se sirva ordenar a quien corresponda, se emplace al demandado aludido en términos de lo ordenado en los párrafos anteriores, otorgándole al Juez exhortado plenitud de jurisdicción para el cumplimiento de lo ordenado, pudiendo acordar todo tipo de promociones y disponer todo lo conducente a fin de que se practiquen cuantas diligencias sean necesarias para desahogo de lo solicitado; se le crea al ocursante la carga procesal de gestionar el exhorto ordenado en este Juzgado y tramitarlo ante la autoridad destinataria.*

LEY DE MEDIACIÓN, CONCILIACIÓN Y PROMOCIÓN DE PAZ SOCIAL PARA EL ESTADO DE MÉXICO

Ahora bien, con fundamento en lo establecido por los artículos 24 y 43 de la Ley de Mediación, Conciliación y Promoción de Paz Social para el Estado de México, **se hace del conocimiento** de la parte actora y de la demandada al momento en que sea emplazada a juicio, que existe la posibilidad de que puedan solucionar la controversia originada del presente expediente en el Centro de Mediación, Conciliación y de Justicia Restaurativa del Poder Judicial del Estado de México, a través de los medios alternos de solución de

60

controversias y que el centro más cercano se encuentra ubicado en calle Doctor Nicolás San Juan número ciento cuatro, colonia ex - rancho Cuauhtémoc, Toluca, México.

LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE MÉXICO

En otro orden de ideas, para dar cumplimiento a lo ordenado por los artículos 1, 3, 4, 5, 6, 7 fracción III y 19 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México, en relación con los numerales 1, 3, 4, 13 fracción II, 14 y 19 del Reglamento de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Poder Judicial del Estado de México, **se previene** a la parte actora para que dentro del término de **tres días** a que le sea notificado el presente proveído y a la parte demandada al momento de dar contestación a la demanda, manifiesten su consentimiento por escrito a efecto de permitir el acceso a la información confidencial que por virtud de la intervención que tiene en este procedimiento judicial le incumbe y con ello garantizar la protección y seguridad de dicha información, apercibidos que de no hacer manifestación expresa al respecto, se entenderá como no autorizada la información de mérito.

TENER EXPEDIENTE A LA VISTA

Tomando en consideración lo manifestado por el ocursante, respecto a que el expediente 1143/2012 obra físicamente en este juzgado, en términos de los artículos 1.138 y 1.250 del Código Adjetivo Civil, se ordena tenerlo a la vista del suscrito.

NOTIFÍQUESE.

ASÍ LO ACORDÓ Y FIRMA, EL **MAESTRO EN DERECHO DAVID GUADARRAMA CELAYA**, JUEZ CIVIL DE PRIMERA INSTANCIA DE VALLE DE BRAVO, ESTADO DE MÉXICO, QUIEN ACTÚA CON SECRETARIO DE ACUERDOS **LICENCIADO JOSE LUIS HERNANDEZ MENDOZA**, QUE AUTORIZA Y DA FE DE LO ACTUADO.

DOY FE

JUEZ **SECRETARIO**

NOTIFICACIÓN POR LISTA Y BOLETÍN JUD
VALLE DE BRAVO, MÉXICO, SIENDO LAS NUEVE HO
DEL DÍA 25 DE Mayo DE 2015 NOTIFICO EL AU
QUE ANTECEDE A LAS PARTES POR MEDIO DE LIS
Y BOLETÍN JUDICIAL NÚMERO 7837, ELLO CONFORME
LO ESTABLECIDO EN EL ARTICULO 1. 182 DEL CÓDIG
DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DEL ESTADO DE MÉXIC
---------- DOY FE ----------

NOTIFICADOR
LIC. MARIO TELLEZ FRANCO

JUZGADO
PRIMERA
VALLE DE BRA
SEGUNDA

61

COMPARECENCIA.- En Valle de Bravo, México, siendo las CATORCE horas del día 28 del mes de MAYO del año dos mil quince, comparece en el local de este Juzgado, quien dijo llamarse LIC. [redacted] mismo que se identifica con CEDULA PROFESIONAL [redacted] expedida por DIRECCIÓN GENERAL DE PROFESIONES SEP persona autorizada por la parte ACTORA y manifiesta que el motivo de su comparecencia lo es para RECIBIR EXHORTO Y ANEXOS; por tanto, en caso de que adolezca de algún defecto, la parte solicitante deberá hacerlo saber a este Juzgado, precisando en que consiste regresándolo al mismo, dentro de los tres días siguientes a aquel en que lo hubiere recibido, para su corrección en caso de que exista termino; de no hacerse la devolución, el plazo señalado para diligenciación no se interrumpirá.

En cumplimiento al auto de fecha 22 DE MAYO, con lo que se da por terminada la presente, firmando los que intervinieron para constancia legal.

DOY FE.

COMPARECIENTE

SECRETARIO

62

PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE MÉXICO.
Juzgado Civil de Primera Instancia
de Valle de Bravo, Estado de México.

"2015. AÑO DEL BICENTENARIO LUCTUOSO DE JOSE MARIA MORELOS Y PAVON"

EXPEDIENTE NÚMERO: 512/2015
OFICIO NÚMERO: 1790
SECRETARIA: SEGUNDA
ASUNTO: SE REMITE EXHORTO

Valle de Bravo, México, 26 de Mayo del año 2015.

JUEZ CIVIL DE PRIMERA INSTANCIA DE TOLUCA, MÉXICO EN TURNO.

Por medio del presente y en cumplimiento a lo ordenado por auto de fecha **veintidós de mayo del año dos mil quince,** dictado en el expediente cuyo número se indica al rubro, relativo al **JUICIO ORDINARIO CIVIL SOBRE ACCIÓN REIVINDICATORIA,** promovido por [redacted] **en contra de** [redacted] **A TRAVÉS DE SU ALBACEA** [redacted] remito a Usted exhorto con los anexos siguientes: Un juego de copias simples del escrito inicial de demanda y cumplimiento de prevención. Para el efecto de que si el mismo lo encuentra ajustado conforme a derecho, ordene a quien corresponda se diligencie en sus términos.

JUEZ CIVIL DE PRIMERA INSTANCIA DE VALLE DE BRAVO, ESTADO DE MÉXICO.

M. EN D. DAVID GUADARRAMA CELAYA.

DGC/JLHM/alr

JUZGADO CIVIL DE PRIMERA INSTANCIA VALLE DE BRAVO, MÉXICO SEGUNDA SECRETARÍA

RECIBÍ ORIGINAL Y COPIA

63

PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE MÉXICO.
Juzgado Civil de Primera Instancia
de Valle de Bravo, Estado de México.

"2015. AÑO DEL BICENTENARIO LUCTUOSO DE JOSE MARIA MORELOS Y PAVON"

EXPEDIENTE NÚMERO: 512/2015
OFICIO NÚMERO: 1700
SECRETARIA: SEGUNDA
ASUNTO: SE REMITE EXHORTO

Valle de Bravo, México, 26 de Mayo del año 2015.

JUEZ CIVIL DE PRIMERA INSTANCIA DE TOLUCA, MÉXICO EN TURNO.

Por medio del presente y en cumplimiento a lo ordenado por auto de fecha **veintidós de mayo del año dos mil quince,** dictado en el expediente cuyo número se indica al rubro, relativo al **JUICIO ORDINARIO CIVIL SOBRE ACCIÓN REIVINDICATORIA,** promovido por [redacted] **en contra de** [redacted] **A TRAVÉS DE SU ALBACEA** [redacted] remito a Usted exhorto con los anexos siguientes: Un juego de copias simples del escrito inicial de demanda y cumplimiento de prevención. Para el efecto de que si el mismo lo encuentra ajustado conforme a derecho, ordene a quien corresponda se diligencie en sus términos.

JUEZ CIVIL DE PRIMERA INSTANCIA DE VALLE DE BRAVO, ESTADO DE MÉXICO.

M. EN D. DAVID GUADARRAMA CELAYA.

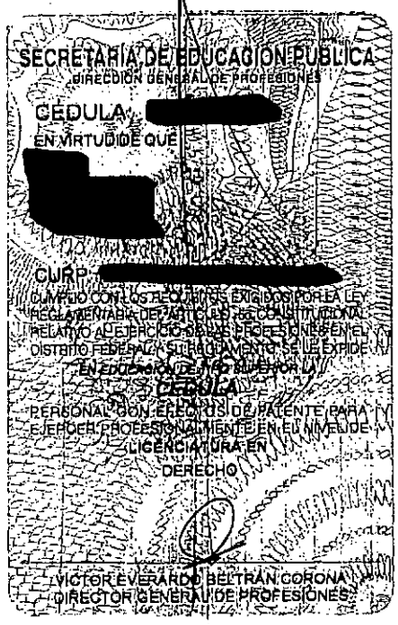
JUZGADO CIVIL DE PRIMERA INSTANCIA VALLE DE BRAVO, MÉXICO SEGUNDA SECRETARIA

DGC/JLHM/alr

RECIBI ORIGINAL Y COPIA
LIC. REGINALDO CARBALLEDA CABALLERO
CED. PROF. 4875354
28/05/15


CÉDULA
DUPLICADO
sep
México D.F. 4 de Octubre del 2006
FIRMA DEL TITULAR


DO CIVIL DE
A INSTANCIA


SECRETARÍA DE EDUCACIÓN PÚBLICA
DIRECCIÓN GENERAL DE PROFESIONES
CÉDULA
EN VIRTUD DE QUE
CURP
CUMPLIÓ CON LOS REQUISITOS EXIGIDOS POR LA LEY
REGLAMENTARIA DEL ARTÍCULO 5o. CONSTITUCIONAL
RELATIVO AL EJERCICIO DE LAS PROFESIONES EN EL
DISTRITO FEDERAL, SU OTORGAMIENTO SE LE EXPIDE
EN FAVOR DE
LA PRESENTE
CÉDULA
PERSONAL CON EFECTOS DE PATENTE PARA
EJERCER PROFESIONALMENTE EN EL NIVEL DE
LICENCIATURA EN
DERECHO
VÍCTOR EVERARDO BELTRÁN CORONA
DIRECTOR GENERAL DE PROFESIONES

65

EMPLAZAMIENTO A SUCECIÓN

Valle de Bravo, Estado de México, siendo las doce horas del día cuatro de junio de dos mil quince, el suscrito Licenciado en Derecho MARIO TÉLLEZ FRANCO notificador adscrito al Juzgado Civil de Primera Instancia del Distrito Judicial de Valle de Bravo, México, en cumplimiento a lo ordenado en el expediente 512/2015 mediante auto de fecha veintidós de mayo del dos mil quince y considerando que se encuentra presente en el local de este juzgado el Licenciado [redacted], el cual se identifica con su cedula profesional con fotografía, misma que se tiene a la vista y se le devuelve su original por serle de utilidad, agregando copia a los autos, asimismo, en virtud de que de autos se advierte precisamente a fojas 5-33 que tiene el carácter de albacea de la sucesión a bienes de [redacted] expediente 542/2011 del índice del juzgado de mi adscripción, donde ha aceptado el cargo de albacea que se menciona, en consecuencia, previa identificación del suscrito y considerando que la sucesión que representa el compareciente tiene el carácter de demandada en el expediente que se actúa, por ende, procedo a emplazar a LA SUCESIÓN DE [redacted] A TRAVÉS DE SU ALBACEA Licenciado [redacted], ello al JUICIO ORDINARIO CIVIL, promovido en su CONTRA por [redacted], corriéndole traslado con las copias simples de la demanda y sus anexos, debidamente sellados y cotejados, haciéndole saber que tiene el plazo de NUEVE DÍAS para dar contestación y oponga las excepciones que tuviere, apercibido que de no hacerlo, se le tendrá por confeso de los hechos constitutivos de la demanda y por contestados los mismos en sentido negativo según sea el caso, de igual forma le prevengo para que señale domicilio en la población donde se ubica el Juzgado de mi adscripción siendo en Valle de Bravo, para oír y recibir notificaciones, apercibido que de no hacerlo, las posteriores se le harán en términos del numeral 1.170 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de México, también se hace de su conocimiento que existe la posibilidad de que pueda solucionar la controversia originada en el expediente en el Centro de Mediación, Conciliación y de Justicia Restaurativa del Poder Judicial del Estado de México, a través de los medios alternos de solución de controversias y que el centro más cercano se encuentra ubicado en calle Doctor Nicolás San Juan número ciento cuatro, Colonia Ex rancho Cuauhtémoc en Toluca, México, donde el personal se encuentra a sus ordenes atendiendo de manera gratuita, a lo que bien enterado manifiesta que se da por notificado y emplazado, que recibe las copias de la demanda y anexos, firmando al calce para debida constancia.----------DOY FE.----------

COMPARECIENTE

Licenciado [redacted] albacea de la sucesión a bienes de [redacted]

NOTIFICADOR

LIC. EN D. MARIO TELLEZ FRANCO.

66

TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO DE MÉXICO

CERTIFICACIÓN

EN VALLE DE BRAVO, ESTADO DE MÉXICO, CUATRO DE JUNIO DE DOS MIL QUINCE; EL SEGUNDO SECRETARIO DE ACUERDOS DEL JUZGADO CIVIL DE PRIMERA INSTANCIA DE VALLE DE BRAVO, ESTADO DE MÉXICO, CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 1.152 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES EN VIGOR EN LA ENTIDAD, EN RELACIÓN AL ARTÍCULO 89 FRACCIÓN V DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE MÉXICO.

C E R T I F I C A:

QUE EL PLAZO DE NUEVE DÍAS CONCEDIDO A LA PARTE DEMANDADA PARA CONTESTAR LA DEMANDA INSTAURADA EN SU CONTRA, COMENZÓ A CORRER Y CONTAR EL DÍA CINCO DE JUNIO DE DOS MIL QUINCE Y FENECE EL DÍA DIECISIETE DE JUNIO DE DOS MIL QUINCE; LO QUE SE ASIENTA PARA LOS EFECTOS LEGALES CONDUCENTES.

DOY FE.

SECRETARIO

LIC. JOSÉ LUIS HERNÁNDEZ MENDOZA

[redacted] & [redacted] & [redacted] 67

ABOGADOS

Antecedentes: EXPEDIENTE: 512/2015
7779.
JUICIO ORDINARIO CIVIL
[redacted]
VS.
[redacted] a través
De su Albacea y/o Representante Legal
Segunda Secretaría

C. JUEZ CIVIL DE PRIMERA INSTANCIA DEL DISTRITO JUDICIAL DE VALLE DE BRAVO, ESTADO DE MÉXICO.

[redacted] por mi propio derecho en los autos del juicio citado en antecedentes, ante Usted, con el debido respeto, comparezco para exponer:

Que toda vez que ***ya ha sido debidamente emplazada a juicio la demandada, señora*** [redacted] ***a través de su Albacea***, tal y como se desprende de actuaciones, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 1.134 y 1.138 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de México, vengo por medio del presente escrito a ***DEVOLVER EL EXHORTO*** ordenado para emplazar a la demandada y que me había sido entregado, en virtud de que como se ha dicho ya ha sido debidamente emplazada la demandada, motivo por el cual solicito se glose a los autos y se deje sin efecto por carecer de razón jurídica para su diligenciación, manifestando que el traslado ha sido entregado por el notificador a la parte demandada.

Por lo antes expuesto y fundado, A Usted, **C. JUEZ**, con respeto, pido:

ÚNICO: ACORDAR FAVORABLE LO SOLICITADO.

PROTESTO LO NECESARIO
Valle de Bravo, México, a 5 de junio de 2015

[redacted]

LIC. [redacted]
CÉDULA PROFESIONAL NÚMERO [redacted]
NIP TSJEM NÚMERO [redacted]

[redacted]

TELÉFONOS: [redacted]





JUZGADO CIVIL DE PRIMERA INSTANCIA DE VALLE DE BRAVO
ESTADO DE MEXICO

PROMOCION PRESENTADA EL DIA Cinco DEL MES DE —
Junio DEL AÑO 2015 A LAS 14:20 HORAS
CONSTANDO DE LOS SIGUIENTES ANEXOS: Devuelve Oficio.-
O/C. y Exhorto.
CONSTE.

68 67

PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE MÉXICO.
Juzgado Civil de Primera Instancia
de Valle de Bravo, Estado de México.

"2015. AÑO DEL BICENTENARIO LUCTUOSO DE JOSÉ MARÍA MORELOS Y PAVÓN"

EXPEDIENTE NÚMERO: 512/2015
OFICIO NÚMERO: 1700
SECRETARIA: SEGUNDA
ASUNTO: SE REMITE EXHORTO

Valle de Bravo, México, 26 de Mayo del año 2015.

JUEZ CIVIL DE PRIMERA INSTANCIA DE TOLUCA, MÉXICO EN TURNO.

Por medio del presente y en cumplimiento a lo ordenado por auto de fecha **veintidós de mayo del año dos mil quince,** dictado en el expediente cuyo número se indica al rubro, relativo al **JUICIO ORDINARIO CIVIL SOBRE ACCIÓN REIVINDICATORIA,** promovido por [redacted] **en contra de** [redacted] **A TRAVÉS DE SU ALBACEA** [redacted] remito a Usted exhorto con los anexos siguientes: Un juego de copias simples del escrito inicial de demanda y cumplimiento de prevención. Para el efecto de que si el mismo lo encuentra ajustado conforme a derecho, ordene a quien corresponda se diligencie en sus términos.

JUEZ CIVIL DE PRIMERA INSTANCIA
DE VALLE DE BRAVO, ESTADO DE MÉXICO.

M. EN D. DAVID GUADARRAMA CELAYA.

PODER JUDICIAL - ESTADO DE MÉXICO

JUZGADO CIVIL DE PRIMERA INSTANCIA VALLE DE BRAVO, MÉXICO SEGUNDA SECRETARÍA

DGC/JLHM/alr

69

PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE MÉXICO.
Juzgado Civil de Primera Instancia
de Valle de Bravo, Estado de México.

"2015. AÑO DEL BICENTENARIO LUCTUOSO DE JOSE MARIA MORELOS Y PAVON"

EXPEDIENTE NÚMERO: 512/2015
OFICIO NÚMERO: 1706
SECRETARIA: SEGUNDA
ASUNTO: SE REMITE EXHORTO

Valle de Bravo, México, 26 de Mayo del año 2015.

JUEZ CIVIL DE PRIMERA INSTANCIA DE TOLUCA, MÉXICO EN TURNO.

Por medio del presente y en cumplimiento a lo ordenado por auto de fecha **veintidós de mayo del año dos mil quince,** dictado en el expediente cuyo número se indica al rubro, relativo al **JUICIO ORDINARIO CIVIL SOBRE ACCIÓN REIVINDICATORIA,** promovido por [redacted] **en contra de** [redacted] **A TRAVÉS DE SU ALBACEA** [redacted] remito a Usted exhorto con los anexos siguientes: Un juego de copias simples del escrito inicial de demanda y cumplimiento de prevención. Para el efecto de que si el mismo lo encuentra ajustado conforme a derecho, ordene a quien corresponda se diligencie en sus términos.

JUEZ CIVIL DE PRIMERA INSTANCIA
DE VALLE DE BRAVO, ESTADO DE MÉXICO.

M. EN D. DAVID GUADARRAMA CELAYA.

PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE MÉXICO
JUZGADO CIVIL DE PRIMERA INSTANCIA
VALLE DE BRAVO, MEX.
SEGUNDA SECRETARÍA

DGC/JLHM/alr

70 71

EXHORTO

EL MAESTRO EN DERECHO DAVID GUADARRAMA CELAYA, JUEZ CIVIL DE PRIMERA INSTANCIA DEL DISTRITO JUDICIAL DE VALLE DE BRAVO, MÉXICO, QUE ACTÚA CON SECRETARIO DE ACUERDOS, A USTED **JUEZ CIVIL DE PRIMERA INSTANCIA DE TOLUCA, MÉXICO EN TURNO,** A QUIEN TENGO EL HONOR DE DIRIGIRME:

H A G O S A B E R:

QUE EN LOS AUTOS DEL EXPEDIENTE MARCADO CON EL NÚMERO **512/2015,** RELATIVO AL **JUICIO ORDINARIO CIVIL SOBRE ACCIÓN REIVINDICATORIA, PROMOVIDO POR** [redacted] **EN CONTRA DE** [redacted] **A TRAVÉS DE SU ALBACEA** [redacted] ENTRE OTRAS CONSTANCIAS EXISTEN LA SIGUIENTE QUE A CONTINUACIÓN SE INSERTA Y A LA LETRA DICE:

AUTO: Valle de Bravo, estado de México, diecinueve de mayo del año dos mil quince.

PROEMIO

Se tiene por presentada a [redacted], quien promueve por su propio derecho en la VIA ORDINARIA CIVIL, en ejercicio de la acción que le compete, demandando de [redacted] **por conducto de su albacea** [redacted], por las causas y motivos que señala y basándose en las fundamentaciones de hecho y derecho que creyó correspondiente.

REGISTRO

FÓRMESE EXPEDIENTE, REGÍSTRESE EN EL LIBRO DE GOBIERNO BAJO EL NÚMERO 512/2015 QUE LE CORRESPONDE.

PREVENCION

Después de un análisis minucioso del escrito y anexos de cuenta, y tomando en consideración que la ocursante hace alusión a que en el expediente 1143/2012, la hoy demandada le ha demandado la usucapión, sin embargo al respecto no exhibe copias certificadas de dicho sumario respecto de la resolución definitiva que en el mismo se haya emitido, para que el suscrito esté en posibilidad de pronunciarse al respecto, aunado a que tampoco indica la forma en que el mismo se resolvió; por tanto con fundamento en los artículos 1.134, 1.138, 1.298, 2.100, 2.101 y 2.109 del Código de Procedimientos Civiles en vigor en el Estado de México, SE PREVIENE al ocursante para que dentro del término de **TRES DÍAS:**

- Exhiba copias certificadas del expediente 1143/2012, en lo conducente a la sentencia definitiva;
- Indique el sentido de la resolución emitida en dicho sumario.

Debiendo exhibir además, una copia simple del escrito con que de cumplimiento a esta prevención, así como del documento que acompañe, apercibida que de no desahogarla en los términos antes apuntados o no exhibir la copia simple, se desechará su demanda.

DOMICILIO PROCESAL Y REGISTRO DE CÉDULA

En términos de lo dispuesto por los artículos 1.93, 1.168 y 1.185 del Código de Procedimientos Civiles en vigor, **se tiene por señalado como domicilio del ocursante para oír y recibir notificaciones el que indica** y por autorizados para los efectos referidos a los profesionistas que menciona, previniéndoles a éstos para que proporcionen el NIP que les fue asignado por el Sistema de Registro de Cédulas Profesionales del Poder Judicial del Estado de México, apercibidos que de no hacerlo solo se les autorizará en términos del último artículo.

NOTIFÍQUESE.

ASÍ LO ACORDÓ Y FIRMA EL JUEZ CIVIL DE PRIMERA INSTANCIA DE VALLE DE BRAVO, MÉXICO, **MAESTRO EN DERECHO DAVID GUADARRAMA CELAYA,** QUE ACTÚA CON SEGUNDO SECRETARIO **LICENCIADO JOSÉ LUIS HERNÁNDEZ MENDOZA,** QUE FIRMA Y DA FE DE LO ACTUADO.

JUEZ SECRETARIO ***DOS FIRMAS ILEGIBLES***

- - - - - - - - - - - - - - - - - OTRO AUTO - - - - - - - - - - - - - - - - -

AUTO: Valle de Bravo, estado de México, veintidós de mayo del año dos mil quince.

CUMPLIMIENTO DE PREVENCION Y ADMISION DE DEMANDA

Con el escrito de cuenta se tiene por presentada a [redacted], con fundamento en lo dispuesto por los artículos 1.134, 1.137 y 1.138 del Código de Procedimientos Civiles en vigor, estando en tiempo, según se advierte de la certificación que antecede, ***se tiene por cumplida*** la prevención que se le hiciera por auto de fecha diecinueve de mayo de dos mil quince; ello en atención a que aclara su demanda y proporciona copias simples del expediente 1143/2012 y acredita haber solicitado las copias certificadas del mismo; en consecuencia en términos del numeral 1.138 del Código Procesal Civil **SE ADMITE** a trámite su demanda.

ORDEN DE EMPLAZAMIENTO

Ahora bien, por conducto del Notificador adscrito a este Juzgado, ***emplácese a la parte demandada*** SUCESION A BIENES DE [redacted] en el domicilio proporcionado por el ocursante; **previo cercioramiento del Notificador** de que la diligencia de emplazamiento cumpla con los presupuestos establecidos en los artículos 2.21 del Código Civil y el diverso 2.112 del Código Procesal Civil, ambos de la entidad, **corriéndole** traslado con las copias simples exhibidas, debidamente selladas y cotejadas para que dentro del término de **NUEVE DÍAS,** conteste la demanda que se les formula y oponga las excepciones que tuviere que hacer valer; en ese mismo acto **prevéngasele** para que señale domicilio en esta ciudad de Valle de Bravo, México para oír y recibir notificaciones, con el apercibimiento que en caso de no dar contestación dentro del término concedido para tal efecto, se le tendrá por presuntamente confesa de los hechos básicos de la demanda o por contestada en sentido negativo según sea el caso y como domicilio procesal para oír y recibir notificaciones la Lista y Boletín Judicial.

ORDEN DE EXHORTO

JUZGADO CIVIL DE PRIMERA INSTANCIA VALLE DE BRAVO, MÉXICO SEGUNDA SECRETARÍA

Y tomando en consideración que el domicilio de [redacted], albacea de la sucesión demandada [redacted], se ubica fuera del territorio sobre el que este juzgado ejerce jurisdicción, con fundamento en los artículos 1.134, 1.137, 1.138, 1.141, 1.143 y 1.144 del Código de Procedimientos Civiles en vigor, se ordena girar atentos exhortos con los insertos necesarios al JUEZ CIVIL DE PRIMERA INSTANCIA DE TOLUCA, MÉXICO EN TURNO, para que en auxilio de las labores de este Tribunal se sirva ordenar a quien corresponda, se emplace al demandado aludido en términos de lo ordenado en los párrafos anteriores, otorgándole al Juez exhortado plenitud de jurisdicción para el cumplimiento de lo ordenado, pudiendo acordar todo tipo de promociones y disponer todo lo conducente a fin de que se practiquen cuantas diligencias sean necesarias para desahogo de lo solicitado; se le crea al ocursante la carga procesal de gestionar el exhorto ordenado en este Juzgado y tramitarlo ante la autoridad destinataria.

LEY DE MEDIACIÓN, CONCILIACIÓN Y PROMOCIÓN DE PAZ SOCIAL PARA EL ESTADO DE MÉXICO

Ahora bien, con fundamento en lo establecido por los artículos 24 y 43 de la Ley de Mediación, Conciliación y Promoción de Paz Social para el Estado de México, **se hace del conocimiento** de la parte actora y de la demandada al momento en que sea emplazada a juicio, que existe la posibilidad de que puedan solucionar la controversia originada del presente expediente en el Centro de Mediación, Conciliación y de Justicia Restaurativa del Poder Judicial del Estado de México, a través de los medios alternos de solución de controversias y que el centro más cercano se encuentra ubicado en calle Doctor Nicolás San Juan número ciento cuatro, colonia ex - rancho Cuauhtémoc, Toluca, México.

LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE MÉXICO

En otro orden de ideas, para dar cumplimiento a lo ordenado por los artículos 1, 3, 4, 5, 6, 7 fracción III y 19 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México, en relación con los numerales 1, 3, 4, 13 fracción II, 14 y 19 del Reglamento de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Poder Judicial del Estado de México, **se previene** a la parte actora para que dentro del término de tres días a que le sea notificado el presente proveído y a la parte demandada al momento de dar contestación a la demanda, manifiesten su consentimiento por escrito a efecto de permitir el acceso a la información confidencial que por virtud de la intervención que tiene en este procedimiento judicial le incumbe y con ello garantizar la protección y seguridad de dicha información, apercibidos que de no hacer manifestación expresa al respecto, se entenderá como no autorizada la información de mérito.

TENER EXPEDIENTE A LA VISTA

Tomando en consideración lo manifestado por el ocursante, respecto a que el expediente 1143/2012 obra físicamente en este juzgado, en términos de los artículos 1.138 y 1.250 del Código Adjetivo Civil, se ordena tenerlo a la vista del suscrito.

NOTIFÍQUESE.

ASÍ LO ACORDÓ Y FIRMA, EL MAESTRO EN DERECHO DAVID GUADARRAMA CELAYA, JUEZ CIVIL DE PRIMERA INSTANCIA DE VALLE DE BRAVO, ESTADO DE MÉXICO, QUIEN ACTÚA CON SECRETARIO DE ACUERDOS LICENCIADO JOSE LUIS HERNANDEZ MENDOZA, QUE AUTORIZA Y DA FE DE LO ACTUADO.

JUEZ SECRETARIO ***DOS FIRMAS ILEGIBLES***

JUZGADO CIVIL DE PRIMERA INSTANCIA VALLE DE BRAVO, MEXICO SEGUNDA SECRETARIA

DOMICILIO DE [redacted] A TRAVÉS DE SU ALBACEA [redacted].- [redacted]

ANEXOS.- **UN JUEGO DE COPIAS SIMPLES DE ESCRITO INICIAL Y CUMPLIMIENTO DE PREVENCIÓN PARA TRASLADO.**

PERSONAS AUTORIZADAS.- **LIC.** [redacted], **AL PASANTE EN DERECHO** [redacted] **Y** [redacted].

Y PARA QUE MI MANDATO TENGA SU MÁS EXACTO Y DEBIDO CUMPLIMIENTO EN NOMBRE DE LA SOBERANÍA DEL ESTADO DE MÉXICO, EXHORTO Y REQUIERO A USTED QUE TAN PRONTO COMO EL PRESENTE OBRE EN SU PODER SE SIRVA ORDENAR SU DILIGENCIACIÓN, SEGURO DE MI RECIPROCIDAD EN CASOS ANÁLOGOS, CUANDO POR USTED FUERE REQUERIDO PARA ELLO.

VALLE DE BRAVO MÉXICO A LOS VEINTISÉIS DÍAS DEL MES DE MAYO DEL AÑO DOS MIL QUINCE. DOY FE.

JUEZ CIVIL DE PRIMERA INSTANCIA DE VALLE DE BRAVO, ESTADO DE MÉXICO.

M. EN D. DAVID GUADARRAMA CELAYA.

JUZGADO ... PRIMERA ... VALLE DE BRAVO, MÉX... SEGUNDA SECRETARÍA

SECRETARIO DE ACUERDOS.

LIC. JOSÉ LUIS HERNANDEZ MENDOZA.

RAZÓN.- Valle de Bravo, México; **ocho de junio de dos mil quince,** el Secretario Judicial en términos del artículo 1.118 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, da cuenta al Juez con la promoción ***7779,*** **exhorto y proyecto de acuerdo.**

CONSTE.

JUEZ SECRETARIO

DECRETO.- Valle de Bravo, México, **ocho de junio de dos mil quince.**

Con el escrito de cuenta se tiene por presentada a [redacted] por lo que atendiendo a su contenido y al estado procesal de los autos, con fundamento en los artículos 1.125, 1.134 y 1.138 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de México, agréguese a sus autos el de cuenta y sus anexos para debida constancia legal.

NOTIFÍQUESE.

CIVIL DE INSTANCIA VALLE MÉXICO SECRETARIO

ASÍ LO PROVEYÓ Y FIRMA EL JUEZ CIVIL DE PRIMERA INSTANCIA DE VALLE DE BRAVO, MÉXICO, **MAESTRO EN DERECHO DAVID GUADARRAMA CELAYA,** QUIEN ACTÚA EN FORMA LEGAL CON SEGUNDO SECRETARIO DE ACUERDOS, LICENCIADO **JOSÉ LUIS HERNÁNDEZ MENDOZA,** QUIEN DA FE DE LO ACTUADO.

DOY FE.

JUEZ SECRETARIO

NOTIFICACIÓN POR LISTA Y BOLETÍN JUDICIAL

VALLE DE BRAVO, MÉXICO, SIENDO LAS NUEVE HORAS DEL DÍA 09 DE Junio DE 2015 NOTIFICO EL AUTO QUE ANTECEDE A LAS PARTES POR MEDIO DE LISTA Y BOLETÍN JUDICIAL NÚMERO 7844, ELLO CONFORME A LO ESTABLECIDO EN EL ARTICULO 1. 182 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DEL ESTADO DE MÉXICO. ---------- DOY FE ----------

NOTIFICADOR
LIC. MARIO TÉLLEZ FRANCO

PODER JU
ESTADO DE

JUZGAD
PRIMERA
VALLE DE B
SEGUNDA

73 74

TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO DE MÉXICO

CERTIFICACIÓN

EN VALLE DE BRAVO, ESTADO DE MÉXICO, DIECIOCHO DE JUNIO DE DOS MIL QUINCE; EL SEGUNDO SECRETARIO DE ACUERDOS DEL JUZGADO CIVIL DE PRIMERA INSTANCIA DE VALLE DE BRAVO, ESTADO DE MÉXICO, CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 1.152 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES EN VIGOR EN LA ENTIDAD, EN RELACIÓN AL ARTÍCULO 89 FRACCIÓN V DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE MÉXICO.

C E R T I F I C A:

QUE EL PLAZO DE **NUEVE DÍAS** CONCEDIDO A LA PARTE DEMANDADA PARA CONTESTAR LA DEMANDA INSTAURADA EN SU CONTRA, COMENZÓ A CORRER Y CONTAR EL DÍA **CINCO DE JUNIO DE DOS MIL QUINCE** Y FENECE EL DÍA **DIECISIETE DE JUNIO DE DOS MIL QUINCE**; LO QUE SE ASIENTA PARA LOS EFECTOS LEGALES CONDUCENTES.

DOY FE.

JUZGADO CIVIL DE PRIMERA INSTANCIA VALLE DE BRAVO, MÉXICO SECRETARÍA

SECRETARIO

LIC. JOSÉ LUIS HERNÁNDEZ MENDOZA

001514

8378

74

GOBIERNO DEL ESTADO DE MEXICO
PODER JUDICIAL

2015 JUN 17 PM 3 54

PALACIO DE JUSTICIA TOLUCA
OFICIALIA DE PARTES

EXPEDIENTE: 512/2015
ACTOR: [redacted]
DEMANDADO: [redacted]
JUICIO: ORDINARIO CIVIL
ASUNTO: CONTESTACION DE DEMANDA

H. JUEZ CIVIL DE PRIMERA INSTANCIA
DEL DISTRITO JUDICIAL DE VALLE DE BRAVO,
ESTADO DE MEXICO.

LIC. [redacted], en mi carácter de albacea de la Sucesión Intestamentaria a bienes de [redacted], personalidad debidamente acreditada en autos con las documentales exhibidas por mi contraparte en el litigio de cuenta, señalo como domicilio para oír y recibir todo tipo de notificaciones el ubicado en la [redacted], autorizando para oír y recibir todo tipo de documentos, valores, acuerdos al **LIC.** [redacted], con número de cedula profesional [redacted], **LIC.** [redacted] **Y LIC.** [redacted] respetuosamente ante su señoría, comparezco y expongo:

JUZGADO CIVIL DE PRIMERA INSTANCIA VALLE DE BRAVO, MEXICO SECRETARIA

Por medio del presente ocurso, y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 2.111, 2.116, 2.117, del Código de Procedimientos Civiles para el Estado México en vigor, vengo a dar contestación en tiempo y forma legal a la inmotivada, obscura, temerosa, improcedente e infundada demanda instaurada en mi contra por lo que me permito hacerlo en los siguientes términos:

EN CUANTO AL CAPITULO DE PRESTACIONES

1.- En cuanto a la prestación marcada con el inciso A) mayúscula del libelo inicial de demanda, niego rotundamente que le asista a la actora acción y derecho alguno, para reclamar la prestación de merito que estima inverosímilmente; toda vez que contrariamente a lo sostenido por mi colitigante, en juicio, en ningún momento puede considerarse como propietaria y mucho menos tener amplio dominio respecto de la fracción de terreno motivo de la presente controversia, en virtud, de que primeramente la hoy accionante vendió una fracción de terreno, trasmitiendo con ello los derechos de propiedad y posesión que sobre dicho predio ostentaba, es decir, derivo dichos derechos a la hoy demandada la **C.** [redacted], suscribiéndose para ello el respectivo acuerdo de voluntades sobre dicho inmueble, a traves de determinados documentos privados, que en su momento procesal oportuno se exhibiran al litigio de cuenta,y que rubricarían la suscrita accionante sin temor a equivocarse, siendo la culminación de un acuerdo de voluntades entre ambas partes pues primeramente se habría realizado un trato verbal en donde la parte vendedora (hoy actora) y la parte demandada (hoy compradora) quedaron de común acuerdo en la compraventa de un terreno por la superficie de 625 metros, realizándose dicha operación de compraventa, a través de la correspondiente impresión de rubricas y huellas dactilares como se ha indicado en determinados documentos privados, que realizaran ambos contratantes con motivo de dicha transaccion, deslindándose desde dicho momento de cualquier derecho la parte hoy accionante la C. [redacted], que le hubiese pertenecido sobre el multicitado predio, como de sus accesorio, en virtud de la operación de compraventa que

GOBIERNO DEL ESTADO DE MEXICO
PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE MÉXICO
CONSEJO DE LA JUDICATURA
OFICIALIA DE PARTES DE SALAS CIVILES Y PENALES DE TOLUCA

FECHA: 17 - 06 - 2015 28175506201515 HORA: 03:55:28 P

TIPO DE DOCUMENTO: PROMOCION
CODIGO DE BARRAS: 21071E051215001
JUZGADO: JUZGADO CIVIL DE VALLE DE BRAVO
NO. EXPEDIENTE: 0512 / 15
NO. PROMOCION: 001
RAMO: CIVIL
INSTANCIA: PRIMERA INSTANCIA
FOJAS: 14
CUADERNO: PRINCIPAL
ATENDIO: Eduardo Hernández Chávez
SINTESIS: CONTESTACION DE DEMANDA.

FECHA Y HORA DE RECEPCION: 15:55:19 del día Miércoles, 17 de Junio de 2015
DOCS. Y NOTAS: CINCO RECIBOS DE DINERO.

PROMOVENTE(S): [redacted]

JUZGADO CIVIL DE PRIMERA INSTANCIA DE VALLE DE BRAVO
ESTADO DE MEXICO

PROMOCIÓN NÚMERO 18 DE ---
Junio DEL AÑO 2015 A LAS 8:33 HORAS
CONSTE. — Arriba dos sellos.

se hubiese celebrado entre la accionante en juicio hacia con la ahora demandada la C. [redacted], mas aun por el simple hecho que en dicha operación de compraventa se reunieron los elementos que le otorgaran certeza jurídica a la suscrita tan es así que existe el objeto propio de la compraventa (inmueble en litigio) en donde se aconteció un acuerdo de voluntades por una parte de vender el multicitado predio 8por parte de la accionante) y la otra de recibirlo con todos y cada unos de los derechos y obligaciones inherentes al suscrito terreno (por parte de la demandada como compradora), aceptando desde ese momento la legal posesión y propiedad del suscrito inmueble por parte de la demandada, en virtud de los derechos que le genero la compra de dicho inmueble, amen, que la operación de compraventa en comento, se perfecciono en el momento mismo en que la vendedora (hoy accionante), recepciono por dicha venta un precio justo y cierto en dinero, firmando para ello los correspondientes documentos privados en comento en diversas ocasiones vislumbrándose con ello el pago realizado a su persona en diversas fechas, y por ende, su plena conformidad con la operación de compraventa realizada, amen, de estampar su huella dactilar en los suscritos documentos de referencia, como signo pleno de su consentimiento ortorgado con motivo de la respectiva operación de compraventa realizada sobre determinado inmueble hoy en controversia, es decir, en que la hoy accionante recibiera de plena conformidad un lucro monetario que fue en aprovechamiento propio de la hoy accionante, dinero emanado directamente como pago que realizara la hoy demandada [redacted] en los términos que acordaron ambas partes, tal y como quedara demostrado mediante el respectivo medio de convicción que en derecho proceda, y que será aportado en la oportunidad procesal para ello, cantidad de dinero que recibió de plena conformidad la hoy accionante como pago por el predio en controversia, tan recibió de plena conformidad, que como causante de la posesión (acto de voluntad del propio titular) transmitió la posesión de dicho predio al nuevo propietario que fue la **C.** [redacted] los derechos y obligaciones que sobre dicho inmueble corresponden sobre el suscrito predio, por la multicitada operación de compraventa, a la que se hace referencia, por lo que es inconcuso, que resulta irracional, utópico y por demás inverosímil que la accionante pretenda ignorar tal operación de compraventa celebrada con motivo del inmueble en controversia, y por ende, peticionar aberrantemente su reivindicacion de determinada fracción de terreno poseída por parte de la hoy demandada o sus causahabientes pues como es de explorado derecho, la C. [redacted] no se encuentra legitimada para ejercitar la acción restitutoria alegada de su parte, primeramente porque la acción reivindicatoria o restitutoria que nos ocupa, ya fue intentada con antelación por la hoy accionante C [redacted] en diverso juicio controlado bajo el numeral 860/2008, relativo al JUICIO ORDINARIO CIVIL REIVINDICATORIO PROMOVIDO POR [redacted] en contra de [redacted] y que fuese del conocimiento de este H. Organo Jurisdiccional, en el que este juzgado se sirvió pronunciar Sentencia Definitiva en fecha Veinte de Abril de dos mil diez, resolviéndose en sus CONSIDERANDOS V y VI...la improcedencia de la multicitada acción Reivindicatoria intentada con antelación, en virtud, de que la actora jamas acredito la identidad de los inmuebles en controversia, asi mismo se denoto la existencia legal sin lugar a dudas de una operación de compraventa realizada entre la accionante [redacted] y la hoy demandada [redacted] sobre determinado inmueble en controversia. POR LO QUE SE resolvio **ABSOLVER A LA DEMANDADA** [redacted] **DE LAS PRESTACIONES RECLAMADAS EN LA RESPECTIVA DEMANDA REIVINDICATORIA EN CITA**, tal y como se vislumbra de los autos que integran el expediente 860/2008, el cual desde este momento solicito se ponga a la vista de este H. Organo Jurisdiccional, en virtud de encontrarse en las instalaciones de este H. Tribunal, y por ende, en su oportunidad sirva de haber probatorio en el litigio de cuenta, y por ende, se resuelva conforme a estricto derecho el juicio que nos ocupa. Por lo tanto ante tal tesitura de ideas, es evidente que si en el juicio que ha quedado descrito con antelación (860/2008 se resolvió dicha controversia sobre la correspondiente acción reivindicatoria impetrada por la misma accionante [redacted], inconcusamente en el litigio al rubro indicado que ahora nos ocupa, se producirá sobre si mismo el efecto de **COSA JUZGADA REFLEJA**, pues es evidente que la multicitada controversia que ahora nos ocupa, carecerá de materia alguna, amen de ser improcedente la acción solicitada por la accionante, en virtud, de que como se ha indicado, ya existe sentencia definitiva que ha causado ejecutoria, pronunciada con antelacion dentro del expediente 860/2008, y en donde como se ha indicado se ha resuelto legalmente sobre dicha controversia que nos

ocupa (acción Reivindicatoria), decretándose la improcedencia de la multicitada acción reivindicatoria o restitutoria impetrada por la accionante [redacted] tal y como se vislumbra de la sentencia de fondo a la que ya se hizo referencia, es decir, en el primer juicio controlado bajo el numeral (860/2008) y que indubitablemente produce el efecto reflejante que sirve de sustento legal para decretar la improcedencia de la acción en el juicio al rubro indicado, y por ende, con ello obtener la finalidad de impedirse sentencias contradictorias, creando efectos en este último juicio, ya sean de manera positiva o negativa, pero siempre reflejantes, por lo tanto el litigio que ahora nos ocupa (512/2015) será improcedente, en virtud, de que las controversias que se suscitan en el suscrito, se considera materia de una cosa juzgada en diverso juicio, (reivindicación de determinado predio, impetrada por la misma accionante), y por ende, es evidente las absolución de nueva cuenta de la demandada [redacted], ante la evidente improcedencia de la acción Reivindicatoria o restitutoria que nos ocupa y que dolosamente fie de nueva cuenta impretada por la hoy accionante [redacted]

Sirviendo de sustento a lo anteriormente mencionado los siguientes criterios jurisprudenciales:

Época: Décima Época
Registro: 160323
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Tipo de Tesis: Jurisprudencia
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
Libro V, Febrero de 2012, Tomo 3
Materia(s): Civil
Tesis: I.3o.C. J/66 (9a.)
Página: 2078

COSA JUZGADA. INFLUENCIA DE UN JUICIO ANTERIOR POR SER REFLEJA AL QUE VA A FALLARSE, NO OBSTANTE QUE NO EXISTA IDENTIDAD EN LAS COSAS O ACCIONES EJERCITADAS.

Para que exista cosa juzgada es necesario que entre el caso resuelto por sentencia definitiva y aquel en que se invoca, concurran identidad de las cosas, en las causas, en las personas de los litigantes y en la calidad con que lo fueren, esto es, que se haya hecho con anterioridad un pronunciamiento de derecho entre las mismas partes, sobre las mismas acciones, la misma cosa y la misma causa de pedir. De ese modo las excepciones vertidas por la demandada, que derivan de haber celebrado un contrato verbal de compraventa respecto del inmueble materia de la controversia, quedó resuelto en forma definitiva al considerarse que no acreditó la existencia del citado contrato, respecto de lo cual sí existe un pronunciamiento de fondo, que causó ejecutoria y constituye cosa juzgada, misma que no se puede variar a riesgo de vulnerar la garantía de seguridad jurídica. Ahora bien, la cosa juzgada refleja opera cuando existen circunstancias extraordinarias que, aun cuando no sería posible oponer la excepción de cosa juzgada a pesar de existir identidad de objeto de un contrato, así como de las partes en dos juicios, no ocurre la identidad

de acciones en los litigios, pero no obstante esa situación, influye la cosa juzgada de un pleito anterior en otro futuro; es decir, el primero sirve de sustento al siguiente para resolver, con la finalidad de impedir sentencias contradictorias, creando efectos en esta última, ya sea de manera positiva o negativa, pero siempre reflejantes. La cosa juzgada tiene por objeto, en términos generales, evitar la duplicidad de procedimientos cuando en el primero de ellos se resuelve una cuestión jurídica, y para que surta efectos en otro juicio es necesario que entre el caso resuelto por la sentencia ejecutoriada y aquel en que ésta sea invocada, concurran identidad de cosas, causas y personas de los litigantes, así como la calidad con que contendieron; y no obstante que en el caso no exista identidad en las cosas o acciones ejercitadas, no puede negarse la influencia que ejerce la cosa juzgada del pleito anterior sobre el que va a fallarse, la cual es refleja.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 12293/99. Estela Rabinovich Shaderman. 30 de noviembre de 2000. Unanimidad de votos. Ponente: José Atanacio Alpuche Marrufo. Secretario: Alfredo Lugo Pérez.

Amparo directo 2083/2001. María Hilaria Santeliz López. 18 de mayo de 2001. Unanimidad de votos. Ponente: María Soledad Hernández de Mosqueda. Secretario: Hilario Salazar Zavaleta.

Amparo directo 2603/2002. Bayer de México, S.A. de C.V. 14 de marzo de 2002. Unanimidad de votos. Ponente: Armando Cortés Galván. Secretario: Francisco Peñaloza Heras.

Amparo directo 171/2008. Rubén González Mendoza. 14 de agosto de 2008. Unanimidad de votos. Ponente: Víctor Francisco Mota Cienfuegos. Secretario: Salvador Andrés González Bárcena.

Amparo en revisión 107/2009. 11 de junio de 2009. Unanimidad de votos. Ponente: Neófito López Ramos. Secretario: José Luis Evaristo Villegas.

COSA JUZGADA REFLEJA.

Se da la cosa juzgada refleja, cuando existen circunstancias extraordinarias que, aun cuando no sería posible oponer la excepción de cosa juzgada a pesar de existir identidad de objeto en un contrato, así como de las partes en dos juicios, no ocurre la identidad de acciones en los litigios; pero que no obstante esa

situación, influye la cosa juzgada de un pleito anterior en otro futuro, es decir, el primero sirve de sustento al siguiente para resolver, con la finalidad de impedir sentencias contradictorias, creando efectos en esta última, ya sean de manera positiva o negativa, pero siempre reflejantes.

SEXTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 1776/96. Miguel Villegas Castro. 18 de abril de 1996. Unanimidad de votos. Ponente: Víctor Hugo Díaz Arellano. Secretaria: María Teresa Covarrubias Ramos.

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Época: Novena Época. Tomo III, Mayo de 1996. Tesis: I.6o.C.52 C Página: 609.

Aunado a lo anterior, es menester hacer mención, que en el citado expediente reflejante (860/2008) la hoy accionante aseguro expresamente haber vendido a la hoy demandada una fracción de terreno por una superficie de 500metros con ciertas medidas y colindancias, tal y como lo manifiesta sin temor a equivocarse en el hecho numero dos de su escrito inicial de demanda en dicho litigio, y ahora en la especie señala que mi persona se encuentra indebidamente poseyendo un predio de 625 metros, siendo inconcuso que la accionante varia los hechos de sus multiples demandas de las cuales he sido objeto, denostando con ello la obscuridad con la que se conduce, asi como la mala fe, al tratar de sorprender a su señoria, con situaciones o supuestas controversias las cuales como se ha dicho ya han sido objeto de estudio en diverso juicio citado con antelación (860/2008) y resuelto en los términos descritos en el presente escrito de cuenta(decretarse la improcedencia de la acción Reivindicatoria, reconocerse la operación de compraventa celebrada entre [redacted] Y [redacted] y la absolución de la parte demandada [redacted] de las prestaciones reclamadas en determinado juicio), amen, que desde este momento se niega expresamente que mi propiedad tenga tales dimensiones a las que hace referencia la actora en su titulo justo (10,982.00 metros), por no ser la realidad de las cosas y jamás es la verdad jurídica de los hechos que nos ocupan, lo anterior, en atención a que primeramente mi persona efectivamente celebre una operación de compraventa con la hoy accionante por una propiedad en esta población de valle de bravo, pero lo fue con una superficie totalmente diversa a la inmersa en el presuntivo titulo justo de la hoy accionante, es decir, es totalmente diferente tanto en superficie, medidas y colindancias, a las prescritas en forma obscura y temeraria por la hoy accionante en su titulo justo, amen, de que indubitablemente la hoy accionante ha trasladado para siempre la propiedad, dominio y posesión de lo vendido a la persona de la C. [redacted] persona que ha detentado sobre dicho inmueble una posesión publica, pacifica, continua e ininterrumpida por mas de trece años, en virtud, de la operación de compraventa legalmente efectuada entre el que suscribe y la ahora accionante en juicio, por lo tanto, es indubitable que cualquier derecho que le hubiese correspondido sobre determinada fracción de terreno a la accionante en el juicio que nos ocupa lo perdió, desde el momento mismo en que vendió en favor de la demandada la C. [redacted] el predio en controversia con motivo de la multicitada operación de compraventa, lo anterior, en atención de habérsele liquidado a la accionante el precio justo y en dinero por dicha operación de compraventa, situación que indubitablemente hace inexistente la acción que nos ocupa, aunado que cabe hacer mención que al jamás existir identidad alguna entre mi propiedad y el predio que supuestamente es propiedad de la accionante y que presuntivamente sustenta con su titulo justo con una superficie de (10,982.00 metros), y de la cual pretende en forma por demás aberrante reivindicarse, pues como se ha indicado, en ningún momento corresponde ni superficie, medidas y colindancias el citado terreno, con las medidas y colindancias del predio de mi propiedad, por lo tanto ante tal orden de ideas, es inconcuso que la actora es confusa con lo que pretende reclamar en juicio, pues de su

parte pretende se le reivindique un predio distinto tanto en superficie, colindancias y medidas, al que ostenta en su presuntivo titulo de propiedad (10982.00 metros) tal y como quedara plenamente demostrado en el litigio de cuenta, por lo que al jamás concurrir en las condiciones de hecho y mucho menos de derecho para demandar como lo pretende la hoy accionante a la hoy demandada, es evidente que en ningún momento se podrá perfeccionar las hipótesis legales para la procedencia de la acción reivindicatoria que nos ocupa, pues es evidente que la acción intentada es totalmente improcedente en el juicio que nos ocupa, ya que no existe **la identidad de inmuebles** exigible por nuestro derecho procesal civil entre el predio que pretende revindicarse en el litigio de cuenta (625 metros) en forma obscura, frívola, ilegal y temeraria, con el que presuntivamente es propiedad de la suscrita accionante (10,982.00 metros), y por ende, ante tal situación de ideas, será mas que evidente la improcedencia de la prestación en estudio como de la acción en litigio que nos ocupa.

2.- En cuanto a la prestación marcada con el inciso B) mayúscula, niego que le asista la acción o derecho alguno a la actora para reclamar tal prestación por ser esta consecuencia de la primera. Asi mismo, niego que pueda asistirle derecho alguno a la parte actora para exigir tal derecho de desocupar y entregar material y jurídicamente el predio en controversia, toda vez, que como ha quedado de manifiesto con antelación en el escrito de cuenta, la acción intentada reivindicatoria o restitutoria que nos ocupa, ya fue intentada con antelación por la hoy accionante C. [redacted] en diverso juicio controlado bajo el numeral 860/2008, relativo al JUICIO ORDINARIO CIVIL REIVINDICATORIO PROMOVIDO POR [redacted] en contra de [redacted] y que fuese del conocimiento de este H. Organo Jurisdiccional, en el que este juzgado se sirvió pronunciar Sentencia Definitiva en fecha Veinte de Abril de dos mil diez, resolviéndose en sus CONSIDERANDOS V y VI...la improcedencia de la multicitada acción Reivindicatoria intentada con antelación en virtud de que la actora jamas acredito la identidad de los inmuebles en controversia, asi mismo se denoto la existencia legal sin lugar a dudas de una operación de compraventa realizada entre la accionante [redacted] y la hoy demandada [redacted] sobre determinado inmueble, POR LO QUE SE resolvio ABSOLVER A LA DEMANDADA [redacted] de las prestaciones reclamadas en la respectiva demanda reivindicatoria en cita, siendo por lo tanto la multicitada acción real intentada por la hoy accionante [redacted] por demás fraudulenta, aberrante, inverosímil y errónea, en virtud de los razonamiento anteriormente citados, pues ha quedado demostrado indubitablemente que **jamás existe identidad** alguna entre lo pretendido por la accionante y lo que realmente ostenta jurídicamente como su propiedad, por lo que al no concurrirse las hipótesis de identidad de inmuebles, es inconcusa la improcedencia de dicha prestación como de la acción motivo del presente litigio, amen, de que la accionante ha la fecha en que se realiza la contestación de cuenta, no ha acreditado con documental idónea la fracción de terreno que pretende revindicarse es decir (625 mts) a la que hace mención con gran énfasis, si no que, por el contrario únicamente aporta de su parte un documento por una superficie totalmente mayor (10,982 metros) y que es totalmente distinta a la que pretende reivindicarse como supuesta propietaria, sin que en momento alguno exista de igual forma certeza alguna entre lo expresado por la actora en juicio y lo constatado en los documentos que la misma aportare en el litigo que nos ocupa, es decir, es evidente la obscuridad de la demanda con que se conduce la demandante, pues es inconcuso que jamás tiene la certeza de la verdad los hechos que se permite expresar en su libelo inicial de demanda, amen, que cabe hacer la especial mención a su señoría, que en el asunto que nos ocupa, es evidente que en ningún momento la accionante en juicio acompaña la documental con la que acredite la correspondiente división o subdivisión sobre dichos terrenos que le hubiese facultado plenamente a derivar y por ende realizar las operaciones de compraventa que en su derecho le correspondiera, si no que únicamente exhibe en juicio una documental que refleja determinada superficie total (10,892.00 metros)sin que demuestre en momento alguno que haya existido división o fraccionamiento de predios atendiendo a los permisos correspondientes de parte de la autoridad administrativa (dependencias del gobierno del estado de México), que le autorizaran para realizar el fraccionamiento o división de determinados predios, y por ende, conb ello, puedan localizarse los suscritos, y tener la certeza de lo que se controvierte, por lo que ante tal tesitura de ideas, es inconcuso que si la hoy accionante jamás cuenta con los permisos necesarios para haber efectuado dichas

80

operaciones de fraccionamiento y por ende, de venta, es decir, carece del permiso correspondiente de la autoridad administrativa (Gobierno del Estado de México), para estar subdivido tales fracciones de terreno, es indubitable, que la hoy accionante nunca podrá ejercitar la acción errónea de reivindicación en contra de la hoy demandada, pues es inconcuso que la multicitada demandante no cuenta con dicha división y por ende, con la autorización de referencia para dividir predios, cometiendo en agravio de la demandada actos delictivos que por su naturaleza intrínseca con el juicio que nos ocupa, se solicita a su señoría, tenga a bien ordenar se de oportuna intervención al C. Agente del Ministerio Publico adscrito a este H. Juzgado, para el efecto de que se avoque a la investigación y ejercicio de la acción penal en contra de la C. [redacted], por la comisión de los delitos de **FRAUDE GENERICO y DELITOS COMETIDOS POR FRACCIONADORES**, preceptuados en los artículos 189 y 305 del Código de Penal del Estado de México en vigor, en agravio patrimonial directo de la **C.** [redacted] pues es evidente que la hoy accionante la C. [redacted], vendió una cosa que jamás cumplía con los requisitos legales(permisos correspondientes de la autoridad administrativa para fraccionar), y con ello obtener de dicha operación fraudulenta un lucro indebido para si, que indubitablemente causa un detrimento patrimonial a la persona del comprador de buena fe que es la **C.** [redacted], tal y como quedara de manifiesto ante la autoridad penal correspondiente, por ende, solicito se expidan por duplicado las copias certificadas de lo actuado en juicio, para el efecto de que se otorguen al agente investigador correspondiente, y por ende, se instaure la respectiva carpeta de investigación, substanciación y respectiva vinculación a proceso penal en contra de la accionante [redacted] en agravio de la demandada [redacted], pues sostener lo contrario seria tanto como encubrir acciones delictivas de parte de la C. [redacted] cuyo desconocimiento de la ley no le exime de su cumplimiento.

3.- En cuanto a la prestación marcada con el inciso C) mayúscula, niego que tenga acción o derecho alguno para reclamar el pago de gastos y costas, toda vez, que no he dado lugar a este juicio.

EN CUANTO AL CAPITULO DE HECHOS

En cuanto al numero uno arábigo del libelo inicial de demanda que se contesta en el escrito de cuenta, se niega, toda vez, que como quedo de manifiesto con antelación en la contestación a la prestación inserta en el inciso B)en el escrito de cuenta, es indubitable que la actora en juicio aporta de su parte un documento por una superficie totalmente mayor, es decir de (10,982.00 metros) y que es totalmente distinta la superficie que señalara respecto del inmueble del cual pretende reivindicarse irrisoria, inverosímil y aberrantemente en su demanda inicial (625 metros) y que manifestó que era presunta propietaria, por ende, es inconcuso que en ningún momento existe certeza alguna entre lo expresado por la actora en juicio y lo constatado en los documentos que la misma aportare en el litigo que nos ocupa, es decir, es evidente **no existe identidad de los inmuebles**, amen, de establecerse una indubitable oscuridad de la demanda con que se conduce la hoy accionante en juicio, pues es inconcuso que jamás tiene la certeza de la verdad los hechos que se permite expresar en su libelo inicial de demanda, amen, que cabe hacer la especial mención a su señoría, que en el asunto que nos ocupa, es evidente que en ningún momento la accionante en juicio acompaña la correspondiente documentación que respalde la división o subdivisión de dicho terreno que le hubiese facultado plenamente a derivar y por ende realizar las operaciones de compraventa que en su derecho le correspondiera, si no que únicamente exhibe en juicio un presuntivo titulo que ampara una superficie total (10, 982.00 metros) sin que demuestre en momento alguno que haya existido sobre dicha superficie total una división o fraccionamiento de predios que atendieran a los permisos correspondientes de parte de la autoridad administrativa (dependencias del gobierno del estado de México),y que por ende, le autorizaran para realizar el fraccionamiento o división de determinados predios, y por ende, vislumbrar la identidad de cada uno, amen, de determinar la propiedad de cada uno, resultado inconcuso que la accionante jamás vislumbrara la identidad de inmuebles controvertidos, por lo que ante tal tesitura de ideas, es inconcuso la improcedencia de la acción que nos ocupa, al no

existir certeza de la multicitada identidad de inmuebles (entre el que presuntivamente se hace constar en el titulo que exhibe la accionante de 10,982.00 metros y el que presuntivamente y falazmente pretende reivindicarse en forma por demás ilegal), amen, es indubitable que jamás podra ejercitar la acción reivindicatoria alguna en contra de las personas a las que hubiese derivado la propiedad y posesión de alguna fracción de terreno, pues en la especie no se ha presentado aquel permiso correspondiente de la autoridad administrativa (Gobierno del Estado de México), para estar subdivido tales fracciones de terreno, siendo inconcuso que la multicitada demandante no cuenta con dicha autorización de referencia para dividir predios, cometiendo en agravio de la demandada actos delictivos que por su naturaleza intrínseca con el juicio que nos ocupa, se solicita a su señoría, tenga a bien ordenar se de oportuna intervención al C. Agente del Ministerio Publico adscrito a este H. Juzgado, para el efecto de que se avoque a la respectiva integración de la respectiva carpeta de investigación, substanciación y en su oportunidad la vinculación a proceso penal en contra de la C. [redacted] por la comisión de los delitos de **FRAUDE GENERICO y DELITOS COMETIDOS POR FRACCIONADORES**, preceptuados en los artículos 189 y 305 del Código de Penal del Estado de México en vigor, en agravio patrimonial directo de la **C.** [redacted], tal y como quedara de manifiesto ante la autoridad penal correspondiente, por ende, solicito se expidan por duplicado las copias certificadas de lo actuado en juicio, para el efecto de que se otorguen al agente investigador correspondiente, y por ende, se instaure el proceso penal correspondiente en contra de la accionante en juicio, pues sostener lo contrario seria tanto como encubrir acciones delictivas de parte de la C. [redacted] cuyo desconocimiento de la ley no le exime de su cumplimiento, pues en evidente la incertidumbre e inseguridad de lo expresado por la actora en juicio, imposibilitándome la facultad de defenderme con exactitud de los hechos en litigio.

Por lo que respecta al hecho número dos arabigo, ni lo afimro ni lo niego por no ser un hecho que me conste.

En relación al hecho numero tres arábigo, el mismo se niega rotundamente, pues no es cierto que mi persona indebidamente haya adquirido la posesión del inmueble en controversia, toda vez, que la hoy accionante [redacted], me trasmitió la propiedad y posesión del suscrito inmueble por la operación de compraventa realizada entra ambas personas y por la cual como se ha indicado con antelación se le realizo los pagos correspondiente de un precio cierto y en dinero el cual recibió de plena conformidad y satisfacción, tan es asi que para ello suscribió los correspondientes comprobantes de pago firmándolos y estampando su respectiva huella dactilar, expresando totalmente su pleno consentimiento y voluntad en transmitir los presuntos derechos que tuviese sobre determinado predio a favor de la hoy demandada [redacted]

INSTANCIA
RAYO MEXI
SECRETARIA

Respecto a los hechos numero cuatro, cinco y seis arábigos, es de indicarse que se niegan rotundamente lo expresado por la accionante, primeramente porque, como se ha indicado, con antelación, se niega rotundamente que le asista a la actora acción y derecho alguno, primeramente porque en ningún momento puede considerarse como propietaria y mucho menos tener amplio dominio respecto de la fracción de terreno motivo de la presente controversia, en virtud, de que la hoy accionante vendió una fracción de terreno, trasmitiendo con ello los derechos de propiedad y posesión que sobre dicho predio ostentaba, es decir transmitio dichos derechos a la hoy demandada la **C.** [redacted], suscribiéndose para ello los respectivos acuerdos de voluntades, sobre dicho inmueble y que rubricaría la suscrita sin temor a equivocarse, estampando para ello su huella dactilar y que fue la culminación de un acuerdo de voluntades entre ambas partes pues primeramente se habría realizado un trato verbal en donde la parte vendedora (hoy actora) y la parte demandada (hoy compradora) quedaron de común acuerdo en la operación de compraventa de un terreno, realizándose dicha operación de compraventa, a través de la correspondiente impresión de rubricas y huellas dactilares que realizaran ambos contratantes en determinados documentos privados con motivo de dicha transaccion, deslindándose desde dicho momento de cualquier derecho la parte hoy accionante la C. [redacted], que le hubiese pertenecido sobre

el multicitado predio, como de sus accesorio, en virtud de la operación de compraventa que se hubiese celebrado entre la accionante en juicio hacia con la ahora demandada, mas aun por el simple hecho que en dicha operación de compraventa se reunieron los elementos que le otorgaran certeza jurídica a la suscrita tan es así que existe el objeto propio de la compraventa (inmueble en litigio) en donde se aconteció un acuerdo de voluntades por una parte de vender el multicitado predio y la otra de recibirlo con todos y cada unos de los derechos y obligaciones inherentes al suscrito terreno, amen que la operación de compraventa en comento, sè perfecciono en el momento mismo en que la vendedora (hoy accionante), había recepcionado por dicha venta un precio justo y cierto en dinero firmando para ello en diversas ocasiones los correspondientes documentos privados de pago que me permito adjuntar al escrito de cuenta como ANEXO UNO, amen, de estampar su huella dactilar en los suscritos como signo de aceptación de la respectiva operación de compraventa realizada sobre determinado inmueble, como signo de voluntad en lo antes referido, es decir, en que la hoy accionante recibiera de plena conformidad un lucro monetario que fue en aprovechamiento propio de la hoy accionante, dinero emanado directamente como pago que realizara la hoy demandada [redacted] en los términos que acordaron ambas partes, tal y como quedara demostrado mediante el respectivo medio de convicción en comento, cantidad de dinero que recibió de plena conformidad la hoy accionante como pago por el predio en controversia, tan recibió de plena conformidad que como causante de la posesión (acto de voluntad del propio titular) que transmitio dicha posesión al nuevo propietario que es la **C.** [redacted], los derechos y obligaciones que sobre dicho inmueble corresponden sobre el suscrito, por la multicitada operación de compraventa, a la que se hace referencia, por lo que es inconcuso, que resulta irracional, utópico y por demás inverosímil que la accionante pretenda ignorar tal operación de compraventa del inmueble en controversia y por ende peticionar su reivindicacion de determinada fracción de terreno pues como es de explorado derecho, la C. [redacted] no se encuentra legitimada para ejercitar la acción restitutoria alegada de su parte, lo anterior, en atención y como ha quedadop de manifiesto en el escrito de cuenta con antelación, la acción reivindicatoria o restitutoria que nos ocupa, ya fue impetrada con antelación por la hoy accionante C. [redacted] en diverso juicio controlado bajo el numeral 860/2008, relativo al JUICIO ORDINARIO CIVIL REIVINDICATORIO PROMOVIDO POR [redacted] en contra de [redacted] y que fuese del conocimiento de este H. Organo Jurisdiccional, en el que este juzgado se sirvió pronunciar **Sentencia Definitiva en fecha Veinte de Abril de dos mil diez**, resolviéndose en sus CONSIDERANDOS V y VI...**la improcedencia de la multicitada acción Reivindicatoria intentada con antelación en virtud de que la actora jamas acredito la identidad de los inmuebles en controversia, asi mismo se denoto la existencia legal sin lugar a dudas de una operación de compraventa realizada entre la accionante [redacted] y la hoy demandada [redacted] sobre determinado inmueble, POR LO QUE SE resolvio ABSOLVER A LA DEMANDADA [redacted]** de las prestaciones reclamadas en la respectiva demanda reivindicatoria en cita. Por lo tanto ante tal tesitura de ideas, es evidente que si en el juicio que ha quedado descrito con antelación (860/2008 se resolvió la controversia sobre la correspondiente acción reivindicatoria impetrada por la misma accionante [redacted], inconcusamente en el litigio al rubro indicado que ahora nos ocupa (512/2015), se producirá sobre si mismo el efecto de **COSA JUZGADA REFLEJA**, pues es evidente que la multicitada controversia que ahora nos ocupa, carecerá de materia alguna, amen, de ser improcedente la acción solicitada en el litigio en estudio, en virtud, de que como se ha indicado, ya existe sentencia definitiva pronunciada con antelacion dentro del expediente 860/2008 y en donde como se ha indicado se ha resuelto legalmente sobre dicha controversia que nos ocupa (acción Reivindicatoria), decretándose la improcedencia de la multicitada acción reivindicatoria o restitutoria impetrada por la accionante [redacted], tal y como se vislumbra de la sentencia de fondo a la que ya se hizo referencia, es decir, en el primer juicio controlado bajo el numeral (860/2008) y que indubitablemente con el efecto reflejante que produce sirve de sustento legal para decretar la improcedencia de la acción en el juicio al rubro indicado, y por ende, con ello obtener la finalidad de impedirse sentencias contradictorias, por lo tanto el litigio que ahora nos ocupa (512/2015) resultara a la luz del derecho, totalmente improcedente en virtud de dichas controversias ya fueron materia de cosa juzgada en diverso juicio, y por ende, ves evidente de nueva cuenta la indubitable absolución de la demandada

[redacted] de las prestaciones reclamadas por la accionante, en virtud, de ser evidente improcedencia de la acción Reivindicatoria o restitutoria impetrada dolosamente por la hoy accionante [redacted]

Aunado a lo anterior, es menester hacer mención, que en el citado expediente (860/2008) la hoy accionante aseguro expresamente haber vendido a la hoy demandada una fracción de terreno por una superficie de 500metros con ciertas medidas y colindancias, tal y como lo manifiesta sin temor a equivocarse en el hecho numero dos de su escrito inicial de demanda en dicho litigio, y ahora en el litigio que nos ocupa señala que mi persona se encuentra indebidamente poseyendo un predio de 625 metros, siendo inconcuso que la accionante con lo anterior indubitablemente varia los hechos de sus multiples demandas de las cuales he sido objeto, denostando con ello la obscuridad y falta de identidad de inmuebles que ha pretendido reivindicarse ilegalmnente, asi mismo indubitablemente demuestra la mala fe con que se conduce a juicio, al tratar de sorprender a su señoria, con acciones y controversias las cuales como se ha dicho ya han sido objeto de estudio con antelación a la impetración del litigio que nos ocupa, ante diverso juicio citado con el numeral (860/2008) y resuelto en los términos descritos en el presente escrito de cuenta(decretarse la improcedencia de la acción Reivindicatoria, reconocimiento de la operación de compraventa celebrada entre [redacted] Y [redacted] y la absolución de la parte demandada [redacted] de las prestaciones reclamadas), amen, que desde este momento se niega expresamente que mi propiedad tenga tales dimensiones a las que hace referencia la actora en su titulo justo (10,982.00 metros), por no ser la realidad de las cosas y jamás es la verdad jurídica de los hechos que nos ocupan, lo anterior, en atención a que primeramente mi persona efectivamente celebre una operación de compraventa con la hoy accionante por una propiedad en esta población de valle de bravo, pero lo fue con una superficie totalmente diversa a la inmersa en el presuntivo titulo justo de la hoy accionante, es decir, es totalmente diferente tanto en superficie, medidas y colindancias, a las prescritas en forma obscura y temeraria por la hoy accionante en su presuntivo titulo justo (10,982.00 metros), amen, de que indubitablemente la hoy accionante ha traslado para siempre la propiedad, dominio y posesión de lo vendido a la persona de la C. [redacted] persona que ha detentado sobre dicho inmueble una posesión publica, pacifica, continua e ininterrumpida por mas de trece años, en virtud, de la operación de compraventa legalmente efectuada entre el que suscribe y la ahora accionante en juicio, por lo tanto, es indubitable que cualquier derecho que le hubiese correspondido sobre determinada fracción de terreno a la accionante en el juicio que nos ocupa lo perdió, desde el momento mismo en que vendió en favor de la demandada la C. [redacted] el predio en controversia con motivo de la multicitada operación de compraventa, lo anterior, en atención de habérsele liquidado a la accionante el precio justo en dinero por dicha operación de compraventa, situación que indubitablemente hace inexistente la acción que nos ocupa, aunado que cabe hacer mención que al jamás existir identidad alguna entre mi propiedad y el predio que supuestamente es propiedad de la accionante y que presuntivamente sustenta con su titulo justo con una superficie de (10,982.00 metros), y de la cual pretende en forma por demás aberrante reivindicarse, pues como se ha indicado, en ningún momento corresponde ni superficie, medidas y colindancias el citado terreno, con las medidas y colindancias del predio de mi propiedad, por lo tanto ante tal orden de ideas, es inconcuso que la actora es confusa con lo que pretende reclamar en juicio, pues de su parte pretende se le reivindique un predio distinto tanto en superficie, colindancias y medidas, tal y como quedara plenamente demostrado en el litigio de cuenta, por lo que al jamás concurrir en las condiciones de hecho y mucho menos de derecho para demandar como lo pretende la hoy accionante a la hoy demandada, es evidente que en ningún momento se podrá perfeccionar las hipótesis legales para la procedencia de la acción reivindicatoria que nos ocupa, pues es evidente que la acción intentada es totalmente improcedente en el juicio que nos ocupa, ya que no existe la identidad de inmuebles exigible por nuestro derecho procesal civil entre el predio que pretende reivindicarse en el litigio de cuenta (625 metros) en forma obscura, frívola, ilegal y temeraria, con el que en realidad es propiedad de la suscrita (10,982.00 metros), y por ende, ante tal situación de ideas, será mas que evidente la improcedencia de la prestación en estudio como de la acción en litigio.

Por ultimo es de indicarse, que respecto a la manifestación vertida por la hoy accionante en el sentido de que mi persona no le he desocupado y entregado el multicitado inmueble a pesar de un juicio que dice le ha favorecido, es de indicarse que tal expresión de mi colitigante deberá de ser desestimada de pleno derecho y jamás siquiera observada, en primer termino porque la hoy accionante es dolosamente omisa en informar ante este H. Juzgado del conocimiento, lo resuelto ante el H. Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Segundo Circuito, respecto de la ejecutoria de amparo controlada bajo el numeral 444/2014, pronunciada por dicho Órgano Jurisdiccional Federal, en el sentido de que se OTORGO LA PROTECCION DE LA JUSTICIA DE LA FEDERACION A [redacted] en virtud de que no se acredito la identidad de inmuebles reclamados por la tercera interesada [redacted] en la acción plenaria de posesión impetrada por la suscrita en contra de la quejosa [redacted] en el juicio 1143/2012 del conocimiento de este Tribunal. y situación plenamente robustecida con las copias certificadas que me permitire adjuntar en su momento procesal oportuno, por lo que, ante tal tesitura de ideas, resulta inconcuso lo irrelevante e improcedencia de las manifestaciones de la hoy accionante, toda vez, que hasta el día en que se suscribe el escrito de cuenta no existe mandamiento legal debidamente fundado y motivado que respalde la irrisoria, inverosímil, aberrante e incongruente entrega y desocupación del inmueble de mi propiedad, en virtud de que como se ha indicado, la actora nunca ha acreditado la propiedad, identidad y posesión que dice tener presuntivamente sobre el inmueble en controversia y que es de mi propiedad.

EN CUANTO ALCAPITULO DE DERECHO

Aun y cuando los artículos que menciona la actora en su escrito inicial de demanda, los mismos no tendrán aplicación hipotética alguna al caso que nos ocupa, en virtud, de que se tratan de preceptos legales totalmente inoperantes al juicio que nos ocupa, Código Civil vigente en el Estado de México y Código de Procedimientos Civiles para el Estado de México vigentes, lo que apegándose a estricto derecho, lo anterior, es legalmente imposible, en primer termino porque el acto que da acción al juicio que nos ocupa, se trata de una operación de compraventa que se celebra entra la hoy accionante [redacted] (vendedora) y la C. [redacted] (COMPRADORA), por lo que es inconcuso, que a tal acto jurídico se pretenda reglamentarse con una legislación aprobada con posterioridad al acto jurídico de compraventa, toda vez, que es indubitable que el ordenamiento que debe de regir sobre cualquier procedimiento inherente a tal acto de voluntades, lo es el sustantivo y adjetivo civil vigentes en la época en que se celebro el multicitado acto jurídico de cuenta, y nunca como se hace en el procedimiento de cuenta, el ordenamiento civil actual vigente en el Estado de México, tal y como lo aplica incorrectamente el juez del conocimiento en el litigio que nos ocupa, pues ante situación, seria evidente que se habla que en forma por demás inconstitucional se estaria aplicando la retroactividad de la ley (código civil vigente), dictada por autoridad de Derecho o de hecho(poder legislativo), extendiendo la eficacia del ordenamiento en mención sobre hechos ya consumados (acto jurídico de compraventa) acontecidos con antelación; esto, es anterior en el tiempo a la fecha de su sanción y promulgación de los preceptos aplicados en el juicio que nos ocupa, situación que conforme a estricto derecho, es inconcuso, que con su solo actuar, contraviene notablemente el principio legislativo y jurídico, según el cual las leyes bajo ningún motivo podrán tener efecto retroactivo en cuanto a los hechos anteriores a su promulgación, por lo que, si como acontece en la especie, el juzgador, jamás respeta el principio de merito, y por el contrario aplica retroactivamente una ley para tratar de sustentar el juicio que nos ocupa, es innegable la improcedencia del juicio en cita, mas aun si, como sucede en la especie se aplica retroactivamente la ley para de manera directa, e ilegal, lesionar el derecho adquirido emanado a través de la citada operación de compraventa la cual de manera incuestionable vislumbra que se trasmite a la demandada los derechos inherentes de dominio y propiedad sobre el inmueble de referencia, por lo que si en la especie el juez se apoya en disposiciones actuales que en ningún momento podrán tener aplicabilidad al asunto que nos ocupa, siendo incuestionable que se atenta notablemente con la retórica de los **PRINCIPIOS FUNDAMENTALES DEL DERECHO COMO LO SON EL DE IRRETROACTIVIDAD DE LA LEY, LEGALIDAD Y SEGURIDAD JURIDICA Y CONGRUENCIA PROCESAL,** toda vez, que conforme a estricto derecho, es inexistente tal accionar en juicio, pues en su pronunciamiento se emplea una ley invalida

85 86

temporalmente al caso concreto y controvertido, tal es el caso de los preceptos legales contenidos en el suscrito Código Civil y Procesal Civil vigente en la entidad del Estado de México, al acto jurídico que nos ocupa, por lo que al jamás observarse lo preceptuado por la ley expedida con anterioridad al hecho que se controvierte, es inconcuso que como consecuencia se ocasiona la indubitable infracción a lo dispuesto a la carta magna en su articulo 14 constitucional, en especifico en su segundo párrafo, donde se previene indubitablemente que nadie podrá ser privado de la vida, de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, si no mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho, por lo que garantía que surge del texto referido de la disposición constitucional mencionada con antelación(aplicable a cualquier asunto de carácter jurisdiccional), prevé con toda claridad, que todo acto de autoridad que se dicte en los asuntos del orden civil deberán de ajustarse a la letra de la ley, además de ser siempre en forma correcta y nunca dejarse de aplicar, pues de lo contrario como sucede en la especie (aplicando retroactivamente la ley Código civil actual a un hecho anterior a su promulgación) se quebranta el espíritu de ley, como la propia garantía de legalidad consagrada en cualquier procedimiento a favor del gobernado garante, situación inmersa en la primera parte del articulado 16 constitucional, que dispone indubitablemente que nadie podrá ser molestado en su domicilio, papeles o posesiones sino en virtud, de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento, jamás observado en la especie.

EXEPCIONES Y DEFENSAS

1.- Se opone la excepción derivada del articulo 2.37 fracción IV del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de México, radica fundamentalmente en la de **IMPROCEDENCIA DE LA ACCION REIVINDICATORIA** en estudio, por ser esta de orden publico, toda vez, que atendiendo a la naturaleza jurídica de la acción en comento, es inconcuso su improcedencia, toda vez, que lo anterior, en atención a que dicha acción reivindicatoria o restitutoria que nos ocupa, ya fue intentada con antelación por la hoy accionante C. [redacted] en diverso juicio controlado bajo el numeral 860/2008, relativo al JUICIO ORDINARIO CIVIL REIVINDICATORIO PROMOVIDO POR [redacted] en contra de [redacted] y que fuese del conocimiento de este H. Organo Jurisdiccional, en el que este juzgado se sirvió pronunciar Sentencia Definitiva en fecha Veinte de Abril de dos mil diez, resolviéndose en sus CONSIDERANDOS V y VI...la improcedencia de la multicitada acción Reivindicatoria intentada con antelación en virtud de que la actora jamas acredito la identidad de los inmuebles en controversia, asi mismo se denoto la existencia legal sin lugar a dudas de una operación de compraventa realizada entre la accionante [redacted] y la hoy demandada [redacted] sobre determinado inmueble. POR LO QUE SE resolvio ABSOLVER A LA DEMANDADA [redacted] de las prestaciones reclamadas en la respectiva demanda reivindicatoria en cita

2.- Se opone la excepción genérica de **SINE ACTIONE AGIS**, es decir, la falta de acción y de derecho de mi contraparte para reclamarme las prestaciones que invoca en el libelo inicial de demanda, toda vez, que en los hechos que menciona, no se aprecia en ningún momento que contengan fundamentación alguna para reclamar lo peticionado de su parte, en virtud de que la hoy accionante en juicio carece de derecho alguno sobre el predio por el cual se ha realizado la operación de compraventa, pues la accionante transmitio el dominio, posesión y propiedad en virtud de la compra licita y perfecta que ha realizado hacia con la hoy demandada.

3.- Se opone la excepción de **OSCURIDAD DE LA DEMANDA**, toda vez, que los hechos y prestaciones que constituyen el libelo inicial de demanda son confusos, irregulares y falsos, toda vez, que como ha quedado apuntado con antelación en el escrito de cuenta la hoy demandante carece de acción alguna para demandar a la C.

[redacted], pues la accionante carece de cualquier derecho sobre la propiedad de la demandada, al haberle cedido a la multicitada demandada tanto propiedad, posesión, uso y disfrute de la cosa vendida, amen, de que es menester hacer mención que en el libelo inicial de demanda jamás se vislumbran circunstancias de modo tiempo y lugar que pudiesen sustentar la procedente acción intentada, amen, es inconcuso la inexistencia de identidad de inmuebles en controversia, situaciones que indubitablemente dejan a la demandada en juicio ante un estado de incertidumbre e indefensión que imposibilita su derecho de defensa adecuada, pronta y expedita ante este H. Órgano Jurisdiccional, ya que no se tiene la certeza de los hechos, en virtud de encontrarse ante situaciones que conforme a derecho jamás son existentes (acción reivindicatoria), si no que se tratan de simples simulaciones de actos por parte de la hoy accionante que conllevaran a la comisión de conductas antijurídicas **(FRAUDE GENERICO, FRAUDE PROCESAL Y DELITOS COMETIDOS POR FRACCIONADORES)** en agravio directo de la hoy demandada.

4.- Se opone la excepción de **INEPTO LIBELO**, en virtud de que en el asunto que nos ocupa, carece del derecho y acción alguna para demandar en la vía y forma propuesta (carente de acción), toda vez, que como ha quedado vislumbrado con antelación la propiedad que pretende revindicarse la actora, ha salido por completo de su patrimonio particular para entrar en uno nuevo que es el de la demandada la C. [redacted], amen, de que como se ha indicado, la acción reivindicatoria o restitutoria que nos ocupa, ya fue materia de juicio con antelación por la hoy accionante C. [redacted] en diverso juicio controlado bajo el numeral 860/2008 y del conocimiento de este propio Organo Jurisdiccional, relativo al JUICIO ORDINARIO CIVIL REIVINDICATORIO PROMOVIDO POR [redacted] en contra de [redacted] y que fuese del conocimiento de este H. Organo Jurisdiccional, en el que este juzgado se sirvió pronunciar Sentencia Definitiva en fecha Veinte de Abril de dos mil diez, resolviéndose en sus CONSIDERANDOS V y VI...la improcedencia de la multicitada acción Reivindicatoria intentada con antelación en virtud de que la actora jamas acredito la identidad de los inmuebles en controversia, asi mismo se denoto la existencia legal sin lugar a dudas de una operación de compraventa realizada entre la accionante [redacted] y la hoy demandada [redacted] sobre determinado inmueble, por lo que se resolvió ABSOLVER A LA DEMANDADA [redacted] de las prestaciones reclamadas en la respectiva demanda reivindicatoria en cita.

5.- Se oponen la **EXCEPCION DE COSA JUZGADA REFLEJA.-** La anterior excepción se opone en virtud de que como se ha indicado en el litigio de cuenta que nos ocupa, la acción reivindicatoria o restitutoria en estudio, ya fue intentada con antelación por la hoy accionante C. [redacted] en diverso juicio controlado bajo el numeral 860/2008, relativo al JUICIO ORDINARIO CIVIL REIVINDICATORIO PROMOVIDO POR [redacted] en contra de [redacted] y que fuese del conocimiento de este H. Órgano Jurisdiccional, en el que este juzgado se sirvió pronunciar Sentencia Definitiva en fecha Veinte de Abril de dos mil diez, resolviéndose en sus CONSIDERANDOS V y VI...la improcedencia de la multicitada acción Reivindicatoria intentada con antelación en virtud de que la actora jamás acredito la identidad de los inmuebles en controversia, así mismo se denoto la existencia legal sin lugar a dudas de una operación de compraventa realizada entre la accionante [redacted] y la hoy demandada [redacted] sobre determinado inmueble, POR LO QUE SE resolvió ABSOLVER A LA DEMANDADA [redacted] de las prestaciones reclamadas en la respectiva demanda reivindicatoria en cita. Por lo tanto ante tal tesitura de ideas, es evidente que el juicio que ha quedado descrito con antelación, inconcusamente en la especie realizara el efecto de **COSA JUZGADA REFLEJA**, pues es evidente que sobre dicha controversia de inmuebles que nos ocupa, ya existe pronunciamiento legal realizado con anterioridad al juicio que nos ocupa (juicio ordinario civil 860/2008) y en donde como se ha indicado se ha resuelto legalmente sobre los puntos medulares que constituyen la controversia que nos ocupa, decretándose la improcedencia de la acción reivindicatoria o restitutoria impetrada por la accionante [redacted], tal y como se vislumbra de la sentencia de fondo a la que ya se hizo referencia, es decir, en el primer

juicio citado con antelación (860/2008), indubitablemente sirve de sustento al juicio que ahora nos ocupa para resolver la citada controversia, y por ende, es indubitable con ello obtener la finalidad de impedirse sentencias contradictorias, creando efectos ya sean de manera positiva o negativa, pero siempre reflejantes

6.- Se oponen las demás excepciones que deriven de la presente contestación de demanda y de la ley civil.

En merito de lo expuesto y fundado, ante Usted, C. Juez respetuosamente pido:

PRIMERO: Tenerme por presente con el escrito de cuenta, impetrando en tiempo y forma legal, la contestación a la infundado e improcedente libelo inicial de demanda, oponiendo las respectivas excepciones y defensas legales que en derecho proceden en el litigio de cuenta.

SEGUNDO: Deseé vista al C. Agente del Ministerio Publico adscrito a este H. Juzgado, para el efecto de que se avoque a la investigación y ejercicio de la acción penal en contra de la C. [redacted], por la comisión de los delitos de **FRAUDE GENERICO, FRAUDE PROCESAL Y DELITOS COMETIDOS POR FRACCIONADORES**, en agravio patrimonial directo de la **C.** [redacted]

TERCERO: Se señale día y hora para la celebración de la audiencia de conciliación y de depuración procesal.

CUARTO: Previos tramites de ley, dictar sentencia definitiva en el negocio en estudio, en donde se decrete la absolución de la parte demandada de todas y cada una de la prestaciones peticionadas por la accionante.

QUINTO: Se tenga por autorizados a los profesionistas a que hago mención para ver, oír, recibir citas, notificaciones, documentos y valores.

PROTESTO LO NECESARIO

Toluca, México; a 16 de Junio de dos mil quince.

A T E N T A M E N T E

LIC. [redacted]
ALBACEA DE LA SUCESION INTESTAMENTARIA A BIENES DE [redacted]

LIC. [redacted]
CED. PROF. [redacted]

88

Recibí de la Sra. [redacted]

[redacted] la cantidad de $50.000

cincuenta mil pesos por concepto

2 p/ de pago de un terreno ubicado

en [redacted]

[redacted]

[redacted]

Comprador

[redacted]

[redacted]

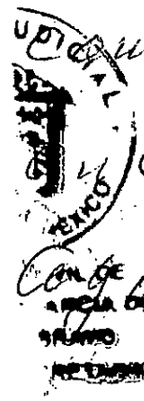
95 1500.24

VALLE DE BRAVO MEX. 1° DE FEBRERO 04

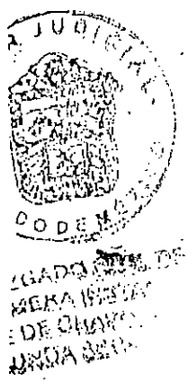
RECIBI LA CANTIDAD DE $20.000.00 VEINTE MIL PESOS DE LA SRA. [redacted] POR CONCEPTO DE LA COMPRA VENTA DE UN TERRENO [redacted]

RESTAN $17.000.00 PESOS DE LA COMPRA DE 125 M2.

...cibi de la Sra. [redacted]
la cantidad de $ 1,000 pesos 9
por concepto de un Terreno que
se encuentra [redacted] 9
1º [redacted] 03







91

Valle de Bravo, México; a 01 de Febrero del dos mil dos.

RECIBO POR CONCEPTO DE CONPRA-VENTA DE UN TERRENO.

El presente recibo por concepto de compra-venta de un terreno se realiza por una parte, por la C. [redacted] en su carácter de vendedora, de un terreno ubicado en la sección denominada de [redacted] con un a superficie de 500 metros cuadrados, y por otra parte la C. [redacted], en su carácter de compradora, la cual en este momento le hace la entrega de la cantidad de Sesenta mil pesos ($60, 000.00 M/N. 00/100).

C. [redacted]
VENDEDORA

C. [redacted]
COMPRADORA

C. [redacted]
TESTIGO

C. [redacted]
TESTIGO

Valle de Bravo, Estado de México; a 16 de Diciembre del año dos mil dos.

RECIBO POR CONCEPTO DE CONTRATO DE COMPRA-VENTA DE UN TERRENO.

El presente recibo es por concepto de un contrato de compra-venta de un terreno que realizan por una parte la **C.** [redacted], en su carácter de vendedora, del terreno ubicado en la sección denominada de [redacted], que se encuentra inmerso en [redacted], el que cuenta con una superficie de 500 metros cuadrados, y por otra parte la C. [redacted], en su carácter de compradora, que en este momento hace la entrega de la cantidad de **$ 140, 000.00 (Ciento Cuarenta Mil Pesos 00/100 M. N.)**

C. [redacted] **C.** [redacted]

VENDEDORA **COMPRADORA**

LIC. [redacted] **C.** [redacted]

TESTIGO **TESTIGO**

RAZÓN.- Valle de Bravo, México; **dieciocho de junio de dos mil quince,** el Secretario Judicial en términos del artículo 1.118 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, da cuenta al Juez con la promoción **8378, anexo y proyecto de acuerdo.**

CONSTE.

JUEZ **SECRETARIO**

AUTO.- Valle de Bravo, México, **dieciocho de junio de dos mil quince.**

CONTESTACION DE DEMANDA

Atendiendo a la certificación que antecede, se tiene por presentado en tiempo y forma al señor [redacted] promoviendo en su calidad de albacea de la sucesión de [redacted] personalidad que tiene reconocida en autos, por lo que estando en tiempo, tal y como se advierte de la certificación de referencia, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 1.77, 2.115, 2.116 y 2.274 del Código de Procedimientos Civiles en vigor, se tiene por contestada la demanda instaurada por [redacted]; en la forma y términos del escrito que se provee.

PREVENCIÓN A LA CONTESTACIÓN DE DEMANDA

Ahora bien, tomando en consideración que la ocursante opone la excepción de cosa juzgada refleja que dice existe con el expediente 860/2008, así como también refiere que derivado del acuerdo de voluntades para que la actora le transmitiera la propiedad y fracción de una fracción de terreno a la autora de la sucesión que representa se suscribieron varios documentos privados que en su momento procesal oportuno exhibirá; de ello se advierte que el ocursante no esta dando cabal cumplimiento a lo establecido en los artículos 1.298 y 2.100 del código en cita, así las cosas, debe decirse que el primero impone la carga procesal a las partes de allegar al expediente los documentos privados que obren en su poder "en original", el segundo precepto indica que a toda contestación de demanda, deberá acompañarse necesariamente el o los documentos en que funde su derecho (en este caso su excepción); así como copia del escrito y los documentos, cuando haya de correrse traslado al

colitigante; así las cosas, ante la excepción de la cosa juzgada refleja, debe decirse que el actor no acompaña a juicio la documentación en que funde dicha manifestación, lo cual s su obligación, pues es un documento fundatorio de su excepción; aunado a ello, por cuanto hace a los documentos privados que refiere fueron firmados para perfeccionar el concenso de voluntades verbal, refiere que los exhibirá en el momento procesal oportuno, sin embargo atendiendo a la narrativa de sus hechos, el suscrito presume que dichos documentos son fundatorios de su contestación de demanda, ya que en ellos basa su argumento toral de la misma; por tanto, es menester que los mismos los exhiba junto con su contestación de demanda y no a la postre, sin embargo, el suscrito no puede ir mas allá de lo que las partes refieran, por tanto, lo correcto es prevenir al ocursante para que aclare, corrija y complemente su escrito de contestación de demanda tal como lo establece el numeral 2.109 del aludido cuerpo legal; por tanto, de conformidad con los artículos 1.134, 1.137, 1.138, 1.298, 2.100, 2.109, 2.115 y 2.116 del Código Procesal Civil de la entidad, **SE PREVIENE** *a la parte demandada para que dentro del término de TRES DÍAS aclare, corrija o complete su demanda, exhibiendo los documentos en los que base su excepción de cosa juzgada refleja, así como para que exhiba los documentos privados que dice fueron suscritos para perfeccionar el contrato verbal por el que* [redacted] *adquirió la propiedad y posesión del bien materia de la litis, o en su defecto, especifique si dichos documentos no son fundatorios de su acción y solo son probatorios, pues de ser solo documentos probatorios, si pueden allegarse a juicio con posterioridad; apercibido que en caso de no hacerlo en la forma indicada, se procederá a acordar su contestación en la forma en que ha sido presentada.*

DOMICILIO PROCESAL Y REGISTRO DE CÉDULA

En términos de lo dispuesto por los artículos 1.93, 1.168 y 1.185 del Código de Procedimientos Civiles en vigor, se tiene por señalado el domicilio que indica para oír y recibir notificaciones y por autorizados para los efectos referidos a los profesionistas que menciona, previniéndoles a éstos para que proporcionen

el NIP que les fue asignado por el Sistema de Registro de Cédulas Profesionales del Poder Judicial del Estado de México, apercibidos que de no hacerlo solo se les autorizará en términos del último artículo.

NOTIFÍQUESE.

ASÍ LO PROVEYÓ Y FIRMA EL JUEZ CIVIL DE PRIMERA INSTANCIA DE VALLE DE BRAVO, MÉXICO, **MAESTRO EN DERECHO DAVID GUADARRAMA CELAYA,** QUIEN ACTÚA EN FORMA LEGAL CON SEGUNDO SECRETARIO DE ACUERDOS, LICENCIADO **JOSÉ LUIS HERNÁNDEZ MENDOZA,** QUIEN DA FE DE LO ACTUADO.

DOY FE.

JUEZ **SECRETARIO**

CIVIL DE
ROTLINGIA
AVO, MÉXIC
SECRETARIA

En Valle de Bravo, [illegible] del [illegible]
9:00 horas, del día 19 del mes de
Junio, del año dos mil 15, el suscrito Notificador
adscrito al Juzgado Civil del Distrito Judicial de Valle de Bravo,
doy cuenta que antecede a
Las partes, por medio de lista y boletín
judicial número 7052, de esta misma fecha de
conformidad con lo establecido por el artículo 1.182
del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado
de México. DOY FE. Notificador
Harlett Dayne Ocial

LICENCIADA EN DERECHO

Copias Simples
Foja 94 95

95 96

TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO DE MÉXICO

C E R T I F I C A C I Ó N: EN VALLE DE BRAVO, MÉXICO A DIECINUEVE DE JUNIO DE DOS MIL QUINCE, EL SEGUNDO SECRETARIO DE ACUERDOS DEL JUZGADO CIVIL DE PRIMERA INSTANCIA DE VALLE DE BRAVO, MÉXICO; EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 89 FRACCION V DE LA LEY ORGANICA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE MÉXICO.

C E R T I F I C A

QUE EL PLAZO DE **TRES DIAS** CONCEDIDO A LA PARTE DEMANDADA; PARA DAR CUMPLIMIENTO A LA PREVENCION QUE SE LE HICIERA, INICIÓ A CORRER Y CONTAR EL **VEINTIDÓS DE JUNIO DE DOS MIL QUINCE** Y FENECE EL DIA **VEINTICUATRO DE JUNIO DEL MISMO AÑO;** LO QUE SE CERTIFICA PARA LOS EFECTOS LEGALES A QUE HAYA LUGAR.

D O Y F E.

SECRETARIO

LIC. JOSE LUIS HERNANDEZ MENDOZA

96 97

8557.

EXPEDIENTE: 512/2015

JUICIO: ORDINARIO CIVIL

ACTOR: [redacted]

DEMANDADO: [redacted] **ALBACEA DE LA SUCESION INTESTAMENTARIA A BIENES DE** [redacted]

ASUNTO: CUMPLIMIENTO DE PREVENCION

H. JUEZ CIVIL DE PRIMERA INSTANCIA

DEL DISTRITO JUDICIAL DE VALLE DE BRAVO, ESTADO DE MEXICO.

LIC. [redacted], con la personalidad que tengo debidamente acreditada en autos del expediente al rubro indicado, ante su señoría, comparezco y expongo:

Por medio del presente ocurso, y atendiendo a la prevención formulada a la parte demandada en juicio mediante proveído de fecha Dieciocho de Junio de dos mil quince y notificada en fecha Diecinueve de Junio de dos mil quince, me permito manifestar lo siguiente, en primer término, es de indicarse, que contrariamente a lo sostenido por este H. Órgano Jurisdiccional mi persona si da cabal cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 1.298 de la ley adjetiva civil, en virtud de que los documentos privados al que hace referencia tal dispositivo y supuestamente son la base de esta prevención que nos ocupa, si fueron acompañados al escrito de contestación de demanda tal y como se vislumbra de la parte anversa de la primera hoja de dicho pliego contestatorio de demanda, en donde indubitablemente, ante oficialía de partes común del H. Tribunal Superior de Justicia del Estado de Mexico, en el rubro referente a documentos y notas, inconcusamente se realiza el señalamiento que se exhibieron CINCO recibos de dinero (documentos privados), y fueron recepcionados conforme a estricto derecho; los cuales es de indicarse ya obran en el expediente al rubro indicado, ahora bien, respecto al segundo dispositivo expresado por esta autoridad (2.100 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de México, de idéntica manera no ha de tener aplicabilidad alguna a la cuestión que nos ocupa; en atención a que como se vislumbra indubitablemente de la foja número dos de mi escrito de contestación a la demanda en sus líneas (CUARENTA Y NUEVE A CINCUENTA Y TRES) es inconcuso, que mi persona en tiempo y forma legal me permití solicitar a su señoría, que ***"tal y como se vislumbra de los autos que integran el expediente 860/2008, el cual desde este momento solicito se ponga a la vista de este H. Tribunal, en virtud, de encontrarse en las instalaciones de este H. Tribunal, y por ende, en su oportunidad sirva de haber probatorio en el litigio de cuenta....."***, por ende, y con fundamento en lo dispuesto en los artículos 1.138 y 1.250 del Código Adjetivo Civil, debe de ordenarse tenerse dichos autos en cita a la vista de su señoria, en virtud de conforme a estricto derecho se solicito desde mi escrito de contestación a la demanda traer a juicio los originales del multicitado expediente 860/2008 en atención de encontarse los suscritos en las instalaciones de este H. Tribunal, lo anterior, en virtud de ser trascendentales en el juicio que nos ocupa, por sus efectos reflejantes hacia con el juicio al rubro indicado, y por ende, evitar el indubitable fraude procesal que intenta impetrar la accionante [redacted] en el litigio en estudio, al intentar una acción que como ya se dijo ya fue cosa juzgada ante diverso litigio, y sobre la cual ya se pronuncio sentencia definitiva valida que ha causado estado de ejecutoria, en virtud de los razonamientos antes citados. Ahora bien y solo para el caso de que este H. Tribunal fuese omiso de acordar de conformidad lo solicitado por mi parte

respecto de traer a su digno arbitrio los autos marcados bajo el numeral 860/2008,de conformidad con lo dispuesto en el artículo 1. 131 y 2.102 de la ley adjetiva civil para el Estado de México, solicito se sirva expedirme copias certificadas de todo lo actuado de dicho litigio de cuenta (860/2008) en un término no mayor a un día, en virtud de ser indispensables para una adecuada defensa de mi parte en el litigio de cuenta.

98
97

Por ultimo cabe hacer mención, que no se acordó nada en absoluto respecto de la petición formulada en el pliego contestatorio de demanda relativo a la vista al C. Agente del Ministerio Publico, en virtud de que como he expresado con antelación se están suscitando conductas delictivas por parte de la accionante en juicio la C. [redacted] por lo que solicito respetuosamente a su señoría, se sirva dar la oportuna intervención al C. Agente del Ministerio Publico, para los efectos legales a que haya lugar, y por ende, se sirvan expedir por duplicado constancias del juicio que nos ocupa.

En merito de lo expuesto y fundado ante Usted C. Juez, atentamente pido:

UNICO: Proveer de conformidad lo anteriormente solicitado.

PROTESTO LO NECESARIO

Valle de Bravo, México; a 22 de junio de dos mil quince

A T E N T A M E N T E

LIC. [redacted]

ALBACEA DE LA SUCESION INTESTAMENTARIA A BIENES DE [redacted]

LIC. [redacted]

CED. PROF. [redacted]

30

RAZÓN.- Valle de Bravo, México; **veintidós de junio de dos mil quince,** con fundamento en el artículo 1.118 del Código de Procedimientos Civiles en vigor, el Secretario de Acuerdos da cuenta a la Juez con la promoción número **8557, anexos descritos y proyecto de acuerdo.**

CONSTE.

JUEZ **SECRETARIO**

AUTO.- Valle de Bravo, México; **veintidós de junio de dos mil quince.**

CONTESTACIÓN DE DEMANDA

Con los escrito de cuenta se tiene por presentado a [redacted], por lo que tomando en consideración que el promovente indica que los documentos con los cuales se perfeccionó el contrato de compraventa verbal por el que dice adquirió el inmueble materia de la litis, son los mismos que allegó a su escrito de contestación de demanda, se le tiene por cumplida la prevención de referencia; ahora bien, en atención a que como medio de prueba para la excepción de cosa juzgada refleja que opusiera, indica que oferta como tal las actuaciones del sumario 860/2008 del índice de este juzgado, el cual obra en el archivo de este órgano jurisdiccional; en consecuencia, se tiene por cumplida la prevención de que fuera objeto en su totalidad, por lo que es procedente acordar lo relativo a la contestación de demanda que hiciera, lo que se realiza en los siguientes términos:

Tomando en consideración que el ocursante promovió en tiempo su escrito de contestación de demanda, tal y como se advierte de la certificación que obra a foja 67 del sumario, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 2.115 y 2.116 del Código de Procedimientos Civiles en vigor, se tiene por contestada la demanda instaurada en contra de los promoventes en la forma y términos del escrito al que recayó la promoción 8378 y el de cuenta; así como se tienen por opuestas las excepciones y defensas que hace valer.

VISTA CON EXCEPCIÓN DE COSA JUZGADA REFLEJA

Por otra parte y toda vez que la parte demandada opone la **excepción COSA JUZGADA REFLEJA** *por los motivos vertidos en el de cuenta, en términos del artículo 2.105 del código adjetivo de la materia,* **DESE VISTA** *a la parte actora para que dentro del término de* **TRES DÍAS** *manifieste lo que a su interés convenga y ofrezca pruebas que le puedan servir únicamente en contra de la excepción que se provee.*

SOLICITUD DE COPIAS CERTIFICADAS

Con fundamento en el artículo 1.130 del Código de Procedimientos Civiles para el Esta de México, DESE VISTA por UN DIA a la contraparte para que si lo desea agregue constancias a las pedidas por la ocursante, apercibida que de no hacerlo, sin mas trámite se expedirán en la forma solicitada; se tiene por autorizadas a las personas que refiere.

TRAER A LA VISTA EXPEDIENTE

Tomando en consideración lo manifestado por el ocursante, en términos de lo establecido por los artículos 1.137, 1.138 y 1.250 del Código Procesal Civil, ***se ordena tener a la VISTA DEL SUSCRITO*** *las acotaciones del expediente* **860/2008.**

VISTA AL REPRESENTANTE SOCIAL

Finalmente, en base a las manifestaciones del ocursante, en términos de los artículos 1.124 fracción I, 1.134, 1.137, 1.138, 1.139 y 1.164 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de México, **mediante notificación personal,** dese **VISTA** a la Agente del Ministerio Público adscrita a este órgano jurisdiccional a efecto de que dentro del término de **TRES DÍAS,** manifieste lo que a su representación social convenga, apercibida que de no hacerlo, se hará acreedora a una multa por el equivalente a DIEZ DÍAS de salario mínimo zonal, independientemente de hacer saber su omisión a su superior jerárquico; en el entendido de que la vista aquí ordenada no se había proveído, pues al ser parte íntegra de la contestación de demanda, era menester que primero se cumpliera la prevención efectuada para poder acordar todo lo relativo a la misma.

99 100

TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO DE MÉXICO

NOTIFÍQUESE

ASÍ LO ACORDÓ Y FIRMA EL **MAESTRO EN DERECHO DAVID GUADARRAMA CELAVA,** JUEZ CIVIL DE PRIMERA INSTANCIA DE VALLE DE BRAVO, MÉXICO, QUE ACTÚA CON SEGUNDO SECRETARIO **LICENCIADO JOSÉ LUIS HERNÁNDEZ MENDOZA,** QUE AUTORIZA, FIRMA Y DA FE DE LO ACTUADO.

DOY FE.

JUEZ **SECRETARIO**

JUDICIAL
MÉXICO
CIVIL DE
NSTANCIA
AVO, MEX.
ECRETARIA

NOTIFICACIÓN POR LISTA Y BOLETÍN JUDICIAL

VALLE DE BRAVO, MÉXICO, SIENDO LAS NUEVE HORAS DEL DÍA 23 DE Junio DE 2015 NOTIFICO EL AUTO QUE ANTECEDE A LAS PARTES POR MEDIO DE LISTA Y BOLETÍN JUDICIAL NÚMERO 7854, ELLO CONFORME A LO ESTABLECIDO EN EL ARTICULO 1. 182 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DEL ESTADO DE MÉXICO

DOY FE. Dando vista a la parte Actora para que en el termino de tres dias manifieste lo que a su interes convenga

NOTIFICADOR

LIC. MARIO TELLEZ FRANCO

NOTIFICACIÓN.- En Valle de Bravo, México siendo las 9:10 **horas del día** 26 **de** junio **del Año 20** 15 **se encuentra presente en el local de este Juzgado el C. AGENTE DEL MINISTERIO PUBLICO ADSCRITO a quien le notifique** claro **que antecede dandole lectura integra al mismo y manifiesta que se da por notificado y se firma al calce para debida constancia legal. - DOY FE. -**

AGENTE DEL MINISTERIO PUBLICO NOTIFICADOR

Concepción Ramírez Martínez

JUZGADO C
PRIMERA INS
VALLE DE BRAVO
SEGUNDA SECI

100 101

TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO DE MEXICO

CERTIFICACIÓN

EN VALLE DE BRAVO, ESTADO DE MÉXICO, VEINTITRÉS DE JUNIO DE DOS MIL QUINCE; EL SEGUNDO SECRETARIO DE ACUERDOS DEL JUZGADO CIVIL DE PRIMERA INSTANCIA DE VALLE DE BRAVO, ESTADO DE MÉXICO, CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 1.152 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES EN VIGOR EN LA ENTIDAD, EN RELACIÓN AL ARTÍCULO 89 FRACCIÓN V DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE MÉXICO.

C E R T I F I C A:

QUE EL PLAZO DE **TRES DÍAS** CONCEDIDO A LA PARTE ACTORA PARA DESAHOGAR LA VISTA QUE SE LE DIO, COMIENZA A CORRER Y CONTAR EL DÍA **VEINTICUATRO DE JUNIO DE DOS MIL QUINCE** Y FENECE EL DÍA **VEINTISÉIS DE JUNIO DE DOS MIL QUINCE**; LO QUE SE ASIENTA PARA LOS EFECTOS LEGALES CONDUCENTES.

DOY FE.

IL DE
NCIA
MÉXICO
ETARIA

SECRETARIO

LIC. JOSE LUIS HERNANDEZ MENDOZA

[redacted] & [redacted] & [redacted] 101 102

ABOGADOS

8784

Antecedentes: EXPEDIENTE: 512/2015
JUICIO ORDINARIO CIVIL
[redacted]
VS.
[redacted] a través
De su Albacea y/o Representante Legal
Segunda Secretaría

C. JUEZ CIVIL DE PRIMERA INSTANCIA DEL DISTRITO JUDICIAL DE VALLE DE BRAVO, ESTADO DE MÉXICO.

[redacted] por mi propio derecho en los autos del juicio citado en antecedentes, ante Usted, con el debido respeto, comparezco para exponer:

Que con fundamento en lo dispuesto por los artículos 1.134, 1.138 y 2.105 del Código Adjetivo de la materia en vigor en la Entidad, vengo por medio del presente escrito a DESAHOGAR LA VISTA en cuanto a la excepción de cosa Juzgada, Refleja interpuesta por la demandada, lo cual hago en los términos siguientes:

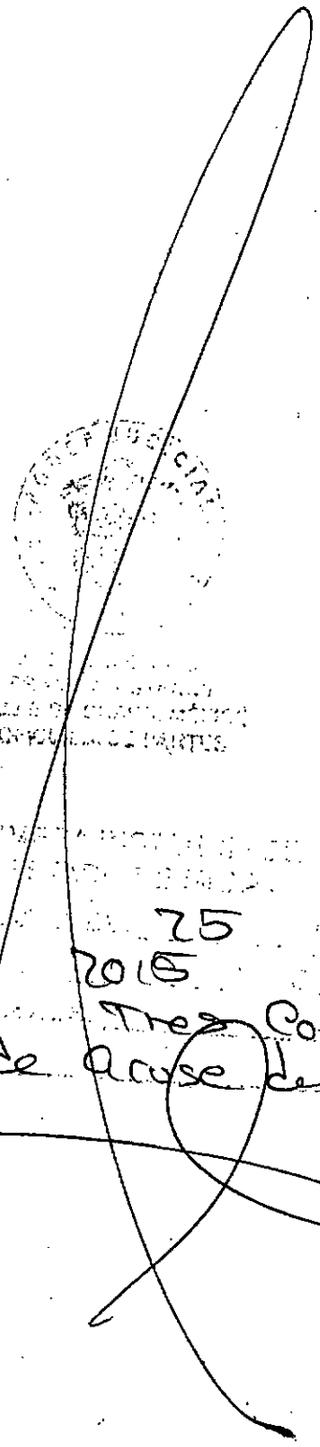
1.- En primer término establece literalmente el **Artículo 1.207. Para que la cosa juzgada surta efecto en otro juicio, es necesario que entre el caso resuelto por la sentencia y aquel en que sea invocada, concurra identidad en las cosas, las causas, las personas de los litigantes.**, de lo cual se desprende los elementos que debe acreditarse para la procedencia de la excepción, lo que en la especie no acontece.

Y lo anterior es así, en virtud de que ***NO HAY IDENTIDAD EN LAS COSAS***, ya que mientras que en el diverso expediente 860/2008 tramitado ante ese H. Juzgado se demandó la reivindicación de una fracción del bien inmueble de mi propiedad con superficie de **78.54 metros cuadrados** y las siguientes medidas y colindancias:

AL NORTE: 3.40 metros y colinda con [redacted] **Viuda de** [redacted]**, AL SUR: 3.40 metros colinda con el resto de la propiedad que conserva la parte actora, AL ORIENTE: 23.13 metros colinda con resto de la propiedad de la actora, y AL PONIENTE: 23.13 metros con** [redacted] tal y como se acredita con la copia simple del acuse de recibido de la demanda que da origen al expediente 860/2008 ya citado y QUE SOLICITO SE TENGA A LA VISTA AL MOMENTO DE RESOLVER LA EXCEPCIÓN Y AL MOMENTO DE RESOLVER EN SENTENCIA DEFINITIVA y el cual se encuentra acumulado a los diversos 845/2010 y 1143/2012 que obran en ese H. Juzgado, ***Y QUE OFREZCO COMO PRUEBA*** en términos del último de los preceptos legales invocados.

En el que se actúa se demanda la reivindicación de una fracción del bien inmueble de mi propiedad con superficie de **625.00 metros cuadrados** y las siguientes medidas y colindancias:

AL NORTE: 25 METROS CON [redacted] **HERNÁNDEZ, AL SUR: 25 METROS CON CALLE S/N, AL ORIENTE: 25 METROS CON** [redacted] **Y AL PONIENTE: 25 METROS CON** [redacted] tal y como se desprende de actuaciones POR LO QUE ES EVIDENTE QUE NO EXISTE



Junio 25 2015 14:18

Tres Copias simples de acuse de recibo.

IDENTIDAD DE LOS INMUEBLES RECLAMADOS EN DICHOS JUICIOS, POR SER DIVERSOS LOS QUE SON MOTIVO DE LITIS Y DE DISTINTA SUPERFICIE, situación que es del conocimiento de la demanda por ser parte en ambos juicios.

En tales condiciones, al no acreditarse dicho elemento de identidad en las cosas, deberá declarase improcedente la excepción de cosa juzgada refleja opuesta por la demandada, resultando innecesario el estudio de los demás elementos de la excepción dado que en nada beneficiaria que hipotéticamente, y suponiendo sin conceder, se surtieran, al no acreditarse el relativo a la identidad de las cosas.

Y por lo que respecta a las documentales que exhibe, es de decirse que las mismas ya fueron motivo de análisis en los diversos juicios antes citados y con los cuales no acreditó ninguna relación contractual con la ocursante y mucho menos acredita la procedencia de la excepción de cosa juzgada refleja opuesta en su contestación a la presente.

Por lo expuesto y fundado, A usted, **C. JUEZ**, con respeto, pido:

ÚNICO: TENER POR DESAHOGADA LA VISTA DE MERITO, EN LOS TÉRMINOS DEL PRESENTE.

PROTESTO LO NECESARIO
Valle de Bravo, México, a 25 de junio de 2015

[redacted]

LIC. [redacted]
CEDULA PROFESIONAL NUMERO [redacted]
NIP TSJEM NUMERO [redacted]

03-OCT-08
C 5:25

-Escritura publica de Comparente
-Traslado

1

103

EXPEDIENTE: /08.
JUICIO: ORDINARIO CIVIL.
(ACCION REINVINDICATORIA)
ACTORA: [redacted]
DEMANDADA: [redacted]

CIUDADANO.
JUEZ CIVIL DE PRIMERA INSTANCIA.
VALLE DE BRAVO, MEXICO.

[redacted] por mi propio derecho, señalando como domicilio para buscas, notificaciones y recepción de documentos [redacted] autorizando para los mismos efectos al LICENCIADO [redacted], ante Usted respetuosamente comparezco y expongo:

Que en juicio Ordinario Civil y en ejercicio de la ACCION REINVINDICATORIA, prevista por los artículos 2.1 y 2.2 y demás relativos y aplicables del Código de Procedimientos Civiles en vigor, vengo a demandar de la [redacted], persona quien puede ser notificada y emplazada a juicio en el domicilio ubicado en [redacted] y toda vez que el domicilio de la demandada se encuentra fuera de esta jurisdicción, atentamente solicito de su Señoría se sirva remitir exhorto con los insertos necesarios al C. Juez Competente de la Ciudad de Toluca, México, para que en auxilio de las labores de este H. Juzgado se sirva emplazar a juicio a la demandada en el domicilio indicado, y de quien reclamo el cumplimiento de las siguientes

PRESTACIONES.

A).- La Declaración Judicial por Sentencia Ejecutoriada que soy legítima propietaria y tengo pleno dominio respecto de una Fracción de Terreno Rustico, [redacted] inmueble que se describirá en el Hecho Número Dos de la presente demanda.

B).- La Restitución por de la demandada, de la posesión material de la Fracción de Terreno mencionado en el inciso que antecede, con sus frutos y accesiones.

C).- La Desocupación y entrega material y jurídica de la Fracción del inmueble materia de éste juicio por parte de la demandada.

D).- El pago de Gastos y Costas que el presente juicio origine hasta su total conclusión.

Me fundo para hacerlo en las siguientes consideraciones de hecho y derecho:

[redacted] VIUDA DE [redacted] una Fracción de Terreno Rustico, [redacted], con una superficie de 10,892.00 metros cuadrados, mismo que linda y mide: AL NORTE.- En dos líneas de sesenta y cuatro metros y veinticuatro metros, con resto de la propiedad; AL SUR.- Ciento quince metros, con [redacted] AL ORIENTE.- Ciento cincuenta y dos metros, con resto de la propiedad; AL PONIENTE.- Ciento nueve metros, con [redacted] tal y como se desprende del testimonio de la escritura pública que se acompaña como anexo número UNO.

2.- Desde el día en que adquirí el inmueble de referencia, tomé posesión del mismo y conserve dicha posesión de la totalidad del inmueble hasta el día quince de agosto del año dos mil seis, fecha en que la hoy demandada con base en un contrato privado de compraventa que celebramos respecto de una fracción del inmueble de mi propiedad, con una superficie total de 500.00 metros cuadrados, sin que le asistiera derecho alguno invadió una superficie mayor de la que habíamos contratado y quien a pesar de contar con una contrato privado de compraventa celebrado en forma privada no se limito a tomar posesión de la fracción sobre la cual celebramos contrato privado de compraventa sino que sin derechos alguno me invadió una fracción de la propiedad misma que a continuación se describe con medidas, colindancias y superficie total:

AL NORTE: 3.40 metros y colinda con [redacted] Viuda de [redacted]
AL SUR: 3.40 metros colinda con el resto de la propiedad que conserva la parte actora.
AL ORIENTE: 23.13 metros con colinda con resto de la propiedad de la actora.
AL PONIENTE: 23.13 metros con [redacted]

Con una superficie total 78.54 metros cuadrados.

3.- La señora [redacted] al invadirme la fracción de terreno mencionada en el punto anterior con sus medidas y colindancias, me quita la vía de acceso al resto de mi propiedad, toda vez que era mi intención establecer una servidumbre legal de paso que permitiera el libre acceso al interior del inmueble con la intención de poder fraccionarla y poder vender terrenos con la autorización de la ley.

4.- Desde el momento en que la demandada circulo la fracción de terreno del cual le trasmití la propiedad mediante contrato privado de compraventa, le informe en forma personal que había circulado una fracción mayor a la enajenada, toda vez que se delimito el terreno objeto de la venta con medidas mayores en cada una de las colindancias a las que le fue vendida y de haber circulado una superficie mayor de terreno a la referida en la operación realizada, respondiéndome la compradora que no me preocupara que de común acuerdo fuéramos a medir el inmueble y que para el caso de que las medidas no fueran las correctas en ese momento movía su cerca hasta el limite de la fracción de terreno sobre el cual habíamos convenido.

5.- A pesar de los múltiples requerimiento que en vía extrajudicial le he hechos en forma personal a la compradora para que de común acuerdo rectificáramos las medidas en cada una de las colindancias así como la superficie total de la fracción de terreno que le fue vendido, se ha negado a que de común acuerdo rectifiquemos las medidas dándome evasivas para acudir al lugar donde esta el inmueble y poder delimitar perfectamente la fracción del inmueble que le vendí mediante contrato privado de compraventa.

6.- Toda vez de que como le he manifestado en el cuerpo de este ocurso, la hoy demandada toma una extensión mayor de terreno al que le fue vendido y sin derecho alguno me priva del libre acceso a mi propiedad, motivo por el cual me veo en la necesidad de acudir a esta Instancia Judicial con la finalidad de que se me restituya la fracción de terreno reclamada en el cuerpo de este ocurso.

7.- De conformidad con lo declarado en la narración de los puntos anteriores se demuestra que la posesión que detenta la demandada es de mala fe, por haber entrado a poseerla sin justo titulo de que le de derecho a su posesión.

25-JUN-2015 02:19 PM

3 105 106

2.107. 2.108, 2. 111, 2.114, 2.115 y demás relativos y aplicables del Código de Procedimientos Civiles en vigor en el Estado de México.

Por lo antes expuesto y fundado, a Usted C. Juez Civil, atentamente solicito:

PRIMERO.- Tenerme por presentada con este escrito, anexos y copias simples que acompaño demandando de la SRA. [redacted] y/o a quien sus derechos represente las presentaciones que se indican en el proemio de la demandada.

SEGUNDO.- Mediante exhorto dirigido al C. Juez Competente de la Ciudad de Toluca, México, con los insertos necesario, solicito que en auxilio de la labores de ese Juzgado se sirva notificar y emplazar a la demandada en el domicilio señalado en el proemio de la demanda para el efecto de que produzca su contestación, concediéndole para el efecto el termino de ley y no haciéndolo sufra en su perjuicio las consecuencias de su omisión.

TERCERO.- En su oportunidad y previos los tramites de Ley dictar Sentencia favorable a las prestaciones reclamadas en éste juicio.

Protesto lo necesario.

Valle de Bravo, México, a 29 de septiembre año dos mil ocho.

[redacted]
CED. PROFESIONAL NO. [redacted]
A FOJAS : 79.

106 107

RAZÓN.- Valle de Bravo, México; **veintiséis de junio de dos mil quince,** con fundamento en el artículo 1.118 del Código de Procedimientos Civiles en vigor, el Secretario de Acuerdos da cuenta a la Juez con la promoción número **8784 sin anexos y proyecto de acuerdo.**

CONSTE.

JUEZ SECRETARIO

AUTO.- Valle de Bravo, México; veintiséis de junio de dos mil quince.

Con el escrito de cuenta se tiene por presentada a [redacted] por lo que atendiendo a su contenido, en términos de los numerales 1.134 y 1.138 del Código de Procedimientos Civiles en vigor, se le tiene por desahogada la vista que se le dio por auto del veintidós de junio de dos mil quince en los términos que lo hace y en términos del artículo 2.105 del código adjetivo de la materia, se tienen por ofrecidas las pruebas que refiere, respecto a la excepción de **cosa juzgada refleja** opuesta por su contraria, sobre la que se acordará lo conducente en el momento procesal oportuno.

NOTIFÍQUESE

ASÍ LO ACORDÓ Y FIRMA EL **MAESTRO EN DERECHO DAVID GUADARRAMA CELAYA,** JUEZ CIVIL DE PRIMERA INSTANCIA DE VALLE DE BRAVO, MÉXICO, QUE ACTÚA CON SEGUNDO SECRETARIO **LICENCIADO JOSÉ LUIS HERNÁNDEZ MENDOZA,** QUE AUTORIZA, FIRMA Y DA FE DE LO ACTUADO.

DOY FE.

JUEZ SECRETARIO

NOTIFICACIÓN POR LISTA Y BOLETÍN JUDICIAL
VALLE DE BRAVO, MÉXICO, SIENDO LAS NUEVE HORAS
DEL DÍA 29 DE Junio DE 2015 NOTIFICO EL AUTO
QUE ANTECEDE A LAS PARTES POR MEDIO DE LISTA
Y BOLETÍN JUDICIAL NÚMERO 1858, ELLO CONFORME A
LO ESTABLECIDO EN EL ARTICULO 1. 182 DEL CÓDIGO
DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DEL ESTADO DE MÉXICO
---------- DOY FE ----------

NOTIFICADOR
LIC. MARIO TELLEZ FRANCO

JU
PRI
VALLE
SEGU

GOBIERNO DEL
ESTADO DE MÉXICO

9073

PGJ

107 108

GRANDE

"2015: Año del Bicentenario Luctuoso de José María Morelos y Pavón"

EXPEDIENTE: 512/15.
JUICIO: ACCIÓN REIVINDICATORIA
ACTOR [redacted] A BIENES DE [redacted]

Valle de Bravo, México; Julio 30 de 2015.

M. en D. DAVID GUADARRAMA CELAYA
JUEZ CIVIL DE PRIMERA INSTANCIA DEL DISTRITO JUDICIAL DE VALLE DE BRAVO, ESTADO DE MÉXICO.
P R E S E N T E.

La que suscribe Agente del Ministerio Público Adscrito a este H. Juzgado, ante usted con el debido respeto comparezco y expongo:

Por medio del presente ocurso y una vez que se analizaron todas y cada una de las constancias del expediente que al rubro se indica, esta Representación Social solicita a su Señoría **se me expidan copias certificadas de todo lo actuado,** *a costa de la parte interesada,* con la finalidad de que la suscrita las remita al Ministerio Público en Turno de Valle de Bravo, Estado de México, y éste a su vez realice un análisis exhaustivo de las mismas y en su momento indagatorio oportuno, **determine la existencia o inexistencia de hechos posiblemente constitutivos de algún delito**.

Me reitero de usted como su segura y atenta servidora.

JUZGADO CIVIL DE
1ª INSTANCIA
VALLE DE BRAVO, MÉX.
SECRETARIA

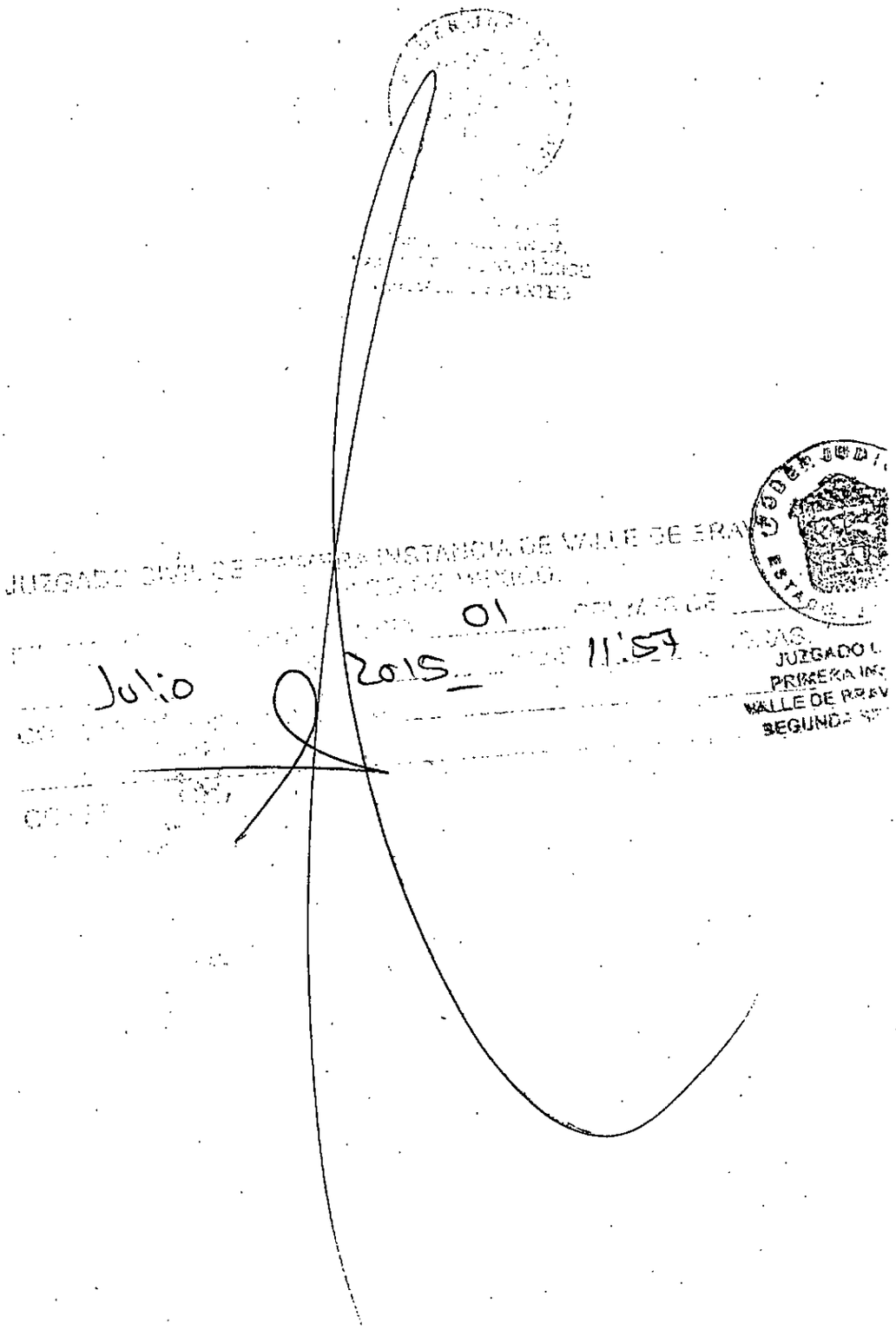
AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO ADSCRITA
AL JUZGADO CIVIL DE PRIMERA INSTANCIA
DEL DISTRITO JUDICIAL DE VALLE DE BRAVO, MÉXICO.

PROCURADURIA GENERAL DE JUSTICIA DEL ESTADO DE MEXICO
AGENCIA DEL MINISTERIO PUBLICO

LIC. CONCEPCIÓN APARICIO MARTINEZ

[redacted]

PROCURADURÍA GENERAL DE JUSTICIA


JUZGADO CIVIL DE PRIMERA INSTANCIA DE VALLE DE BRAVO
01
Julio
2015
11:57
JUZGADO
PRIMERA INS
VALLE DE BRAV
SEGUNDA

108 109

RAZÓN.- Valle de Bravo, Estado de México; **uno de julio de dos mil quince**, el Secretario de Acuerdos en términos del artículo 1.118 del Código de Procedimientos Civiles en vigor, da cuenta al Juez del conocimiento con la promoción número **9073 sin anexos y proyecto de acuerdo.**

CONSTE

JUEZ **SECRETARIO**

DECRETO. Valle de Bravo, Estado de México; **uno de julio de dos mil quince.**

Con el escrito de cuenta se tiene por presentada a la **Agente del Ministerio Público adscrita a este Juzgado**, por lo que atendiendo a su pedimento, con fundamento en los artículos 1.134, 1.138 y 1.139 del Código de Procedimientos Civiles, expídansele las copias certificadas que refiere a costa de la parte que solicitó la vista respectiva, previa razón e identificación que por su recibo obre en autos.

NOTIFÍQUESE

ASÍ LO PROVEYÓ Y FIRMA EL JUEZ CIVIL DE PRIMERA INSTANCIA DE VALLE DE BRAVO, MÉXICO; **MAESTRO EN DERECHO DAVID GUADARRAMA CELAYA**, QUIEN ACTÚA EN FORMA LEGAL CON SECRETARIO DE ACUERDOS, **LICENCIADO JOSÉ LUIS HERNÁNDEZ MENDOZA**, QUIEN FIRMA Y DA FE DE LO ACTUADO.

DOY FE.

JUEZ **SECRETARIO**

NOTIFICACIÓN POR LISTA Y BOLETÍN JUDICIAL

VALLE DE BRAVO, MÉXICO, SIENDO LAS NUEVE HORAS DEL DÍA 02 DE Julio DE 2018 NOTIFICO EL AUTO QUE ANTECEDE A LAS PARTES POR MEDIO DE LISTA Y BOLETÍN JUDICIAL NÚMERO 3861, ELLO CONFORME A LO ESTABLECIDO EN EL ARTICULO 1. 182 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DEL ESTADO DE MÉXICO. DOY FE ----------

NOTIFICADOR
LIC. MARIO TELLEZ FRANCO

PODER JUDICIAL - ESTADO DE MÉXICO

JUZGADO PRIMERA VALLE DE BR SEGUNDA

12:00 28 Julio

[redacted] & [redacted] & [redacted] 109 HO

ABOGADOS

Antecedentes: EXPEDIENTE: 512/2015
JUICIO ORDINARIO CIVIL
9195.
[redacted]
VS.
[redacted] a través
De su Albacea y/o Representante Legal
Segunda Secretaría

C. JUEZ CIVIL DE PRIMERA INSTANCIA DEL DISTRITO JUDICIAL DE VALLE DE BRAVO, ESTADO DE MÉXICO.

[redacted] por mi propio derecho en los autos del juicio citado en antecedentes, ante Usted, con el debido respeto, comparezco para exponer:

Que visto el estado procesal de los autos y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 1.134, 1.138 y 2.121 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de México en vigor, y toda vez que se ha desahogado la vista sobre la Excepción de cosa juzgada refleja opuesta por la contraria, SOLICITO SE SEÑALE DÍA Y HORA PARA QUE TENGA VERIFICATIVO LA AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN en términos del imperativo legal invocado en último término.

Por lo expuesto y fundado, A Usted, C. JUEZ, con respeto, pido:

ÚNICO: SEÑALAR DÍA Y HORA PARA QUE TENGA VERIFICATIVO LA AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN.

PROTESTO LO NECESARIO
Valle de Bravo, México; Julio de 2015

[redacted]

LIC. [redacted]
CEDULA PROFESIONAL NUMERO [redacted]
NIP TSJEM NUMERO [redacted]

JUZGADO CIVIL DE PRIMERA INSTANCIA DE VALLE DE BRAVO
ESTADO DE MEXICO.
ENTRADA EL DIA 03 DEL
Julio DEL AÑO 2015 A LAS 10:48
CON LOS SIGUIENTES ANEXOS.
CONSTE.

[redacted]

TELÉFONOS: [redacted]

110

TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO DE MÉXICO

RAZÓN.- EN VALLE DE BRAVO, MÉXICO, **A TRES DE JULIO DE DOS MIL QUINCE,** con fundamento en lo dispuesto por el artículo 1.118 del Código de Procedimientos Civiles en vigor, el Secretario da cuenta al Juez del conocimiento con la promoción número 9195, para acordar lo que conforme a derecho corresponda. **CONSTE.**

JUEZ **SECRETARIO**

AUTO.- EN VALLE DE BRAVO, MÉXICO, **A TRES DE JULIO DE DOS MIL QUINCE.**

Por presentado a [redacted], atento al estado que guarda el presente, con fundamento en lo establecido por los artículos 2.121 y 2.122 del Código en cita, para llevar a cabo la audiencia de conciliación y depuración del procedimiento, se señalan las **DOCE HORAS DEL DIA VEINTIOCHO DE JULIO DE DOS MIL QUINCE,** cítese a las partes, *en forma personal* en los domicilios señalados en autos, para que comparezcan a la citada audiencia, se les apercibe para que en caso de que no acuda alguna o ambas, se les impondrá una sanción del cinco por ciento del valor de lo demandado, o la que prudentemente señale el Juez si no está determinada la cuantía, que se entregara a su contraparte y en caso de inasistencia de ambas, las sanciones serán aplicadas al Fondo Auxiliar para la Administración de Justicia.

NOTIFÍQUESE

ASI LO ACORDÓ Y FIRMA, MAESTRO EN DERECHO DAVID GUADARRAMA CELAYA, JUEZ CIVIL DE PRIMERA INSTANCIA DE VALLE DE BRAVO, MÉXICO, QUIEN ACTUA CON SECRETARIO DE ACUERDOS, LICENCIADO JOSE LUIS HERNANDEZ MENDOZA, QUE AUTORIZA Y DA FE DE LO ACTUADO. **DOY FE.**

JUEZ **SECRETARIO**

JUDICIAL ESTADO DE MEXICO

O CIVIL DE INSTANCIA AVO, MÉX. SECRETARIA

NOTIFICACIÓN POR LISTA Y BOLETÍN JUDICIAL

VALLE DE BRAVO, MÉXICO, SIENDO LAS NUEVE HORAS DEL DÍA 06 DE Julio DE 2015 NOTIFICO EL AUTO QUE ANTECEDE A LAS PARTES POR MEDIO DE LISTA Y BOLETÍN JUDICIAL NÚMERO 1863, ELLO CONFORME A LO ESTABLECIDO EN EL ARTICULO 1. 182 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DEL ESTADO DE MÉXICO. ---------- DOY FE ----------

NOTIFICADOR
LIC. MARIO TELLEZ FRANCO

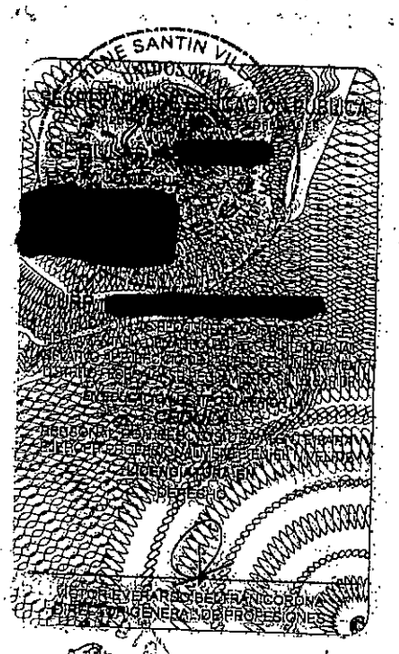
NOTIFICACION PERSONAL.- En Valle de Bravo, México siendo las 10:00 horas del día 06 de Julio del año 20 15 se encuentra presente en el local de este Juzgado [redacted] persona autorizada por la parte Demandada para oir y recibir notificaciones quien se identifica con Cedula [redacted] a quien por su conducto y mediante lectura integra que le hago de A.A.e que antecede le notifico el (la) mismo (a) y una vez enterado (a) manifiesta que queda debidamente notificado y se firma al calce para constancia legal. ---------- DOY FE. ----------

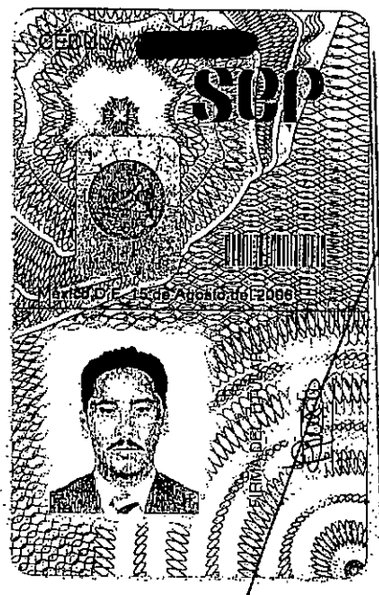
NOTIFICADOR.

NOTIFICACION PERSONAL.- En Valle de Bravo, [redacted] siendo las 14:40 horas del día 06 de Julio del año 20 15 se encuentra presente en el local de este Juzgado [redacted] persona autorizada por la parte actora para oir y recibir notificaciones quien se identifica con Cedula profesional [redacted] a quien por su conducto y mediante lectura integra que le hago de el auto que antecede le notifico el (la) mismo (a) y una vez enterado (a) manifiesta que queda debidamente notificado y se firma al calce para constancia legal. ---------- DOY FE. ----------

NOTIFICADOR.

CED. PROF [redacted]





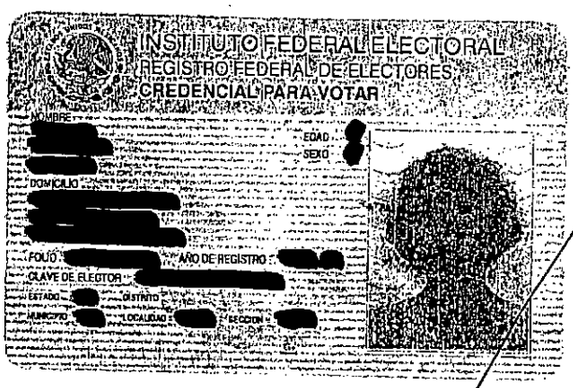
COPIA CERTIFICADA

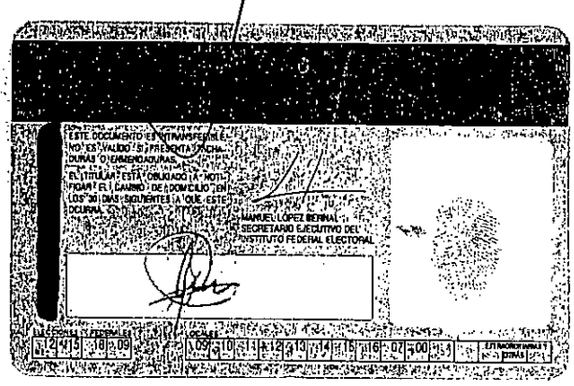
O CIVIL DE
INSTANCIA
RAVO, MÉX.
SECRETARIA

YO LICENCIADO ROQUE RENÉ SANTIN VILLAVICENCIO, NOTARIO PUBLICO NOVENTA Y SIETE DEL ESTADO DE MÉXICO, CON RESIDENCIA EN VALLE DE BRAVO.----------CERTIFICO----------
QUE LA PRESENTE COPIA FOTOSTÁTICA RELATIVA A LA CEDULA PROFESIONAL NUMERO [redacted] EXPEDIDA POR LA SECRETARIA DE EDUCACION PUBLICA; LA CUAL CONSTA DE UNA HOJA ÚTIL, **ES FIEL REPRODUCCIÓN DE SU ORIGINAL**; QUE TENGO A LA VISTA, Y CONTRA LA QUE PRACTIQUE CUIDADOSO COTEJO, COINCIDIENDO EN TODAS Y CADA UNA DE SUS PARTES. Y QUE CERTIFICO EN DOS TANTOS, UNO PARA EL SOLICITANTE [redacted] Y UNA PARA EL APÉNDICE DE DOCUMENTOS, BAJO EL NÚMERO [redacted] DEL LIBRO SIETE DE COTEJOS.----------
PARA CONSTANCIA Y PARA LOS EFECTOS LEGALES A QUE HAYA LUGAR, EXPIDO LA PRESENTE EN VALLE DE BRAVO, ESTADO DE MÉXICO, EL DÍA VEINTISEIS DE OCTUBRE DEL AÑO DOS MIL DOCE.----------DOY FE----------

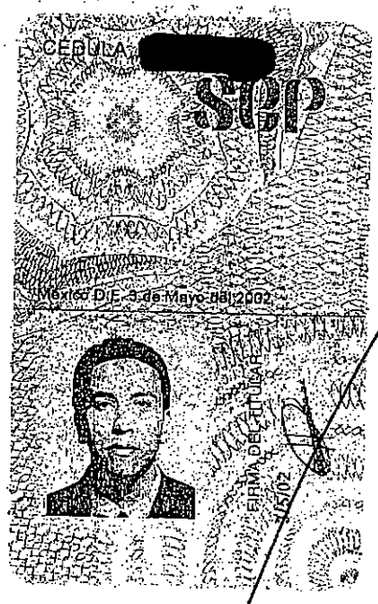
LIC. ROQUE RENÉ SANTIN VILLAVICENCIO
NOTARIO PÚBLICO 97 DEL ESTADO DE MÉXICO,
CON RESIDENCIA EN VALLE DE BRAVO.

LIC. ROQUE RENÉ SANTIN VILLAVICENCIO
ESTADOS UNIDOS MEXICANOS
NOTARIO PÚBLICO No. 97 DEL ESTADO DE MÉXICO
CON RESIDENCIA EN VALLE DE BRAVO


INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL
REGISTRO FEDERAL DE ELECTORES
CREDENCIAL PARA VOTAR
NOMBRE
EDAD
SEXO
DOMICILIO
FOLIO
AÑO DE REGISTRO
CLAVE DE ELECTOR
ESTADO
DISTRITO
MUNICIPIO
LOCALIDAD
SECCION

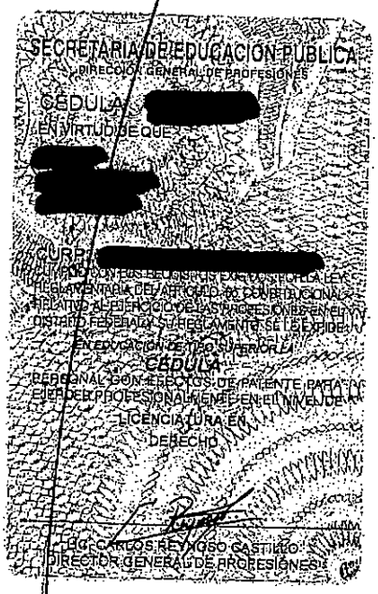

MANUEL LOPEZ BERNAL
SECRETARIO EJECUTIVO DEL
INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL

114
113





CIVIL DE
STANCIA
VO, MÉXICO
RETARÍA

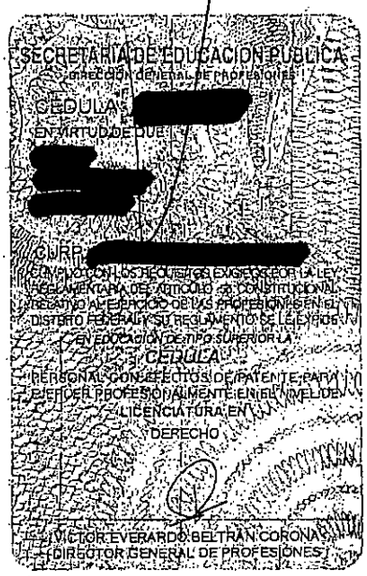


~~118~~
116





CIVIL DE
INSTANCIA
AVO, MEXICO
SECRETARIA



115

AUDIENCIA DE CONCILIACION

Y DEPURACION PROCESAL,

a que hace referencia el artículo 2.121 del Código de

de Procedimientos Civiles.

En Valle de Bravo, México, siendo las doce horas del día veintiocho de julio de dos mil quince, día y hora señalado para que tenga verificativo la audiencia de conciliación y depuración procesal a que se refiere el artículo 2.121 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de México, ante la presencia del MAESTRO EN DERECHO DAVID GUADARRAMA CELAYA, Juez Civil de Primera Instancia de este Distrito Judicial, quien se encuentra asistido de Secretario de Acuerdos LICENCIADO JOSÉ LUIS HERNÁNDEZ MENDOZA, con fundamento en el párrafo segundo del artículo 1.5 del Código en cita, se hace constar por el Secretario de Acuerdos la asistencia de [redacted] quien se identifica con credencial para votar con fotografía con número de folio [redacted], misma que se encuentra asistida de su abogado patrono Licenciado [redacted] quien se identifica con copia certificada de cedula profesional número [redacted]

Se hace constar la presencia de El Licenciado [redacted] albacea de [redacted] personalidad que se encuentra identificado en autos, mismo que se identifica con cedula profesional número [redacted], mismo que encuentra asistido de su abogado patrono Licenciado [redacted], quien se identifica con cedula profesional número [redacted] por lo que estando integrados los autos y las partes, de conformidad con el artículo 1.111 del Código Adjetivo Civil en consulta, el titular del Juzgado Civil de Primera Instancia de Valle de Bravo, México, quien actúa con Secretario de Acuerdos, declara abierta la presente audiencia, procediendo a su desahogo en los siguientes términos:

- PUNTOS DE CONTRADICCIÓN

La parte actora [redacted] reclama tener el dominio de la fracción de terreno, rustico materia del presente juicio, desocupación y entrega real, material y jurídica y el pago de gastos y costas.

La parte demandada da contestación a la demanda, en la cual, niega las prestaciones que se le reclaman oponiendo la excepción de cosa juzgada refleja, con la cual se le dio vista a la contraria, misma que fue desahogaba en sus términos.

Ahora bien, toda vez que la parte demandada opuso la EXCEPCIÓN DE COSA JUZGADA REFLEJA, atento al contenido de la misma, y toda vez que la misma no es una EXCEPCION DE COSA JUZGADA ORDINARIA, tal y como lo establece nuestra legislación, ya que es una excepción que debe resolverse al momento de resolver el fondo del presente asunto, al ser una excepción que no destruye la acción, por tanto continúese con presente, sirve de sustento lo anterior:

Tesis: 1a./J. 9/2011
Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
Novena Época
162398 8 de 24
Primera Sala
Tomo XXXIII, Abril de 2011
Pag. 136
Jurisprudencia(Civil)

COSA JUZGADA REFLEJA. EL ESTUDIO DE LA EXCEPCIÓN RELATIVA DEBE REALIZARSE EN LA SENTENCIA DEFINITIVA.

La excepción de **cosa juzgada refleja,** no versa sobre una cuestión que destruya la acción sin posibilidad de abordar el estudio de fondo de la litis planteada, sino que se trata de una excepción sobre la materia litigiosa objeto del juicio, por lo que su estudio debe realizarse en la sentencia definitiva, y no en un incidente o en una audiencia previa.

Tesis: I.6o.C. J/43
Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
Novena Época
182862 17 de 24
Tribunales Colegiados de Circuito
Tomo XVIII, Noviembre de 2003
Pag. 803
Jurisprudencia(Civil)

COSA JUZGADA REFLEJA.

Se da la **cosa juzgada refleja,** cuando existen circunstancias extraordinarias que, aun cuando no sería posible oponer la excepción de cosa juzgada a pesar de existir identidad de objeto en un contrato, así como de las partes en dos juicios, no ocurre la identidad de acciones en los litigios; pero que no obstante esa situación, influye la cosa juzgada de un

116

pleito anterior en otro futuro, es decir, el primero sirve de sustento al siguiente para resolver, con la finalidad de impedir sentencias contradictorias, creando efectos en esta última, ya sean de manera positiva o negativa, pero siempre reflejantes.

FASE DE CONCILIACIÓN.

- Se invita a las partes a llegar a un acuerdo conciliatorio quienes manifiestan que por el momento no es su deseo llegar a un arreglo.

Toda vez que los demandados, no opusieron excepciones procesales, ni de cosa juzgada; por tanto no hay excepciones que resolver.

A continuación, y toda vez que el presente juicio exige prueba, con apoyo en el numeral 2.126 del Código Adjetivo Civil de la materia, se abre el presente juicio a prueba por el plazo común de veinte días, siendo los primeros cinco para ofrecerlas y los quince restantes para su desahogo, plazo que empezará a contar a partir del día siguiente de la presente.

En base a lo anterior, el Secretario de Acuerdos de conformidad con lo previsto por los artículos 1.152 y 2.126 del Código Procesal Civil vigente, en relación al diverso 89 fracción V de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la entidad, certifica: Que el término de **cinco días** para el ofrecimiento de las pruebas inicia del día **treinta de julio de dos mil quince al cinco de agosto de dos mil quince;** y por lo que hace al segundo periodo de **quince días** para su desahogo, corre del día **seis de agosto de dos mil quince al veintiséis de agosto de dos mil quince.** Quedando enteradas las partes del presente **término.**

Por lo que no habiendo más que agregar a la presente se da por terminada la misma, firmando al calce los que en ella intervinieron para debida constancia. DOY FE.

[redacted]

LIC. [redacted]

LIC. [redacted]

LIC. [redacted]

PODER JUDICIAL - ESTADO D

JUZGADO C
PRIMERA IN
VALLE DE BR
PRIMERA

SECRETARIO

LIC. JOSE LUIS HERNANDEZ MENDOZA

[redacted] & [redacted] & [redacted]

ABOGADOS

Antecedentes: EXPEDIENTE: 512/2015
JUICIO ORDINARIO CIVIL
[redacted]
VS.
[redacted] a través
De su Albacea y/o Representante Legal
Primera Secretaría

CUADERNO PRINCIPAL

C. JUEZ CIVIL DE PRIMERA INSTANCIA DEL DISTRITO JUDICIAL DE VALLE DE BRAVO, ESTADO DE MÉXICO.

[redacted] por mi propio derecho en los autos del juicio citado en antecedentes, ante Usted, con el debido respeto, comparezco para exponer:

Que con fundamento en lo dispuesto por los artículos 1.134, 1.138, 1.153 en concordancia con los numerales 1.302 y 1.303 del Código Adjetivo de la materia en vigor en la Entidad, **SOLICITO** SE TENGA POR PERDIDO EL DERECHO DE LA DEMANDADA, PARA OBJETAR LOS DOCUMENTOS CON LOS CUALES ACREDITO LA PROPIEDAD DEL INMUEBLE MATERIA DE JUICIO, lo anterior en virtud de que ha concluido el plazo fijado para ello.

Por lo antes expuesto y fundado, a **Usted, C. JUEZ**, atentamente pido:

ÚNICO: TENER POR TACHADO EL DICHO DE LOS TESTIGOS Y POR OFRECIDAS LAS PRUEBAS CITADAS.

PROTESTO LO NECESARIO
Valle de Bravo, México, a 25 de agosto de 2015

[redacted]

LIC. [redacted]
CEDULA PROFESIONAL NUMERO [redacted]
NIP TSJEM NUMERO [redacted]

[redacted]

TELÉFONOS: [redacted]

JUZGADO CIVIL DE
PRIMERA INSTANCIA
VALLE DE BRAVO, MÉXICO
OFICIALÍA DE PARTES

JUZGADO CIVIL DE PRIMERA INSTANCIA DE VALLE DE BRAVO
ESTADO DE MEXICO.

PROMOCIÓN PRESENTADA EL DIA 25 DEL MES DE _____
08 DEL AÑO 2015 A LAS 15:16 HORAS,
CON LOS SIGUINETES ANEXOS. _____

CONSTE.

JUZGADO CI
PRIMERA INS
VALLE DE BRAV
PRIMERA SEC

119

118

RAZÓN.- EN VALLE DE BRAVO, MÉXICO, A VEINTISÉIS DE AGOSTO DEL AÑO DOS MIL QUINCE, la Secretaría da cuenta al Juez con el estado procesal que guarda el sumario y la promoción marcada con el número 11423, en términos del artículo 1.118 del Código de Procedimientos Civiles. CONSTE.

JUEZ. **SECRETARIO**

AUTO.- VALLE DE BRAVO, MÉXICO, A VEINTISÉIS DE AGOSTO DE DOS MIL QUINCE.

A sus autos el escrito de cuenta presentado por [redacted], vista su contenido, así como el estado procesal que guarda el sumario, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 1.134, 1.135, 1.138 y 1.302 del Código de Procedimientos Civiles en vigor, se tiene por perdido el derecho de la parte demandada para objetar documentos, dentro de los términos establecido en el ultimo de los preceptos invocados.

NOTIFÍQUESE

LO ACORDÓ Y FIRMA EL MAESTRO EN DERECHO DAVID GUADARRAMA CELAYA, JUEZ CIVIL DE PRIMERA INSTANCIA DE VALLE DE BRAVO, MÉXICO, ANTE PRIMER SECRETARIO DE ACUERDOS LICENCIADA MARÍA GUADALUPE MÉNEZ VÁZQUEZ. QUIEN FIRMA Y DA FE. DOY FE.

JUEZ. **SECRETARIO.**

NOTIFICACIÓN POR LISTA Y BOLETÍN JUDICIAL. VALLE DE BRAVO, MÉXICO, SIENDO LAS NUEVE HORAS DEL DÍA 27 DE Agosto DE 2015 NOTIFICO EL AUTO QUE ANTECEDE A LAS PARTES POR MEDIO DE LISTA Y BOLETÍN JUDICIAL NÚMERO 7890 ELLO CONFORME A LO ESTABLECIDO EN EL ARTICULO 1. 183 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DEL ESTADO DE MÉXICO. ---------- DOY FE. ----------

NOTIFICADOR
LIC. MARIO TÉLLEZ FRANCO

119 120

PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE MÉXICO

JUZGADO CIVIL DE PRIMERA INSTANCIA DE VALLE DE BRAVO, MÉXICO

CUADERNO DE PRUEBAS DE LA PARTE ACTORA.

EXPEDIENTE NÚMERO: 512/15

JUEZ

MAESTRO EN DERECHO DAVID GUADARRAMA CELAYA

SECRETARIO

LICENCIADA MARIA GUADALUPE MENEZ VAZQUEZ

[redacted] & [redacted] & [redacted] 120

ABOGADOS

10650.

Antecedentes: EXPEDIENTE: 512/2015
JUICIO ORDINARIO CIVIL
[redacted]
VS.
[redacted] a través
De su Albacea y/o Representante Legal
Segunda Secretaría

C. JUEZ CIVIL DE PRIMERA INSTANCIA DEL DISTRITO JUDICIAL DE VALLE DE BRAVO, ESTADO DE MÉXICO.

JUZGADO CIVIL DE PRIMERA INSTANCIA VALLE DE BRAVO, MÉXICO SEGUNDA SECRETARÍA

[redacted] por mi propio derecho en los autos del juicio citado en antecedentes, ante Usted, con el debido respeto, comparezco para exponer:

Que con fundamento en lo dispuesto por los artículos 2.126, 1.250, 1.252, 1.256, 1.258, 1.265, 1.266 y demás relativos y aplicables del Código de Procedimientos Civiles vigente en la entidad, estando dentro del primer periodo de la dilación probatoria, y a efecto de acreditar los extremos de la acción intentada, vengo por medio del presente escrito a ofrecer como medios de convicción, las siguientes:

P R U E B A S

1).- **DOCUMENTAL PÚBLICA:** Consistente en la Escritura Pública de Compraventa número [redacted] del Volumen [redacted] Pagina 112-215 de fecha 15 de julio de 1993, otorgada ante el LIC. ROLANDO ANGEL RIVERA VALDÉS, anteriormente Notario Público Numero 01 de Valle de Bravo, México; misma que se encuentra debidamente inscrita en el Registro Público de la Propiedad de este Distrito bajo los antecedentes registrales siguientes: Partida numero [redacted] del Libro Primero, de la Sección Primera, del Volumen [redacted] de fecha 18 de agosto de 1993 a nombre de la ocursante y **CON LA CUAL ACREDITO LA PROPIEDAD DEL INMUEBLE MATERIA DEL PRESENTE JUICIO por encontrarse inmersa dentro del bien inmueble** consistente en una Fracción de Terreno Rustico, [redacted] documental que ya obra en autos, solicitando se tenga por ofrecida, admitida y desahogada, dada su propia y especial naturaleza, con citación y conocimiento de la contraria.

2.- DOCUMENTAL PÚBLICA.- Consistente en todo lo actuado dentro de los autos del expediente 860/2008 y que se tramitara ante este mismo H. Juzgado con el cual se acredita, entre otras cosas, que la ocursante ya fui demandada del cumplimiento del supuesto contrato de compraventa, y que fui absuelta de dicha prestación, que ya fueron analizados los recibos que exhibe y que han sido objetados y con la cual se acredita además que **no hay identidad de cosas para la excepción de cosa juzgada refleja interpuesta por la demandada**, documental que solicito se tenga a la vista al momento de dictarse la sentencia definitiva que en derecho corresponda en el presente juicio.

3.- DOCUMENTAL PÚBLICA.- Consistente en copias certificadas de la sentencia definitiva dictada dentro de los autos del expediente 845/2010 que se tramita ante ese mismo juzgado y con las cuales se acredita la inexistencia del contrato privado con el cual la hoy demandada pretende justificar la posesión que ostenta del bien materia de juicio y con la cual también **se acredita que no hay identidad en las cosas** para la improcedencia de la excepción de cosa juzgada refleja interpuesta

por la demandada, documental que obra en autos y que solicito se tenga por desahogada dada su propia y especial naturaleza.

4.- DOCUMENTAL PÚBLICA.- Consistente en todo lo actuado dentro de los autos del expediente 845/2010 que se tramita ante ese mismo H. Juzgado y con el cual se acredita la declaración judicial de la inexistencia del contrato privado de compraventa con el cual la demandada pretende justificar la posesión que tiene de una fracción de mi propiedad y con la cual también **se acredita que los recibos que hoy exhibe en juicio ya fueron valorados sin que se les concediera valor probatorio alguno**, documental que solicito se tenga a la vista al momento de resolver en definitiva.

5.- DOCUMENTAL PÚBLICA.- Consistente en todo lo actuado dentro de los autos del expediente 1143/2012 y que se tramitara ante este mismo H. Juzgado con el cual se acredita, entre otras cosas, que la ocursante ya fui demandada de la acción real de usucapión y que fui absuelta de dicha prestación y en donde también **ya fueron valorados los recibos que hoy exhibe la demandada en juicio y que no le reportan valor convictivo alguno** para sus intereses, documental que solicito se tenga a la vista al momento de resolver en definitiva.

6.- CONFESIONAL: A cargo de la demandada, señora [redacted] a quien solicito sea citada por los conductos legales a efecto de que comparezca el día y hora que se señale, a absolver posiciones en forma personalísima y no a través de apoderado, con el apercibimiento de ley para el caso de no comparecer sin justa causa, al tenor del pliego que anexo a la presente en sobre cerrado solicitando se guarde en el secreto de ese H. Juzgado.

7).- TESTIMONIAL.- Consistente en el testimonio que rendirán los señores [redacted] y [redacted] quienes tienen su domicilio en [redacted]; personas que me comprometo a presentar y que serán examinadas al tenor del interrogatorio sobre los siguientes puntos: si conocen a la ocursante, si conocen a la demandada, si conocen el predio mayor propiedad de la ocursante, si conocen el bien inmueble materia del presente juicio, si sabe y le consta quien tiene la posesión del bien reclamado, si saben quien es el poseedor de dicho bien y si saben como entro en la posesión del terreno, si saben desde cuando tiene la posesión, si saben quien le entregó la posesión del bien, si saben que actos de dominio ha realizado la posesionaria en el inmueble materia del juicio, teniendo relación su testimonio con lo narrado por la ocursante en los hechos de mi escrito de demanda, en el sentido de justificar y acreditar la propiedad a mi favor y la posesión, por parte de la demandada, del inmueble materia del presente juicio, interrogatorio que exhibo en original junto a la presente con copia para la contraria.

8).- PERICIAL EN MATERIA DE TOPOGRAFÍA.- Consiste en el Dictamen en materia de Topografía que se sirvan en rendir los peritos designados por las partes, para lo cual designo como perito de mi parte al TÉCNICO TOPÓGRAFO [redacted] con certificación para fungir como Perito Topógrafo, quien oportunamente aceptará y protestará el cargo y en su momento procesal oportuno rendirá su dictamen, y a efecto de ACREDITAR LA IDENTIDAD DEL INMUEBLE MATERIA DEL PRESENTE JUICIO, mismo que se encuentra inmerso dentro del que es propiedad de la oferente y que se acredita con la escritura publica que obra en autos, CON EL INMUEBLE QUE SE ENCUENTRA EN POSESIÓN MATERIAL DE LA DEMANDADA, SEÑORA [redacted], al tenor del cuestionario que para tal efecto se exhibe y en el cual se precisan los puntos sobre los que ha de dictaminarse y que son del tenor siguiente:

A).- APOYADO EN LAS CONSTANCIAS PROCESALES DEDUCIDAS DEL EXPEDIENTE EN QUE SE ACTÚA Y CONSTITUIDO FÍSICAMENTE EN EL INMUEBLE CONSISTENTE EN UNA FRACCIÓN DE TERRENO RUSTICO, [redacted]; CON LAS MEDIDAS, COLINDANCIAS Y SUPERFICIE QUE SE CITAN EN LA ESCRITURA PÚBLICA QUE OBRA EN AUTOS, PROCEDERÁ A:

1.- Realizar el levantamiento topográfico del bien inmueble descrito en la escritura pública que obra en autos, precisando superficie y linderos del mismo en el plano correspondiente.

2.- Realizar el levantamiento topográfico del bien inmueble materia del presente juicio y que se describe en el proemio de la demanda precisando superficie y linderos del mismo, tanto los descritos como los reales, en el plano correspondiente.

3.- Realizar un solo plano topográfico donde se ubiquen la superficie mayor descrita en la escritura pública y la fracción materia del presente juicio, precisando superficie y linderos del mismo en el plano correspondiente.

B).- APOYADO EN LAS CONSTANCIAS PROCESALES, EN LOS LEVANTAMIENTOS TOPOGRÁFICOS Y PLANOS, Y CONSTITUIDO FÍSICAMENTE EN EL INMUEBLE DESCRITO EN LAS ESCRITURAS PÚBLICAS QUE OBRAN EN AUTOS, DETERMINARÁ:

Si el bien inmueble materia del presente juicio, se encuentra dentro del inmueble de superficie mayor descrito en las escrituras públicas que obran en autos.

C).- APOYADO EN LAS CONSTANCIAS PROCESALES Y UNA VEZ CONTESTADOS LOS PUNTOS ANTERIORES DICTAMINARAN LOS PERITOS:

1.- Si existe identidad de los predios entre el bien inmueble descrito en el proemio de la demanda y el bien inmueble descrito en las escrituras publicas que obran en autos.

2.- Si la fracción materia del presente juicio es la misma que tiene en posesión la demandada.

D).- PRECISARA LA TÉCNICA, MÉTODO Y DEMÁS HERRAMIENTAS UTILIZADAS PARA LA ELABORACIÓN DEL PRESENTE DICTAMEN, INCLUYENDO PLANOS, FOTOGRAFÍAS, ETC.

9).- INSPECCIÓN JUDICIAL.- Consistente en la inspección judicial que ha tal efecto se realice en el inmueble materia de juicio y mediante la cual el personal de actuación, designado por ese H. Juzgado, a simple vista dará fe de los siguientes puntos:

a).- Una vez constituidos físicamente en el inmueble materia de juicio se dará fe de que el mismo se encuentra delimitado por sus cuatro puntos cardinales con barda perimetral.

b).- Se dará fe de que dentro del mismo existe una construcción.

c).- Se dará fe de que existe un zaguán en la parte de enfrente del inmueble.

10.- DOCUMENTAL PÚBLICA.- Consistente en todo lo actuado y que se llegare a actuar en el presente juicio y en todo y cuanto favorezca a mis intereses.

11).- PRESUNCIONAL.- En su doble aspecto, legal y humana y en lo que a mis intereses mejor convenga.

Por lo anterior mente expuesto y fundado, A Usted, **C. JUEZ,** atentamente pido:

PRIMERO: Admitir todas y cada una de las pruebas enumeradas.

SEGUNDO: Señalar día y hora para el desahogo de las mismas.

PROTESTO LO NECESARIO
Valle de Bravo, México, a 4 de agosto de 2015

[redacted]

LIC. [redacted]
CÉDULA PROFESIONAL NUMERO [redacted]
NIP TSJEM NUMERO [redacted]

JUZGADO CIVIL DE PRIMERA INSTANCIA DE VALLE DE BRAVO
ESTADO DE MEXICO.
PROMOCIÓN PRESENTADA EL DIA 04 DEL MES DE Agosto
DEL AÑO 2015 A LAS 14:40 HORAS,
CON LOS SIGUIENTES ANEXOS 1 traslado
1 Sobre Cerrado (Posiciones)
CONSTE

[redacted] & [redacted] & [redacted]

ABOGADOS

INTERROGATORIO AL TENOR DEL CUAL SERÁN EXAMINADOS LOS TESTIGOS QUE PRESENTARA LA SEÑORA [redacted] EL DÍA Y HORA QUE SE SEÑALE PARA TAL EFECTO, DENTRO DEL JUICIO ORDINARIO CIVIL QUE SE TRAMITA ANTE EL C. JUEZ CIVIL DE PRIMERA INSTANCIA DEL DISTRITO JUDICIAL DE VALLE DE BRAVO, MÉXICO, BAJO EL EXPEDIENTE MARCADO CON EL NUMERO **512/2015**.

PREVIA LA PROTESTA DE LEY Y SUS GENERALES EL TESTIGO DIRÁ:

1.- Si conoce a la señora [redacted]?

2.-Si conoce a la señora [redacted]?

3.- Si conoce el bien inmueble consistente en una Fracción de Terreno Rustico, [redacted] con las medidas, colindancias y superficie que se citan en la escritura pública que obra en autos. (SE SUPLICA DAR LECTURA EN LO CONDUCENTE)

4.- Si sabe y le consta quien es el propietario del terreno descrito anteriormente.

5.- Si conoce una fracción del terreno descrito anteriormente, con las medidas, colindancias y superficie que se citan en el proemio de la demanda. (SE SUPLICA DAR LECTURA EN LO CONDUCENTE)

6.- Si sabe y le consta que persona se encuentra en posesión material de la fracción antes citada?

7.- Si sabe y le consta que actos de posesión a realizado en la fracción antes citada, la persona que usted menciona?

7.- Si sabe y le consta si la fracción de terreno de 625.00 metros cuadrados, se encuentra dentro de la superficie mayor descrita en la pregunta tres?

8.- Si sabe y le consta si el bien inmueble que esta en posesión de la persona que usted refiere, se encuentra cercado?

9.- DARÁ RAZÓN DE SU DICHO.

PROTESTO LO NECESARIO
Valle de Bravo, México, a 4 de agosto de 2015

[redacted]

LIC. [redacted]
CÉDULA PROFESIONAL NÚMERO [redacted]
NIP TSJEM NUMERO [redacted]

[redacted]

TELÉFONOS:
[redacted]

125

RAZÓN.- EN VALLE DE BRAVO, MÉXICO, A CINCO DE AGOSTO AÑO DOS MIL QUINCE, la Secretaría da cuenta al Juez con la promoción marcada con el número 10150, en términos del artículo 1.118 del Código de Procedimientos Civiles. CONSTE.

JUEZ. **SECRETARIO**

AUTO.- VALLE DE BRAVO, MÉXICO, A CINCO DE AGOSTO DEL AÑO DOS MIL QUINCE.

Por presentada a [redacted], parte actora en el presente sumario, con el escrito de cuenta y anexos que adjunta, mediante el cual ofrece los medios de prueba que a su derecho asiste.

En consecuencia fórmese cuaderno de pruebas de la parte actora.

Por lo que vista la certificación correspondiente y estando en tiempo, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 1.250, 1.252, 1.258, 1.265, 1.293, 1.298, 1.304, 1.305, 1.309, 1.310, 1.326, 1.327, 1.328, 1.334, 1.335, 1.356 1.357 del Código de Procedimientos Civiles en vigor, se tienen por ofrecidas con conocimiento y citación de la parte contraria las siguientes pruebas:

1.- Las ***DOCUMENTALES*** marcadas con los numerales uno, dos, tres, cuatro, cinco y diez, y la ***PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA*** marcada con el numeral once, las que se tienen por desahogadas dada su propia y especial naturaleza con conocimiento y citación de la parte contraria

2.- La ***CONFESIONAL*** *marcada con el número seis,* a cargo de la demandada [redacted], se admite y se señalan las **TRECE HORAS DEL DÍA VEINTIUNO DE AGOSTO DE DOS MIL QUINCE,** para su desahogo, al tenor del pliego de posiciones que en sobre cerrado se anexa, previa la calificación en forma legal, por lo tanto cítesele para que comparezca el día y hora antes señalado, apercibida que de no comparecer en forma personal o por conducto de apoderado legal con facultades para absolver posiciones se declarara confesa de aquellas posiciones calificadas de legales.

3.-La ***TESTIMONIAL*** marcada con el número siete a cargo de las personas que refiere en el de cuenta, se admite y para su desahogo se señalan las **CATORCE HORAS DEL DÍA VEINTIUNO DE AGOSTO DE DOS MIL QUINCE**, a efecto de que tenga verificativo su desahogo, por lo tanto queda a disposición de la parte contraria la copia simple de interrogatorio que adjunta, para los efectos legales correspondientes, testigos que se compromete a presentar la oferente de la prueba, apercibida que de no presentarlos se declarara desierta la misma.

4.- **LA INSPECCIÓN JUDICIAL** marcada con el número nueve, se admite y se señalan las ***DIEZ HORAS DEL DÍA VEINTE DE AGOSTO DEL DOS MIL NUEVE***, para su desahogo al tenor de los puntos señalados en el escrito que se provee, siempre y cuando no requieran conocimientos técnicos especiales, diligencia a la cual podrán concurrir las partes y hacer las observaciones que estimen oportunas, previniendo al oferente de la prueba para que comparezca con la debida anticipación para trasladar al personal de actuaciones al lugar de la inspección.

JUZGAI
PRIMER
VALLE DE B
PRIMERA

5.- Por cuanto a la ***PERICIAL EN MATERIA DE TOPOGRAFIA*** téngase por designado al técnico topógrafo [redacted], quien deberá de comparecer a este Juzgado a aceptar y protestar el cargo conferido y a quien por conducto de su oferente deberá de hacerle saber lo establecido en el artículo 1.309 de la Ley en cita, por lo tanto, dése vista a la parte demandada para que dentro del plazo de tres días adicione el cuestionario y designe a su perito que a su interés convenga, apercibiendo al oferente de la prueba que habrá deserción de ella en caso de verificarse los supuestos establecidos en el artículo 1.310 de la ley en cita.

NOTIFÍQUESE.

LO ACORDÓ Y FIRMA EL MAESTRO EN DERECHO DAVID GUADARRAMA CELAYA, JUEZ CIVIL DE PRIMERA INSTANCIA DE VALLE DE BRAVO, MÉXICO, ANTE PRIMER SECRETARIO DE ACUERDOS LICENCIADA MARÍA GUADALUPE MÉNEZ VÁZQUEZ, QUIEN FIRMA Y DA FE. **DOY FE.**

JUEZ. **SECRETARIO**

126 124

NOTIFICACION PERSONAL.- En Valle de Bravo, siendo las 14:00 horas del día 6 de agosto del año 20 15 se encuentra presente en [redacted] de este juzgado [redacted] persona autorizada por la parte actora para oir y recibir notificaciones quien se identifica con cedula [redacted] a quien por su conducto y mediante lectura [redacted] que le hago de cedula que antecede le notifico el (la) mismo (a) [redacted] vez enterado (a) manifiesta que queda notificado. Y se firma al calce para constancia [redacted] DOY FE. [redacted]

NOTIFICADOR

Margarita Lopez Garcia

CED. PROF. [redacted]

JUDICIAL DEL ESTADO

JO CIVIL DE
INSTANCIA
RAVO, MÉXICO
SECRETARÍA

RAZON DE NOTIFICACION.- En Valle de Bravo, siendo las quince horas, del día 6 del mes de agosto, del año dos mil 15, el suscrito Notificador del Juzgado Civil del Distrito Judicial de Valle de Bravo, NOTIFIQUE a las partes. que antecede, por medio de lista y boletín número 7875, de esta misma fecha de conformidad con lo establecido por el artículo 1.182 del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado México. Dando vista a la demandada para que dentro de los tres días siguientes a la notificación del presente proveído manifieste lo que a su interés convenga apercibida que en caso de no hacerlo se tendrá por precluido su derecho en términos del artículo 1.134 del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado de México. NOTIFICADOR. Doy fe.

Mariana Izquierdo Flores

Héctor Trabelda

JUZGADO PRIMERO CIVIL DE VALLE DE BRAVO, MEX. PRIMERA

123 178

RAZÓN.- EN VALLE DE BRAVO, MÉXICO, A SEIS DE AGOSTO AÑO DOS MIL QUINCE, la Secretaría da cuenta al Juez con el estado procesal que guarda el sumario, en términos del artículo 1.118 del Código de Procedimientos Civiles. CONSTE.

JUEZ. **SECRETARIO**

AUTO.- VALLE DE BRAVO, MÉXICO, A SEIS DE AGOSTO DEL AÑO DOS MIL QUINCE.

Visto el estado procesal que guarda el sumario, del cual se advierte que en el proveído de fecha cinco de agosto de dos mil quince, se plasmo una fecha equivoca de la inspección judicial, por lo que por este proveído se aclara la fecha siendo la correcta **VEINTE DE AGOSTO DE DOS MIL QUINCE, A LAS DIEZ HORAS.** Aclaración que se hace para los efectos legales a que haya lugar, lo anterior en términos de lo dispuesto por el artículo 1.134, 1.135, 1.138 del Código de Procedimientos Civiles.

NOTIFÍQUESE.

LO ACORDÓ Y FIRMA EL MAESTRO EN DERECHO DAVID GUADARRAMA CELAYA, JUEZ CIVIL DE PRIMERA INSTANCIA DE VALLE DE BRAVO, MÉXICO, ANTE PRIMER SECRETARIO DE ACUERDOS LICENCIADA MARÍA GUADALUPE MÉNEZ VÁZQUEZ, QUIEN FIRMA Y DA FE.

DOY FE.

JUEZ. **SECRETARIO**

NOTIFICACIÓN POR LISTA Y BOLETÍN JUDICIAL. VALLE DE BRAVO, MÉXICO, SIENDO LAS NUEVE HORAS DEL DÍA 07 DE Agosto DE 2015 NOTIFICO EL AUTO QUE ANTECEDE A LAS PARTES POR MEDIO DE LISTA Y BOLETÍN JUDICIAL NÚMERO 7876 ELLO CONFORME A LO ESTABLECIDO EN EL ARTICULO 1. 182 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DEL ESTADO DE MÉXICO. ---------- DOY FE ----------

NOTIFICADOR
LIC. MARIO TELLEZ FRANCO

JUZGADO
PRIMERA
VALLE DE BR
PRIMERA S

Recibi Copias
de la 1 ala 8

Lic. [redacted]

128 129

CERTIFICACIÓN.- LA QUE SUSCRIBE LICENCIADA MARIA GUADALUPE MÉNEZ VÁZQUEZ, PRIMER SECRETARIO DE ACUERDOS DEL JUZGADO CIVIL DE PRIMERA INSTANCIA DEL DISTRITO JUDICIAL DE VALLE DE BRAVO, MÉXICO.----------

---------- CERTIFICA: ----------

QUE EL PLAZO DE CINCO DÍAS CONCEDIDOS AL PERITO DESIGNADO POR LA PARTE ACTORA A EFECTO DE ACEPTAR Y PROTESTAR EL CARGO CONFERIDO Y QUE ESTABLECE EL ARTÍCULO 1.309 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES EN VIGOR, INICIAN EL DÍA SIETE AL TRECE DE AGOSTO DE DOS MIL QUINCE, QUE SE CERTIFICA PARA LOS EFECTOS LEGALES A QUE HAYA LUGAR, A LOS DOCE DÍAS DEL MES DE AGOSTO DE DOS MIL QUINCE. DOY FE

PRIMER SECRETARIO

LICENCIADA MARIA GUADALUPE MÉNEZ VÁZQUEZ

DE
ICIA
MÉXICO
RETARÍA

DESPACHO TOPOGRÁFICO
CEL: [redacted] OFICINA [redacted]
[redacted]

10693

129 10

EXPEDIENTE: **512/2015**
PROMOVENTE: [redacted]
JUICIO DE JURISDICCION NO CONTENCIOSA
ESCRITO: **ACEPTACION Y PROTESTA DE CARGO.**

C. JUEZ CIVIL DE PRIMERA INSTANCIA
DEL DISTRITO JUDICIAL DE VALLE
DE BRAVO, ESTADO DE MEXICO.
P R E S E N T E:

El que suscribe **TEC. TOP.** [redacted], en mi calidad de Perito Topógrafo con número de certificación [redacted] por la UAEM Y CERTIFICADO DE ESTUDIOS DE TEC. TOP. [redacted] y con la credencial No. [redacted] que lo acredita como perito topógrafo expedido por el COLEGIO NACIONAL DE PERITOS TOPOGRAFOS AC y con la personalidad que tengo debidamente acreditada en autos del expediente que al rubro indico, y señalando como domicilio para oír y recibir todo tipo de notificaciones el ubicado en la [redacted] ante usted con el debido respeto comparezco y expongo.

Por medio del presente escrito y con atención al artículo 1.309, 3.32 Fracción V, 3.33 y demás relativos y aplicables al Código de Procedimientos Civiles Vigente en la Entidad, **VENGO A ACEPTAR Y PROTESTAR EL CARGO CONFERIDO COMO PERITO TOPOGRAFO,** respecto del Predio del Sra. [redacted]; para lo cual anexo copia simple que me acredita como tal, MANIFESTANDO BAJO PROTESTA DE DECIR VERDAD que tengo la capacidad suficiente y los conocimientos necesarios para emitir dictámenes de esta naturaleza y DESEMPEÑARME con prontitud bajo los principios de objetividad, probidad y profesionalismo.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, C. Juez atentamente pido:

UNICO.- se me tenga por rendido el presente escrito en el que ACEPTO Y PROTESTO EL CARGO QUE ME HE CONFERIDO COMO PERITO TOPOGRAFO, así mismo agrego la documentación necesaria que me acredita como tal.

PROVEER DE CONFORMIDAD
VALLE DE BRAVO, MEXICO, 10 DE AGOSTO DE 2015.

TEC.TOP. [redacted]

JUZGADO CIVIL DE PRIMERA INSTANCIA DE VALLE DE BRAVO
ESTADO DE MEXICO.

PROMOCIÓN PRESENTADA EL DIA 27 DEL MES DE
agosto DEL AÑO 2015 A LAS 13:40
CON LOS SIGUIENTES ANEXOS. 3 copias simple
de identificacion depende
CONSTE.

JUZGADO
PRIMERA
VALLE DE BRA
PRIMERA DE

130 4 131

SECRETARIA DE EDUCACION PUBLICA

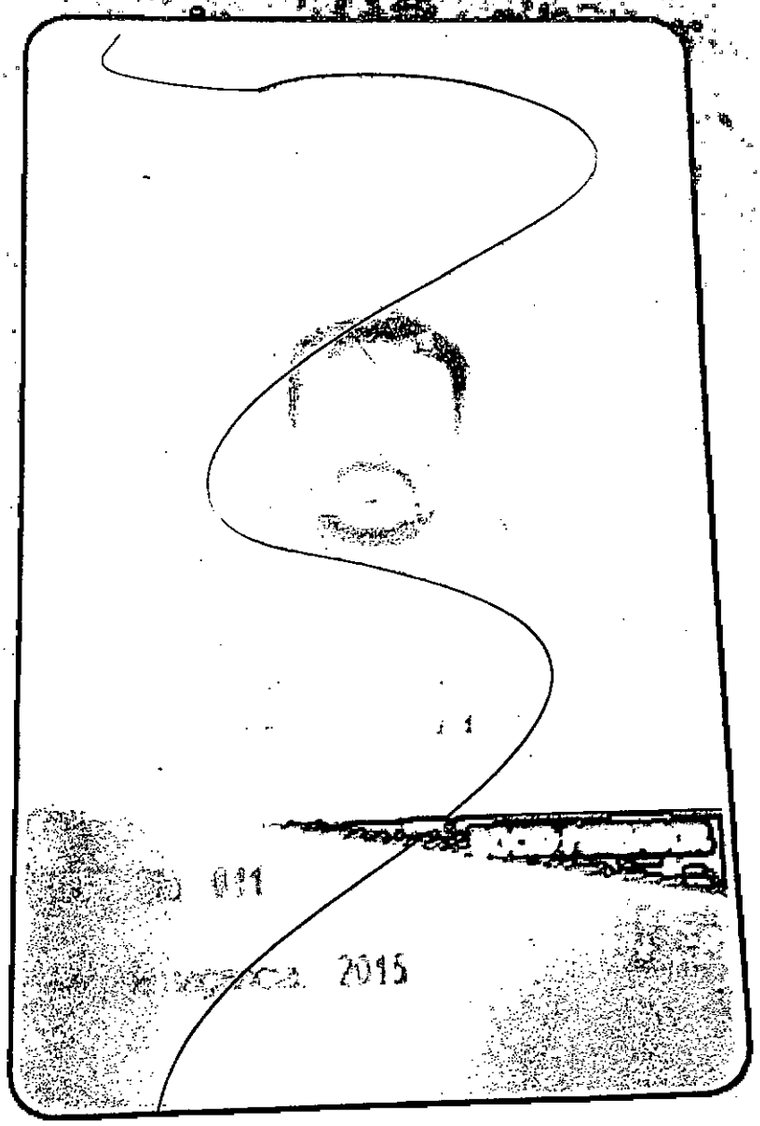
DIRECCION GENERAL DE EDUCACION TECNOLOGICA AGROPECUARIA

SECRETARIA DE EDUCACION PUBLICA

LA SECRETARIA DEL CENTRO DE ESTUDIOS TECNOLOGICOS AGROPECUARIOS No. 15, PERTENECIENTE AL SISTEMA EDUCATIVO NACIONAL CERTIFICA QUE SEGUN DOCUMENTOS QUE OBRAN EN EL ARCHIVO DEL PLANTEL, EL ALUMNO [redacted] CURSO Y ACREDITO LAS MATERIAS CORRESPONDIENTES A LA CARRERA DE TECNICO TOPOGRAFO CONFORME AL PLAN DE ESTUDIOS EN VIGOR, DURANTE LOS AÑOS LECTIVOS Y CON LOS PROMEDIOS QUE SE ANOTAN:

A/189106
No. DE CONTROL

MATERIAS	AÑO ESCOLAR	HORAS SEMANALES	CALIFICACION CIFRA	CALIFICACION LETRA	OBSERVACIONES
PRIMER SEMESTRE	1975-7[illegible]				
MATEMATICAS I	[illegible]	5	[illegible]	[illegible]	[illegible]
BOTANICA	[illegible]	5	[illegible]	[illegible]	[illegible]
ZOOLOGIA	[illegible]	5	[illegible]	[illegible]	[illegible]
ESPAÑOL	[illegible]	5	[illegible]	[illegible]	[illegible]
[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]
APARATOS [illegible] DE MEDICION	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	
[illegible]		[illegible]			
DIBUJO LINEAL		4	[illegible]	[illegible]	
TALLER DE MECANICA [illegible]	[illegible]	[illegible]			
SEGUNDO SEMESTRE	[illegible]				
[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]		
[illegible]	[illegible]	[illegible]			
[illegible]		[illegible]			
[illegible]		[illegible]			
[illegible]	[illegible]				
[illegible]		[illegible]			
[illegible]		[illegible]			
[illegible]		[illegible]			
[illegible]		[illegible]			
TERCER SEMESTRE					
[illegible]		[illegible]			
[illegible]					
[illegible]		[illegible]			
[illegible]					
[illegible]					
[illegible]		[illegible]			
[illegible]		[illegible]			
[illegible]		4			



Colegio
Puntos Tepeyac

13

GOBIERNO DEL
ESTADO DE MÉXICO

COCERTEM

LA COMISIÓN CERTIFICADORA DE COMPETENCIA LABORAL DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS DEL ESTADO DE MÉXICO

En uso de las facultades que le confiere los Artículos 22, 23 y 24, Fracciones V, II y III respectivamente del Reglamento de la Comisión Certificadora de Competencia Laboral de los Servidores Públicos del Estado de México publicado en la Gaceta del Gobierno el 9 de agosto del 2011 y dentro del marco del régimen de certificación aplicable en el Estado de México autorizado en la reunión ordinaria de los Grupos de Dictamen de la COCERTEM del 25 de octubre de 2017, otorgan el presente

CERTIFICADO POR UNIDAD DE COMPETENCIA LABORAL EN LA NORMA INSTITUCIONAL "REGISTRO CATASTRAL DE INMUEBLES", a

[redacted]

El presente certificado se otorga a la interesada toda vez que acredito

[illegible]

[illegible]

Presidente

Vocal Técnico

Vocal Operativo

ISO 9001:2008

ANCE

EMPRESA REGISTRADA

I Net

IHAEM

Tamaño: 467 KB

Autores: Agregar un autor

14
133

RAZÓN.- EN VALLE DE BRAVO, MÉXICO, A DOCE DE AGOSTO DE DOS MIL QUINCE, la Secretaría da cuenta al Juez con la promoción número 10643, en términos del artículo 1.118 del Código de Procedimientos Civiles. CONSTE.

JUEZ. SECRETARIO

AUTO.- VALLE DE BRAVO, MÉXICO, A DOCE DE AGOSTO DE DOS MIL QUINCE.

Por presentado al Técnica Topógrafa [redacted] con escrito de cuenta, a través del cual protesta fiel y legal desempeño al encarga encomendado y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 1.134, 1.135, 1.309 y 1.312 del Código de Procedimientos Civiles en vigor, téngase por aceptado y protestado el mismo y por hechas las manifestaciones que refiere para los efectos legales a que haya lugar, mismo que deberá de rendir su dictamen pericial encomendado dentro del plazo probatorio

Asimismo, por este proveído se habilita al ejecutor adscrito a este juzgado, a efecto de llevar a cabo la inspección judicial señalada en el presente cuaderno de pruebas.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

LO ACORDÓ Y FIRMA EL MAESTRO EN DERECHO DAVID GUADARRAMA CELAYA, JUEZ CIVIL DE PRIMERA INSTANCIA DE VALLE DE BRAVO, MÉXICO, ANTE PRIMER SECRETARIO DE ACUERDOS LICENCIADA MARÍA GUADALUPE MÉNDEZ VÁZQUEZ, QUIEN FIRMA Y DA FE.

DOY FE.

JUEZ. SECRETARIO

15

154

CERTIFICACIÓN.- LA QUE SUSCRIBE LICENCIADA MARIA GUADALUPE MÉNEZ VÁZQUEZ, PRIMER SECRETARIO DE ACUERDOS DEL JUZGADO CIVIL DE PRIMERA INSTANCIA DEL DISTRITO JUDICIAL DE VALLE DE BRAVO, MÉXICO.

CERTIFICA

EN TERMINOS DE LO DISPUESTO POR LOS ARTÍCULOS 1.152 Y 1.209 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL ESTADO DE MEXICO, SE CERTIFICA QUE EL PLAZO DE TRES DÍAS CONCEDIDOS A LA PARTE DEMANDADA, PARA QUE DENTRO DEL PLAZO DE TRES DÍAS DESAHOGÉ LA PREVENSION HECHA EN AUTOS, INICIA DEL DÍA SIETE AL ONCE DE AGOSTO DE DOS MIL QUINCE, LO QUE SE CERTIFICA PARA LOS EFECTOS LEGALES A QUE HAYA LUGAR.

DOY FE

PRIMER SECRETARIO

LICENCIADA MARÍA GUADALUPE MÉNEZ VÁZQUEZ

DO CIVIL DE
A INSTANCIA
BRAVO, MEXICO
SECRETARIA

10655

GOBIERNO DEL ESTADO DE MEXICO
PODER JUDICIAL

135

16

2015 AGO 11 PM 6 39

PALACIO DE JUSTICIA
OFICIALÍA DE PARTES
COMÚN

EXPEDIENTE: 512/2015

JUICIO: ORDINARIO CIVIL

ACTOR: [redacted]

DEMANDADO: [redacted]

ASUNTO: DESIGANCION DE PERITO Y AMPLIACION DE CUESTIONARIO

H. JUEZ CIVIL DE PRIMERA INSTANCIA

DEL DISTRITO JUDICIAL DE VALLE DSE BRAVO, ESTADO DE MEXICO.

LIC. [redacted], con la personalidad que tengo debidamente acreditada en autos del expediente al rubro indicado, respetuosamente ante su señoría, comparezco y expongo:

Por medio del presente ocurso, y atendiendo a la vista que se diera a la parte demandada en juicio, para el efecto de que se sirviera designar de su parte perito especialista en materia de Topografía y ampliar los puntos del cuestionario que exhibe la parte actora en juicio, es que vengo en tiempo y forma legal a designar como perito especialista en Topografía; al LIC. [redacted] con domicilio el ubicado en la [redacted], teniendo la autorización para determinar en esta materia mediante credencial Numero [redacted], expedida por la academia de formación de ciencias forenses S.C. y la academia mexicana de ciencias forenses A.C. en convenio con la sociedad boliviana de ciencias forenses, y con número de registro en Secretaria del Trabajo Previsión Social [redacted], contando con la experiencia profesional necesaria de diez años para dictaminar en el asunto que nos ocupa, y por ende, se le otorgue el plazo legal correspondiente para que se sirva aceptar y protestar su encargo, amen, de emitir el correspondiente dictamen que en derecho proceda. Asi mismo me permito ampliar los cuestionamientos que habrán de dilucidar los peritos en la materia y que versan sobre los siguientes puntos adicionales:

a) Que diga el perito de acuerdo a sus conocimientos técnicos, si dentro de la superficie de 10,982 metros que integra la presuntiva propiedad de la hoy accionante según testimonio relativo a la superficie denominada como fracción de terreno rustico, [redacted] existen una multiplicidad de predios, los cuales no son coincidentes en identidad, por variar en cuanto a medidas, colindancias y superficies con respecto al predio que ampara el testimonio notarial de referencia.

b).- Que diga el perito el método y técnicas que utilizo para llegar a la conclusiones especificas en su respectivo dictamen de mérito.

JUZGADO CIVIL DE PRIMERA INSTANCIA DE VALLE DE CHALCO
ESTADO DE MEXICO.

PROMOCIÓN PRESENTADA EL DÍA doce DEL MES DE
agosto DEL AÑO 2015 A LAS 8:31 HORAS
CON LOS SIGUIENTES ANEXOS. S/A

136

17

Toluca, México; a 10 de Agosto dos mil quince

A T E N T A M E N T E

LIC. [redacted]

En su carácter de Albacea de la Sucesión Intestamentaria a Bienes de [redacted]

LIC. [redacted]

CED. PROF. [redacted]

NIP: [redacted]

JUZ
O CIVIL DE
INSTANCIA
TAVO. MEXICO
SECRETARIA

137

138

RAZÓN.- EN VALLE DE BRAVO, MÉXICO, A DOCE DE AGOSTO DE DOS MIL QUINCE, la Secretaría da cuenta al Juez *con la promoción número 10655, en términos del artículo 1.118 del Código de Procedimientos Civiles.* CONSTE.

JUEZ. SECRETARIO

AUTO.- VALLE DE BRAVO, MÉXICO, A DOCE DE AGOSTO DE DOS MIL QUINCE.

A sus autos el escrito de cuenta, presentado por el Licenciado [redacted] visto su contenido, así como el estado procesal que guarda el sumario, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 1.134, 1.135, 1.308 y 1.309 del Código de Procedimientos Civiles en tiempo, téngase por designado como Perito de su parte demandada al Licenciado [redacted] el cual a través de la ocursante hágasele *saber su nombramiento para efectos de su aceptación y protesta del cargo conferido dentro del plazo y lineamientos que establece el último de los preceptos legales en cita; Teniéndose por hechas las manifestaciones que refiere respecto a la adición al cuestionario para los efectos legales a que haya lugar.*

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LO ACORDÓ Y FIRMA EL MAESTRO EN DERECHO DAVID GUADARRAMA CELAYA, JUEZ CIVIL DE PRIMERA INSTANCIA DE VALLE DE BRAVO, MÉXICO, ANTE PRIMER SECRETARIO DE ACUERDOS LICENCIADA MARÍA GUADALUPE MÉNEZ VÁZQUEZ, QUIEN FIRMA Y DA FE.

DOY FE.

JUEZ. SECRETARIO.

NOTIFICACIÓN POR LISTA Y BOLETÍN JUDICIAL
VALLE DE BRAVO, MÉXICO, SIENDO LAS NUEVE HORAS DEL DÍA 13 DE Agosto DE 2015 NOTIFICO EL ~~CONTE~~ los dos
QUE ANTECEDE A LAS PARTES POR MEDIO DE LISTA Y BOLETÍN JUDICIAL NÚMERO 7880, ELLO CONFORME A LO ESTABLECIDO EN EL ARTICULO 1. 182 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DEL ESTADO DE MÉXICO.
---------- DOY FE ----------

Autos

NOTIFICADOR
LIC. MARIO TÉLLEZ FRANCO

JUZG... PRIME... VALLE DE ... PRIMERA S...

RAZON

Valle de Bravo, Estado de México, siendo las catorce horas con treinta minutos del día diecisiete de agosto de dos mil quince, el suscrito Licenciado en Derecho MARIO TÉLLEZ FRANCO notificador adscrito al Juzgado Civil de Primera Instancia del Distrito Judicial de Valle de Bravo, México, HAGO CONSTAR que no me es posible dar cumplimiento a lo ordenado en el cuaderno de pruebas de la parte actora relativo al expediente 512/2015 mediante auto de fecha cinco de agosto de dos mil quince, ello en lo que hace a la citación para el desahogo de la prueba confesional a cargo de [redacted] pues se le menciona como persona física; advirtiendo de las constancias procesales que dicha persona ya falleció, no obstante su sucesión se encuentra representada por el Licenciado [redacted] a quien en fecha siete de agosto de dos mil quince, se le expidieron copias simples del auto de merito, mismo donde se contiene la citación ordenada a [redacted] por lo que en todo caso dicho profesionista se encuentra enterado de la diligencia citada y fecha de su desahogo, en consecuencia, doy cuenta a su señoría haciendo notar que la citación se señala a una persona física y no a una sucesión, ello para su conocimiento y efectos procedentes.----------
----------DOY FE.----------

NOTIFICADOR
LIC. EN D. MARIO TELLEZ FRANCO.

GOBIERNO DEL ESTADO DE MEXICO

11052.

2015 AGO 18 PM 6 42

PALACIO DE JUSTICIA
OFICIALÍA DE PARTES
COMÚN

19

138

129

EXPEDIENTE: 512/2015

JUICIO: ORDINARIO CIVIL

ACTOR: [redacted]

DEMANDADO: [redacted]

ASUNTO: ACEPTACIÓN DE CARGO

H. JUEZ CIVIL DE PRIMERA INSTANCIA

DEL DISTRITO JUDICIAL DE VALLE DE BRAVO, ESTADO DE MEXICO.

C. [redacted] por medio del presente, es que vengo en tiempo y forma legal a protestar y aceptar el cargo conferido a mi persona como perito especialista en la materia **TOPOGRAFICA,** teniendo como domicilio el ubicado en [redacted] teniendo la autorización para determinar en estas materias mediante credencial Numero [redacted] expedida por la academia de formación de ciencias forenses S.C. y la academia mexicana de ciencias forenses A.C. en convenio con la sociedad boliviana de ciencias forenses, y con número de registro en Secretaria del Trabajo Previsión Social [redacted] contando con la experiencia profesional necesaria de diez años para dictaminar en el asunto que nos ocupa, asi mismo manifiesto que desempeñare el cargo conferido con prontitud, y bajo los principios de objetividad, probidad y profesionalismo, siendo responsable de los daños y perjuicios que pudiera causar a la persona que me ha designado. lo anterior se hace del conocimiento de este H. Órgano Jurisdiccional para los efectos a que haya lugar, y por ende, este en oportunidad legal de emitir el correspondiente dictamen solicitado a mi persona por la accionante en juicio en el plazo legal que para ello prevé la ley de la materia.

En mérito de lo expuesto ante Usted C. Juez, atentamente pido:

UNICO: Tenerme por presentado con el escrito de cuenta aceptando y protestando el cargo conferido a mi persona en autos del expediente al rubro indicado.

PROTESTO LO NECESARIO

Valle de Bravo, México; a 18 de Agosto de dos mil quince

ATENTAMENTE

C. [redacted]

GOBIERNO DEL ESTADO DE MEXICO
PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE MÉXICO
CONSEJO DE LA JUDICATURA
OFICIALIA DE PARTES DE SALAS CIVILES Y PENALES DE TOLUCA

FECHA: 18 - 08 - 2015 27185108201518 HORA: 06:51:27 P.M.

TIPO DE DOCUMENTO: PROMOCION
CODIGO DE BARRAS: 21071E051215005
JUZGADO: JUZGADO CIVIL DE VALLE DE BRAVO
NO. EXPEDIENTE: 0512 / 15
NO. PROMOCION: 005
RAMO: CIVIL
INSTANCIA: PRIMERA INSTANCIA
FOJAS: 1
CUADERNO: PRINCIPAL
ATENDIO: 9Diego Lugo Duarte
SINTESIS: ACEPTACION DE CARGO

FECHA Y HORA DE RECEPCION: 18:51:21 del día Martes, 18 de Agosto de 2015
DOCS. Y NOTAS: *COPIA SIMPLE DE IDENTIFICACION DE PERITO.*
PROMOVENTE(S): [redacted]

PODER JUDICIAL ESTADO DE MÉXICO
OFICIALIA DE PARTES COMUN DE SALAS CIVILES Y PENALES DE TOLUCA

PODER JUDICIAL ESTADO DE MÉXICO
JUZGADO CIVIL DE PRIMERA INSTANCIA VALLE DE BRAVO, MÉXICO OFICIALÍA DE PARTES

JUZGADO CIVIL DE PRIMERA INSTANCIA DE VALLE DE BRAVO
ESTADO DE MEXICO.

PROMOCIÓN PRESENTADA EL DIA 19 DEL MES DE 08 DEL AÑO 2015 A LAS 10:58 HORAS.
CON LOS SIGUINETES ANEXOS. Copia mencionada.

CONSTE.

20

139

AIFCF

Academia Internacional de Formación en Ciencias Forenses, S.C.

MÉXICO BOLIVIA



Otorgan la presente al :

C. [redacted]

Que lo acredita como : Matrícula [redacted]

" Perito en Topografía "

Por haber cumplido satisfactoriamente con los programas de estudio comprendidos del 11 de Octubre de 2008 al 24 de Octubre de 2009.

Mtro. Gerardo Estrada
Director General AIFCF

Mariscal Ruiz Martínez
Subdirectora Académica AIFCF

México D.F.; a 31 de Octubre de 2009.
REPOSICIÓN 17/Tirito

"Formación en el presente, para el desarrollo del mañana"

Firma del Interesado

Esta Institución NO ampara el mal uso de esta credencial, toda vez que es de uso exclusivo de la persona que la porta.

Vigencia 5 años

No de Registro: [redacted] SECRETARIA DEL TRABAJO Y PREVISION SOCIAL

JUDICIAL
DE
INSTANCIA
DO. MÉXICO
SECRETARÍA

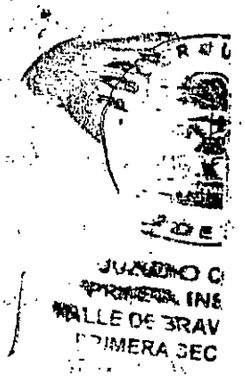
CERTIFICACION DE FOTOCOPIA

Teodoro Francisco SANDOVAL Valdés, notario titular de la notaría número 46 cuarenta y seis del Estado de México, con residencia en Toluca, CERTIFICO: que esta copia en Una hojas (o) útil(es) (o), es fiel reproducción del documento auténtico del que fue tomada. Toluca, México 26 MAR 2010 Asiento número [redacted] del Libro de Registro de Cotejos del protocolo a mi cargo.- Doy Fe.

LIC. TEODORO FRANCISCO SANDOVAL VALDÉS
ESTADOS UNIDOS MEXICANOS
NOTARIA PÚBLICA No. 46 DEL ESTADO DE MÉXICO-TOLUCA

NOTIFICACIÓN POR LISTA Y BOLETÍN JUDICIAL.
VALLE DE BRAVO, MÉXICO, SIENDO LAS NUEVE HORAS DEL DÍA 20 DE Agosto DE 2015 NOTIFICO EL AUTO QUE ANTECEDE A LAS PARTES POR MEDIO DE LISTA Y BOLETÍN JUDICIAL NÚMERO 7885, ELLO CONFORME A LO ESTABLECIDO EN EL ARTICULO 1. 182 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DEL ESTADO DE MÉXICO.
---------- DOY FE ----------

NOTIFICADOR
LIC. MARIO TELLEZ FRANCO



141 22

DILIGENCIA.- En [redacted], México, siendo las DIEZ horas con CINCO minutos del día VEINTE del mes de AGOSTO del año dos mil quince, el Licenciado en Derecho Guadalupe Teodoro Pérez Ramírez Ejecutor adscrito al Juzgado Civil de Primera Instancia del Distrito Judicial de Valle de Bravo, México. En compañía de LA SEÑORA [redacted] QUIEN SE IDENTIFICA CON CREDENCIAL PEMS CON FOLIO NUMERO [redacted] EXPEDIDA EN SU FAVOR POR EL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL,

Nos constituimos plena y legalmente en el domicilio señalado en autos como de la parte demandada SE DICE QUE EL INMUEBLE MOTIVO DE LA PRESENTE DILIGENCIA [redacted], ubicado en

de este municipio, y bien cerciorado de ser este el domicilio en el que se ordena la practica de la presente diligencia por LA NOMENCLATURA DE LA POBLACION PLENA SE DICE QUE EL DICHO LOTE PARA-OFRECIENTE DE LA PUERTA.

y por dicho de la persona que al tocar la puerta acudió a mi llamado y dijo llamarse QUIEN UNA VEZ QUE ME ENCUENTRO DENTRO DEL INMUEBLE MOTIVO DE LA PRESENTE DILIGENCIA PREVIA SU IDENTIFICACION DEL CUESTIONARIO DE LAS PARTES DE INSPECCION JUDICIAL SE PROCEDE AL DESAHOGO DE LA MISMA. EN CUANTO AL INCISO A) DOY FE QUE EL INMUEBLE CONSTA DE HABITACION, DEPENDENCIAS, SERVICIOS Y DEMAS CONSTRUCCIONES QUE SUS CUARTOS OTROS EN CUANTO AL INCISO B) SE DA FE QUE DESDE AFUERA DE LA CASE SE APRECIA UNA CONSTRUCCION QUE EL INMUEBLE INCISO C) SE DA FE QUE EXISTEN ALGUNOS DETALLES DE VALOR HISTORICO EN LA ENTRADA A PETICION DE LA PARTE ACTORA SE TOMAN SUS PLACAS FOTOGRAFICAS

[redacted]

Lic. Guadalupe Reina Rojo Osuna

PODER
ESTATAL

JUZGA
PRIMER
VALLE DE
PRIMER

142

RAZÓN.- EN VALLE DE BRAVO, MÉXICO, A VEINTIUNO DE AGOSTO DE DOS MIL QUINCE, la Secretaría da cuenta al Juez con el estado procesal que guarda el sumario, en términos del artículo 1.118 del Código de Procedimientos Civiles. CONSTE.

JUEZ. **SECRETARIO**

AUTO.- VALLE DE BRAVO, MÉXICO, A VEINTIUNO DE AGOSTO DE DOS MIL QUINCE.

Vista el estado procesal que guarda el sumario, del cual se advierte que si bien es cierto que en el presente juicio se demandada a [redacted] a través de su albacea LIC. [redacted] y mediante proveído de fecha veintidós de mayo de dos mil quince se admite la misma, ordenando el emplazamiento a la SUCESIÓN A BIENES DE [redacted] mismo que se realizo con las formalidades de ley, dando contestación a la demanda el Licenciado [redacted] *en su carácter de Albacea de la Sucesión* Intestamentaria a bienes de [redacted] o al *ofrecer pruebas la parte actora ofrece la confesional a cargo de la* demandada [redacted] a quien solicita sea *citada por los conductos legales a efecto de que comparezca el día y hora que se señale al absolver posiciones en forma personalísima, y no a través de apoderado legal, la cual se admitido en los mismos términos, y como de autos se advierte que dicha persona ha fallecido y que se ordena emplace, se emplaza y contesta demandada el Albacea de la sucesión licenciado* [redacted] por lo tanto, dar formalidad a la prueba a desahogar, así como para no retrasar el procedimiento y a efecto

de llevar a cabo el desahogo de la audiencia confesional a cargo de [redacted] a través del albacea de la sucesión Licenciado [redacted] por este auto, y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 1.267, 1.268, 1.269 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de México, se señalan las **DIEZ HORAS DEL DÍA VEINTICINCO DE AGOSTO DE DOS MIL QUINCE**, por lo que estando presentes las partes, se les hace saber el contenido del presente proveído para el desahogo de la audiencia confesional. Enterados del mismo firman para constancia legal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

LO ACORDÓ Y FIRMA EL MAESTRO EN DERECHO DAVID GUADARRAMA CELAYA, JUEZ CIVIL DE PRIMERA INSTANCIA DE VALLE DE BRAVO, MÉXICO, ANTE PRIMER SECRETARIO DE ACUERDOS LICENCIADA MARÍA GUADALUPE MÉNEZ VÁZQUEZ, QUIEN FIRMA Y DA FE.

DOY FE.

JUEZ.

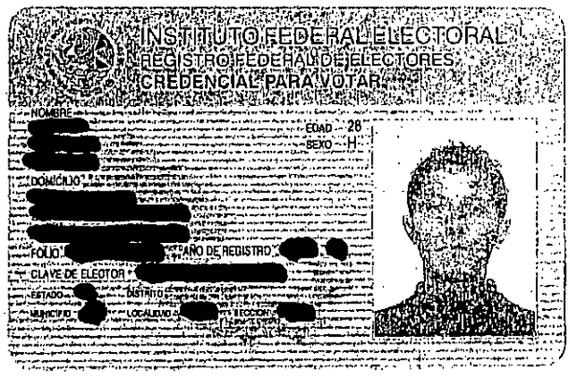
SECRETARIO.

LIC. · CED. PROF. [redacted]

21/AGO/15

[redacted]

21- Agosto / 15

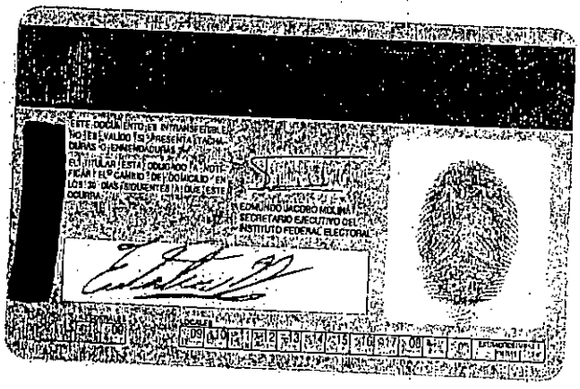


143

144

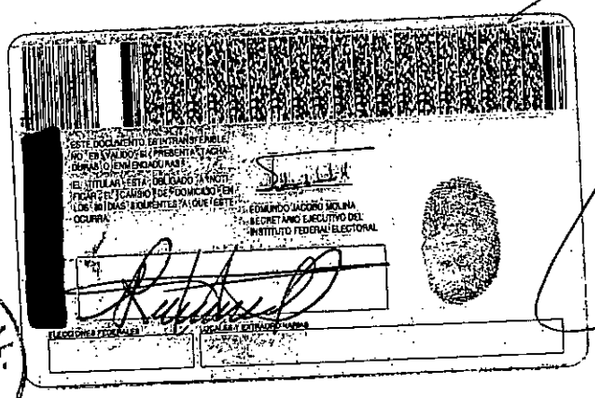
DICIAL
EXICO

VIL DE
FANCIA
), MÉXICO
RETARÍA





144



JUDICIAL
MÉXICO

CIVIL DO
NSTANCIA
AVO. MÉXICO
CRETARÍA

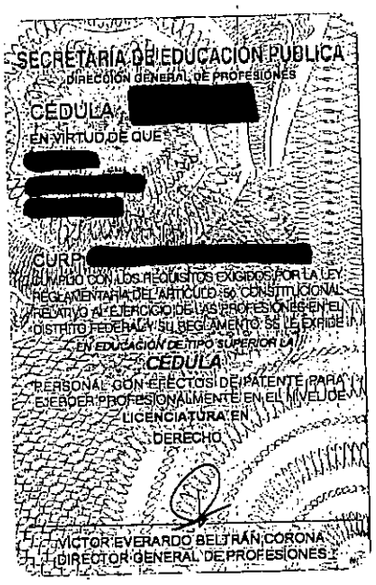


146

145

JUDICIAL
DE MÉXICO

CIVIL DE
INSTANCIA
AVO, MÉXICO
SECRETARÍA

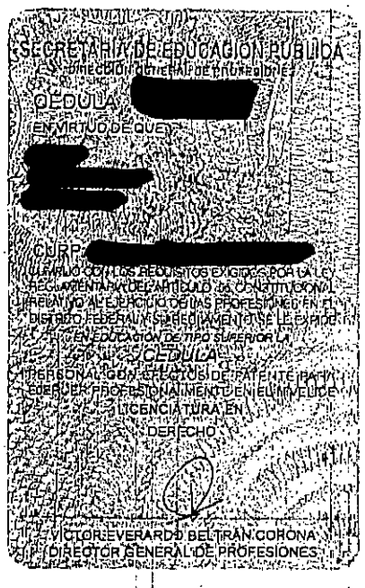



CEDULA
DUPLICADO
[redacted]
México D. F. 4 de Octubre del 2006
FIRMA DEL TITULAR

149

146


CIVIL DE
INSTANCIA
AVO. MÉXICO
SECRETARÍA


SECRETARÍA DE EDUCACIÓN PÚBLICA
DIRECCIÓN GENERAL DE PROFESIONES
CÉDULA [redacted]
EN VIRTUD DE QUE
[redacted]
CURP [redacted]
LLENÓ LOS REQUISITOS EXIGIDOS POR LA LEY
REGLAMENTARIA DEL ARTÍCULO 5o. CONSTITUCIONAL
RELATIVO AL EJERCICIO DE LAS PROFESIONES EN EL
DISTRITO FEDERAL Y SE LE EXPIDIÓ
EL PRESENTE CÉDULA
PARA EJERCER PROFESIONALMENTE EN TODA LA REPÚBLICA
LICENCIATURA EN
DERECHO
VÍCTOR EVERARDO BELTRÁN CORONA
DIRECTOR GENERAL DE PROFESIONES

11234.

448

149

EXPEDIENTE: 512/2015

JUICIO: ORDINARIO CIVIL

ACTOR: [redacted]

DEMANDADO: [redacted]

ASUNTO: PLIEGO DE REPREGUNTAS.

H. JUEZ CIVIL DE PRIMERA INSTANCIA

DEL DISTRITO JUDICIAL DE VALLE DE BRAVO, ESTADO DE MEXICO.

LIC. [redacted], con la personalidad que tengo debidamente acreditada en autos del expediente al rubro indicado, respetuosamente ante su señoría, comparezco y expongo:

Por medio del presente ocurso, y atendiendo el estado procesal que guardan los autos del expediente al rubro indicado, vengo en tiempo y forma legal a exhibir el pliego de repreguntas que serán formuladas a los testigos aportados por la parte accionante en fecha Veintiuno de Agosto de dos mil quince, y por ende, con lo anteriormente mencionado otorgar la celeridad que le es debida al litigio en cuestión.

En merito de lo expuesto, ante Usted C. Juez, atentamente pido:

UNICO: Proveer de conformidad lo anteriormente solicitado.

PROTESTO LO NECESARIO

Valle de Bravo, México; a 21 de Agosto de dos mil quince

A T E N T A M E N T E

LIC. [redacted]

Albacea de la Sucesión Intestamentaria a Bienes de ALICIA CARMONA ENRIQUEZ

LIC. [redacted]

CED. PROF. [redacted]

NIP [redacted]

PODER JUDICIAL - ESTADO DE MÉXICO

JUZGADO CIVIL DE
PRIMERA INSTANCIA
VALLE DE BRAVO, MÉXICO
OFICIALÍA DE PARTES

JUZGADO CIVIL DE PRIMERA INSTANCIA DE VALLE DE BRAVO
ESTADO DE MEXICO.

PROMOCIÓN PRESENTADA EL DIA 21 DEL MES DE —
08 DEL AÑO 2015 A LAS 13:01 HORAS.
CON LOS SIGUINETES ANEXOS. Un interrogatorio —
en tres hojas.

CONSTE.

PODER J... ESTADO DE...
JUZGADO...
PRIMERA IN...
ALLE DE BRA...
PRIMERA-SE...

INTERROGATORIO DE REPREGUNTAS AL TENOR DEL CUAL DEBERAN DE SER EXAMINADOS LOS TESTIGOS [redacted] Y [redacted] EL DIA VEINTIUNO DE AGOSTO DEL AÑO EN CURSO A LAS CATORCE HORAS EN EL JUICIO MARCADO BAJO EL NUMERAL 512/2015, CUYO ESTUDIO CORRESPONDE AL JUZGADO CIVIL DE PRIMERA INSTANCIA DEL DISTRITO JUDICIALDE VALLE DE BRAVO, ESTADO DE MEXICO.

A LA SEGUNDA DIRECTA:

1.- SI SABE Y LE CONSTA A EL TESTIGO EL DOMICILIO DONDE RADICABA LA SEÑORA [redacted]

2.- SI SABE Y LE CONSTA A EL TESTIGO LA OCUPACION LABORAL DE LA SEÑORA [redacted]

3.- SI SABE Y LE CONSTA CUANTAS PROPIEDADES TIENE LA SEÑORA [redacted]

4.- SI SABE Y LE CONSTA QUE EDAD TIENE LA SEÑORA [redacted]

5.- QUE DIGA EL TESTIGO CUANTOS HIJOS TIENE LA SEÑORA [redacted]

6.- QUE DIGA EL TESTIGO LOSN NOMBRES COMPLETOS DE LOS HIJOS DE LA SEÑORA [redacted]

7.- QUE DIGA EL TESTIGO SI SABE Y LE CONSTA SI SU PRESENTANTE CELEBRO CONTRATO VERBAL DE COMPRAVENTA CON LA SEÑORA [redacted] COMO LO REFIERE EN AUTOS DEL PRESENTE JUICIO POR EL QUE RECIBIO UNA CANTIDAD DE DOSCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS.

8.- QUE DIGA EL TESTIGO SI SABE Y LE CONSTA EL DIA Y LA HORA EN QUE SE CELEBRO EL CONTRATO VERBAL DE COMPRAVENTA ENTRE [redacted] Y LA SEÑORA [redacted]

A LA TERCERA DIRECTA:

1.- QUE DIGA EL TESTIGO SI SABE Y LE CONSTA LA ORIENTACION DEL PREDIO EL CUAL HA MANIFESTADO CONOCER

2.- QUE DIGA EL TESTIGO SI SABE Y LE CONSTA SI EL PREDIO PRECITADO POR SU PERSONA SE ENCUENTRA LOTIFICADO EN VARIOS PREDIOS

3.- QUE DIGA EL TESTIGO SI SABE Y LE CONSTA SI POR EL PREDIO EN MENCION EL CUAL USTED DICE CONOCER NO CUENTAN CON LOS PERMISOS CORRESPONDIENTES EXPEDIDOS POR LAS OFICINAS GUBERNATIVAS DE DESARROLLO URBANO DEL ESTADO DE MEXICO PARA PODER FRACCIONAR O VENDER LOS PREDIOS QUE SE ENCUENTRAN DIVIDIDOS DENTRO DEL TERRENO QUE USTED DICE CONOCER

A LA CUARTA DIRECTA:

1.- QUE DIGA EL TESTIGO SI SU PERSONA CONOCE A LA PERFECCION EL TITULO DE PROPIEDAD QUE AMPARA LA PROPIEDAD DE LA SEÑORA [redacted] SOBRE EL PREDIO DE REFERENCIA.

2.- QUE DIGA EL TESTIGO EN ATENCION A LA RESPUESTA DADA POR SU PERSONA A LA REPREGUNTA QUE ANTECEDE NOS MANIFIESTE LOS ASIENTOS REGISTRALES QUE CONSTITUYEN PRESUNTIVAMENTE EL TITULO DE PROPIEDAD POR EL CUAL LA SEÑORA [redacted] ACREDITA LA PROPIEDAD DEL INMUEBLE AL QUE HACE REFERENCIA CONOCER SU PERSONA.

3.- QUE DIGA EL TESTIGO LAS CARACTERISTICAS FISICAS URBANIZABLES DEL PREDIO QUE DICE SU PERSONA CONOCER A LA PERFECCION QUE ES PRESUNTIVAMENTE PROPIEDAD DE LA SEÑORA [redacted]

A LA QUINTA DIRECTA:

1.- QUE DIGA EL TESTIGO QUE ATENDIENDO A LA RESPUESTA DADA POR SU PERSONA A LA DIRECTA COMO SE ENCUENTRA DISTRIBUIDO EN SU PARTE INTERIOR EL TERRENO EL CUAL DICE CONOCER A LA PERFECCION

2.- QUE DIGA EL TESTIGO LA ORIENTACION QUE TIENE LA FRACCION DE TERRENO QUE DICE SU PERSONA CONOCER.

3.- QUE DIGA EL TESTIGO LOS NOMBRES COMPLETOS DE LAS PERSONAS QUE OCUPAN DICHA FRACCION DE TERRENO.

4.- QUE DIGA EL TESTIGO LAS CARACTERISTICAS FISICAS QUE CONSTITUYEN LA FRACCION DE TERRENO QUE DICE SU PERSONA CONOCER.

A LA QUINTA DIRECTA:

1.- QUE DIGA EL TESTIGO EN ATENCION A LA RESPUESTA DADA A LA PREGUNTA DIRECTA QUE NOS OCUPA QUE ENTIENDE POR LA PALABRA POSESION MATERIAL DE UN PREDIO

A LA SEIS DIRECTA

1.- QUE DIGA EL TESTIGO LAS FECHAS EXACTAS EN QUE SE HAN REALIZADO LOS PRESUNTIVOS ACTOS DE POSESION A LOS QUE HACE REFERENCIA SU PERSONA.

A LA SIETE DIRECTA:

1.- QUE DIGA EL TESTIGO EN ATENCION A LA RESPUESTA DADA POR SU PERSONA A LA DIRECTA SI USTED ES PERITO ESPECIALISTA EN TOPOGRAFIA PARA PODER DETERMINAR LA SUPERFICIE TERRENAL DE DETERMINADO PREDIO QUE PRESUNTIVAMENTE DICE SE ENCUENTRA DENTRO DE OTRA SUPERFICIE MAYOR.

2.- QUE DIGA EL TESTIGO EN CASO DE RESPONER AFIRMATIVAMENTE A LA REPREGUNTA QUE ANTECEDE SE SIRVA EXPRESARNOS LA SUPERFICIE, LINDEROS, ORIENTACION, LINEAS PERIMETRALES, ASI COMO DECLIVES QUE CONSTITUYEN EL PREDIO MAYOR CON RESPECTO AL PREDIO MENOR QUE HACE ALUSION SU PERSONA.

A LA OCHO DIRECTA:

1.- QUE DIGA EL TESTIGO CUANTOS PREDIOS SE ENCUENTRAN CERCADOS DENTRO DE LA SUPERFICIE DE 10982 METROS QUE PRESUNTIVAMENTE ES PROPIEDAD DE LA SEÑORA [redacted]

2.- QUE DIGA EL TESTIGO LAS MEDIDAS, COLINDANCIAS Y ORIENTACION DE LAS FRACCION QUE DICE USTED SE ENCUENTRA CERCADO.

PROTESTO LO NECESARIO

VALLE DE BRAVO, MEXICO, A 21 DE AGOSTO DOS MIL QUINCE

A T E N T A M E N T E

LIC. [redacted]
Representante de la Sucesión Intestamentaria a bienes de [redacted]

LIC. [redacted]
CED. PROF.
NIP:

151 152 32

TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO DE MÉXICO

DESAHOGO AUDIENCIA TESTIMONIAL

En Valle de Bravo, Estado de México, siendo las **catorce horas del día veintiuno de agosto del año dos mil quince**, día y hora señalados por auto de fecha para que tenga lugar el desahogo de la presente probanza, estando presentes el personal de actuación de este Juzgado, Licenciado **DAVID GUADARRAMA CELAYA,** Jueza Civil de Primera Instancia de Valle de Bravo, México; quien actúa con Secretario Licenciada **MARÍA GUADALUPE MÉNEZ VÁZQUEZ,** que al final da fe, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 1.111 del Código de Procedimientos Civiles vigente en la Entidad, el Juez **declara abierta** la presente diligencia.

En seguida, el Secretario de Acuerdos hace constar, que se encuentran presentes los testigos [redacted] Y [redacted] quienes se identifican con credencial para votar folio [redacted] y [redacted] respectivamente, Asimismo se hace constar que se encuentra presente la parte oferente de la prueba [redacted] acompañada de su abogado patrono [redacted] quien se identifica con cedula profesional numero [redacted]. Así mismo se hace constar la asistencia de LA SUCESIÓN DE [redacted] por conducto de su albacea [redacted] asistido de su abogado [redacted] quien se identifica con cedula profesional numero [redacted]

Ahora bien, con fundamento en el numeral 1.340 del Código de Procedimientos Civiles en vigor, se procede a protestar en términos de ley a [redacted] Y [redacted], **haciendo de su conocimiento que el Código Penal del Estado de México, en el artículo 156, castiga con penas de tres a quince años de prisión y de cien a quinientos días multa a las personas que declaren con falsedad, los cuales manifiestan que quedan enterados y QUE SI PROTESTAN CONDUCIRSE CON VERDAD.**

Hecho lo anterior, el primero de los testigos, por sus generales manifestó: llamarse correctamente [redacted] ser originario de [redacted] con domicilio actual en conocido en [redacted] tener una edad de cincuenta y siete años años, con instrucción escolar carrera comercial, de ocupación comerciante; estado civil soltera, siendo hermana de [redacted], sin ningún interés en que el juicio se gane a favor de alguna de las partes.

El segundo de los testigos, por sus generales manifestó: llamarse correctamente, [redacted] ser originario de [redacted] con domicilio actual en [redacted] tener una edad

de treinta y cinco años, con instrucción escolar secundaria terminada, de ocupación comerciante; estado civil soltero, siendo la señora [redacted] su tía, sin ningún interés en el juicio.

De conformidad con el artículo 1.341 del Código Adjetivo Civil en vigor, se procede al examen de los testigos, en forma separada, iniciando con [redacted] de la siguiente manera:

A LA UNO. No se califican por no haber sido calificadas de legal, con fundamento en los articulo 1.1336, 1.337, 1.1338.

A LA DOS. No se califican por no haber sido calificadas de legal, con fundamento en los articulo 1.1336, 1.337, 1.1338.

REPREGUNTAS, no se formulan, por no haber sido calificada de legal la directa.

A LA TRES. Claro que si no conozco de toda la vida.

REPREGUNTAS.

1. No, no no se la orientación del predio pero si lo conozco es una hectárea es totalmente cuadrado, y actualmente tiene una casita en una esquina.
2. No, no esta lotificado, vuelvo a repetir solo tiene una casita ahí en la esquina, que la construyo la señora [redacted] no recuerdo sus otros apellidos.
3. No no se, nada mas se que es de la misma dueña, [redacted] todo el predio.

A LA CUATRO. [redacted] mi hermana.

REPREGUNTAS.

1. Si, si lo conozco.
2. No se formulan por no haber sido calificadas de legal.
3. No se formulan por no haber sido calificadas de legal.

A LA CINCO. No se califican por no haber sido calificadas de legal, con fundamento en los articulo 1.1336, 1.337, 1.1338.

A LA SEIS. No se califican por no haber sido calificadas de legal, con fundamento en los articulo 1.1336, 1.337, 1.1338.

A LA SEIS REPETIDA. No se califican por no haber sido calificadas de legal, con fundamento en los articulo 1.1336, 1.337, 1.1338.

A LA SIETE. Si.

REPREGUNTAS. No se califican por no haber sido calificadas de legal.

A LA OCHO. Si.

REPREGUNTAS.

1. Nada mas uno el de la casita esta bardeada, todo lo demás es de ella, pero la casi que pusieron ahí, bardearon y esta dentro de la misma propiedad, esa propiedad es de 1993 nos heredo mi mamá a cada quien una hectárea es de ella toda la calle.
2. No, no se me las orientación nada mas se me que tiene 25 metros de cada lado, ósea

PODER JU... ESTADO DE...
JUZGADO C...
PRIMERA INS...
ALLE DE BRAV...
PRIMERA SEC...

los cuatro lados tiene veinticinco metros.

RAZÓN DE SU DICHO. *Porque es mi hermana, toda la vida vivo ahí, soy su vecina, y soy la* albacea de los bienes de mi mamá y la verdad no quiero tener un vecino que no sea buen amigo. Buena persona si hacen un trato lo deben de hacer legal.

De conformidad con el artículo 1.341 del Código Adjetivo Civil en vigor, se procede al examen de los testigos, en forma separada, iniciando con Y [redacted] de la siguiente manera:

A LA UNO. No se califican por no haber sido calificadas de legal, con fundamento en los artículo 1.1336, 1.337, 1.1338.

A LA DOS. No se califican por no haber sido calificadas de legal, con fundamento en los artículo 1.1336, 1.337, 1.1338.

REPREGUNTAS, no se formulan, por no haber sido calificada de legal la directa.

A LA TRES. Si.

REPREGUNTAS.

1. Si.
2. No.
3. Es algo que no pudiese saber yo, es algo interno de los dueños, la tia no se que tenga.

A LA CUATRO. Si la señora [redacted]

REPREGUNTAS.

1. Si.
2. No se formula, por no haber sido calificada de legal.
3. No se formula, por no haber sido calificada de legal.

A LA CINCO. No se califican por no haber sido calificadas de legal, con fundamento en los articulo 1.1336, 1.337, 1.1338.

A LA SEIS. No se califican por no haber sido calificadas de legal, con fundamento en los articulo 1.1336, 1.337, 1.1338.

A LA SEIS REPETIDA. No se califican por no haber sido calificadas de legal, con fundamento en los artículo 1.1336, 1.337, 1.1338.

A LA SIETE. Es un inmueble muy grande, esa es de una terreno pequeño y la pregunta tres es de un inmueble muy grande, el de mi tía es muy grande no es tan pequeño.

REPREGUNTAS. No se califican por no haber sido calificadas de legal.

A LA OCHO. Esta totalmente delimitado el terreno si.

REPREGUNTAS.

1. Lo que yo conozco es uno solo con uno pequeño interno.
2. Son dos predios muy grandes uno es grande y otro es pequeños, las medidas exactas no podría decirtelas, uno esta cercado y otro esta bardeado.

RAZÓN DE SU DICHO. Yo, son las propiedades de la familia, nosotros tenemos un terreno vecino, mi mamá, mis tíos, todos los terrenos de ahí adentro siempre han sido de mi familia.

Toda vez que no quedan preguntas pendientes por desahogar, se da por concluida la presente a las catorce horas con veinticinco minutos, firmando los que en ella intervinieron, supieron y quisieron hacerlo para debida constancia legal.

DOY FE.

JUEZ

TESTIGOS

[redacted]

[redacted]

OFERENTE

ABOGADO.

DEMANDADO

ABOGADO

SECRETARIO

PODER JU
ESTADO DE
JUZGADO
PRIMERA IN
VALLE DE BRA
PRIMERA SE

Recibí Copias de
La Roja 23 a 53

[redacted]

[redacted] & [redacted] &

ABOGADOS

PLIEGO DE POSICIONES QUE DEBERÁ ABSOLVER EN FORMA PERSONALÍSIMA LA DEMANDADA, **SEÑORA** [redacted] A TRAVÉS DE SU ALBACEA, DENTRO DE LOS AUTOS DEL EXPEDIENTE EN QUE SE ACTÚA Y QUE SE TRAMITA EN EL JUICIO ORDINARIO CIVIL BAJO EL NUMERO DE EXPEDIENTE **512/2015** ANTE EL C. JUEZ CIVIL DE PRIMERA INSTANCIA DE VALLE DE BRAVO, MÉXICO.

PREVIA PROTESTA DE LEY Y SUS GENERALES DIRÁ:

DIGA USTED, SER CIERTO COMO LO ES QUE:

1.- Conoce a la señora [redacted]

2.- Conoce el bien inmueble consistente en una Fracción de Terreno Rustico, [redacted] México, con las medidas, colindancias y superficie que se citan en la escritura pública que obra en autos. (SE SUPLICA DAR LECTURA EN LO CONDUCENTE)

3.- Usted se encuentra en posesión material de una fracción de 625.00 metros cuadrados del [redacted] descrito anteriormente.

4.- Que la fracción de 625.00 metros cuadrados que Usted tiene en posesión, tiene las medidas y colindancias que se citan en el proemio de la demanda. (SE SUPLICA DAR LECTURA EN LO CONDUCENTE)

5.- Usted construyo su casa-habitación dentro de la fracción de 625.00 metros cuadrados del [redacted] descrito anteriormente.

6.- Usted delimito con barda perimetral y zaguán la fracción de 625.00 metros cuadrados del [redacted] descrito anteriormente.

7.- Usted hasta la actualidad se encuentra en posesión material de 625.00 metros cuadrados pertenecientes al [redacted] descrito anteriormente en la posición numero DOS.

8.- Usted carece de contrato alguno para acreditar la propiedad del inmueble materia de juicio.

10.- Usted ha sido requerida en varias ocasiones de la entrega de la posesión del inmueble materia de juicio.

11.- Usted se ha negado a la entrega de la posesión del inmueble reclamado.

12.- ME RESERVO MI DERECHO PARA FORMULAR NUEVAS POSICIONES EL DÍA SEÑALADO PARA EL DESAHOGO DE ESTA PROBANZA.

PROTESTO LO NECESARIO
Valle de Bravo, México, a 4 de agosto de 2015

[redacted]

LIC. [redacted]
CÉDULA PROFESIONAL NUMERO [redacted]
NIP TSJEM NUMERO [redacted]

TELÉFONOS: [redacted]

55
154

AUDIENCIA CONFESIONAL

En Valle de Bravo, Estado de México, siendo las **diez horas del día veinticinco de agosto del año dos mil quince**, día y hora señalados para que tenga lugar el desahogo de la presente probanza, estando presente el personal de actuación de este Juzgado, Maestro en Derecho **DAVID GUADARRAMA CELAVA,** Juez Civil de Primera Instancia de Valle de Bravo, México; quien actúa con Segundo Secretario, Licenciada **MARÍA GUADALUPE MÉNEZ VÁZQUEZ,** que al final da fe, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 1.111 del Código de Procedimientos Civiles vigente en la Entidad, el Juez **declara abierta** la presente diligencia.

En seguida, el Secretario de Acuerdos hace constar, que se encuentra presente el absolvente [redacted] **ALBACEA DE LA SUCESIÓN DE** [redacted] quien ya se encuentra identificado en autos, mismo que comparece a absolver posiciones en términos del artículo 1.269 fracción I del Código Procesal Civil, asi como el licenciado [redacted] quien se identifica con cedula profesional numero [redacted] Asimismo se hace constar que se encuentra presente la parte oferente de la prueba [redacted] **asistida de su abogado licenciado** [redacted]

En seguida, en términos de lo dispuesto por el artículo 1.277 del Código de Procedimientos Civiles en vigor, se procede a protestar en términos del artículo 156 del Código Penal en vigor a [redacted] **ALBACEA DE LA SUCESIÓN DE** [redacted] para que se conduzca con verdad en la diligencia que va a intervenir, haciendo de su conocimiento que la ley penal castiga con penas de tres a quince años de prisión y de cien a quinientos días multa a las personas que declaren con falsedad ante una autoridad judicial, **quien enterado de las penas en que**

incurren los falsos declarantes, manifiesta que <u>SÍ PROTESTA</u> conducirse con verdad. *Consecuentemente, el absolvente por sus generales declaró: Que su nombre correcto y completo es* [redacted] *originario de* [redacted], *con domicilio actual en* [redacted] *contar con treinta y nueve años de edad, estado civil soltero, con instrucción escolar universidad, como ocupación abogado postulante, y sin tocar sus demás generales se procede a su examen de la siguiente manera.*

Se procede a extraer del secreto del Juzgado un sobre cerrado que se dice contiene pliego de posiciones y del cual se da fe no presenta huellas de violencia a su exterior, asimismo se hace constar que cuenta con **once posiciones**, por lo que, el Juez procede a la calificación de dicho pliego de posiciones, resultando **calificadas de legales diez de ellas.**

A LA UNO. No se formula, por no haber sido calificada de legal.

A LA DOS. NO.

A LA TRES. SI, debido a que la señora [redacted] le transmitió dicha posesión ~~a la señora~~ [redacted] a través de una compraventa de dicho predio por tal razón que tiene la posesión del mismo.

A LA CUATRO. En si no recuerdo bien las colindancias debido a que no soy topógrafo, y se necesitaría obviamente el titulo o el contrato donde tenga dichas colindancias del predio. Si, a salvedad de que como vuelvo a reiterar de que como no soy topógrafo, no se las modificaciones de dicho predio, ahora han variado los colindantes.

SE LE CONCEDE EL USO DE LA PALABRA A LA PARTE OFERENTE: a efecto de que se requiera al absolvente conteste de manera categórica con un si o con un no la posesión que se le formula, apercibido que en caso de no hacerlo se tendrá por confeso de la misma.

A LA CINCO. Si, quiero adarar que yo no construí la casa, la construyo la señora [redacted] que era propietaria pero por versiones d ella señora [redacted], nos dice que nos presto ella el

inmueble no siendo verdad esto.

A LA SEIS. SI.

A LA SIETE. SI, debido a que dicha posesión se transmitió con la compraventa celebrada con la señora [redacted] y la señora [redacted]

A LA OCHO. No, si hay un contrato donde se acredita la venta de dicho inmueble, incluso se ~~anexan al presente recibos~~ de pago de dicho contrato.

A LA DIEZ. No.

A LA ONCE. Si, si me he negado porque se pago el inmueble y se transmitió dicha posesión, no tengo porque devolver un inmueble que ya fue pagado.

PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE MÉXICO
JUZGADO CIVIL DE PRIMERA INSTANCIA DE TECÁMAC, MÉXICO SEGUNDA SECRETARÍA

Toda vez que no quedan posiciones pendientes por desahogar y la parte oferente refiere que no es su deseo formular mas en este acto, se da por concluida la presente a las diez horas con cuarenta minutos del día de la fecha, firmando los que en ella intervinieron, supieron y quisieron hacerlo para debida constancia legal.

NOTIFÍQUESE

DOY FE.

JUEZ

ABSOLVENTE **ABOGADO**

OFERENTE **ABOGADO**

SECRETARIO

GOBIERNO DEL ESTADO DE MÉXICO
PODER JUDICIAL

154 306 137

11353.

2015 AGO 24 PM 6 50

PALACIO DE JUSTICIA
OFICIALÍA DE PARTES
COMÚN

EXPEDIENTE: 512/2015
JUICIO: ORDINARIO CIVIL.
ACTOR: [redacted]
DEMANDADO: [redacted]
ASUNTO: INCIDENTE DE TACHA DE TESTIGOS.

CIUDADANO
JUEZ CIVIL DE PRIMERA INSTANCIA
DEL DISTRITO JUDICIAL DE VALLE DE BRAVO, ESTADO DE MEXICO.

LIC. [redacted] con la personalidad que tengo debidamente acreditada en los autos del expediente al rubro indicado, ante Usted, con el respeto que le es debido comparezco para exponer:

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 1.349, 1.350 y 1.351 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de México, vengo a interponer en tiempo y forma el **INCIDENTE DE TACHA DE TESTIGOS** contra la prueba testimonial ofrecida por mi contraparte, manifestando lo siguiente:

Primeramente, es menester hacer mención a su señoría, que resulta a todas luces evidente, que el ofrecimiento como el desahogo de la prueba testimonial, promovida por la parte actora, y que se llevara a cabo en fecha Veintiuno de Agosto del dos mil quince, se encuentra en todo momento carente de cualquier sustento legal que se le pudiese otorgar, en primer lugar porque la probanza en mención a cargo de [redacted] **Y** [redacted], se suscitan ciertas situaciones que por su naturaleza hacen que resulte ineficaz tal probanza, como el testimonio de dichos individuos, lo anterior, en virtud de que conforme a lo dispuesto en el artículo 1.341 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de México en vigor, en tal actuación judicial que nos ocupa, indubitablemente, se debe de respetar determinadas formalidades judiciales que para ello prescribe la ley, mas si se trata del desahogo de una prueba testimonial correspondiente a que las **personas presentadas ante este H. Juzgado en calidad de testigos de la parte actora, las cuales indubitablemente al ser cuestionados respecto a que si los suscritos testigos son PARIENTES, amigos o enemigos de alguna de las partes, y si tienen interés directo o indirecto en el pleito, pues de ello depende la legalidad de dicha actuación judicial,** mas aun si tales cuestionamientos constituyen por si mismos, elementos sin los cuales jamás podrá validarse una prueba testimonial, por lo tanto si en la prueba de mérito al ser cuestionados los testigos anteriormente citados, expresaron sin temor a equivocarse **TENER PARENTESCO** con la oferente de la prueba testimonial [redacted] en virtud de que la C. [redacted] expreso ser **HERMANA** y el C. [redacted] expreso ser **SOBRINO** de la oferente de la citada probanza, situaciones que constituyen por si mismas razón suficiente para quedar demostrada la inhabilitación de los testigos de merito, asi como la calidad y el testimonio rendido por parte de dichos testigos el cual a la luz del derecho carecerá de cualquier consistencia legal, en virtud, de que es evidente la parcialidad de su dicho en beneficio de los intereses por demás ilegales respecto de la persona de la oferente de la prueba y en total perjuicio en contra de la parte demandada. Es decir, los testigos de merito, se tratan de personas que se encuentra inhabilitadas para fungir como testigos en el litigio de cuenta, en virtud, de las incapacidades existentes en nuestra legislación adjetiva civil en vigor por el simple hecho de ser PARIENTES de la hoy accionante, aunado, que el juzgador no sólo tiene el derecho, sino también la obligación, de tomar en cuenta las inhabilidades de los testigos de cuenta, y negar valor probatorio alguno a sus declaraciones, amen, de que es evidente que dichas personas jamás presenciaron los hechos sobre los que han de deponer, toda vez, que sus manifestaciones únicamente las realizaran a través de un

GOBIERNO DEL ESTADO DE MEXICO
PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE MÉXICO
CONSEJO DE LA JUDICATURA
OFICIALIA DE PARTES DE SALAS CIVILES Y PENALES DE TOLUCA

FECHA: 24 - 08 - 2015 23245308201518 HORA: 06:53:23 P.M.

TIPO DE DOCUMENTO: PROMOCION
CODIGO DE BARRAS: 21071E051216006
JUZGADO: JUZGADO CIVIL DE VALLE DE BRAVO
NO. EXPEDIENTE: 0512 / 15
NO. PROMOCION: 006
RAMO: CIVIL
INSTANCIA: PRIMERA INSTANCIA
FOJAS: 6
CUADERNO: PRINCIPAL
ATENDIO: Eduardo Hernández Chávez
SINTESIS: TACHA DE TESTIGOS.

FECHA Y HORA DE RECEPCION: 18:53:16 del día Lunes, 24 de Agosto de 2015
DOCS. Y NOTAS: *UN TRASLADO.*

PROMOVENTE(S): [redacted]

OFICIALIA DE PARTES COMUN DE SALAS CIVILES Y PENALES DE TOLUCA, MEXICO

JUZGADO CIVIL DE PRIMERA INSTANCIA VALLE DE BRAVO

JUZGADO CIVIL DE PRIMERA INSTANCIA VALLE DE BRAVO, MÉXICO OFICIALÍA DE PARTES

JUZGADO CIVIL DE PRIMERA INSTANCIA DE VALLE DE BRAVO
ESTADO DE MEXICO.

PROMOCIÓN PRESENTADA EL DIA 25 DEL MES DE
08 DEL AÑO 2015 A LAS 10:18 HORAS,
CON LOS SIGUIENTES ANEXOS. -Un traslado-

CONSTE.

interrogatorio inductivo como lo es el que nos ocupa, el cual se limita ha declarar lo previamente ilustrado por el abogado de la oferente de la prueba en dichos cuestionamientos, por lo tanto, es indubitable que su señoria debe negarles de plano valor legal alguno, amen, de que tenga a bien ordenar, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 1.139 de la ley adjetiva en estudio, se dé oportuna vista al agente del Ministerio Público adscrito a este H. juzgado para el efecto de que se aboque a la investigación de los hechos por la comisión del delito de **FALSO TESTIMONIO** cometido por los testigos de merito en la secuela procesal que nos ocupa, toda vez, que los suscritos han falseado en la verdad de los hechos, a pesar de que en términos del artículo 1.340 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de México en vigor han sido protestados para conducirse con verdad en el juicio que nos ocupa, y por ende, a la multicitada probanza testimonial en comento deberá de negársele valor alguno probatorio en virtud de las consideraciones vertidas con antelacion.

Así mismo, y si lo anterior no bastara para demostrara la ilegalidad del medio de convicción que nos ocupa, es menester hacer mención, a su señoría, que el testimonio rendido por los testigos en dicho procedimiento jurisdiccional que nos ocupa, resultan del todo contradictorios, ambiguos, contienen reticencias, y de tal manera, jamás ha de coincidir sobre la sustancia de los hechos ni en los accidentes del acto al cual se refieren y mucho menos sobre las circunstancias esenciales, tal y como se demuestra en las respuestas que dieran a la repregunta numero 1) y 3) relativas **A LA TERCERA DIRECTA:**

En la repregunta 1), la sra [redacted] contesto que "NO NO SE LA ORIENTACION...." Situación que al cuestionarse al señor [redacted] contesto que "...SI..." REFIRIENDOSE RETINENTE Y AMBIGUAMENTE AL REALIZAR SU CONTESTACION PUES INDUBITABLEMENTE JAMAS CONTESTA SOBRE CUAL ERA LA ORIENTACION DEL TERRENO POR EL CUAL SE LE CUESTIONABA, situación que vislumbra el desconocimiento indubitable que tienen ambos testigos respecto de los hechos por el cual fueron objetos de la probanza testimonial de cuenta, tal es el caso de los cuestionamientos formulados a sus personas y que como se ha dicho jamás responden con ninguna salvedad de los hechos controvertidos, vislumbrandose la ilegalidad de sus manifestaciones.

Asi mismo, al ser cuestionados respecto a la repregunta " 3.- QUE DIGA EL TESTIGO SI SABE Y LE CONSTA SI POR EL PREDIO EN MENCION EL CUAL USTED DICE CONOCER NO CUENTAN CON LOS PERMISOS CORRESPONDIENTES EXPEDIDOS POR LAS OFICINAS GUBERNATIVAS DE DESARROLLO URBANO DEL ESTADO DE MEXICO PARA PODER FRACCIONAR O VENDER LOS PREDIOS QUE SE ENCUENTRAN DIVIDIDOS DENTRO DEL TERRENO QUE USTED DICE CONOCER, la señora [redacted] expreso "no, no se nadamas se que es de la misma dueña [redacted] todo el predio....", y el señor [redacted] contesto " ..el algo que no pudiese saber yo...." , siendo evidente que dichos testigos son incongruentes, contradictorios, retinentes, ambiguos e ignoran los hechos sobre los que deponen, tan es asi que nunca conocen el las circunstancias y hechos sobre las que son cuestionados, por lo que, ante tal tesitura de ideas conforme a estricto derecho, la probanza en mencion, nunca podrán constituir medio de convicción suficiente que determine la verdad de los hechos que se controvierten, amén, de resultar incuestionable hacer la especial reminiscencia a este H. Juzgado, que conforme a estricto derecho, resulta en todo momento inverosímil, falaz y aberrante, que a través de una testimonial por demás incongruente, no uniforme y que no coincide con los hechos en cuanto a la esencia y accidentes del acto al cual se refiere y mucho menos tienen conocimiento de las circunstancias esenciales por la que fue presentada ante su señoría, es decir, los multicitados testigos nunca presenciaron los hechos sobre los que pretende testificar. Resultando a todas luces, que las acciones intentadas por mi contraparte como de los supuestos testigos, se ha realizado de forma temeraria, obscura y dolosa, porque con dicha declaración no aporta en ningún momento nuevos conocimientos a su señoría, que ayuden a esclarecer los hechos controvertidos, y por el contrario trata de confundir y sorprender la legalidad y buena fe con que se conduce este H. Juzgado, tratando con ello de establecer una realidad utópica y errónea de los hechos controvertidos en la presente litis.

158 308 159

Por otro lado, es menester hacer mención, que en lo que relativo a los demás cuestionamientos formulados por la parte actora en su pliego de preguntas es claramente notable que las mismas fueron formuladas con una intención dolosa, frívola, obscura y temeraria, que en todo momento va en contra del principio de estricto derecho, pues los testigos son interrogados al tenor de un pliego, que contienen e ilustran sobre las circunstancias de modo, tiempo y lugar de los hechos fundamentales que la parte interesada desea probar, pliego el cual no solamente sugiere al testigo la información sobre la respuesta que se pretende obtener, si no que afirma detalladamente los hechos sobre los cuales versa la declaración y el testigo se concreta a responder afirmativamente dicha circunstancia, o bien a través de simples inducciones, referencias y reticencias, y que por lo tanto les resta credibilidad a su testimonio, porque con ello no se advierte que sea el testigo quien informa de los hechos, sino que es el oferente de la prueba quien por su conducto declara sobre el particular, aunado, que de sus propias manifestaciones, dicha persona desconoce sobre el asunto principal de la presente litis, siendo por consiguiente mas que notable la ambigüedad, frivolidad, temeridad y mala fe que los suscritos testigos se conduce en el juicio en controversia pues se llega a la conclusión que desconocen sobre la esencia cierta de la controversia.

Por lo tanto, se tiene la certeza que los **C.C.** [redacted] **Y** [redacted] jamás declaran de ciencia cierta, y mucho menos han oído pronunciar las palabras, presenciando el acto, o visto el hecho material sobre el que deponen y mucho menos razón fundada de su dicho, en atención a las consideraciones de derechos formuladas con antelación y por ende es de concluirse que las mismas realizan declaraciones por simples inducciones y referencias de parte de la oferente de la prueba la actora la **C.** [redacted] por lo que ante tal tesitura de ideas es mas que procedente la negación indubitable de cualquier valor probatorio a la probanza de cuenta.

Sirviendo de sustento a lo anteriormente mencionado, los siguientes criterios jurisprudenciales:

PRUEBA TESTIMONIAL. FORMALIDADES DE LA.

Si los testigos son interrogados al tenor de un pliego, el cual no solamente sugiere al testigo la respuesta, sino que afirma detalladamente los hechos, por lo que los testigos, todos se concretan a responder que sí, dicha circunstancia resta credibilidad, porque no se advierte que sea el testigo quien informa los hechos.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEGUNDO CIRCUITO.

Amparo directo 16/94. Rubén García López. 9 de marzo de 1994. Unanimidad de votos. Ponente: José Ángel Mandujano Gordillo. Secretaria: Lidia López Villa.

Véase: Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917- 1985, Tercera Sala, Cuarta Parte, tesis 240, pág. 669.

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Época: Octava Época. Tomo XIII-Junio. Tesis: Página: 638.

PRUEBA TESTIMONIAL, FORMALIDADES DE LA.

Si los testigos son interrogados al tenor de un pliego, el cual no solamente sugiere al testigo la respuesta, sino que afirma detalladamente los hechos, por lo que los testigos, todos, se concretan a responder que sí, dicha circunstancia resta credibilidad, porque no se advierte que sea el testigo quien informa los hechos.

Séptima Época:

159 309 360

Amparo directo 1602/59. Sara Vega de Seoane. 3 de julio de 1963. Cinco votos.

Amparo directo 2754/69. Uriel Jiménez Montejo. 12 de febrero de 1970. Cinco votos.

Amparo directo 3462/69. Alfonso Treviño Cavazos. 15 de abril de 1970. Unanimidad de cuatro votos.

Amparo directo 6378/64. Constantino Suárez Ramos. 31 de julio de 1970. Unanimidad de cuatro votos.

Amparo directo 3769/70. Julia Vargas Luna. 13 de agosto de 1971. Unanimidad de cuatro votos.

Instancia: Tercera Sala. Fuente: Apéndice de 1995. Época: Séptima Época. Tomo IV, Parte SCJN. Tesis: 331 Página: 223. Tesis de Jurisprudencia.

PRUEBA TESTIMONIAL, FORMALIDADES DE LA.

Este Tribunal ha sostenido reiteradamente el criterio de que el dicho de los testigos presentados en juicio carece de valor si estos son interrogados al tenor de un pliego en el que no sólo se les da información sobre las respuestas que se pretenden obtener, sino que también se afirman detalladamente los hechos sobre los cuales versa la declaración, porque no se advierte que sea el testigo quien realmente narra los hechos, sino que es el oferente quien por su conducto declara sobre el particular.

Amparo directo 4089/76. Alfonso Capilla Fernández. 1o. de agosto de 1977. Unanimidad de 4 votos. Ponente: J. Ramón Palacios Vargas.

NOTA:

En la publicación original esta tesis aparece con la siguiente leyenda: "Véase: Apéndice de jurisprudencia del Semanario Judicial de la Federación 1917-1975, tesis 295, Cuarta Parte, pág. 868".

Instancia: Tercera Sala. Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Época: Séptima Época. Volumen 103-108 Cuarta Parte. Tesis: Página: 167.

TESTIMONIAL. CARECE DE VALOR PROBATORIO CUANDO LAS PREGUNTAS LLEVAN IMPLÍCITA LA RESPUESTA Y LOS TESTIGOS RESPONDEN CON UNA SIMPLE AFIRMACIÓN.

Cuando las preguntas que conforman el interrogatorio contienen e ilustran sobre las circunstancias de modo, tiempo y lugar de los hechos fundamentales que la parte interesada desea probar, de tal forma que los testigos al contestarlas se limitan a reafirmarlas, evidentemente, esa probanza carece de eficacia demostrativa, por cuanto que debe tenerse presente que ordinariamente los testigos acuden al juicio a exponer de viva voz los hechos por ellos conocidos que tienen relación directa con la litis respectiva y que son de importancia para dilucidar la controversia. Por tanto, con esa forma de declarar no puede estimarse que sean ellos quienes exponen los hechos fundamentales, sino el oferente de la prueba al formular el interrogatorio, y ello hace que sus declaraciones resulten ineficaces.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL TERCER CIRCUITO.

Amparo directo 361/97.-Patricia Gutiérrez Brambila.-4 de febrero de 1998.-Unanimidad de votos.-Ponente: Hugo Gómez Ávila.-Secretario: Eugenio Isidro Gerardo Partida Sánchez.

Amparo directo 348/97.-María del Consuelo Rodríguez Cárdenas.-18 de marzo de 1998.-Unanimidad de votos.-Ponente: Hugo Gómez Ávila.-Secretario: Fernando Arballo Flores.

160 346 167

Amparo directo 349/97.-Eva Reyes Escobedo.-18 de marzo de 1998.-Unanimidad de votos.-Ponente: Hugo Gómez Ávila.-Secretario: Fernando Arballo Flores.

Amparo directo 389/98.-Araceli Pántoja Velázquez.-13 de enero de 1999.-Unanimidad de votos.-Ponente: José de Jesús Rodríguez Martínez.-Secretario: Alberto Villanueva Rascón.

Amparo directo 100/98.-Ayuntamiento Constitucional de Cañadas de Obregón, Jalisco.-21 de mayo de 1999.-Unanimidad de votos.-Ponente: José de Jesús Murrieta López, secretario de tribunal autorizado por el Pleno del Consejo de la Judicatura Federal para desempeñar las funciones de Magistrado.-Secretaria: Marisela Chávez Márquez.

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Época: Novena Época. Tomo X, Julio de 1999. Tesis: III.1o.T. J/35 Página: 791. Tesis de Jurisprudencia.

TESTIGOS INHABILES, TACHAS A LOS.

El artículo 419 del Código de Procedimientos Civiles deja al prudente arbitrio del Juez o del Tribunal, en su caso, la valorización de la prueba testimonial, y por lo mismo, no necesita ser motivo de tacha, la causa que inhabilita a un testigo, cuando de su propio dicho queda plenamente demostrada. El juzgador no sólo tiene el derecho, sino también la obligación, de tomar en cuenta las inhabilidades de los testigos, y negar valor probatorio a sus declaraciones, cuando éstas se encuentren comprendidas en alguno de los casos previstos por el artículo 363 del código citado.

Amparo civil directo 1150/47. Paredes Higinio. 10 de marzo de 1948. Unanimidad de cinco votos. La publicación no menciona el nombre del ponente.

Instancia: Tercera Sala. Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Época: Quinta Época. Tomo XCV. Tesis: Página: 1792.

Por lo tanto es evidente la falsedad de los testimonios con el que se conducen las personas presentadas ante este H. Juzgado, tratando con ello de sorprender la legalidad y plena justicia con que se guía su Señoría, declaraciones que resultan en todo momento contradictorias y confusas

PRUEBAS:

1.- **LA DOCUMENTAL PUBLICA:** En lo relativo a las ofrecidas todo lo actuado en autos del presente expediente, únicamente en todo lo que beneficie a los intereses de la parte demandada, en este incidente de tacha de testigos.

2.- LA PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA: Consistente en el beneficio que esta prueba otorgue a los intereses de la parte actora, en el presente incidente de tacha de testigos.

En merito de lo expuesto y fundado, ante Usted C. Juez, atentamente pido:

PRIMERO: Tenerme por presentado en tiempo y forma el presente **INCIDENTE DE TACHA DE TESTIGOS**

161 54 162

SEGUNDO: Declarar fundado el incidente de Tacha de Testigos.

TERCERO: Previos tramites de ley, declarar en definitiva la invalidez de la testimonial a cargo de los **C.C.** [redacted] **Y** [redacted] de fecha Veintiuno de Agosto del año dos mil quince.

PROTESTO LO NECESARIO

Valle de Bravo, Estado de México, 24 de Agosto del año dos mil quince.

A T E N T A M E N T E

LIC. [redacted]

Albacea de la Sucesion Intestamentaria a Bienes de [redacted]

LIC. [redacted]

CED. PROF [redacted]

NIP [redacted]

DICIAL
MÉXICO
CIVIL DE
INSTANCIA
AVO, MÉXICO
SECRETARÍA

RAZÓN.- EN VALLE DE BRAVO, MÉXICO, A VEINTICINCO DE AGOSTO DEL AÑO DOS MIL QUINCE, la Secretaría da cuenta al Juez con la promoción marcada con el número **11353** y **documentos descritos en el sello de recepción,** en términos del artículo 1.118 del Código de Procedimientos Civiles. CONSTE.

312
163
162

JUEZ. **SECRETARIO**

AUTO.- VALLE DE BRAVO, MÉXICO, A VEINTICINCO DE AGOSTO DE DOS MIL QUINCE.

A sus autos el escrito de cuenta, presentado por **LICENCIADO** [redacted] vista su contenido, así como el estado procesal que guarda el sumario, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 1.134, 1.135, 1.349 y 1.350 del Código de Procedimientos Civiles en vigor, se tiene por formulada la tacha de testigos que plantea el promovente, sin que sea necesario el tramite vía incidente, aunado a que las pruebas que se ofrece en el ocurso de cuentas, se desahogan dada su propia y especial naturaleza.

JUDICIAL
DE MÉXICO
CIVIL DE
INSTANCIA
AVO, MÉXICO
ECRETARÍA

NOTIFÍQUESE.

LO ACORDÓ Y FIRMA EL MAESTRO EN DERECHO DAVID GUADARRAMA CELAYA, JUEZ CIVIL DE PRIMERA INSTANCIA DE VALLE DE BRAVO, MÉXICO, ANTE PRIMER SECRETARIO DE ACUERDOS LICENCIADA MARÍA GUADALUPE MÉNEZ VÁZQUEZ, QUIEN FIRMA Y DA FE.

DOY FE.

JUEZ. **SECRETARIO.**

NOTIFICACIÓN POR LISTA Y BOLETÍN JUDICIAL

VALLE DE BRAVO, MÉXICO, SIENDO LAS NUEVE HORAS DEL DÍA 26 DE Agosto DE 2015 NOTIFICO EL AUTO QUE ANTECEDE A LAS PARTES POR MEDIO DE LISTA Y BOLETÍN JUDICIAL NÚMERO 7887 ELLO CONFORME A LO ESTABLECIDO EN EL ARTICULO 1. 182 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DEL ESTADO DE MÉXICO ---------- DOY FE ----------

NOTIFICADOR
LIC. MARIO TELLEZ FRANCO

JUZGA
PRIME
VALLE DE
PRIM

[redacted] & [redacted] &

ABOGADOS

11424.

Antecedentes: EXPEDIENTE: 512/2015
JUICIO ORDINARIO CIVIL
[redacted]
VS.
[redacted] a través
De su Albacea y/o Representante Legal
Segunda Secretaría

C. JUEZ CIVIL DE PRIMERA INSTANCIA DEL DISTRITO JUDICIAL DE VALLE DE BRAVO, ESTADO DE MÉXICO.

[redacted] por mi propio derecho en los autos del juicio citado en antecedentes, ante Usted, con el debido respeto, comparezco para exponer:

Que con fundamento en lo dispuesto por los artículos 1.134, 1.138 y 1. 325 del Código Procesal Civil vigente en la Entidad, vengo por medio del presente escrito a exhibir a su Señoría las placas fotográficas tomadas dentro del desahogo de la prueba de Inspección Judicial ofrecida por la ocursante, a efecto de ilustrar y corroborar lo redactado por el servidor público judicial encargado de practicar la diligencia y con las cuales se acredita la existencia física de la casa-habitación construida dentro del inmueble materia de juicio y que la misma se encuentra delimitada por barda perimetral, con lo cual se acredita la posesión, por parte de la demandada, del referido inmueble.

En tal virtud, solicito se agreguen dichas placas a los autos, para debida constancia legal.

Por lo expuesto y fundado, A Usted, C. JUEZ, con respeto, pido:

ÚNICO: TENER POR EXHIBIDAS LAS PLACAS FOTOGRÁFICAS, ORDENANDO SE GLOSEN A LOS AUTOS.

PROTESTO LO NECESARIO
Valle de Bravo, México, a 25 de agosto de 2015

[redacted]

LIC. [redacted]
CÉDULA PROFESIONAL NÚMERO [redacted]
NIP TSJEM NUMERO [redacted]

[redacted]

TELÉFONOS: [redacted]

PODER JUDICIAL
ESTADO DE MÉXICO

JUZGADO CIVIL DE
PRIMERA INSTANCIA
VALLE DE BRAVO, MÉXICO
OFICIALÍA DE PARTES

JUZGADO CIVIL DE PRIMERA INSTANCIA DE VALLE DE BRAVO
ESTADO DE MEXICO.

PROMOCIÓN PRESENTADA EL DIA 25 DEL MES DE 7
08 DEL AÑO 2015 A LAS 15:18 HORAS.
CON LOS SIGUINETES ANEXOS. Copias
foto grs Hoja

ANEXOS

167 58 165

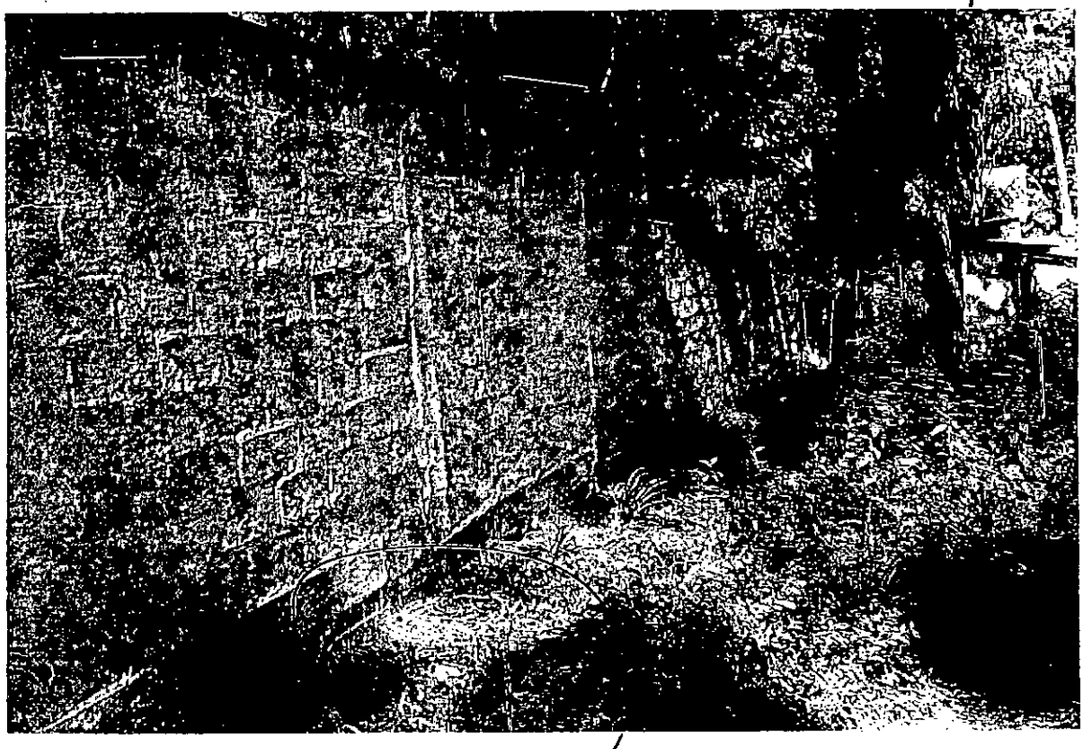




DO CIVIL DE
A INSTANCIA
RAVO, MEX
SECRETAR

165

59
656





UDICIAL
E MÉXICO
CIVIL DE
NSTANCIA
AVO, MÉXICO
ECRETARÍA

164

167
168

RAZÓN.- EN VALLE DE BRAVO, MÉXICO, A VEINTISEIS DE AGOSTO DEL AÑO DOS MIL QUINCE, la Secretaría da cuenta al Juez con el estado procesal que guarda el sumario y la promoción marcada con el número 11424, en términos del artículo 1.118 del Código de Procedimientos Civiles. CONSTE.

JUEZ. **SECRETARIO**

AUTO.- VALLE DE BRAVO, MÉXICO, A VEINTISEIS DE AGOSTO DE DOS MIL QUINCE.

A sus autos el escrito de cuenta presentado por [redacted], visto su contenido, así como el estado procesal que guarda el sumario, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 1.134, 1.135, 1.138 y 1.325 del Código de Procedimientos Civiles en vigor, se tiene por exhibidas las placas fotográficas que refiere el promovente, por lo que agréguense al sumario, para los efectos legales a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE

LO ACORDÓ Y FIRMA EL MAESTRO EN DERECHO DAVID GUADARRAMA CELAYA, JUEZ CIVIL DE PRIMERA INSTANCIA DE VALLE DE BRAVO, MÉXICO, ANTE PRIMER SECRETARIO DE ACUERDOS LICENCIADA MARÍA GUADALUPE MÉNEZ VÁZQUEZ, QUIEN FIRMA Y DA FE. DOY FE.

JUEZ. **SECRETARIO.**

NOTIFICACIÓN POR LISTA Y BOLETÍN JUDICIAL
VALLE DE BRAVO, MÉXICO, SIENDO LAS NUEVE HORAS
DEL DÍA 27 DE Agosto DE 20 NOTIFICO EL AUTO
QUE ANTECEDE A LAS PARTES POR MEDIO DE LISTA
Y BOLETÍN JUDICIAL NÚMERO 2090, ELLO CONFORME A
LO ESTABLECIDO EN EL ARTICULO 1. 182 DEL CÓDIGO
DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DEL ESTADO DE MÉXICO.
---------- DOY FE ----------

NOTIFICADOR
LIC. MARIO TELLEZ FRANCO

PODER JU
ESTADO D

JUZGADO
PRIMERA
VALLE DE BR
PRIMERA

11490.

167 64 68

EXPEDIENTE: **512/2015**
JUICIO ORDINARIO CIVIL
PROMOVENTE: [redacted]
DEMANDADA: [redacted]
ESCRITO: **SE PRESENTA DICTAMEN**

C. JUEZ CIVIL DE PRIMERA INSTANCIA
DEL DISTRITO JUDICIAL DE VALLE
DE BRAVO, ESTADO DE MÉXICO.

El que suscribe **TEC. TOP.** [redacted], en mi calidad de Perito designado por la parte actora, señora [redacted], personalidad que tengo acreditada en el presente juicio, ante Usted, de manera respetuosa, comparezco y expongo:

Que estando dentro del plazo concedido para la emisión del dictamen solicitado y con fundamento en lo dispuesto por el artículo 1.315 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de México, vengo por medio del presente a **EMITIR Y EXHIBIR EL DICTAMEN PERICIAL EN MATERIA DE TOPOGRAFÍA** solicitado, anexando al mismo los levantamientos correspondientes, dando contestación a LOS CUESTIONARIOS PRESENTADOS POR LAS PARTES, en los términos siguientes:

CUESTIONARIO DE LA PARTE ACTORA

A).- APOYADO EN LAS CONSTANCIAS PROCESALES DEDUCIDAS DEL EXPEDIENTE EN QUE SE ACTÚA Y CONSTITUIDO FÍSICAMENTE EN EL INMUEBLE CONSISTENTE EN UNA FRACCIÓN DE TERRENO RUSTICO, [redacted] CON LAS MEDIDAS, COLINDANCIAS Y SUPERFICIE QUE SE CITAN EN LA ESCRITURA PÚBLICA QUE OBRA EN AUTOS, PROCEDERÁ A:

1.- Realizar el levantamiento topográfico del bien inmueble descrito en la escritura pública que obra en autos, precisando superficie y linderos del mismo en el plano correspondiente.

R.- Con apoyo en la escrituras públicas que obran en autos y constituido físicamente en el inmueble de referencia, se procedió al levantamiento topográfico solicitado tal como se ilustra en el PLANO No 1, aclarando que sin que se alteren las medidas que cita la escritura, arrojan la superficie real que se precisa en el plano correspondiente, pero que sin lugar a dudas se trata del mismo terreno que describe la escritura pública, y que se presume contiene un error de calculo en cuanto a su superficie. **ANEXO UNO.**

2.- Realizar el levantamiento topográfico del bien inmueble materia del presente juicio y que se describe en el proemio de la demanda precisando superficie y linderos del mismo, tanto los descritos como los reales, en el plano correspondiente.

R.- Constituido físicamente en el bien inmueble materia de juicio y ubicado por la actora y por las constancias procesales, se procedió al levantamiento topográfico

PODER JUDICIAL ESTADO DE MEXICO

JUZGADO CIVIL DE PRIMERA INSTANCIA VALLE DE BRAVO, MÉXICO OFICIALÍA DE PARTES

PODER JUDICIAL ESTADO DE MEXICO

JUZ PRIM VALLE PRI

JUZGADO CIVIL DE PRIMERA INSTANCIA DE VALLE DE BRAVO
ESTADO DE MEXICO.

PROMOCIÓN PRESENTADA EL DIA 26 DEL MES DE
08 DEL AÑO 2015 A LAS 14:10 HORAS,
CON LOS SIGUINETES ANEXOS Cinco Planos.

CONSTE.

que se ilustra con dos planos mediante los cuales en el PLANO No 2 se precisan los datos reales solicitados y en el PLANO No 3 los datos descritos en el proemio de la demanda, aclarando que de acuerdo a los datos de la demanda, no coinciden con los colindantes por ninguno de sus vientos porque no existen en la realidad, como se podrá ver en el plano dos, pero se aclara que de acuerdo a las medidas por cada viento, independientemente de quienes sean los colindantes, si existe dicho terreno y es claramente identificado topográficamente como se muestra en los planos y físicamente porque a simple vista se encuentra delimitado por sus cuatro vientos con barda perimetral y zaguán de herrería y en su interior se encuentra una casa-habitación. **ANEXOS DOS Y TRES.**

3.- Realizar un solo plano topográfico donde se ubiquen la superficie mayor descrita en la escritura pública y la fracción materia del presente juicio, precisando superficie y linderos del mismo en el plano correspondiente.

Constituido físicamente en el inmueble de referencia, se procedió al levantamiento topográfico solicitado identificado como PLANO No 4, en el cual se ubican la superficie mayor descrita en la escritura pública y la fracción materia del juicio, ilustrando las precisiones solicitadas. **ANEXO CUATRO.**

B).- APOYADO EN LAS CONSTANCIAS PROCESALES, EN LOS LEVANTAMIENTOS TOPOGRÁFICOS Y PLANOS, Y CONSTITUIDO FÍSICAMENTE EN EL INMUEBLE DESCRITO EN LAS ESCRITURAS PÚBLICAS QUE OBRAN EN AUTOS, DETERMINARÁ:

1.- Si el bien inmueble materia del presente juicio, se encuentra dentro del inmueble de superficie mayor descrito en las escrituras públicas que obran en autos.

RESPUESTA. – Como se puede observar en el anexo cuatro (PLANO No 4), el bien inmueble materia del presente juicio, consistente en una fracción de 625.00 metros cuadrados que se describe en el proemio de la demanda, y que ha sido debidamente identificado topográficamente, **SÍ** se encuentra dentro de la Superficie mayor descrita en las escrituras públicas, por ser la fracción en comento parte integrante del total del terreno que esta escriturado a favor de la señora [redacted] como se ilustra en el anexo número cuatro.

C).- APOYADO EN LAS CONSTANCIAS PROCESALES Y UNA VEZ CONTESTADOS LOS PUNTOS ANTERIORES DICTAMINARAN LOS PERITOS:

1.- Si existe identidad de los predios entre el bien inmueble descrito en el proemio de la demanda y el bien inmueble descrito en las escrituras publicas que obran en autos.

RESPUESTA. – **SÍ** existe identidad de los predios entre el bien inmueble descrito en el proemio de la demanda y el bien inmueble descrito en las escrituras públicas que obran en autos, toda vez que las medidas y superficie de la fracción en juicio se identifican plena y materialmente al igual que la superficie mayor, determinando que la primera se encuentra dentro de la superficie mayor descrita en la escritura pública, tal y como se ilustra en el anexo cuatro (PLANO No 4)

2.- Si la fracción materia del presente juicio es la misma que tiene en posesión la demandada.

169 63 170

RESPUESTA.- SÍ, la fracción materia del presente juicio es la misma que tiene en posesión la demandada, toda vez que de los levantamientos topográficos realizados e ilustrados en los planos, se materializan las medidas del predio reclamado, mismo que se encuentra delimitado con barda perimetral y zaguán y que posee la parte demandada, identificación que se da topográficamente a través de los planos que se anexan y físicamente a través de la vista, por ser aparente la construcción existente en la fracción en juicio.

D).- PRECISARA LA TÉCNICA, MÉTODO Y DEMÁS HERRAMIENTAS UTILIZADAS PARA LA ELABORACIÓN DEL PRESENTE DICTAMEN, INCLUYENDO PLANOS, FOTOGRAFÍAS, ETC.

MARCO TEÓRICO Y METODOLOGIA

El Dictamen pericial en materia de topografía, es un medio de prueba, es una opinión técnica que consta por escrito, emitida por una persona especializada en la rama de topografía, cuya función es hacer una descripción detallada sobre las características espaciales físicas de un terreno, que tiene como finalidad lograr la identidad de los predios controvertidos sometidos al juicio de que se trate, especialmente tratándose de conflictos por límites, en donde el trabajo de los expertos en topografía es determinante. La finalidad de la prueba pericial, que exhiba el perito designado es aportar elementos reales y objetivos referentes a la materia en que se le requiera y en la que es experto, para que el juzgador cuente con mayores elementos para dictar una sentencia justa y apegada a derecho; el alcance será la fuerza, dicho en sentido figurado, cómo logre convicción en el ánimo del juez.

La **Geodesia** que se define como: la ciencia que estudia y desarrolla los métodos tecnologías y procedimientos dirigidos a determinar con exactitud posicionamientos puntuales tomando como referencia los tres ejes terrestres dichos puntos en su unión describirán la forma y dimensiones de la tierra o parte de ella.

La **Topografía** es la ciencia que estudia el conjunto de principios y procedimientos que tienen por objeto representar gráficamente una porción de la superficie terrestre, con sus formas y detalles; tanto naturales como artificiales, sin tomar en consideración la curvatura de la misma.

Se utilizaron dos áreas de la Topografía llamadas:

1. **Agrimensura** y esta se define como la parte de la Topografía que se encarga del estudio de métodos y técnicas destinadas a la delimitación de superficies, la medición de áreas y dimensiones y la rectificación de límites.

2. **Planimetría** cuya definición es la siguiente: parte de la Topografía que estudia los métodos de medición para posicionar puntos y dimensiones en el espacio sin tomar en cuenta si estos se encuentran en distintas elevaciones, proyectándolos en un plano horizontal.

CON LA SIGUIENTE METODOLOGIA Y EQUIPO.

LA METODOLOGÍA fue MEDICION DIRECTA por coordenadas y poligonal de apoyo abierta, Con radiaciones a los detalles importantes que nos servirán para la correcta descripción de los predios de referencia.

La TÉCNICA como ya se menciono fue GEODESICA TOPOGRÁFICA auxiliada por las ramas **Agrimensura** y **Planimetría**, se utilizó la **Geodesia** para la correcta georeferenciación del POLIGONO MATERIA DE ESTUDIO con el siguiente equipo:

- Receptor **GPS** Marca Etrex, para hacer la correcta Georeferenciación del terreno en estudio
- Estación total marca topcón modelo Gowin TKS-202.
- Para procesar la información recabada en campo se utilizó el siguiente software:
- AutoCAD 2015, Civilcad 2015 y Google Earth para las imágenes satelitales y mediciones pertinentes.
-Computadora que contiene los programas de aplicación antes mencionados.

CUESTIONARIO DE LA PARTE DEMANDADA

A).- QUE DIGA EL PERITO DE ACUERDO A SUS CONOCIMIENTOS TÉCNICOS ,SI DENTRO DE LA SUPERFICIE DE 10,982 METROS QUE INTEGRA LA PRESUNTIVA PROPIEDAD DE LA HOY ACCIONANTE SEGÚN TESTIMONIO RELATIVO A LA SUPERFICIE DENOMINADA COMO FRACCION DEL TERRENO RUSTICO [redacted] EXISTEN UNA MULTIPLICIDAD DE PREDIOS, LOS CUALES NO SON COINCIDENTES EN IDENTIDAD, POR VARIAR EN CUANTO A MEDIDAS, COLINDANCIAS Y SUPERFICIES CON RESPECTO AL PREDIO QUE AMPARA EL TESTIMONIO NOTARIAL DE REFERENCIA.

RESPUESTA. – Existen dentro de la superficie mayor que ampara la escritura pública que obra en autos, cuatro lotes además del que es materia de juicio, dos de ellos con construcción, de las cuales una de ellas construida con material típica de la región, y el otro de madera sencilla y se aprecia lotes circulados con malla ciclónica, pero **SÍ** coinciden en identidad por estar ubicados estos lotes dentro del terreno que ampara la escritura pública que obra en el expediente y que es propiedad de la señora Josefina Delgado Hernández.

B).- QUE DIGA EL PERITO EL METODO Y TÉCNICAS QUE UTILIZO PARA LLEGAR A LA CONCLUSIONES ESPECIFICAS EN SU RESPECTIVO DICTAMEN DE MÉRITO.

RESPUESTA.- LA METODOLOGÍA fue MEDICION DIRECTA por coordenadas y poligonal de apoyo abierta, con radiaciones a los detalles importantes que nos servirán para la correcta descripción de los predios de referencia.

La TÉCNICA como ya se menciono fue GEODESICA TOPOGRÁFICA auxiliada por las ramas **Agrimensura** y **Planimetría**, se utilizó la **Geodesia** para la correcta georeferenciación del POLÍGONO MATERIA DE ESTUDIO con el siguiente equipo:

- Receptor **GPS** Marca Etrex, para hacer la correcta Georeferenciación del terreno en estudio
- Estación total marca topcón modelo Gowin TKS-202.

- Para procesar la información recabada en campo se utilizó el siguiente software:

171 65 172

- AutoCAD 2015, Civilcad 2015 y Google Earth para las imágenes satelitales y mediciones pertinentes.

-Computadora que contiene los programas de aplicación antes mencionados.

Por lo anterior expuesto ante usted.

C. juez civil de primera instancia muy atentamente solicito se sirva

PRIMERO.- Tenerme presentado en los términos de este escrito.

SEGUNDO.- Tener por formulado el presente dictamen conforme a mi experiencia y mi leal saber y entender, para que surta efectos legales a que haya lugar.

TERCERO.- Tener por ratificado ante la autoridad competente el presente dictamen

JUDICIAL
MEXICO
JUZGADO CIVIL DE
PRIMERA INSTANCIA
VALLE DE BRAVO, MÉXICO
SECRETARÍA

PROTESTO LO NECESARIO.

VALLE DE BRAVO MEX. A 25 DE JULIO DEL 2015.

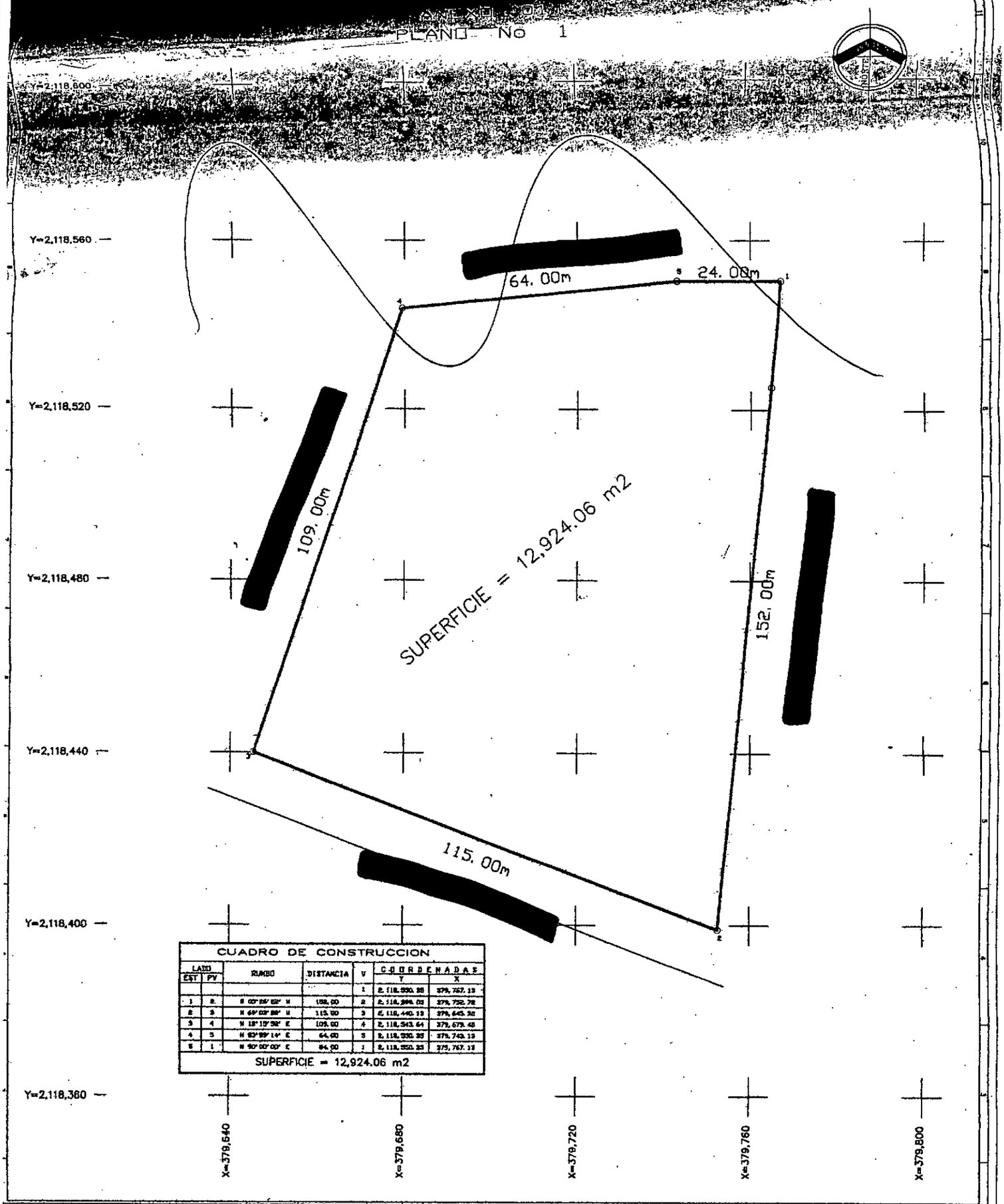
[redacted]

TEC. TOPOGRAFO.

CERTF. [redacted]

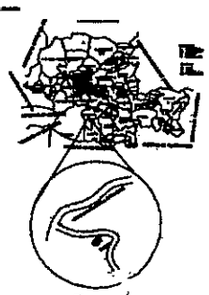
ANEXO 10

PLANO No 1



CUADRO DE CONSTRUCCION

LADO EST	LADO PV	RUMBO	DISTANCIA	V	COORDENADAS Y	COORDENADAS X
				1	2,118,550.25	379,767.13
1	2	S 00° 55' 02" W	152.00	2	2,118,398.03	379,752.78
2	3	N 69° 03' 58" W	115.00	3	2,118,440.13	379,645.32
3	4	N 18° 19' 58" E	109.00	4	2,118,543.64	379,679.48
4	5	N 89° 59' 14" E	64.00	5	2,118,550.25	379,743.13
5	1	N 90° 00' 00" E	24.00	1	2,118,550.25	379,767.13
SUPERFICIE = 12,924.06 m2						



SIMBOLOGIA:

- VERTICE — LINEA DE LINDERO
- CAJA DE AGUA — LINEA DE PAVIMENTO
- REGISTRO ELECTRICO — LINEA DE GUARNICION
- VERTICE
- SENTIDO — RETICULA (RETICULA)
- BANCO DE NIVEL
- POZO DE VISITA — MALPAIS
- LINEA DE MALLA CICLON — PUNTO DE NIVEL
- REJILLA DE POZO DE 1.20 x 0.40 m. (REJILLA)

NORTE:

ESCALA GRAFICA:

DESPACHO TOPOGRAFICO

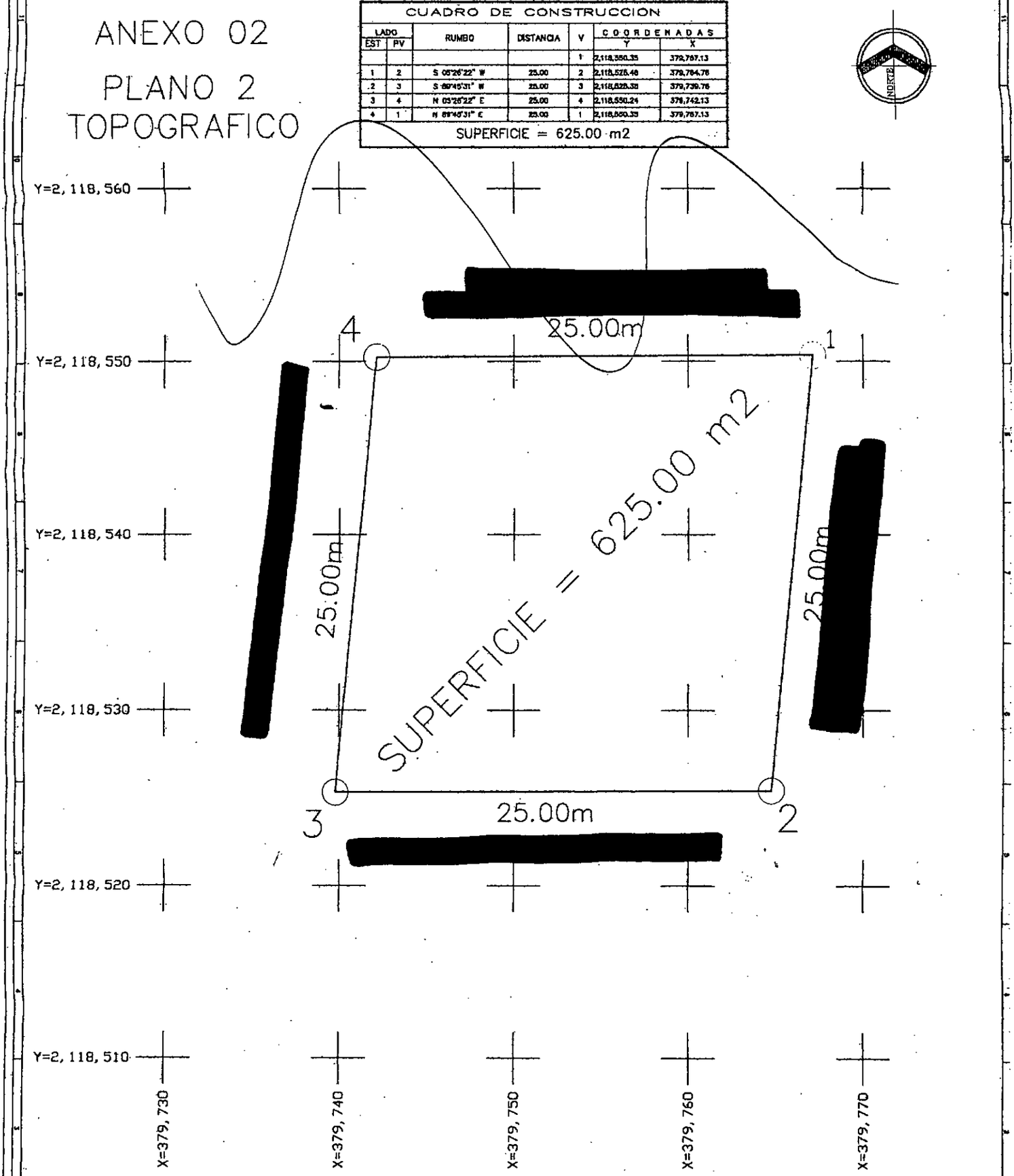
PLANO TOPOGRAFICO SECCION EXPROPIADA

PLANO No. 1 HOJA 1 DE 1

ANEXO 02

PLANO 2 TOPOGRAFICO

CUADRO DE CONSTRUCCION						
LADO		RUMBO	DISTANCIA	V	COORDENADAS	
EST	PV				Y	X
				1	2,118,550.33	379,767.13
1	2	S 05°26'22" W	25.00	2	2,118,525.46	379,764.76
2	3	S 89°45'31" W	25.00	3	2,118,525.33	379,739.76
3	4	N 05°26'22" E	25.00	4	2,118,550.24	379,742.13
4	1	N 89°45'31" E	25.00	1	2,118,550.33	379,767.13
SUPERFICIE = 625.00 m2						



SIMBOLOGIA:

NORTE:

ESCALA GRAFICA:

DESPACHO TOPOGRAFICO

PLANO TOPOGRAFICO

PLANO No. 1 REV. 0

ANEXO 03

PLANO 3

DEMANDA

CUADRO DE CONSTRUCCION						
LADO		RUMBO	DISTANCIA	V	COORDENADAS	
EST	PV				Y	X
				1	2,118,550.35	379,767.13
1	2	S 05°26'22" W	25.00	2	2,118,525.46	379,764.78
2	3	S 69°45'31" W	25.00	3	2,118,525.35	379,739.78
3	4	N 05°26'22" E	25.00	4	2,118,550.24	379,742.13
4	1	N 69°45'31" E	25.00	1	2,118,550.35	379,767.13
SUPERFICIE = 625.00 m2						

NORTE

Y=2, 118, 560

Y=2, 118, 550

Y=2, 118, 540

Y=2, 118, 530

Y=2, 118, 520

Y=2, 118, 510

4 — 25.00m — 1

SUPERFICIE = 625.00 m2

25.00m

25.00m

3 — 25.00m — 2

X=379, 730

X=379, 740

X=379, 750

X=379, 760

X=379, 770

SIMBOLOGIA:

NORTE:

ESCALA GRAFICA:

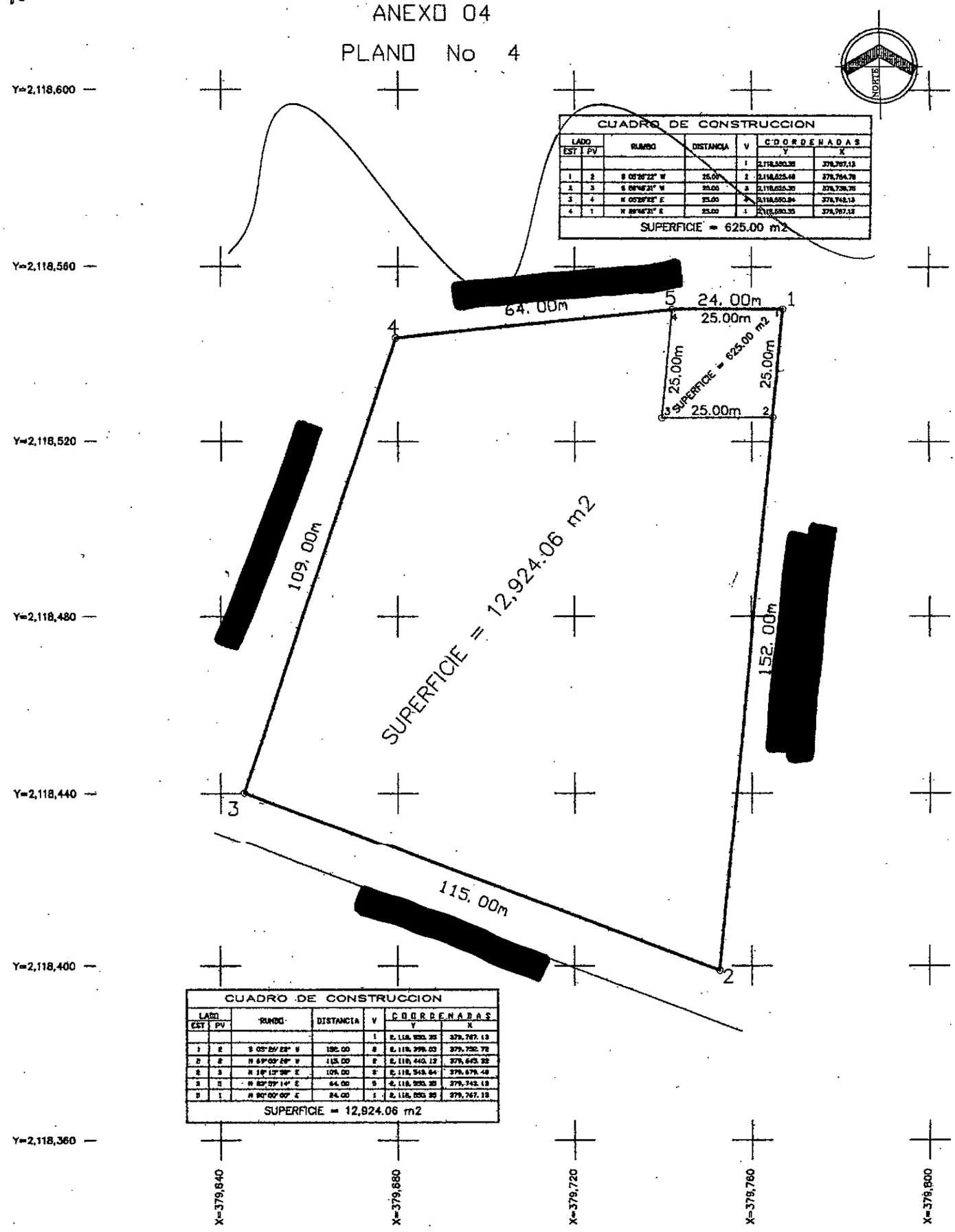
DESPACHO TOPOGRAFICO

PLANO TOPOGRAFICO SEGUN DEMANDA

PLANO No. 10

ANEXO 04

PLANO No 4



CUADRO DE CONSTRUCCION

LADO EST	LADO PV	RUMBO	DISTANCIA	V	COORDENADAS Y	COORDENADAS X
				1	2,118,550.35	379,767.13
1	2	S 05°26'22" W	25.00	2	2,118,525.48	379,764.78
2	3	S 89°46'21" W	25.00	3	2,118,525.35	379,739.78
3	4	N 05°26'22" E	25.00	4	2,118,550.84	379,742.13
4	1	N 89°46'21" E	25.00	1	2,118,550.35	379,767.13
SUPERFICIE = 625.00 m2						

CUADRO DE CONSTRUCCION

LADO EST	LADO PV	RUMBO	DISTANCIA	V	COORDENADAS Y	COORDENADAS X
				1	2,118,550.35	379,767.13
1	2	S 05°26'22" W	152.00	2	2,118,398.03	379,752.72
2	3	N 89°03'29" W	115.00	3	2,118,440.13	379,643.32
3	4	N 18°13'39" E	109.00	4	2,118,543.64	379,679.48
4	5	N 89°09'14" E	64.00	5	2,118,550.35	379,743.13
5	1	N 90°00'00" E	24.00	1	2,118,550.35	379,767.13
SUPERFICIE = 12,924.06 m2						



SIMBOLOGIA:

NORTE:

ESCALA GRAFICA:

DESPACHO TOPOGRAFICO

PLANO TOPOGRAFICO SEGUN ESCRITURAS

PLANO No. 10

176 70 177

RAZÓN.- EN VALLE DE BRAVO, MÉXICO, VEINTISIETE DE AGOSTO DEL AÑO DOS MIL QUINCE, la Secretaría da cuenta al Juez del conocimiento con la promoción marcada con el número 11490, términos del artículo 1.118 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de México.

CONSTE.

JUEZ. **SECRETARIO**

JUDICIAL
CIVIL DE
VALLE DE BRAVO, MÉXICO
SECRETARÍA

AUTO.- VALLE DE BRAVO, MÉXICO, A VEINTISIETE DE AGOSTO DE DOS MIL QUINCE.

Por presentada a TEC. TOP. [redacted] con su escrito de cuenta, visto su contenido y el estado procesal del juicio que nos ocupa, con fundamento en lo dispuesto por los artículos **1.134, 1.136 y 1.315** del Código de Procedimientos Civiles en vigor en el Estado de México, se le tiene por rendido EL DICTAMEN PERICIAL EN MATERIA DE TOPOGRAFÍA que acompaña, por lo que agréguense a sus autos para los efectos legales a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LO ACORDÓ Y FIRMA EL MAESTRO EN DERECHO DAVID GUADARRAMA CELAYA, JUEZ CIVIL DE PRIMERA INSTANCIA DE VALLE DE BRAVO, MÉXICO, ANTE PRIMER SECRETARIO DE ACUERDOS LICENCIADA MARÍA GUADALUPE MÉNEZ VÁZQUEZ, QUIEN FIRMA Y DA FE.

DOY FE.

JUEZ. **SECRETARIO.**

RAZON DE NOTIFICACION.- En Valle de Bravo, Mexico siendo las 9:00 horas, del día 28 del mes de Agosto, del año dos mil 15, el suscrito Notificador del Juzgado Civil del Distrito Judicial de Valle de Bravo, NOTIFIQUE auto que antecede a las partes, por medio de lista y boletín Judicial numero 7891, de esta misma fecha de conformidad con lo establecido por el artículo 1.182 del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado de México.

DOY FE

NOTIFICADOR.

Maricruz Duque Carral

PODER JUDICIAL ESTADO DE MEXICO
JUZGADO PRIMERA INSTANCIA
VALLE DE BRAVO
PRIMERA SECRETARIA

002511
11522

177 97 178

GOBIERNO DEL ESTADO DE MEXICO
PODER JUDICIAL

2015 AGO 26 PM 7 35

PALACIO DE JUSTICIA TOLUCA
OFICIALÍA DE PARTES

EXPEDIENTE: 512/2015

ACTOR: [redacted]

DEMANDADO: [redacted]

C. JUEZ CIVIL DE PRIMERA INSTANCIA

DEL DISTRITO JUDICIAL DE VALLE DE BRAVO, ESTADO DE MEXICO

JUDICIAL
MEXICO

CIVIL DE
STANCIA
O, MÉX.
RETARÍA

LIC. [redacted] CON LA PERSONALIDAD QUE TENGO DEBIDAMENTE ACREDITADA EN AUTOS AL RUBRO CITADO Y AL SER SOLICITADO MI PERITAJE EN MATERIA TOPOGRÁFICA POR LA PARTE DEMANDADA TENGO A BIEN EXPRESAR LO SIGUIENTE:

EN CONTESTACIÓN AL CUESTIONARIO DEL INCISO A) PRESENTADO POR LA ACTORA EN EL PRESENTE JUICIO Y EN RELACIÓN A LA PREGUNTA NUMERO UNO EN DONDE SE PIDE REALIZAR EL LEVANTAMIENTO TOPOGRÁFICO DEL BIEN INMUEBLE DESCRITO EN LA ESCRITURA PUBLICA QUE OBRA EN AUTOS, PRECISADO SUPERFICIE Y LINDEROS DEL MISMO EN EL PLANO CORRESPONDIENTE.

EN CONTESTACIÓN A ESTE PUNTO EN EL PLANO NUMERO UNO SE APRECIAN LAS MEDIDAS Y COLINDANCIAS ASÍ COMO DE LA SUPERFICIE DE 10982 METROS, CORRESPONDIENTE A LA ESCRITURA DE REFERENCIA.

EN RELACIÓN A LA PREGUNTA NUMERO DOS DONDE SE PIDE REALIZAR EL LEVANTAMIENTO TOPOGRÁFICO DEL BIEN INMUEBLE OBJETO DEL PRESENTE JUICIO Y QUE SE DESCRIBE EN EL PROEMIO DE LA DEMANDA PRECISANDO SITUACIÓN, SUPERFICIE Y LINDEROS DEL MISMO, TANTO LOS DESCRITOS COMO LOS REALES EN EL PLANO CORRESPONDIENTE.

EN CONTESTACIÓN AL NUMERO DOS Y EN BASE AL BIEN INMUEBLE QUE SE DESCRIBE OBJETO DEL PRESENTE JUICIO NO SE UBICA FISICAMENTE POR SUS MEDIDAS Y MENOS ASI POR SUS COLINDANCIAS Y ORIENTACIONES YA QUE EL INMUEBLE DESCRITO EN DICHA DEMANDA INDICA QUE AL SUR MARCA UNA CALLE LA CUAL FÍSICAMENTE NO EXISTE Y AL PONIENTE COMO COLINDANTE A LA SEÑORA [redacted] DE QUE IGUAL FORMA NO SE UBICA COMO COLINDANTE DE ESTE PREDIO, ASI MISMO AL ORIENTE MARCA COMO COLINDANTE A LA SEÑORA [redacted] Y LO REAL ES [redacted] AL NORTE IGUALMENTE NO SE UBICA TODA VEZ QUE CORRESPONDE AL COLINDANTE REAL TAL COMO SE APRECIA EN EL PLANO NUMERO DOS, ENCONTRADO QUE LO REAL ES AL NORTE SE DELIMITA CON LA SEÑORA [redacted] CON

GOBIERNO DEL ESTADO DE MÉXICO
PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE MÉXICO
CONSEJO DE LA JUDICATURA
OFICIALIA DE PARTES DE SALAS CIVILES Y PENALES DE TOLUCA

FECHA: 26 - 08 - 2015 59263908201519 HORA: 07:39:59 P.M.

TIPO DE DOCUMENTO: PROMOCION
CODIGO DE BARRAS: 21071E051215007
JUZGADO: JUZGADO CIVIL DE VALLE DE BRAVO
NO. EXPEDIENTE: 0512/15
NO. PROMOCION: 007
RAMO: CIVIL
INSTANCIA: PRIMERA INSTANCIA
FOJAS: 3
CUADERNO: PRINCIPAL
ATENDIO: 9Diego Lugo Duarte
SINTESIS: DICTAMEN PERICIAL

FECHA Y HORA DE RECEPCION: 19:39:53 del dia Miércoles, 26 de Agosto de 2015
DOCS. Y NOTAS: TRES PLANOS CON FIRMA Y ANOTACION MANUSCRITA CADA UNO.*
PROMOVENTE(S): [redacted]

PODER JUDICIAL ESTADO DE MEXICO
OFICIALÍA DE PARTES COMÚN DE SALAS CIVILES Y PENALES DE TOLUCA, MÉXICO

PODER JUDICIAL ESTADO DE MEXICO
JUZGADO CIVIL DE PRIMERA INSTANCIA VALLE DE BRAVO, MÉXICO OFICIALÍA DE PARTES

JUZGADO CIVIL DE PRIMERA INSTANCIA DE VALLE DE BRAVO
ESTADO DE MEXICO.

PROMOCIÓN PRESENTADA EL DIA 27 DEL MES DE 08 DEL AÑO 2015 A LAS 11:12 HORAS, CON LOS SIGUINETES ANEXOS. Arriba mencionados.

CONSTE.

178 77 179

UNA DISTANCIA DE 25.85 METROS, AL SUR 25.30 CON LA SEÑORA [redacted], AL ORIENTE 25.20 METROS CON LA SEÑORA [redacted] Y AL PONIENTE 24.90 METROS CON [redacted] TENIENDO COMO SUPERFICIE REAL 637.51 M2.

EN CONTESTACIÓN AL PUNTO NUMERO TRES EN DONDE SE PIDE REALIZAR EL PLANO TOPOGRÁFICO DONDE SE UBIQUEN LA SUPERFICIE DESCRITA EN LA ESCRITURA PUBLICA Y LA FRACCIÓN MATERIA DEL PRESENTE JUICIO PRECISANDO SITUACIÓN, SUPERFICIE Y LINDEROS DEL MISMO EN EL PLANO CORRESPONDIENTE EN EL PLANO TRES SE APRECIA LA FRACCIÓN A CON SUPERFICIE DE 10982 M CON LAS COLINDANCIAS, DISTANCIAS FÍSICAS Y LA FRACCIÓN B CON SUPERFICIE 637.51M2 QUE ES LA SUPERFICIE REAL PROPIEDAD DE LA SEÑORA [redacted] LLEGANDOSE A LA CONCLUSION QUE SON PREDIOS TOTALMENTE DIFERENTES E INDEPENDIENTES EN LOS QUE JAMAS SON COINCIDENTES EN CUANTO MEDIDAS Y COLINDANCIAS, NI MUCHO MENOS UNO PERTENECE A OTRO, ES DECIR NO EXISTE IDENTIDAD DE INMUEBLES ENTRE LOS SUSCRITOS MATERIA DEL PRESENTE DICTAMEN.

EN CONTESTACIÓN AL CUESTIONAMIENTO DEL INCISO B), SE EXPRESA LO SIGUIENTE:

EN RELACIÓN AL PUNTO NUMERO UNO EN DONDE SE SOLICITA DETERMINAR SI EL BIEN INMUEBLE MATERIA DEL PRESENTE JUICIO SE ENCUENTRA DENTRO DE UN INMUEBLE DE SUPERFICIE MAYOR DESCRITO EN LAS ESCRITURAS PUBLICAS QUE OBRAN EN AUTOS DESPUÉS DE REALIZAR EL LEVANTAMIENTO DEL INMUEBLE SE DETERMINA: QUE NO SE ENCUENTRA DENTRO DE UNA SUPERFICIE MAYOR DE LA CITADA, EL INMUEBLE MATERIA DEL PRESENTE JUICIO TODA VEZ QUE EN CUATRO ORIENTACIONES Y COLINDANCIAS NO SE UBICA PORQUE FÍSICAMENTE SON IMPOSIBLES TAL Y COMO SE HA CONTESTADO AL PUNTO DEL INCISO A)

EN CONTESTACION AL CUESTIONAMIENTO DEL INCISO C) EXPRESO LO SIGUIENTE:

EN RELACIÓN AL PUNTO NUMERO UNO DONDE DEBO DE DETERMINAR SI EXISTE IDENTIDAD DE PREDIOS ENTRE EL BIEN INMUEBLE DESCRITO EN EL PROEMIO DE LA DEMANDA Y EL BIEN INMUEBLE DESCRITO EN LA ESCRITURAS PUBLICAS QUE OBRAN EN AUTOS.

DE ACUERDO A LAS MEDIDAS Y COLINDANCIAS QUE MARCAN NO EXISTE IDENTIDAD DE INMUEBLES ESTO SE APRECIA EN EL PLANO TRES EN EL CUAL SE APRECIAN LAS MEDIDAS REALES ASI COMO SUS MEDIDAS, COLINDANCIAS Y SUPERFICIE DE LAS CUALES SE DETERMINAN QUE NO EXISTE IDENTIDAD ENTRE AMBOS INMUEBLES POR DIFERIR EN CUANTO MEDIDAS, COLINDANCIAS, ORIENTACION Y SUPERFICIE.

EN CONTESTACIÓN AL NUMERAL DOS EN DONDE DEBO DETERMINAR SI LA FRACCIÓN MATERIA DEL PRESENTE JUICIO ES LA MISMA QUE TIENE EN POSESIÓN LA DEMANDADA.

JUDICIAL
MEXICO
CIVIL DE
ISTANCIA
IVO, MÉXICO
CRETARÍA

179

DETERMINO QUE NO SON IDENTICAS EN VIRTUD DE QUE COMO HA QUEDADO DE MANIFIESTO CON ANTELACIÓN LA PROPIEDAD DE LA SEÑORA [redacted] CONTIENEN UNA SUPERFICIE REAL DE 637.51 M2, ASI COMO COLINDANCIAS TOTALMENTE DIFERENTES A LAS CITADAS EN EL PROEMIO DE LA DEMANDA, LO ANTERIOR EN ATENCIÓN AL ESTIDOI TÉCNICO REALIZADO.

EN CONTESTACIÓN AL INCISO D) EN DONDE DEBO PRECISAR LA TÉCNICA, MÉTODO Y DEMÁS HERRAMIENTAS UTILIZADAS PARA LA ELABORACIÓN DEL DICTAMEN.

ES DE INDICARSE QUE SE LLEVARON ACABO LEVANTAMIENTOS TOPOGRAFICOS DE PRESICION UTILIZADO TRANSITO, (TEODOLITICO), BRUJULA, CINTA METRICA, ANALISIS DE COPIAS SIMPLES DE ESCRITURAS Y DEMAS CONSTANCIAS QUE OBRAN EN EL EXPEDIENTE.

A RESPECTO AL CUESTIONAMIENTO REALIZADO POR LA DEMANDADA EN JUICIO, RELATIVO A QUE INDICARA SI DENTRO DE LA SUPERFICIE DE 10982 METROS QUE INTEGRAN PRESUNTIVAMENTE LA PROPIEDAD DE LA HOY ACCIONANTE SEGÚN TESTIMONIO RELATIVO A LA SUPERFICIE DENOMINADA COMO FRACCIÓN DE TERRENO RUSTICO, [redacted], EXISTEN UNA MULTIPLICIDAD DE PREDIOS, LOS CUALES NO SON COINCIDENTES EN IDENTIDAD, POR VARIAR EN CUANTO MEDIDAS, COLINDANCIAS Y SUPERFICIE, A LO QUE ME PERMITO INDICAR QUE EN DICHO PREDIO QUE AMPARA LA SUSCRITA ESCRITURA EXISTEN UNA MULTIPLICIDAD DE PREDIOS LOS CUALES SON TOTALMENTE DISCORDANTES Y DIFERENTES EN CUANTO A COLINDANCIAS Y MEDIDAS COMO DE SUPERFICIE AL AMPARADO EN EL TESTIMONIO DE CUENTA, PUES EL SUSCRITO PREDIO DE 10982 METROS SE ENCUENTRA DIVIDO EN DIVERSOS LOTES QUE ALTERNATIVAMENTE CUENTAN CON SUPERFICIES DIVERSAS DE 300 M, 250 M, Y 1400 M, LO ANTERIOR DETERMINADO POR LA MEDICION REALIZADA POR EL SUSCRITO PERITO POR EL EXTERIOR DE DICHOS PREDIOS, CUYAS COLINDANCIAS SE DESCONOCEN PUES LOS PROPIETARIOS NO NOS PERMITIERON EL ACCESO A DICHOS PREDIOS.

POR ULTIMO EL MÉTODO Y LAS TÉCNICAS QUE SE EMPLEARON PARA LLEGAR A LAS CONCLUSIONES DE MERITO LO CONSTITUYERON LOS ANTERIORMENTE CITADOS EN EL PRESENTE DICTAMEN.

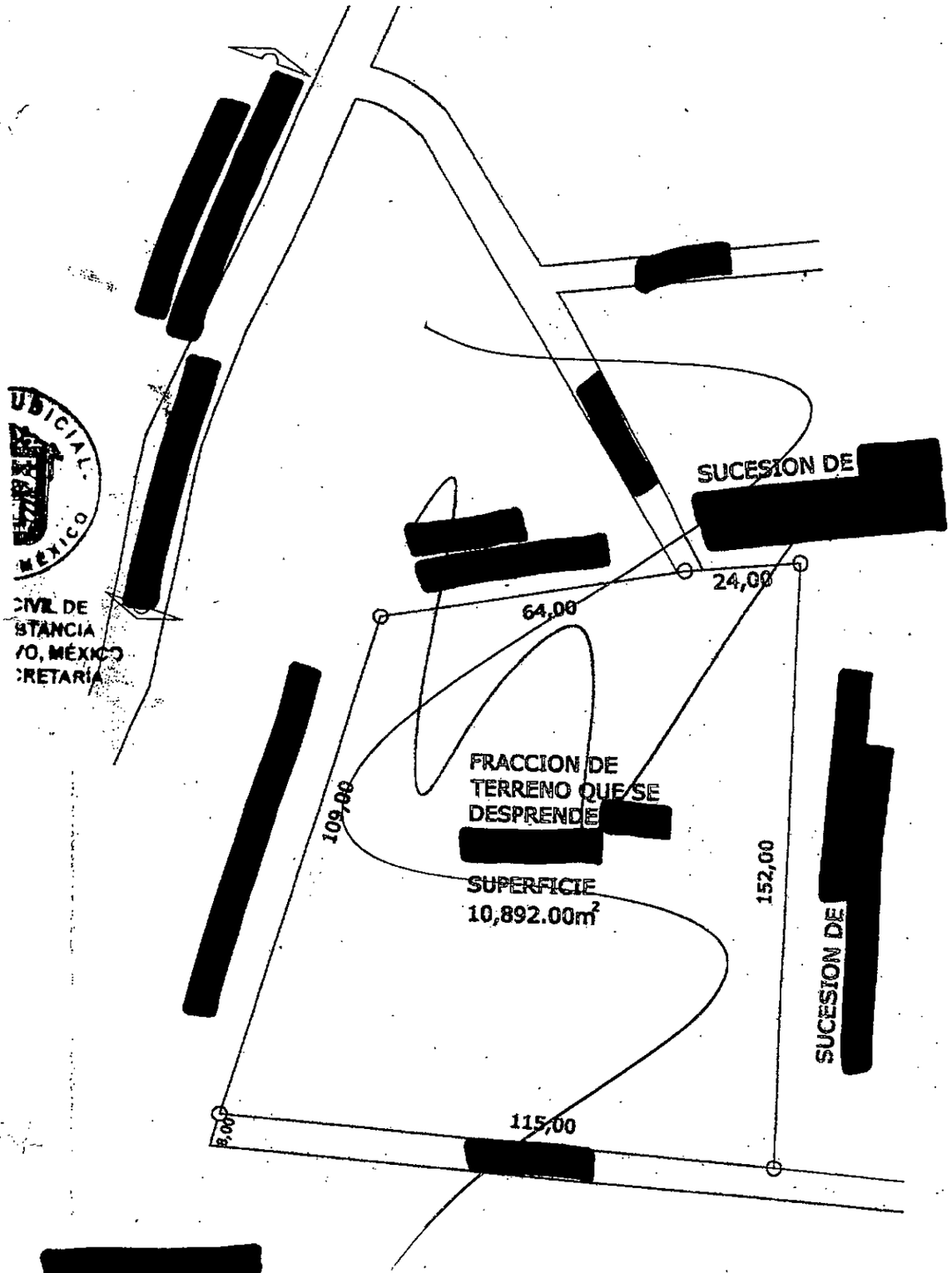
ESTE PERITAJE SE RINDE A MI, LEAL SABER Y ENTENDER.

PROTESTO LO NECESARIO

VALLE DE BRAVO ESTADO DE MÉXICO A 26 DE AGOSTO DE 2015

LIC [redacted]

180



UDICIAL
MÉXICO

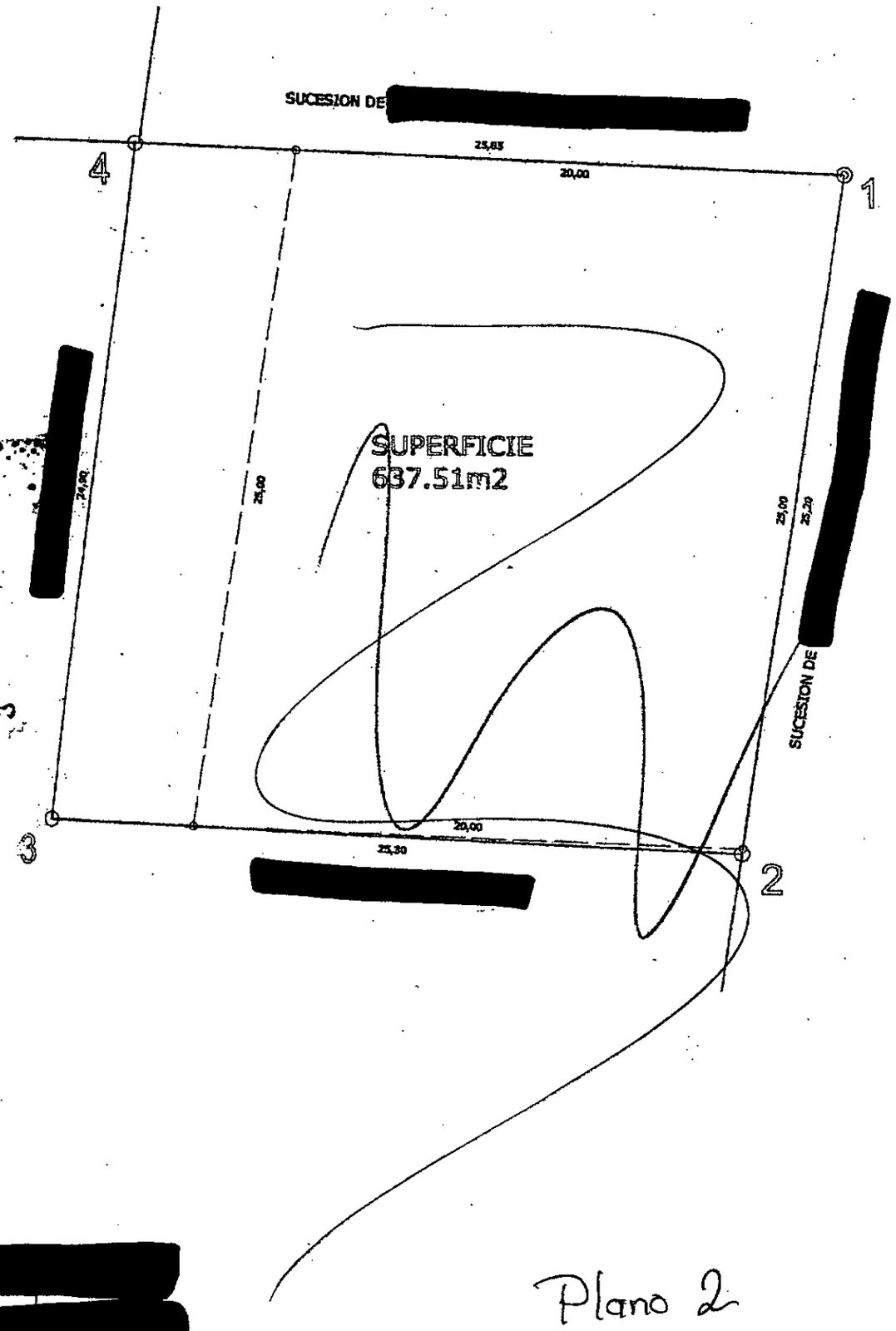
CIVIL DE
STANCIA
O, MÉXICO
RETARÍA

Lic.

Plano 1

131

~~75~~ 102



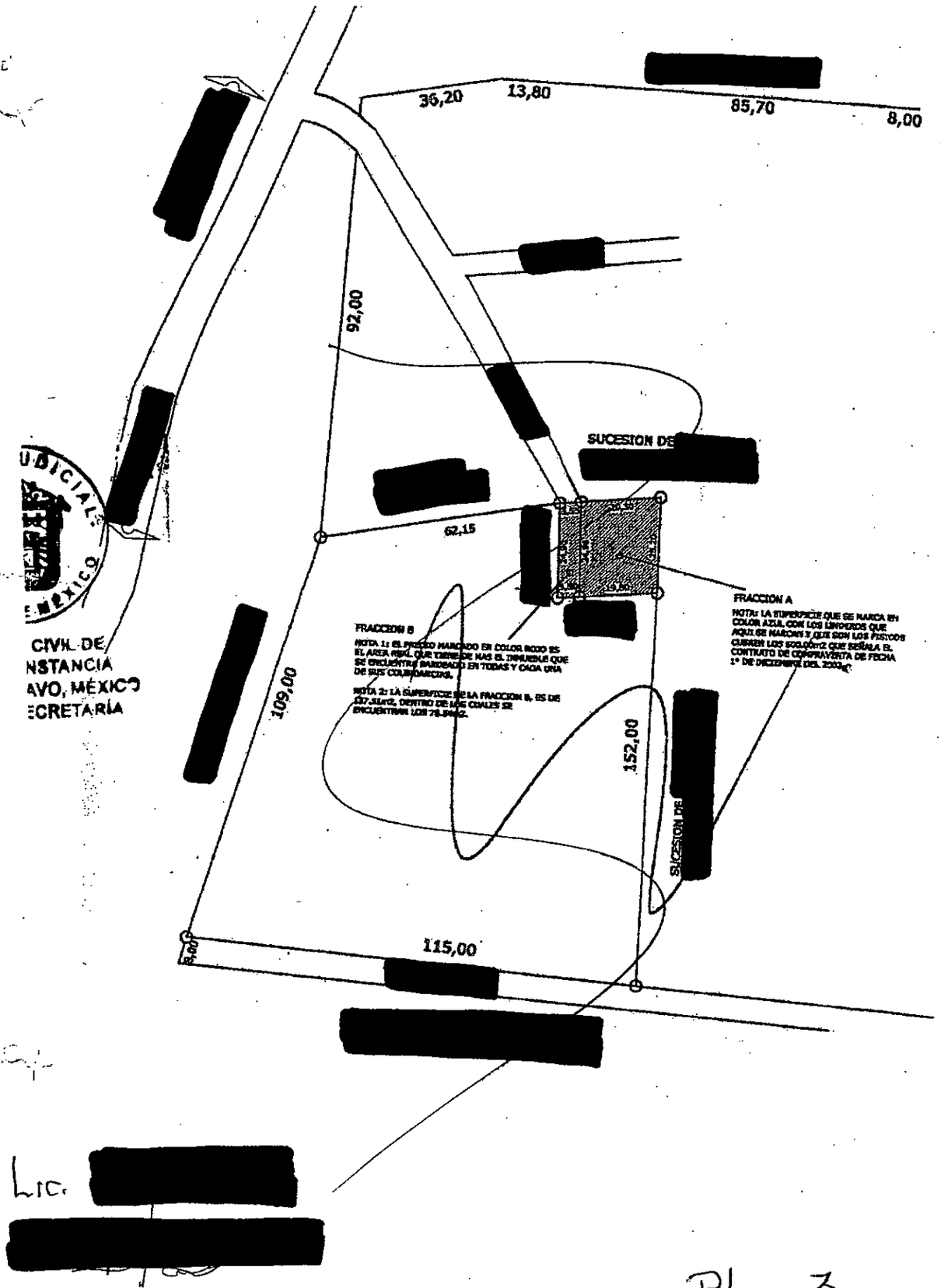
DICIAL
EXICO

IVIL DE
TANCIA
O, MÉXICO
RETARÍA

Lic. [redacted]

Plano 2

182 ~~185~~ 78



CIVIL DE
NSTANCIA
AVO, MÉXICO
ECRETARÍA

Lic.

Plano 3

183 ~~184~~ 77

RAZÓN.- EN VALLE DE BRAVO, MÉXICO, A VEINTISIETE DE AGOSTO DE DOS MIL QUINCE, la Secretaría da cuenta al *Juez con la promoción marcada con el numero* **11522**, *en términos del artículo 1.118 del Código de Procedimientos Civiles.* CONSTE.

JUEZ. **SECRETARIO**

AUTO.- VALLE DE BRAVO, MÉXICO, A VEINTISIETE DE AGOSTO DE DOS MIL QUINCE.

A sus autos el escrito de cuenta que presenta **LICENCIADO** [redacted] visto su contenido, así como el estado procesal que guarda el sumario, con fundamento en lo dispuesto por los artículos **1.134, 1.136 y 1.312** del Código de Procedimientos Civiles en vigor en el Estado de México, se le tiene por rendido el dictamen pericial que acompaña, por lo que agréguense a sus autos para los efectos legales a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LO ACORDÓ Y FIRMA EL MAESTRO EN DERECHO DAVID GUADARRAMA CELAYA, JUEZ CIVIL DE PRIMERA INSTANCIA DE VALLE DE BRAVO, MÉXICO, ANTE PRIMER SECRETARIO DE ACUERDOS LICENCIADA MARÍA GUADALUPE MÉNEZ VÁZQUEZ, QUIEN FIRMA Y DA FE.

DOY FE.

JUEZ. **SECRETARIO.**

JUDICIAL
O CIVIL DE
INSTANCIA
RAVO, MÉXICO
SECRETARÍA

RAZON DE NOTIFICACION.- En Valle de Bravo, México siendo las 9:00 horas, del día 28 del mes de Agosto, del año dos mil 15, el suscrito Notificador del Juzgado Civil del Distrito Judicial de Valle de Bravo, NOTIFIQUE Acto que antecede a Las partes, por medio de lista y boletín Judicial numero 7891, de esta misma fecha de conformidad con lo establecido por el artículo 1.182 del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado de Mexico.

DOY FE

NOTIFICADOR.

Marlene Deorne Corral

[redacted] & [redacted] &

ABOGADOS

~~185~~ 184

11838.

Antecedentes: EXPEDIENTE: 512/2015
JUICIO ORDINARIO CIVIL
[redacted]
VS
[redacted] a través
De su Albacea y/o Representante Legal
Primera Secretaría

CUADERNO DE PRUEBAS DEMANDADA

C. JUEZ CIVIL DE PRIMERA INSTANCIA DEL DISTRITO JUDICIAL DE VALLE DE BRAVO, ESTADO DE MÉXICO.

[redacted] por mi propio derecho en los autos del juicio citado en antecedentes, ante Usted, con el debido respeto, comparezco para exponer:

Que de acuerdo a la vista ordenada por su Señoría mediante auto de fecha 13 de enero del año en curso y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 1.302 y 1.303 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de México en vigor, vengo a **OBJETAR EL DICTAMEN EN MATERIA DE TOPOGRAFÍA**, rendido por el LIC. [redacted] en su calidad de Perito de la parte demandada, lo anterior en virtud de que de un simple examen al contenido del dictamen se desprende que el perito HA FALTADO A LA PROTESTA rendida al aceptar el cargo, al emitir su dictamen en franca violación a los principios de OBJETIVIDAD, PROBIDAD Y PROFESIONALISMO contemplados por el ordinal 1.309 segundo párrafo del Código invocado, precisamente por los motivos o causas siguientes:

1.- En primer término se objeta el dictamen en virtud de que el referido perito no se apoya en las constancias procesales que obran en autos para emitir su dictamen, por tanto dicho peritaje NO SE AJUSTA AL PRINCIPIO DE CONGRUENCIA y EXHAUSTIVIDAD que contempla nuestra legislación adjetiva de la materia y ello es así en virtud de que a pesar de que hay constancias procesales con las cuales se puede ubicar el inmueble materia de juicio, tales como inspección judicial y fotografías, no las utiliza para emitir su dictamen y solo manifiesta que no es posible, pero se contradice con lo plasmado en los planos, ya que si ubica topográficamente dicho inmueble como se muestra en el plano 3 que anexa y del cual se desprende que la fracción materia de juicio, SE ENCUENTRA DENTRO DEL DE SUPERFICIE MAYOR DESCRITO EN LAS ESCRITURAS QUE OBRAN EN AUTOS, amen que ubica dicha fracción con las colindancias reales inclusive con una superficie mayor a la reclamada (plano tres) y aun así dictamina que no existe identidad, lo cual es completamente falso como se puede apreciar a simple vista de los planos.

2.- En segundo término, no advierte el error de calculo que existe en mi escritura, como lo advierte mi perito, ya que sin que se alteren las medidas de del mismo, la superficie es mayor a la citada en la escritura publica que obra en autos, lo cual presupone que no fue meticuloso en su levantamiento o bien que físicamente jamás estuvo en el inmueble.

[redacted]
TELÉFONOS: [redacted]

PODER JUDICIAL
ESTADO DE MÉXICO

JUZGADO CIVIL DE
PRIMERA INSTANCIA
VALLE DE BRAVO, MÉXICO
OFICIALÍA DE PARTES

PODER J
ESTADO

JUZGAD
PRIMERA
VALLE DE B
PRIMERA

JUZGADO CIVIL DE PRIMERA INSTANCIA DE VALLE DE BRAVO
ESTADO DE MEXICO.

PROMOCIÓN PRESENTADA EL DIA 01 DEL MES DE —
09 DEL AÑO 2015 A LAS 14:01 HORAS
CON LOS SIGUINETES ANEXOS. _____

CONSTE.

3.- En tercer término también se objeta el dictamen presentado por el perito en virtud de que determina que el inmueble materia de juicio no se encuentra dentro de las escrituras que obran en autos, cuando de los planos y las medidas reales se desprende que la fracción reclamada, si forma parte del inmueble descrito en las escrituras, por lo que en tal tenor y contrario a lo argumentado por el perito, si existe identidad de predios por formar parte la fracción reclamada, de la superficie mayor escriturada.

4.- En cuarto lugar se objeta en virtud de que emite un dictamen contradictorio en si mismo, ya que como se observa en el plano tres, ubica la superficie que afirma ser propiedad y estar en posesión de la demandada, DENTRO DEL INMUEBLE QUE DESCRIBE LA ESCRITURA PUBLICA QUE OBRA EN AUTOS y dictamina que no hay identidad, que no se puede identificar la fracción reclamada y que la superficie que tiene en posesión la demandada ES SUPERIOR A LA QUE ALEGA LA DEMANDADA SER DE SU PROPIEDAD, lo cual evidentemente es contradictorio con lo argumentado por la propia demandada en su contestación de demanda, motivo por el cual debe ser desestimado y no otorgarle valor probatorio alguno a dicho peritaje.

Por lo anterior se desprende que el referido perito, notoria y flagrantemente viola el Principio Rector de la Congruencia previsto en el ordinal 1.137 del Código Adjetivo de la materia pues la ley prescribe encerrar en límites precisos la discusión jurídica, lo que implica, necesariamente, que debe existir concordancia, coherencia y congruencia entre lo pedido por las partes y lo dado, y en el caso concreto el citado perito SE CONTRADICE EN SU PROPIO DICTAMEN, COMO SE DESPRENDE DE LOS PLANOS, y con las constancias procesales ya que afirma que la propiedad y posesión de la demandada es mayor a la reclamada, luego entonces tampoco tiene en propiedad y posesión la demandada, la fracción de terreno que refiere en su contestación de demanda YA QUE EL PERITO DE SU PARTE AFIRMA QUE NO EXISTE.

Sirve de fundamento también para la objeción del dictamen, interpretado a contrario sensu, el siguiente criterio de jurisprudencia:

"PRUEBA PERICIAL. DICTÁMENES NO OBJETADOS.

Si durante la sustanciación del procedimiento el reo no impugnó un dictamen pericial, es inconcuso que la falta de actividad procesal de su parte, revela su consentimiento con relación al expresado dictamen.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO.

VI.2°. J/80

Amparo directo 431/92. José Eduardo Ariño Sánchez. 16 de marzo de 1993. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Humberto Schettino Reyna.

Amparo directo 184/95. Fernando Moro Tamariz. 21 de junio de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Humberto Schettino Reyna.

Amparo directo 278/95. Antonio Orato Sarmiento. 5 de julio de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Humberto Schettino Reyna.

Amparo directo 206/96. Rafael Martínez Arenas. 22 de mayo de 1996. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Humberto Schettino Reyna.

Amparo directo 586/96. Lorenzo Garrido Téllez. 30 de octubre de 1996. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Humberto Schettino Reyna.

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época. Tomo IV, Noviembre de 1996. Pag. 371. Tesis de Jurisprudencia."

Por lo expuesto y fundado, A Usted, **C. JUEZ**, con respeto, pido:

ÚNICO: TENER POR OBJETADO EL DICTAMEN.

PROTESTO LO NECESARIO
Valle de Bravo, México, a 1o de septiembre de 2015

[redacted]

LIC. [redacted]
CEDULA PROFESIONAL NUMERO [redacted]
NIP TSJEM NUMERO [redacted]

188
127

RAZÓN.- EN VALLE DE BRAVO, MÉXICO, DOS DE SEPTIEMBRE DEL AÑO DOS MIL QUINCE, la Secretaría da *cuenta al Juez del conocimiento, con la promoción marcada con el* ***número 11838****, para los efectos del artículo 1.118 del Código de Procedimientos Civiles.* CONSTE.

JUEZ. SECRETARIO

AUTO.- VALLE DE BRAVO, MÉXICO, DOS DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL QUINCE.

Por presentado a [redacted] con el escrito de cuenta, visto su contenido y el estado procesal que guarda el presente asunto, con fundamento en los artículos 1.134, 1.135, 1.138 y 1.302 del Código de Procedimientos Civiles en vigor, no es procedente proveer de conformidad lo peticionado, dado que los dictámenes periciales no son objetables, el ultimo precepto invocado con antelación, es para el solo efecto de objetar documentos no dictámenes.

NOTIFÍQUESE.

LO ACORDÓ Y FIRMA EL MAESTRO EN DERECHO DAVID GUADARRAMA CELAYA, JUEZ CIVIL DE PRIMERA INSTANCIA DE VALLE DE BRAVO, MÉXICO, ANTE PRIMER SECRETARIO DE ACUERDOS LICENCIADA MARÍA GUADALUPE MÉNEZ VÁZQUEZ, QUIEN FIRMA Y DA FE.

DOY FE.

JUEZ. SECRETARIO.

JUDICIAL MÉXICO CIVIL DE INSTANCIA VO, MÉXICO SECRETARÍA

NOTIFICACIÓN POR LISTA Y BOLETÍN JUDICIAL. VALLE DE BRAVO, MÉXICO, SIENDO LAS NUEVE HORAS DEL DÍA 03 DE Septiembre DE 2015 NOTIFICO EL AUTO QUE ANTECEDE A LAS PARTES POR MEDIO DE LISTA Y BOLETÍN JUDICIAL NÚMERO 7895, ELLO CONFORME A LO ESTABLECIDO EN EL ARTICULO 1. 182 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DEL ESTADO DE MÉXICO. ---------- DOY FE ----------

NOTIFICADOR
LIC. MARIO TÉLLEZ FRANCO

1389
188

RAZÓN.- EN VALLE DE BRAVO, MÉXICO, A TRES DE SEPTIEMBRE DEL AÑO DOS MIL QUINCE, la Secretaría da *cuenta al Juez con l estado procesal que guarda el sumario, en términos del artículo 1.118 del Código de Procedimientos Civiles.* CONSTE.

JUEZ. **SECRETARIO**

AUTO.- VALLE DE BRAVO, MÉXICO, A TRES DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL QUINCE.

Atento el estado procesal que guarda el sumario, toda vez que la parte actora en promoción que antecede objeto el dictamen pericial, a efecto de regularizar el procedimiento, en términos de lo dispuesto por los artículos 1.134, 1.135, 1.138, 1.302 y 1.302 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de México, se tiene por objetable el dictamen a que hace referencia.

PERITOS, VALOR PROBATORIO DE LOS DICTÁMENES DE LOS.

Si los dictámenes emitidos por los peritos no ilustran en modo alguno el criterio del juzgador, porque se fundan en documentos aportados en el juicio de origen por la propia oferente de la prueba pericial con la demanda y aplicación a ésta (elaborados fuera del juicio y objetados oportunamente por la parte contraria), y si además el perito no razonó debidamente en datos técnicos sus conclusiones previamente a la emisión de dichos dictámenes, debe concluirse necesariamente que éstos carecen de todo valor probatorio, de acuerdo por lo dispuesto en el artículo 211 del Código Federal de Procedimientos Civiles.

Amparo directo 1189/80. Petróleos Mexicanos. 9 de enero de 1984. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: Jorge Olivera Toro.

NOTIFÍQUESE

LO ACORDÓ Y FIRMA EL MAESTRO EN DERECHO DAVID GUADARRAMA CELAYA, JUEZ CIVIL DE PRIMERA INSTANCIA DE VALLE DE BRAVO, MÉXICO, ANTE PRIMER SECRETARIO DE ACUERDOS LICENCIADA MARÍA GUADALUPE MÉNEZ VÁZQUEZ, QUIEN FIRMA Y DA FE. DOY FE.

JUEZ.

SECRETARIO.

NOTIFICACIÓN POR LISTA Y BOLETÍN JUDICIAL. VALLE DE BRAVO, MÉXICO, SIENDO LAS NUEVE HORAS DEL DÍA 7 DE Septiembre DE 2015 NOTIFICO EL AUTO QUE ANTECEDE A LAS PARTES POR MEDIO DE LISTA Y BOLETÍN JUDICIAL NÚMERO 7097, ELLO CONFORME A LO ESTABLECIDO EN EL ARTICULO 1. 182 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DEL ESTADO DE MÉXICO. ---------- DOY FE. ----------

NOTIFICADOR
LIC. MARIO TÉLLEZ FRANCO

[redacted] & [redacted] &

ABOGADOS

190
136

12906.

Antecedentes: EXPEDIENTE: 512/2015
JUICIO ORDINARIO CIVIL
[redacted]
VS.
[redacted] a través
De su Albacea y/o Representante Legal
Primera Secretaría

CUADERNO PRUEBAS ACTOR

C. JUEZ CIVIL DE PRIMERA INSTANCIA DEL DISTRITO JUDICIAL DE VALLE DE BRAVO, ESTADO DE MÉXICO.

[redacted] por mi propio derecho en los autos del juicio citado en antecedentes, ante Usted, con el debido respeto, comparezco para exponer:

Que visto el estado procesal de los autos y toda vez que los peritos designados han rendido sus respectivos dictámenes y en virtud de que son discordantes, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 1.316 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de México solicito SE NOMBRE COMO TERCERO A UN PERITO OFICIAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA, a efecto de que RINDA SU DICTAMEN EN EL PLAZO QUE SE LE FIJE, apercibido en términos del imperativo 1.317 del código invocado si dicho perito no rinde su dictamen en el plazo que se le señale.

Por lo expuesto y fundado, A Usted, C. JUEZ, con respeto, pido:

PRIMERO: SE NOMBRE PERITO TERCERO Y SE LE SEÑALE PLAZO PARA LA EMISIÓN DE SU DICTAMEN CON EL APERCIBIMIENTO DE LEY.

PROTESTO LO NECESARIO
Valle de Bravo, México, a 21 de septiembre de 2015

[redacted]

LIC. [redacted]
CEDULA PROFESIONAL NUMERO [redacted]
NIP SRCP DEL PJEDOMEX NUMERO [redacted]

[redacted]

TELÉFONOS: [redacted]

PODER JUDICIAL
ESTADO DE MÉXICO

JUZGADO CIVIL DE
PRIMERA INSTANCIA
VALLE DE BRAVO, MÉXICO
OFICIALÍA DE PARTES

JUZGADO CIVIL DE PRIMERA INSTANCIA DE VALLE DE BRAVO
ESTADO DE MEXICO.

PROMOCIÓN PRESENTADA EL DIA 24 DEL MES DE 09
DEL AÑO 2015 A LAS 12:00 HORAS.
CON LOS SIGUIENTES ANEXOS: 2

ONSTE.

JUZGA
PRIMER
VALLE DE
TERCER

194
190

RAZÓN.- EN VALLE DE BRAVO, MÉXICO, A **VEINTIUNO DE SEPTIEMBRE DEL AÑO DOS MIL QUINCE**, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 1.12 y 1.118 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de México, el Secretario da cuenta al Juez con la promoción número **12906,** a efecto de proveer lo que en derecho proceda. **CONSTE.**

JUEZ **SECRETARIO**

AUTO.-VALLE DE BRAVO, ESTADO DE MÉXICO, A **VEINTIUNO DE SEPTIEMBRE DEL AÑO DOS MIL QUINCE.**

Se nombra perito tercero en discordia (TOPOGRAFIA).

A sus autos el escrito de cuenta, visto su contenido y atento el estado que guarda el presente asunto, del cual se advierte que los dictámenes emitidos por los peritos designados por las partes en materia de TOPOGRAFIA, son esencialmente discordantes, por lo tanto, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 1.134, 1.138, 1.316 y 2.231 del Código de Procedimientos Civiles, se designa como perito Tercero en Discordia, al **ING.** [redacted] quien deberá aceptar y protestar el cargo conferido ante este Juzgado, designación que se le hace saber, a través de la clave de llamada [redacted] proporcionada a este Juzgado por el Departamento de Peritos del Tribunal Superior de Justicia del Estado de México, a través de DIANA GONZALEZ SANCHEZ, en su carácter de Auxiliar Operativo.

NOTIFÍQUESE.

ASI LO ACORDÓ Y FIRMA, **MAESTRO EN DERECHO DAVID GUADARRAMA CELAYA,** JUEZ CIVIL DE PRIMERA INSTANCIA DEL DISTRITO JUDICIAL DE VALLE DE BRAVO, MÉXICO, QUIEN

ACTÚA EN FORMA LEGAL CON SECRETARIO DE ACUERDOS **LICENCIADO ROBERTO BENÍTEZ AGUIRRE,** QUE AL FINAL FIRMA Y DA FE DE LO ACTUADO. **DOY FE**

JUEZ **SECRETARIO**

*par

NOTIFICACIÓN POR LISTA Y BOLETÍN JUDICIAL. VALLE DE BRAVO, MÉXICO, SIENDO LAS NUEVE HORAS DEL DÍA 22 DE Septiembre DE 2015 NOTIFICO EL AUTO QUE ANTECEDE A LAS PARTES POR MEDIO DE LISTA Y BOLETÍN JUDICIAL NÚMERO 7907, ELLO CONFORME A LO ESTABLECIDO EN EL ARTICULO 1. 182 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DEL ESTADO DE MÉXICO. ---------- DOY FE ----------

NOTIFICADOR
LIC. MARIO TELLEZ FRANCO



13233.

191

PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE MÉXICO

JUZGADO 1º CIVIL DE PRIMERA INSTANCIA DE VALLE DE BRAVO, ESTADO DE MÉXICO.

EXPEDIENTE No. **512 /2015**
CLAVE DE LLAMADA: [redacted]

ASUNTO: **ACEPTACIÓN Y PROTESTA DE CARGO DE PERITO.**

C. JUEZ DE 1º DE LO CIVIL DE VALLE DE BRAVO,
ESTADO DE MÉXICO.

Ing. [redacted] en carácter de Perito adscrito a la Dirección de Peritos del Poder Judicial del Estado de México, por este medio comparezco ante Usted C. Juez, para exponer lo siguiente:

Toda vez que fui asignado como Perito Tercero en discordia en materia de Topografía en los autos del expediente citado al rubro; en este acto y con fundamento en lo estatuido por los artículos 96, 171, 173 y 174 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de México, **Acepto** el cargo conferido y **Protesto** su fiel y legal desempeño, para los efectos legales a que haya lugar.

Asimismo, manifiesto **bajo protesta de decir verdad,** que cuento con experiencia y práctica profesional mayor de 30 años en la materia para la que fui asignado, por lo cual, tengo capacidad y conocimiento suficiente para emitir un dictamen sobre la materia que versa la presente prueba pericial.

Aunado a ello, hago de su conocimiento que el cargo se desempeñará con prontitud y bajo los principios de objetividad, probidad y profesionalismo; señalando como domicilio para oír y recibir notificaciones el citado al calce del presente escrito.

En mérito de lo expuesto y fundado, a Usted C. Juez, respetuosamente pido:

ÚNICO: Con el escrito de cuenta, tener por aceptado y protestado el cargo conferido.

PROTESTO LO NECESARIO

ING. [redacted]
PERITO DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA
DEL ESTADO DE MÉXICO

[redacted]

PRESIDENCIA

PODER JUDICIAL - ESTADO DE MÉXICO

JUZGADO CIVIL DE PRIMERA INSTANCIA
VALLE DE BRAVO, MÉXICO
OFICIALÍA DE PARTES

JUZGADO CIVIL DE PRIMERA INSTANCIA DEL VALLE DE BRAVO
ESTADO DE MEXICO.

PROMOCIÓN PRESENTADA EL DIA 25 DEL MES DE 09 DEL AÑO 2016 A LAS 10:20 HORAS, CON LOS SIGUIENTES ANEXOS. _____

NOTE

PODER JUDICIAL - ESTADO DE MÉXICO

JUZGADO CIVIL
PRIMERA INS
VALLE DE BRAV
TERCERA SEC

195 192

RAZÓN.- EN VALLE DE BRAVO, MÉXICO, **veinticinco de septiembre del año dos mil quince,** con fundamento en lo dispuesto el artículo 1.118 del Código de Procedimientos Civiles en vigor, el Secretario de Acuerdos da cuenta al Juez con la promoción número 13233, a efecto de acordar lo que en derecho proceda. **CONSTE.**

JUEZ **SECRETARIO**

AUTO.- EN VALLE DE BRAVO, MÉXICO **veinticinco de septiembre *del año dos mil quince.***

Por presentado al perito [redacted] **Perito designado por el Departamento de Peritos del Tribunal Superior de Justicia del Estado de México,** con el escrito de cuenta, visto su contenido, con fundamento en el artículo 1.309 del Código de Procedimientos Civiles, en vigor, ***se tiene por aceptado y protestado*** el cargo como perito nombrado Tercero en Discordia, manifestando que desempeñará las funciones en este juicio, con prontitud y bajos los principios de objetividad, probidad y profesionalismo.

Con fundamento en los artículos 1.310, 1.311 y 1.312 del Código adjetivo en cita, ***se previene al perito*** para que emita su dictamen *con el apercibimiento que de no hacerlo no habrá lugar al nombramiento de otro perito.*

NOTIFÍQUESE.

ASI, LO ACORDÓ Y FIRMA EL **MAESTRO EN DERECHO DAVID GUADARRAMA CELAYA,** JUEZ CIVIL DE PRIMERA INSTANCIA DEL DISTRITO JUDICIAL DE VALLE DE BRAVO, MÉXICO, QUIEN ACTÚA EN FORMA LEGAL CON SECRETARIO DE ACUERDOS ***LICENCIADO ROBERTO BENITEZ AGUIRRE,*** QUE AL FINAL FIRMA Y DA FE DE LO ACTUADO.-**DOY FE.**

JUEZ **SECRETARIO**

slr

NOTIFICACIÓN POR LISTA Y BOLETÍN JUDICIAL. VALLE DE BRAVO, MÉXICO, SIENDO LAS NUEVE HORAS DEL DÍA 28 DE Septiembre DE 2015 NOTIFICO EL AUTO QUE ANTECEDE A LAS PARTES POR MEDIO DE LISTA Y BOLETÍN JUDICIAL NÚMERO 7911, ELLO CONFORME A LO ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 1. 182 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DEL ESTADO DE MÉXICO. ---------- DOY FE ----------

NOTIFICADOR
LIC. MARIO TÉLLEZ FRANCO

PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE
JUZGADO
PRIMERA
VALLE DE BR
TERCERA S

13606.

193 194

PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE MÉXICO
CONSEJO DE LA JUDICATURA

JUZGADO 1º CIVIL DE PRIMERA INSTANCIA DE VALLE DE BRAVO, ESTADO DE MÉXICO.

EXPEDIENTE No.: **512 / 2015**

CLAVE DE LLAMADA: [redacted]

ACTOR:

DEMANDADO:

ASUNTO: **CITACION PARA PERICIAL.**

Ing. [redacted] en mi carácter de Perito adscrito a la Dirección de Peritos del Poder Judicial del Estado de México, con personalidad previamente acreditada en autos, por este medio comparezco ante Usted C. Juez para exponer, que tomando en consideración el estado que guardan los autos y la naturaleza de la pericial encomendada, preciso contar con facilidades de acceso al inmueble motivo de controversia y de estudio pericial, por tal motivo solicito respetuosamente a Su Señoría que las partes interesadas sean notificadas que el suscrito perito se constituirá en los estrados de ese juzgado el próximo día **8 de octubre de 2015** a las **13:30 Hs.**, con la finalidad de que en compañía de ellas, trasladarnos al inmueble motivo de controversia y estudio pericial, donde habrá de desahogarse la inspección y trabajos de campo en desahogo de la pericial encomendada.

Por lo anteriormente expuesto solicito respetuosamente:

ÚNICO.- Que considerando la programación de diligencias ya acordadas por otros juzgados de la Entidad al suscrito, agradeceré se valore y acuerde que las partes interesadas sean notificadas que el suscrito se constituirá en los estrados de ese juzgado el próximo día **8 de octubre de 2015 a las 13:30 Hs.**, para de trasladarnos al inmueble donde habrán de desahogarse los trabajos de campo inherentes a la pericial encomendada y estar en condiciones de rendir el dictamen correspondiente.

ING. [redacted]
PERITO DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA
DEL ESTADO DE MÉXICO

JUZGADO CIVIL DE
PRIMERA INSTANCIA
VALLE DE BRAVO, MÉXICO
OFICIALÍA DE PARTES

JUZGADO CIVIL DE PRIMERA INSTANCIA DE VALLE DE BRAVO
ESTADO DE MEXICO.

PROMOCIÓN PRESENTADA EL DIA 07 DEL MES DE
10 DEL AÑO 2015 A LAS 8:39 HORAS.
CON LOS SIGUINETES ANEXOS

CONSTE.

JUZGADO
PRIMERA I
VALLE DE BRA
TERCERA SI

194 195

TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO DE MÉXICO

RAZÓN.- EN VALLE DE BRAVO, ESTADO DE MÉXICO, **dos de octubre del año dos mil quince**, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 1.118 del Código de Procedimientos Civiles en vigor, el Secretario da cuenta al Juez del conocimiento con la promoción número **13606**, para acordar lo que conforme a derecho corresponda. **CONSTE.**

JUEZ SECRETARIO

AUTO.- EN VALLE DE BRAVO, ESTADO DE MÉXICO, **dos de octubre del año dos mil quince.**

Vista la cuenta que antecede, y el contenido del escrito presentado por el Perito en materia de TOPOGRAFIA, **ING.** [redacted], en su carácter de perito Tercero en Discordia designado por el Tribunal Superior de Justicia del Estado de México, con fundamento en los artículos 1.134, 1.138 y 1.318 del Código de Procedimientos Civiles en vigor, como lo solicita se señalan las ***TRECE HORAS CON TREINTA MINUTOS DEL DÍA OCHO DE OCTUBRE DEL AÑO DOS MIL QUINCE,*** para que las partes comparezcan al local de éste juzgado, a efecto de que se realice el estudio de campo propio de la materia.

Por tanto, ***túrnense*** los autos al Notificador adscrito a efecto de que ***notifique en forma personal*** a las partes para que comparezcan al local de este juzgado, el día y hora indicado, y conjuntamente con el perito de referencia se proceda a realizar el estudio de campo correspondiente.

Con fundamento en los artículos 1.316 y 1.317 del Código adjetivo en cita, ***se previene al perito*** para que emita su dictamen después *de haber realizado el estudio de campo correspondiente.*

NOTIFÍQUESE.

ASÍ LO ACORDÓ Y FIRMA, **MAESTRO EN DERECHO DAVID GUADARRAMA CELAYA,** JUEZ CIVIL DE PRIMERA INSTANCIA DE VALLE DE BRAVO, ESTADO DE MÉXICO, QUE ACTÚA LEGALMENTE CON SECRETARIO DE ACUERDOS, **LICENCIADO ROBERTO BENITEZ AGUIRRE,** QUE AUTORIZA Y DA FE DE LO ACTUADO.

DOY FE.

JUEZ **SECRETARIO**

NOTIFICACION PERSONAL.- En Valle de Bravo, Mexico siendo las 13:30 horas del día 05 de Octubre del año 20 15 se encuentra [redacted] de este Juzgado Lic. [redacted] Actora parte autorizado por la para oir y recibir notificaciones, [redacted] con Cedula a quien por su conducto y mediante lectura íntegra que le hago de Auto que antecede le notifico el (la) mismo (a) y una vez enterado (a) manifiesta que queda debidamente notificado y se firma al calce para constancia legal. ----------- DOY FE. ----------

NOTIFICADOR.

[redacted] PROF

JUZGAD PRIMERA VALLE DE TERCERA S

NOTIFICACION PERSONAL.- En Valle de Bravo, Mexico siendo las 15:00 horas del día 06 de octubre del año 20 15 se encuentra [redacted] de este Juzgado [redacted] parte autorizado por la para oir y recibir notificaciones, [redacted] con IFE folio [redacted] a quien por su conducto y mediante lectura íntegra que le hago de Auto que antecede le notifico el (la) mismo (a) y una vez enterado (a) manifiesta que queda debidamente notificado y se firma al calce para constancia legal. ----------- DOY FE. ----------

NOTIFICADOR.

195 196

COMPARECENCIA PARA PRUEBA PERICIAL EN TOPOGRAFIA.

Ciudad de Valle de Bravo, México, siendo las trece horas con treinta minutos del día ocho de octubre del año dos mil quince, fecha y hora señalada en auto relativo, ante el Secretario **LICENCIADO** [redacted] que da fe de lo actuado, comparecen voluntariamente la parte actora [redacted] quien se identifica con credencial para votar, expedida a su favor por el Instituto Federal Electoral, de la misma manera se encuentra presente el Perito en Topografía **ING.** [redacted] quien se identifica con gafete oficial con clave número [redacted] expedida a su favor por el Poder Judicial del Estado de México, identificaciones que se tienen a la vista y se devuelven a los interesados.

Acto seguido se proceden a trasladar al inmueble materia del presente juicio a efecto de desahogar la pericial ordenada en autos; Con lo que se da por concluida la presente, firmando los que intervinieron, para debida constancia legal. **DOY FE**

[redacted]

PARTE ACTORA

T.S. ING. [redacted]

PERITO EN TOPOGRAFIA

SECRETARIO

13948.

EXPEDIENTE: 512/2015
JUICIO: ORDINARIO CIVIL
ACTOR: [redacted]
DEMANDADO: [redacted]
ASUNTO RECURSO DE REVOCACION

196

CIUDADANO
JUEZ CIVIL DE PRIMERA INSTANCIA
DEL DISTRITO JUDICIAL DE VALLE DE BRAVO, ESTADO DE MEXICO.

LIC. [redacted] con la personalidad que tengo debidamente acreditada en los autos del expediente al rubro indicado, ante Usted, con el respeto que le es debido comparezco para exponer:

Por medio del presente ocurso, y con fundamento en los artículos 1.99, 1.190, 1.362, 1.363, 1.364, demás relativos y aplicables del Código de Procedimiento Civiles para el Estado de México, vengo a interponer el recurso de revocación en contra del proveído de fecha dos de Octubre de dos mil quince, en virtud, de que en el litigio de cuenta se causan los siguientes agravios:

Es de indicarse a su señoría, que el pronunciamiento de dicho proveído materia del recurso de revocación que nos ocupa, en donde se asienta una determinada fecha y hora para que las partes comparezcan ante este H. Tribunal para el efecto de que se realizara el supuesto estudio de campo por parte del perito tercero en discordia **ING.** [redacted] situación totalmente aberrante, irracional y por demás ilegal, toda vez, que el pronunciamiento de dicho proveído indubitablemente contraviene lo dispuesto en los artículos 1.309 y 1.310 fracción III, que a la letra dicen lo siguiente:

"....Artículo 1.309.- Dentro de los cinco días, cada uno de ellos presentará escrito de aceptación y protesta del cargo..."

".....Artículo 1.310.- Habrá deserción de la prueba pericial si el perito del oferente:

III..... No rinde su dictamen en el plazo fijado....."

Es decir, dio perito tercero indubitablemente después de su no aceptación de cargo realizada en fecha veinticinco de septiembre de dos mil quince, el insuscrito auxiliar, debió de respetar lo dispuesto en el multicitado articulo 1.309 de la ley adjetiva civil en vigor, el cual es claro y preciso al señalar el plazo judicial para emitir el dictamén que como especialista se le ha requerido (5 días irrevocables ***siguientes del auto que tenga por nombrado perito***), es de indicarse que ninguno de los dos perito que se sirvieron rendir su dictamén en autos tuvieron obstáculo alguno para pronunciarse al respecto y exhibir sus correspondientes dictámenes tal y como se hace constar en autos, amen, de que de los cuestionamientos formulados a dichos especialistas en la materia jamás se requiere el acceso a determino inmueble sí no exclusivamente determinar la existencia o no de determinados predios mayor y tal vez uno o mas predios sobre este mayor, y no tro cuestionamiento ajeno, situación que indubitablemente contraviene lo peticionado por el tercero en discordia así como lo resuelto por este h Tribunal en el proveído materia del presente recurso de revocación que nos ocupa, pues es evidente que el perito en comento ya debió de exhibir su dictamen a mas tardar el día dos de octubre del año en curso, cosa que no ha realizado en el plazo que para ello prevé inconcusamente el multicitado articulo 1.309 y por ende, era indubitable decretarse rigurosamente lo previsto en el articulo 1.310 fracción III ambos de la ley adjetiva civil en vigor, pues de lo contrario se contraviene lo dispuesto en los artículos 1.99, 1.134 y 1.190 del citado Código de Procedimientos Civiles para el Estado de México en vigor, toda vez, que no se respetan los trámites y plazos marcados por la ley, amen de su debida observancia por parte de este H. Tribunal, y por ende, la evidente ilegalidad del proveído que nos ocupa, situación que evidentemente

PODER JUDICIAL ESTADO DE MEXICO

JUZGADO
PRIMERA INSTANCIA
VALLE DE BRAVO, MÉXICO
OFICIALÍA DE PARTES

JUZGADO CIVIL DE PRIMERA INSTANCIA DE VALLE DE BRAVO
ESTADO DE MEXICO.

PROMOCIÓN PRESENTADA EL DIA 07 DEL MES DE —
10 DEL AÑO 2015 A LAS 14:03 HORAS,
CON LOS SIGUINETES ANEXOS. —

CONSTE.

PODER JUDICIAL ESTADO DE

JUZGADO
PRIMERA I
VALLE DE BRA
TERCERA SI

coloca a la parte revisionista (demandada) ante un imperioso estado de indefensión, ya que no se le otorgo el respeto de sus garantías de legalidad contemplada en el artículo 16 constitucional, amen, de no observarse lo previsto por la ley adjetiva civil común, por lo que ante tal tenor de ideas, solicito de su señoría tenga a bien ordenar de conformidad con lo dispuesto en los artículos 1.99 y 1.190 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de México en vigor, la revocación inmediata del proveído en cuestión, pues de lo contrario este H. Órgano Jurisdiccional, se estarían alentando practicas viciosas y carentes de derecho que indubitablemente otorgan una ventaja indebida a una de las partes (al actor en juicio) en el procedimiento de cuenta, amen, que con dicha omisión del juzgador de cuenta en observar lo previsto por la ley, se le genera una violación procedimental de índole gravísima, que es reclamable en amparo directo, en atención a que omisión en lo previsto por la ley, tiene como consecuencia innata, la inmediata violación a las garantes contenidas en los artículos 16 y 17 constitucionales, pues se suscita un grave perjuicio a la persona de la demandada, mas aun si existen dispositivos legales que regulan la conducta en tratándose (1.309 y 1.310 fracción III del Código de Procedimientos Civiles en vigor), por ende, ante tal tesitura de ideas, es inconcuso, la nulidad alegada, pues sostener lo contrario seria tanto, como insistir por parte de dicho juzgador en la vulneración de mis derechos fundamentales que como gobernado se encuentran plasmados en nuestra carta magna, a través de las respectivas garantías individuales, de las cuales, se ha hecho mención con antelación, y que como es de explorado derecho, son irrenunciables, por ser de orden público, pues constituyen la cima del sistema jurídico mexicano, por ende, al no ser respetados cabalmente por este juzgado, es incuestionable que **los actos de autoridad que se dictan son en contravención plena a tales garantías, nunca convalidables bajo ningún supuesto.**

En merito de lo expuesto y fundado, ante Usted su señoría, atentamente pido:

PRIMERO: Tener por interpuesto con el escrito de cuenta, el recurso de revocación, en contra del proveído de fecha dos de octubre de dos mil quince, en virtud de causar agravios plenos a mis derechos en el presente juicio.

SEGUNDO: Deseé vista a la parte legalmente reconocida por el termino de ley, para que manifieste lo que a su derecho convenga.

TERCERO: Previos tramites de ley, revocar el proveído impugnado y dictar uno en el sentido de decretar la nulidad de la actuación solicitadas y en su oportunidad decretar la deserción de la prueba pericial por parte del tercero en discordia, en virtud de no haber sido exhibido en tiempo y forma el dictamen de su parte.

CIVIL DE
STANCIA
VO, MEXIC
CRETARÍA

PROTESTO LO NECESARIO

Toluca, México; a 07 de Octubre del año dos mil quince.

ATENTAMENTE

LIC. [redacted]
ALBACEA DE LA SUCESIÓN INTESTAMENTARIA A BIENES DE [redacted]

LIC. [redacted]
CED. PROF. [redacted]
NIP: [redacted]

199

CERTIFICACIÓN DE UN DÍA PARA INTERPONER RECURSO DE REVOCACIÓN

LA SECRETARÍA DEL JUZGADO CIVIL DE PRIMERA INSTANCIA DEL DISTRITO JUDICIAL DE VALLE DE BRAVO, MÉXICO, CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 89 FRACCIÓN V DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE MÉXICO, **CERTIFICA:** QUE **EL DÍA** CON QUE CUENTAN LAS PARTES PARA INTERPONER RECURSO DE REVOCACIÓN EN CONTRA DEL AUTO DE FECHA DOS DE OCTUBRE DE DOS MIL QUINCE, **ES EL SEIS DE OCTUBRE PARA L ACTORA Y SIETE DE OCTUBRE PARA LA DEMANDADA;** LO QUE SE CERTIFICA PARA LOS EFECTOS LEGALES CONDUCENTES. DOY FE.

SECRETARIO

RAZÓN.- *En Valle de Bravo, México, a ocho de octubre de dos mil quince, el Secretario con fundamento en lo dispuesto por el artículo 1.12 y 1.118 del Código de Procedimientos Civiles, da cuenta al Juez del conocimiento con la promoción 12948, a efecto de acordar lo que en derecho proceda.-*

CONSTE.

JUEZ SECRETARIO

AUTO.- VALLE DE BRAVO, MÉXICO, A OCHO DE OCTUBRE DE DOS MIL QUINCE.

Atento el contenido del escrito de cuenta, por encontrarse en tiempo, atento a la certificación que antecede, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 1.562, 1.363 y 1.364 del Código de Procedimientos Civiles, sin suspensión del principal, **SE ADMITE EL**

RECURSO DE REVOCACIÓN, que interpone el demandado, en contra del auto de fecha dos de octubre de dos mil quince; por los motivos y razones que alude en el de cuenta, en consecuencia, dese vista a la parte contraria, para que dentro del plazo de TRES DÍAS, manifieste lo que a su derecho convenga, respecto al recurso planteado.

Reencauzamiento de actuaciones

Y tomando en consideración que el auto recurrido y promoción que lo motivó, obra agregado en el cuaderno de incidente de nulidad de actuaciones; por tanto, desglósense del mismo y agréguense correctamente al cuaderno de pruebas de la actora, a que corresponde, lo anterior en términos del artículo 1.125 del Código en cita.

NOTIFÍQUESE.

ASÍ LO ACORDÓ Y FIRMA EL MAESTRO EN DERECHO DAVID GUADARRAMA CELAYA, JUEZ CIVIL DE PRIMERA INSTANCIA DE VALLE DE BRAVO, MÉXICO, QUIEN ACTÚA EN FORMA LEGAL CON SECRETARIO DE ACUERDOS, LICENCIADO ROBERTO BENÍTEZ AGUIRRE, QUE AL FINAL FIRMA Y DA FE DE LO ACTUADO.-

DOY FE.

JUEZ

SECRETARIO

PODER JUDICIAL ESTADO DE MEXICO
JUZGADO PRIMERA VALLE DE BRAVO TERCERA

NOTIFICACIÓN POR LISTA Y BOLETÍN JUDICIAL. VALLE DE BRAVO, MÉXICO, SIENDO LAS NUEVE HORAS DEL DÍA 9 DE Octubre DE 2015 NOTIFICO EL AUTO QUE ANTECEDE A LAS PARTES POR MEDIO DE LISTA Y BOLETÍN JUDICIAL NÚMERO 3120, ELLO CONFORME A LO ESTABLECIDO EN EL ARTICULO 1. 182 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DEL ESTADO DE MÉXICO. Dando vista a la contraria por 3 días para que manifieste lo que a su derecho convenga, respecto al recurso planteado

NOTIFICADOR
LIC. MARIO TELLEZ FRANCO

[redacted] & [redacted] &

ABOGADOS

19347

199

ANTECEDENTES: EXPEDIENTE: 512/2015
JUICIO ORDINARIO CIVIL
[redacted]
VS.
[redacted] a través
De su Albacea y/o Representante Legal
Primera Secretaría

SE DESAHOGA VISTA EN RECURSO

C. JUEZ CIVIL DE PRIMERA INSTANCIA DEL DISTRITO JUDICIAL DE VALLE DE BRAVO, ESTADO DE MÉXICO.

12-19-004

[redacted] por mi propio derecho en los autos del juicio citado en antecedentes, ante Usted, con el debido respeto, comparezco para exponer:

Que con fundamento en lo dispuesto por los artículos 1.134, 1.138 y 1.364 del Código Adjetivo de la materia en vigor en la Entidad, vengo por medio del presente escrito a **DESAHOGAR LA VISTA** en cuanto al recurso de revocación interpuesto por la demandada en contra del auto de fecha dos de octubre de dos mil quince, en los términos siguientes:

Resultan inoperantes los agravios expresados por el recurrente en virtud de que **EL PERITO TERCERO EN DISCORDIA NO ES PERITO DEL OFERENTE**, SINO ES UN PERITO OFICIAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA NOMBRADO POR EL JUEZ DEL JUICIO, EN USO DE LA FACULTAD QUE LE CONFIERE EL IMPERATIVO 1.316 DEL CÓDIGO INVOCADO.

Además **NO SE LE FIJÓ PLAZO PARA LA RENDICIÓN DE SU DICTAMEN**, tal y como o dispone el invocado precepto legal, motivo por el cual no se le puede aplicar lo establecido en la fracción III del artículo 1.310 de la ley en comento, porque como ya se dijo en primer lugar el perito tercero no es perito del oferente o de la contraparte sino es designado por el Juez de la causa y en segundo término no se le fijó término para la emisión de su dictamen.

En tales condiciones y toda vez que el referido artículo 1.316 fija de manera clara y precisa la forma en como deberá el perito tercero emitir su dictamen, no es dable aplicarle las reglas para los peritos de las partes, ya que inclusive el diverso precepto **1.317 DEL CÓDIGO INVOCADO ESTABLECE LOS MEDIOS DE APREMIO PARA EL PERITO TERCERO SI ESTE NO RINDE SU DICTAMEN EN EL PLAZO FIJADO**, lo que en la especie no se actualiza en virtud de que hasta la fecha no se le ha fijado plazo alguno al referido perito, motivo por el cual los agravios expresados por el recurrente son inoperantes.

Por lo expuesto y fundado, A Usted, **C. JUEZ**, con respeto, pido:

ÚNICO: TENER POR DESAHOGADA LA VISTA Y SE RESUELVA EL RECURSO EN EL TÉRMINO DE LEY.

PROTESTO LO NECESARIO
Valle de Bravo, México, a 14 de octubre de 2015

LIC. [redacted]
CEDULA PROFESIONAL [redacted]
NIP SRCP DEL PJEDOMEX [redacted]

[redacted]

PODER JUDICIAL
ESTADO DE MEXICO

JUZGADO CIVIL DE
PRIMERA INSTANCIA
VALLE DE BRAVO, MÉXICO
OFICIALÍA DE PARTES

JUZGADO CIVIL DE PRIMERA INSTANCIA DE VALLE DE BRAVO
ESTADO DE MEXICO.

PROMOCIÓN PRESENTADA EL DIA catorce DEL MES DE
octubre DEL AÑO 2015 A LAS 13:43 HORAS
CON LOS SIGUINETES ANEXOS. SIN

CONSTE.

PODER JU
ESTADO DE

JUZGADO C
PRIMERA IN
VALLE DE BRA
TERCERA SE

200 to 201

TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO DE MÉXICO

CERTIFICACIÓN

Valle de Bravo, México, la Secretaría del Juzgado Civil de Primera Instancia de este Distrito Judicial, con fundamento en el artículo 94 fracción V de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de México:

CERTIFICA:

Que el plazo de TRES DIAS otorgado, para desahogar la vista que se dio mediante auto de fecha ocho de octubre de dos mil quince, respecto al recurso de revocación interpuesto por la parte demandada, **inicia y termina del día doce al catorce de octubre de dos mil quince,** lo que se asienta para los efectos legales a que haya lugar.

DOY FE.

SECRETARIA

RAZÓN.- Valle de Bravo, Estado de México, **quince de octubre de dos mil quince,** la Secretaría de Acuerdos da cuenta al Juez con la promoción número 14347, con proyecto de acuerdo, en términos del artículo 1.118 del Código de Procedimientos Civiles y el artículo 89 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de México.

CONSTE

SECRETARIO

AUTO.- VALLE DE BRAVO, ESTADO DE MÉXICO, A QUINCE DE OCTUBRE DE DOS MIL QUINCE.

Desahoga vista de recurso de revocación

Atento el contenido del escrito de cuenta, y la certificación que antecede, con fundamento en los artículos 1.134, 1.138, 1.164 y 1.364 del Código

de Procedimientos Civiles, se tiene a la promovente por desahogada la vista que se le concediera con el auto de fecha cuatro de octubre del año en curso, en relación al recurso de revocación que hace valer en contraparte, en la forma y términos que exponen para los efectos legales correspondientes.

Por lo tanto, con fundamento en los preceptos 1.134, 1.138 y 1.164 del Código de Procedimientos Civiles, se dejan los autos a disposición del suscrito para que se proceda a resolver el recurso de revocación planteado por el actor, en contra del auto de fecha cuatro de octubre de dos mil quince.

NOTIFÍQUESE.

ASÍ LO ACORDÓ Y FIRMA EL MAESTRO EN DERECHO DAVID GUADARRAMA OLAYA, JUEZ CIVIL DE PRIMERA INSTANCIA DEL DISTRITO JUDICIAL DE VALLE DE BRAVO, MÉXICO, QUIEN ACTÚA EN FORMA LEGAL ASISTIDO DE SECRETARIO DE ACUERDOS, LICENCIADO ROBERTO BENÍTEZ ALVARE, QUIEN FIRMA Y DA FE DE LO ACTUADO.

JUZGADO PRIMERA VALLE DE BR TERCERA S

DOY FE

JUEZ SECRETARIO

NOTIFICACIÓN POR LISTA Y BOLETÍN JUDICIAL: VALLE DE BRAVO, MÉXICO, SIENDO LAS NUEVE HORAS DEL DÍA 16 DE octubre DE 2015 NOTIFICO EL AUTO QUE ANTECEDE A LAS PARTES POR MEDIO DE LISTA Y BOLETÍN JUDICIAL NÚMERO 7925, ELLO CONFORME A LO ORDENADO EN EL ARTÍCULO 1.182 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DEL ESTADO. DOY FE.

NOTIFICADOR
LIC. MARIO [illegible] FRANCO

221 202

RAZÓN.- Valle de Bravo, Estado de México, **veintiuno de octubre de dos mil quince,** la Secretaría de Acuerdos da cuenta al Juez **con el estado procesal que guardan los autos,** en términos del artículo 1.118 del Código de Procedimientos Civiles y el artículo 89 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de México.

CONSTE

JUEZ **SECRETARIO**

AUTO.- VALLE DE BRAVO, ESTADO DE MÉXICO, A VEINTIUNO DE OCTUBRE DE DOS MIL QUINCE.

Atento el estado de autos, del que se desprende que está pendiente de resolver el recurso de revocación interpuesto por la parte demandada, por conducto de su albacea, en contra del auto de fecha **dos de octubre del dos mil quince,** que **ordenó citación a las partes para estudio de campo a petición del perito tercero en discordia en materia de topografía, previniendo al perito para emitir dictamen.**

Por lo tanto, con fundamento en los artículos 1.134, 1.138 y 1.364 del Código de Procedimientos Civiles, se procede a resolver el recurso de revocación planteado, lo que se hace en los siguientes términos:

Mediante escrito presentado en fecha siete de octubre del dos mil quince, ante la oficialía de partes de este juzgado, el LIC. [redacted] en su calidad de albacea de la sucesión de [redacted], interpuso en tiempo y forma de acuerdo a lo establecido en el artículo 1.363 del Código de Procedimientos Civiles, recurso de revocación, en contra del auto fecha dos de octubre de dos mil quince, que fue admitido a trámite en acuerdo de fecha ocho de octubre del

mismo año. **Agravios que consisten en lo substancial,** en **que con el dictado del auto que se combate se violan los artículos 1.309 y 1.310 fracción III del Código de Procedimientos Civiles, que el perito tercero debió exhibir su dictamen dentro de los cinco días a su aceptación y por no haberlo hecho debió decretarse la deserción de la prueba.**

Sin que sea necesaria la transcripción de los mismos en base a la siguiente jurisprudencia:

CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN.

De los *preceptos integrantes del capítulo X "De las sentencias", del título primero "Reglas generales", del libro primero "Del amparo en general", de la Ley de Amparo, no se advierte como obligación para el juzgador que transcriba los conceptos de violación o, en su caso, los agravios, para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias, pues tales principios se satisfacen cuando precisa los puntos sujetos a debate, derivados de la demanda de amparo o del escrito de expresión de agravios, los estudia y les da respuesta, la cual debe estar vinculada y corresponder a los planteamientos de legalidad o constitucionalidad efectivamente planteados en el pliego correspondiente, sin introducir aspectos distintos a los que conforman la litis. Sin embargo, no existe prohibición para hacer tal transcripción, quedando al prudente arbitrio del juzgador realizarla o no, atendiendo a las características especiales del caso, sin demérito de que para satisfacer los principios de exhaustividad y congruencia se estudien los planteamientos de legalidad o inconstitucionalidad que efectivamente se hayan hecho valer.*

CONTRADICCIÓN DE TESIS 50/2010. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Segundo del Noveno Circuito, Primero en Materias Civil y de Trabajo del Décimo Séptimo Circuito y Segundo en Materias Penal y Administrativa del Vigésimo Primer Circuito. 21 de abril de 2010. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretario: Arnulfo Moreno Flores.

Tesis de jurisprudencia 58/2010. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del doce de mayo de dos mil diez.

ANÁLISIS.- Una vez realizado un estudio de las constancias procesales de valor probatorio pleno, en términos de lo dispuesto por el artículo1.359 del Código de Procedimientos Civiles, según la naturaleza

de los hechos, por su enlace natural más o menos necesario que existe entre la verdad conocida y la que se busca, atendiendo a las reglas de la lógica y la experiencia, los agravios aducidos por el recurrente, **RESULTAN IMPROCEDENTES,** en atención al siguiente razonamiento:

Atendiendo a la naturaleza del recurso interpuesto, el mismo se debe resolver en congruencia con lo establecido en el auto recurrido y en los agravios que hace valer el inconforme, así como en la vista de los mismos, desahogada por la parte contraria del recurrente.

Al respecto, debe decirse que el recurrente en sus agravios no controvierte adecuadamente los razonamientos jurídicos que sustentaron el proveído que se combate, ya que hace referencia, en lo substancial, a que con el dictado del auto que se combate se violan los artículos que señala ya que el perito tercero debió emitir su dictamen dentro de los cinco días y si no lo rinde habrá deserción de la prueba.

Al efecto resulta pertinente citar el contenido de los artículos que el recurrente estima se violaron:

> **Artículo 1.309.**- Dentro de los cinco días siguientes del auto que tenga por nombrado perito, cadauno de ellos presentará escrito de aceptación y protesta del cargo.
> En el escrito de aceptación y protesta, el perito señalará sus datos de identificación, su cédulaprofesional, hará referencia a su experiencia profesional, y manifestará que desempeñará susfunciones con prontitud y bajo los principios de objetividad, probidad y profesionalismo.
> El perito será responsable de los daños y perjuicios que cause a la parte interesada, cuando nodesempeñe su cargo en los términos del párrafo anterior, sin perjuicio de la responsabilidad penalen que pudiera incurrir.
>
> **Artículo 1.310.**- Habrá deserción de la prueba pericial si el perito del oferente:
> I. No acepta y protesta el cargo en el término de ley;
> II. No asiste al desahogo de la prueba, si para ello se señaló día y fecha;
> III. No rinde su dictamen en el plazo fijado.

Del contenido de los citados artículos deviene lo infundado de los agravios que indica el recurrente, puesto que en primer lugar en ninguno de ellos se señala plazo para que los peritos emitan dictamen, sino para

la aceptación y protesta del cargo. Asimismo, y en segundo lugar, solo habrá deserción de la prueba pericial, cuando el perito del oferente (parte actora en el presente asunto) se ubique en uno de los supuestos que indica el numeral 1.310 indicado, lo cual jamás ocurrirá en el presente caso con el perito tercero, quien fue designado por el Tribunal.

De ahí que el recurrente interpreta de manera errónea el contenido de los artículos que dice se violentaron, puesto que dichos numerales son aplicables a los peritos de las partes, y aun así, como ya se dijo en ninguno de ellos se señala plazo para emitir el dictamen, ya que este es una facultad discrecional del juzgador en términos del artículo 1.312 del Código en cita. Y para el desahogo de la pericial por el tercero en discordia resultan aplicables los numerales 1.316, 1.317 y 1.318 del citado Código, como atinadamente se indicó en el auto motivo del recurso que nos ocupa.

Por tanto, resulta por demás insostenible que el recurrente indique que con el dictado del auto recurrido se le haya dejado en estado de indefensión, al haberse infringido los numerales que refiere, los cuales ya se indicó no resultan aplicables en la forma en que él lo advierte para el perito tercero. Además, no basta con decir que con determinado acto se deja en estado de indefensión a una parte, si no que se deben de indicar cuales son los motivos del porqué se considera ello, lo mismo ocurre cuando se indica que hubo violación a los derechos fundamentales; sin decir, cuáles y el porqué de la violación a los mismos, para que en su caso, de un nuevo estudio que haga la autoridad, dejar de aplicar una ley que atente contra los mismos y se decida privilegiando un derecho supremo, lo cual no ocurre en la especie.

En consecuencia, se desprende que los agravios que hace valer el recurrente, contra el auto de fecha dos de octubre de dos mil quince,

sean improcedentes, por lo que se **confirma el auto motivo del recurso, mismo que adquiere firmeza procesal.**

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE.

ASÍ LO RESOLVIÓ Y FIRMA EL MAESTRO EN DERECHO**DAVID GUADARRAMA CELAYA,** JUEZ CIVIL DE PRIMERA INSTANCIA DEL DISTRITO JUDICIAL DE VALLE DE BRAVO, MÉXICO, QUIEN ACTÚA EN FORMA LEGAL, ASISTIDO DE SECRETARIO DE ACUERDOS**LICENCIADO ROBERTO BENÍTEZ AGUIRRE,** QUIEN FIRMA Y DA FE DE LO ACTUADO.

DOY FE.

JUEZ **SECRETARIO**

NOTIFICACION PERSONAL.- En Valle de Bravo, México siendo las 13:35 horas del día 26 de Octubre del año 20 15 se encuentra presente en el local de este Juzgado [redacted] persona autorizada por la parte Actora para oir y recibir notificaciones quien se identifica con cédula profesional a quien por su conducto y mediante lectura integra que le hago de auto que antecede le notifico el (la) mismo (a) y una vez enterado (a) manifiesta que queda debidamente notificado y no firma el calce para constancia legal. ---------- DOY FE. ----------

NOTIFICADOR

CED PROF. [redacted]

NOTIFICACION PERSONAL.- En Valle de Bravo, México siendo las 11:50 horas del día 27 de octubre del año 20 15 se encuentra presente en el local de este Juzgado [redacted] persona autorizada por la parte Demandada para oir y recibir notificaciones quien se identifica con cédula profesional a quien por su conducto y mediante lectura integra que le hago de auto que antecede le notifico el (la) mismo (a) y una vez enterado (a) manifiesta que queda debidamente notificado y no firma el calce para constancia legal. ---------- DOY FE. ----------

NOTIFICADOR

15271. 001072

204 105

PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE MÉXICO
CONSEJO DE LA JUDICATURA

2015 OCT 30 PM 7 15

PALACIO DE JUSTICIA TOLUCA
OFICIALÍA DE PARTES

JUZGADO CIVIL DE 1ª INSTANCIA DE VALLE DE BRAVO, ESTADO DE MEXICO.

EXPEDIENTE: 512/2015

JUICIO: ORDINARIO CIVIL
ACTOR: [redacted]
DEMANDADO: SUCESIÓN DE [redacted]

Clave de Llamada: [redacted]

DICTAMEN EN MATERIA DE TOPOGRAFÍA

Ing. [redacted] perito designado Para Mejor Proveer por el H. Tribunal Superior de Justicia del Estado de México, personalidad previamente acreditada en autos, pongo a consideración de Su Señoría, dictamen de la pericial en materia de Topografía.

I.- ANTECEDENTES

Oficio de fecha catorce de septiembre de dos mil quince, mediante el cual se designa al suscrito como perito en materia de Topografía, siendo notificado mediante Clave de Llamada [redacted]

II.- OBJETO DE LA INTERVENCIÓN COMO PERITO EN MATERIA DE TOPOGRAFÍA

Acatando el ordenamiento que establece el auto de fecha catorce de abril de 2015, emitir dictamen pericial dando respuesta justificada a los cuestionarios que integran la pericial que el actor [redacted] ofertó en materia de topografía, y que el demandado Sucesión de [redacted] oferto en topografía.

III.- METODOLOGIA E INSTRUMENTOS EMPLEADOS.

Dentro del proceso de formulación del presente dictamen, el suscrito efectuó revisión y análisis del expediente y documentos que obran en él para mejor comprensión del problema y posteriormente, constituido en el inmueble motivo de controversia y estando presente la actora, se dio inicio a las actividades de ubicación e identificación del polígono motivo de controversia, cotejando las coordenadas geográficas obtenidas en los trabajos de campo mediante el método de interpretación de acuerdo a la posición geográfica del sitio, con el señalamiento personal y directo de los litisconsortes, los datos descritos en las documentales y referencias gráficas de apoyo que obran en autos.

PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE MÉXICO

OFICIALIA PARTES DE TERMINO TOLUCA

FECHA: 30-10-2015 HORA: 19:20:31

TIPO DE DOCUMENTO: PROMOCIÓN
ADSCRIPCIÓN: JUZGADO CIVIL DE VALLE DE BRAVO
NO. EXPEDIENTE: 512/2015
NO. PROMOCIÓN: 42/2015
MATERIA: CIVIL
INSTANCIA: PRIMERA INSTANCIA.
HOJAS: 5
CUADERNO: INCIDENTILLO
ATENDIÓ: JONATHAN CARRILLANO RIVERA
SÍNTESIS: RINDE DICTAMEN

PODER JUDICIAL ESTADO DE MEXICO

OFICIALÍA DE PARTES COMÚN DE SALAS CIVILES Y PENALES DE TOLUCA, MÉXICO

FECHA Y HORA DE RECEPCIÓN: 19:20:49 del día Viernes, 30 de Octubre de 2015
DOCUMENTOS Y NOTAS: SEIS IMAGENES FOTOGRAFICAS A COLOR
UN LEVANTAMIENTO TOPOGRAFICO.

PROMOVENTE(S): [redacted]

JUZGADO PRIMERO DEL ESTADO TERCERA

JUZGADO CIVIL DE PRIMERA INSTANCIA DE VALLE DE BRAVO
ESTADO DE MEXICO.

PROMOCIÓN PRESENTADA EL DIA 03. DEL MES DE —
11 DEL AÑO 2015 A LAS 9:37 HORAS,
CON LOS SIGUINETES ANEXOS. —

CONSTE.

205 106

El levantamiento de coordenadas geográficas se practicó con base en los vértices que conforman al inmueble motivo de controversia siendo apoyado con el empleo de brújula, distanciómetro láser y GPS map 60Csx Garmin propiedad del Poder Judicial del Estado de México.
De manera complementaria y para fines ilustrativos, se recurrió a imágenes fotográficas y a la imagen satelital disponible en la aplicación Google Earth en Internet para la localización y ubicación geográfica del polígono ejidal y del predio motivo de estudio pericial. Se empleó Autocad 2014 para los trazos y dimensionamientos.

Se analizaron comparativamente formas, orientación y dimensiones físicas del inmueble motivo de controversia analizando su correspondencia y congruencia geométrica con el tendido y linderos de predios colindantes. Finalmente, se formuló el presente dictamen acotando su alcance al marco de referencia que establece cada una de las preguntas integrantes de los cuestionarios definidos por las partes para tal efecto, incluyendo pertinentemente, las observaciones técnicas aclaratorias cuando el sentido de la pregunta así lo requirió.

IV.- INFORMACIÒN DE UTILIDAD TOPOGRÁFICA DE ACUERDO A LOS DOCUMENTOS EXHIBIDOS POR LAS PARTES.

PARTE ACTORA [redacted]
Testimonio Notarial [redacted] Volumen [redacted] año de 1993. Donde señala que el predio objeto de venta lo constituye una fracción del predio de mayores dimensiones de once hectáreas, sesenta y seis áreas, catorce centiáreas, ubicado en [redacted] con la fracción de terreno rustico, perteneciente a la fracción "I".

Al Norte:	64.00 m y 24.00 m	colinda con [redacted]
AL Sur:	115.00 m	colinda con [redacted]
Al Oriente:	152.00 m	colinda con [redacted]
Al Poniente:	109.00 m	colinda con [redacted]
Superficie:	10,982.00 M2	

PARTE DEMANDADA (sucesión de [redacted]
De acuerdo al escrito inicial de demanda se le reclama una fracción de terreno de [redacted] con las siguientes medidas y colindancias.

Al Norte:	25.00 m	colinda con [redacted]
AL Sur:	25.00 m	colinda con [redacted]
Al Oriente:	24.50 m	colinda con [redacted]
Al Poniente:	24.50 m	colinda con [redacted]

206 107

PERICIAL DE TOPOGRAFÍA, CUESTIONARIO OFERTADO POR EL ACTOR [redacted]

A.- Apoyado en las constancias procesales deducidas del expediente en que se actúa y constituido físicamente en el inmueble consistente en una fracción de terreno rústico, [redacted] con las medidas, colindancias y superficie que se citan en la escritura pública que obra en autos, se procederá a:

1.- Realizar el levantamiento topográfico del bien inmueble descrito en la escritura pública que obra en autos, precisando superficie y linderos del mismo en el plano correspondiente.

2.- Realizar el levantamiento topográfico del bien inmueble materia del presente juicio y que se describe en el proemio de la demanda precisando superficie y linderos del mismo, tanto los descritos como los reales, en el plano correspondiente.

3.- Realizar un solo plano topográfico donde se ubiquen la superficie mayor descrita en la escritura pública y la fracción materia del presente juicio, precisando superficie y linderos del mismo en el plano correspondiente.

RESPUESTA.- Mediante el anexo plano topográfico se muestra la información que solicita la pregunta en base al replanteo de la escritura pública número [redacted] de fecha 15 de julio de 1993, así como el levantamiento topográfico de acuerdo a los linderos señalados por la parte actora del perímetro total, así como la fracción que se reclama, de acuerdo a los trabajos de campo se obtienen las siguientes medidas físicas de las fracciones antes descritas.

Medidas, colindancias y superficie físicas para el predio que refiere el Testimonio Notarial [redacted] Volumen [redacted] año de 1993, referente a la fracción "I".

Al Norte:	64.00 m y 25.26 m	colinda con [redacted]
AL Sur:	115.00 m	colinda con [redacted]
Al Oriente:	152.18 m	colinda con [redacted]
Al Poniente:	109.65 m	colinda con [redacted]
Superficie:	13,055.48 M2	

Medidas, colindancias y superficie físicas para el predio motivo del presente juicio.

Al Norte:	25.26 m	colinda con [redacted]
AL Sur:	25.20 m	colinda con [redacted]
Al Oriente:	25.20 m	colinda con [redacted]
Al Poniente:	25.01 m	colinda con [redacted]
Superficie:	624.03 M2	

207

B).- Apoyado en las constancias procesales en los levantamientos topográficos y planos, y constituido físicamente en el inmueble descrito en las escrituras públicas que obran en autos determinará:

1.- Si el bien inmueble materia del presente juicio, se encuentra dentro del inmueble de superficie mayor descrito en las escrituras públicas que obran en autos.

RESPUESTA.- Técnica y Topográficamente si se encuentra dentro del predio señalado por la parte actora.

C).- Apoyado en las constancias procesales y una vez contestados los puntos anteriores dictaminaran los peritos

1.- Si existe identidad de los predios entre el bien inmueble descrito en el proemio de la demanda y el bien inmueble descrito en las escrituras públicas que obran en autos.

2.- Si la fracción materia del presente juicio es la misma que tienen en posesión la demandada.

RESPUESTA.- Si existe identidad topográfica, la fracción en juicio se encuentra identificada dentro de la totalidad del predio que señalo la actora

D.- Precisará la técnica, método y demás herramientas utilizadas para la elaboración del presente dictamen incluyendo planos, fotografías, etc.

RESPUESTA.- Lo solicitado se describe ampliamente en el apartado *III METODOLOGÍA E INSTRUMENTOS UTILIZADOS,* el plano se agrega en el anexo levantamiento topográfico, las fotografías se agregan en el apartado anexo imágenes fotográficas.

ADICIÓN AL CUESTIONARIO EN MATERIA DE TOPOGRAFÍA,
OFRECIDO POR LA PARTE DEMANDADA SUCESIÓN DE [redacted]

a).- Que diga el perito de acuerdo a sus conocimientos técnicos, si dentro de la superficie de 10,982 metros que integra la presuntiva propiedad de la hoy accionante según testimonio relativo a la superficie denominada como fracción de terreno rústico [redacted] existen una multiplicidad de predios, los cuales no son coincidentes en identidad, por variar en cuanto a medidas, colindancias y superficies con respecto al predio que ampara el testimonio notarial de referencia.

RESPUESTA.- Al día de la visita efectivamente se pudo apreciar que dentro del perímetro que fue señalado por la parte actora se aprecian subdivisiones algunas de tipo rustico y otras con malla ciclónica sin que esto infiera con la identidad topográfica del predio señalado por la actora en su perímetro total.

208

b).- Que diga el perito el método y técnicas que utilizó para llegar a las conclusiones específicas en su respectivo dictamen de mérito.

RESPUESTA.- Lo solicitado se describe ampliamente en el apartado *III METODOLOGÍA E INSTRUMENTOS UTILIZADOS,* para arribar a las conclusiones que se presentan en cada interrogante del presente cuestionario.

Protesto a Usted Señor Juez, que al emitir el presente dictamen actúo con objetividad, de acuerdo a mis conocimientos y experiencia en la materia, así como a mi leal saber y entender.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, ante Usted C. Juez, atentamente solicito:

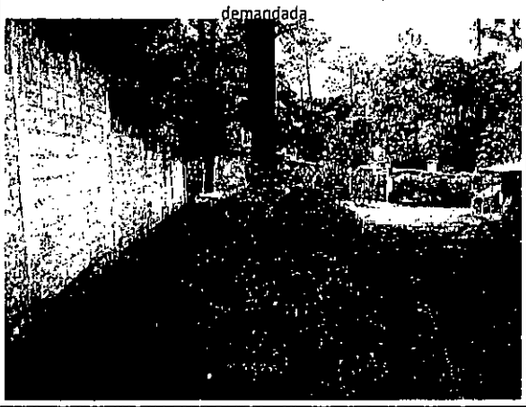
ÚNICO: Tenerme por presentado con el presente escrito, por medio del cual doy cumplimiento al cargo conferido como Perito para la pericial en materia de Topografía e Identificación de Inmueble del juicio que nos ocupa, presentando a la consideración de Su Señoría el dictamen requerido.

ING. [redacted]
Perito del H. Tribunal Superior de Justicia del Estado de México.

209

ANEXO DE IMÁGENES FOTOGRÁFICAS

Vista del lindero norte con el camino rustico y barda de la demandada



Vista del lindero oriente con el camino rustico de terraceria



Barda de la demandada por el viento oriente



Vista de la demandada por el viento sur



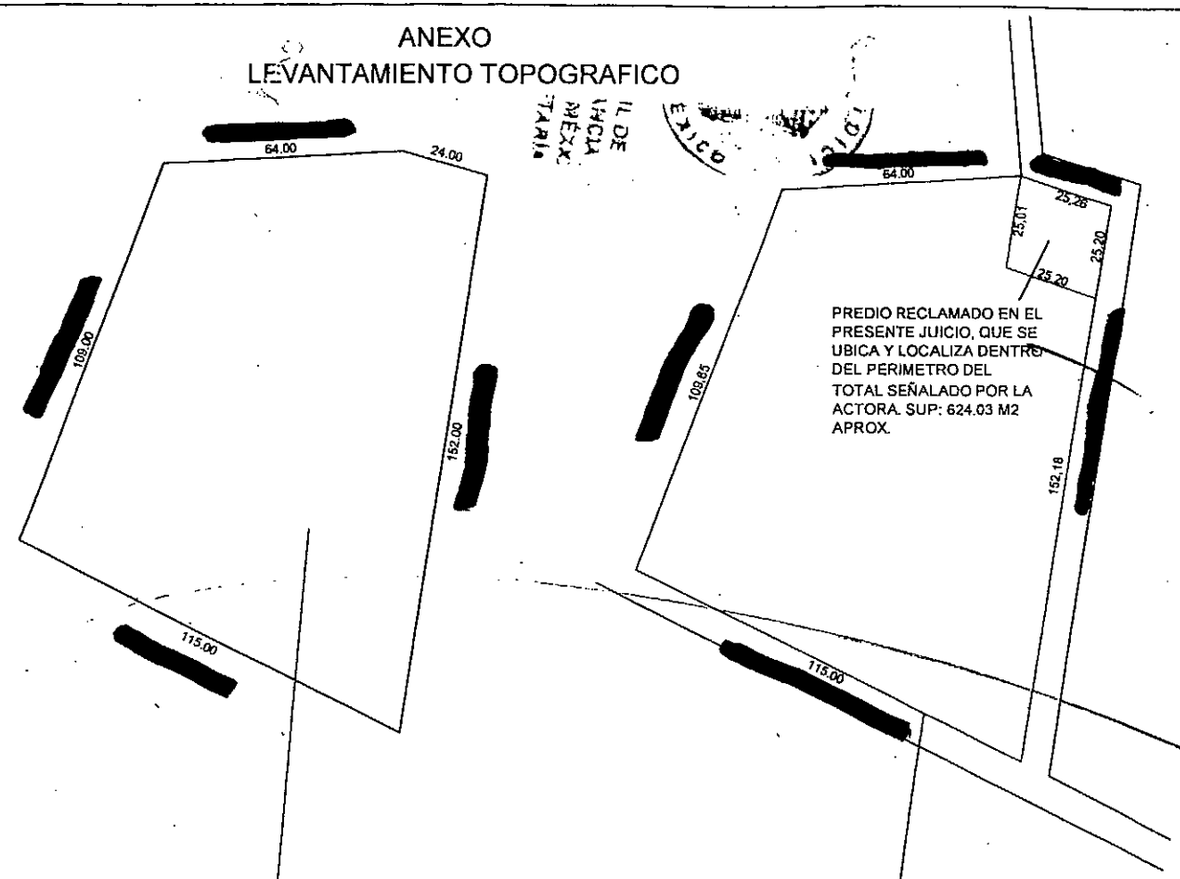
EXH. Vista de las divisiones actuales del total del predio



Vista al sur del total del predio señalado por la actora

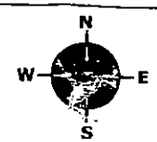


ANEXO
LEVANTAMIENTO TOPOGRAFICO



REPLANTEO DEL PREDIO DE ACUERDO A LA ESCRITURA No [redacted] DE FECHA 15 DE JULIO DE 1993, CON UNA SUPERFICIE ESPECIFICADA DE 10,982.00 M2

POLIGONO EN COLOR ROJO MUESTRA EL LEVANTAMIENTO TOPOGRAFICO, SEÑALADO POR LA PARTE ACTORA, CUMPLE CON LAS MEDIDAS DE ACUERDO A LA ESCRITURA [redacted] EN BASE A SUS DIFERENCIAS MINIMAS. LA SUP : 13,055.48 M2 APROX. ES LA DIFERENCIA MAS GRANDE QUE EXISTE ENTRE EL DOCUMENTO Y LOS RESULTADOS DE CAMPO, EL POLIGONO SI CUENTA CON IDENTIDAD TOPOGRAFICA.



ORTOFOTO SATELITAL



JUZGADO CIVIL DE PRIMERA INSTANCIA DEL DISTRITO JUDICIAL DE VALLE DE BRAVO, CON RESIDENCIA EN VALLE DE BRAVO, ESTADO DE MÉXICO

EXP: 512/2015

ACTOR: [redacted]

DEMANDADO: [redacted]

UBICACION: [redacted]

LEVANTAMIENTO TOPOGRAFICO

PERITO:

ING. [redacted]

FECHA: OCTUBRE 2015

RAZÓN.- EN VALLE DE BRAVO, MÉXICO, A TRES DE NOVIEMBRE DEL AÑO DOS MIL QUINCE, la Secretaría da *cuenta al Juez del conocimiento con la promoción marcada 15271, para los efectos del artículo 1.138 del Código de Procedimientos Civiles.* CONSTE.

JUEZ. **SECRETARIO**

AUTO.- VALLE DE BRAVO, MÉXICO, A TRES DE NOVIEMBRE DEL AÑO DOS MIL QUINCE.

A sus autos el escrito de cuenta presentado por el perito [redacted], en su calidad de perito en materia de Topografía, con el escrito de cuenta y una vez visto su contenido, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 1.134, 1.135 y 1.312 del Código de Procedimientos Civiles en vigor, téngase por exhibido en tiempo y en la forma que lo hace el dictamen pericial encomendado, para que surta sus efectos legales a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE.

LO ACORDÓ Y FIRMA EL JUEZ CIVIL DE PRIMERA INSTANCIA DE VALLE DE BRAVO, MÉXICO, MAESTRO EN DERECHO DAVID GUADARRAMA CELAYA, ANTE PRIMER SECRETARIO DE ACUERDOS LICENCIADA MARIA GUADALUPE MENEZ VAZQUEZ, QUIEN FIRMA Y DA FE. DOY FE.

JUEZ **SECRETARIO**

NOTIFICACIÓN POR LISTA Y BOLETIN JUDICIAL: Valle de Bravo, México, siendo las nueve horas del día 4 de Noviembre del 2015, notifico el auto que antecede a las partes por medio de Lista y Boletin Judicial número 7933 ello conforme a lo establecido en el artículo 1.182 del código de Procedimientos Civiles del Estado de México.

---------- doy fe ----------

Notificadora

LIC. MARLENT DEPINE CORRAL

JUZGADO
PRIMERA
VALLE DE BR
SEGUNDA S

15541.
001112

212 113 213

2015 NOV 5 PM 4 09

PALACIO DE JUSTICIA TOLUCA
OFICIALÍA DE PARTES

EXPEDIENTE: 512/2015

ACTOR: [redacted]

DEMANDADO: [redacted]

JUICIO. ORDINARIO CIVIL

ASUNTO: OBJECIÓN DE DOCUMENTOS

H. JUEZ CIVIL DE PRIMERA INSTANCIA DEL DISTRITO JUDICIAL DE VALLE DE BRAVO, ESTADO DE MEXICO.

LIC. [redacted], con la personalidad que tengo debidamente acreditada en autos del expediente al rubro indicado, ante su señoría, comparezco y expongo:

Por medio del presente ocurso, atendiendo el estado procesal que guardan los autos del expediente al rubro indicado, con fundamento en lo dispuesto en al artículo 1.302 del Código Adjetivo Civil para el Estado de México en vigor, atendiendo al dictamen pericial en materia de TOPOGRAFIA rendido por el perito tercero en discordia ING. [redacted] es de indicarse, primeramente a su señoría, que el suscrito dictamen en comento, se le deberá de negar cualquier valor legal, en virtud, de que el suscrito documento atenta contra lo dispuesto en los artículos 1.148, 1.149, 1.164, 1.310, 1.312, 1.316, del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de México en vigor, toda vez, que la ley es clara, precisa y adecuada, al proveer plazos judiciales los cuales como es de explorado derecho, son improrrogables empezando a correr dichos plazos al dia siguiente de practicada la notificación, por ende, si al suscrito perito de referencia se le notificó legalmente mediante llamada telefónica en el departamento de peritos dicho encargo, acto plenamente ratificado mediante la acptacion de cargo del suscrito, tal y como se vislumbra de su respectivo escrito de aceptación de cargo, (omitiéndose en el proveído de referencia donde se tuvo por aceptado dicho encargo por parte de este H. Órgano Jurisdiccional el plazo judicial para que el suscrito especialista se sirviera rendir su dictamen), por ende, ante tal tesitura de ideas, era evidente que el suscrito perito tendría la indubitable obligación legal de presentar su dictamen dentro de los **tres días siguientes** de plena conformidad con lo dispuesto en al artículo 1.164 de la ley adjetiva civil aplicable al asunto que nos ocupa, lo que no acontece en la especie, si no que fue presentado fuera de dicho plazo judicial.

Así mismo, el dictamen pericial en cuestión, se le deberá de negar valor probatorio alguno, toda vez, que la dictaminacion realizada, es totalmente incongruente, inverosímil, e irracional, en relación con las constancias o documentos que obran en autos, y de las cuales el perito expreso sin temor a equivocarse que tuvo a la vista y que tomo en consideración para pronunciarse al respecto en el litigio de cuenta, tal es el caso de las constancias relativas al (testimonio notarial [redacted] cuya superficie presuntivamente amparaba la superficie de 10,982.00 metros, asi como el predio que dice se le reclama a la demandada [redacted] en el escrito inicial de demanda, según el cual, el perito de cuenta manifiesta respecto de este segundo con determinación y seguridad que el

PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE MÉXICO

OFICIALIA PARTES DE TERMINO TOLUCA

FECHA: 05-11-2015 HORA: 16:11:46

TIPO DE DOCUMENTO: PROMOCIÓN
DESCRIPCIÓN: JUZGADO CIVIL DE VALLE DE BRAVO
NO. EXPEDIENTE: 512/2015
NO. PROMOCIÓN: 06/2015
MATERIA: CIVIL
INSTANCIA: PRIMERA INSTANCIA
FOJAS: 2
CUADERNO: EXPEDIENTILLO
ATENDIÓ: KAREN RAMIREZ HINOJOSA
SÍNTESIS: OBSECION DE DOCUMENTOS

FECHA Y HORA DE RECEPCIÓN: 16:12:09 del día Jueves, 05 de Noviembre de 2015
DOCUMENTOS Y NOTAS: SIN ANEXOS

PROMOVENTE(S): [redacted]

PODER JUDICIAL ESTADO DE MÉXICO
JUZGADO CIVIL DE PRIMERA INSTANCIA VALLE DE BRAVO, MÉXICO OFICIALÍA DE PARTES

JUZGADO CIVIL DE PRIMERA INSTANCIA DE VALLE DE BRAVO
ESTADO DE MEXICO.
PROMOCIÓN PRESENTADA EL DIA 06 DEL MES DE 11 DEL AÑO 2015 A LAS 9:41 HORAS,
CON LOS SIGUIENTES ANEXOS. —

NSTE.

1 de 1

05/11/2015 04:16 p.m.

213

suscrito predio en dicho escrito inicial de demanda cuenta con las siguientes medidas y colindancias las cuales se permitió transcribir de la siguiente manera en su foja numero dos de su respectivo dictamen relativo al CAPITULADO IV.- INFORMACIÓN DE UTILIDAD TOPOGRFICA DE ACUERDO A LOS DOCUMENTOS EXHIBIDOS POR LAS PARTES y que a la letra dice: al Norte 25.00 m colinda con [redacted] al Sur 25.00 m colinda con [redacted] al Oriente 24.50 m colinda con [redacted] al Poniente 24.50 m colinda [redacted]; situación totalmente aberrante, incongruente y por demás ilegal, pues bastara con realizar un pequeño estudio comparativo de las constancias que integran el litigio que nos ocupa, en especial el escrito inicial de demanda, y su señoría podrá percatarse que el predio que dice el perito tener conocimiento sobre el cual rendiría posteriormente su dictamen y el cual se le reclama a la parte demandada, el cual como se indico se permitió transcribir en medidas, colindancias y superficie NO CORRESPONDE AL CITADO POR LA PARTE ACCIONANTE EN EL LIBELO INICIAL DE DEMANDA, pues el predio que dicha parte reclama difiere tanto en **superficie como en medidas y colindancias al que presuntivamente tuvo a la vista el perito y del cual se apoyo para emitir su opinión técnica, respecto de las constancias procesales antes citadas,** y por ende, es inconcuso que dicho especialista de la materia jamás tuvo conocimiento cierto del predio controvertido, sobre el cual determinaría la existencia o identidad del suscrito, pues es evidente que jamás observo realmente las constancias procesales de cuenta, las cuales dice le sirvieron para sustentar su apócrifo, irreal, inverosímil, utópico y aberrante dictamen, que le permitiese llegar a la conclusión de que se tratan de los mismos predios, pues bastara con observar el contenido del multicitado dictamen para vislumbrar que tanto el predio que se hace constar en el respectivo testimonio, como el que presuntivamente reclama la accionante a la demandada en juicio, jamás son coincidentes ni en superficie, medidas y colindancias, con los que se hacen constar en autos en especifico a los narrados en el escrito inicial de demanda, situación que indubitablemente acarrea la improcedencia de la acción, amen, de la ilegalidad del dictamen pericial que nos ocupa, pues como se ha indicado no existe la certeza legal que se traten de los mismos predios que se controvierten, en virtud, **DE NO EXISTIR IDENTIDAD EN SUPERFICIE, MEDIDAS Y COLINDANCIAS,** por ende, y ante tal tesitura de ideas, es indubitable la negación de valor alguno legal a dicho dictamen que nos ocupa.

En merito de lo expuesto, ante Usted C. Juez, atentamente pido:

UNICO: Tenerme por presentado con el escrito de cuenta, objetando en tiempo y forma legal el escrito objeto de la presente y en su oportunidad negar cualquier valor al dictamen emitido por el perito tercero en discordia.

PROTESTO LO NECESARIO

Valle de Bravo, México; a 05 de Noviembre de dos mil quince

A T E N T A M E N T E

LIC. [redacted]

ALBACEA DE LA SUCESION INTESTAMENTARIA A BIENES DE [redacted]

Lic- [redacted]

Ced- [redacted] NIP:

RAZÓN.- Valle de Bravo, México; **seis de noviembre de dos mil quince,** el Secretario de Acuerdos en términos del artículo 1.118 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de México, da cuenta al Juez con la promoción número **15541 sin anexos y proyecto de acuerdo.**

CONSTE.

JUEZ **SECRETARIO**

DECRETO.- Valle de Bravo, México, **seis de noviembre de dos mil quince.**

Se tiene por presentado el escrito de [redacted] por lo que atendiendo a su contenido, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 1.134, 1.137 y 1.138 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de México, se tienen por hechas sus manifestaciones del ocursante, respecto al dictamen del perito tercero en discordia.

NOTIFÍQUESE

ASÍ LO PROVEYÓ Y FIRMA **EL JUEZ** CIVIL DE PRIMERA INSTANCIA DE VALLE DE BRAVO, MÉXICO, **MAESTRO EN DERECHO DAVID GUADARRAMA CELAYA**, QUIEN ACTÚA EN FORMA LEGAL CON **SEGUNDO SECRETARIO DE ACUERDOS, LICENCIADO JOSÉ LUIS HERNÁNDEZ MENDOZA**, QUIEN DA FE DE LO ACTUADO.

DOY FE.

JUEZ **SECRETARIO**

NOTIFICACIÓN POR LISTA Y BOLETÍN JUDICIAL
VALLE DE BRAVO, MÉXICO, SIENDO LAS NUEVE HORAS DEL DÍA 09 DE Noviembre DE 2015 NOTIFICO EL AUTO QUE ANTECEDE A LAS PARTES POR MEDIO DE LISTA Y BOLETÍN JUDICIAL NÚMERO 7940 ELLO CONFORME A LO ESTABLECIDO EN EL ARTICULO 1. 182 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DEL ESTADO DE MÉXICO.

---------- DOY FE ----------

NOTIFICADOR
LIC. MARIO TELLEZ FRANCO

215

PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE MÉXICO

JUZGADO CIVIL DE PRIMERA INSTANCIA DE VALLE DE BRAVO, MÉXICO

CUADERNO DE PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDADA.

EXPEDIENTE NÚMERO: 512/15

JUEZ
MAESTRO EN DERECHO DAVID GUADARRAMA CELAYA

SECRETARIO
LICENCIADA MARIA GUADALUPE MENEZ VAZQUEZ

011001

10218

GOBIERNO DEL ESTADO DE MEXICO PODER JUDICIAL

EXPEDIENTE: 512/2015
ACTOR: [redacted]
DEMANDADO: [redacted]
JUICIO: ORDINARIO CIVIL
ASUNTO: PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDADA

2015 DIC 4 PM 4 28

H. JUEZ CIVIL DE PRIMERA INSTANCIA
DEL DISTRITO JUDICIAL DE VALLE DE BRAVO,
ESTADO DE MEXICO.

PODER JUDICIAL ESTADO DE MEXICO

LIC. [redacted] con la personalidad que tengo debidamente acreditada en autos del expediente al rubro indicado, respetuosamente ante su señoría, comparezco y expongo:

JUZGADO CIVIL DE PRIMERA INSTANCIA VALLE DE BRAVO, MÉXICO SECRETARÍA

Por medio del presente ocurso y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 2.126, 2.129, 2.131, demás relativos y aplicables del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de México en vigor, vengo a ofrecer las pruebas de la parte demandada en el juicio que nos ocupa.

P R U E B A S

Ofrezco como pruebas de la parte demandada, mismas que relaciono con los todos y cada uno de mis hechos, excepciones y defensas vertidos en mi libelo de contestación de demanda, en virtud de que con las suscritas ha de demostrarse fehacientemente la improcedencia de la accion impetrada por la accionante en juicio, asi como la indubitable absolución de la parte demandada respecto a las prestaciones solicitadas por mi contraparte, siendo los medios de convicción los siguientes:

A) LACONFESIONAL.- A cargo de la Señora [redacted] persona de quien solicito se le cite a manera personalísima y no mediante apoderado a absolver las posiciones que en sobre cerrado y por separado se exhibe adjunto con el escrito de cuenta, apercibiéndosele de que en caso de no comparecer el día y hora que se sirva fijar su Señoría, se le tenga por confesa de las posiciones que se califiquen de legales, probanza que se encuentra íntimamente relacionada con los hechos, excepciones y defensas de mi libelo de contestacion a la demanda quedando inminentemente demostrada la improcedencia de la acción intentada por la parte actora en el juicio que nos ocupa.

B) LA CONFESIONAL EXPRESA.- Consistentes en LA CONFESION EXPRESA que en términos de lo dispuesto en el articulo 1.267 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de México en vigor, se sirvió realizar la parte actora en el expediente (860/2008) asegurando expresamente haber vendido a la hoy demandada una fracción de terreno con ciertas medidas y colindancias, tal y como lo manifiesta sin temor a equivocarse en el hecho numero dos de su escrito inicial de demanda en dicho litigio de cuenta, y ahora en la especie señala que mi persona se encuentra indebidamente poseyendo un predio de 625 metros, siendo inconcuso que la accionante varia los hechos de sus multiples demandas de las cuales he sido objeto, denostando con ello la obscuridad con la que se conduce en el litigio que nos ocupa, asi como la mala fe vislumbrada de su parte, al tratar de sorprender a su señoria, con situaciones o supuestas controversias las cuales como se ha dicho con antelación, ya han sido objeto de estudio en diverso juicio citado con antelación (860/2008) y resuelto en los términos descritos en el presente escrito de cuenta(decretarse la improcedencia de la acción Reivindicatoria, reconocerse la operación de compraventa celebrada entre [redacted] Y [redacted] y la absolución de la parte demandada [redacted] de las prestaciones reclamadas), amen, que como se ha

PODER JUDICIAL
ESTADO DE MÉXICO

OFICIALÍA DE PARTES COMÚN
DE SALAS CIVILES Y PENALES
DE TOLUCA, MÉXICO

[redacted]

JUZGADO CIVIL DE PRIMERA INSTANCIA DE VALLE DE BRAVO
ESTADO DE MÉXICO

PROMOCIÓN PRESENTADA EL DÍA 5 DEL MES DE Agosto DEL AÑO 2015 A LAS 11:37 HORAS CON LOS SIGUIENTES ANEXOS.

CONSTE.

1 Autorización
1 Sobre Cerrado
1 Jgo de traslado
1 Jgo de Copias Certificadas del exp 444/14

indicado es irrisorio que mi propiedad tenga tales dimensiones a las que hace referencia la actora en su titulo justo (10,982.00 metros), por no ser la realidad de las cosas y jamás es la verdad jurídica de los hechos que nos ocupan.

C) **DOCUMENTALES PRIVADAS** Consistente en cinco recibos en original expedidos en diversas ocasiones por la hoy accionante [redacted] los cuales ya obran en autos del litigio que nos ocupa, por ser acompañados en el escrito de contestación a la demanda, documentos de los cuales se vislumbra que la suscrita accionante se sirvió estampar su respectiva rubrica, asi como su correspondiente huella dactilar en los suscritos recibos como signo de aceptación de la respectiva operación de compraventa que celebro la C. [redacted] (EN SU CARECTER DE VENDEDORA) y la C. [redacted] (EN SU CARÁCTER DE COMPRADORA) sobre determinado inmueble, como signo de voluntad en lo antes referido, amen, de que la multicitada accionante recibiera de plena conformidad por dicha operación de compraventa un lucro monetario en dinero como pago por dicha operación de compraventa que fue en aprovechamiento propio, cantidades de dinero proporcionados inconcusamente por la hoy demandada [redacted] en virtud de la compra del predio en controversia en los términos que acordaron ambas partes, y por ende, la hoy accionante trasmitió la posesión (acto de voluntad del propio titular) de dicho predio al nuevo propietario la **C.** [redacted], **con** los derechos y obligaciones que sobre dicho inmueble correspondían, por la multicitada operación de compraventa que se había celebrado, a la que se hace referencia. Medio de convicción, que se encuentra adminiculado directamente con los hechos, excepciones y defensas de mi escrito de contestación de demanda.

D) PRUEBA DOCUMENTAL PUBLICA.- Consistente en el dictamen emitido por la **LIC.** [redacted] en su carácter de PERITO OFICIAL ADSCRITO AL H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO DE MEXICO legalmente habilitada para dictaminar en la materia de documentoscopia y dactiloscopia, documental que se hace constar dentro de autos del expediente 1143/2012, cuyo conocimiento correspondió a este H. Órgano Jurisdiccional, dictamen plenamente recepcionado en fecha diez de enero de dos mil catorce a través de oficialía de parte común, y legalmente acordado mediante proveído de fecha trece de enero de dos mil catorce, tal y como se hace constar en autos de dicho expediente de referencia, en el que se pronuncio la especialista de la materia en el sentido de determinar que efectivamente las rubricas que obran en las documentales privadas (recibos de pago), fueron suscritos y firmados por la hoy accionante [redacted], es decir, las rubricas que ahí se hacen constar si provienen del puño y letra de la accionante [redacted] por ende, de ahí la indubitable veracidad de las documentales privadas en cita, pues inconcusamente a través del dictamen pericial de referencia, quedo determinado que efectivamente la multicitada accionante [redacted] celebro la operación de compraventa en su carácter de vendedora con la hoy demandada la C. [redacted] en su carácter de compradora, sobre dicho predio en controversia, recibiendo por ello la accionante el pago correspondiente por dicha operación, signo de ello lo constituyo la firma que la mullticitada accionante plasmara en los multicitados recibos de pago expedidos por ella, amen, de otorgar evidentemente la legal posesión y propiedad a la C. [redacted] como nueva propietaria del inmueble en controversia y por ende, es evidente la improcedencia de la acción impetrada por la accionante. Es de indicarse que dichas constancias procesales en referencia (dictamen pericial de la tercero en discordia) ya se encuentra glosado en autos del litigio al rubro indicado, en virtud de que mi colitigante peticiono se tuviera a la vista de su señoria las constancias que integran el juicio 1143/2012 y el cual como se ha indicado ya se encuentra adjuntado al litigio en controversia, situación por la que al estar glosadas dichas constancias en el litigio de cuenta (DICTAMEN DE LA PERITO DEL H, TRIBUNAL SUPERIOR DE JUTSICIA CITADO CON ANTELACION) solicito de su señoría se tenga por aportadas en tiempo y forma dichas documentales en virtud de que ya se hace constar dichas actuaciones

judiciales y por ende, al momento de resolver el juicio que nos ocupa se tengan a la vista de su señoría decretándose con ello la indubitable improcedencia de la acción intentada por el C. [redacted] en virtud, de que la multicitada accionante trata de sorprender la legalidad y buena fe de este H. Tribunal a si digno encargo al tratar de desconocer en forma por demás ilegal, inverosímil y falaz la venta realizada de su párte y entrega del predio en controversia en favor de la C. [redacted] Medio de convicción, que se encuentra adminiculado directamente con los hechos, excepciones y defensas de mi escrito de contestación de demanda.

E) DOCUMENTAL PUBLICA.- Consistente en el expediente original 860/2008 relativo al JUICIO ORDINARIO CIVIL REIVINDICATORIO PROMOVIDO POR [redacted] en contra de [redacted] y que fuese del conocimiento de este H. Órgano Jurisdiccional, en el que este juzgado se sirvió pronunciar Sentencia Definitiva en fecha Veinte de Abril de dos mil diez, resolviéndose en sus CONSIDERANDOS V y VI...la improcedencia de la multicitada acción Reivindicatoria intentada con antelación en virtud de que la actora [redacted] jamás acredito la identidad de los inmuebles en controversia, así mismo se denoto la existencia legal sin lugar a dudas de una operación de compraventa realizada entre la accionante [redacted] y la hoy demandada [redacted] sobre determinado inmueble, por lo que se resolvió ABSOLVER A LA DEMANDADA [redacted] de las prestaciones reclamadas, documental que ya se hace constar en autos, en virtud, de haberse peticionado desde el libelo de contestación a la demanda la presentación del suscrito expediente, para que con dichas constancias procesales se tuvieran a la vista de su señoria como medio probatorio de mi parte en términos de lo dispuesto en el artículo 1.131 y 1.250 de la ley adjetiva civil en comento, y por ende, dichas actuaciones se tomen en consideración como medio probatorio por dicho administrador de justicia al momento de emitir la resolución del juicio que nos ocupa, medio de convicción que es de indicarse indubitablemente acreditaran fehacientemente la incuestionable improcedencia de la acción que nos ocupa, toda vez, que como se ha indicado, ya existe sentencia definitiva pronunciada con antelación que ha causado estado de ejecutoria dentro del expediente 860/2008 y en donde como se ha indicado ya se ha resuelto legalmente sobre dicha controversia que nos ocupa (acción reivindicatoria en estudio). Medio de convicción, que se encuentra adminiculado directamente con los hechos, excepciones y defensas de mi escrito de contestación de demanda

F) LA PRUEBA DOCUMENTAL PUBLICA: Consistente en las copias certificadas de la ejecutoria de amparo pronunciada por el H. Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Segundo Circuito, respecto de del amparo directo controlado bajo el numeral 444/2014, en el sentido de que la **JUSTICIA DE LA UNION AMPARA Y PROTEGE A LA SUCESION INTESTAMENTARIA A BIENES DE [redacted] REPRESENTADA POR SU ALBACEA [redacted]**, en virtud de que no se acredito la identidad de inmuebles reclamados por la tercera interesada [redacted] en la acción plenaria de posesión impetrada por la suscrita en contra de la quejosa [redacted] en el juicio 1143/2012. Por ende, ante tal tesitura de ideas, resulta inconcuso lo irrelevante e improcedencia de la acción impetrada por parte de la hoy accionante [redacted] en el litigo al rubro indicado, toda vez, que la multicitada accionante nunca podra acreditar la propiedad, identidad y posesión que dice tener presuntivamente sobre el inmueble en controversia en virtud de los razonamientos legales previstos en la ejecutoria de cuenta, y por ende es inconcuso que su señoria, deberá indubitablemente decretar la improcedencia de la acción impetrada por la accionante en juicio, toda vez, que como se ha indicado jamás existe identidad entre el inmueble reclamado en su escrito inicial de demanda en virtud de no coincidir en medidas y colindancias con las que se hacen constar en el justo titulo que presenta la accionante y por ende jamás acreditara la identidad formal del bien que se reclama pues como es de explorado derecho el accionante deberá inconcusamente demostrar que el predio reclamado es coincidente con el

amparado en el titulo justo, es decir, ser exactamente coincidente tanto en medidas como en colindancias lo que en la especie jamás acontecerá en virtud de los razonamiento antes vertidos y robustecido como se ha dicho a traves de la ejecutoria de amparo en estudio. Medio de convicción, que se encuentra adminiculado directamente con los hechos, excepciones y defensas de mi escrito de contestación de demanda

G) **LA PRUEBA TESTIMONIAL.-** Que correrá a cargo de los **LIC.** [redacted] **y LIC.** [redacted] quien tiene su domicilio en [redacted], y el segundo de ellos en [redacted], personas que me comprometo a presentar el día y hora que se sirva señalara este H. Órgano Jurisdiccional para el efecto de que rindan su correspondientes testimonios acerca de los hechos que se controvierten en el presente litigio; y que serán analizadas bajo el tenor del correspondiente interrogatorio que me permito anexar al escrito de cuenta, sobre el cual deberán de deponer, probanza que idénticamente a las mencionadas con antelación tendrá relación inmediata y admiculacion directa con los hechos, defensas y excepciones impetradas en el escrito de contestación de demanda, comprobándose con dicho medio de convicción, la indubitable improcedencia de la acción que nos ocupa.

H) **LA PRUEBA PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA.-** Consistente en el discernimiento que su Señoría ser sirva dar de lo preceptuado por la ley y de lo que se desprenda de lo actuado y manifestado por las partes en el conflicto y que favorezca a los intereses de la parte demandada. Esta prueba se ofrece y se relaciona en base a los hechos, excepciones y defensas impetradas por la demandada en el escrito de contestación de demanda.

En merito de lo expuesto y fundado, ante Usted C. Juez, atentamente pido:

PRIMERO: Tenerme por presentado con el escrito de cuenta y por ofrecidas en tiempo y forma legal las pruebas de la parte demandada.

SEGUNDO: Señalar día y hora para que se desahoguen las pruebas ofrecidas con antelación, citando a la contraría para los efectos legales correspondientes.

PROTESTO LO NECESARIO

Valle de Bravo, México; a 04 de Agosto del año dos mil quince.

ATENTAMENTE

LIC. [redacted]
Albacea de la Sucesion Intestamentaria a bienes de [redacted]

LIC. [redacted]
CED PROF [redacted]
NIP [redacted]

5 220

INTERROGATORIO AL TENOR DEL CUAL DEBERA DE SER ANALIZADO LOS LIC. [redacted] **y LIC.** [redacted] en los términos siguientes:

1.- Que diga el testigo, si sabe y le consta si conoce a la C. [redacted]

2.- Que diga el testigo, porque conoce a la C. [redacted]

3.- Que diga el testigo, si conoce a la señora [redacted]

4.- Que diga el testigo porque conoce a la señora [redacted]

5.- Que diga el testigo si sabe y le consta si la C. [redacted] es propietaria de un terreno rustico perteneciente al [redacted]

6.- Que diga el testigo si sabe y le consta la persona que le vendió dicho predio a la señora [redacted]

7.- Que diga el testigo si sabe y le consta la fecha en que se realizo dicha operación de compraventa respecto del terreno rustico perteneciente [redacted]

AVD. MÉXICO

8.- Que diga el testigo la razón de su dicho.

PROTESTO LO NECESARIO

Toluca, México, a 04 de Agosto del dos mil quince.

LIC. [redacted]
Albacea de la Sucesion Intestamentaria a bienes de [redacted]

LIC. [redacted]
CED. PROF. [redacted]
NIP: [redacted]

FORMA A-55

AMPARO DIRECTO: 444/2014
QUEJOSA:
SUCESIÓN INTESTAMENTARIA A BIENES DE [redacted]
PONENTE:
MAGISTRADO [redacted]
SECRETARIO: [redacted]

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
2º TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL 2º CIRCUITO
TOLUCA, EDO. MÉXICO

Toluca, Estado de México, once de septiembre de dos mil catorce.

V I S T O S para resolver los autos del juicio de amparo directo **444/2014**, promovido por la **sucesión intestamentaria a bienes de** [redacted] **representada por su albacea** [redacted] contra la sentencia emitida el veintinueve de abril de dos mil catorce, por la Primera Sala Civil Regional de Toluca del Tribunal Superior de Justicia del Estado de México, en el toca 218/2014, formado con motivo del recurso de apelación interpuesto en el juicio ordinario civil 1143/2012, promovido por

[redacted] contra la quejosa; y su ejecución atribuida a la Ejecutora adscrita al Juzgado Civil de Primera Instancia del Distrito Judicial de Valle de Bravo, Estado de México, actos que estimó violatorios de los derechos fundamentales que a su favor consagran los artículos 1º, 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y,

R E S U L T A N D O

PRIMERO. Por escrito presentado el veintidós de noviembre de dos mil doce, ante la Oficialía de Partes del Juzgado Civil de Primera Instancia del Distrito Judicial de Valle de Bravo, Estado de México, [redacted] en la vía ordinaria civil y en ejercicio de la acción plenaria de posesión demandó de la sucesión intestamentaria a bienes de [redacted] representada por su albacea [redacted] las prestaciones siguientes:

"A).- LA DECLARACIÓN MEDIANTE SENTENCIA JUDICIAL, QUE LA OCURSANTE TENGO MEJOR DERECHO QUE LA DEMANDADA, PARA POSEER EL BIEN INMUEBLE CONSISTENTE EN UNA FRACCIÓN DE TERRENO RÚSTICO PERTENECIENTE A [redacted] *EL CUAL TIENE LAS SIGUIENTES MEDIDAS Y COLINDANCIAS. AL NORTE: 25 METROS CON* [redacted] *AL SUR: 25 METROS CON* [redacted] *AL ORIENTE: 25 METROS CON* [redacted] *Y AL PONIENTE: 25 METROS CON* [redacted] *- - -*

B).- COMO CONSECUENCIA DE LO ANTERIOR, SE CONDENE A LA DEMANDADA LA DESOCUPACIÓN Y ENTREGA REAL, MATERIAL Y JURÍDICA DEL REFERIDO INMUEBLE CON SUS FRUTOS Y ACCESIONES Y CON TODO LO QUE DE HECHO Y POR DERECHO LE CORRESPONDA DENTRO DE SUS MEDIDAS

Y LINDEROS.- - - C).- EL PAGO DE GASTOS Y COSTAS QUE GENERE EL PRESENTE JUICIO Y HASTA SU TOTAL CONCLUSIÓN.".

De igual forma, narró los hechos constitutivos de sus pretensiones, los cuales obran de la foja uno a la tres de los autos del juicio de origen, mismos que se anexan al cuaderno de amparo en copia certificada.

Por su parte la Sucesión intestamentaria a bienes de [redacted] representada por su albacea [redacted], dio contestación a la demanda entablada en su contra, en la que negó la procedencia de las prestaciones reclamadas, y se refirió a los hechos en la forma que consideró pertinente, los cuales obran de la foja noventa y siete a la ciento tres, los que se agregan al cuaderno de amparo en copia certificada.

Opuso como excepciones y defensas la de sine actione agis; obscuridad de la demanda; la derivada de los artículos 2.6 y 2.7

Código de Procedimientos Civiles del Estado de México, la derivada del artículo 5.44 del Código Civil del Estado de México; la de falta de legitimación activa en la causa; y la de cosa juzgada refleja.

En el propio escrito la Sucesión intestamentaria a bienes de [redacted] representada por su albacea [redacted] reconvino de [redacted] la acción de prescripción adquisitiva; como se advierte de las prestaciones siguientes:

"1.- La prescripción adquisitiva por usucapión a fin de que su señoría declare que ésta se ha consumado a mi favor, respecto del inmueble que en el capítulo de hechos se describirá.- - - 2.- La cancelación de la inscripción identificada con la partida número [redacted] del volumen [redacted], libro primero, sección primera, de fecha 18 de Agosto de 1993 a nombre de [redacted] ante el Registro Público de la Propiedad y del Comercio del Distrito

Judicial de Valle de Bravo.- - - 3.- Como consecuencia de lo anterior la inscripción a mi favor ante el registro público de la propiedad y del comercio del distrito judicial de Valle de Bravo, de la fracción de terreno que se pretende usucapir y cuyos antecedentes se encuentran a nombre de la señora [redacted] - - - 4.- El pago de los gastos y costas que el presente juicio origine hasta su total substanciación.".

Asimismo, narró los hechos constitutivos de sus pretensiones, los cuales obran de la foja ciento cinco a la ciento siete de los autos del juicio de origen, mismos que se anexan al cuaderno de amparo en copia certificada.

Por auto de catorce de dieciséis de mayo de dos mil trece, el juez del conocimiento tuvo por contestada la demanda y por opuestas las excepciones y defensas, en términos de los dispuesto en los artículos 2.115 y 2.116 del Código de Procedimientos Civiles para el

Estado de México, asimismo, ordenó correr traslado a [redacted] a fin de que diera contestación a la demanda reconvencional entablada en su contra, en términos del artículo 2.118 del ordenamiento legal en cita.

En consecuencia, [redacted] dio contestación a la demanda reconvencional entablada en su contra, en la que negó la procedencia de las prestaciones reclamadas, y se refirió a los hechos en la forma que consideró pertinente, los cuales obran de la foja ciento veinticuatro a la ciento veinticinco del cuaderno de origen, los que se agregan al cuaderno de amparo en copia certificada.

Asimismo, Opuso como excepciones y defensas la de sine actione agis; la de cosa juzgada refleja; la derivada de la tesis de jurisprudencia cuyo rubro es el siguiente "PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA. PARA QUE SE ENTIENDA SATISFECHO EL REQUISITO DE LA EXISTENCIA DE LA "POSESIÓN EN

CONCEPTO DE PROPIETARIO" EXIGIDO POR EL CÓDIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL Y POR LAS DIVERSAS LEGISLACIONES DE LOS ESTADOS DE LA REPÚBLICA QUE CONTIENE DISPOSICIONES IGUALES, ES NECESARIO DEMOSTRAR LA EXISTENCIA DE UN TÍTULO DEL QUE SE DERIVE LA POSESIÓN"; la de falta de legitimación ad causam; la de plus petitio y las derivadas de los artículos 5.44, 5.127, 5.128 y 5.129 del Código Civil para el Estado de México.

Finalmente, por auto de nueve de agosto de dos mil trece, el juez del conocimiento tuvo por contestada la demanda reconvencional y por opuestas las excepciones y defensas, en términos de lo dispuesto por los artículos 1.302, 2.115, 2.116, 2.117, 2.118, 2.121 y 2.122 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de México.

SEGUNDO. Seguido el juicio por su trámite legal, el juez dictó sentencia el catorce

de febrero de dos mil catorce, cuyos puntos resolutivos dicen:

"PRIMERO.- Ha sido procedente el JUICIO ORDINARIO CIVIL SOBRE USUCAPIÓN, ejercitada por la sucesión de [redacted] ***por lo que;- - - SEGUNDO.- Por las consideraciones que han quedado vertidas en el cuerpo de la presente resolución, SE ABSUELVE a la señora*** [redacted] ***de todas y cada una de las prestaciones que les fueron formuladas.- - - TERCERO.- Ha sido procedente el JUICIO ORDINARIO CIVIL SOBRE ACCIÓN PLENARIA DE POSESIÓN, ejercitada por*** [redacted] ***por lo que;- - - CUARTO.- Por las consideraciones que han quedado vertidas en el cuerpo de la presente resolución, SE ABSUELVE a la sucesión de*** [redacted] ***de todos y cada una de las prestaciones que les fueran formuladas.- - - QUINTO.- Por estimar que el asunto no se encuentra comprendido en la hipótesis a que hace referencia el artículo***

1.227 del Código de Procedimientos, no se hace especial condena en costas judiciales.- - - NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE...".

Inconformes con esa sentencia, tanto [redacted] por propio derecho, como la sucesión intestamentaria a bienes de [redacted] representada por su albacea [redacted] interpusieron recursos de apelación, substanciados ante la Primera Sala Civil Regional de Toluca, del Tribunal Superior de Justicia del Estado de México, la que, el veintinueve de abril de dos mil catorce, sostuvo los siguientes puntos resolutivos:

"PRIMERO.- Se MODIFICA la sentencia definitiva impugnada, únicamente en lo que hace a la acción plenaria de posesión ejercitada, es decir, en los resolutivos TERCERO y CUARTO, para quedar los mismos en los siguientes términos:- - - "TERCERO.- Ha sido procedente la Vía Ordinaria Civil ejercitada por [redacted]

contra la sucesión a bienes de [redacted], en la que la primera de las nombrados acreditó la acción Plenaria de Posesión que demandó de la parte enjuiciada, quien no acreditó las excepciones que opuso, por lo que:- - - CUARTO.- Se declara que la accionante, tiene mejor derecho que la parte demandada, para poseer el inmueble precisado en el escrito inicial, por lo que, se condena a ésta, a reintegrar la posesión material del citado predio a la indicada enjuiciante, dentro del plazo de OCHO DÍAS contados a partir de que se le notifique personalmente el presente fallo por el Juzgado de origen, apercibido que en caso de no realizarlo, se procederá a su ejecución en la vía de apremio; sin hacerse condena en costas en primera instancia.".- - - SEGUNDO.- Se dejan intocados los resolutivos PRIMERO y SEGUNDO de la sentencia combatida, referentes a la usucapión reconvenida.- - - TERCERO.- No se hace condena en costas con motivo de esta segunda instancia.- - - NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE".

Esa resolución se notificó a la parte quejosa el dos de mayo de dos mil catorce.

TERCERO. Esta sentencia es la reclamada en el presente juicio de amparo directo, cuya demanda se presentó el veintitrés de mayo de dos mil catorce. La autoridad responsable emplazó a la tercera interesada y remitió el libelo con los autos relativos y el informe justificado a la Oficina de Correspondencia Común de los Tribunales Colegiados del Segundo Circuito, correspondiendo su conocimiento a este tribunal, en donde se admitió el seis de junio de dos mil catorce, señalando como autoridades responsables y actos reclamados respectivamente los siguientes:

"III.- AUTORIDADES RESPONSABLES.- Señalo como autoridad responsable ordenadora:- - - 1.- A LA PRIMERA SALA CIVIL REGIONAL DE TOLUCA, DEL H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO DE MÉXICO, con domicilio en la calle de Nicolás Bravo Norte

número 201, Colonia Centro en esta ciudad de Toluca, Estado de México.- - -2.- C. JUEZ CIVIL DE PRIMERA INSTANCIA DEL DISTRITO JUDICIAL DE VALLE DE BRAVO, MÉXICO; quien tienen su domicilio en la Cerrada de Fray Gregorio Jiménez de la Cuenca, S/N Valle de Bravo, México. C. P. 51200.- - - Como autoridades responsables ejecutoras señalo:- - - 3.- C. MINISTRO EJECUTOR ADSCRITO AL JUZGADO CIVIL DE PRIMERA INSTANCIA DEL DISTRITO JUDICIAL DE VALLE DE BRAVO, MÉXICO; quien tienen su domicilio en la Cerrada de Fray Gregorio Jiménez de la Cuenca, S/N Valle de Bravo, México. C. P. 51200.- - - IV.- ACTO RECLAMADO.- a).- Reclamo de las autoridades señaladas como responsables ordenadoras, PRIMERA SALA CIVIL REGIONAL DE TOLUCA DEL H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO DE MÉXICO, la sentencia definitiva de fecha veintinueve de abril de dos mil catorce, dictada en el toca de apelación número 218/2014, que resolvió el recurso de apelación interpuesto por el quejoso en

contra de la sentencia definitiva de fecha catorce de febrero del corriente año, emitida por el C. JUEZ CIVIL DE PRIMERA INSTANCIA DE ESTE DISTRITO JUDICIAL DE VALLE DE BRAVO, ESTADO DE MÉXICO, en el Juicio Ordinario Civil, promovido por la tercero interesada [redacted] en contra de la sucesión a bienes de [redacted] tramitado bajo el expediente número 1143/2012.- - - De la autoridad señalada como ejecutora, reclamo la ejecución que pretende dar a la sentencia definitiva que constituye el acto reclamado, en el respectivo ámbito de sus atribuciones....".





El agente del Ministerio Público de la Federación adscrito, fue notificado el diez de junio de dos mil catorce y se abstuvo de formular pedimento, como consta a foja ochenta y cuatro.

El veintinueve de agosto de dos mil catorce, se turnó el expediente al Magistrado

[redacted] para que formulara el proyecto de sentencia.

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Este Tribunal Colegiado es legalmente competente para conocer del presente asunto de conformidad con los artículos 103, fracción I, 107, fracciones III, inciso a), V, inciso d), y VI, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 170 fracción I, 175, 176, 178, 179 y 181 de la Ley de Amparo vigente; 37, fracción I, inciso c), 38 y 39, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y el contenido del Acuerdo General 3/2013, emitido por el Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, sobre la determinación del número y límites territoriales de los circuitos en los que se divide el territorio de la República Mexicana; por reclamarse una sentencia definitiva pronunciada en un juicio ordinario civil, atribuida a una autoridad jurisdiccional residente en este circuito.

SEGUNDO. La existencia de la resolución reclamada se acreditó con su original, que obra en el toca de apelación 218/2014.

TERCERO. Las consideraciones del acto reclamado obran a fojas de la cuarenta y dos vuelta a la sesenta y siete vuelta de los autos del toca de apelación, las cuales se anexan al cuaderno de amparo en copia certificada.

CUARTO. Los conceptos de violación, obran en las fojas tres a la treinta y dos del cuaderno de amparo, los cuales se estima innecesario transcribir, ya que no existe disposición alguna en la Ley de Amparo que obligue a actuar en tal sentido, además de que lo alegado en los mismos será materia de estudio en el siguiente considerando.

Sustenta lo anterior, la jurisprudencia número 2a./J.58/2010, sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, cuyo contenido es el siguiente:

"CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN. *De los preceptos integrantes del capítulo X "De las sentencias", del título primero "Reglas generales", del libro primero "Del amparo en general", de la Ley de Amparo, no se advierte como obligación para el juzgador que transcriba los conceptos de violación o, en su caso, los agravios, para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias, pues tales principios se satisfacen cuando precisa los puntos sujetos a debate, derivados de la demanda de amparo o del escrito de expresión de agravios; los estudia y les da respuesta, la cual debe estar vinculada y corresponder a los planteamientos de legalidad o constitucionalidad efectivamente planteados en el pliego correspondiente, sin introducir aspectos distintos a los que conforman la litis. Sin embargo, no existe prohibición para hacer tal transcripción, quedando al prudente arbitrio del juzgador realizarla o no, atendiendo a las*

características especiales del caso, sin demérito de que para satisfacer los principios de exhaustividad y congruencia se estudien los planteamientos de legalidad o inconstitucionalidad que efectivamente se hayan hecho valer."

QUINTO. Antes de abordar el análisis de la litis constitucional, debe señalarse que la parte tercera interesada y la autoridad responsable no invocaron la actualización de alguna causa de improcedencia prevista en el artículo 61, de la Ley de Amparo; además, no se advierte de oficio la actualización de un supuesto normativo previsto por el citado precepto.

La parte tercera interesada se apersonó a juicio, mediante escrito presentado el veinte de junio de dos mil catorce (foja 85), y el veintitrés siguiente, se acordó lo conducente.

Por otra parte, como se advierte de la certificación realizada por el Secretario de Acuerdos de este Tribunal Colegiado, el

veintinueve de agosto de dos mil catorce, transcurrió el plazo previsto en el artículo 182, de la Ley de Amparo, sin que las partes legitimadas hayan promovido amparo adhesivo.

SEXTO. Previamente al examen de los conceptos de violación planteados, es conveniente reseñar las principales constancias que dieron origen a la resolución reclamada en la presente vía constitucional de amparo.

[redacted] por propio derecho, en la vía ordinaria civil demandó de [redacted] a través de su albacea [redacted] diversas prestaciones, entre ellas, la acción plenaria de posesión.

[redacted] en su carácter de albacea de la sucesión a bienes de [redacted] dio contestación a la demanda, en la que negó la procedencia de las prestaciones reclamadas, se refirió a los hechos en la forma que consideró pertinente, además opuso excepciones y defensas.

Por su parte, [redacted] en su carácter de albacea de la sucesión a bienes de [redacted], reconvino de su contraparte la acción de prescripción adquisitiva (usucapión), respecto del bien materia de litis.

[redacted] dio contestación a la demanda reconvencional, en la que negó la procedencia de las prestaciones reclamadas, se refirió a los hechos en la forma que consideró pertinente, además opuso excepciones y defensas.

La parte actora ofreció pruebas, las que se detallan a continuación.

PRUEBA Y FECHA DE SU OFRECIMIENTO	FECHA DE ADMISIÓN Y/O DESECHAMIENTO	FECHA DE DESAHOGO	INCONFORMIDAD	
1.- La documental pública consistente en el testimonio número 8651. **29-08-2013.** (foja 144).	**SE ADMITE. 29-08-2013.** (foja 149).	**DESAHOGADA.** Dada su propia y especial naturaleza, con conocimiento y citación de la parte contraria. **29-08-2013.** (foja 149).		
2.- La documental pública consistente en la copia certificada del contrato de compraventa de fecha uno de diciembre de dos mil dos. **29-08-2013.** (foja 144).	**SE ADMITE. 29-08-2013.** (foja 149).	**DESAHOGADA.** Dada su propia y especial naturaleza, con conocimiento y citación de la parte contraria. **29-08-2013.** (foja 149).		
3.- La documental pública consistente	**SE ADMITE.** La cual tendría			

en todo lo actuado en el expediente 860/2008. **29-08-2013.** **(foja 145).**	a la vista el a quo al momento de resolver en definitiva. **29-08-2013.** **(foja 149 vuelta).**			
4.- La documental pública consistente en la copia certificada de la sentencia de doce de enero de dos mil doce emitida en el expediente 845/2010. **29-08-2013.** **(foja 145).**	SE ADMITE. **29-08-2013.** **(foja 149).**	DESAHOGADA. Dada su propia y especial naturaleza, con conocimiento y citación de la parte contraria. **29-08-2013.** **(foja 149).**		
5.- La documental pública consistente en todo lo actuado en el expediente 845/2010. **29-08-2013.** **(foja 145).**	SE ADMITE. La cual tendría a la vista el a quo al momento de resolver en definitiva. **29-08-2013.** **(foja 149 vuelta).**			
6.- La documental pública consistente en todo lo actuado en los expedientes 540/2012, 587/2012 y 646/2012. **29-08-2013.** **(foja 145).**	SE ADMITE. La cual tendría a la vista el a quo al momento de resolver en definitiva. **29-08-2013.** **(foja 149 vuelta).**			Giró oficio al Director del Archivo General de Toluca, Estado de México, a efecto de que remitiera los expedientes de mérito. **29-08-2013.** **(foja 149 vuelta).**
7.- La documental pública consistente en el certificado de inscripción exhibido por la actora reconvencionista. **29-08-2013.** **(foja 145).**	SE ADMITE. **29-08-2013.** **(foja 149).**	DESAHOGADA. Dada su propia y especial naturaleza, con conocimiento y citación de la parte contraria. **29-08-2013.** **(foja 149).**		
8.- La documental pública consistente en todo lo actuado en el juicio 1143/2012. **29-08-2013.** **(foja 145).**	SE ADMITE. **29-08-2013.** **(foja 149).**	DESAHOGADA. Dada su propia y especial naturaleza, con conocimiento y citación de la parte contraria. **29-08-2013.** **(foja 149).**		
9.- La presuncional en su doble aspecto legal y humana **29-08-2013.** **(foja 146).**	SE ADMITE. **29-08-2013.** **(foja 149).**	DESAHOGADA. Dada su propia y especial naturaleza, con conocimiento y citación de la parte contraria. **29-08-2013.** **(foja 149).**		
10.- La confesional a cargo del albacea de la Sucesión Intestamentaria a bienes de [redacted] **29-08-2013.** **(foja 146).**	SE ADMITE. Se citó para su desahogo. **29-08-2013.** **(foja 149 vuelta).**	SE DESAHOGÓ. 18-09-13. **(fojas 164 a 165).**		Se apercibió al absolvente que de no comparecer sin justa causa, se le declararía confeso de las posiciones calificadas de legales. **29-08-2013.** **(foja 149 vuelta).**
11.- La testimonial a cargo de [redacted] y [redacted] **29-08-2013.** **(foja 146).**	SE ADMITE. Se citó para su desahogo. **29-08-2013.** **(foja 149 vuelta).**	DESAHOGADA. Respecto de las testigos [redacted] y [redacted] 17-09-2013. **(foja 157 a 161).**		Se apercibió al oferente que de no presentar a sus testigos sin justa causa, declararía desierta la probanza de mérito. **29-08-2013.** **(foja 149 vuelta y 150).**

				La oferente se desistió del testimonio de [redacted] 17-09-2013. (foja 157 vuelta). Se tuvo por tachado el testimonio de los testigos ofrecidos por la parte actora. 18-09-2013. (foja 169).
PRUEBAS QUE OFRECIÓ EN LA AMPLIACIÓN DEL PERÍODO PROBATORIO				
1.- La documental pública consistente en todo lo actuado en los expedientes 860/2008 y 845/2010. 20-09-2013. (foja 390).	SE ADMITE, 23-09-2013. (foja 391).	DESAHOGADA, Dada su propia y especial naturaleza, con conocimiento y citación de la parte contraria. 23-09-2013. (foja 391).		
2.- La presuncional legal y humana. 20-09-2013. (foja 390).	SE ADMITE, 23-09-2013. (foja 391).	DESAHOGADA, Dada su propia y especial naturaleza, con conocimiento y citación de la parte contraria. 23-09-2013. (foja 391).		

Por su parte, la demandada ofreció pruebas, las que se detallan a continuación.

PRUEBA Y FECHA DE SU OFRECIMIENTO	FECHA DE ADMISIÓN Y/O DESECHAMIENTO	FECHA DE DESAHOGO	INCONFORMIDAD	
1.- La confesional a cargo de [redacted] 29-08-2013. (foja 171).	SE ADMITE, Se citó para su desahogo. 30-08-2013. (foja 362).	SE DESAHOGÓ, 18-09-13. (fojas 374 a 375).		Se apercibió a la absolvente que de no comparecer en forma personal o por conducto de apoderado sin justa causa, se le declararía confesa de las posiciones calificadas de legales. 30-08-2013. (foja 362 y vuelta).
2.- La documental pública consistente en el contrato privado de compraventa de cesión de derechos, posesión y usufructo fecha uno de diciembre de mil dos. 29-08-2013. (foja 171).	SE ADMITE, 30-08-2013. (foja 362 vuelta).	DESAHOGADA, Dada su propia y especial naturaleza con conocimiento y citación de la parte contraria. 30-08-2013. (foja 362 vuelta).		
3.- La documental pública consistente en el certificado de inscripción expedido por el Registro Público de la Propiedad y del Comercio del	SE ADMITE, 30-08-2013. (foja 362 vuelta).	DESAHOGADA, Dada su propia y especial naturaleza con conocimiento y citación de la parte contraria. 30-08-2013. (foja 362 vuelta).		

Distrito Judicial de Valle de Bravo. 29-08-2013. (foja 171).				
4.- La documental pública consistente en la manifestación de clave catastral del inmueble objeto de la litis. 29-08-2013. (foja 172).	SE ADMITE, 30-08-2013. (foja 362 vuelta).	DESAHOGADA, Dada su propia y especial naturaleza con conocimiento y citación de la parte contraria. 30-08-2013. (foja 362 vuelta).		
5.- Las documentales privadas consistentes en las constancias de posesión que exhibió en su escrito de contestación a la demanda. 29-08-2013. (foja 172).	SE ADMITE, 30-08-2013. (foja 362 vuelta).	DESAHOGADA, Dada su propia y especial naturaleza con conocimiento y citación de la parte contraria. 30-08-2013. (foja 362 vuelta).		
6.- Las documentales privadas consistentes en recibos de pago originales que exhibió en su escrito de contestación a la demanda y de reconvención. 29-08-2013. (foja 172).	SE ADMITE, 30-08-2013. (foja 362 vuelta).	DESAHOGADA, Dada su propia y especial naturaleza con conocimiento y citación de la parte contraria. 30-08-2013. (foja 362 vuelta).		
7.- Las documentales públicas consistentes en los recibos de pago de los impuestos de predial y catastral que exhibió en su escrito de contestación a la demanda y de reconvención. 29-08-2013. (foja 172).	SE ADMITE, 30-08-2013. (foja 362 vuelta).	DESAHOGADA, Dada su propia y especial naturaleza con conocimiento y citación de la parte contraria. 30-08-2013. (foja 362 vuelta).		
8.- La documental privada consistente en un recibo de liquidación de adeudo que exhibió en su escrito de contestación a la demanda y de reconvención. 29-08-2013. (foja 172).	SE ADMITE, 30-08-2013. (foja 362 vuelta).	DESAHOGADA, Dada su propia y especial naturaleza con conocimiento y citación de la parte contraria. 30-08-2013. (foja 362 vuelta).		
9.- Las documentales públicas consistentes en los expedientes 860/2008-2 y 845/2010-1. 29-08-2013. (foja 172).	SE ADMITEN, Las cuales tendrían a la vista el a quo al momento de resolver en definitiva. 30-08-2013. (foja 362 vuelta).			
10.- La documental pública consistente en el informe que rinda el C. Registrador Público de la Propiedad y del Comercio del Distrito Judicial de Valle de Bravo, respecto del inmueble objeto de	SE ADMITE, 30-08-2013. (foja 362 vuelta).	SE DESAHOGO, 25-09-2013. (foja 407).		El a quo dejó a disposición del oferente el oficio para que realice los trámites necesarios para su diligenciación, y se le apercibió que de no hacerlo, no se valoraría dicho medio de convicción al dictarse sentencia definitiva en

la litis. **29-08-2013.** **(foja 174).**				al juicio. **30-08-2013.** **(foja 362 vuelta).** El A quo tuvo por exhibido el acuse de recibo del oficio dirigido al Registrador Público de la Propiedad y del Comercio del Distrito Judicial de Valle de Bravo. **18-09-2013.** **(foja 378).**
11.- La testimonial a cargo de [redacted] y [redacted] **29-08-2013.** **(foja 174).**	SE ADMITE. Se citó para su desahogo. **30-08-2013.** **(foja 362 vuelta).**	SE DESAHOGÓ. **19-09-13.** **(fojas 384 a 387).**		Se apercibió al oferente que de no presentar sin justa causa a sus testigos, se declararía desierta la probanza de mérito. **30-08-2013.** **(foja 362 vuelta).** Se tuvo por tachado el testimonio de los testigos ofrecidos por la parte demandada. **23-09-2014.** **(foja 391).**
12.- La inspección judicial respecto del inmueble materia de la litis. **29-08-2013.** **(foja 174).**	SE ADMITE. Se citó a las partes para su desahogo y habilitó a la Ejecutora adscrita al Juzgado para la diligenciación correspondiente **30-08-2014.** **(foja 363).**	SE DESAHOGÓ. **17-09-2013** **(fojas 369 y vuelta)**		
13.- La reconocimiento de contenido y firma a cargo de [redacted] respecto de los recibos de pago que exhibió en originales con su escrito de contestación a la demanda. **29-08-2013.** **(foja 174).**	SE ADMITE. Se citó para su desahogo. **30-08-2014.** **(fojas 362 vuelta y 363).**	SE DESAHOGÓ. **17-09-2013** **(fojas 370 a 371)**		Se le apercibió [redacted] que de no comparecer sin justa causa se tendría por reconocido el contenido y firma del mismo. **30-08-2014.** **(foja 363).**
14.- La documental pública consistente en copias certificadas del expediente 845/2010. **29-08-2013.** **(foja 175).**	SE ADMITE. **30-08-2013.** **(foja 362 vuelta).**	DESAHOGADA. Dada su propia y especial naturaleza con conocimiento y citación de la parte contraria. **30-08-2013.** **(foja 362 vuelta).**		
15.- La presuncional legal y humana. **29-08-2013.** **(foja 175).**	SE ADMITE. **30-08-2013.** **(foja 362 vuelta)..**	DESAHOGADA. Dada su propia y especial naturaleza con conocimiento y citación de la parte contraria. **30-08-2013.** **(foja 362 vuelta).**		
PRUEBA SUPERVINIENTE				
PERICIAL EN MATERIA DE DACTILOSCOPIA, GRAFOMETRÍA Y GRAFOLOGÍA				
A cargo de la perito [redacted] **18-09-2013.** **(fojas 205 a 207; sin embargo, esta constancia se encuentra inserta**	SE ADMITE. Se requirió a la perito para que compareciera a aceptar y protestar el cargo conferido **18-09-2013.**	ACEPTACIÓN Y PROTESTA DEL CARGO CONFERIDO. **24-09-2013** **(foja 398)**	RECURSO DE REVOCACIÓN Contra el proveído de fecha veintiséis de septiembre de dos mil trece, el cual se resolvió en el	El a quo dio vista a la parte actora para que adicionara el cuestionario y designara perito de su parte, apercibiéndole al oferente de la prueba que en caso

PODER JUDICIAL DEL ESTADO
JUZGADO PRIMERA
VALLE DE BR
PRIMERA S
2º TRIBUNAL C
MATERIA CIVIL D
TOLUCA, ED

entre las fojas 375 y 376).	(foja 208 sin embargo, esta constancia se encuentra inserta entre las fojas 375 y 376)	DILIGENCIA DE EJERCICIOS CALIGRÁFICOS Y ASENTAR HUELLA DACTILAR. 03-10-2013 (fojas 434 a 435) PRESENTACIÓN DEL DICTAMEN: Se tuvo por presentado el dictamen correspondiente. 09-10-2013 (fojas 576 a 598 vuelta)	sentido de declarar infundados e inoperantes los agravios esgrimidos por la parte actora. 10-10-2013 (fojas 599 a 605 vuelta) RECURSO DE REVOCACIÓN Contra el proveído de fecha veintisiete de septiembre de dos mil trece, el cual se resolvió en el sentido de declarar inoperantes los agravios esgrimidos por la parte actora. 31-10-2013 (fojas 618 a 617)	de verificarse los supuestos establecidos en el artículo 1.310 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de México, se declararía la deserción de la prueba de mérito; aunado a que se amplió el periodo probatorio. 18-09-2013. (foja 208) El a quo requirió a la perito para que rindiera su dictamen en el término legal establecido para ello, apercibiéndole que de no ser así, se le tendría por desierta la prueba en cuestión. 24-09-2013. (foja 398) Se dejó sin efectos el apercibimiento decretado mediante proveído de dieciocho de septiembre de dos mil trece, y se citó a la parte actora a fin de que compareciera a realizar los ejercicios caligráficos y asentar su huella dactilar, concediéndole a los peritos una vez realizada dicha diligencia, un término de tres días a fin de rendir su dictamen pericial correspondiente, apercibiéndole a la oferente que no de no hacerlo, se declararía la deserción de la probanza de que se trata; además, apercibió a la parte actora que de no rendir su dictamen, se le tendría por conforme con el rendido por su contraria. 26-09-2013. (foja 414 vuelta)
PERICIAL EN MATERIA DE DACTILOSCOPIA, GRAFOMETRÍA Y GRAFOLOGÍA (parte actora)				
Designó como perito [redacted] y adicionó el cuestionario presentado por su contraparte. 24-09-2013. (foja 408)	El a quo tuvo por designado el perito mencionado, y por adicionado el cuestionario correspondiente 25-09-2013. (foja 409)	ACEPTACIÓN Y PROTESTA DEL CARGO CONFERIDO. 01-10-2013 (foja 428) PRESENTACIÓN DEL DICTAMEN: Se tuvo por presentado el dictamen correspondiente. 08-10-2013 (fojas 441 a 575)		
PERICIAL EN MATERIA DE DACTILOSCOPIA, GRAFOMETRÍA Y GRAFOLOGÍA				

(tercero en discordia)				
El a quo ordenó regularizar el procedimiento y mediante llamada telefónica solicitó a la Dirección de Peritos del Tribunal Superior de Justicia del Estado de México, un perito tercero en discordia en la materia de dactiloscopia, grafometría y grafología, designándose a la Licenciada [redacted] **11-10-2013.** **(foja 609 y vuelta)**	**ACEPTACIÓN Y PROTESTA DEL CARGO CONFERIDO.** **12-12-2013** **(foja 619)**	**PRESENTACIÓN DEL DICTAMEN:** Se tuvo por presentado el dictamen correspondiente. **13-1-2014** **(fojas 622 a 642)**		El juez del conocimiento tuvo por objetado el dictamen pericial rendido por la perito tercero en discordia, objeción que tomaría en consideración el a quo al momento de emitir su sentencia definitiva **20-01-2014** **(foja 651 y vuelta)**

Seguido el juicio por sus subsecuentes etapas procesales, el Juez Civil de Primera Instancia del Distrito Judicial de Valle de Bravo, Estado de México, dictó sentencia el catorce de febrero de dos mil catorce, en la que absolvió tanto a la actora como a la demandada de las prestaciones que se reclamaron.

Inconformes con esa determinación, ambas partes interpusieron recurso de apelación.

La Primera Sala Civil Regional de Toluca del Tribunal Superior de Justicia del Estado de México, mediante sentencia dictada el veintinueve de abril de dos mil catorce, en el

toca 218/2014, modificó la sentencia apelada, en consecuencia, determinó que se acreditó la acción plenaria de posesión y declaró que el accionante tiene mejor derecho para poseer el inmueble litigioso.

En desacuerdo con esa determinación de la sala, [redacted] en su carácter de albacea de la sucesión a bienes de [redacted] optó por promover demanda de amparo directo.

Inicialmente es importante señalar que, del análisis de las constancias procesales, este tribunal colegiado no advierte alguna vulneración a las reglas que rigen el procedimiento, que deba ser reparada en suplencia de la queja, en términos de lo previsto en el artículo 107, fracción III, inciso a, Constitucional.

SÉPTIMO. Previo al análisis de los conceptos de violación, es menester precisar lo siguiente.

[redacted] en su carácter de albacea de la sucesión a bienes de [redacted] mediante escrito de dieciséis de mayo de dos mil trece, en autos del expediente 1143/2012, relativo al juicio ordinario civil (plenario de posesión), reconvino de [redacted] la acción de prescripción adquisitiva (usucapión).

La otrora demanda y actora reconvencional, ahora quejosa, al narrar los hechos constitutivos de su demanda reconvencional, manifestó que la causa generadora de su posesión se hizo consistir en el contrato de compraventa de fecha primero de diciembre de dos mil dos, celebrado entre [redacted] como vendedora y [redacted] como compradora, lo que justificó con copia certificada del referido contrato, así como con los recibos de pago que fueron expedidos por la vendedora, documentos que constituyen la causa generadora de su posesión. (Hechos 2 y 3 de la demanda reconvencional, fojas 105 y 106 de los autos del expediente 1143/2012).

Previo a la instauración del juicio que nos ocupa, [redacted] demando de [redacted], la nulidad del contrato de compraventa de fecha primero de diciembre de dos mil dos, celebrado entre [redacted] como vendedora y [redacted] como compradora.

De dicho procedimiento correspondió conocer al Juez Civil de Primera Instancia del Distrito Judicial de Valle de Bravo, Estado de México, registrándolo bajo el número de expediente 845/2010, y mediante sentencia de doce de enero de dos mil doce, declaró la inexistencia del contrato de mérito.

Inconforme con esa determinación, [redacted], en su carácter de albacea de la sucesión a bienes de [redacted], interpuso recurso de apelación, del cual correspondió conocer a la Primera Sala Civil Regional de Toluca del Tribunal Superior de Justicia del Estado de México, registrado con el toca 102/2012,

resuelto el doce de marzo de dos mil doce, en el sentido de confirmar el fallo apelado.

En contra de esa determinación de la sala, [redacted], en su carácter de albacea de la sucesión a bienes de [redacted], promovió juicio de amparo directo, del cual tocó conocer al Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Segundo Circuito, con el número de amparo 370/2012, en el que mediante ejecutoria de dieciséis de mayo de dos mil doce, se negó el amparo solicitado.

En ese tenor, en el asunto que nos ocupa, la sala responsable consideró que actora reconvencional no acreditó la causa generadora de la posesión y, por ende, la legitimación en la causa, dado que el contrato de compraventa de uno de diciembre de dos mil dos, había sido declarado inexistente mediante sentencia ejecutoriada dictada en diverso expediente 842/2010, como se detalló en párrafos anteriores.

Apuntado lo anterior, la parte quejosa esgrime esencialmente como conceptos de violación los que se sintetizan a continuación.

Que con el referido contrato se acreditó la causa generadora de la posesión, dado que los efectos jurídicos de la declaración de inexistencia no pueden hacerse extensivos a los efectos fácticos producidos por su celebración como fueron la toma de posesión, además de que la quejosa ignoraba los vicios del referido contrato.

Que si se tomaran en cuenta los recibos referidos en el hecho dos de la demanda, los cuales no fueron declarados inexistentes; aunado a lo manifestado por su contraria en el sentido de que su posesión deriva de un contrato de compraventa celebrado entre las partes, (expediente 860/2008 juicio reivindicatorio) prueba que formó parte de la litis y debió haber sido analizada.

Que la quejosa desconocía los vicios del título que constituye la causa generadora de la posesión (contrato de compraventa), por tanto constituye un título subjetivamente válido.

Que la reconventora se formó la idea de que la posesión que ejercía como dueña resultó de la concepción de la celebración del contrato de compraventa.

Que al margen de haberse declarado la inexistencia del contrato subsiste la posesión de buena fe.

Que la responsable se abstuvo de analizar la testimonial ofrecida por la actora a cargo de sus hermanas, así como los autos del juicio reivindicatorio 860/2008.

Los conceptos de violación previamente reseñados son inoperantes

Efectivamente, la actora reconvencional al narrar los hechos constitutivos de su acción (dieciséis de mayo de

dos mil trece, fecha de presentación de la demanda reconvencional), fundó como causa generadora de su posesión el contrato de uno de diciembre de dos mil doce, contrato que había sido declarado inexistente previamente a la instauración del juicio (dieciséis de mayo de dos mil doce, fecha de la ejecutoria de amparo).

En esa línea, la quejosa conocía con anterioridad al ejercicio de la acción intentada que el título del cual deriva la causa generadora de la posesión había sido declarado inexistente mediante sentencia ejecutoriada.

En ese sentido, al haber sido declarado inexistente el referido contrato de compraventa, tal como lo consideró la responsable, no puede engendrar alguna consecuencia jurídica, pues aunque produzcan provisionalmente ciertos efectos, éstos se retrotraerán al momento en que se declaró judicialmente la inexistencia, con lo que se destruye el acto de que se trate.

Es por ello que, las razones que emplea en los conceptos de violación no bastan ni son suficientes para superar la consideración de la responsable consistente en no se demostró en juicio la causa generadora de la posesión y, por ende, la legitimación en la causa, en atención a que el contrato de compraventa había sido declarado inexistente mediante sentencia ejecutoria.

A mayor abundamiento, debe decirse que, no se puede argüir que el referido contrato se trata de un título subjetivamente válido, del cual aunque esté viciado produce efectos jurídicos.

En primer lugar, el quejoso al momento de instar la acción de usucapión ya conocía la inexistencia del contrato, por tanto, si insistió en utilizarlo como causa generadora de su posesión, a sabiendas que era inexistente, ahora no puede alegar que no conocía esa circunstancia y, por ello, se formó la idea de que la posesión que ejercía como dueña resultó

de la concepción de la celebración del contrato de compraventa.

En segundo lugar, el contrato no está viciado, sino que fue declarado inexistente, por ello, no podía surtir efecto alguno, y esa determinación judicial que constituyó cosa juzgada se refleja en el juico que nos ocupa, además de que, ahora no se puede alegar desconocía los vicios del título.

En ese contexto, los argumentos relativos a la posesión de buena fe, y la omisión de valoración de las pruebas no pueden arribar a una conclusión distinta a la precisada por la autoridad responsable, relativa a que, el origen de la posesión no sólo debe precisarse, sino que también es necesaria su prueba fehaciente, dado que es un elemento de la acción intentada que se tenga en concepto de dueño o propietario.

Lo que no ocurrió en la especie, pues la acción reconvencional se sustentó en un contrato declarado inexistente.

Es por lo previamente considerado, y dado que los conceptos de violación fueron calificados de inoperantes, de ahí que no proceda realizar pronunciamiento sobre la aplicación o inaplicación de las jurisprudencias o tesis aisladas invocadas en la demanda de amparo, pues fueron citadas para robustecer el fondo de argumentos que previamente fueron desestimados.

Sobre ese tópico, se pronunció el Primer Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Décima Región, al emitir la Jurisprudencia VIII.1o.(X Región) J/3 (9a.), que se puede consultar en la Décima Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro III, Diciembre de 2011, Tomo 5, Página: 3552, del rubro y texto siguiente:

"CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. SU CALIFICACIÓN DE INOPERANTES O INATENDIBLES IMPIDE ABORDAR EL ANÁLISIS DE LAS JURISPRUDENCIAS Y TESIS AISLADAS INVOCADAS PARA SUSTENTAR EL FONDO DE LOS ARGUMENTOS QUE EN ELLOS SE PLANTEA.

Del análisis a la ejecutoria relativa a la contradicción de tesis 14/2008-PL, de la que derivó la jurisprudencia 2a./J. 130/2008 de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXVIII, septiembre de 2008, página 262, de rubro: "TESIS AISLADA O DE JURISPRUDENCIA INVOCADA EN LA DEMANDA DE AMPARO. CORRESPONDE AL ÓRGANO JURISDICCIONAL PRONUNCIARSE EN TORNO A SU APLICABILIDAD O INAPLICABILIDAD AL CASO CONCRETO, INDEPENDIENTEMENTE DE QUE LA QUEJOSA ESGRIMA O NO ALGÚN RAZONAMIENTO AL RESPECTO."; se advierte que la obligación que se impone al órgano jurisdiccional de fundar y motivar la aplicación o inaplicación de las tesis aisladas y de jurisprudencia invocadas en una demanda de amparo, parte del supuesto específico de que el tema planteado en ellas, haya sido efectivamente abordado por el tribunal constitucional; esto es, que el tribunal se pronuncie sobre el tema de mérito, expresando las razones por las que se acoge al criterio señalado o se aparta de él, pues en atención a la causa de pedir se estima que las tesis aisladas y de jurisprudencia invocadas constituyen o son parte de los argumentos de la

demanda de amparo como conceptos de violación; de ahí que la obligación se actualiza, únicamente, cuando los temas contenidos en ellas son motivo de análisis por el órgano jurisdiccional, en cuyo caso el tribunal de amparo deberá resolver si el argumento que se pretende robustecer con dicho criterio, resulta fundado o infundado, conforme a las pretensiones del quejoso. Sin embargo, cuando exista una diversa cuestión que impida atender a las cuestiones efectivamente planteadas en los conceptos de violación, así como en las tesis aisladas y de jurisprudencia que se invocan, esto es, que tales argumentos resulten inoperantes o inatendibles, por causa distinta a la insuficiencia dado que el objeto de la invocación de las tesis aisladas o jurisprudenciales es robustecer su argumento con un determinado criterio, no sólo no resulta obligatorio abordar el análisis y desestimación pormenorizada de cada uno de los criterios invocados sino, incluso, demostraría una deficiente técnica en el estudio, pues los conceptos de violación y argumentos de fondo que se pretenden demostrar con la aplicación de los criterios invocados resultan inatendibles, precisamente por existir una cuestión diversa al tema que en dichos argumentos se plantea, que resulta suficiente para sustentar el sentido del fallo constitucional; de ahí que no proceda

realizar pronunciamiento sobre la aplicación o inaplicación de las jurisprudencias o tesis aisladas invocadas en la demanda de amparo.".

En diverso apartado, la parte quejosa en relación con la acción plenaria de posesión refiere esencialmente que, la actora exhibió como documento base de la acción una escritura que se refiere a un inmueble con una superficie de diez mil ochocientos noventa y dos metros cuadrados, que es diferente al predio que describió en su demanda inicial, razón por la cual no existe identidad del bien.

Asimismo, señala la quejosa, que la sala incorrectamente consideró que la actora en el juicio principal –plenaria de posesión- no tenía que acreditar la identidad del bien en cuestión dado que no fue materia de controversia, olvidándose que es un elemento indispensable y necesario para la procedencia de la acción, no obstante que no se haya hecho valer y es necesario que el juzgador la estudie aún de oficio, lo que en el presente caso no realizó, pues no se debe olvidar que el actor ha de probar los hechos constitutivos de su acción.

Los conceptos de violación previamente citados son fundados y suficientes para otorgar el amparo solicitado, conforme a las consideraciones subsiguientes.

En el caso a estudio, la sala responsable, en relación con el aspecto identidad, precisó que la aludida compraventa, evidentemente corresponde al bien materia de litis, toda vez que no existe controversia al respecto.

Sobre ese tópico, es pertinente precisar que, la actora principal en su escrito de demanda reclamó la acción plenaria de posesión respecto de una fracción de terreno rústico perteneciente al [redacted] con las siguientes medidas y colindancias: al norte: 25 metros con [redacted] al sur 25 metros con [redacted]; al oriente 25 metros con [redacted] y, al poniente: 25 metros con [redacted]

PODER JUDICIAL ESTADO DE
JUZGADO PRIMERA IN
VALLE DE BRAV
PRIMERA SEC
2º TRIBUNAL C
MATERIA CIVIL D
TOLUCA, ED

Para acreditar su justo título, la actora exhibió la escritura [redacted] de quince de julio de mil novecientos noventa y tres, en la que consta la compraventa otorgada por [redacted], a favor de [redacted] respecto de una fracción del terreno rústico ubicado en [redacted] con una superficie de diez mil novecientos ochenta y dos metros cuadrados que mide y linda al norte, en dos líneas de sesenta y cuatro metros y veinticuatro metros, con [redacted] al sur, ciento quince metros con [redacted] al oriente, ciento cincuenta y dos metros, [redacted]; y, al poniente ciento nueve metros, con [redacted]

La parte demandada al dar contestación a la entablada en su contra, manifestó que se encontraba en posesión una fracción del terreno rústico ubicado en [redacted]

con las siguientes medidas y colindancias: al norte: 25 metros con [redacted]; al sur 25 metros con [redacted]; al oriente 25 metros con [redacted]; y, al poniente: 25 metros con [redacted]

Asimismo, se advierte que, el demandado no opuso alguna excepción tendente a evidenciar la falta de identidad del bien a que se refiere el título exhibido por la actora con el que detenta en posesión.

Apuntado lo anterior, como preámbulo, es necesario precisar que, para que proceda la acción plenaria de posesión deben comprobarse sus elementos, como es el de la identidad, con independencia de que el reo oponga o no excepciones y defensas.

Efectivamente, uno de los requisitos esenciales para la procedencia de la acción plenaria de posesión es el de la identidad entre el bien reclamado y el que detenta el demandado; ante ello, según dicha temática

resulta innecesario que la parte reo haga valer como defensa o excepción tal falta de identidad en razón a que la Sala Civil, al asumir plenitud de jurisdicción está en aptitud legal de analizar esa circunstancia conforme a lo dispuesto por el artículo 1.252[1] del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de México, en cuanto estatuye que el actor ha de probar los hechos constitutivos de su pretensión, con independencia de que la enjuiciada oponga o no defensas o excepciones.

Precisado lo anterior, es menester acotar que, si bien es cierto que, el reo no se excepcionó respecto de la identidad de bien, también es cierto que, como ya se dijo, el juzgador o el tribunal de alzada deben analizar tal acción, pues para que proceda se requiere de la satisfacción plena de los elementos que la justifiquen.

Por ello, resulta innecesario que la parte reo haga valer como defensa o excepción tal falta de identidad, en razón a que la Sala Civil,

[1] **Artículo 1.252.**- El actor debe probar los hechos constitutivos de su acción y el demandado los de sus defensas y excepciones.

al asumir plenitud de jurisdicción está en aptitud legal de analizar esa circunstancia, pues el actor está obligado a probar, los hechos constitutivos de sus pretensiones.

En ese tenor, es evidente que la litis tuvo como objetivo una fracción de un inmueble, por ello, no basta que la enjuiciada en forma genérica reconozca vía confesión la posesión de aquél, pues en tal evento no se comprende la fracción en controversia, y así no queda ni siquiera implícita la identidad de esa fracción, pues tal requisito indispensable en la plenaria de posesión debe probarse en forma inobjetable.

De todo lo cual se concluye que la confesión no releva al actor de su obligación de probar la identidad de la parte o porción del predio reclamado; si no lo hace, menos prosperará la acción ejercitada[2].

[2] Es de citar en apoyo a lo anterior, las tesis emitidas por el Cuarto Tribunal Colegiado y por el Segundo Tribunal Colegiado, ambos en Materia Civil del Segundo Circuito, publicadas en la Novena Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, la primera en el tomo XVII, febrero de2003, página 969 y la segunda en el tomo XVI, diciembre de 2002, página 742, que son del respectivo rubro y texto siguientes: ***"ACCIÓN PLENARIA DE POSESIÓN. CUANDO EL PREDIO RECLAMADO NO COINCIDE EN MEDIDAS Y COLINDANCIAS CON EL AMPARADO POR EL JUSTO TÍTULO, POR SER MENOR AQUÉL, LA EXCEPCIÓN DE PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA OPUESTA POR EL ENJUICIADO NO ACREDITA POR SÍ SOLA LA IDENTIDAD FORMAL.*** *Cuando en una acción plenaria de posesión el predio reclamado en el escrito inicial no coincide en medidas y colindancias con las que constan en el justo título del actor, por ser menor la fracción reclamada, es imprescindible que el demandante acredite la identidad formal del bien que se.*

PODER JUDICIAL DEL ESTADO
JUZGADO PRIMERA II ALLE DE BRA PRIMERA SE
2º TRIB MATERIA TOLL

Ahora, en el presente asunto, el predio reclamado en el escrito inicial no coincide en medidas y colindancias con las que constan en el justo título del actor, por ser menor la fracción reclamada, como quedó asentado en párrafos anteriores.

Atento a ello, es imprescindible que el demandante acredite la identidad formal del bien que se reclama, es decir, debe demostrar que el predio reclamado coincida con el amparado en el justo título base de la acción, ya que existiría la

---

reclama, es decir, debe demostrar que el predio reclamado coincida con el amparado en el justo título base de la acción, ya que existiría la posibilidad de que la fracción que exigió en su demanda no se encuentre comprendida en su justo título, o sea, que no pertenezca al mismo. Por ello, a pesar de que ha sido criterio reiterado el estimar que al oponer la excepción de prescripción adquisitiva el inmueble que se pretende restituir se encuentra plenamente identificado, a juicio de este tribunal, ello sólo opera cuando el bien reclamado coincide en medidas y colindancias con el descrito en el título base de la acción; en cambio, cuando el predio reclamado no coincide en medidas y colindancias con el descrito en el justo título, y el demandado opone la citada excepción, ello únicamente justificará la identidad material del bien reclamado, cuestión que sólo acreditaría el tercer elemento de la acción publiciana (identidad material), empero, dicha confesión del demandado no puede tener los alcances de evidenciar ante el Juez natural que efectivamente la fracción reclamada está incluida o inmersa en el justo título del actor, pues la sola manifestación del demandado no puede ser prueba suficiente para acreditar dicha circunstancia, ya que ello es materia de diversa probanza, la cual debe justificar el derecho del actor para poseer el bien que aduce comprender su justo título, sobre todo cuando ninguna de las medidas y colindancias del predio reclamado evidencia por sí sola que la fracción reclamada se encuentra inmersa en el justo título del actor."

"ACCIÓN PLENARIA DE POSESIÓN. LA SOLA CONFESIÓN GENÉRICA DE LA ENJUICIADA RESPECTO DE QUE POSEE EL INMUEBLE, NO RELEVA AL ACTOR DE PROBAR PLENAMENTE LA IDENTIDAD DE LA PARTE PERSEGUIDA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO). *De una interpretación lógica, objetiva y armónica de los artículos 269 y 589 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de México se sigue que el actor está obligado a probar, en orden con una exposición congruente, clara y precisa, los hechos constitutivos de sus pretensiones. De consiguiente, cuando la litis tenga como objetivo una fracción de un inmueble, no basta que la enjuiciada en forma genérica reconozca vía confesión u otro medio la posesión de la totalidad de aquél, pues en tal evento no se comprende la fracción en controversia, y así no queda ni siquiera implícita la identidad de esa fracción, pues tal requisito indispensable en la plenaria de posesión debe probarse en forma inobjetable; de todo lo cual se concluye que la confesión obtenida de esa forma no releva al actor de su obligación de probar la identidad de la parte o porción del predio reclamado; si no lo hace, menos prosperará la acción ejercitada."*

posibilidad de que la fracción que exigió en su demanda no se encuentre comprendida en su justo título, o sea, que no pertenezca al mismo.

Por ello cuando el predio reclamado no coincide en medidas y colindancias con el descrito en el justo título, y el demandado no se excepcione al respecto, como ocurre en la especie, ello no puede tener los alcances de evidenciar ante el Juzgador que efectivamente la fracción reclamada está incluida o inmersa en el justo título del actor, pues la omisión de oponer la excepción relativa, no puede ser suficiente para acreditar dicha circunstancia, ya que ello es materia de diversa probanza, la cual debe justificar el derecho del actor para poseer el bien que aduce comprender su justo título, sobre todo cuando ninguna de las medidas y colindancias del predio reclamado evidencia por sí sola que la fracción reclamada se encuentra inmersa en el justo título del actor.

En las relatadas consideraciones, procede conceder el amparo solicitado para que

la sala responsable realice los actos que se fijan con precisión a continuación:

a) Deje insubsistente la resolución reclamada;

b) Dicte una nueva en la que, reitere lo que no fue materia de concesión y, por otro lado, conforme a lo precisado en esta ejecutoria analice la acción plenaria de posesión, tomando en consideración lo siguiente:

c) Que el predio reclamado en el escrito inicial no coincide en medidas y colindancias con las que constan en el justo título del actor, por ser menor la fracción reclamada; por ello, **es imprescindible que el actor acredite la identidad formal del bien que se reclama**, es decir, debe demostrar que el predio reclamado coincida con el amparado en el justo título base de la acción, al margen de que el actor no se haya excepcionado al respecto e incluso haya confesado estar en posesión del inmueble, ya que existiría la posibilidad de que la fracción que exigió en su demanda no se

encuentre comprendida en su justo título, o sea, que no pertenezca al mismo.

d) Hecho lo cual, con plenitud de jurisdicción, y conforme a las pruebas aportadas al sumario determine lo que en derecho corresponda, respecto de la acción intentada.

La concesión del amparo se hace extensiva a los actos de ejecución reclamados a la Ejecutora adscrita al Juzgado Civil de Primera Instancia del Distrito Judicial de Valle de Bravo, Estado de México, dado que no se impugnan por vicios propios.

Tiene aplicación la jurisprudencia sustentada por la Tercera Sala de la anterior integración de la Suprema Corte de Justicia de la Nación que dice:

*"**AUTORIDADES EJECUTORAS, ACTOS DE, NO RECLAMADOS POR VICIOS PROPIOS.** Si la sentencia de amparo considera violatoria de garantías la resolución que ejecutan, igual declaración debe hacerse respecto de los*

actos de ejecución, si no se reclaman, especialmente, vicios de ésta."[3]

Por lo expuesto y fundado, se resuelve:

ÚNICO. LA JUSTICIA DE LA UNIÓN AMPARA Y PROTEGE a la **SUCESIÓN INTESTAMENTARIA A BIENES DE** [redacted], **REPRESENTADA POR SU ALBACEA** [redacted] contra la sentencia de veintinueve de abril de dos mil catorce, dictada en el toca 218/2014, por la Primera Sala Civil Regional de Toluca del Tribunal Superior de Justicia del Estado de México, y su ejecución atribuida a la Ejecutora adscrita al Juzgado Civil de Primera Instancia del Distrito Judicial de Valle de Bravo, Estado de México, para los efectos precisados en el último considerando de esta ejecutoria.

Notifíquese con testimonio de la presente resolución, devuélvanse los autos al

[3] Apéndice al Semanario Judicial de la Federación de 1917-1995, tomo VI, foja 66. Tesis identificada con el número 102.

lugar de su origen y archívese el presente expediente como asunto concluido.

Con fundamento en el artículo 192, párrafo segundo de la Ley de Amparo vigente y una vez que esta resolución protectora cause ejecutoria, requiérase a la autoridad responsable para que dentro del plazo de tres días, más la prórroga que en su caso resulte procedente, informe sobre el cumplimiento que se dé al fallo en cuestión, apercibida que de no hacerlo, así sin causa justificada, se le impondrá una multa de cien a mil días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal, al momento de realizarse la conducta sancionada, como lo prevén los artículos 238 y 258 de la citada ley y se remitirán los autos a la Suprema Corte de Justicia de la Nación, para los efectos previstos en dichos numerales.

Así y por unanimidad de votos lo resolvió el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Segundo Circuito, integrado por los señores magistrados, Presidente [redacted]

PODER JUDICIAL DEL ESTADO
JUZGADO PRIMERA ...LE DE PRIMERA S...
PODER JUDICIAL DE ... UNIDOS MEXICANOS
...TRIBUNAL COL... ...A CIVIL DEL ... TOLUCA, EDO. ...

[redacted] y [redacted]; siendo ponente el segundo de los nombrados, quienes firman con el Secretario de Acuerdos el Licenciado [redacted] quien autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

[redacted]

MAGISTRADO PONENTE

[redacted]

MAGISTRADO

[redacted]

SECRETARIO DE ACUERDOS

LIC. [redacted]

El secretario de acuerdos hace constar y - - - - - - - - - - - - - - **C E R T I F I C A:** - - - - - - - - - Que esta es la última foja correspondiente a la ejecutoria pronunciada el once de septiembre de dos mil catorce, en el amparo directo **444/2014**, promovido por **sucesión intestamentaria a bienes de** [redacted] **representada por su albacea** [redacted] en el que **se concedió el amparo para efectos solicitado**; asimismo, con fecha veintidós de septiembre de dos mil catorce, y dentro del término que señala el artículo 184 de la Ley de Amparo vigente, se firmó el engrose del amparo directo antes mencionado. Doy fe.

EL SECRETARIO DE ACUERDOS.

LIC. [redacted]

M'JCOC/MIMC*epfh/gcj

JUZGADO PRIMERA[illegible] PRIMERA SE[illegible]

PODER JUDICIAL ESTADO DE

2º TRIBUNA MATERIA CIV TOLUCA

A. D. C. 444/2014

LEGAJO DE CONSTANCIAS.

Relativas a las constancias que obran en el toca 218/2014, así como en el expediente 1143/2012, del índice de la Primera Sala Civil Regional de Toluca del Tribunal Superior de Justicia del Estado de México; y del Juzgado Civil de Primera Instancia del Distrito Judicial de Valle de Bravo, Estado de México, respectivamente.

TOLUCA, MÉXICO, VEINTINUEVE DE ABRIL DE DOS MIL CATORCE.

V I S T O S, para resolver los autos del toca número **218/2014,** formado con motivo de los recursos de apelación interpuestos, tanto por la parte actora [redacted], como por la demandada Sucesión a bienes de [redacted] por conducto de su albacea [redacted] en contra de la sentencia definitiva de fecha catorce de febrero de dos mil catorce, dictada por el Juez Civil de Primera Instancia del Distrito Judicial de Valle de Bravo, México, en los autos del expediente número **1143/2012**, relativo al Juicio Ordinario Civil (plenario de posesión) y en demanda reconvencional (prescripción adquisitiva), promovido por [redacted] en contra de la Sucesión a bienes de [redacted]

R E S U L T A N D O

1.- Los antecedentes del expediente **1143/2012** relativo al Juicio Ordinario Civil (plenario de posesión) y en demanda reconvencional (prescripción adquisitiva), de conformidad con la transcripción que se hace de la sentencia reclamada, son los siguientes:

"1.- Por auto del veintitrés de noviembre de dos mil doce, se tuvo por presentada a la señora [redacted], reclamando las siguientes prestaciones: **A)** La declaración mediante sentencia judicial, que tiene mejor derecho que la demandada, para poseer el bien inmueble consistente en una fracción de terreno rustico perteneciente [redacted] el cual tiene las siguientes medidas y colindancias: AL NORTE.- 25 metros con [redacted]; AL SUR.- 25 metros con [redacted] AL ORIENTE.- 25 metros con [redacted]; y al PONIENTE.- 25 metros con [redacted] **B).-** Como consecuencia de lo anterior, se condene a la demandada a la desocupación y entrega real, material y jurídica del referido inmueble con sus frutos y accesiones y con todo lo que de hecho y por derecho le corresponda dentro de sus medidas y linderos; **C).-** El pago de costas judiciales; basándose para tal efecto en los hechos y disposiciones de derecho que consideraron pertinentes al presente asunto, acompañando además, los documentos justificativos de sus pretensiones.

2.- En su oportunidad procesal, la demandada [redacted], dio contestación a la incoada en su contra, oponiendo excepciones y defensas en términos de su escrito relativo. Oponiendo **RECONVENCIÓN** reclamando lo siguiente: **1.-** La prescripción adquisitiva por usucapión a fin de que su señoría declare que esta se ha consumado a su favor, respecto del inmueble que se describe; **2.-** La cancelación de la inscripción identificada con la partida número [redacted] del volumen [redacted] libro primero, sección primera, de fecha 18 de agosto de 1993, a nombre de [redacted] ante el Registro Público de la Propiedad y del Comercio del Distrito Judicial de Valle de Bravo, **3.-** Como consecuencia de lo anterior la inscripción a su favor ante el registro público de la propiedad y del comercio del distrito judicial de Valle de Bravo, de la fracción de terreno que se pretende usucapir y cuyos antecedentes se encuentran a nombre de la señora [redacted] **4.-** El pago de costas judiciales; fundándose en los hechos y consideraciones de derecho que considero aplicables.

3.- La señora [redacted] una vez emplazada dio contestación a la reconvención opuesta en su contra, haciendo valer las defensas y excepciones que considero pertinentes.

4.- El veintidós de agosto de dos mil trece, tuvo verificativo la audiencia de conciliación y depuración procesal, prevista por el artículo 2.121 del Código de Procedimientos Civiles, en la que previo a la precisión de los puntos de

controversia, no fue factible conciliar a las partes, procediendo con la depuración procesal; en su oportunidad se aperturó el juicio a prueba.

5.- Previo el desahogo de las pruebas ofrecidas por las partes, y transcurrido el plazo para alegar, se está en el caso de dictar la sentencia que en derecho corresponda, por lo que;"

2.- En el procedimiento que se menciona con antelación, con fecha catorce de febrero de dos mil catorce, el Juez Civil de Primera Instancia del Distrito Judicial de Valle de Bravo, México, dictó sentencia definitiva en los autos del expediente **1143/2012** y en sus puntos resolutivos se determinó lo que enseguida se transcribe:

*"**PRIMERO.-** Ha sido procedente el **JUICIO ORDINARIO CIVIL SOBRE USUCAPIÓN,** ejercitada por la sucesión de [redacted] por lo que;*

***SEGUNDO.-** Por las consideraciones que han quedado vertidas en el cuerpo de la presente resolución, **SE ABSUELVE** a la señora [redacted], de todas y cada una de las prestaciones que les fueran formuladas.*

***TERCERO.-** Ha sido procedente el **JUICIO ORDINARIO CIVIL SOBRE ACCIÓN PLENARIA DE POSESIÓN,** ejercitada por [redacted], por lo que;*

***CUARTO.-** Por las consideraciones que han quedado vertidas en el cuerpo de la presente resolución, **SE ABSUELVE a la sucesión de** [redacted] de todas y cada una de las prestaciones que les fueran formuladas.*

***QUINTO.-** Por estimar que el asunto no se encuentra comprendido en la hipótesis a que hace referencia el artículo 1.227 del Código de Procedimientos, no se hace especial condena en costas judiciales.*

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE..."

3.- Inconformes con la referida resolución, [redacted], así como la demandada, Sucesión a bienes de [redacted], por conducto de su albacea [redacted], interpusieron sendos recursos de apelación, que fueron admitidos con efecto suspensivo por acuerdos de cuatro y cinco de marzo de dos mil catorce, ordenando el A quo remitir los autos al Tribunal de Alzada, al que por razón de turno correspondió a esta Primera Sala Civil, Región Toluca, para la substanciación y resolución del presente recurso.

4.- Con la presentación del oficio, expedientes, anexos y cuaderno de apelación que remitió el juez primario, se formó este toca, se dio trámite al recurso y se está en el caso de dictar la sentencia que corresponda.

C O N S I D E R A N D O

I.- Esta Primera Sala Civil Regional de Toluca, México, es competente para conocer y resolver el presente recurso de apelación, en términos de los artículos 88 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, 1.1, 1.4, 1.5, 1.8, 1.28, 1.30 fracción I y 1.366 al 1.392 del Código de Procedimientos Civiles y 1, 2, 3 fracción I, 4, 43, 44 fracción I y 3 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, ambos ordenamientos vigentes para el Estado de México.

II.- La resolución apelada se dictó, en lo conducente, en los siguientes términos:

"...I.- Por razón de orden y método, se entrará en primer lugar al estudio de la acción ejercitada por la señora [redacted] ***quien*** ***FORMULO RECONVENCIÓN*** *en contra de* [redacted] *en la que demandó: A) La prescripción adquisitiva por usucapión a fin de que su señoría declare que esta se ha consumado a su favor, respecto del inmueble que se describe; la cancelación de la inscripción identificada con la partida número* [redacted] *del volumen* [redacted] *libro primero, sección primera, de fecha 18 de agosto de 1993 a nombre de* [redacted] *ante el Registro Público de la Propiedad y del Comercio del Distrito Judicial de Valle de Bravo; y como consecuencia de lo anterior la inscripción a su favor ante el Registro Público de la Propiedad y del Comercio del Distrito Judicial de Valle de Bravo, de la fracción de terreno que se pretende usucapir y cuyos antecedentes se encuentran a nombre de la señora* [redacted] *argumentando en lo sustancial que con fecha primero de diciembre del año dos mil dos, la señora* [redacted] *vendió a la señora* [redacted] *una fracción de terreno rustico ubicado en* [redacted] *con una superficie de 625 metros cuadrados, en presencia de testigos, entregándole la posesión legal y material del mismo desde esa fecha, la cual ha ostentado de forma pacífica, continua, pública, de buena fe, ininterrumpida y con el carácter de propietario, dicho inmueble tiene las siguientes medidas y colindancias: AL NORTE.- 25 metros con* [redacted] *AL SUR.- 25 metros con* [redacted] *AL ORIENTE.- 25 metros con* [redacted] *y al PONIENTE.- 25 metros con* [redacted] *la posesión que la actora reconvencionista ha tenido del inmueble antes descrito, lo ha sido en concepto de propietario (animus domini), en forma pacífica, continua, de buena fe, en virtud de haberlo adquirido por compraventa, que realizo la señora* [redacted] *con la señora* [redacted] *en su carácter de vendedora, mediante contrato de compraventa de fecha primero de diciembre del año dos mil dos, tal y como lo justifico con la copia certificada de dicho contrato, así como con los originales de los recibos de pagos, debiendo aclarar que dentro de la fracción de terreno que su poderdante se encuentra poseyendo y que adquirió por la compraventa antes referida, la suscrita ha ejercitado actos de dominio, pues realizo la construcción de una*

ER JUDICIAL
DO DE MÉXICO

casa en el año dos mil tres, posteriormente en el 2008, construyo una barda perimetral para delimitar dicho predio, con lo cual acredita el resguardo y posesión de dicho predio, de igual forma se llevo a cabo la plantación de árboles frutales, siendo que la hoy actora reconvencionista es la persona que ha cuidado y dado mantenimiento a dicha fracción de terreno desde el primero de diciembre del año dos mil dos, fecha desde la cual ha tenido la posesión del inmueble referido, tan es así que dicho inmueble se encuentra registrado en el padrón municipal a nombre de [redacted] de igual forma el bien inmueble materia de litis, se encuentra inscrito en el Instituto de la Función Registral del Estado de México, a nombre de la hoy demandada en la reconvención [redacted] la causa generadora de posesión se hace consistir precisamente en la compraventa que realizó del bien inmueble materia de litis la señora [redacted] a la señora [redacted], como lo justifica con el contrato de compraventa de fecha uno de diciembre de dos mil dos; [redacted] ha poseído el bien inmueble descrito con anterioridad, por un término mayor de diez años, en concepto de propietaria, en forma pacífica, continua, públicamente y de buena fe, en virtud de que, lo adquirió por compraventa que realizo con la señora [redacted], quien le puso en posesión del mismo, desde el año de dos mil dos, le reclamo el reconocimiento de que ha operado a su favor la usucapión y que en consecuencia se ha convertido en propietaria del mismo; pues ha poseído el mismo en calidad de dueño, en forma continua y pacífica, porque dentro del término que la ley marca para usucapir esta no fue interrumpida, a pesar de que en el año dos mil ocho, la hoy demandada en la reconvención inicio un juico reivindicatorio y uno más en el año dos mil diez.

Por su parte la demandada reconvencionista [redacted] en los sustancial argumento que es falso y por ende niega categóricamente haber celebrado con su demandante el supuesto contrato de compraventa a que hace mención en el correlativo que se contesta, y más aun niega haberle vendido el bien inmueble que describe en el correlativo, ya que como se ha dicho anteriormente, el documento privado que exhibe la actora reconvencional FUE DECLARADO INEXISTENTE dentro de los autos del expediente 845/2010, aclarando que anteriormente en el expediente 860/2008 la reconvencionista demando el otorgamiento y firma de escritura del mismo inmueble que hoy es materia de usucapión y en donde se absolvió a la cursante de dicha prestación; el contrato que invoca como documento basal, ha sido declarado inexistente y por tanto no acredita la calidad de la posesión en concepto de dueño o de propietario respecto del inmueble a usucapir, amén

JUDICIAL

DE MÉXICO

de los demás requisitos exigidos por la ley para la procedencia de la acción intentada, mismo que no acredita ante la falta de un justo título para poseer; no aporta elemento alguno de prueba para acreditar que la posesión real, materia y jurídica del inmueble de referencia le haya sido entregada por la ocursante, por lo que en tal caso en posesionario derivado; sin que acredite la calidad de dueño o de propietario ante la falta de justo título y su posesión ha sido interrumpida y motivo de conflictos verbales y legales, y la supuesta buena fe que dice tener se destruye con la furtividad con la que invadió su propiedad al exhibir un documento inexistente y hacerlo pasar por valido, ya que se insiste nunca celebro el acto jurídico que cita respecto del inmueble en litis y jamás puso en posesión a su demandante.

II.- Conforme a lo dispuesto por los artículos 5.127, 5.128, 5.129 y 5.130 fracción I, 5.140 del Código Civil, aplicables al presente asunto en términos del Sexto Transitorio del Código Civil, se advierte que: ***La usucapión es un medio de adquirir la propiedad de los bienes mediante la posesión de los mismos, durante el tiempo y con las condiciones establecidas en este Código;*** *de tal forma que:* ***la posesión necesaria para usucapir debe ser: I. En concepto de propietario; II. Pacífica; III. Continua; IV. Pública;*** *razón por la cual,* ***sólo la posesión que se adquiere y disfruta en concepto de propietario del bien poseído puede producir la usucapión debiendo estar fundada en justo título;*** *por lo que,* ***los bienes inmuebles se adquieren por usucapión: I. En cinco años, si la posesión es de buena fe o cuando los inmuebles hayan sido objeto de una inscripción de posesión; II. En diez años, cuando se posean de mala fe; III. Se aumentará en una tercera parte el tiempo señalado en las fracciones anteriores, si se demuestra, que el poseedor de finca rústica no la ha cultivado durante la mayor parte del tiempo que la ha poseído, o que por no haber hecho el poseedor de finca urbana las reparaciones necesarias, ésta ha permanecido deshabitada la mayor parte del tiempo,*** *por lo tanto* ***la usucapión de los bienes inmuebles se promoverá contra el que aparezca como propietario en el Registro Público de la Propiedad;*** *en consecuencia, corresponde a la parte actora justificar los siguientes elementos: A).- LA CAUSA GENERADORA DE SU POSESIÓN; B).- QUE LA PARTE ACTORA HA TENIDO LA POSESIÓN DEL MISMO CON LAS CONDICIONES PARA USUCAPIRLO; Y, C).- QUE LA DEMANDADA APAREZCA COMO DUEÑA DEL INMUEBLE MATERIA DEL LITIGIO EN EL REGISTRO PÚBLICO DE LA PROPIEDAD.*

Analizadas las constancias procesales de valor probatorio pleno en términos de lo dispuesto por el artículo 1.359 del Código de

Procedimientos Civiles, según la naturaleza de los hechos, conforme a las pruebas ofrecidas, examinadas tanto en lo individual como en su conjunto, por su enlace natural más o menos que existe entre la verdad conocida y la que se busca, atendiendo a las reglas de la lógica de experiencia, se advierte que la pretensión deducida resulta improcedente, basándome para tal efecto en las siguientes consideraciones de hecho y de derecho.

En efecto, la señora [redacted] *opone entre otras excepciones la* ***FALTA DE LEGITIMACIÓN AD CAUSAM*** *en virtud de que la actora en la reconvención no es la persona idónea para demandar la usucapión en virtud de que no acredita el elemento de propietario o de dueño del inmueble a usucapir por carecer precisamente de un justo título que de origen a la posesión, elemento indispensable para la procedencia de la acción que se le reclama, ya que a su escrito de reconvención solo anexa un contrato declaro inexistente, por tanto y lógica y jurídicamente no exhibe nada para acreditar la causa generadora de su posesión.*

Por tanto, para obtener sentencia favorable se hace necesario la titularidad por parte de [redacted] *del derecho cuestionado, pues en el presente caso, se evidencia su falta de legitimación activa, para reclamar en la forma y términos en que lo hace, atento a que la legitimación activa en la causa es un presupuesto necesario indispensable para la procedencia de la acción deducida; atento a que* ***la legitimación activa en la causa es un elemento esencial de la acción que presupone o implica la necesidad de que la demanda sea presentada por quien tenga la titularidad del derecho que se cuestiona, esto es, que la acción sea entablada por aquella persona que la ley considera como particularmente idónea para estimular en el caso concreto la función jurisdiccional****; esto es así, porque el actor no resulta ser el titular de la acción, faltando así a los requisitos a que hacen referencia los artículos 1.77 y 2.97 del Código de Procedimientos Civiles, que establecen lo siguiente:*

> ***"Es parte en un procedimiento judicial quien tenga interés en que la autoridad judicial declare o constituya un derecho o imponga una condena, y quien tenga el interés contrario."***
>
> ***"Dos partes se encuentran en litigio cuando una pretende que el derecho apoya en su favor un interés en conflicto, y la otra***

JUDICIAL

DE MÉXICO

parte se opone a la pretensión, o, aún no oponiéndose, no cumple con la obligación que se le reclama".

Tiene aplicación la siguiente tesis:

LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA. SÓLO PUEDE ESTUDIARSE EN LA SENTENCIA DEFINITIVA... *Novena Época. Registro: 169271. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Jurisprudencia. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo : XXVIII, Julio de 2008. Materia(s): Civil. Tesis: VI.3o.C. J/67. Página: 1600. TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL SEXTO CIRCUITO. Amparo directo 8/97. Carlos Rosano Sierra. 27 de febrero de 1997. Unanimidad de votos. Ponente: Jaime Manuel Marroquín Zaleta. Secretaria: Luz del Carmen Herrera Calderón. Amparo directo 1032/98. Margarita Hernández Jiménez. 24 de junio de 1999. Unanimidad de votos. Ponente: Omar Losson Ovando. Secretaria: Ma. Luisa Pérez Romero. Amparo directo 492/2001. Yolanda Reyes Soto. 26 de noviembre de 2001. Unanimidad de votos. Ponente: Norma Fiallega Sánchez. Secretaria: Violeta del Pilar Lagunes Viveros. Amparo directo 121/2003. María del Rocío Fernández Viveros. 29 de mayo de 2003. Unanimidad de votos. Ponente: Teresa Munguía Sánchez. Secretaria: Elia Flores Hernández. Amparo directo 129/2008. Octavio Contreras Sosa. 6 de mayo de 2008. Unanimidad de votos. Ponente: Teresa Munguía Sánchez. Secretaria: Alicia Guadalupe Díaz y Rea.*

Por consecuencia ***PRIMER ELEMENTO DE LA ACCIÓN EJERCITADA (USUCAPIÓN), RELATIVO A LA CAUSA GENERADORA DE LA POSESIÓN,*** *no se encuentra acreditado, atento a que la señora* [redacted] *invoca como causa generadora de la posesión la* ***DOCUMENTAL PRIVADA*** *consistente en el* ***CONTRATO DE COMPRAVENTA del uno de diciembre de dos mil dos,*** *celebrado entre* [redacted] *como vendedora y* [redacted] *como compradora, respecto de una fracción de terreno rustico ubicado en* [redacted] *con una superficie de 625 metros cuadrados, dicho inmueble tiene las siguientes medidas y colindancias: AL NORTE.- 25 metros con* [redacted]*; AL SUR.- 25 metros con* [redacted] *AL*

ORIENTE.- 25 metros con [redacted] *y al PONIENTE.- 2[illegible] metros con* [redacted]

Sin embargo, para usucapir un bien, el actor debe probar, que inició la posesión con motivo de un título apto para trasladarle el dominio, que puede constituir un hecho lícito o no, pero en todo caso debe ser bastante para que fundadamente se crea que posee en concepto de dueño o de propietario y que su posesión no es precaria o derivada; advirtiéndose de actuaciones que la señora [redacted] *carece de legitimación activa en la causa, atento a que en el expediente* ***845/2010 relativo al*** *JUICIO ORDINARIO CIVIL SOBRE INEXISTENCIA DE CONTRATO DE COMPRAVENTA, promovido por* [redacted] *en contra de* [redacted] *se resolvió lo siguiente:*

"...PRIMERO.- En términos de las consideraciones vertidas en este fallo, la actora [redacted] ***PROBÓ SU ACCIÓN SOBRE INEXISTENCIA DEL CONTRATO PRIVADO DE COMPRAVENTA*** *pormenorizado en el cuerpo de este fallo, respecto de la fracción de terreno identificada en la prestación marcada con el inciso a) del líbelo inicial, que demandó de* [redacted] *de quien resultaron injustificadas las defensas y excepciones que hizo valer al contestar la demanda y precisamente la cosa juzgada refleja;* ***SEGUNDO.-*** *En consecuencia,* ***SE DECLARA LA INEXISTENCIA DEL CONTRATO PRIVADO DE COMPRAVENTA DE FECHA UNO DE DICIEMBRE DE DOS MIL DOS; TERCERO.-*** *Resulta* ***IMPROCEDENTE*** *la prestación reclamada, referente a la* ***RESTITUCIÓN Y ENTREGA MATERIAL*** *de la fracción de terreno identificada en los resolutivos que anteceden, que reclamó la actora de* [redacted] *por lo expuesto en el cuerpo del presente fallo..."*

Dicha resolución, causo ejecutoria elevándose a categoría de cosa juzgada, de conformidad con lo establecido por los artículos 1.205 y 1.206 del Código de Procedimientos Civiles, al establecer lo siguiente:

> ***"Hay cosa juzgada cuando la sentencia ha causado ejecutoria; La cosa juzgada es la sentencia que constituye verdad legal, contra ella no se admite recurso ni prueba***

que pueda discutirla, modificarla, revocarla o anularla, salvo los casos expresamente determinados por la ley"

Razón por la cual, debe continuar rigiendo el sentido de ese fallo en el presente asunto, para determinar que la señora [redacted] *carece de legitimación activa para demandar en la forma y términos en que lo hacen; atento a que como lo regula el artículo 7.12 del Código Civil, la nulidad absoluta por regla general no impide que el acto produzca provisionalmente sus efectos, los cuales serán destruidos retroactivamente cuando se pronuncie judicialmente la nulidad. De ella puede prevalerse todo interesado y no desaparece por la confirmación o prescripción; por lo cual carece de justo título, entendiéndose a este como el título que es bastante para transferir el dominio; el que es o fundadamente se cree bastante para transferir el dominio; así como se entiende por título la causa generadora de la posesión, es decir, el acto o fundamento que da origen o transmite la posesión a título de dueño; tiene aplicación la tesis siguiente:*

> ***POSESIÓN, LO QUE DEBE ENTENDERSE POR TITULO DE...*** *Sexta Época, cuarta parte: Vol. XXII, Pág. 210. A.D. 7386/56. Felisa Bocanegra de Sánchez-Unanimidad de 4 votos*

Por lo tanto la sentencia pronunciada dentro del expediente ***845/2010 relativo al JUICIO ORDINARIO CIVIL SOBRE INEXISTENCIA DE CONTRATO DE COMPRAVENTA,*** *promovido por* [redacted] *en contra de* [redacted] *al declarar inexistente el contrato de compraventa del uno de diciembre de dos mil dos, que arguye* [redacted] *como documento base de su acción, por lo tanto carece de un título suficiente para poseer, es decir de causa generadora de la posesión, a fin de acreditar su acción, sirve de sustento la tesis siguiente:*

> ***PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA. POSESIÓN CON JUSTO TITULO...*** *Sexta Época, Cuarta Parte: Vol. XIII, Pág. 265. A.D. 4171/57.- Eulalia Rojas Domínguez, 5 votos. Vol. XXXII, Pág. 211. A. D. 3758/59.- Leonardo Rivera Aguirre, Unanimidad de 4 votos. Vol. XXXIII, Pág. 162. A.D. 67/59.- José Amaro Urroz.-5 votos.*

Por lo que, si la legitimación en la causa, es una condición para obtener sentencia favorable, consiste en la identidad del actor con la persona a cuyo favor esta la ley; de tal forma que el actor está legitimado cuando ejercite un derecho que realmente le corresponde, lo que en el presente caso no acontece

por las razones ya expuestas, siendo preciso señalar que no es lo mismo los presupuestos para el ejercicio de la acción, que las condiciones para la procedencia de ésta; los primeros son los requisitos para ejercer la acción y necesarios para la admisión de la demanda y la validez del procedimiento, mientras que las segundas constituyen las condiciones necesarias para el acogimiento de la acción en la sentencia definitiva. Una de esas condiciones es la ***legitimación*** *en la causa o relación jurídica sustancial (****activa*** *o pasiva) que se refiere a la calidad de las partes en el juicio e implica que* ***la acción debe ser intentada por el titular del derecho*** *y contra la persona obligada por la ley para satisfacerlo; señalándose que esa relación jurídica sustancial, como una de las condiciones para acoger la acción, en principio corresponde al actor acreditarla demostrando su calidad de titular del derecho y la calidad de obligado del demandado, es decir no debe carecer de legitimación para accionar, en sustento a lo anterior se invoca el criterio de jurisprudencia:*

"LEGITIMACIÓN "AD-CAUSAM" Y LEGITIMACIÓN " AD-PROCESUM"..

En estas condiciones, resulta innecesario entrar al estudio y análisis de la acción intentada, consecuentemente, lo que procede ***ES ABSOLVER*** *a* [redacted] *del reclamo que les fuera formulado.*

III.- *Por lo que hace al reclamo, consistente en la pretensión sobre* ***ACCIÓN PLENARIA DE POSESIÓN*** *que reclama la señora* [redacted] *de la señora* [redacted]*, respecto a la declaración mediante sentencia judicial, que tiene mejor derecho que la demandada, para poseer el bien inmueble consistente en* [redacted] *el cual tiene las siguientes medidas y colindancias: AL NORTE.- 25 metros con* [redacted] *AL SUR.- 25 metros con* [redacted]*; AL ORIENTE.- 25 metros con* [redacted] *y al PONIENTE.- 25 metros con* [redacted] *y la condena de la desocupación y entrega real, material y jurídica del referido inmueble con sus frutos y accesiones y con todo lo que de hecho y por derecho le corresponda dentro de sus medidas y linderos.*

IV.- *La señora* [redacted] *reclama la declaración mediante sentencia judicial, que tiene mejor derecho que la demandada, para poseer el bien inmueble consistente en una fracción de terreno rustico perteneciente* [redacted]

[redacted], el cual tiene las siguientes medidas y colindancias: AL NORTE.- 25 metros con [redacted]; AL SUR.- 25 metros con [redacted]; AL ORIENTE.- 25 metros con [redacted] y al PONIENTE.- 25 metros con [redacted] reclamando de la señora [redacted] la desocupación y entrega real, material y jurídica del referido inmueble con sus frutos y accesiones y con todo lo que de hecho y por derecho le corresponda, argumentando que es propietaria de una fracción de terreno rustico, [redacted] con superficie de 10, 982.00 y las siguientes medidas y colindancias: AL NORTE.- En dos líneas de 64.00 metros y 24.00 metros con [redacted] AL SUR.- 115.00 metros con [redacted] AL ORIENTE.- 152.00 metros con [redacted] y al PONIENTE.- 109.00 metros con [redacted] inmueble que adquiriera de su señora madre [redacted] viuda de [redacted] mediante escritura pública de fecha 15 de julio de 1993 pasada ante la fe del Notario Público número uno, debidamente inscrita a su nombre en el Registro Público de la Propiedad de este Distrito Judicial, bajo los antecedentes registrales siguientes: libro primero, sección primera, bajo la partida número [redacted] del volumen [redacted] de fecha 18 de agosto de 1993; [redacted] le transmitió la propiedad y posesión del inmueble antes descrito, tal y como se desprende de la clausula tercera del citado instrumento notarial, propiedad y posesión que venía ostentando a su vez su señora madre desde el día seis de noviembre del año 1985 y la cual adquirió por herencia a bienes de su finado padre [redacted] posesión a titulo de propietaria, en forma pacífica, continua, pública y de buena fe que ostentaba su vendedora; [redacted] que desde el día quince de agosto de dos mil seis, indebidamente se encuentra en posesión de una fracción del bien inmueble de su propiedad, argumentando como causa generadora de su posesión un contrato de compraventa de fecha uno de diciembre de dos mil dos, respecto de una fracción de terreno rustico perteneciente [redacted], con las medidas y colindancias siguientes: AL NORTE.- 25 metros con [redacted] AL SUR.- 25 metros con [redacted] AL ORIENTE.- 25 metros con [redacted] y al PONIENTE.- 25 metros con [redacted] es de aclarar que el contrato que la hoy demandada [redacted], argumenta ser la causa generadora de su posesión del bien inmueble antes citado, no fue otorgado con el consentimiento de la ocursante y que por tal razón demando ante este mismo

órgano jurisdiccional la declaración mediante sentencia judicial de la inexistencia del referido acto jurídico, formándose para ello el expediente número 845/2010 tramitado ante este juzgado y que una vez seguidos los tramites del juicio en fecha doce de enero del año dos mil doce, se dicto sentencia definitiva mediante el cual en el punto resolutivo segundo se declara la inexistencia del contrato privado de compraventa de fecha uno de diciembre del año dos mil doce, resolución que fuera impugnada por la hoy demandada y que fuera confirmada por el Tribunal de Alzada y que por tal motivo acudiera al juicio de amparo, mismo que no le fuera concedido a dicha demandada; asimismo es de aclarar a su Señoría que la ocursante en varias ocasiones he requerido a la hoy demandada, señora [redacted] la desocupación y entrega del bien inmueble de su propiedad antes descrito, el cual indebidamente lo tiene en posesión, sin que hasta la fecha y a pesar del juicio citado en el hecho próximo anterior, le haya desocupado y entregado el multicitado inmueble; en tal virtud, y toda vez que la ocursante tengo justo titulo para poseer el inmueble materia del presente juicio, en atención a las documentales a que hace referencia en el hecho uno de la presente y que entre a poseer mi propiedad de buena fe, porque a su vez me fue transmitido por la legítima propietaria y poseedora, es que me veo en la imperiosa necesidad de acudir ante esta potestad a demandar el pago de las prestaciones reclamadas toda vez que la demandada señora [redacted] carece de justo titulo para poseer en virtud de que como ya se ha dicho, el contrato de fecha uno de diciembre de dos mil dos, que invoca como causa generadora de su posesión, fue declarado inexistente por la falta de otorgamiento de su consentimiento para la celebración de dicho acto jurídico, de lo cual se desprende la mala fe de la hoy demandada para poseer un inmueble que no le pertenece y ante la falta de titulo para acreditar el derecho a la posesión del multicitado bien, es que deberá condenarse a la demandada a la restitución y entrega real, material y jurídica del mismo con sus frutos y accesiones y con todo cuanto de hecho y por derecho le corresponda dentro de sus medidas y linderos

Por su parte la demandada [redacted] a través de su albacea en lo sustancial argumento que es falso y por lo tanto se niega, lo cierto es que la hoy demandada se encuentra en posesión del inmueble materia de litis desde el uno de diciembre de dos mil dos, derivado de un contrato de compraventa de cesión de derechos, posesión y usufructo celebrado entre la hoy actora como vendedora y la señora [redacted] como compradora respecto de una fracción de terreno rustico ubicado en [redacted]

[redacted], con las siguientes medidas y colindancias: AL NORTE.- 25 metros con [redacted] AL SUR.- 25 metros con [redacted] AL ORIENTE.- 25 metros con [redacted] y al PONIENTE.- 25 metros con [redacted] Fecha en que la señora [redacted], puso en posesión originaria a la demandada de una fracción del inmueble en cuestión lo que le da el carácter de adquirente y poseedora originaria y de buena fe; en el expediente 845/2010 que se tramito ante este mismo juzgado seguido por la hoy actora, en mi contra se dicto resolución en la que se declaro la inexistencia del contrato de compraventa de fecha uno de diciembre de dos mil dos, pero con el argumento a que alude la actora en este hecho, en el sentido de que no fue otorgado el consentimiento de esta, sino con el diverso argumento de no contener clausula uno de los requisitos que establece el numeral 7.532 de la ley sustantiva civil, consistente en un precio cierto y en dinero, es decir porque no reviste la forma establecida pro nuestra legislación para este tipo de actos jurídicos, pero de ninguna manera porque no haya existido la voluntad de los contratantes, situaciones que son evidentemente diferentes, pues la voluntad de las partes existió; la posesión que detenta la hoy demandada fue transmitida por la propia actora, a través del consenso de voluntades que quedaron plasmadas en el contrato de fecha primero de diciembre del año dos mil dos, acto jurídico traslativo de dominio, y que fue declarado inexistente porque no se estableció el precio, es decir, nos encontramos en presencia de un titulo subjetivamente valido y que la ley considera bastante, pues el mismo se cree fundadamente suficiente para adquirir el dominio porque la creencia de la hoy demandada descansa en un error que lo es el hecho de no contener en el referido contrato un precio cierto y en dinero, y que en cualquier persona pudo haber provocado una creencia de seriedad respecto de la validez del título; no debe olvidar que en nuestra legislación sustantiva civil admite el error de derecho siempre y cuando no sea contrario a las leyes de orden público, ni a las buenas costumbres, como en el presente caso, en que el error de haber omitido el multimencionado contrato de compraventa un precio cierto y en dinero no es una norma de interés público, tampoco imperativa o prohibitiva y por ello el error antes referido no puede afectar la validez de la transmisión de la posesión que hoy detenta; la posesión que detenta la hoy demandada respecto del inmueble materia de litis, me fue transmitida por la propia actora derivada del contrato de fecha uno de diciembre de dos mil dos, quien tenía justo titulo, bastante para transferir la posesión que ahora es la causa generadora de la que detento.

ACTUACIONES

V.- La acción plenaria de posesión, se encuentra prevista por el artículo 2.6 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de México, que dispone: ***"Compete acción al adquirente con justo título y de buena fe, para que se le restituya el bien con sus frutos y accesiones en términos del Código Civil. El actor también debe acreditar que tenía la posesión, o la tenía quien le transmitió el bien, aun cuando no se hubiere consumado la usucapión. Se da esta acción contra el poseedor de mala fe, o que teniendo título de igual calidad ha poseído por menos tiempo que el actor.***

En este orden de ideas, se debe decir que la acción publiciana o plenaria de posesión puede ser intentada tanto por el propietario como el poseedor de la cosa, según se puede observar en la jurisprudencia visible a fojas 15 de la Gaceta del Seminario Judicial de la Federación. Octava Época. Tomo: 74 febrero de 1994, que establece:

"ACCIÓN PUBLICIANA O PLENARIA DE POSESIÓN. PUEDE SER INTENTADA TANTO POR EL PROPIETARIO COMO POR EL POSEEDOR DE LA COSA...

Ahora bien para la procedencia de la acción plenaria de posesión, en términos del artículo 1.252 del Código de Procedimientos Civiles, [redacted] ***a través de su Apoderado Legal****, deben acreditar todos y cada uno de los elementos que se desprenden de la jurisprudencia visible en la foja siete del Apéndice de 1995. Sexta Época. Tomo IV, Parte SCJN, que al tenor literario dice:*

ACCIÓN PLENARIA DE POSESIÓN...

Analizadas las constancias procésales de valor probatorio pleno, en términos de lo dispuesto por el artículo 1.359 del Código de Procedimientos Civiles, según la naturaleza de los hechos, conforme a las pruebas ofrecidas por las partes, examinadas tanto en lo individual como en su conjunto, por su enlace natural más o menos necesario que existe entre la verdad conocida y la que se busca, atendiendo a las reglas de la lógica y la experiencia, se advierte que la pretensión planteada se estima improcedente, basándome para tal efecto en las siguientes consideraciones de hecho y de derecho.

En efecto, se evidencia que la señora [redacted] *opone entre otras excepciones la* ***FALTA DE LEGITIMACIÓN ACTIVA EN LA CAUSA***

JUDICIAL

DE MÉXICO

consistente en que la actora carece de legitimación para demandar la plenaria de posesión, debido a que fue esta quien transmitió el dominio del inmueble materia de litis, y como consecuencia la posesión del mismo; ***resulta improcedente*** *atento a que la señora* [redacted] *tiene la titularidad del derecho que se cuestiona, acreditándolo con la documental consistente en escritura pública de fecha quince de julio de 1993, pasada ante la fe del Notario Público número uno de ese entonces, Licenciado Rolando Ángel Rivera Valdés, misma que se encuentra debidamente inscrita a su nombre en el Registro Público de la Propiedad de este Distrito Judicial, bajo los antecedentes registrales siguientes: libro primero, sección primera, bajo la partida número* [redacted] *del volumen* [redacted] *de fecha 18 de agosto de 1993; lo que se valora en términos de lo establecido por el artículo 1.359 del Código de Procedimientos Civiles.*

CIVIL DE
ISTANCIA
VO. MÉXICO
RETARIA

Es preciso señalar, que los hechos en que basa el reclamo que hace la señora [redacted] *en contra de la albacea de la sucesión a bienes de* [redacted] *emergen de una acción personal, pues dichos hechos derivan de la declaración de inexistencia de un contrato de compraventa del uno de diciembre de dos mil uno, celebrado entre las partes, el cual fuera declarado inexistente mediante juicio 845/2010 radicado ante este mismo Tribunal; siendo un hecho conocido por las partes, la celebración de dicho contrato informal de compraventa, en el que la vendedora entrego la posesión de la fracción del inmueble objeto del consenso, por lo que la pretensión deducida en juicio no puede prosperar cuando la posesión que detenta la sucesión de* [redacted] *tuvo origen en una relación de carácter personal; reconociendo ambas partes la existencia de una compraventa; sirve de apoyo la tesis siguiente:*

> ***ACCIONES PERSONALES...*** *5ª. Época; pleno; S.J.F; Tomo CXXV; Pág.779.*

En la misma esencia, el dominio invocado por la señora [redacted] *no la faculta para deducir la pretensión que intento, esto es, pretende recuperar la posesión a través de una acción real, en virtud de que derivado del contrato de compraventa celebrado con* [redacted] *sólo pueden ser compelidos a restituir un bien mediante acciones personales, relacionadas con el vinculo jurídico; por lo que al ser iguales las sanciones que produce la nulidad absoluta y la inexistencia de un acto jurídico, las partes se encuentran obligadas a restituirse las prestaciones que se hubieren hecho; el vendedor que hubiere entregado el bien vendido puede*

consistente en que la actora carece de legitimación para demandar la plenaria de posesión, debido a que fue esta quien transmitió el dominio del inmueble materia de litis, y como consecuencia la posesión del mismo; ***resulta improcedente*** *atento a que la señora* [redacted] *tiene la titularidad del derecho que se cuestiona, acreditándolo con la documental consistente en escritura pública de fecha quince de julio de 1993, pasada ante la fe del Notario Público número uno de ese entonces, Licenciado Rolando Ángel Rivera Valdés, misma que se encuentra debidamente inscrita a su nombre en el Registro Público de la Propiedad de este Distrito Judicial, bajo los antecedentes registrales siguientes: libro primero, sección primera, bajo la partida número* [redacted] *del volumen* [redacted] *de fecha 18 de agosto de 1993; lo que se valora en términos de lo establecido por el artículo 1.359 del Código de Procedimientos Civiles.*

Es preciso señalar, que los hechos en que basa el reclamo que hace la señora [redacted] *en contra de la albacea de la sucesión a bienes de* [redacted] *emergen de una acción personal, pues dichos hechos derivan de la declaración de inexistencia de un contrato de compraventa del uno de diciembre de dos mil uno, celebrado entre las partes, el cual fuera declarado inexistente mediante juicio 845/2010 radicado ante este mismo Tribunal; siendo un hecho conocido por las partes, la celebración de dicho contrato informal de compraventa, en el que la vendedora entrego la posesión de la fracción del inmueble objeto del consenso, por lo que la pretensión deducida en juicio no puede prosperar cuando la posesión que detenta la sucesión de* [redacted] *tuvo origen en una relación de carácter personal; reconociendo ambas partes la existencia de una compraventa; sirve de apoyo la tesis siguiente:*

> ***ACCIONES PERSONALES...*** *5ª. Época; pleno; S.J.F; Tomo CXXV; Pág.779.*

En la misma esencia, el dominio invocado por la señora [redacted] *no la faculta para deducir la pretensión que intento, esto es pretende recuperar la posesión a través de una acción real, en virtud de que derivado del contrato de compraventa celebrado con* [redacted] *sólo pueden ser compelidos a restituir un bien mediante acciones personales, relacionadas con el vinculo jurídico; por lo que al ser iguales las sanciones que produce la nulidad absoluta y la inexistencia de un acto jurídico, las partes se encuentran obligadas a restituirse las prestaciones que se hubieren hecho; el vendedor que hubiere entregado el bien vendido puede*

exigir del comprador, por el uso de él, el pago de un alquiler o renta y una indemnización por el deterioro que haya sufrido el bien, que fijen peritos; el comprador que haya pagado parte del precio, tiene derecho a los intereses legales de la cantidad que entregó; en términos de lo establecido por el artículo 7.593 del Código de Civil, tienen aplicación las tesis siguientes:

> ***NULIDAD ABSOLUTA E INEXISTENCIA. SUS DIFERENCIAS SON CONCEPTUALES Y SIMPLEMENTE TEÓRICAS, Y SUS SANCIONES SON SEMEJANTES...*** *Amparo directo 4060/85. Félix Humberto Esparza Valdez. 13 de octubre de 1986. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: Victoria Adato Green de Ibarra. Secretario: Virgilio Adolfo Solorio Campos. Véase: Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1985, Cuarta Parte, tesis 197, página 590, bajo el rubro "NULIDAD E INEXISTENCIA. SUS DIFERENCIAS SON MERAMENTE TEÓRICAS." Tesis Aislada, Semanario de la Suprema Corte de Justicia, séptima época, tercera sala, 205-216 Cuarta Parte, pág.*
>
> *Novena Época. Instancia: SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO. EN MATERIA CIVIL DEL SEGUNDO CIRCUITO. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo: XVII, Febrero de 2003. Tesis: II.2o.C.398 C. Página: 1103.* ***NULIDAD DE CONTRATO DE COMPRAVENTA Y OBLIGACIÓN DE LAS PARTES A RESTITUIRSE LAS PRESTACIONES RECÍPROCAMENTE OTORGADAS (LEGISLACIÓN CIVIL ABROGADA PARA EL ESTADO DE MÉXICO)...***

VI.- *Por las consideraciones expuestas, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 1.252 del Código Procesal Civil,* ***SE ABSUELVE A LA SUCESIÓN A BIENES DE*** [redacted] *de las prestaciones reclamadas en el presente juicio*

VII.- *El caso a estudio no se encuentra en alguna de las hipótesis que se contienen en el artículo 1.227 del Código de Procedimientos Civiles, y por ello no se hace condena en costas en ésta instancia, por lo que cada parte deberá sufragar las que hubiere erogado..."*

III.- En primer lugar se precisa que, por cuestión de orden y método, se analizan primeramente, los agravios expresados por

JUDICIAL

DE MÉXICO

la sucesión a bienes de [redacted] mismos que, en concepto de este Cuerpo Colegiado, son jurídicamente ineficaces.

Se precisa que en la primer inconformidad se alega que es infundado que se haya determinado por el Juez A Quo que la sucesión ahora recurrente carece de legitimación en la causa, en lo que hace a la usucapión ejercitada en reconvención, ya que se indica que, no obstante que se declarara la inexistencia del contrato de compraventa respectivo, éste fue el origen de la posesión y, que, por ende, tampoco incide en que no haya recibido de la actora la posesión y que sea en concepto de propietaria; aunado a que se refiere en la inconformidad en comento, que también se exhibieron unos recibos que no han sido declarados inexistentes.

Por otra parte, en el segundo agravio se alega que sí se acreditó la causa generadora de su posesión, debido a que la actora en el principal le entregó la posesión del inmueble en litis, a través de un título subjetivamente válido, pues pese a que se declarara nulo, también se justificó con los recibos de dinero que recibió [redacted], con la entrega de la posesión y con la testimonial desahogada en autos al hacer referencia los deponentes a la compraventa en cita; por lo que, se señala por la parte recurrente que el hecho de que se haya declarado inexistente tal compraventa, no implica que no se haya

transmitido la posesión en concepto de propietaria; y se agrega que, es incorrecto que no se haya analizado que se tiene interés jurídico, dado que la posesión se inició con motivo de una transmisión de posesión para trasladar el dominio y que ello es suficiente para creer que la hoy apelante posee en concepto de dueña y que en su caso, no debe perderse de vista que la usucapión procede aun tratándose de una posesión de mala fe.

De esa manera, se precisa que los agravios expresados, se estudian en su conjunto, por la relación que guardan entre sí, lo cual encuentra fundamento en la Jurisprudencia número 30, visible a fojas 20 del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1995, Tomo IV, Materia Civil, la cual se transcribe enseguida:

"AGRAVIOS, EXAMEN DE LOS.- Es obvio que ninguna lesión a los derechos de los quejosos puede causarse por la sola circunstancia de que los agravios se hayan estudiado en su conjunto, esto es, englobándolos todos ellos, para su análisis, en diversos grupos. Ha de admitirse que lo que interesa no es precisamente la forma como los agravios sean examinados, en su conjunto, separando todos los expuestos en distintos grupos o bien uno por uno y en el propio orden de su exposición o en orden diverso, etc., lo que importa es el dato substancial de que se estudien todos, de que ninguno quede libre de

examen, cualquiera que sea la forma que al efecto se elija".

Así, se precisa que la legitimación activa en la causa, es una condición necesaria para el acogimiento de la acción en la sentencia definitiva, pues la legitimación en la causa o relación jurídica sustancial activa, se refiere a la calidad de la parte actora en el juicio, implicando que la acción debe ser ejercitada, por el titular del derecho afectado y contra la persona obligada por la ley para satisfacerlo, resultando esa relación jurídica substancial, como una de las condiciones para acoger la acción; lo que en principio corresponde a la parte actora acreditarla, demostrando su calidad de titular de algún derecho afectado.

La legitimación en la causa, es un requisito indispensable para la procedencia de una acción, al ser necesaria para dilucidar la controversia, pues es un presupuesto que debe existir, es decir, que se tenga la titularidad del derecho controvertido, a fin de que subsista una verdadera relación procesal entre los interesados; es un elemento esencial de la acción que presupone o implica, la necesidad de que la demanda sea presentada por quien es titular del derecho que se cuestiona, esto es, la acción debe ser instaurada por aquélla persona que la ley considera como particularmente idónea para estimular en el caso concreto, la función jurisdiccional.

ACTUACIONES

Además, se acota que para que prospere la acción, no basta la existencia de un derecho, sino que es necesario que corresponda, precisamente, a quien lo hace valer, por lo que, debido a su trascendencia, su estudio es de manera oficiosa, incluso, en segunda instancia, puesto que el ejercicio de la acción requiere, en todo caso, de la existencia de un derecho legítimamente tutelado, que pretenda defenderse mediante la intervención del órgano jurisdiccional y tal intención, debe ser manifiesta en el escrito de demanda, resultando procesalmente indiscutible, como ya se señaló, que el ejercicio de toda acción, requiere forzosamente de la existencia de un interés jurídicamente tutelado en que se apoye; consecuentemente, como requisito indispensable de la acción, la legitimación en la causa, se transforma en elemento insustituible que sirve de fundamento y límite a las pretensiones, ya que cada pretensión de la parte actora, debe tener como base, un derecho afectado, que se debe invocar y probar.

A lo que se agrega, en cuanto a la causa generadora de la posesión, que la usucapión es un medio de adquirir la propiedad de los bienes mediante la posesión de los mismos durante el tiempo y con las condiciones establecidas por la ley; determinándose como tales condiciones, que la posesión se haga en concepto de propietario (causa generadora), en forma pacífica, continua, pública y durante el tiempo que el Código Civil establece, es decir, más de cinco años cuando se realiza de

buena fe, o bien, por más de diez años, si se trata de posesión de mala fe, esto, de conformidad con los artículos 5.128, 5.129 y 5.130 del actual Código Civil aplicable al presente asunto, al estarse invocando como causa generadora de la posesión una compraventa de fecha primero de diciembre de dos mil dos; entonces, de ello se desprende que la posesión requerida para la usucapión debe estar investida de dos factores: el primero, el ánimo de dominio, que implica además del hecho material de la detentación, la intención de manejarse como dueño; de lo que resulta que los poseedores precarios o simples detentadores que poseen en virtud de un título que los obliga a restituir la cosa a su propietario, no pueden prescribir; y, el segundo, que la posesión esté exenta de vicios como la discontinuidad, la violencia, la clandestinidad y el equívoco; pues, sólo la posesión que se adquiere y disfruta en concepto de dueño puede producir la usucapión.

Luego, debe señalarse que conforme al artículo 5.128 del invocado Código Civil, la posesión necesaria para usucapir debe ser en concepto de propietario, pacífica, continua y pública; y, por su parte, el diverso numeral 5.62 del código en cita, establece que se presume que la posesión se sigue disfrutando en el mismo concepto en que se adquirió, a menos que se pruebe que ha cambiado la causa de la posesión; de lo que se colige que no solo debe mencionarse la causa generadora de la posesión, sino que es obligación del usucapiente, acreditarla

dentro de su contenido medidas y colindancias, también lo es que no obra en el mismo superficie, evidenciándose aun más su ineficacia jurídica.- - - V.- En las condiciones antes planteadas, realizado que fue el correspondiente estudio de las pruebas aportadas al sumario por la parte actora, SE LLEGA A LA CONCLUSIÓN DE QUE LA MISMA DEMOSTRÓ CON ÉSTAS LOS HECHOS CONSTITUTIVOS DE SU ACCIÓN PERSONAL SOBRE INEXISTENCIA DEL CONTRATO DE COMPRAVENTA ANTES PORMENORIZADO, por lo cual, SE DECLARA INEXISTENTE DICHA RELACIÓN CONTRACTUAL..." (sic)

De lo que se deriva que, contrario a lo que se alega en agravios, en el asunto, no puede tenerse por justificada la causa generadora de la posesión y, por ende, la legitimación en la causa de la ahora recurrente, con el contrato de compraventa del uno de diciembre de dos mil dos, al haber sido declarado inexistente mediante sentencia ejecutoria dictada en el diverso expediente número 845/2010 y pese a que esta declaración de inexistencia derive de que en el correspondiente contrato no se plasmó un precio cierto y en dinero, ni superficie del predio enajenado, puesto que la exhibición del referido documento tiene como finalidad, la acreditación del derecho que le asiste a una persona y que la legitima para promover un juicio de usucapión, por lo que se debe contar con los elementos de

plenamente.

Así, con el objeto de demostrar que la posesión es en concepto de propietario, necesariamente debe revelarse y probarse el origen o causa, con el objeto de que el órgano jurisdiccional esté en aptitud de fijar la calidad de la posesión y computar el término de ella; sin que sea suficiente revelar el origen de la aludida posesión, sino que también es indispensable su prueba; ya que al ser un elemento de la prescripción, el que la posesión se tenga en concepto de dueño o de propietario, es un hecho cuya prueba es a cargo de quien pretende usucapir, en términos, además, del artículo 1.252 del Código de Procedimientos Civiles.

Tiene aplicación la jurisprudencia 3a./J. 18/94, de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, número 78. Junio de 1994, página 30, de rubro: ***"PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA. PARA QUE SE ENTIENDA SATISFECHO EL REQUISITO DE LA EXISTENCIA DE LA "POSESIÓN EN CONCEPTO DE PROPIETARIO" EXIGIDO POR EL CODIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL Y POR LAS DIVERSAS LEGISLACIONES DE LOS ESTADOS DE LA REPÚBLICA QUE CONTIENEN DISPOSICIONES IGUALES, ES NECESARIO DEMOSTRAR LA EXISTENCIA DE UN TÍTULO DEL QUE SE DERIVE LA POSESIÓN."***; al igual se aplica la jurisprudencia

por contradicción de tesis II.3º. C/ J/2, del Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Segundo Circuito, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XIV, Diciembre de 2001, página 1581, del siguiente rubro: ***"PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA, NO BASTA CON REVELAR LA CAUSA GENERADORA DE LA POSESIÓN, SINO QUE DEBE ACREDITARSE (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO)."***

Ahora bien, de lo precedentemente considerado y en el orden de lo que implica la legitimación en la causa; se precisa que, efectivamente, en el asunto no puede tenerse por acreditada la causa generadora de la posesión y, por lo tanto, la legitimación en comento, pues, se reitera que de conformidad con el código sustantivo de la materia, para que se entienda acreditado que se adquirió la posesión de un inmueble en concepto de dueño o de propietario, es menester que se demuestre la causa que le dio ese carácter, pues si sólo la posesión que se adquiere y disfruta en concepto de dueño de la cosa poseída puede producir la prescripción, entonces, únicamente la prueba de que se posee en ese concepto, puede permitir diferenciar una posesión en concepto de propietario, de una posesión derivada o precaria; así, como ya se señaló, el origen de la posesión no sólo debe precisarse, sino que también es necesaria su prueba fehaciente, no como acto traslativo de dominio, sino como hecho jurídico que produce consecuencias de derecho, para conocer la fecha a

ACTUACIONES

partir de la cual ha de computarse el plazo legal de la prescripción, pues siendo un elemento de esta acción, el que la posesión se tenga en concepto de dueño o de propietario; esto es, que quien la detenta se conduzca ostensiblemente y de manera objetiva, susceptible de apreciarse por los sentidos, mediante actos que revelen que el poseedor es el dominador de la cosa, el señor de ella, el que manda en la misma, para hacerla suya desde el punto de vista de los hechos; entonces, se reitera, la prueba es a cargo de quien pretende usucapir.

Por consiguiente, para acreditar el concepto de dueño, es necesario demostrar la existencia de un título, en cuya naturaleza esté la transmisión de la propiedad y si el comprador posee en virtud de un contrato de compraventa, cuyo objeto es la transmisión permanente del dominio, en consecuencia, dicha posesión es originaria, en virtud de que el comprador la detenta por un título que lo señala como propietario; lo cual se ve afectado por el hecho de que el contrato privado de compraventa, se haya declarado inexistente, como acontece en el asunto, acorde a lo determinado en la sentencia definitiva dictada en el diverso expediente número 845/2010, cuyas constancias procesales gozan de pleno valor probatorio, en términos de los artículos 1.293 y 1.359 del código adjetivo civil; toda vez que, debe tenerse en cuenta que cuando un acto jurídico es inexistente, no produce efecto legal alguno, ni es susceptible de valer por confirmación, ni por prescripción, lo cual

tiene sustento en lo dispuesto en el artículo 7.10 del Código Civil.

Por consiguiente, es pertinente acotar que en la sentencia definitiva dictada en el mencionado juicio con número de expediente 845/2010, la cual se confirmó por esta Sala, en lo conducente se determinó: ***"... por lo anteriormente expuesto a criterio de este Tribunal dicho contrato carece de todo valor, lo anterior de acuerdo a lo establecido por los artículos 7.31 de la Ley sustantiva Civil que literalmente establece: ...; así mismo los artículos 7.532 y 7.533 de la Ley en cita regula que ...; pues de lo anterior se deduce que dicho consenso de voluntades, se contrapone a lo establecido en los preceptos jurídicos aludidos en líneas precedentes, ya que si bien es cierto que la enjuiciada al dar contestación a la demanda entablada en su contra manifiesta que: "... primeramente la hoy accionante vendió una fracción de terreno, trasmitiendo con ello los derechos de propiedad y posesión que sobre dicho predio ostentaba, es decir derivó dichos derechos a la hoy demandada*** [redacted] ***suscribiéndose para ello el respectivo acuerdo de voluntades como lo fue el contrato de compraventa de fecha primero de diciembre de dos mil dos, sobre dicho inmueble y que rubricaría la suscrita sin temor a equivocarse, y que fue la culminación de un acuerdo de voluntades entre ambas***

ACTUACIONES

partes, pues primeramente se había realizado un trato verbal en donde la parte vendedora (hoy actora) y la parte demandada (hoy compradora) quedaron de común acuerdo en la compraventa de un terreno por la superficie de 625 metros..."; también cierto es que del contenido de dicho acto jurídico, se observa que no contiene dentro de sus cláusulas, uno de los requisitos que establece el artículo 7.532 de la Ley en cita, como lo es un precio cierto y en dinero; en ese sentido y toda vez que el artículo 7.32 de la multicitada Ley esgrime que: "Los contratos se perfeccionan por el mero consentimiento de las partes EXCEPTO AQUELLOS QUE DEBAN REVESTIR UNA FORMA ESTABLECIDA POR LA LEY. Desde que se perfeccionan obligan a los contratantes no sólo al cumplimiento de lo expresamente planteado, sino también a las consecuencias que, según su naturaleza, son conforme a la buena fe, a la costumbre o a la ley"; lo que en el caso en estudio no ocurre, pues conforme al contenido de las disposiciones legales antes citadas, al no existir dentro del contrato de compraventa celebrado entre las partes, un precio cierto y en dinero, se deduce que el mismo no reviste la forma que establece la ley para este tipo de actos jurídicos, por lo cual al no encontrarse perfeccionado, no puede obligar a las partes a cumplir con lo que abstractamente contiene; se destaca también, que en dicho consenso de voluntades, si bien es cierto consta

dentro de su contenido medidas y colindancias, también lo es que no obra en el mismo superficie, evidenciándose aun más su ineficacia jurídica.- - - V.- En las condiciones antes planteadas, realizado que fue el correspondiente estudio de las pruebas aportadas al sumario por la parte actora, SE LLEGA A LA CONCLUSIÓN DE QUE LA MISMA DEMOSTRÓ CON ÉSTAS LOS HECHOS CONSTITUTIVOS DE SU ACCIÓN PERSONAL SOBRE INEXISTENCIA DEL CONTRATO DE COMPRAVENTA ANTES PORMENORIZADO, por lo cual, SE DECLARA INEXISTENTE DICHA RELACIÓN CONTRACTUAL..." (sic)

De lo que se deriva que, contrario a lo que se alega en agravios, en el asunto, no puede tenerse por justificada la causa generadora de la posesión y, por ende, la legitimación en la causa de la ahora recurrente, con el contrato de compraventa del uno de diciembre de dos mil dos, al haber sido declarado inexistente mediante sentencia ejecutoria dictada en el diverso expediente número 845/2010 y pese a que esta declaración de inexistencia derive de que en el correspondiente contrato no se plasmó un precio cierto y en dinero, ni superficie del predio enajenado, puesto que la exhibición del referido documento tiene como finalidad la acreditación del derecho que le asiste a una persona y que la legitima para promover un juicio de usucapión, por lo que se debe contar con los elementos de

convicción idóneos para estar en aptitud de fijar la calidad de la posesión, así como para computar su plazo.

Se suma que, conforme al planteamiento de la litis reconvencional, los recibos que hace mención la ahora parte impugnante, no pueden trascender al sentido del fallo, ya que en éstos no se basó su reclamo de usucapión, conforme a la narrativa de hechos de la contrademanda y, así, tomarlos en cuenta, implicaría la transgresión al principio de congruencia resolutoria, mismo que se encuentra inmerso en lo dispuesto en los artículo 1.137 y 1.195 del Código de Procedimientos Civiles; a lo que se añade que, no podría dejarse de tomar en cuenta que en la aludida resolución definitiva dictada en el diverso juicio con número de expediente 845/2010, en lo conducente a los recibos, se estableció: ***"Asimismo, dentro del caudal probatorio aportado por la parte accionante obran las documentales consistentes en cinco recibos, que en términos de lo establecido por el artículo 1.359 del Código de Procedimientos Civiles vigente solo demuestran lo que contienen, sin que se justifique con los mismos, que dichos pagos se hayan realizado en relación al contrato de compraventa de fecha uno de diciembre de dos mil dos, pues del mismo no se desprende la existencia de un precio justo y en dinero, que las partes hayan pactado en el mismo; pues respecto del reconocimiento de contenido y firma de los mismos a cargo de la actora, este no se***

favorece en nada a sus intereses, puesto que no reconoce ni el contenido ni la firma de los mismos, así como del contrato materia de la presente Litis."; a lo que debe agregarse que en la sentencia emitida por este Tribunal de Alzada, el doce de marzo de dos mil doce, en lo conducente a los recibos se determinó: *"... Además, es incorrecto que en el caso justiciable se encuentre demostrado que el hecho de no haberse estipulado el precio correspondiente en el consenso de voluntades basal, no haya sido obstáculo para que la compradora cumpliera con su obligación de pago, pues contrario a lo que sostiene en sus agravios, de los recibos que ofreció como prueba en el sumario no se aprecia que efectivamente el monto estipulado por las partes contendientes en torno a la compraventa cuya inexistencia se reclamó, ascendiera a la cantidad de $288,000.00 (doscientos ochenta y ocho mil pesos), pues con ellos sólo se demuestra la recepción de diversas cantidades por parte de* [redacted] *que efectúo a su favor la demandada, sin que se precise en alguno de ellos el monto total a que hace alusión la recurrente, ni se advierta con claridad que el objeto de la compraventa que en ellos se describe de forma genérica, sea el mismo que fue materia del acto traslativo de dominio base de la acción, dado que no se precisan medidas y colindancias, e inclusive, en algunos de ellos no se describe la superficie de ese bien (el expedido por*

cincuenta mil pesos y el de fecha uno de agosto del dos mil tres); en otros (los de fecha uno de febrero y dieciséis de diciembre del año dos mil dos), hacen alusión a un terreno de quinientos metros cuadrados; mientras que en el fechado el uno de febrero del dos mil cuatro, por la cantidad de veinte mil pesos, hace referencia a un inmueble de ciento veinticinco metros cuadrados." (sic).

Luego, que acorde a los antes transcrito, es inconcuso que ya se analizaron en el diverso juicio con número de expediente 845/2010 los recibos correspondientes, determinándose que, por las causas indicadas, los mismos no podían relacionarse con la compraventa del uno de diciembre de dos mil dos; por ende que, contrario a lo alegado en agravios, dichos recibos resulten ineficaces, en términos de lo dispuesto en el artículo 1.359 del código procesal civil y pese a que no hayan sido declarados inexistentes.

Además, en ningún momento se acreditó lo conducente a que la entrega de la posesión que ostenta la ahora combatiente, haya sido con motivo de la transmisión a título de propietaria, que hubiese hecho [redacted] ya que, como se advierte de las constancias procesales, desde la demanda, al igual que del escrito de contestación a la reconvención, se negó la celebración de dicha compraventa, lo que igualmente se hizo valer en el anterior juicio con número de expediente 845/2010;

y se reitera que resultó menester justificar, para que se entienda acreditado que se adquirió la posesión de un inmueble en concepto de dueño o de propietario, la causa que le dio ese carácter, pues si sólo la posesión que se adquiere y disfruta en concepto de dueño de la cosa poseída puede producir la prescripción, entonces, únicamente la prueba de que se posee en ese concepto, puede permitir diferenciar una posesión en concepto de propietario, de una posesión derivada o precaria; así, como ya se señaló, el origen de la posesión no sólo debe precisarse, sino que también es necesaria su prueba fehaciente, no como acto traslativo de dominio, sino como hecho jurídico que produce consecuencias de derecho, para conocer la fecha a partir de la cual ha de computarse el plazo legal de la prescripción, pues siendo un elemento de esta acción, el que la posesión se tenga en concepto de dueño o de propietario; esto es, que quien la detenta se conduzca ostensiblemente y de manera objetiva, susceptible de apreciarse por los sentidos, mediante actos que revelen que el poseedor es el dominador de la cosa, el señor de ella, el que manda en la misma, para hacerla suya desde el punto de vista de los hechos; entonces, se reitera, la prueba es a cargo de quien pretende usucapir.

Sin que pueda adminicularse al citado contrato declarado inexistente, la testimonial desahogada en autos, a cargo de [redacted] y [redacted], ya que, independientemente de que a

los deponentes en cita, se les hubiera repreguntado o tachado su declaración, sin embargo, acorde a la facultad que otorga al órgano jurisdiccional, el artículo 1.359 del Código de Procedimientos Civiles, las declaraciones de quienes atestiguan en un procedimiento judicial deben ser valoradas por el juzgador, teniendo en cuenta todas las circunstancias, objetivas y subjetivas que, mediante un proceso lógico y un correcto raciocinio, conduzcan a determinar la mendacidad o veracidad del testigo, pues éste no sólo es un narrador de un hecho, sino ante todo de una experiencia que vio y escuchó y, por ende, su declaración debe apreciarse con sentido crítico, con objeto de poder determinar si los testigos coincidieron tanto en lo esencial como en lo accidental del acto, si conocieron por sí mismos los hechos sobre los que declararon y no por versión y referencia de otras personas, si expresaron porqué medios se dieron cuenta de los hechos sobre los que depusieron, si justificaron la verosimilitud de sus declaraciones en el lugar de los hechos, si dieron fundada razón de su dicho, si coincidió su declaración con la versión de los hechos materia de la litis y si realmente son dignos de fe porque su declaración resulte espontánea, sincera e imparcial.

De esa manera, es inconcuso que tal probanza carece de valor probatorio, en términos del invocado artículo 1.359 del Código de Procedimientos Civiles, pues, además de que acorde a las respuestas que emitieron los deponentes de mérito, a las

preguntas que se les formularon, no se desprende que hayan indicado circunstancias de modo, tiempo y lugar, con relación a la compraventa invocada, lo que implica que no se puede tener como que dieron fundada razón de su dicho, no puede pasarse por alto, acorde al principio de congruencia resolutoria que se contiene en lo dispuesto en los artículos 1.137 y 1.195 del código adjetivo civil, que la acción demandada en reconvención, se sustentó en el contrato escrito respectivo (mismo que se declaró inexistente); por lo que, tener por acreditada la compraventa conducente, con la testimonial que se analiza, transgrediría tal principio de congruencia, al no haberse basado en ésta probanza.

Por ende, como se determinó en primera instancia y contrario a lo esgrimido en agravios, la acción reconvencional ejercitada, es improcedente, ya que se añade que, si bien, acorde a lo dispuesto por el artículo 5.130, fracción II, del Código Civil, la usucapión procede cuando se posean los bienes de mala fe, sin embargo, en el asunto, no se hizo valer de esta manera, por lo que, deviene inoperante la manifestación emitida atinente a ello.

Por lo tanto, es indiscutible que en términos de lo antes invocado y de la carga probatoria impuesta por el artículo 1.252 del Código de Procedimientos Civiles, la hoy apelante debió acreditar plenamente la causa generadora de su posesión que invocó, para efecto de tener por demostrada la acción de

prescripción adquisitiva, lo que se reitera que no ocurrió en la especie.

De tal suerte que, contrario a lo vertido en agravios, con lo determinado en la sentencia definitiva apelada, en lo conducente a la usucapión, no puede considerarse que se transgrede lo preceptuado en alguno de los artículos que se invocan; ***y, se reitera que los agravios expresados, de acuerdo a las consideraciones emitidas en lo anterior, son jurídicamente ineficaces.***

IV.- En otro contexto, se precisa que las inconformidades hechas valer por [redacted], a juicio de esta Sala, son eficaces.

En primer lugar se indica que la recurrente afirma que la sentencia no es congruente con la demanda, aunado a que en el indicado fallo, se hace referencia a una persona de nombre [redacted], la cual no es parte en el proceso que nos ocupa; además se indica que es incongruente el fallo, debido a que se establece que el reclamo de que se trata emerge de una acción personal, en virtud de la declaración de inexistencia del contrato respectivo y se agrega que no existe prueba alguna de la que se desprenda la celebración de dicho contrato; por lo que se afirma que se aplicó inexactamente la ley, pues el Juez debió entrar al estudio de la acción ejercitada; a lo

que se añade en agravios que, la consideración del juzgador natural, contradice lo determinado en la sentencia definitiva dictada en el diverso juicio 845/2010, en el que se declaró la inexistencia del referido contrato de compraventa, porque en éste se consideró que no procedía la desocupación y entrega del respectivo predio, en virtud de que dicha prestación derivaba de declarar que la actora tiene pleno dominio sobre el aludido bien.

En las relatadas condiciones, en primer lugar se acota que, cierto, es incorrecto que en el quinto considerando del fallo combatido se estableciera como nombre de la actora [redacted], pues dicha parte es [redacted]; aunado a que, también es cierto que, en la sentencia ejecutoria dictada en el anterior juicio con número de expediente 845/2010, en lo conducente se estableció: ***"... sin lugar a ser procedente la segunda de las prestaciones solicitadas por la actora, relativa a la desocupación y entrega sobre la fracción de terreno rústico*** [redacted] ***con las siguientes medidas y colindancias..., en atención a que no existe medio de prueba que acredite que la accionante sea legítima propietaria del bien inmueble, materia de la presente resolución; y al no ser consecuencia de la prestación que reclama, no es procedente dicha desocupación y entrega,***

pues esta deriva de declarar que la actora tiene pleno dominio sobre el referido bien." (sic).

Por consiguiente, efectivamente, como se señala en las inconformidades, es infundado que el Juez de origen determinara que los hechos en que se basa el reclamo, emergen de una acción personal, por derivar de la declaración de inexistencia del contrato de compraventa del uno de diciembre de dos mil dos y que también ambas partes habían reconocido la existencia de una compraventa.

Lo que se afirma, puesto que, como se hace valer en agravios y como se advierte de las constancias procesales, desde la demanda, al igual que del escrito de contestación a la reconvención, se negó la celebración de dicha compraventa, lo que igualmente se hizo valer en el anterior juicio con número de expediente 845/2010; además, la improcedencia de la acción real de que se trata, por la existencia de una relación personal entre los contendientes, si bien, implica la improcedencia de la acción aun cuando se encuentren justificados todos y cada uno de los elementos de la plenaria, dado que, la devolución y entrega que se reclama, debido a la posesión de la parte demandada del predio en litis, deviene de un vínculo jurídico que originó aquélla, no obstante, ello debe provenir de la demostración plena de la citada relación personal, lo que no se actualiza en la especie, máxime, al haberse declarado la inexistencia del contrato de

compraventa respectivo, a lo que se suma el hecho de que la propia demandada se ostentó como propietaria del predio en conflicto; todo lo cual legitima al accionante, para demandar la plenaria de posesión de que se trata, contrario a lo que resolvió el Juez *A quo*.

Resultando aplicable a lo antedicho, por analogía, la jurisprudencia de la Tercera Sala, Apéndice de 1995, Sexta Época, Tomo IV, Parte SCJN, página: 12, del siguiente texto:

"ACCIÓN REIVINDICATORIA, PROCEDENCIA DE LA, CUANDO EL DEMANDADO NIEGA TENER POSESIÓN DERIVADA. La tesis jurisprudencial relativa a la improcedencia de la acción real reivindicatoria cuando existe entre actor y demandado un vínculo jurídico que dio lugar a la posesión derivada, en cuyo caso debe ejercitarse la acción personal respectiva, no tiene aplicación cuando el demandado niega tener la posesión derivada y afirma disfrutarla en concepto de propietario, en cuyo caso el dueño de la cosa poseída puede intentar contra el poseedor la acción real reivindicatoria para que el órgano jurisdiccional decida sobre el derecho de propiedad que en su favor alega el reivindicante, frente a idéntico derecho de propiedad que para sí reclama el poseedor."

Así, es pertinente que esta Sala con plenitud de jurisdicción y ante la ausencia de facultades de reenvío, analice la acción

plenaria de posesión ejercitada, por lo que se puntualiza que en términos del artículo 2.6 del Código de Procedimientos Civiles, la acción publiciana compete a quien tiene la posesión jurídica o civil del bien, pues sólo demanda el adquirente de buena fe que tiene justo título y mejor derecho, aunado a que quien resulta demandado es quien tiene la posesión material, ya que éste sólo puede ser un poseedor de mala fe o alguien que, con justo título, tiene menor derecho para poseer que la parte actora, por lo que es claro que lo que se demanda, es la restitución de la posesión material, pues la posesión civil o jurídica es del enjuiciante; así, la acción plenaria de posesión o publiciana, es una acción real que protege la posesión y compete a quien no está precisamente, en posesión de la cosa que tiene derecho a poseer con justo título, aun cuando no lo acredite como propietario; por ende, el actor debe justificar ser adquirente con justo título y buena fe, como, se reitera, lo establece el invocado numeral y se ejercita contra quien posee con menor derecho y tiene como finalidad obtener la restitución de la cosa con sus frutos y accesiones; sin que se discutan los derechos de propiedad que pudieran tener las partes, sino el mejor derecho de posesión que les pueda asistir.

A lo que se aplica la tesis del Segundo Tribunal Colegiado del Sexto Circuito, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Octava Época, Tomo XIV, Julio de 1994, página 711, que al texto dice:

"POSESIÓN. ACCIÓN PLENARIA DE. REQUISITOS. La acción plenaria de posesión compete al adquirente de buena fe que no esté en posesión de la cosa que tiene derecho a poseer con justo título (aunque no lo acredite como propietario) y se ejercita en contra de quien posee con menor derecho y persigue como finalidad, obtener la restitución de la cosa con sus frutos y accesorios, consecuentemente, el actor tiene la obligación de acreditar que tiene justo título para poseer; que es de buena fe; que el demandado posee el bien a que se refiere el título y que es mejor su derecho para poseer que el alegado por aquél. De lo anterior se desprende claramente que en el juicio plenario de posesión debe estar plenamente identificado el bien que posee el demandado con aquel que reclama el actor, circunstancia que va implícita en la carga procesal que tiene este último, de justificar fehacientemente que el demandado posee el bien a que se refiere el título que a él le concede ciertos derechos."

En esas condiciones, se precisa que inconcuso que se acredita fehacientemente el justo título de la actora, con la escritura pública [redacted] de fecha quince de julio de mil novecientos noventa y tres, en la que aparece la compraventa del inmueble respectivo, otorgada por [redacted] a favor de [redacted] el cual

tiene pleno valor probatorio, en términos del artículo 1.359 del Código de Procedimientos Civiles, al considerarse a dicho título, como la causa o el motivo legítimo de buena fe, que le da derecho a una persona (parte actora) a poseer o tener alguna cosa en su poder, y no así, el documento con que se justifique el dominio, pues se entiende por justo título, a la causa generadora, es decir, el acto o fundamento que da origen o transmite la posesión a título de dueño, o bien, la circunstancia que le va a permitir a la parte actora, que se le entregue la cosa, una vez que se declare su mejor derecho, ya que la acción plenaria de posesión o publiciana, es una acción real que protege, como ya se indicó, a la posesión y, que compete a quien no la ejerce respecto de la cosa a la cual tiene derecho a poseer con justo título, aún cuando no lo acredite como propietario.

Tiene aplicación la tesis II. 2o. C.90.C del Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Segundo Circuito, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo VIII, Marzo de 1998, página 798, del siguiente rubro: **"JUSTO TÍTULO, QUÉ DEBE ENTENDERSE POR. (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO)."**

De esa manera, se reitera que, en el asunto está plenamente demostrado el justo título de la actora, en base a la plena acreditación de la compraventa invocada para ello, acorde a lo que ha quedado precisado; por lo que, en el aludido punto y

atento a lo precedente, se concluye que la parte enjuiciante cumplió con la carga probatoria impuesta por el artículo 1.252 del Código de Procedimientos Civiles.

Así, como ya se señaló, se precisa que el justo título de la sucesión enjuiciante se demuestra plenamente con el contrato de compraventa que consta en la escritura pública número 8651, de fecha quince de julio de mil novecientos noventa y tres, el cual goza de pleno valor probatorio, en términos del artículo 1.359 del Código de Procedimientos Civiles; al considerarse, se reitera, a dicho título, como la causa o el motivo legítimo de buena fe, que le da derecho a una persona (parte actora) a poseer o tener alguna cosa en su poder, y no así, el documento con que se justifique el dominio, pues se entiende por justo título, a la causa generadora, es decir, el hecho o fundamento que da origen o transmite la posesión a título de dueño, o bien, la circunstancia que le va a permitir a la parte actora, que se le entregue la cosa, una vez que se declare su mejor derecho, ya que la acción plenaria de posesión o publiciana, es una acción real que protege, como ya se indicó, a la posesión y, que compete a quien no la ejerce respecto de la cosa a la cual tiene derecho a poseer con justo título, aún cuando no lo acredite como propietario.

Lo anterior, dado que en relación al aspecto de la identidad, se precisa que la aludida compraventa, evidentemente corresponde al bien materia de la litis, toda vez que, no existe controversia al respecto.

Por consiguiente, acorde a lo precedente, también se considera acreditado el diverso elemento de la acción plenaria de posesión ejercitada, consistente en la buena fe de la parte accionante; al incidir ésta, en la creencia de que la persona de quien se recibe la cosa es dueña de ella y que podía transferir el dominio, además, se reitera, conforme al segundo párrafo del artículo 5.44 del Código Civil, es poseedor de buena fe, el que entra en la posesión en virtud de una causa generadora o título suficiente para darle derecho a poseer, así como el que ignora los vicios de su título que le impiden poseer con derecho, supuestos que en los términos señalados, sí se encuentran cumplimentados con el invocado documento; aunado a que, acorde a lo dispuesto en el diverso numeral 5.45 del invocado ordenamiento legal, la buena fe se presume siempre, y al que afirme la mala fe del poseedor le corresponde probarla, lo que no aconteció en la especie.

A lo que se agrega que no puede considerarse que se tenga que acreditar por la parte enjuiciante la posesión material de él o de su causante, en cuanto al inmueble materia de la acción plenaria de que se trata, toda vez que, en la acción plenaria de posesión no es requisito la prueba de dicha posesión material, ya que lo que se pretende es lograr la plenitud de la posesión, no sólo en el aspecto jurídico, es decir, en el derecho a detentar la cosa, sino también en el material, o sea, que la parte actora pretende que se le dé el poder de hecho sobre la cosa, esto es, la finalidad de

la acción plenaria de posesión es la incorporación del derecho a poseer materialmente a los derechos del actor.

Por lo tanto, no se puede considerar que en atención a lo preceptuado en el invocado precepto legal 2.6 del Código de Procedimientos Civiles, el legislador varió el criterio contenido en la jurisprudencia ***1a./J. 13/98***, pues el artículo en cita no señala si la posesión que se debe demostrar es la jurídica o civil o la material, de tal forma que la indeterminación legal que también existía en la legislación procesal civil abrogada, también existe en la legislación adjetiva vigente, por lo que la mencionada jurisprudencia se debe aplicar al Código de Procedimientos Civiles actual y, por ende, se reitera, en la acción publiciana no es requisito de la misma, la justificación de la citada posesión material.

Tiene aplicación la jurisprudencia 1a./J. 138/2005, de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Novena Época, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, XXII, Diciembre de 2005, página: 34, que dice:

"ACCIÓN PLENARIA DE POSESIÓN. LA TESIS JURISPRUDENCIAL 1a./J. 13/98 ES APLICABLE AL ARTÍCULO 2.6 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL ESTADO DE MÉXICO. El artículo 2.6 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de México

ACTUACIONES

establece que para el ejercicio de la acción plenaria de posesión o publiciana debe demostrarse lo siguiente: a) tener justo título para poseer; b) ser un adquirente de buena fe; c) que el actor tenía la posesión o la tenía quien le transmitió el bien, aun cuando no se hubiere consumado la usucapión. Sin embargo, dicho precepto no establece expresamente cuál es el tipo de posesión (material o jurídica) que debe acreditarse. Ahora bien, al resolver la contradicción de tesis 50/95, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación emitió la tesis 1a./J. 13/98, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo VII, marzo de 1998, página 99, de rubro: "ACCIÓN PLENARIA DE POSESIÓN. NO ES REQUISITO DEMOSTRAR HABER DISFRUTADO DE LA POSESIÓN MATERIAL DEL BIEN.", en congruencia con esta jurisprudencia, y en atención a que la nueva legislación procesal civil del Estado de México contiene la misma laguna legal que existía en la legislación abrogada, la jurisprudencia aludida es aplicable al artículo 2.6 del Código mencionado."

Luego, puntualizado lo anterior, se indica que se encuentran acreditados plenamente todos los elementos de la acción plenaria de que se trata, ya que, la identidad (formal y material) del predio motivo de la controversia, como elemento de la acción ejercitada, a su vez se encuentra plenamente demostrada, de

acuerdo a las consideraciones emitidas y, también, a que está plenamente justificada la posesión de la parte demandada del predio en controversia, en virtud de que, no fue un hecho controvertido, aunado a que no podría pasarse por alto que, como se invocó en la demanda, que se advierte que la parte demandada se ha ostentado como propietaria de tal inmueble, conforme al contrato que afirmó haber celebrado con [redacted] el cual, en sentencia ejecutoria dictada en el diverso proceso con número de expediente 845/2010, se declaró su inexistencia; por lo que, de esto se desprende claramente que como se afirmó, está plenamente demostrada la posesión de la parte enjuiciada del predio objeto del proceso natural.

Por otra parte, en cuanto al mejor derecho de la parte actora, como elemento de la acción ejercitada, en términos del artículo 2.6 del Código de Procedimientos Civiles, es inconcuso que en la especie se encuentra plenamente demostrado, pues, acorde a lo considerado en lo que antecede, la compraventa en comento y que consta en la escritura pública número 8651, sí prueba el justo título de la enjuiciante, sin que la parte demandada posea algún título que le dé algún derecho sobre el predio en litigio.

En esa virtud, se concluye que la parte actora acreditó todos y cada uno de los elementos de la acción plenaria que ejercitó, con lo cual cumplió cabalmente con la carga probatoria que

ACTUACIONES

impone el artículo 1.252 del Código de Procedimientos Civiles; pues, acorde a todo lo precedente, las excepciones y defensas opuestas por la parte demandada, son improcedentes, ya que se suma que la excepción referente a la *sine actione agis*, se trata de una defensa cuyo efecto consistía en revertir la carga de la prueba al actor; sin embargo, la jurisprudencia que la sustentaba ha sido declarada como histórica obsoleta, quedando por tanto descartada su obligatoriedad, según se advierte del Apéndice de Jurisprudencia 1917-1995, Tomo IV, Materia Civil, página 500; e, independientemente de ello, como ya se refirió, la actora acreditó los elementos de la acción publiciana que ejercitó, lo que implica que sean a su vez, infundadas, las diversas excepciones de falta de legitimación activa en la causa y la basada en el artículo 2.6 del Código de Procedimientos Civiles.

Además, en cuanto a la excepción de obscuridad de la demanda, es infundada, ya que no existe defecto en ésta, toda vez que se estableció, ante quién se demanda, por qué se demanda y los fundamentos legales aplicables; de lo que se desprende que se cumplieron con los elementos suficientes para controvertir la misma.

Por otra parte, resultan injustificadas las excepciones sustentadas en los artículos 5.44 del Código Civil y 2.7 del Código de Procedimientos Civiles, al existir la declaración,

mediante sentencia ejecutoria dictada en el diverso proceso con número de expediente 845/2010, de inexistencia del contrato privado de compraventa del uno de diciembre de dos mil dos.

En tanto que, también es improcedente la excepción de cosa juzgada refleja con relación al juicio reivindicatorio con número de expediente 860/2008, debido a que tal reivindicación es respecto a un inmueble diverso, dado que en dicho juicio, el motivo de la litis lo constituyó la fracción de terreno de setenta y ocho punto cincuenta y cuatro metros cuadrados y, además, el contrato a que hizo referencia la accionante en el citado proceso, es distinto al que se invocó en el presente juicio por las partes, dado que, [redacted] hizo mención a un contrato del quince de agosto de dos mil seis, con relación a un inmueble de quinientos metros cuadrados (sin citarse medidas y colindancias), lo cual no es coincidente con lo que es motivo de la controversia natural, en virtud de que en el presente proceso se alude a un contrato del uno de diciembre de dos mil dos (declarado inexistente) y a una fracción de terreno de seiscientos veinticinco metros cuadrados; por lo que se reitera que no se actualiza la cosa juzgada refleja hecha valer.

Sumándose, a fin de cumplir con los principios de exhaustividad y congruencia resolutoria, contenidos en los artículos 1.137 y 1.195 del código adjetivo civil, que las pruebas aportadas al sumario carecen de valor probatorio, en términos del diverso

numeral 1.359 del invocado cuerpo normativo; ya que, no existe confesión de la parte actora que le beneficie, al haber negado todas las posiciones que se calificaron de legales; aunado a que el hecho de que el inmueble respectivo aparezca inscrito registralmente a nombre de [redacted], en nada trasciende en la litis; además, ninguna de las documentales aportadas al juicio (expedientes números 860/2008 y 845/2010, diversos recibos, certificado de inscripción registral, constancias de posesión, manifestación de valor catastral e informe del registrador público), son acreditantes de que la parte enjuiciada, tenga algún derecho sobre el predio en cuestión, conforme a los apuntamientos realizados en lo precedente, lo que igualmente acontece con la testimonial desahogada en autos, a cargo de [redacted] y [redacted] quienes se abstuvieron de indicar circunstancias de modo, lugar y tiempo con relación a la compraventa invocada por la parte enjuiciada y con la inspección judicial llevada a cabo en el juicio de origen.

A lo que se agrega que, el reconocimiento de contenido y firma a cargo de [redacted] carece de eficacia probatoria en la litis, lo que igualmente acontece con la pericial desahogada en autos, debido a que los recibos en cita, ya fueron materia de pronunciamiento en el diverso juicio con número de expediente 845/2010, acorde a lo indicado en el tercer

JUDICIAL
DE MÉXICO

considerando de este fallo y que se tiene aquí por reproducido en obvio de repeticiones innecesarias; por lo que pese a que la firma que los calza como de [redacted] sí pertenezca a ella, tales documentos son ineficaces en la presente controversia, atento a lo considerado en relación a los mismos, en el diverso proceso en comento.

Sin que exista presuncional que pudiera favorecer a los intereses de la parte demandada.

De esa manera, al encontrarse acreditados los elementos de la acción plenaria de posesión ejercitada por [redacted], debe MODIFICARSE la sentencia definitiva recurrida, solamente en lo conducente a la acción plenaria de posesión; para declarar que la aludida parte enjuciante tiene mejor derecho que la parte demandada para poseer el inmueble precisado en el escrito inicial, por lo que, ésta parte debe reintegrarle la posesión material o de hecho del bien que se tiene la posesión jurídica protegida por el justo título adquirido de buena fe, ya que, la acción de que se trata, pretende la plenitud de la posesión, no sólo en el aspecto jurídico, sino también en el material, con todos los beneficios que ello trae, por ser la restitución que establece el artículo 2.6 del citado código procesal civil, un sinónimo de entrega material de lo que se posee injustamente.

ACTUACIONES

No se hace condena en costas con motivo de la primera instancia, al no actualizarse alguno de los supuestos contenidos en lo preceptuado en el artículo 1.227 del Código de Procedimientos Civiles.

En las relatadas condiciones, al haber sido substancialmente eficaces los agravios expresados, se ***MODIFICA*** la sentencia definitiva apelada, únicamente en lo conducente a la acción plenaria de posesión ejercitada, para quedar en los términos que han quedado puntualizados y que se reiteran en la parte resolutiva de este fallo.

V.- No se hace condena en costas con motivo de esta segunda instancia, al no actualizarse alguna de las hipótesis contenida en el artículo 1.227 del Código de Procedimientos Civiles.

Por lo expuesto y fundado, se resuelve:

PRIMERO.- Se ***MODIFICA*** la sentencia definitiva impugnada, únicamente en lo que hace a la acción plenaria de posesión ejercitada, es decir en los resolutivos ***TERCERO y CUARTO***, para quedar los mismos en los siguientes términos:

"TERCERO.- Ha sido procedente la Vía Ordinaria Civil ejercitada por [redacted] contra la sucesión a bienes de

JUDICIAL
DE MÉXICO

[redacted], en la que la primera de las nombrados acreditó la acción Plenaria de Posesión que demandó de la parte enjuiciada, quien no acreditó las excepciones que opuso, por lo que:

CUARTO.- Se declara que la accionante, tiene mejor derecho que la parte demandada, para poseer el inmueble precisado en el escrito inicial, por lo que, se condena a ésta, a reintegrar la posesión material del citado predio a la indicada enjuiciante, dentro del plazo de OCHO DÍAS contados a partir de que se le notifique personalmente el presente fallo por el Juzgado de origen, apercibido que en caso de no realizarlo, se procederá a su ejecución en la vía de apremio; sin hacerse condena en costas en primera instancia."

ACTUACIONES

SEGUNDO.- Se dejan intocados los resolutivos **PRIMERO y SEGUNDO** de la sentencia combatida, referentes a la usucapión reconvenida.

TERCERO.- No se hace condena en costas con motivo de esta segunda instancia.

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE y, con copia de la presente resolución y de sus notificaciones, remítanse los autos originales

al Juzgado de su procedencia y, en su oportunidad, archívese el presente toca como asunto concluido.

A S Í, por unanimidad de votos, lo resolvieron y firmaron los Magistrados Licenciados [redacted], [redacted] y Magistrado Interino [redacted], integrantes de la Primera Sala Civil, Región Toluca del Tribunal Superior de Justicia del Estado de México, siendo ponente el primero de los nombrados, quienes actúan con Secretario de Acuerdos Licenciada [redacted] que autoriza y da fe.- **DOY FE.**

LIC. [redacted]
MAGISTRADO PRESIDENTE

LIC. [redacted]
MAGISTRADO

LIC. [redacted]
MAGISTRADO INTERINO

LIC. [redacted]
SECRETARIO DE ACUERDOS

TRI

A: FIDEL
SUCESIÓN

DOMICILIO
LAS HACIE

Personas aut
Gómez, Regin

EN EL TOC
APELACIÓN
ORDINARIO
EN CONTRA
TRAVÉS DE
DICTO SEN
DUYO PUN

RO.- Se
nte en l
da, es de
edar los n

"TERCER
Civil
HERNÁN

[redacted] & [redacted] &

ABOGADOS

ANTECEDENTES: EXP. NUM.

ESCRITO INICIAL

C. JUEZA CIVIL DE PRIMERA INSTANCIA DEL DISTRITO JUDICIAL DE VALLE DE BRAVO, ESTADO DE MÉXICO.

JUZGADO CIVIL DE PRIMERA INSTANCIA VALLE DE BRAVO, MÉXICO SEGUNDA SECRETARÍA

[redacted] por mi propio derecho, señalando como domicilio para oír y recibir toda clase de notificaciones el ubicado en la [redacted] autorizando para oír y recibir toda clase de notificaciones y superiores acuerdos, así como para recoger toda clase de documentos a mis abogados patronos Lic. [redacted] y/o al P.D. [redacted] y/o a la E.D. [redacted] ante Usted, con el debido respeto comparezco para exponer:

Que en la Vía Ordinaria Civil y en ejercicio de la Acción Plenaria de Posesión que me conceden los artículos 2.1 y 2.6 del Código Procesal Civil vigente en el Estado de México, vengo a demandar de la señora [redacted] **a través de su Albacea LIC.** [redacted] quien tiene su domicilio en [redacted] el pago de las siguientes:

PRESTACIONES

A).- LA DECLARACIÓN, MEDIANTE SENTENCIA JUDICIAL, QUE LA OCURSANTE TENGO MEJOR DERECHO QUE LA DEMANDADA, PARA POSEER EL BIEN INMUEBLE CONSISTENTE EN UNA FRACCIÓN DE TERRENO RUSTICO PERTENECIENTE [redacted] EL CUAL TIENE LAS SIGUIENTES MEDIDAS Y COLINDANCIAS: AL NORTE: 25 METRO CON [redacted], AL ORIENTE: 25 METROS CON [redacted] AL SUR: 25 METROS CON [redacted] Y AL PONIENTE: 25 METROS CON [redacted].

B).- COMO CONSECUENCIA DE LO ANTERIOR, SE CONDENE A LA DEMANDADA A LA DESOCUPACIÓN Y ENTREGA REAL, MATERIAL Y JURÍDICA DEL REFERIDO INMUEBLE CON SUS FRUTOS Y ACCESIONES Y CON TODO LO QUE DE HECHO Y POR DERECHO LE CORRESPONDA DENTRO DE SUS MEDIDAS Y LINDEROS.

C).- EL PAGO DE GASTOS Y COSTAS QUE GENERE EL PRESENTE JUICIO Y HASTA SU TOTAL CONCLUSIÓN.

Me fundo para ello en los siguientes hechos y consideraciones de derecho:

1.- Como lo acredito con la documental pública que se anexa a la presente en original, la accionante soy propietaria de UNA FRACCIÓN DE TERRENO RUSTICO, [redacted] con superficie de 10, 982.00 diez mil novecientos ochenta y dos Metros Cuadrados y las siguientes medidas y colindancias: AL NORTE: en dos líneas de 64.00 sesenta y cuatro metros y 24.00 veinticuatro metros, con [redacted] AL SUR: 115.00 ciento quince metros, con [redacted] AL ORIENTE: 152.00 ciento [redacted]

JUZGADO CIVIL DE PRIMERA INSTANCIA
VALLE DE BRAVO, ESTADO DE MEXICO

PRESENTADO EL VEINTIOCHO
DE NOVIEMBRE 2012 A LAS 14:50
HORAS, CON LOS SIGUIENTES ANEXOS

CONSTE

Testimonio 8405, notaría pública no 1
Copia certificada del 845/2010.
Un traslado

cincue
nueve
madre
Pública
pasada
Ángel F
en el
antecec
Partida

2.- Por
madre
propieda
CLÁUSU
venta os
año 198
de mi fir
de propi
vendedc
escritura
mis dern

3.- Mani
indebida
propieda
compravi
una Frac
colindanc

AL NORT
AL SUR
AL ORIEI
AL PONIE

4.- Es d
bien inmu
y que por
mediante
formándos
Juzgado y
del año 2
punto RE
CONTRA
año 2002
que fuera
juicio de a
sé desprer
del JUICIC
COMPRAV
se tenga a
juicio.

5.- Así mi
he requeri
desocupaci

cincuenta y dos metros, con resto de la propiedad y AL PONIENTE: 109.00 ciento nueve metros, con [redacted] Inmueble que adquiriera de mi señora madre [redacted] mediante Escritura Pública de fecha 15 quince de julio del año 1993 mil novecientos noventa y tres, pasada ante la Fe del Notario Público número Uno de ese entonces, Lic. Rolando Ángel Rivera Valdés, misma que se encuentra debidamente inscrita a mi nombre en el Registro Público de la Propiedad de este Distrito Judicial, bajo los antecedentes registrales siguientes: Libro Primero, Sección Primera, Bajo la Partida número [redacted] del Volumen [redacted] de fecha 18 de agosto de 1993.

2.- Por virtud de la celebración de la Escritura Pública antes citada, mi señora madre [redacted] me transmitió la propiedad y posesión del inmueble antes descrito, tal y como se desprende de la CLAUSULA TERCERA del citado instrumento notarial, propiedad y posesión que venía ostentando a su vez mi señora madre desde el día 6 seis de noviembre del año 1985 mil novecientos ochenta y cinco y la cual adquirió por herencia a bienes de mi finado padre, señor [redacted] posesión a título de propietaria, en forma pacífica, continua, pública y de buena fe que ostentaba mi vendedora en términos del ANTECEDENTE I (UNO ROMANO) de la citada escritura y que en tales conceptos me fuera transmitida, siendo testigos de ello, mis hermanas, hermanos, sobrinos y vecinos.

3.- Manifiesto a su Señoría que la hoy demandada, señora [redacted] que desde el día 15 quince de agosto del año 2006 dos mil seis, indebidamente se encuentra en posesión de una fracción del bien inmueble de mi propiedad, argumentando como causa generadora de su posesión un contrato de compraventa de fecha 1 uno de diciembre del año 2002 dos mil dos respecto de una Fracción de Terreno Rústico perteneciente [redacted] con las medidas y colindancias siguientes:

AL NORTE: 25.00 metros con [redacted]
AL SUR: 25.00 metros con [redacted]
AL ORIENTE: 25.00 metros con [redacted]
AL PONIENTE: 25.00 metros con [redacted]

4.- Es de aclarar, que el contrato que la hoy demandada, señora [redacted] argumenta ser la causa generadora de su posesión del bien inmueble antes citado, no fue otorgado con el consentimiento de la ocursante y que por tal razón demandé ante este mismo Órgano Jurisdiccional la declaración mediante sentencia judicial de la INEXISTENCIA de referido acto jurídico, formándose para ello el expediente número 845/2010 tramitado ante este H. Juzgado y que una vez seguidos los trámites del juicio, en fecha 12 doce de enero del año 2012 dos mil doce se dictó sentencia definitiva mediante la cual en el punto RESOLUTIVO SEGUNDO ***SE DECLARA LA INEXISTENCIA DEL CONTRATO PRIVADO DE COMPRAVENTA de fecha 1 uno de diciembre del año 2002 dos mil dos***, resolución que fuera impugnada por la hoy demandada y que fuera confirmada por el Tribunal de Alzada y que por tal motivo acudiera al juicio de amparo, mismo que no le fuera concedido a dicha demandada, tal y como se desprende con las copias certificadas que se anexan a la presente, deducidas del JUICIO ORDINARIO CIVIL SOBRE INEXISTENCIA DEL CONTRATO DE COMPRAVENTA NÚMERO 845/2010 ya citado, solicitando que dicho expediente se tenga a la vista al momento de dictarse la sentencia definitiva en el presente juicio.

5.- Así mismo es de aclarar a su Señoría que la ocursante en varias ocasiones he requerido a la hoy demandada, señora [redacted] la desocupación y entrega del bien inmueble de mi propiedad antes descrito, el cual

[redacted]

indebidamente lo tiene en posesión, sin que hasta la fecha y a pesar del juicio citado en el hecho próximo anterior, me haya desocupado y entregado el multicitado inmueble.

6.- En tal virtud, y toda vez que la ocursante tengo un justo titulo para poseer el inmueble materia del presente juicio, en atención a las documentales a que hago referencia en el hecho uno de la presente y que entré a poseer mi propiedad de buena fe, porque a su vez me fue transmitido por la legítima propietaria y poseedora, es que me veo en la imperiosa necesidad de acudir ante esta potestad a demandar el pago de las prestaciones reclamadas toda vez que la demandada señora [redacted] carece de justo titulo para poseer en virtud de que como ya se a dicho, el contrato de fecha 1 uno de diciembre del año 2002 dos mil dos que invoca como causa generadora de su posesión, FUE DECLARADO INEXISTENTE POR LA FALTA DE OTORGAMIENTO DE MI CONSENTIMIENTO PARA LA CELEBRACIÓN DE DICHO ACTO JURIDICO, DE LO CUAL SE DESPRENDE LA MALA FÉ DE LA HOY DEMANDADA PARA POSEER UN INMUEBLE QUE NO LE PERTENECE Y QUE ANTE LA FALTA DE TITULO PARA ACREDITAR EL DERECHO A LA POSESIÓN DEL MULTICITADO BIEN, ES QUE DEBERÁ CONDENARSE A LA DEMANDADA A LA RESTITUCIÓN Y ENTREGA REAL, MATERIAL Y JURIDICA DEL MISMO CON SUS FRUTOS Y ACCESIONES Y CON TODO CUANTO DE HECHO Y POR DERECHO LE CORRESPONDA DENTRO SUS MEDIDAS Y LINDEROS.

D E R E C H O

Fundó la presente en lo dispuesto por los artículos 5.28, 5.32, 5.33, 5.41, 5.42, 5.51 5.53, 5.54, 5.62, 5.63, 5.76, 5.82 y demás relativos y aplicables del Código Civil vigente en la Entidad. Fundan la presente lo dispuesto por los artículos 1.1, 1.2, 1.3, 1.4, 1.5, 1.9, 1.28, 1.42 fracción II, 1.46, 1.77, 1.78, 1.93, 1.94, 1.96, 1.97, 1.100, 1.148, 2.1, 2.6, 2.100, 2.108, 2.111, 2.115, y demás relativos y aplicables del Código de Procedimientos Civiles Para el Estado de México.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, a Usted, **C. JUEZA**, con respeto pido:

PRIMERO: Tenerme por presentada con este escrito y anexos demandando de la señora [redacted] a través de su Albacea, el pago de las prestaciones que he dejado especificadas en el proemio de la presente demanda.

SEGUNDO: Dar entrada a la demanda y con fundamentó en lo dispuesto por el artículo 1.141 del Código Adjetivo de la materia solicitó se gire atento EXHORTO con los insertos necesarios al C. Juez Civil competente de Toluca, México; a efecto de que proceda a emplazar a juicio a la demandada en el domicilio señalado para ello, facultándolo con plenitud de jurisdicción para acordar promociones tendientes a tal fin.

TERCERO: Tener por señalado el domicilio y por autorizados a los profesionistas indicados, para los efectos legales conducentes.

PROTESTO LO NECESARIO
Valle de Bravo, México, 21 de Noviembre del 2012

[redacted]

LIC. [redacted]
CÉDULA PROFESIONAL NUMERO [redacted]
NIP NÚMERO [redacted]

[redacted]

6346

91

EXPEDIENTE NO. 1143/2012

[redacted]

VS.

[redacted]

JUICIO ORDINARIO CIVIL

C. JUEZ CIVIL DE PRIMERA INSTANCIA
DE VALLE DE BRAVO, MÉXICO
P R E S E N T E

LIC. [redacted], en mi carácter de albacea de la sucesión a bienes de la Sra. [redacted] personalidad acredito en términos de la diligencia de aceptación del referido cargo ante el C. Juez Segundo Familiar del Distrito Judicial de Toluca, México, en el juicio sucesorio intestamentario a bienes de la de cujus [redacted] el cual se tramita bajo el número de expediente 542/2011, misma que acompaño a la presente, señalando como domicilio para oír y recibir toda clase de notificaciones las listas y boletín judicial de éste juzgado, autorizando para que las reciban en mi nombre así como todo tipo de documentos aún las de carácter personal a los LIC. [redacted], LIC. [redacted], LIC. [redacted], LIC. [redacted], LIC. [redacted], LIC. [redacted], así como a los Pasantes en Derecho [redacted] Y [redacted] ante Usted respetuosamente comparecemos para exponer:

Que vengo por medio del presente escrito, y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 2.115, 2.116 y demás relativos aplicables del Código de Procedimientos Civiles en vigor, a dar contestación a la demanda promovida por [redacted] en mi contra, así como a oponer las excepciones y defensas que a mis intereses correspondan, en los siguientes términos.

En cuanto al capitulo de prestaciones niego que a la parte actora le asista acción o derecho alguno para demandarme las prestaciones que menciona en su escrito inicial de demanda, por los motivos y razonamientos que adelante en el capitulo de hechos expresare, mencionando además que dicha demanda es

JUZGADO CIVIL
PRIMERA INST
VALLE DE BRAVO
SEGUNDA SECR

JUZGADO CIVIL DE PRIMERA INSTANCIA DE
VALLE DE BRAVO, ESTADO DE MEXICO

PRESENTADO EL dieciseis Mayo
DE 2013 A LAS 11:00
HORAS, CON LOS SIGUIENTES ANEXOS _____

CONSTE

- un Contrato de Compraventa Certificado
- un Certificado de inscripción
- una Manifestación de Datos Catastrales
- una Constancia
- una Constancia de posesión
- un Croquis
- Seis recibos
- un recibo de Liquidación de Adeudo
- Cinco recibos
- un Legajo de Copias Certificadas

Exp. 542/11

El C. Secretario

JUZGADO CIVIL DE PRIMERA INSTANCIA DEL DISTRITO JUDICIAL DE VALLE DE BRAVO, ESTADO DE MEXICO

JUZGADO CIVIL COLEGIADO DE PRIMERA INSTANCIA DEL DISTRITO JUDICIAL DE VALLE DE BRAVO, ESTADO DE MEXICO

PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE MEXICO

JUZGADO
PRIMERA IN
VALLE DE BRA
SEGUNDA SEC

obscura
de los verd
por lo que
los supuest
del Estado

controviente

se niega po

niega por n

se niega. I
inmueble m
de compra
no actora
respecto de
(I.D.E.)
pertenecien
de Valle de

Al Norte.- 2
Al Sur.- 25.
Al Oriente:-
Al Poniente.

Fech
originaria a
el caracter

obscura; pues no narra la verdad de los hechos y asimismo omite narrar algunos de los verdaderos hechos y oculta la verdad intentando sorprender a su señoría; y por lo que respecta al pago de los gastos y costas en el presente caso no se dan los supuestos que establece el artículo 1.227 del Código de Procedimientos Civiles del Estado.

En relación con los hechos contenidos en la demanda, se controvierten en los siguientes términos:

H E C H O S

1.- El hecho primero de la demanda que se contesta, ni se afirma ni se niega por no ser hecho propio.

2.- Este hecho de la demanda que se contesta, ni se afirma ni se niega por no ser hecho propio.

3.- Este hecho de la demanda que se contesta, es falso y por lo tanto se niega, lo cierto es que la hoy demandada se encuentra en posesión del inmueble materia de litis desde el 1 de Diciembre de 2002, derivado de un contrato de compraventa de cesión de derechos, posesión y usufructo celebrado entre la hoy actora como vendedora, y la Sra. [redacted] como compradora respecto de una fracción de terreno rustico ubicado en [redacted] con las siguientes medidas y colindancias:

Al Norte.- 25.00 metros con [redacted]
Al Sur.- 25.00 metros con [redacted]
Al Oriente.- 25.00 metros con [redacted]
Al Poniente.- 25.00 metros con [redacted]

Fecha en la que la Sra. [redacted] puso en posesión originaria a la demandada de una fracción del inmueble en cuestión lo que me da el carácter de adquirente y poseedora originaria y de buena fe.

4.- Este hecho de la demanda que se contesta es falso y por lo tanto se niega, además de que se trata de apreciaciones subjetivas de la parte actora, lo cierto es que efectivamente en el expediente 845/2010 que se tramitó ante éste mismo juzgado seguido por la hoy actora, en mi contra se dictó resolución en la que se declaró la inexistencia del contrato de compraventa de fecha 1 de Diciembre de 2002, pero no con el argumento a que alude la actora en éste hecho, en el sentido de que no fue otorgado con el consentimiento de ésta, sino con el diverso argumento de no contener en sus cláusulas uno de los requisitos que establece el numeral 7.532 de la ley sustantiva civil, consistente en un precio cierto y en dinero, es decir porque no reviste la forma establecida por nuestra legislación para éste tipo de actos jurídicos, pero de ninguna manera porque no haya existido la voluntad de los contratantes, situaciones que son evidentemente diferentes, pues la voluntad de las partes existió.

Es decir, la posesión que detenta la hoy demandada fue trasmitida por la propia actora, a través del consenso de voluntades que quedaron plasmadas en el contrato de fecha primero de diciembre del año dos mil dos, acto jurídico traslativo del dominio, y que fue declarado inexistente porque no se estableció el precio, es decir nos encontramos en presencia de un título subjetivamente válido y que la ley considera bastante, pues el mismo se cree fundadamente suficiente para adquirir el dominio, porque la creencia de la hoy demandada descansa en un error que lo es el hecho de no contener en el referido contrato un precio cierto y en dinero, y que en cualquier persona pudo haber provocado una creencia de seriedad respecto de la validez del título.

No debemos olvidar que en nuestra legislación sustantiva civil admite el error de derecho siempre y cuando no sea contrario a las leyes de orden público, ni a las buenas costumbres, como en el presente caso, en que el error de haber omitido en el multimencionado contrato de compraventa un precio cierto y en dinero, no es una norma de interés público, tampoco imperativa o prohibitiva y por ello el error antes referido no puede afectar la validez de la transmisión de la posesión que hoy detento, y que es originaria. Es decir la omisión del precio y la formalidad que la ley exige para el contrato de compraventa es un error perfectamente fundado en la persona de la que en vida llevo el nombre de [redacted], que por su cultura creyó que era suficiente para la transmisión de la propiedad y posesión de un inmueble una simple carta o un documento privado, no obstante que la ley exige la escritura pública, pero de ninguna manera invalida la posesión con animus domini, suficiente para adquirir el dominio,

además de que por ello y por presunción de la propia ley la posesión que detenta la hoy demandada se presume de buena fe.

5.- Este hecho de la demanda que se contesta, es falso, lo cierto es que la posesión que detenta la hoy demandada respecto del inmueble materia de litis me fue transmitida por la propia actora derivada del contrato de fecha 1 de Diciembre de 2002, quien tenía justo título, bastante para transferir la posesión, que ahora es la causa generadora de la que detento, luego entonces contrariamente a lo que argumenta la actora, la posesión que mi representada detenta de dicho inmueble no es indebida, y por el contrario esta carece de legitimación activa en la causa por haber transmitido el dominio y en consecuencia la posesión del bien inmueble materia de litis a la hoy demandada.

Al caso tiene aplicación la siguiente jurisprudencia:

[J];
9a. Época;
T.C.C.;
S.J.F. y su Gaceta;
Tomo XXI, Abril de 2005;
Pág. 1239

JUSTO TÍTULO EN LA ACCIÓN PLENARIA O PUBLICIANA, QUÉ DEBE ENTENDERSE POR (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO).

*Para la procedencia de la **acción plenaria** de posesión o publiciana, como primer elemento se requiere justificar que el actor tenga justo título, el cual se definió en legislaciones civiles anteriores del país de la siguiente manera: "se llama justo título el que es bastante para transferir el dominio" (artículo 1188 del Código Civil del Distrito Federal de 1870) y "se llama justo título el que es o fundadamente se cree bastante para transferir el dominio" (artículo 1080 del Código Civil del Distrito Federal de 1884). De los preceptos anteriores se desprende que el justo título comprende dos supuestos, a saber: a) Uno concerniente a la transmisión del dominio y que, por tanto, constituye un título de propiedad, y b) El relativo al elemento que en principio sería apto para transmitir el dominio, pero que debido a un vicio ignorado por el adquirente, sólo le transmite la posesión. Luego, es pertinente advertir que las nociones de justo título mencionadas no pugnan con el concepto que se contiene en la parte final del artículo 781 del Código Civil para el Estado de México abrogado, pero aplicable, conforme al cual: "Se entiende por título la causa generadora de la posesión.", pues resulta evidente que el concepto de justo título en sus dos aspectos da origen a la posesión y, por ello, encuadra dentro de lo previsto por dicho dispositivo. Por consiguiente, si se entiende por justo título la causa generadora de la posesión, es decir, el acto o fundamento que da origen o transmite*

la posesión a título de dueño, no hay discusión en cuanto a que el contrato de compraventa que celebre la enjuiciante como adquirente con persona diversa, constituye su justo título, en razón a que, por virtud de la celebración de esa relación contractual, conforme a la ley entra a poseer el inmueble objeto de la controversia.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL SEGUNDO CIRCUITO

Amparo directo 818/97. María del Carmen Alvarado Valverde. 21 de enero de 1998. Unanimidad de votos. Ponente: Raúl Solís Solís. Secretario: Agustín Archundia Ortiz.

Amparo directo 301/98. Rosendo Contreras Rivera. 6 de octubre de 1998. Unanimidad de votos. Ponente: Raúl Solís Solís. Secretario: Agustín Archundia Ortiz.

Amparo directo 1072/98. Antonio Carmona Enríquez. 16 de marzo de 1999. Unanimidad de votos. Ponente: Raúl Solís Solís. Secretario: Agustín Archundia Ortiz.

Amparo directo 1429/98. María Elena Cabrera Solís. 24 de agosto de 1999. Unanimidad de votos. Ponente: Virgilio A. Solorio Campos. Secretario: José Valdez Villegas.

Amparo directo 80/2005. Marcos Monroy Cortes. 22 de febrero de 2005. Unanimidad de votos. Ponente: Javier Cardoso Chávez. Secretario: José Isabel González Nava.

6.- Este hecho de la demanda que se contesta, además de que se trata de apreciaciones subjetivas carentes de todo sustento jurídico, también son falsas, por lo tanto se niega. En efecto la hoy actora carece de un justo título para poseer el inmueble materia de litis, ello en virtud de que como ya lo puse de manifiesto, la hoy demandada entró en posesión por virtud de un título suficiente que me dio el derecho de poseer, como lo fue el contrato privado de compraventa que se declaró inexistente por un error de derecho, por no contener en el mismo un precio cierto y en dinero, pero que resulta apto para transmitirme la posesión, y por ello constituye la causa generadora de la misma, es decir es el justo título de mi representada que da origen a la posesión, conforme a lo establecido por el artículo 5.44 del Código Civil vigente en el Estado de México.

De igual manera debe decirse a su señoría, que la declaración de inexistencia del contrato de compraventa celebrado entre la hoy actora y demandada en fecha 1 de Diciembre de 2002, lo fue con el argumento de que no contenía en sus clausulas un precio cierto y en dinero, precisando que no reviste

la forma establecida por nuestra legislación para ese tipo de actos jurídicos, pero de ninguna manera por la falta de otorgamiento del consentimiento de la referida actora como lo pretende hacer creer a su señoría, y como consta en la resolución emitida en el expediente 845/2010, y en la plenaria que resolvió el toca 102/2012 relativo al recurso de apelación que hizo valer mi representada en contra de la resolución de primer grado ya mencionada, por lo que su argumento de la mala fe de la hoy demandada para poseer el inmueble en cuestión resulta inexacto y contrario a derecho, conforme a lo establecido por los artículos 5.44 y 5.45 del Código Civil del Estado de México, resoluciones las anteriores que desde éste momento se anuncian como prueba, y que debe tener éste juzgador a la vista y en cuenta al momento de resolver el presente juicio ya que los mismos se tramitaron ante éste mismo juzgado y estar definitivamente concluidos, teniendo el carácter de hecho notorio.

Por lo anterior deriva la improcedencia de la acción plenaria de posesión o publiciana porque el actor no cumple con los requisitos que señala el artículo 2.6 del Código de Procedimientos Civiles del Estado por carecer de justo título y de buena fe, pues es de explorado derecho que los contratos privados de compraventa como el celebrado en fecha 1 de Diciembre de 2002 surten efectos plenos entre los contratantes, y al haberme transmitido la actora el dominio y posesión del inmueble materia de litis, se constituye como legítimo dueño, y en consecuencia no resulta procedente la acción intentada por éste, porque no se debe de olvidar que se declaró inexistente el contrato por requisitos de forma por no haber establecido en el contrato privado de compraventa aludido un precio cierto y en dinero, lo que constituye un error de derecho, pero de ninguna manera implica que no se haya transmitido el dominio y la posesión del inmueble materia de litis a la hoy demandada, razón por la cual en el presente caso no resulta procedente la acción plenaria intentada por la actora, por no reunirse los elementos que se requieren para ello.

De igual forma debe decirse que en el presente caso opera la figura jurídica de cosa juzgada refleja en cuanto a la calidad de la posesión que detento respecto del bien inmueble materia de litis, pues ya existe un sentencia firme en un juicio reivindicatorio promovido por la hoy actora en contra y en relación al mismo bien inmueble en contra de la hoy parte demandada, es decir hay igualdad de partes y del bien inmueble. En dicho juicio al cual le correspondió el número de expediente 860/2008 y que se radico ante el C. Juez Civil de Primera Instancia del distrito judicial de Valle de Bravo, México, se determinó en sentencia firme y que

JUZGADO PRIMERA LE DE BRA EGUNDA SI

hoy constituye cosa juzgada, que la calidad de la posesión que detento respecto al inmueble materia de litis, es una posesión originaria y la cual se da en calidad de dueño como consecuencia del contrato de compraventa de fecha primero de diciembre del año dos mil dos, celebrado entre [redacted] Y [redacted]

Juicio el antes referido que desde éste momento se anuncia como prueba, y que debe tener este juzgador a la vista y en cuenta al momento de resolver el presente juicio, ya que el mismo se tramitó ante éste mismo juzgado y estar definitivamente concluido, teniendo el carácter de hecho notorio.

Al caso en estudio tiene aplicación el siguiente criterio:

[TA]
9a Época;
T.C.C.;
S.J.F. y su Gaceta;
Tomo XXIX, Febrero de 2009;
Pág. 1845

COSA JUZGADA REFLEJA. OPERA EN UN JUICIO PLENARIO DE POSESIÓN, RESPECTO DE LA CALIDAD DE ÉSTA, DETERMINADA EN UN JUICIO REIVINDICATORIO, SIEMPRE Y CUANDO EXISTA IDENTIDAD ENTRE LAS PARTES Y EL INMUEBLE CONTROVERTIDO.

Las acciones reivindicatoria y plenaria de posesión tienen ciertas similitudes, como que ambas son acciones reales; empero, la primera protege la propiedad y la segunda la posesión; asimismo, en ambas la sentencia tiene efectos de condena, pues el demandado debe restituir la cosa con sus frutos y accesiones; las dos competen a quien no está en posesión de la cosa que tiene derecho a poseer por justo título: en la publiciana, aunque no sea con el carácter de propietario, y en la reivindicatoria, por ser titular de la propiedad; de ahí que en el plenario de posesión, el actor debe acreditar ser adquirente con justo título y buena fe, mientras que en el reivindicatorio, debe tener el dominio del objeto. Precisamente por estas similitudes es que la calidad de la posesión, resuelta de manera firme y definitiva en un juicio reivindicatorio, opera como cosa juzgada refleja en un plenario de posesión, siempre y cuando exista identidad entre las partes y el inmueble controvertido.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL SEXTO CIRCUITO

JUDICIAL DE MÉXICO
...O CIVIL DE
...RA INSTANCI
...E BRAVO, MÉ
...DA SECRE

Amparo directo 427/2008. José Manuel Monroy Santos y otros. 27 de noviembre de 2008. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Carlos Alberto González García.

EXCEPCIONES Y DEFENSAS.

a).- LA EXCEPCION DE SINE ACTIONE AGIS, es decir, la falta de acción y derecho de la parte actora para demandarme las prestaciones que reclama, y que hago consistir en arrojar la carga de la prueba a la parte actora y obligar a su señoría a analizar los elementos de la acción.

b).- LA EXCEPCION DE OBSCURIDAD DE LA DEMANDA, y que hago consistir en que la actora en su escrito inicial de demanda han omitido de manera dolosa el narrar los hechos verdaderos, y lo hace de manera confusa tratando de sorprender a su señoría.

c).- LA EXCEPCION DERIVADA DEL ARTÍCULO 2.6 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DEL ESTADO DE MÉXICO, y que hago consistir en la improcedencia de la acción plenaria de posesión intentada por el hoy actor, en virtud de que la hoy demandada es poseedora de buena fe por los motivos que exprese en el cuerpo de este escrito de contestación a la demanda, en virtud de haber adquirido la misma de la hoy actora, aunado a lo establecido por el Artículo 5.45 del Código Civil.

d).- LA EXCEPCIÓN DERIVADA DEL ARTICULO 5.44 DEL CODIGO CIVIL DEL ESTADO DE MÉXICO, y que hago consistir en que soy poseedora de buena fe por haber entrado en la posesión del inmueble en cuestión en virtud de un titulo suficiente que me dio el derecho de poseedora, y que lo constituye la causa generadora de la misma que lo es el contrato de compraventa de fecha 1 de Diciembre de 2002.

e).- LA EXCEPCIÓN DE FALTA DE LEGITIMACIÓN ACTIVA EN LA CAUSA consistente en que la actora carece de legitimación para demandar la plenaria de posesión, debido a que fue ésta quien transmitió el dominio del inmueble materia de litis, y como consecuencia la posesión del mismo.

f).- LA EXCEPCIÓN DERIVADA DEL ARTÍCULO 2.7 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DEL ESTADO DE MÉXICO y que hago consistir

en que la acción plenaria de posesión no procede contra el legitimo dueño, que lo es la hoy demandada por los motivos antes expuestos.

g).- LA EXCEPCIÓN DE COSA JUZGADA REFLEJA, y que hago consistir en el hecho de que en el juicio reivindicatorio con número de expediente 860/2008 y que se radico ante el C. Juez Civil de Primera Instancia del distrito judicial de Valle de Bravo, México, ya se emitió una sentencia firme y que es cosa juzgada, en la cual se resolvió que la calidad de la posesión que detentó es originaria, ya que se deriva de un contrato traslativo de dominio y en consecuencia se presume legalmente de buena fe, hecho que en consecuencia no puede ser controvertido al ser dicha calidad de posesión cosa juzgada refleja.

RECONVENCION

Con fundamento en lo dispuesto por el articulo 2.118 y demás relativos aplicables del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de México opongo Reconvención en contra del actor en el principal [redacted] cuyo domicilio para oír y recibir notificaciones obra en autos por haber sido expresado por el mismo en su demanda inicial, y del cual demando las siguientes:

PRESTACIONES

1.- La prescripción adquisitiva por usucapión a fin de que su señoría declare que esta se ha consumado a mi favor, respecto del inmueble que en el capitulo de hechos se describirá.

2.- La cancelación de la inscripción identificada con la partida número [redacted] del volumen [redacted] libro primero, sección primera, de fecha 18 de Agosto de 1993 a nombre de [redacted] ante el Registro Público de la Propiedad y del Comercio del Distrito Judicial de Valle de Bravo.

3.- Como consecuencia de lo anterior la inscripción a mi favor ante el registro publico de la propiedad y del comercio del distrito judicial de valle de bravo de la fracción de terreno que se pretende usucapir y cuyos antecedentes se encuentran a nombre de la señora [redacted]

4.- El pago de los gastos y costas que el presente juicio origine hasta su total substanciación.

Fundo la presente demanda en las siguientes consideraciones de hechos y de derecho:

H E C H O S

1.- Con fecha primero de Diciembre del año dos mil dos, la señora [redacted] vendió a la señora [redacted] una fracción de terreno rústico ubicado en [redacted] con una superficie de 625 metros cuadrados, en presencia de testigos, entregándome la posesión legal y material del mismo desde esa fecha, la cual he ostentado de forma pacífica, continua, pública, de buena fe, ininterrumpida y con el carácter de propietario, dicho inmueble tiene las siguientes medidas y colindancias:

Al Norte.- 25.00 metros con la [redacted]
Al Sur.- 25.00 metros con [redacted]
Al Oriente.- 25.00 metros con [redacted]
Al Poniente.- 25.00 metros con [redacted]

2.- La posesión que la actora reconvencionista ha tenido del inmueble antes descrito, lo ha sido en concepto de propietario (animus domini), en forma pacífica, continua, pública y de buena fe, en virtud de haberlo adquirido por compraventa, que realizó la señora [redacted] con la señora [redacted] en su carácter de vendedora, mediante contrato de compraventa de fecha primero de diciembre del año dos mil dos, tal y como lo justifico con la copia certificada de dicho contrato, así como con los originales de los recibos de pagos que anexo a la presente y que fueron expedidos por la vendedora ya referida, documentos que constituyen la causa generadora de la posesión, y derivado de los cuales me dio la calidad de dueño.

Debiendo aclarar a su Señoría que dentro de la fracción de terreno que mi poderdante se encuentra poseyendo y que adquirió por la compraventa antes referida, la suscrita ha ejercitado actos de dominio, pues realizó la construcción de una casa en el año 2003, posteriormente en el 2008, construyó una barda perimetral para delimitar dicho predio, construcciones que se realizaron

la ciencia y paciencia de la hoy demandada en la reconvención, pues ésta es vecina colindante de dicho predio, con la cual acredito también el resguardo y posesión de dicho bien, de igual forma se llevó a cabo la plantación de árboles frutales siendo que la hoy actora reconvencionista es la persona que ha cuidado y dado mantenimiento a dicha fracción de terreno desde el primero de diciembre del año dos mil dos, fecha desde la cual ha tenido la posesión del inmueble referido, tan es así que dicho inmueble se encuentra registrado en el padrón municipal a nombre de [redacted] tal y como se acredita con los recibos de pago de los impuestos predial y catastral que se anexan a la presente, al igual que con las constancias de posesión que de igual forma se agregan.

De igual forma el bien inmueble materia de litis, se encuentra inscrito en el Instituto de la Función Registral del Estado de México a nombre de la hoy demandada en la reconvención [redacted] tal y como se justifica con el certificado de Inscripción de fecha trece de julio de dos mil doce, mismo que se anexa a la presente en original.

3.- La causa generadora de posesión de mi poderdante se hace consistir precisamente en la compraventa que realizó del bien inmueble materia de litis, la señora [redacted] a la SRA. [redacted], como lo he referido en el hecho anterior, y como lo justifico con el contrato de compraventa de fecha 1 de Diciembre de 2002, así como recibos que en original se exhiben.

4.- Toda vez la actora reconvencionista y autora de la sucesión en nombre de la cual promuevo SRA. [redacted], ha poseído el bien inmueble descrito con anterioridad, por un término mayor a diez años, en concepto de propietario en forma pacifica, continua, públicamente y de buena fe, en virtud de que, lo adquirió por compraventa que realizó con la señora [redacted] quien le puso en posesión del mismo desde el año de 2002, y toda vez que éste aparece inscrito en el Registro Público de la Propiedad y del Comercio de este Distrito Judicial a nombre de la demandada en la reconvención, le reclamo el reconocimiento de que ha operado a favor de mi poderdante la prescripción adquisitiva o usucapión, y que en consecuencia se ha convertido en propietaria del mismo, así como la cancelación en el Registro Público de la Inscripción que aparece a favor del demandado, para que en consecuencia se realice la anotación de que la usucapión se ha consumado a favor de la SRA. [redacted]

Lo anterior evidencia que se ha poseído el bien inmueble con los requisitos de ley para que opere, la figura de la prescripción adquisitiva, tal y como lo señala el artículo 5.128 del Código Civil del Estado de México, pues se ha poseído el mismo **en calidad de dueño** (animus domini), **en forma continua y pacífica**, porque dentro del término que la ley marca para usucapir ésta no fue interrumpida, a pesar de que en el año dos mil ocho la hoy demandada en la reconvención inició un juicio reivindicatorio, y uno mas en el año dos mil diez, en el cual demandó la entrega de dicho inmueble, sin embargo dichas prestaciones fueron desestimadas en sentencia ejecutoriadas, por lo que los mismos en términos de lo que dispone el artículo 5.131 del Código Civil del Estado de México en su segunda fracción, no interrumpen de forma alguna el plazo para usucapir; así mismo dicha posesión la entregó la actora en el juicio principal al momento de la firma del contrato que resulta ser la causa generadora de la posesión, por lo que la misma se entregó en forma pacífica y de **buena fe**.

De lo anterior se desprende que el término legal para usucapir de conformidad con lo establecido por el artículo 5.130 fracción I, del Código Civil para el Estado de México, es de cinco años, posesión que se ha tenido por mayor tiempo que el que señala el citado precepto legal, pues la posesión se entregó a la autora de la sucesión que represento, en el año dos mil dos, en consecuencia, el término para usucapir se dio en el año dos mil siete, lo que evidencia la procedencia de la acción que se demanda en la presente reconvención.

Por lo expuesto y fundado,

A USTED C. JUEZ, atentamente pido:

PRIMERO.- Tenerme por presentado en términos de este escrito, dando contestación a la demanda instaurada en mi contra, y por opuestas las excepciones y defensas que en el mismo se hacen valer.

SEGUNDO.- Tener por señalado el domicilio que se indica para oír y recibir toda clase de notificaciones y por autorizados a los profesionistas que se mencionan.

TERCERO.- Tener por opuesta reconvención en contra de la señora [redacted] en los términos que han quedado señalados.

reclamando las prestaciones que se indican por los motivos y razonamientos apuntados y ordénese su emplazamiento.

CUARTO.- Previo a la substanciación del procedimiento declárese improcedente la acción ejercitada por el actor y niéguense todas y cada una de las prestaciones que reclama.

QUINTO.- Por los motivos y razonamientos expuestos en mi demanda reconvencional, y previo la substanciación del procedimiento, condénese al demandado en la misma al pago y cumplimiento de las prestaciones que se le reclaman.

ATENTAMENTE

Toluca, Méx., a 16 de Mayo de 2013.

LIC. [redacted]

[redacted]

CEDULA PROFESIONAL [redacted]

[redacted] & [redacted] & [redacted]

ABOGADOS

105

9818

Antecedentes: EXPEDIENTE: 1143/2012
JUICIO ORDINARIO CIVIL
[redacted]
VS.
[redacted] a través
De su Albacea y/o Representante Legal
Primera Secretaría

SE CONTESTA RECONVENCIÓN

EZ CIVIL DE PRIMERA INSTANCIA
ISTRITO JUDICIAL DE VALLE DE
O, ESTADO DE MÉXICO.

[redacted] por mi propio derecho, señalando domicilio para oír y recibir toda clase de notificaciones y superiores acuerdos [redacted]; autorizando para oírlas y recibirlas, así como para toda clase de documentos, a mis abogados patronos Licenciado [redacted] quien cuenta con Cédula Profesional numero [redacted] y/o a [redacted] y/o a [redacted] y/o a los C.C. [redacted], conjunta o separadamente, [redacted] con el debido respeto comparezco para exponer:

Que con fundamento en lo dispuesto por los artículos 2.115, 2.116 y 2.118 Código Adjetivo de la materia en vigor para el Estado de México, vengo por [redacted] del presente escrito a dar contestación a la infundada e IMPROCEDENTE RECONVENCIÓN entablada en mi contra por el Albacea de la sucesión a bienes [redacted] y a oponer las defensas y excepciones que establece la ley a mi favor, lo cual hago en los términos [redacted]:

CAPÍTULO DE PRESTACIONES

La correlativa prestación marcada con el numero 1 uno, NIEGO LE ASISTA [redacted]CIÓN Y DERECHO a la actora reconvencional para demandarme la usucapión [redacted] inmueble que cita, en virtud de que jamás he celebrado contrato de [redacted]mpraventa con la misma respecto del bien inmueble que refiere en los hechos [redacted] su demanda, ya que como se desprende del contenido de la documental que [redacted]hibiera para acreditar EL JUSTO TÍTULO Y LA CAUSA GENERADORA DE SU [redacted]OSESIÓN, se desprende claramente que NO HAY COMPRAVENTA por la [redacted]mple y sencilla razón de que NO SE REUNEN LOS ELEMENTOS DE LA [redacted]OMPRAVENTA, tal y como ha sido resuelto por este mismo H. Juzgado [redacted]ediante SENTENCIA QUE HA CAUSADO EJECUTORIA DENTRO DE LOS [redacted]UTOS DEL EXPEDIENTE 845/2010, MEDIANTE LA CUAL SE DECLARÓ LA [redacted]EXISTENCIA DEL CONTRATO PRIVADO DE COMPRAVENTA DE FECHA [redacted]NO DE DICIEMBRE DE 2002 DOS MIL DOS, MISMO QUE LA [redacted]ECONVENCIONISTA EXHIBE E INVOCA COMO JUSTO TÍTULO, tal y como se [redacted]esprende de las copias certificadas que anexo a mi demanda y del propio [redacted]xpediente citado, mismo que solicito se tenga a la vista al momento de dictar [redacted]entencia en el presente, de ahí que ***OPONGA DE MI PARTE LA EXCEPCIÓN DE COSA JUZGADA REFLEJA*** en atención de que el documento que invoca como justo título para poseer la reconvencionista ha sido DECLARADO INEXISTENTE dentro del juicio ya referido, amén de que dentro de los autos del expediente 860/2008 también reconvino EL OTORGAMIENTO Y FIRMA DE

[redacted] DEL APARTADO 134 A

TELÉFONOS: 722-3656636

JUZGADO CIVIL DE PRIMERA INSTANCIA DEL DISTRITO JUDICIAL DE VALLE DE BRAVO, MEXICO SEGUNDA SECRETARIA

JUZGADO CIVIL DE PRIMERA INSTANCIA DE
VALLE DE BRAVO, ESTADO DE MEXICO

PRESENTADO EL Ocho Agosto 19.12

DE 2012 A LAS

HORAS, CON LOS SIGUIENTES ANEXOS

dos escritos de escritos

CONSTE

JUZGADO CIVIL DE PRIMERA INSTANCIA
VALLE DE BRAVO, ESTADO DE MEXICO
SECRETARÍA

JUZGADO CIVIL DE PRIMERA INSTANCIA
VALLE DE BRAVO, MEX.
SECRETARIA SECRETARIA

CA

ESCRITURA RES
DECLARÁNDOSE
ABSOLVIENDO A
momento de resol
devolución con la d

Asimismo C
JURISPRUDENCIA
Octava Época. Insta
la Federación. 78, J
Apéndice 1917-199

"PRESCRIPCIÓ
REQUISITO DE LA E
EXIGIDO POR EL CÓ
LEGISLACIONES DE L
CUALES, ES NECES
DERIVE LA POSESIÓN
1152 del Código Civi
República que contien
la posesión del mismo
sólo la exteriorizaci
y en su comportam
exclusión de los demá
el concepto de pr
que probar, con funda
Distrito Federal, que i
dominio, que puede c
alegue fundadament
posesión no es precar
inmueble y el comport
y excluye la posibilid

Contradicción de te
Materia Civil del Prim
de mayo de 1994. C

Por lo que
En tal virtud y
EXCEPCIÓN DE FA
dictar en la reconve
en virtud de que no
Naucalpan por carecer
LA POSESIÓN, eler
me reclama, ya que
DECLARADO INEXI
EXHIBE NADA P
POSESIÓN.

Por lo que res
consecuencia de la
acción y derecho par
que indica y además
lo de la totalidad
improcedente dicha
PETITIO ante tal pre

Por lo que ha
reconvención, de igu
y derecho para recla
principal y toda vez
CAUSA GENERADO

CALLE DEL APARTADO 134-A
COLONIA CENTRO C.P. 51200

ESCRITURA RESPECTO DEL INMUEBLE MATERIA DE USUCAPÓN, DECLARÁNDOSE IMPROCEDENTE DICHA RECONVENCIÓN Y ABSOLVIENDO A LA OCURSANTE, expediente que solicito se tenga a la vista al momento de resolver en definitiva el presente, mismo que se a solicitado su devolución con la documental correspondiente que se exhibe.

Asimismo ***OPONGO COMO EXCEPCIÓN, LA DERIVADA DE LA JURISPRUDENCIA*** No. Registro: 206,602. Jurisprudencia. Materia (s): Civil. Octava Época. Instancia: Tercera Sala. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. 78, Junio de 1994. Tesis 3ª./J.18/94. Página 30 treinta. Genealogía: Apéndice 1917-1995, Tomo IV, Primera Parte, Tesis 317, página 214, que dice:

"PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA. PARA QUE SE ENTIENDA SATISFECHO EL REQUISITO DE LA EXISTENCIA DE LA "POSESIÓN EN CONCEPTO DE PROPIETARIO" EXIGIDO POR EL CÓDIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL Y POR LAS DIVERSAS LEGISLACIONES DE LOS ESTADOS DE LA REPÚBLICA QUE CONTIENEN DISPOSICIONES IGUALES, ES NECESARIO DEMOSTRAR LA EXISTENCIA DE UN TÍTULO DEL QUE SE DERIVE LA POSESIÓN.- De acuerdo con lo establecido por los artículos 826, 1151 fracción I y 1152 del Código Civil para el Distrito Federal, y por las legislaciones de los Estados de la República que contienen disposiciones iguales, para usucapir un bien raíz, es necesario que la posesión del mismo se tenga en concepto de dueño o de propietario. Este requisito exige no sólo la exteriorización del dominio sobre el inmueble mediante la ejecución de actos que revelen su comportamiento como dueño mandando sobre él y disfrutando del mismo con exclusión de los demás, sino que también exige se acredite el origen de la posesión pues al ser el concepto de propietario o de dueño un elemento constitutivo de la acción, el actor debe probar, con fundamento en el artículo 281 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, que inició la posesión con motivo de un título apto para trasladarle el dominio, que puede constituir un hecho lícito o no, pero en todo caso debe ser bastante para que fundadamente se crea que posee en concepto de dueño o de propietario y que su posesión no es precaria o derivada. Por tanto, no basta para usucapir, la sola posesión del inmueble y el comportamiento de dueño del mismo en un momento determinado, pues ello no excluye la posibilidad que inicialmente esa posesión hubiere sido derivada."

Contradicción de tesis 39/92. Sustentada entre el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito y el Tribunal Colegiado del Vigésimo Circuito. 23 de mayo de 1994. Cinco votos.

En tal virtud y ante la falta de un justo título que exige la ley ***OPONGO LA EXCEPCIÓN DE FALTA DE LEGITIMACIÓN AD CAUSAM*** en virtud de que la actora en la reconvención NO es la persona idónea para demandar la usucapión en virtud de que no acredita el elemento de propietario o de dueño del inmueble a usucapir por carecer precisamente DE UN JUSTO TÍTULO QUE DE ORIGEN A LA POSESIÓN, elemento indispensable para la procedencia de la acción que se me reclama, ya que a su escrito de reconvención solo anexa un *CONTRATO DECLARADO INEXISTENTE, POR TANTO Y LÓGICA Y JURÍDICAMENTE NO EXHIBE NADA PARA ACREDITAR LA CAUSA GENERADORA DE SU POSESIÓN.*

Por lo que respecta a la prestación marcada con el numero 2 dos y como consecuencia de la contestación a la prestación próxima anterior, niego le asista acción y derecho para demandarme la cancelación de los antecedentes registrales que indica y además porque demanda la usucapión de una fracción de terreno y no de la totalidad de mi propiedad, motivo por el cual deberá ser declarada improcedente dicha prestación, ***OPONIENDO COMO EXCEPCIÓN LA DE PLUS PETITIO*** ante tal prestación, la cual es excesiva en relación a la acción principal.

Por lo que hace a la prestación marcada con el numero 3 tres de su reconvención, de igual forma, por las razones antes citadas, niego le asista acción y derecho para reclamármela, toda vez que es una consecuencia de la acción principal y toda vez que NO EXHIBE JUSTO TÍTULO PARA ACREDITAR LA CAUSA GENERADORA DE LA POSESIÓN EN CONCEPTO DE DUEÑO O DE

PROPIETARIO DEL INMUEBLE EN LITIS, NI MUCHO MENOS JUSTIFICA LA LEGITIMACIÓN PARA ACCIONAR Y ESTIMULAR LA FUNCIÓN JURISDICCIONAL, es que esta prestación deberá correr la misma suerte que la principal.

En cuanto a la prestación identificada con el numero 4 cuatro de la demanda reconvencional, niego acción y derecho a mi gratuita demandante para reclamarla, lo anterior en virtud de que la ocursante no he dado motivo a la reconvención y por el contrario será la demandada principal quien deberá ser condenada al pago de las mismas por haberse introducido sin derecho y sin mi consentimiento a una fracción de mi propiedad.

CAPÍTULO DE HECHOS

SE CONTESTAN DE MANERA CORRELATIVA

1.- Es falso y por ende niego categóricamente haber celebrado con mi demandante el supuesto contrato de compraventa a que hace mención en el correlativo que se contesta, y más aún niego haberle vendido el bien inmueble que describe en el correlativo, ya que como se ha dicho anteriormente, el documento basal que exhibe la actora reconvencional FUE DECLARADO INEXISTENTE dentro de los autos del expediente numero 845/2010, aclarando que anteriormente en el expediente 860/2008 la reconvencionista demandó el otorgamiento y firma de escritura del mismo inmueble que hoy es materia de usucapión y en donde se absolvió a la ocursante de dicha prestación, expedientes ambos que fueron tramitados ante ese mismo H. Juzgado, y que solicito se tengan a la vista al momento de resolver en definitiva.

2.- Es falso y niego lo argumentado por la actora en la reconvención en el primer párrafo, en primer término porque niego haber celebrado el contrato que invoca como documento basal, mismo que ha sido declarado inexistente y por tanto no acredita la calidad de la posesión en concepto de dueño o de propietario respecto del inmueble a usucapir, amén de los demás requisitos exigidos por la ley para la procedencia de la acción intentada, mismos que no acredita ante la falta de un justo título para poseer, haciendo del conocimiento de su Señoría que tanto el basal como los recibos que anexa a su reconvención, ya han sido analizados, justipreciados y materia de resolución dentro de los autos de los expedientes 860/2008 y 845/2010 ya invocados, a los cuales no se les concedió valor probatorio alguno en relación al inmueble a usucapir y como consecuencia se absolvió a la ocursante al otorgamiento y firma de escritura y se declaró inexistente el basal, respectivamente, en dichos expedientes, motivo por el cual no pueden constituir dichos documentos, la causa generadora de su posesión y mucho menos acreditar el concepto de dueño o de propietario del inmueble en litigio, como lo argumenta.

Por lo que respecta al segundo párrafo del que se contesta, es falso y es de hacer notar a su Señoría que la reconvencionista no aporta elemento alguno de prueba para acreditar QUE LA POSESIÓN REAL, MATERIAL Y JURÍDICA DEL INMUEBLE DE REFERENCIA LE HAYA SIDO ENTREGADA POR LA OCURSANTE, por lo que en tal caso los actos que refiere ha realizado, serán en calidad de posesionario derivado y no nunca ni jamás como poseedor originario, siendo falso que sea desde el año dos mil dos la posesión del inmueble en litis, ya que lo cierto es que furtivamente y sin mi consentimiento invadió mi propiedad en el año dos mil seis, argumentando como causa generadora de su posesión un contrato de compraventa de fecha 1 uno de diciembre del año 2002 dos mil dos, por lo que de ahí es de notarse el dolo y la mala fe con que se conduce la actora en la reconvención, AL INVOCAR COMO BASAL DE SU DEMANDA UN DOCUMENTO INEXISTENTE, actos que jamás han sido consentidos por la

103 104 324 325

cursante y que por el contrario han sido materia de conflicto verbal y legal entre las partes y que las documentales que invoca NO LO ACREDITAN COMO DUEÑO O PROPIETARIO DEL REFERIDO BIEN.

2.- En relación al párrafo tercero, es cierto tal y como se desprende de la documental que exhibe.

3.- Es falso el correlativo, ya que se insiste jamás he celebrado el acto jurídico que invoca como causa generadora de su posesión y se insiste dicha documental JURÍDICAMENTE NO EXISTE, POR TANTO NO PUEDE PRODUCIR EFECTO LEGAL ALGUNO, amén que los documentos que indica YA HAN SIDO VALORADOS EN SENTENCIA, DENTRO DE LOS EXPEDIENTES QUE HE DEJADO ESPECIFICADOS, A LOS CUALES NO SE LES CONCEDIÓ VALOR PROBATORIO ALGUNO.

4.- Es falso y se niega el primer párrafo toda vez que la reconvencionista furtivamente y sin mi consentimiento invadió mi propiedad en el año 2006, sin que acredite la calidad de dueño o de propietario ante la falta de justo título y su posesión ha sido interrumpida y motivo de conflictos verbales y legales como se desprende de los expedientes ya referidos y que es del conocimiento tanto de familiares como de vecinos dichos conflictos y la supuesta buena fe que dice tener se destruye con la furtividad con la que invadió mi propiedad y al exhibir un documento inexistente y hacerlo pasar por valido, ya que se insiste nunca celebré el acto jurídico que cita respecto del inmueble en litis y JAMAS PUSE EN POSESIÓN DEL MISMO A MI DEMANDANTE, siendo cierto que soy la propietaria titular registral del referido predio, manifestando que será su Señoría quien determine la procedencia o no de la acción, una vez analizadas las probanzas aportadas al sumario y resueltas las excepciones hechas valer.

5.- Los correlativos párrafos segundo y tercero se niegan por falsos, en atención a todo lo contestado anteriormente.

DERECHO

Niego su aplicación al presente asunto en virtud de que deja de exhibir JUSTO TÍTULO PARA ACREDITAR LA CAUSA GENERADORA DE SU POSESIÓN EN CALIDAD DE PROPIETARIO O DE DUEÑO DEL INMUEBLE A USUCAPIR y porque su posesión es furtiva por haberla obtenido sin mi consentimiento, misma que ha sido interrumpida por los juicios citados y porque es del conocimiento de familiares y vecinos los conflictos entre las partes, destruyendo la buena fe que se presume en términos de ley.

OBJECIÓN DE DOCUMENTOS

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 1.302 y 1.303 del Código Adjetivo de la materia en vigor, objeto la documental exhibida por la actora reconvencional consistente en la copia fotostática certificada de la copia fotostática certificada del supuesto contrato de compraventa de fecha 1 de diciembre de dos mil dos siendo precisamente el motivo o la causa el hecho de que MEDIANTE SENTENCIA EJECUTORIA DICTADA DENTRO DE LOS AUTOS DEL EXPEDIENTE 845/2010 FUE DECLARADO INEXISTENTE, AMÉN DE QUE YA SE HABÍA DEMANDADO SU CUMPLIMIENTO Y COMO CONSECUENCIA EL OTORGAMIENTO Y FIRMA DE ESCRITURA, MEDIANTE SENTENCIA DICTADA DENTRO DE LOS AUTOS DEL EXPEDIENTE 860/2008 Y EN LA CUAL SE ME ABSOLVIÓ DE DICHA PRESTACIÓN, y en relación a los recibos que exhibe y que refiere fueron extendidos por la ocursante se objetan en virtud de que los mismos también ya han sido motivo de valoración judicial y desestimados en resolución definitiva, amén de que niego su suscripción por el acto jurídico e

inmueble que refiere. Por lo que respecta a los demás documentos exhibidos se objetan en razón de que los mismos no son suficientes para acreditar posesión o tenencia de inmueble alguno, mucho menos propiedad y en tal caso acreditan lo que consignan sin que alcance para los fines pretendidos, ofreciendo como prueba para dicha objeción, todo lo actuado en los expedientes 860/2008, 845/2010 ya relacionados y en todo lo que se actúe en el presente.

EXCEPCIONES Y DEFENSAS

1.- Opongo la Defensa Genérica de SINE ACTIONE AGIS que consiste en arrojar la carga de la prueba al actor reconvencional y que obliga a su Señoría a examinar todos los elementos constitutivos de la acción intentada.

2.- LA EXCEPCION DE COSA JUZGADA REFLEJA, misma que ya ha sido relacionada en la presente contestación, solicitando se tenga aquí por reproducida, en obvio de repeticiones innecesarias.

3.- LA DERIVADA DE LA TESIS DE JURISPRUDENCIA INVOCADA, la cual ha sido relacionada en la presente contestación, solicitando se tenga aquí por reproducida, en obvio de repeticiones innecesarias.

4.- LA FALTA DE LEGITIMACIÓN AD CAUSAM, misma que ha quedado debidamente relacionad en la presente contestación, solicitando se tenga aquí por reproducida, en obvio de repeticiones innecesarias.

5.- LA DE PLUS PETITIO, misma que ha quedado debidamente relacionad en la presente contestación, solicitando se tenga aquí por reproducida, en obvio de repeticiones innecesarias.

6.- La derivada del artículo 5.44 parte in fine del Código Civil de la Entidad en virtud de que la reconvencionista carece de justo título para poseer, amén de que la conocía los vicios de su título en virtud de que es madre de dos abogados, mismos que en los juicios invocados han comparecido como sus abogados patronos así como en el presente juicio, tal y como se desprende de actuaciones.

7.- La derivada del precepto 5.127 de la ley en comento, en virtud de la demandante no reúne las condiciones establecidas en la ley, al carecer de justo título para poseer el inmueble a usucapir, ya que el que invoca como causa generadora de la posesión HA SIDO DECLARADO INEXISTENTE.

8.- La derivada del numeral 5.128 del código en consulta, lo anterior en virtud de que LA DEMANDANTE no acredita estar en posesión del in mueble a usucapir en concepto de propietario o de dueño al carecer de justo título, su posesión ha sido furtiva en virtud de que sin mi consentimiento invadió mi propiedad, ha sido interrumpida por los juicios en los expedientes ya referidos y es del conocimiento general que la ocursante soy la propietaria.

9.- La derivada del artículo 5.129 del la ley en cita, ya que la demandante carece de justo título y el que invoca como causa generadora de su posesión HA SIDO DECLARADO INEXISTENTE.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, A Usted, **C. JUEZ**, atentamente pido:

PRIMERO: Tenerme por presentada con éste escrito y anexos.

SEGUNDO: Tener por contestada la demanda reconvencional entablada en mi contra en los términos especificados en el presente.

TERCERO: Tener por objetados los documentos exhibidos por mi demandante.

CUARTO: Tener por opuestas las defensas y excepciones hechas valer en la presente contestación.

QUINTO: Tener por autorizados a los profesionistas y el domicilio procesal para los efectos indicados.

SEXTO: Señalar ***DÍA Y HORA PARA LA AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN***.

PROTESTO LO NECESARIO
Valle de Bravo, México; Agosto 7 del año 2013

[redacted]

CÉDULA PROFESIONAL NUMERO [redacted]
IP NUMERO [redacted]

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

FORMA II-1

112

196

107

320

327

TOLUCA, MÉXICO, **VEINTIDÓS DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL CATORCE**, EL LICENCIADO [redacted] SECRETARIO DE ACUERDOS DEL SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL SEGUNDO CIRCUITO **C E R T I F I C A** QUE LA PRESENTE REPRODUCCIÓN DE CONSTANCIAS CONCUERDAN CON SUS ORIGINALES QUE SE TIENEN A LA VISTA Y QUE OBRAN EN LOS AUTOS DE ORIGEN RELACIONADOS CON EL AMPARO DIRECTO **444/2014**, EN **SETENTA Y NUEVE FOJAS ÚTILES**, DEBIDAMENTE COTEJADAS, SELLADAS Y RUBRICADAS, EN CUMPLIMIENTO A LO ORDENADO EN EJECUTORIA DE **ONCE DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL CATORCE**, EMITIDA POR ESTE TRIBUNAL COLEGIADO EN EL PRESENTE JUICIO DE AMPARO; ASIMISMO, SE AGREGAN AL EXPEDIENTE EN ACATAMIENTO A LO ORDENADO EN LA CITADA DETERMINACIÓN, LO QUE SE HACE CONSTAR PARA LOS EFECTOS LEGALES A QUE HAYA LUGAR.- DOY FE.

EL SECRETARIO DE ACUERDOS

LICENCIADO [redacted]

En Toluca, Estado de México, siendo las nueve horas, del día 23-Septiembre-2014 a las doce horas

resolución que antecede por medio de lista, que fijo en lugar visible y de fácil acceso de este Tribunal, en términos de lo dispuesto por el artículo 29, de la Ley de Amparo en vigor. Doy Fe.

El Actuario Judicial
Luis Arturo Guzmán Ramos

PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE
JUZGADO
PRIMERA IN
VALLE DE BRAV
PRIMERA SEC

PODER JUDICIAL DE LA FE
ESTADOS UNIDOS MEX
2º TRIBUNAL COLEGIA
MATERIA CIVIL DEL 2º C
TOLUCA, EDO. MÉXI

2º TRIBU
MATE
TOL

ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

FORMA PJ-2

SECCIÓN _____

MESA _____

NÚMERO _____

Toluca, México, a tres de agosto de dos mil quince, el Secretario de Acuerdos del Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Segundo Circuito. - - - - - - - - - - - - - - C E R T I F I C A - - - - - - - - -

Que las presentes copias fotostáticas son fiel reproducción de su original, que se tienen a la vista al momento de la presente y que obran en el Amparo Directo 444/2014, mismas que se compulsan en ciento siete fojas útiles, por ambos lados de sus caras, y se expiden al C. [redacted] como albacea de la quejosa sucesión ~~intestamentaria~~ a bienes de [redacted], en cumplimiento al proveído de fecha veinticinco de junio de dos mil quince, lo que se hace constar para los efectos legales a que haya lugar.- DOY FE.

LICENCIADO [redacted]

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

2º TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL 2º CIRCUITO
TOLUCA, EDO. MÉXICO

114

RAZÓN.- EN VALLE DE BRAVO, MÉXICO, A CINCO DE AGOSTO AÑO DOS MIL QUINCE, la Secretaría da cuenta al Juez con la promoción marcada con el número 10218, en términos del artículo 1.118 del Código de Procedimientos Civiles. CONSTE.

JUEZ.

SECRETARIO

AUTO.- VALLE DE BRAVO, MÉXICO, A CINCO DE AGOSTO DEL AÑO DOS MIL QUINCE.

Por presentado a [redacted] parte actora en el presente sumario, con el escrito de cuenta y anexos que adjunta, mediante el cual ofrece los medios de prueba que a su derecho asiste.

En consecuencia fórmese cuaderno de pruebas de la parte demandada.

Por lo que vista la certificación correspondiente y estando en tiempo, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 1.250, 1.252, 1.258, 1.265, 1.293, 1.298, 1.304, 1.305, 1.309, 1.310, 1.326, 1.327, 1.328, 1.334, 1.335, 1.356 1.357 del Código de Procedimientos Civiles en vigor, se tienen por ofrecidas con conocimiento y citación de la parte contraria las siguientes pruebas:

1.- La ***CONFESIONAL*** *marcada con el número seis,* a cargo de la demandada [redacted] se admite y se señalan las **TRECE HORAS DEL DÍA VEINTICUATRO DE AGOSTO DE DOS MIL QUINCE,** para su desahogo, al tenor del pliego de posiciones que en sobre cerrado se anexa, previa la calificación en forma legal, por lo tanto cítesele para que comparezca el día y hora antes señalado, apercibida que de no comparecer en forma personal o por conducto de apoderado legal con facultades para absolver posiciones se declarara confesa de aquellas posiciones calificadas de legales

2.- La **CONFESIONAL EXPRESA,** marcada con el numero B, Las ***DOCUMENTALES*** marcadas con los incisos C, D, E, F, y la ***PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA*** marcada con el inciso H, las que se tienen por desahogadas dada su propia y especial naturaleza con conocimiento y citación de la parte contraria

3.-La *TESTIMONIAL* marcada con el inciso G, a cargo de las personas que refiere en el de cuenta, se admite y para su desahogo se señalan las **CATORCE HORAS DEL DÍA VEINTICUATRO DE AGOSTO DE DOS MIL QUINCE**, a efecto de que tenga verificativo su desahogo, por lo tanto queda a disposición de la parte contraria la copia simple de interrogatorio que adjunta, para los efectos legales correspondientes, testigos que se compromete a presentar la oferente de la prueba, apercibida que de no presentarlos se declarara desierta la misma.

NOTIFÍQUESE.

LO ACORDÓ Y FIRMA EL MAESTRO EN DERECHO DAVID GUADARRAMA CELAYA, JUEZ CIVIL DE PRIMERA INSTANCIA DE VALLE DE BRAVO, MÉXICO, ANTE PRIMER SECRETARIO DE ACUERDOS LICENCIADA MARÍA GUADALUPE MÉNEZ VÁZQUEZ, QUIEN FIRMA Y DA FE. **DOY FE.**

JUEZ. **SECRETARIO.**

[redacted] siendo las 14:00 horas del día 6 de agosto del año 2015 se encontró constituido en el domicilio de este juzgado [redacted] persona autorizada por la parte actora para oir y recibir notificaciones y documentos [redacted] a quien por su conducto y mediante lectura integra que le hago de auto de fecha [redacted] le notifico el (la) mismo (a) y una vez enterado (a) manifiesta que queda debidamente notificado y se firma al calce para constancia legal. - - - - - - - - - - - - - - - DOY FE. - - - - - - - - - - - - - - -

NOTIFICADOR

RECIBI TRASLADO C.E.D. DEF. [redacted]

Recibi Copias de la 1° a 18

[redacted]

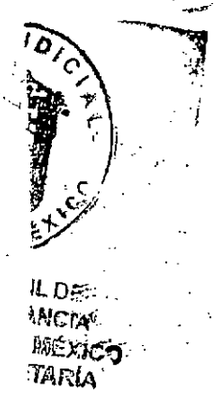
115

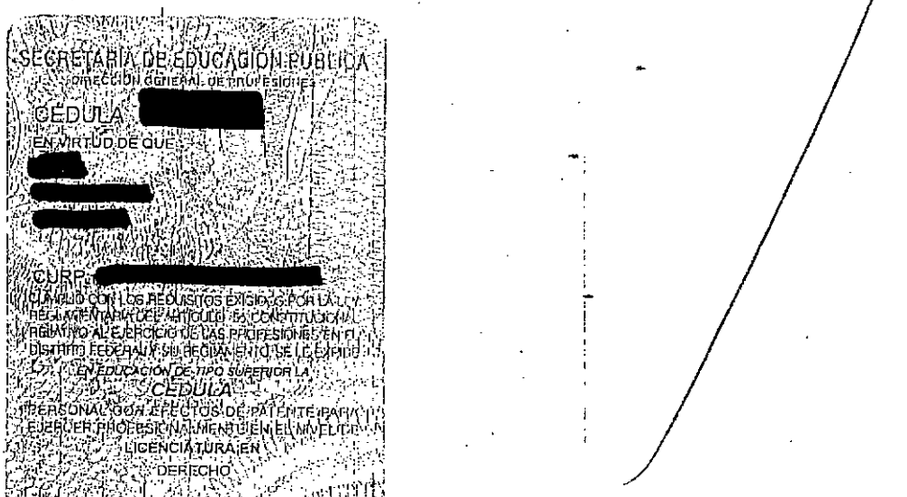
35

CONSTANCIA DE NOTIFICACION. En Valle de Bravo, México, siendo las 9:00 horas del día 6 del mes de agosto, del año dos mil 13, el suscrito Notificador adscrito a la Actuaría Civil del Distrito Judicial de Valle de Bravo, México, procedí a notificar el auto de las partes dictado en el expediente judicial numero 78/13, por medio de lista y boletín de conformidad con lo establecido por el artículo 1.182 del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado de México. DOY FE.

Montserrat Aguilera Serrano

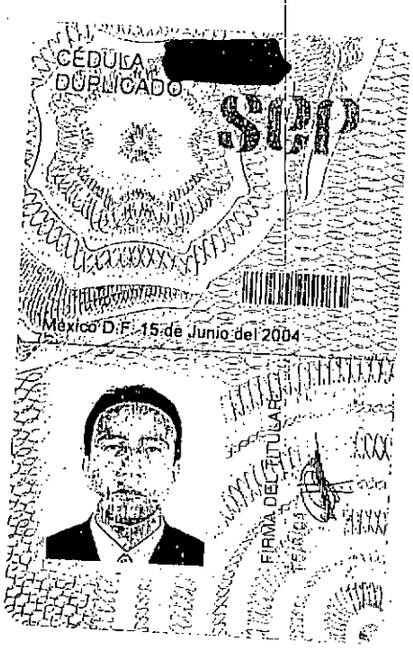

CÉDULA [redacted]
DUPLICADO
México D.F. 4 de Octubre del 2006

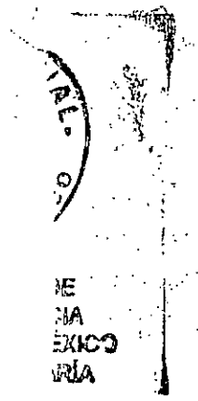


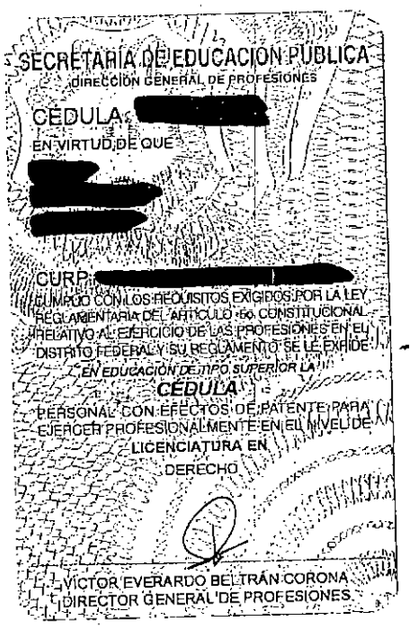


SECRETARÍA DE EDUCACIÓN PÚBLICA
DIRECCIÓN GENERAL DE PROFESIONES
CÉDULA [redacted]
EN VIRTUD DE QUE
[redacted]
CURP [redacted]
CUMPLIÓ CON LOS REQUISITOS EXIGIDOS POR LA REGLAMENTARIA QUE PREVIENE EL ARTÍCULO 5o. CONSTITUCIONAL RELATIVO AL EJERCICIO DE LAS PROFESIONES EN EL DISTRITO FEDERAL Y SE REGISTRÓ EN EL EXPEDIENTE
EN EDUCACIÓN DE TIPO SUPERIOR LA
CÉDULA
PERSONAL CON EFECTOS DE PATENTE PARA EJERCER PROFESIONALMENTE EN EL NIVEL DE
LICENCIATURA EN
DERECHO
VÍCTOR EVERARDO BELTRÁN CORONA
DIRECTOR GENERAL DE PROFESIONES

116


CÉDULA
DUPLICADO
SEP
México D.F. 15 de Junio del 2004
FIRMA DEL TITULAR




SECRETARÍA DE EDUCACIÓN PÚBLICA
DIRECCIÓN GENERAL DE PROFESIONES
CEDULA
EN VIRTUD DE QUE
CURP
CUMPLIÓ CON LOS REQUISITOS EXIGIDOS POR LA LEY
REGLAMENTARIA DEL ARTÍCULO 5o. CONSTITUCIONAL
RELATIVO AL EJERCICIO DE LAS PROFESIONES EN EL
DISTRITO FEDERAL Y SU REGLAMENTO SE LE EXPIDE
EN EDUCACIÓN DE TIPO SUPERIOR LA
CÉDULA
PERSONAL CON EFECTOS DE PATENTE PARA
EJERCER PROFESIONALMENTE EN EL NIVEL DE
LICENCIATURA EN
DERECHO
VÍCTOR EVERARDO BELTRÁN CORONA
DIRECTOR GENERAL DE PROFESIONES

PLIEGO DE POSICIONES QUE DEBERA DE ABSOLVER A MANERA PERSONALÍSIMA Y NO MEDIANTE APODERADO LEGAL LA **C.** [redacted] EL DIA Y HORA QUE SE SIRVA SEÑALAR SU SEÑORIA, A EFECTO DE QUE TENGA VERIFICATIVO EL DESAHOGO DE DICHA PROBANZA.

PREVIOS SUS GENERALES EL ABSOLVENTE DIRA:

1.- Qué diga la absolvente, si es cierto como lo es, que su persona conoce a la C. [redacted]

2.- Qué diga la absolvente, si es cierto como lo es, que su persona conoce desde hace mas de trece años a la C. [redacted]

3.-Que diga la absolvente si es cierto como lo es, que su persona celebro una operación de compraventa con la C. [redacted]

4.- Que diga la absolvente si es cierto como lo es que su persona es propietaria de un terreno con una superficie de 10, 982 metros .

5.- Que diga la absolvente si es cierto como lo es que su persona no cuenta con escritura alguna donde se demuestre que su persona es propietaria de un terreno con una superficie de 625 metros.

6.- Que diga el absolvente si es cierto como lo es que su persona no cuenta con documento alguno expedido por el gobierno del Estado de Mexico que le permita fraccionar o dividir extensiones de terreno presuntivamente de su propiedad.

7.- Que diga la absolvente si es cierto como lo es que el predio que pretende demandar ilegalmente su reivindicacion se constituye por una superficie de 10. 982 metros

PROTESTO LO NECESARIO

Toluca, México; a 04 de Agosto del año dos mil quince

LIC. [redacted]
Albacea de la Sucesion Intestamentaria a bienes de [redacted]

LIC. [redacted]
CED. PROF. [redacted]
NIP: [redacted]

119
333
334

AUDIENCIA CONFESIONAL

En Valle de Bravo, Estado de México, siendo las **trece horas del día veinticuatro de agosto del año dos mil quince**, día y hora señalados para que tenga lugar el desahogo de la presente probanza, estando presente el personal de actuación de este Juzgado, Maestro en Derecho **DAVID GUADARRAMA CELAVA**, Juez Civil de Primera Instancia de Valle de Bravo, México; quien actúa con Segundo Secretario, licenciada **MARÍA GUADALUPE MÉNEZ VÁZQUEZ**, que al final da fe, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 1.111 del Código de Procedimientos Civiles vigente en la Entidad, el Juez **declara abierta** la presente diligencia.

En seguida, el Secretario de Acuerdos hace constar, que se encuentra presente el absolvente [redacted] quien se identifica con credencial de elector clave [redacted] misma que comparece a absolver posiciones en términos del artículo 1.269 fracción I del Código Procesal Civil. Así como la asistencia del LICENCIADO [redacted] quien se identifica con cedula profesional numero [redacted]. Asimismo se hace constar que la asistencia de parte oferente de la prueba [redacted] **asistido de su abogado patrono LICENCIADO** [redacted] **quien se identifica con cedula profesional numero** [redacted]

En seguida, en términos de lo dispuesto por el artículo 1.277 del Código de Procedimientos Civiles en vigor, se procede a protestar en términos del artículo 156 del Código Penal en vigor a [redacted] para que se conduzca con verdad en la diligencia que va a intervenir, haciendo de su conocimiento que la ley penal castiga con penas de tres a quince años de prisión y de cien a quinientos días multa a las personas que declaren con falsedad ante una autoridad judicial, **quien enterado de las penas en que incurren los falsos declarantes, manifiesta que** Sí

PROTESTA conducirse con verdad. Consecuentemente, el absolvente por sus generales declaró: Que su nombre correcto y completo es [redacted] originario de [redacted] contar con sesenta y cinco años de edad, estado civil soltera, instrucción escolar primaria terminada, como ocupación comerciante, y sin tocar sus demás generales se procede a su examen de la siguiente manera.

Se procede a extraer del secreto del Juzgado un sobre cerrado que se dice contiene pliego de posiciones y del cual se da fe no presenta huellas de violencia a su exterior, asimismo se hace constar que cuenta con [redacted] **posiciones**, por lo que, el Juez procede a la calificación de dicho pliego de posiciones, resultando **calificadas de legales una ellas.**

A LA UNO. No se formula, no fue calificada de legal.
A LA DOS. No se formula, no fue calificada de legal.
A LA TRES. NO.
A LA CUATRO. No se formula, no fue calificada de legal.
A LA CINCO. No se formula, no fue calificada de legal.
A LA SEIS. No se formula, no fue calificada de legal.
A LA SIETE. No se formula, no fue calificada de legal.

Siendo todas las preguntas calificadas de legales en el pliego de posiciones, por lo que se concede el uso de la palabra a la parte oferente por conducto de su abogado, quien en este acto formula nuevas posiciones, que son del tenor siguiente:

1. que diga el absolvente si es cierto como lo es que su persona firmo un recibo de pago, en fecha cuatro de febrero de dos mil dos con motivo de la operación de compraventa celebrada entre su persona y la señora [redacted] No se formula, no fue calificada de legal.

2. Que diga el absolvente si es cierto como lo es que su propiedad, consistente a diez mil novecientos ochenta y dos metros actualmente se encuentra dividida en diversos predios por los cuales su persona ha recibido diversas cantidades de dinero. No.

3. Que diga el absolvente si es cierto como lo es que las colindancias y superficie de su propiedad han variado debido a las operaciones de compraventa que ha realizado su persona hacia con sus diversos compradores, entre ellos, la señora [redacted] No.

Toda vez que no quedan posiciones pendientes por desahogar y la parte oferente refiere que no es su deseo formular mas en este acto, se da por concluida la presente a las diez horas con cuarenta minutos del día de la fecha, firmando los que en ella intervinieron, supieron y quisieron hacerlo para debida constancia legal.

DOY FE.

NOTIFIQUESE.

NUÑ

ABSOLVENTE

ABOGADO

OFERENTE

ABOGADO

SECRETARIO

CÉDULA [redacted]

SEP

México D.F. 3 de Marzo del 2010



FIRMA DEL TITULAR

SECRETARÍA DE EDUCACIÓN PÚBLICA

DIRECCIÓN GENERAL DE PROFESIONES

CÉDULA [redacted]

EN VIRTUD DE QUE

[redacted]

CURP: [redacted]

CUMPLIÓ CON LOS REQUISITOS EXIGIDOS POR LA LEY REGLAMENTARIA DEL ARTÍCULO 5o. CONSTITUCIONAL RELATIVO AL EJERCICIO DE LAS PROFESIONES EN EL DISTRITO FEDERAL Y SU REGLAMENTO, SE LE EXPIDE

EN EDUCACIÓN DE TIPO SUPERIOR LA

CÉDULA

PERSONAL CON EFECTOS DE PATENTE PARA EJERCER PROFESIONALMENTE EN EL NIVEL DE

LICENCIATURA EN

DERECHO

VÍCTOR EVERARDO BELTRÁN CORONA
DIRECTOR GENERAL DE PROFESIONES

122
338
337

JUDICIAL
DE MÉXICO

JUZGADO CIVIL DE
CUANTÍA MENOR
BRAVO, MÉXICO
SECRETARIA

[redacted] & [redacted] &

ABOGADOS

11306.

Antecedentes: EXPEDIENTE: 512/2015
JUICIO ORDINARIO CIVIL
[redacted]
VS.
[redacted] a través
De su Albacea y/o Representante Legal
Segunda Secretaría

C. JUEZ CIVIL DE PRIMERA INSTANCIA DEL DISTRITO JUDICIAL DE VALLE DE BRAVO, ESTADO DE MÉXICO.

[redacted] por mi propio derecho en los autos del juicio citado en antecedentes, ante Usted, con el debido respeto, comparezco para exponer:

Que con fundamento en lo dispuesto por el artículo 1.335 parte in fine, del Código de Procedimientos Civiles vigente en esta Entidad Federativa, vengo por medio del presente escrito a **exhibir REPREGUNTAS AL INTERROGATORIO** bajo el cual serán examinados los testigos de la parte demandada, SOLICITANDO SE TENGA A LA VISTA AL MOMENTO DE LLEVARSE A CABO EL DESAHOGO DE LA REFERIDA DILIGENCIA PROBATORIA y previa calificación sean aplicadas a dichos testigos, Y PARA EL CASO DE QUE NO SE DESAHOGUE DICHA DILIGENCIA, SE GUARDE EN EL SECRETO DE ESE H. JUZGADO.

Por lo expuesto y fundado, A Usted, **C. JUEZ**, atentamente pido:

ÚNICO: ACORDAR DE CONFORMIDAD LO SOLICITADO.

PROTESTO LO NECESARIO
Valle de Bravo, México, a 24 de agosto de 2015

[redacted]

LIC. [redacted]
Cedula Profesional Numero [redacted]
NIP Numero [redacted]

JUZGADO CIVIL DE PRIMERA INSTANCIA DE VALLE DE BRAVO
ESTADO DE MEXICO.

PROMOCIÓN PRESENTADA EL DIA 24 DEL MES DE 08
DEL AÑO 2015 A LAS 13:18 HORAS.
CON LOS SIGUIENTES ANEXOS. Repreguntas
1 foja.
CONSTE.

[redacted]

TELÉFONOS: [redacted]

[redacted] & [redacted] &

ABOGADOS

REPREGUNTAS AL INTERROGATORIO BAJO EL CUAL SERÁN EXAMINADOS LOS TESTIGOS DE LA PARTE DEMANDADA, DENTRO DEL EXPEDIENTE MARCADO CON EL EXPEDIENTE **512/2015** QUE SE TRAMITA ANTE EL JUZGADO DE LO CIVIL DE PRIMERA INSTANCIA DE VALLE DE BRAVO, MÉXICO.

A LA QUINTA DIRECTA:

A).- QUE DIGA EL TESTIGO SI EL TERRENO QUE INDICA FORMA PARTE DE UNO DE LA FRACCIÓN I?

B).- QUE DIGA EL TESTIGO LAS MEDIDAS Y COLINDANCIAS REALES DE DICHO TERRENO?

C).- QUE DIGA EL TESTIGO SI LA PERSONA QUE REFIERE TIENE UN DOCUMENTO QUE ACREDITE SU CALIDAD DE PROPIETARIA?

A LA SEXTA DIRECTA:

A).- PORQUE SABE LO QUE CONTESTA?

B).- SI SABE Y LE CONSTA EL PRECIO DE LA OPERACIÓN?

C).- ESTUVO USTED PRESENTE CUANDO LA PERSONA QUE DICE LE VENDIO EL TERRENO A SU PRESENTANTE?

A LA SEXTA DIRECTA:

A).- ESTUVO USTED PRESENTE?

B).- QUE OTRAS PERSONAS ESTUVIERON PRESENTES?

C).- EN QUE LUGAR SE DIO LA OPERACIÓN?

A LA RAZÓN DE SU DICHO:

1.- CUANDO SE ENTERO QUE TENIA QUE VENIR A DAR TESTIMONIO?

2.- SABIA SOBRE LO QUE IBA DAR TESTIMONIO?

3.- QUIEN LE PIDIO QUE FUERA TESTIGO?

PROTESTO LO NECESARIO
Valle de Bravo, México, a 24 de agosto de 2015

[redacted]

LIC. [redacted]
Cedula Profesional Numero [redacted]
NIP Numero [redacted]

[redacted]

TELÉFONOS: [redacted]

TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO DE MÉXICO

DESAHOGO AUDIENCIA TESTIMONIAL

En Valle de Bravo, Estado de México, siendo las **catorce horas del día veinticuatro de agosto del año dos mil quince**, día y hora señalados por auto de fecha para que tenga lugar el desahogo de la presente probanza, estando presentes el personal de actuación de este Juzgado, Licenciado **DAVID GUADARRAMA CELAYA**, Jueza Civil de Primera Instancia de Valle de Bravo, México; quien actúa con Secretario Licenciada **MARÍA GUADALUPE MÉNEZ VÁZQUEZ**, que al final da fe, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 1.111 del Código de Procedimientos Civiles vigente en la Entidad, el Juez declara **abierta** la presente diligencia.

Enseguida, el Secretario de Acuerdos hace constar, que se encuentran presentes los testigos [redacted] Y [redacted] quienes se identifican con cedula profesional numero [redacted] y [redacted] respectivamente, Asimismo se hace constar que se encuentra presente la parte oferente de la prueba [redacted] asistido de su abogado LICENCIADO [redacted] quien se identifica con cedula profesional numero [redacted] Así mismo se encuentra presente la parte actora [redacted] asistida de su abogado LICENCIADO [redacted]

Ahora bien, con fundamento en el numeral 1.340 del Código de Procedimientos Civiles en vigor, se procede a protestar en términos de ley a [redacted] Y [redacted] **haciendo de su conocimiento que el Código Penal del Estado de México, en el artículo 156, castiga con penas de tres a quince años de prisión y de cien a quinientos días multa a las personas que declaren con falsedad, los cuales manifiestan que quedan enterados y QUE SI PROTESTAN CONDUCIRSE CON VERDAD.**

Hecho lo anterior, el primero de los testigos, por sus generales manifestó: llamarse correctamente [redacted] ser originario de [redacted] con domicilio actual en conocido en [redacted] tener una edad de treinta y ocho años, con instrucción escolar Licenciatura en Derecho, de ocupación abogado postulante; estado civil casado, sin parentesco con las partes en el presente juicio, sin ningún interés en que el juicio se gane a favor de alguna de las partes.

El segundo de los testigos, por sus generales manifestó: llamarse correctamente, [redacted] ; ser originario de [redacted] con domicilio actual en [redacted] tener una edad de cincuenta y seis años, con instrucción escolar licenciatura en Derecho, de ocupación postulante; estado civil casado, sin ningún parentesco con las partes en el presente juicio, sin ningún interés en el juicio.

De conformidad con el artículo 1.341 del Código Adjetivo Civil en vigor, se procede al examen de los testigos, en forma separada, iniciando con [redacted] de la siguiente manera:

A LA UNO. No se formulan por no haber sido calificadas de legal.

A LA DOS. No se formulan por no haber sido calificadas de legal.

A LA TRES. No se formulan por no haber sido calificadas de legal.

A LA CUATRO. No se formulan por no haber sido calificadas de legal.

A LA CINCO. SI.

REPREGUNTAS.

a. No se, porque no soy topógrafo, ni tengo facultades administrativas para poder deslindar o manifestar alguna subdivisión o fusión del lote que me pregunta, que se me repregunta, yo solo conozco el lote que se encuentra en [redacted]

b. Como he manifestado anteriormente el suscrito yo soy topógrafo ni poseo documentación catastral ni por parte de algún autoridad e desarrollo urbano con la cual pueda mencionar a esta autoridad las medidas reales puesto que solamente he acudido al terreno en mención a disfrutar y a utilizarlo como casa de descanso, no para fines aritméticos.

c. Supongo que si toda vez que la citada persona se ostentaba como propietaria del inmueble antes referido, y por pagos que le han, pagos que debió de haber realizado para perfeccionar cualquier contrato de compraventa con el cual se justifique la adquisición del referido inmueble.

A LA SEIS. SI, la señora [redacted]

REPREGUNTAS.

a. Porque me lo dijo la señora [redacted]

b. El total fue de doscientos sesenta y ocho mil pesos y en una de las ocasiones que me conto y tengo conocimiento entrego la cantidad de sesenta mil pesos en el cual incluso se quedo de palabra que el recibo se iba a integrar con posterioridad.

c. Si, estuve presente cuando la señora [redacted] entrego la cantidad de sesenta mil pesos, así mismo he de referir que a efecto de precisar la repregunta que se me hace en este acto, mi presentante es el albacea [redacted] así como el licenciado [redacted] por esa situación la señora [redacted] quien ya esta finada no me esta presentando en este momento, sino sus representantes legales.

REPREGUNTAS SEXTA DIRECTA REPETIDA. No se formulan por no haber sido calificadas de legal.

A LA SIETE. SI, la fecha en al cual estuve presente y tengo conocimiento que la señora [redacted] hoy finada fue el día primero de febrero del año dos mil dos, día en el cual se entrego a la señora [redacted] la cantidad de sesenta mil pesos, fecha en el cual por situaciones diversas acordaron las mismas se iba a hacer entrega del recibo

correspondiente hasta el día cuatro de febrero de ese mismo año, situación que debido a lo peculiar y considerable cantidad, le hice hincapié a la hoy finada que no dejara de requerir ese recibo, puesto que de no hacerlo le pudiera causar perjuicio en su patrimonio.

RAZÓN DE SU DICHO. Porque me lo conto la finada, porque le di asesoría respecto a esos actos que realizo con su contraparte y porque estuve presente cuando se entrego dinero.

1. La semana pasada.
2. No, solamente me refirieron que era sobre el terreno que había comprado la señora finada.
3. Nadie.

De conformidad con el artículo 1.341 del Código Adjetivo Civil en vigor, se procede al examen de los testigos, en forma separada, iniciando con [redacted] de la siguiente manera:

A LA UNO. No se formulan por no haber sido calificadas de legal.

A LA DOS. No se formulan por no haber sido calificadas de legal.

A LA TRES. No se formulan por no haber sido calificadas de legal.

A LA CUATRO. No se formulan por no haber sido calificadas de legal.

A LA CINCO. Si, si me consta.

REPREGUNTAS.

a. Si.
b. Aproximadamente seiscientos treinta y siete metros.
c. Si.

A LA SEIS. La señora [redacted]

REPREGUNTAS.

a. Porque estuve presente en la transacción, bueno la señora [redacted] me pidió, y ahí la señora [redacted] le entrego a la señora [redacted] dinero.
b. Aproximadamente doscientos ochenta y cinco mil pesos.
c. Así es.

REPREGUNTAS SEXTA DIRECTA REPETIDA. No se formulan por no haber sido calificadas de legal.

A LA SIETE. El primero de febrero del dos mil dos, inclusive escuche que la señora [redacted] le dijo a la señora [redacted] que le entregaba el recibo el día cuatro de febrero de ese mismo año.

RAZÓN DE SU DICHO. Porque estuve presente.

1. Tiene ya buen rato unos quince días.

2. No.
3. Pues el abogado, porque pues yo estuve presente en la transacción.

Toda vez que no quedan preguntas pendientes por desahogar, se da por concluida la presente a las catorce horas con veinticinco minutos, firmando los que en ella intervinieron, supieron y quisieron hacerlo para debida constancia legal.

DOY FE.

JUEZ

TESTIGOS

[redacted]

[redacted]

JUZG
PRIMER
VALLE DE
PRIMER

OFERENTE

ABOGADO.

ACTORA

ABOGADO.

SECRETARIO

[redacted] & [redacted] &

ABOGADOS

Antecedentes: EXPEDIENTE: 512/2015
JUICIO ORDINARIO CIVIL
[redacted]
VS
[redacted] a través
De su Albacea y/o Representante Legal
Primera Secretaría
CUADERNO PRUEBAS DEMANDADA

C. JUEZ CIVIL DE PRIMERA INSTANCIA DEL DISTRITO JUDICIAL DE VALLE DE BRAVO, ESTADO DE MÉXICO.

[redacted] por mi propio derecho en los autos del juicio citado en antecedentes, ante Usted, con el debido respeto, comparezco para exponer:

Que con fundamento en lo dispuesto por los artículos 1.349 y 1.350 del Código Procesal Civil vigente, vengo por medio del presente escrito a **TACHAR EL DICHO DE LOS TESTIGOS**, LIC. [redacted] y LIC. [redacted] presentados por la parte demandada, en virtud de que sus testimonios **NO SON EFICACES PARA ACREDITAR LAS EXCEPCIONES Y DEFENSAS OPUESTAS AL CONTESTAR LA INCOADA EN SU CONTRA, NI MUCHO MENOS PARA DESTRUIR LA ACCIÓN EJERCITADA EN SU CONTRA PORQUE SU TESTIMONIO ES CONTRADICTORIO CON SU PROPIO ATESTE Y CON LAS CONSTANCIAS PROCESALES QUE INTEGRAN EL SUMARIO** y que por lo tanto afectan la credibilidad de los mismos, tal y como se advierte de lo siguiente:

1.- En primer término los testigos ya citados manifiestan que la señora [redacted] les comento de la propiedad, luego entonces SON TESTIGOS DE OÍDAS, pero luego dicen que estuvieron presentes y que asesoraron con recomendaciones a la demandada lo cual contradice su ateste.

2.- En segundo término el primero de los testigos dice que la señora [redacted] es propietaria del terreno materia de litis y A PESAR DE QUE AFIRMA HABER ESTADO PRESENTE EL DÍA QUE CELEBRARON LA OPERACIÓN, al dar contestación a la repregunta C) de la quinta directa PRESUPONE QUE LA ANTES CITADA TIENE UN DOCUMENTO QUE LA ACREDITE COMO TAL, y el segundo de los testigos atestigua QUE LA ANTES CITADA SÍ TIENE UN DOCUMENTO QUE LA ACREDITE COMO PROPIETARIA DEL REFERIDO BIEN, lo cual es totalmente contradictorio con su propio ateste y con las constancias procesales, que hacen prueba plena, en virtud de que no obra en autos ningún documento que acredite la calidad en comento respecto de terreno alguno, a favor de la demandada.

3.- Por otro lado dicen saber el precio de la operación Y DAN SUMAS DISTINTAS, a pesar de que dicen y afirman categóricamente haber estado presentes, asimismo el primero de ellos dice que no conoce las medidas, colindancias y superficie porque su presencia no fue para cuestiones aritméticas, cuando, si asesoró como lo afirma, mínimo se debió haber dado cuenta de ello y el segundo

PODER JUDICIAL - ESTADO DE MÉXICO

JUZGADO CIVIL DE PRIMERA INSTANCIA
VALLE DE BRAVO, MÉXICO
OFICIALÍA DE PARTES

JUZGADO CIVIL DE PRIMERA INSTANCIA DE VALLE DE BRAVO.
ESTADO DE MEXICO.

PROMOCIÓN PRESENTADA EL DIA 08 DEL MES DE 5 DEL AÑO 2019 A LAS 15:20 HORAS, CON LOS SIGUINETES ANEXOS. —

CONSTE.

PODER JUDICIAL - ESTADO DE MÉXICO

JUZGADO PRIMERO VALLE DE BRAVO

128
344
343

de los testigos refiere una cantidad de metros de superficie que no es acorde con el inmueble reclamado, a pesar, se insiste, de que afirma haber estado presente.

4.- En el mismo tenor, y en TOTAL CONTRADICCIÓN CON LA CONSTANCIAS PROCESALES, testifican que la fecha en que adquirió el predio motivo de litis, la *persona que citan, fue en fecha* 1º DE FEBRERO DE 2002, *cuando la demandada* en su contestación afirma que lo fue el 1º DE DICIEMBRE DE 2002, luego entonces la contradicción es plenamente acreditada con la citada confesión expresa.

5.- Y finalmente el segundo de los testigos, dice que sabe y le consta que el inmueble materia de litis, forma parte de la Fracción I, la cual es la propiedad que se describe en la escritura que obra en autos, sin que el testigo aclare nada al respecto.

6.- En cuanto a la razón de su dicho, llamo la atención de su Señoría a efecto de que de lo manifestado por ellos en cuanto a su idoneidad para testificar, HACIENDO NOTAR A SU SEÑORÍA QUE LA DEMANDADA A PRESENTADO A DISTINTOS TESTIGOS EN OTROS JUICIOS QUE TIENEN RELACIÓN CON EL PRESENTE Y A EFECTO DE PRETENDER ACREDITAR LA MISMA COSA, JUICIOS QUE HAN SIDO OFERTADOS COMO PRUEBA POR LAS PARTES.

PRUEBAS

1.- DOCUMENTAL PÚBLICA.- Consistente en todo lo actuado en el presente juicio, específicamente en el desahogo de la testimonial de la parte demandada y en lo que a mis intereses mejor convenga.

3.- PRESUNCIONAL.- En su doble aspecto, legal y humana, y en lo que a mis intereses mejor convenga.

Por lo antes expuesto y fundado, a Usted, **C. JUEZ**, atentamente pido:

ÚNICO: TENER POR TACHADO EL DICHO DE LOS TESTIGOS Y POR OFRECIDAS LAS PRUEBAS CITADAS.

PROTESTO LO NECESARIO
Valle de Bravo, México, a 25 de agosto de 2015

[redacted]

LIC. [redacted]
CEDULA PROFESIONAL NUMERO [redacted]
NIP TSJEM NUMERO [redacted]

[redacted]

TELÉFONOS: [redacted]

12

RAZÓN.- EN VALLE DE BRAVO, MÉXICO, A VEINTISEIS DE AGOSTO DE DOS MIL QUINCE, la Secretaría da cuenta al Juez con la promoción marcada con el numero 11425, en términos del artículo 1.118 del Código de Procedimientos Civiles. CONSTE.

JUEZ.

SECRETARIO

AUTO.- VALLE DE BRAVO, MÉXICO, A VEINTISEIS DE AGOSTO DE DOS MIL QUINCE.

Con el escrito presentado a [redacted] con el escrito de cuenta visto su contenido, así como el estado procesal que guarda el sumario, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 1.134, 1.135, 1.349 y 1.350 del Código de Procedimientos Civiles en vigor, se tiene por formulada la tacha de testigos que plantea el promovente, por ofrecidas las pruebas que se refiere en el ocurso de cuentas, las cuales se tiene por desahogan dada su propia y especial naturaleza, la tacha será analizada en la sentencia definitiva.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LO ACORDÓ Y FIRMA EL MAESTRO EN DERECHO DAVID GUADARRAMA CELAYA, JUEZ CIVIL DE PRIMERA INSTANCIA DE VALLE DE BRAVO, MÉXICO, ANTE PRIMER SECRETARIO DE ACUERDOS LICENCIADA MARÍA GUADALUPE MÉNEZ VÁZQUEZ, QUIEN FIRMA Y DA FE.

DOY FE.

JUEZ.

SECRETARIO.

NOTIFICACIÓN POR LISTA Y BOLETÍN JUDICIAL
VALLE DE BRAVO, MÉXICO, SIENDO LAS NUEVE HORAS
DEL DÍA 29 DE Agosto DE 2015 NOTIFICO EL AUTO
QUE ANTECEDE A LAS PARTES POR MEDIO DE LISTA
Y BOLETÍN JUDICIAL NÚMERO 1890, ELLO CONFORME A
LO ESTABLECIDO EN EL ARTICULO 1.182 DEL CÓDIGO
DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DEL ESTADO DE MÉXICO.
---------- DOY FE ----------

NOTIFICADOR
LIC. MARIO TÉLLEZ FRANCO

Copias simples de lo ordenado
25/09/15
hrs [redacted]

JUZGAD
PRIMERA
VALLE DE BRA
SEGUNDA SE

[redacted] & [redacted] &

ABOGADOS

15601.

ANTECEDENTES: EXPEDIENTE: 512/2015
JUICIO ORDINARIO CIVIL
[redacted]
VS
[redacted] a través
De su Albacea y/o Representante Legal
Primera Secretaría

C. JUEZ CIVIL DE PRIMERA INSTANCIA DEL DISTRITO JUDICIAL DE VALLE DE BRAVO, ESTADO DE MÉXICO.

[redacted] por mi propio derecho en los autos del juicio citado en antecedentes, ante Usted, con el debido respeto, comparezco para exponer:

Que visto el estado procesal de los autos y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 1.134, 1.138 y 2.143 del Código Procesal Civil, toda vez que ha concluido el plazo de desahogo de pruebas, sin que exista probanza alguna por desahogarse, y también a concluido el plazo para alegar **SOLICITO SE DICTE LA SENTENCIA QUE EN DERECHO PROCEDA, DENTRO DEL TÉRMINO DE LEY**, en cumplimiento a lo ordenado por el último de los preceptos legales invocados.

Por lo expuesto y fundado, A Usted, **C. JUEZ**, con respeto, pido:

ÚNICO: ACORDAR DE CONFORMIDAD LO SOLICITADO, POR SER DE ESTRICTO DERECHO.

PROTESTO LO NECESARIO
Valle de Bravo, México, a 6 de noviembre de 2015

[redacted]

LIC. [redacted]
CEDULA PROFESIONAL NUMERO [redacted]
NIP SRCP DEL PJEDOMEX NUMERO [redacted]

[redacted]

TELÉFONOS: [redacted]

PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE MÉXICO

JUZGADO CIVIL DE PRIMERA INSTANCIA
VALLE DE BRAVO, MÉXICO
OFICIALÍA DE PARTES

UZGADO CIVIL DE PRIMERA INSTANCIA DE VALLE DE BRAVO
ESTADO DE MEXICO.

PROMOCIÓN PRESENTADA EL DIA 06 DEL MES DE —
11 DEL AÑO 2015 A LAS 14:08 HORAS;
CON LOS SIGUINETES ANEXOS. —

ONSTE.

PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE MÉXICO
JUZGADO CI
PRIMERA INST.
VALLE DE BRAVO.
SEGUNDA SECRE

347
346

C E R T I F I C A C I Ó N: EN VALLE DE BRAVO, MÉXICO A **NUEVE DE NOVIEMBRE DEL AÑO DOS MIL QUINCE**, EL LICENCIADO ROBERTO BENITEZ AGUIRRE, SECRETARIO DE ACUERDOS DEL JUZGADO CIVIL DE PRIMERA INSTANCIA DE VALLE DE BRAVO, MÉXICO.

C E R T I F I C A

QUE EL PLAZO DE **TRES DIAS** PARA QUE LAS PARTES FORMULEN ALEGATOS, FUERON DEL DIA **VEINTISIETE AL TREINTA Y UNO DE AGOSTO DEL AÑO DOS MIL QUINCE**; LO QUE SE CERTIFICA EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 2.141 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES EN VIGOR, PARA LOS EFECTOS LEGALES A QUE HAYA LUGAR. **DOY F E.**

SECRETARIO

RAZÓN. VALLE DE BRAVO, MÉXICO; ***A NUEVE DE NOVIEMBRE DEL AÑO DOS MIL QUINCE***, *con fundamento en lo dispuesto por el articulo 1.118 del Código de Procedimientos Civiles en vigor, el Secretario da cuenta al Juez del conocimiento con la promoción número* **15601 y el estado procesal que guarda el presente juicio,** *para acordar lo que conforme a derecho corresponda.* **CONSTE.**

JUEZ. **SECRETARIO.**

AUTO.- EN VALLE DE BRAVO, MÉXICO **A NUEVE DE NOVIEMBRE DEL AÑO DOS MIL QUINCE.**

Precluye derecho para exhibir alegatos.

Vista la cuenta que antecede, y el contenido del escrito presentado por [redacted] *con fundamento en los articulos 1.134, 1.138, 1.153 y 1.215 Código de Procedimientos Civiles en vigor, atento al estado procesal que guarda el presente juicio, de donde se*

desprende que ninguna de las partes en el presente juicio exhibió alegatos dentro del término concedido para ello, en tal virtud, se les tiene ***por precluido su derecho para hacerlo;*** y tomando en consideración que ha concluido el periodo de alegatos, ***agréguense los cuadernos de pruebas del actor y demandado respectivamente***, al expediente principal, para los efectos legales a que haya lugar.

Turno a sentencia (no ha lugar).

Finalmente, con fundamento en los artículos 1.134, 1.135 y 1.138 del Código de Procedimientos Civiles en vigor; visto el estado procesal que guarda el presente juicio del cual se advierte que aún no ha causado ejecutoria el incidente de nulidad de actuaciones relativo al expediente número 512/2015, en consecuencia, ***por el momento no ha lugar a acordar de conformidad lo solicitado***, por lo que deberá estar a lo acordado en líneas anteriores, para los efectos legales a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE.

ASÍ LO ACORDÓ Y FIRMA, **MAESTRO EN DERECHO DAVID GUADARRAMA CELAYA,** JUEZ CIVIL DE PRIMERA INSTANCIA DE VALLE DE BRAVO, ESTADO DE MÉXICO QUIEN ACTÚA CON SECRETARIO DE ACUERDOS, **LICENCIADA MARIA GUADALUPE MENEZ VAZQUEZ,** QUE AUTORIZA Y DA FE DE LO ACTUADO PARA CONSTANCIA LEGAL. **DOY FE.**

JUEZ **SECRETARIO**

NOTIFICACIÓN POR LISTA Y BOLETIN JUDICIAL: Valle de Bravo, México, siendo las nueve horas del día 16 de Noviembre del 2015, notifico el auto que antecede a las partes por medio de Lista y Boletín Judicial número 7941, lo anterior en términos a lo establecido en el artículo 1.182 del código de Procedimientos Civiles del Estado de México. ---------- doy fe ----------

*par

Notificadora

LIC. DARINKA ALEJANDRA MEJÍA GUADARRAMA

346
347

RAZÓN.- EN VALLE DE BRAVO, MÉXICO, A DIEZ DE NOVIEMBRE DEL AÑO DOS MIL CATORCE, la Secretaría da cuenta al Juez con el estado procesal que guardan los autos, en términos del artículo 1.118 del Código de Procedimientos Civiles. CONSTE.

JUEZ. **SECRETARIO**

AUTO.- VALLE DE BRAVO, MÉXICO, A DIEZ DE NOVIEMBRE DEL AÑO DOS MIL QUINCE.

Atento el estado procesal que guarda el sumario, toda vez que la parte demandada en promoción marcada con el numero 15541, objeto el dictamen pericial, y mediante proveído de fecha seis de noviembre dos de septiembre de dos mil quince, se tiene por hechas sus manifestaciones del ocursante respecto del dictamen tercero en discordia, por lo tanto, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 1.302 y 1.303 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de México, en relación con el numeral 57 del Código Federal de Procedimientos Civiles, dígasele al promovente que serán tomadas en consideración al momento de resolver la incidencia en que se actúa.

PERITOS, VALOR PROBATORIO DE LOS DICTÁMENES DE LOS.

Si los dictámenes emitidos por los peritos no ilustran en modo alguno el criterio del juzgador, porque se fundan en documentos aportados en el juicio de origen por la propia oferente de la prueba pericial con la demanda y aplicación a ésta (elaborados fuera del juicio y objetados oportunamente por la parte contraria), y si además el perito no razonó debidamente en datos técnicos sus conclusiones previamente a la emisión de dichos dictámenes, debe concluirse necesariamente que éstos carecen de todo valor probatorio, de acuerdo por lo dispuesto en el artículo 211 del Código Federal de Procedimientos Civiles.

Amparo directo 1189/80. Petróleos Mexicanos. 9 de enero de 1984. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: Jorge Olivera Toro.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

LO ACORDÓ Y FIRMA EL MAESTRO EN DERECHO DAVID GUADARRAMA CELAYA, JUEZ CIVIL DE PRIMERA INSTANCIA DE VALLE DE BRAVO, MÉXICO, ANTE PRIMER SECRETARIO DE ACUERDOS LICENCIADA MARÍA GUADALUPE MÉNEZ VÁZQUEZ. QUIEN FIRMA Y DA FE.

DOY FE.

JUEZ. SECRETARIO.

NOTIFICACIÓN POR LISTA Y BOLETÍN JUDICIAL
VALLE DE BRAVO, MÉXICO, SIENDO LAS NUEVE HORAS DEL DÍA 11 DE Noviembre DE 2015 NOTIFICO EL AUTO QUE ANTECEDE A LAS PARTES POR MEDIO DE LISTA Y BOLETÍN JUDICIAL NÚMERO 3947, ELLO CONFORME A LO ESTABLECIDO EN EL ARTICULO 1. 182 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DEL ESTADO DE MÉXICO.

DOY FE

NOTIFICADOR
LIC. MARIO TELLEZ FRANCO

PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE MÉXICO

JUZGADO CIVIL DE PRIMERA INSTANCIA DE VALLE DE BRAVO, MÉXICO

INCIDENTE DE NULIDAD DE ACTUACIONES.

DEL EXPEDIENTE 512/2015.

JUEZ.

M. EN D. DAVID GUADARRAMA CELAYA.

43

SECRETARIO

LICENCIADA MARÍA GUADALUPE MENEZ VÁZQUEZ.

GOBIERNO DEL ESTADO DE MÉXICO
PODER JUDICIAL

10997.

2015 AGO 17 PM 6 25

PODER JUDICIAL
PALACIO DE JUSTICIA
OFICIALÍA DE PARTES
COMÚN
ESTADO DE MÉXICO

JUZGADO CIVIL DE
PRIMERA INSTANCIA
VALLE DE BRAVO, MÉXICO
PRIMERA SECRETARÍA

EXPEDIENTE: 512/2015
JUICIO: ORDINARIO CIVIL.
ACTOR: [redacted]
DEMANDADO: [redacted]
ASUNTO: INCIDENTE DE NULIDAD DE ACTUACIONES.

CIUDADANO
JUEZ CIVIL DEPRIMERA INSTANCIA
DEL DISTRITO JUDICIAL DE VALLE DE BRAVO, ESTADO DE MÉXICO.

LIC. [redacted] con la personalidad que tengo debidamente acreditada en autos del expediente al rubro, indicado ante Usted con el debido respeto comparezco y expongo:

Por medio del presente ocurso, y con fundamento en los artículos 1.113, 1.114, 1.115, 1.216, 1.217, , 1.218, 1.219, 1.220 y demás relativos al Código de Procedimientos Civiles para el Estado de México en vigor, vengo en tiempo y forma legal, a interponer el incidente de nulidad de actuaciones, toda vez, que en el asunto que nos ocupa, se han suscitado violaciones procesales en perjuicio de mi persona, lo anterior, en virtud, desde el preciso momento en que el juez del conocimiento, ordena que se tenga por aceptado el encargo como perito topógrafo al C. [redacted] lo que ajustado a derecho ello jamás podrá acontecer, en virtud, de que como es de explorado derecho y atendiendo a lo dispuesto en el artículo 1.309 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Mexico en vigor, resulta indubitable que tal dispositivo legal en su párrafo segundo fehacientemente estable que ***"En el escrito de aceptación y protesta, el perito señalara sus datos de identificación, su cedula profesional, HARÁ REFERENCIA A SU EXPERIENCIA PROFESIONAL y manifestara que desempeñara sus funciones con prontitud y bajo los principios de objetividad, probidad y profesionalismo…"*** , por ende, ante tal tesitura de ideas, resulta inconcuso que el perito de cuenta en su respectivo escrito de aceptación de cargo, indubitablemente jamás acepta y protesta el cargo conferido a su persona en los términos previstos por la ley adjetiva civil en estudio, pues como podrá observar su señoría, en el respectivo cuadernillo de pruebas de la parte actora que es donde se hace constar la presuntiva protesta de cargo de referencia, el perito de referencia, el C. [redacted] es omiso en expresar, el requisito legal relativo a la EXPERIENCIA PROFESIONAL con que presuntivamente cuenta para dictaminar en el asunto en estudio (obligación y requisito legal previsto en el articulo 1.309 párrafo segundo de la ley adjetiva civil), por ende, se reitera si dicho perito de referencia **JAMÁS REFIERE SU EXPERIENCIA PROFESIONAL,** es decir el tiempo con el que cuenta

JUZGADO CIVIL DE
PRIMERA INSTANCIA
VALLE DE BRAVO, MÉXICO
OFICIALÍA DE PARTES

JUZGADO CIVIL DE PRIMERA INSTANCIA DE VALLE DE BRAVO
ESTADO DE MEXICO.

PROMOCIÓN PRESENTADA EL DIA 18 DEL MES DE 08
DEL AÑO 2015 A LAS 12:20 HORAS
CON LOS SIGUINETES ANEXOS. Un traslado.

CONSTE.

en el ejercicio de dictaminar en la materia por la que se le pretende requerir como presunto especialista en la materia, es indubitablemente que contraviene lo dispuesto en el artículo 1.309 párrafo segundo del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de México en vigor, amen, de perfeccionarse lo dispuesto en el articulo 1.310 fracción I, en inminente vinculación con lo previsto en el artículo 1.99 ambos del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de México, pues al no realizarse tal actuación procesal en comento, tal y como lo prescribe la ley de la materia, es inconcusa la inexistencia o nulidad de dicho acto procesal, y por ende, la inmediata violación a los PRINCIPIOS RECTORES DEL PROCESO previstos en los artículos 1.134 y 1.138 del multicitado Código de Procedimientos Civiles para el Estado de México en vigor, amen, de que dicho requisito omiso por parte del perito, ~~es indispensable para fungir~~ como perito en el litigio de cuenta, pues incluso lo prevé de tal manera la propia Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de México en vigor, en su articulo 172 fracción III, por ende, es evidente que el suscrito perito jamás observa lo ordenado por la ley, por lo tanto, resultara inverosímil y aberrante la protesta de cargo que se pretende tener por realizada ante dicho tribunal, en virtud, de que a la luz del derecho, deberá de decretarse la nulidad total de dicha actuación, toda vez, que la suscrita jamás observar los requisitos de ley previsto por el ordenamiento adjetiva civil, para tener por aceptado y protestado un cargo de dicho perito, resultando inconcusamente que dicha probanza de merito debá de decretarse su evidente deserción , toda vez, que se da el supuesto contenido en el articulo 1.310 fracción I de la Ley Adjetiva civil en vigor, pues es inminente que la perito jamás puede tenerse por aceptado su encargo y mucho menos protestado en el termino legal concedido para ello, pues como ha quedado indicado con antelación en dicho acto procesal se dejaron de observar los requisitos previstos por la ley, en especifico los dispuestos en el articulo 1.309 párrafo segundo del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de México.

Aunado a lo anterior, y para vislumbrar aun mas la nulidad de la actuación referida, cabe hacer mención, a su señoría, que se le tiene por aceptado y protestado con el cargo de perito al **TEC. TOP.** [redacted] pero de idéntica manera se vislumbra que en dicho escrito de aceptación de cargo que se sirve formular la persona del presuntivo perito, en su parte superior, sin temor a equivocarse dicha persona suscribe en dicho documento ostentarse como **ING.** [redacted] por ende, ante tal tesitura de ideas, resulta inconcuso que el suscrito perito en la litis jamás acredita tal carácter de **INGENIERO**, es decir, jamás aporto el titulo profesional correspondiente que lo acredite para estar desempeñando en su calidad de **INGENIERO,** situación que acarrea la indubitable nulidad de lo pretendido por el suscrito perito, amen, de la inmediata nulidad de la protesta como perito realizada de su parte en el litigio de cuenta, amen, de que dicho individuo suscita con su conducta ilegal la comisión del delito previsto en el articulo 176 del ordenamiento sustantivo penal vigente en la entidad federativa que nos ocupa, por lo que desde este momento se solicita de su señoría, se de la oportuna intervención al C. Agente del Ministerio Publico adscrito a este H. Órgano Jurisdiccional, para el efecto de que se sirva integrar, substanciar y en su

oportunidad ejercitar acción penal en contra de dicho perito de referencia en virtud de su conducta atípica desplegada en el litigio de cuenta, por lo que expídansele por duplicado copias certificadas de lo actuado en el juicio de merito.

De acuerdo con lo anterior, los operadores jurídicos, entre los que se encuentran tanto las autoridades administrativas como los juzgadores, deben ponderar, por tener por plenamente probada la identidad de una persona y con ello evitar posibles fraudes procesales, fomentando la seguridad jurídica en el proceso de que se trate, mas aun, si como acontece en la especie se trata de un auxiliar en la administración de justicia que al no tenerse la certeza de su capacidad acarrea la inevitable deserción de la probanza pericial, y por ende, ocasiona una incertidumbre jurídica e ilegal en el litigio de cuenta, situación que conlleva a tener por no protestado dicho encargo en tiempo y forma legal, amen, de la evidente deserción de la prueba pericial en estudio, pues sostener lo contrario por parte de este H. Órgano Jurisdiccional, será tanto como estar alentando practicas viciosas y carentes de derecho que indubitablemente otorgaran una ventaja indebida a una de las partes (actora) con el procedimiento de cuenta, amen, que con dicha omisión del juzgador de cuenta en observar lo previsto por la ley, es inminente que a la demandada [redacted] se le genera una violación procedimental de índole gravísima, que es reclamable en amparo directo, en atención a que con dicha omisión se dejara de observar los requisitos previsto por la ley, teniendo como consecuencia innata, la inmediata violación a las garantes contenidas en los artículos 14, 16 y 17 constitucionales, pues se suscita un grave perjuicio a la persona de la demandada, por lo que ante tal tesitura de ideas, es inconcuso, la nulidad de la actuación combatida, pues sostener lo contrario seria tanto, como insistir por parte de dicho juzgador en la vulneración de los derechos fundamentales y humanos que como gobernado se encuentran plasmados en nuestra carta magna, a través de las respectivas garantías individuales, de las cuales, se ha hecho mención con antelación, y que como es de explorado derecho, son irrenunciables, por ser de orden público, pues constituyen la cima del sistema jurídico mexicano, por ende, al no ser respetados cabalmente por este juzgado, es incuestionable que **los actos de autoridad que se dictan son en contravención plena a tales garantías, nunca convalidables bajo ningún supuesto.**

Por ultimo es de indicarse a su señoría, que las constancias con las que se pretende acreditar el perito de referencia, fueron exhibidas en copia simple del todo ilegible, situación que como es de explorado derecho, dichas constancias carecen de valor probatorio alguno, en virtud de ser ilegibles y no tenerse la certeza jurídica que lo que se pretenden constatar en dicho documento ILEGIBLE, situación por la que con dicho accionar del perito de la parte accionante el C. [redacted] indiscutiblemente, contraviene lo dispuesto aun mas lo dispuesto en el articulo 1.309 párrafo segundo del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de México en vigor, pues resulta inconcuso que jamás dicho individuo, cumple en forma legal con su obligación inmediata de acreditar fehacientemente sus datos de identificación en la litis en el plazo

legal concedido para ello (al momento en que realizara su protesta de cargo), por lo tanto, es evidente que con dicha conducta ilegal empleada por el perito, es evidente que deberá decretarse la nulidad de dicho acto de tenerse por aceptado el cargo y protesta de dicho perito celebrado en autos, en términos de lo dispuesto en el articulo 1.310 fracción I de la ley adjetiva civil, pues resulta indubitable que conforme a estricto derecho, jamás acepto y protesto su cargo conforme a los requisitos de la ley de la materia, en virtud de los razonamiento legales vertidos con antelación, y por ende, de ahí deviene su inmediata nulidad del acto procesal.

Quinta Epoca
Instancia: Pleno
Fuente: Semanario Judicial de la Federación
Tomo: III
Página: 971

ACTUACIONES NULAS. Tienen tal carácter, las practicadas por cualquiera de los Jueces contendientes, una vez iniciada la competencia y mientras no se resuelva ésta.

Competencia positiva, en materia civil. Suscitada entre los Jueces de Primera Instancia de Azcapotzalco, Distrito Federal, y de Primera Instancia de Tlalnepantla, Estado de México. Olivares Margarita, sucesión de. 1o. de octubre de 1918. Unanimidad de nueve votos. Ausentes: Enrique Moreno y Enrique García Parra. La publicación no menciona el nombre del ponente.

Quinta Epoca
Instancia: Pleno
Fuente: Semanario Judicial de la Federación
Tomo: III
Página: 1218

ACTUACIONES NULAS. Lo son las practicadas por un Juez que no funciona legalmente.

Amparo penal en revisión. Saldaña Ricardo y coagraviado. 18 de noviembre de 1918. Mayoría de diez votos. Disidente: Agustín de Valle. La publicación no menciona el nombre del ponente.

Quinta Epoca
Instancia: Segunda Sala
Fuente: Semanario Judicial de la Federación
Tomo: LX
Página: 485

ACTOS VICIADOS. La legalidad procesal no puede dar validez a un acto viciado en cuanto al fondo.

Amparo administrativo en revisión 40/39. López G. José. 18 de abril de 1939. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Fernando López Cárdenas. Relator: Agustín Gómez Campos.

PRUEBAS:

A) **LA PRUEBA DOCUMENTAL PUBLICA**: Consistente en los autos que integran el presente expediente en que se actúa y que desde este momento hago propias por así convenir a mis intereses únicamente y exclusivamente en aquello que favorezcan a los suscritos.

B) **LA PRUEBA PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA:** Consistente en todo aquella presunción que emane de dicho procedimiento de cuenta y que favorezca a mis intereses en el litigio de cuenta.

En merito lo expuesto y fundado, ante su Señoría, respetuosamente pido:

PRIMERO: Tenerme por presentado con el escrito de cuenta, con la personalidad con que me ostento.

SEGUNDO: Tener por interpuesto en tiempo y forma legal, el incidente de nulidad presentado de mi parte.

TERCERO: Previos los tramites de ley, dictar resolución en el sentido, que se decrete la nulidad invocada y se ordene la reposición del procedimiento hasta antes de la celebración del primer acto viciado en mención.

PROTESTO LO NECESARIO.

Valle de Bravo, México a 17 de Agosto del dos mil quince.

A T E N T A M E N T E

CLIC. [redacted]

En su carácter de representante de la Sucesión Intestamentaría a Bienes de [redacted]

LIC. [redacted]

CED. PROF. [redacted]

NIP [redacted]

6

354

RAZÓN.- EN VALLE DE BRAVO, MÉXICO, A DIECINUEVE DE AGOSTO DEL AÑO DOS MIL QUINCE, la Secretaria da cuenta al Juez del conocimiento con la promoción marcada con el numero 10997, términos del artículo 1.118 del Código de Procedimientos Civiles. CONSTE.

JUEZ. SECRETARIO

AUTO.- VALLE DE BRAVO, MÉXICO, A DIECINUEVE DE AGOSTO DE DOS MIL QUINCE.

Por presentado al Licenciado [redacted] con su escrito y anexos de cuenta, visto su contenido y el estado procesal del juicio que nos ocupa, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 1.134, 1.137, 1.138, 1.187, 1.188, 1.189, 1.216, 1.217 y demás relativos y aplicables del Código de Procedimientos Civiles en vigor en el Estado de México, SE ADMITE a trámite el INCIDENTE DE NULIDAD DE ACTUACIONES PLANTEADO, en esa virtud y con las copias simples exhibidas córrase traslado y dése vista a la contraria para que dentro del término de TRES DÍAS, manifieste lo que a su derecho corresponda y en su caso ofrezca pruebas.

En ese entendido, se tienen por anunciadas las probanzas que apunta, las cuales se proveerán al momento del desahoga de la vista ordenada para su contraria.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LO ACORDÓ Y FIRMA EL MAESTRO EN DERECHO DAVID GUADARRAMA CELAYA, JUEZ CIVIL DE PRIMERA INSTANCIA DE VALLE DE BRAVO, MÉXICO, ANTE PRIMER SECRETARIO DE ACUERDOS LICENCIADA MARÍA

JUZGADO CIVIL DE PRIMERA INSTANCIA VALLE DE BRAVO, MÉXICO SECRETARÍA

GUADALUPE MÉNEZ VÁZQUEZ. QUIEN FIRMA Y DA FE.

DOY FE.

JUEZ.

SECRETARIO.

JUZGADO PRIMERA I... VALLE DE BRA... PRIMERA SE...

NOTIFICACION POR LISTA Y BOLETIN JUDICIAL

Valle de Bravo, Estado de México, siendo las nueve horas del día veinte de agosto de dos mil quince, con fundamento en el artículo 1.182 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de México, notifico el contenido del auto que antecede a las partes, por medio de lista y boletin judicial número 7885, procediendo a la vez a través de dicho medio de comunicación procesal a dar vista a la parte contraria y corriéndole traslado con las copias exhibidas para que dentro del término de TRES DIAS manifieste lo que a su derecho convenga y ofrezca pruebas, lo que se asienta para debida constancia.----------DOY FE.---

NOTIFICADOR

LIC. EN D. MARIO TELLEZ FRANCO.

RECIBI TRASLADO

[redacted]

[redacted] & [redacted] &

ABOGADOS

11422.

Antecedentes: EXPEDIENTE: 512/2015
JUICIO ORDINARIO CIVIL
[redacted]
VS.
[redacted] a través
De su Albacea y/o Representante Legal
Primera Secretaría

INCIDENTE DE NULIDAD

C. JUEZ CIVIL DE PRIMERA INSTANCIA DEL DISTRITO JUDICIAL DE VALLE DE BRAVO, ESTADO DE MÉXICO.

[redacted] por mi propio derecho en los autos del juicio citado en antecedentes, ante Usted, con el debido respeto, comparezco para exponer:

Que con fundamento en lo dispuesto por los artículos 1.134, 1.135 y 1.216 del Código Adjetivo de la materia en vigor en la Entidad, vengo por medio del presente escrito a DESAHOGAR LA VISTA en cuanto al improcedente Incidente de Nulidad de Actuaciones interpuesto por la demandada, en los términos siguientes:

1.- En primer término mediante AUTO DE FECHA DOCE DE AGOSTO DE DOS MIL QUINCE se tuvo por aceptado y protestado el cargo del perito designado de mi parte, AUTO QUE AL NO HABER SIDO COMBATIDO DENTRO DEL TÉRMINO DE LEY, en términos de lo dispuesto por los artículos 1.362 y 1.363 del Código Procesal Civil de la Entidad, HA CAUSADO ESTADO y por tanto con firmeza y certeza jurídica para las partes, siendo en primera instancia el RECURSO DE REVOCACIÓN, el medio idóneo que debió utilizar como medio de defensa la demandada, y al no interponerlo en tiempo y forma HA PERDIDO SU DERECHO PARA ELLO términos de lo dispuesto por el artículo 1.153 del código invocado.

2.- En segundo lugar el perito designado de mi parte, en su escrito de aceptación del cargo conferido, textualmente cita: "... **MANIFESTANDO BAJO PROTESTA DE DECIR VERDAD que tengo la capacidad suficiente y los conocimientos necesarios para emitir dictámenes de esta naturaleza...**" con lo cual da cabal cumplimiento a lo señalado por el numeral 1.309 del código invocado, amén que ese H. Juzgado tiene conocimiento de la experiencia y capacidad de mi perito, por ya haber comparecido con tal carácter en múltiples asuntos sometidos a su consideración y por las credenciales que presenta.

3.- En tal virtud, NO EXISTE CARENCIA DE FORMALIDAD ALGUNA en el referido auto que debió ser combatido a través del recurso correspondiente, pero más aún LA DEMANDADA NO QUEDÓ SIN DEFENSA ante la resolución de Usía de tener por aceptado el cargo conferido a mi perito, YA QUE SE INSISTE TENÍA A SU ALCANCE EL MEDIO ORDINARIO PARA HACERLO VALER Y QUE LO ERA PRECISAMENTE EL RECURSO DE REVOCACIÓN y que al no hacerlo valer trae como consecuencia la firmeza del mismo, ya que no es a través de una nulidad como el juzgador pueda revocar sus determinaciones, sino a través del recurso correspondiente.

4.- En la misma tesitura el auto de fecha DOCE DE AGOSTO DE DOS MIL QUINCE, tiene por presentado al Técnico Topógrafo [redacted]

PODER JUDICIAL
ESTADO DE MÉXICO

JUZGADO CIVIL DE
PRIMERA INSTANCIA
VALLE DE BRAVO, MÉXICO
OFICIALÍA DE PARTES

JUZGADO CIVIL DE PRIMERA INSTANCIA DE VALLE DE BRAVO
ESTADO DE MEXICO.

PROMOCIÓN PRESENTADA EL DIA 25 DEL MES DE
08 DEL AÑO 2015 A LAS 15:16 HORAS.
CON LOS SIGUINETES ANEXOS Cuatro Copias -
Simples de Diverso documento.
CONSTE.

[redacted] con el escrito mediante el cual acepta y protesta el cargo conferido en los mismos términos en que fue ofrecida la prueba, sin que se hiciera ver por parte de ese. H. Juzgado, defecto alguno en cuanto al escrito de aceptación del cargo y que para el caso de que se hubiese echo tal ver tal deficiencia, en todo caso se debía de apercibir al referido perito para que completara dicho escrito de aceptación YA QUE NINGUNO DE LOS PRECEPTOS QUE REGULA LA PRUEBA PERICIAL SANCIONA CON LA DESERCIÓN DE LA PRUEBA, PARA EL CASO DE OMISIÓN O DEFECTO DEL ESCRITO DE ACEPTACIÓN DEL CARGO, que en todo caso es el perito quien lo presenta y que lógicamente no tiene la experiencia de la abogacía.

5.- Y finalmente, el hecho de que el perito designado no desempeñe su cargo con **prontitud, objetividad, probidad y profesionalismo** lo hará responsable de los daños y perjuicios que cause a la ocursante, más no a la demandada, tal y como lo prevé el artículo 1.309 del código invocado.

P R U E B A S

A).- DOCUMENTAL PÚBLICA.- Consistente en todo lo actuado en el presente juicio y en todo lo que a mis intereses mejor convenga.

B).- PRESUNCIONAL.- En su doble aspecto, legal y humana, y en todo lo que a mis intereses mejor convenga.

Por lo expuesto y fundado, a Usted, **C. JUEZ**, atentamente pido:

PRIMERO: TENER POR DESAHOGADA LA VISTA ORDENADA Y POR OFRECIDAS LAS PRUEBAS CITADAS.

PROTESTO LO NECESARIO
Valle de Bravo, México, a 25 de agosto de 2015

[redacted]

LIC. [redacted]
CEDULA PROFESIONAL NUMERO [redacted]
NIP TSJEM NUMERO [redacted]

JUZGADO CIVIL DE PRIMERA INSTANCIA DE VALLE DE BRAVO, MEXICO SEGUNDA SECRETARÍA

[redacted]

TELÉFONOS: [redacted]

Colegio Nacional
De Peritos
Topógrafos, A.C.



Ing. [redacted]
CER. PTAC-CN-[redacted]
Perito Topógrafo

SOCIO FUNDADOR
Socio No. [redacted]
Año de vigencia: 2015

Colegio Nacional de
Peritos Topógrafos, A.C.

[redacted]
como
Socio Fundador

Agradecemos a las Autoridades Militares, Civiles, Ejidales, Comunales y Pequeños Propietarios las facilidades prestadas para el correcto desempeño profesional de su trabajo.

Firma del Socio

Ing. Ricardo León Vera
Presidente del Consejo
Consejo Directivo

...ICIAL...
...MEXICO

...NAL DE
...TANCIA
...O, MÉXICO
...RETARÍA

SECRETARIA DE EDUCACION PUBLICA

SECRETARIA DE EDUCACION PUBLICA

DIRECCION GENERAL DE EDUCACION TECNOLOGICA AGROPECUARIA

SECRETARIA DE EDUCACION PUBLICA

LA SECRETARIA DEL CENTRO DE ESTUDIOS TECNOLOGICOS AGROPECUARIOS No. [redacted] PERTENECIENTE AL SISTEMA EDUCATIVO NACIONAL CERTIFICA QUE SEGUN DOCUMENTOS QUE OBRAN EN EL ARCHIVO DEL PLANTEL, EL ALUMNO [redacted] CURSO Y ACREDITO LAS MATERIAS CORRESPONDIENTES A LA CARRERA DE TECNICO TOPOGRAFO CONFORME AL PLAN DE ESTUDIOS EN VIGOR, DURANTE LOS AÑOS LECTIVOS Y CON LOS PROMEDIOS QUE SE ANOTAN:

Nº. DE CONTROL [redacted]



MATERIAS	AÑO ESCOLAR	HORAS SEMANARIAS	CALIFICACION CIFRA	CALIFICACION LETRA	OBSERVACIONES
PRIMER SEMESTRE	1975-76				
MATEMATICAS I	" "	5	82	OCHENTA Y DOS	
BOTANICA	" "	5	66	SESENTA Y SEIS	
ZOOLOGIA	" "	5	63	SESENTA Y TRES	
ESPAÑOL	" "	5	66	SESENTA Y SEIS	
INGLES I	" "	4	67	SESENTA Y SIETE	
APARATOS Y EQUIPO DE MEDICION	" "	6	79	SETENTA Y NUEVE	
COSMOGRAFIA	" "	5	70	SETENTA	
DIBUJO LINEAL	" "	4	80	OCHENTA	
TALLER DE MECANICA INSTRUMENTAL	" "	3	90	NOVENTA	
SEGUNDO SEMESTRE	1976				ACUERDO No. 3810
MATEMATICAS II	"	5	B	BIEN	
QUIMICA I	- - -	7	R	REGULAR	P.R.O. 24-VIII-76
INGLES II	1976	4	R	REGULAR	
HISTORIA UNIVERSAL	"	4	R	REGULAR	
TOPOGRAFIA I	"	6	R	REGULAR	
DIBUJO TOPOGRAFICO	"	4	R	REGULAR	

Firma del alumno

Este documento no es valido si lleva raspaduras o enmendaduras

A LOS 30 DIAS DEL MES DE JUNIO DE 19 76.

EL DIRECTOR DE LA ESCUELA — FERNANDO E. PUERTOVANNETTI

JEFE DEL DEPTO. DE CONTROL ESCOLAR — LIC. ARMANDO MENDOZA URIBE

EL SUBDIRECTOR SECRETARIO — LIC. PEDRO ROSADO BRITO

GOBIERNO DEL
ESTADO DE MÉXICO

COCERTEM
Instituto Hacendario del Estado de México

LA COMISIÓN CERTIFICADORA DE COMPETENCIA LABORAL DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS DEL ESTADO DE MÉXICO

En uso de las facultades que les confiere los Artículos 22, 23 y 24; Fracciones V, III y II, respectivamente, del Reglamento de la Comisión Certificadora de Competencia Laboral de los Servidores Públicos del Estado de México, publicado en la Gaceta del Gobierno el 9 de agosto del 2011 y dentro del marco del régimen de certificación aplicable en el Estado de México, autorizado en la reunión plenaria de los Grupos de Dictamen de la COCERTEM del 25 de octubre del 2011; otorgan el presente

CERTIFICADO POR UNIDAD DE COMPETENCIA LABORAL EN LA NORMA INSTITUCIONAL "REGISTRO CATASTRAL DE INMUEBLES", a

[redacted]

El presente certificado ampara la competencia laboral en la unidad de:

Levantamiento Topográfico Catastral de Inmuebles

La Norma Institucional tiene nivel tres de competencia laboral y se integra por las cinco unidades de competencia laboral, especificadas en el reverso; en virtud de haber demostrado con evidencia suficiente ser competente, según los registros que obran en los archivos de la COCERTEM.

El presente se extiende en la Ciudad de Toluca de Lerdo, Estado de México, el 27 de septiembre del 2012.

Presidente

M. en D. Erasto Martínez Rojas
Secretario de Finanzas

Vocal Especial

Mtro. Miguel Angel Cortez Alarcón
Director General del IGECEM

Coordinador

L. en C. Carlos Alberto Acra Alva
Vocal Ejecutivo del IHAEM

IHAEM
Instituto Hacendario del Estado de México

Firma del Interesado

ISO 9001:2008

IQNet

EMPRESA REGISTRADA
NMX-CC/ISO 9001

IGECEM

Unidades de Competencia Laboral que integran la Norma Institucional "Registro Catastral de Inmuebles":

Núm.	U.C.L.	Instancia de evaluación
1	Atención al Público para la Prestación de Servicios Catastrales	IGECEM
2	Inscripción de Inmuebles en el Padrón Catastral	IGECEM
3	Levantamiento Topográfico Catastral de Inmuebles	IGECEM
4	Actualización del Registro Gráfico	IGECEM
5	Actualización del Registro Alfanumérico	IGECEM

Observaciones:

Número de certificado:

RCI-UL-3-0224

PODER J... ESTADO D...
JUZGADO
PRIMERA I
VALLE DE BR
PRIMERA S

Secretario Técnico de la COCERTEM

C.P. Joaquín R. Iracheta Cenecorta
Coordinador de Capacitación
del IHAEM

Colegio Nacional de Peritos Topógrafos A.C.

Colegio de Abogados Agrarios de La Laguna

El Colegio Nacional de Peritos Topógrafos A.C. y
El Colegio de Abogados Agrarios de la Laguna A.C.
Otorgan el presente

DIPLOMA

Al C. [redacted]

Por su Valiosa participación en el curso "Perito Topografo Agrario"
con duración de 24 (veinticuatro) horas, del 1° al 4 de Mayo de 2015

Colegio de Abogados Agrarios de la Laguna A.C.

Ing. Ricardo León Vera
Pte. del Col. de Ing. Topógrafos A.C.

Lic. Luís Alfonso Mejía Calderón
Pte. Col. de Abogados Agrarios A.C.

Paracho Michoacán, a 4 de Mayo de 2015

13
358
361

RAZÓN.- EN VALLE DE BRAVO, MÉXICO, VEINTISEIS DE AGOSTO DEL AÑO DOS MIL QUINCE, la Secretaría da cuenta al Juez del conocimiento con la promoción marcada con el número 11422, términos del artículo 1.118 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de México. CONSTE;

JUEZ.

SECRETARIO

AUTO.- VALLE DE BRAVO, MÉXICO, A VEINTISEIS DE AGOSTO DE DOS MIL QUINCE.

Por presentada a [redacted], con el escrito de cuenta visto su contenido, con fundamento en lo dispuesto los artículos 1.134, 1.135, 1.216 del Código de Procedimientos Civiles en vigor, se tiene por desahogada la vista que se le diera al ocursante, por hechas sus manifestaciones a que hace referencia, por ofrecidas las pruebas a que hace referencia.

Toda vez que las pruebas que ofrecen las partes son las que se desahogan por su propia y especial naturaleza, no es factible señalar fecha para admisión y desahogo de pruebas, por lo que por este proveído se tiene por desahogadas las mismas, dada su propia y especial naturaleza.

En consecuencia, en términos de lo dispuesto por el artículo 1.218 del Código en cita, las partes podrán formular alegatos dentro de los tres días siguientes a la notificación del presente acuerdo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LO ACORDÓ Y FIRMA EL MAESTRO EN DERECHO DAVID GUADARRAMA CELAYA, JUEZ CIVIL DE PRIMERA INSTANCIA DE VALLE DE BRAVO, MÉXICO, ANTE PRIMER

SECRETARIO DE ACUERDOS LICENCIADA MARÍA GUADALUPE MÉNEZ VÁZQUEZ, QUIEN FIRMA Y DA FE.

DOY FE.

JUEZ.

SECRETARIO

NOTIFICACIÓN POR LISTA Y BOLETÍN JUDICIAL VALLE DE BRAVO, MÉXICO, SIENDO LAS NUEVE HORAS DEL DÍA 27 DE Agosto DE 2014 NOTIFICO EL AUTO QUE ANTECEDE A LAS PARTES POR MEDIO DE LISTA Y BOLETÍN JUDICIAL NÚMERO 2890, ELLO CONFORME A LO ESTABLECIDO EN EL ARTICULO 1. 182 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DEL ESTADO DE MÉXICO. ---------- DOY FE ----------

NOTIFICADOR
LIC. MARIO TELLEZ FRANCO

CERTIFICACIÓN.- LA QUE SUSCRIBE **LICENCIADA MARIA GUADALUPE MÉNEZ VÁZQUEZ,** PRIMER SECRETARIO DE ACUERDOS DEL JUZGADO CIVIL DE PRIMERA INSTANCIA DEL DISTRITO JUDICIAL DE VALLE DE BRAVO, MÉXICO.

C E R T I F I C A

QUE EL PLAZO DE **TRES DÍAS** CONCEDIDO A LAS PARTES PARA PRESENTAR SUS RESPECTIVOS **ALEGATOS** Y QUE DISPONE EL ARTÍCULO 2.141 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES EN VIGOR, INICIA DEL DÍA **VEINTIOCHO DE AGOSTO AL UNO DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL QUINCE**, LO QUE SE CERTIFICA PARA LOS EFECTOS LEGALES.

DOY FE.

PRIMER SECRETARIO

LICENCIADA MARIA GUADALUPE MÉNEZ VÁZQUEZ.

JUDICIAL
DE MEX.

JUZGADO CIVIL DE
PRIMERA INSTANCIA
DE VALLE DE BRAVO, MÉXICO
PRIMERA SECRETARÍA

[redacted] & [redacted] &

ABOGADOS

Antecedentes: EXPEDIENTE: 512/2015
JUICIO ORDINARIO CIVIL
[redacted]
VS.
[redacted] a través
De su Albacea y/o Representante Legal
Primera Secretaría

INCIDENTE DE NULIDAD

C. JUEZ CIVIL DE PRIMERA INSTANCIA DEL DISTRITO JUDICIAL DE VALLE DE BRAVO, ESTADO DE MÉXICO.

[redacted] por mi propio derecho en los autos del juicio citado en antecedentes, ante Usted, con el debido respeto, comparezco para exponer:

Que con fundamento en lo dispuesto por los artículos 1.134, 1.138 y 1.218 del Código de Procedimientos Civiles vigente en la Entidad, vengo por medio del presente escrito a presentar por escrito los siguientes:

A L E G A T O S

1.- Es improcedente el presente incidente en virtud de que el auto que tiene por aceptado y protestado el cargo de perito NO FUE COMBATIDO a través de la vía ordinaria o recurso idóneo para ello y por tanto ha quedado firme, lo anterior en términos de lo dispuesto por los imperativos legales 1.361 en concordancia con el 1.153 del la ley adjetiva civil.

2.- Además ni la aceptación y protesta del cargo ni el auto que se tachan de nulos NO CARECE DE FORMALIDAD ALGUNA, que como presupuesto prevé el artículo 1.113 del código invocado, toda vez que se acordó en términos de ley, fundando y motivando su resolución, amén que el escrito de aceptación si hace referencia a la experiencia profesional del perito designado de mi parte, ya que en el *mismo se lee textualmente:*

"...**MANIFESTANDO BAJO PROTESTA DE DECIR VERDAD que tengo la capacidad suficiente y los conocimientos necesarios para emitir dictámenes de esta naturaleza...**", por tanto se cumple con lo dispuesto por el numeral 1.309 del la ley invocada.

3.- Asimismo el referido auto NO DEJÓ EN ESTADO DE INDEFENSIÓN A LA DEMANDADA, que como requisito establece el invocado numeral 1.113 de la ley citada, toda vez que TENÍA A SU ALCANCE EL RECURSO ORDINARIO PARA COMBATIR DICHO AUTO, EN LA ESPECIE, EL RECURSO DE REVOCACIÓN y que al no hacerlo valer, perdió su derecho para ello.

4.- Y finalmente el referido artículo 1.309 del código en comento, NO CONTEMPLA SANCIÓN ALGUNA PARA EL CASO DE QUE SE OMITA SEÑALAR SU EXPERIENCIA PROFESIONAL, **QUE EN EL CASO CONCRETO SI LO HACE**, sino solamente para el caso de que el perito no desempeñe su cargo con OBJETIVIDAD, PROBIDAD Y PROFESIONALISMO, como lo prevé el párrafo tercero del referido artículo.

[redacted]

TELÉFONOS:
[redacted]

PODER JUDICIAL ESTADO DE MÉXICO

JUZGADO CIVIL DE PRIMERA INSTANCIA
VALLE DE BRAVO, MÉXICO
OFICIALÍA DE PARTES

PODER JU
ESTADO DE

JUZGADO
PRIMERA IN
VALLE DE BRA
PRIMERA SE

JUZGADO CIVIL DE PRIMERA INSTANCIA DE VALLE DE BRAVO
ESTADO DE MEXICO.

PROMOCIÓN PRESENTADA EL DIA 01 DEL MES DE —
09 DEL AÑO 2019 A LAS 14:02 HORAS,
CON LOS SIGUINETES ANEXOS.

CONSTE.

[redacted] & [redacted] & A

ABOGADOS

5.- Expreso también como alegatos, lo manifestado en mi desahogo de vista al presente, solicitando se tenga aquí por reproducido ante repeticiones innecesarias.

Por lo expuesto y fundado, A Usted, **C. JUEZ**, con respeto, pido:

PRIMERO: TENER POR PRESENTADOS LOS ALEGATOS EN LA FORMA Y TÉRMINOS QUE SE HACEN.

SEGUNDO: DICTAR LA RESOLUCIÓN EN EL PLAZO DE LEY.

PROTESTO LO NECESARIO
Valle de Bravo, México, a 1° de septiembre de 2015

[redacted]

LIC. [redacted]
CEDULA PROFESIONAL NUMERO [redacted]
NIP TSJEM NUMERO [redacted]

[redacted]

TELÉFONOS: [redacted]

RAZÓN.- EN VALLE DE BRAVO, MÉXICO, DOS DE SEPTIEMBRE DEL AÑO DOS MIL QUINCE, la Secretaría da cuenta al Juez del conocimiento con la promoción marcada con el número 11839, términos del artículo 1.118 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de México.

CONSTE.

JUEZ. SECRETARIO

JUDICIAL DE MEXICO

DO CIVIL DE INSTANCIA BRAVO, MÉXICO SECRETARÍA

AUTO.- VALLE DE BRAVO, MÉXICO, A DOS DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL QUINCE

A sus autos el escrito de cuenta, presentado por [redacted], personalidad que tiene reconocida en autos, visto su contenido, así como el estado procesal que guarda el sumario, con fundamento en los artículos 1.134, 1.135 y 1.217 del Código de Procedimientos Civiles en vigor, se tienen por exhibidos los apuntes de alegatos de la parte actora los cuales serán tomados en consideración en el momento procesal oportuno.

NOTIFIQUESE.

LO ACORDÓ Y FIRMA EL MAESTRO EN DERECHO DAVID GUADARRAMA CELAYA, JUEZ CIVIL DE PRIMERA INSTANCIA DE VALLE DE BRAVO, MÉXICO, ANTE PRIMER SECRETARIO DE ACUERDOS LICENCIADA MARÍA GUADALUPE MÉNEZ VÁZQUEZ, QUIEN FIRMA Y DA FE.

DOY FE.

JUEZ. SECRETARIO.

NOTIFICACIÓN POR LISTA Y BOLETÍN JUDICIAL VALLE DE BRAVO, MÉXICO, SIENDO LAS NUEVE HORAS DEL DÍA 3 DE Septiembre DE 2015 NOTIFICO EL AUTO QUE ANTECEDE A LAS PARTES POR MEDIO DE LISTA Y BOLETÍN JUDICIAL NÚMERO 2895, ELLO CONFORME A LO ESTABLECIDO EN EL ARTICULO 1. 182 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DEL ESTADO DE MÉXICO.

---------- DOY FE ----------

NOTIFICADOR
LIC. MARIO TELLEZ FRANCO



s/c mexico

11987.

17

356

364

EXPEDIENTE: 512/2015

JUICIO: ORDINARIO CIVIL

ACTOR: [redacted]

DEMANDADO: [redacted]

ASUNTO: PRONUNCIAMIENTO DE SENTENCIA INTERLOCUTORIA

H. JUEZ CIVIL DE PRIMERA INSTANCIA

DEL DISTRITO JUDICIAL DE VALLE DE BRAVO, ESTADO DE MEXICO.

LIC. [redacted], con la personalidad que tengo debidamente acreditada en autos del expediente al rubro indicado, ante su señoría comparezco y expongo:

Por medio del presente ocurso, y atendiendo a que a la fecha en que se escribe el escrito de cuenta, no se ha hecho pronunciamiento alguno respecto a la sentencia interlocutoria que en derecho procede respecto al incidente de nulidad opuesto de nuestra parte, es que vengo a solicitar de su señoría, tenga a bien ordenar, se dicte sentencia interlocutoria y por ende, se ordene la reposición de procedimiento dejando insubsistentes las actuaciones motivo del multicitado incidente de nulidad en virtud de jamás encontrarse ajustadas a derecho.

En merito de lo expuesto, ante Usted C. Juez atentamente pido:

UNICO: Proveer de conformidad lo anteriormente solicitado.

PROTESTO LO NECESARIO

Toluca, México; a 03 de Septiembre de dos mil quince

A T E N T A M E N T E

LIC. [redacted]

LIC. [redacted]

CED. PROF. [redacted]

NIP: [redacted]

PODER JUDICIAL - ESTADO DE MEXICO

JUZGADO CIVIL DE PRIMERA INSTANCIA
VALLE DE BRAVO, MÉXICO
OFICIALÍA DE PARTES

JUZGADO CIVIL DE PRIMERA INSTANCIA DE VALLE DE BRAVO
ESTADO DE MEXICO.

PROMOCIÓN PRESENTADA EL DIA 03 DEL MES DE
09 DEL AÑO 2019 A LAS 12:00 HORAS.
CON LOS SIGUINETES ANEXOS.

ONSTE.

PODER JUDICIAL - ESTADO DE MEXICO

JUZGA
PRIME
VALLE DE
PRIME

PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE MÉXICO
TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA
JUZGADO CIVIL DE PRIMERA INSTANCIA
DE VALLE DE BRAVO, MÉXICO
<PRIMERA SECRETARIA>

15
358
367

RAZÓN.- EN VALLE DE BRAVO, MÉXICO, CUATRO DE SEPTIEMBRE DEL AÑO DOS MIL QUINCE, *la Secretaría da cuenta al Juez del conocimiento, con la promoción* **11987** ***y anexos descritos en el sello de recepción,*** *para los efectos del artículo 1.118 del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado de México.* CONSTE.

JUEZ. SECRETARIO

AUTO.- VALLE DE BRAVO, MÉXICO, CUATRO DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL QUINCE.

A sus autos el escrito de cuenta, presentado por Licenciado [redacted] visto su contenido, como lo solicita el ocursante, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 1.134, 1.138, 1.217, 1.218 y demás relativos y aplicables del Código de Procedimientos Civiles en vigor en el Estado de México, SE DEJAN A LA VISTA DEL SUSCRITO LOS AUTOS, PARA QUE EMITA LA RESOLUCIÓN QUE EN DERECHO CORRESPONDA.

NOTIFÍQUESE

LO ACORDÓ Y FIRMA EL MAESTRO EN DERECHO DAVID GUADARRAMA CELAYA, JUEZ CIVIL DE PRIMERA INSTANCIA DE VALLE DE BRAVO, MÉXICO, ANTE PRIMER SECRETARIO DE ACUERDOS LICENCIADA MARÍA GUADALUPE MENEZ VÁZQUEZ, QUIEN FIRMA Y DA FE.

DOY FE.

JUEZ. SECRETARIO.

NOTIFICACIÓN POR LISTA Y BOLETÍN JUDICIAL VALLE DE BRAVO, MÉXICO, SIENDO LAS NUEVE HORAS DEL DÍA 7 DE Septiembre DE 2015 NOTIFICO EL AUTO QUE ANTECEDE A LAS PARTES POR MEDIO DE LISTA Y BOLETÍN JUDICIAL NÚMERO 7097, ELLO CONFORME A LO ESTABLECIDO EN EL ARTICULO 1.182 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DEL ESTADO DE MÉXICO. ---------- DOY. FE. ----------

NOTIFICADOR
LIC. MARIO TÉLLEZ FRANCO

PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE MÉXICO.

JUZGADO CIVIL DE PRIMERA INSTANCIA DEL DISTRITO JUDICIAL DE VALLE DE BRAVO, ESTADO DE MÉXICO.

SENTENCIA INTERLOCUTORIA. QUE SE DICTA EN VALLE DE BRAVO, MÉXICO, EL CATORCE DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL QUINCE.

VISTOS, para resolver las actuaciones del expediente número **512/2015,** en lo relativo al **INCIDENTE DE NULIDAD DE ACTUACIONES** implementado por **el albacea de la sucesión de** [redacted], por lo que;

R E S U L T A N D O

1.- Por auto del ocho de julio de dos mil quince, se tuvo por presentado al **albacea de la sucesión de** [redacted], formulando **INCIDENTE DE NULIDAD DE ACTUACIONES,** en términos de su escrito relativo.

C O N S I D E R A N D O

I.- El albacea de la sucesión de [redacted] formuló INCIDENTE DE NULIDAD DE ACTUACIONES, argumentando en lo sustancial que se ordeno se tuviera por aceptado el encargo como perito topográfico al señor [redacted], resultando inconcuso que el perito de cuenta en su escrito de aceptación de cargo, indubitablemente jamás acepta y protesta el cargo conferido a su persona en los términos previstos por la ley adjetiva civil, pues es omiso en expresar el requisito legal relativo a la EXPERIENCIA PROFESIONAL con que presuntivamente cuenta para dictaminar en el asunto en estudio, es decir el tiempo con el que cuenta en el ejercicio de dictaminar en la materia por la que se le pretende requerir como presunto especialista, pues es indispensable para fungir como perito lo que prevé la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de México, en su artículo 172 fracción III; aunado a que se le tiene por aceptado y protestado con el cargo de perito al TEC

TOP. [redacted] pero la persona que suscribe la aceptación de cargo se ostenta como ING. [redacted] jamás acredita tal carácter de INGENIERO es decir jamás aporto el título profesional que lo acredite para desempeñarse; las constancias con las que se pretende acredita el carácter de perito fueron exhibidas en copia simple del todo ilegibles, resultando inconcuso que jamás se cumple en forma legal con su obligación inmediata de acreditar fehacientemente sus datos de identificación para realizar la protesta de cargo.

La señora [redacted] al desahogar la vista, señala que el doce de agosto de dos mil quince, se tuvo por aceptado y protestado el cargo del perito designado, que al no haber sido combatido causo ejecutoria, y por tanto causo firmeza procesal, que al no haber sido revocado en tiempo y forma se perdió su derecho para ello; el perito designado de su parte en su escrito de aceptación del cargo conferido, textualmente cita: "MANIFESTANDO BAJO PROTESTA DE DECIR VERDAD que tengo la capacidad suficiente y los conocimientos necesarios para emitir dictámenes de esta naturaleza"; no existiendo carencia de formalidad alguna, la demandada no quedo sin defensa, ya que tenía a su alcance el medio ordinario para hacerlo valer; con el escrito mediante el cual aceptara y protestara el cargo conferido, no se hizo apercibimiento ante alguna deficiencia, ya que en ninguno de los preceptos que regula la prueba pericial sanciona con la deserción de la prueba, para el caso de omisión o defecto del escrito de aceptación del cargo, que en todo caso es el perito quien lo presenta y que lógicamente no tiene la experiencia de la abogacía.

II.- Los artículos 1.96, 1.99, 1.216, 1.217, 1.218, 1.219, 1.220, 1.305 y 1.309 del Código de Procedimientos Civiles, establecen que las actuaciones judiciales y promociones pueden efectuarse en cualquier forma, salvo que la ley señale una especial. Deberán escribirse con material indeleble; además de que las promociones cuando presenten correcciones, a través de tachaduras, enmendaduras o entrerrenglonados deberán salvarse con firma del interesado, lo que se hará constar por el servidor judicial al momento de su recepción; **cuando la ley prescriba una determinada** forma para una actuación, sólo será nula, si se efectúa en una forma diversa

JUZGAD
PRIMERA
INGENIERA S

los incidentes que no tengan señalada una tramitación especial, se sujetarán a la establecida en este Capítulo, **debiendo** substanciarse con un escrito de cada parte, sin suspensión del principal; con el que se inicie se ofrecerán pruebas y se correrá traslado a la contraria para que dentro de tres días manifieste lo que a su derecho corresponda y ofrezca pruebas; **en atención a que** contestado o no el traslado, se señalará fecha, de ser necesaria, para el desahogo de las pruebas y alegatos, dentro de los ocho días siguientes; **asimismo** de no señalarse fecha para desahogo de pruebas, las partes podrán alegar por escrito dentro del tercer día de concluido el plazo de traslado; **habiendo** fenecido el plazo para alegar, se dictará resolución en el plazo de ley; **los peritos deben tener título** en la ciencia, arte o industria correspondiente, si estuvieran legalmente reglamentados; en caso contrario o cuando no hubiere en el lugar peritos titulados, podrá ser nombrada cualquier persona con conocimientos en la materia, a juicio del Juez. En todo caso, deberán cumplir con los requisitos que para ser perito requiere la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado; **dentro de los cinco días siguientes del auto** que tenga por nombrado perito, cada uno de ellos presentará escrito de aceptación y protesta del cargo. En el escrito de aceptación y protesta, el perito señalará sus datos de identificación, su cédula profesional, hará referencia a su experiencia profesional, y manifestará que desempeñará sus funciones con prontitud y bajo los principios de objetividad, probidad y profesionalismo. El perito será responsable de los daños y perjuicios que cause a la parte interesada, cuando no desempeñe su cargo en los términos del párrafo anterior, sin perjuicio de la responsabilidad penal en que pudiera incurrir.

En sustento a lo anterior, es de observar el siguiente criterio de jurisprudencia cuyo rubro y texto es del tenor literal siguiente:

> NULIDAD DE ACTUACIONES. ELEMENTOS QUE LA CONFIGURAN. Para que una actuación se considere nula, conforme a lo dispuesto por el artículo 74 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, se requiere: **1. L existencia de una disposición legal expresa que así lo prevenga; o bien, 2. La concurrencia de estos elementos: a) La falta de alguna formalidad; b) Que esa formalidad sea de carácter esencial; y c) Que**

la irregularidad traiga como consecuencia la indefensión a cualquiera de las partes. Esto es, en el primer supuesto la disposición legal expresa precisa los elementos concretos para que se produzca la nulidad, en el o los casos que en ella se indiquen; en tanto que en el segundo, que constituye la regla general, es necesario que concurran todos los elementos indicados, de modo que ante la existencia de uno solo o la falta de cualquiera, no se da la nulidad. 8a. Época; T.C.C.; S.J.F.; Tomo VIII, Diciembre de 1991; Pág. 123.

Analizadas las constancias procesales de valor probatorio pleno, en términos de lo dispuesto por el artículo 1.359 del Código de Procedimientos Civiles, según la naturaleza de los hechos, conforme a las pruebas ofrecidas por las partes, examinadas tanto en lo individual como en su conjunto, por su enlace natural más o menos necesario que existe entre la verdad conocida y la que se busca, atendiendo a las reglas de la lógica y la experiencia, se advierte que el incidente planteado se estima improcedente, basándome para tal efecto en las siguientes consideraciones de hecho y de derecho.

En efecto de actuaciones procesales de valor probatorio pleno en terminos de lo establecido por el artículo 1.359 del Código de Procedimientos Civiles, y realizado que fue el estudio respectivo de los planteamientos esgrimidos por la incidentista, es necesario señalar que el artículo 5° Constitucional establece que:

> **"Para el ejercicio de una o varias especialidades, se requiere autorización de la Dirección General de Profesiones, debiendo comprobarse previamente: 1.- Haber obtenido título relativo a una profesión en los términos de esta Ley; 2.- Comprobar, en forma idónea, haber realizado estudios especiales de perfeccionamiento técnico científico, en la ciencia o rama de la ciencia de que se trate"**

Por tanto, realizado que fue el estudio respectivo de los planteamientos esgrimidos por el **albacea de la sucesión de** [redacted], resultan intrascendentes, pues

si bien como lo señala la legislación civil, en el escrito de aceptación y protesta el perito debe señalar entre otros requisitos, la experiencia profesional tal como lo establece los artículos 1.305 y 1.309 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, vinculado con la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de México, en su artículo 172 fracción III, de cuya literalidad se advierte:

> "Los peritos deben tener título en la ciencia, arte o industria correspondiente, si estuvieran legalmente reglamentados; en caso contrario o cuando no hubiere en el lugar peritos titulados, podrá ser nombrada cualquier persona con conocimientos en la materia, a juicio del Juez. En todo caso, deberán cumplir con los requisitos que para ser perito requiere la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado"

> "Dentro de los cinco días siguientes del auto que tenga por nombrado perito, cada uno de ellos presentará escrito de aceptación y protesta del cargo. En el escrito de aceptación y protesta, el perito señalará sus datos de identificación, su cédula profesional, **hará referencia a su experiencia profesional,** y manifestará que desempeñará sus funciones con prontitud y bajo los principios de objetividad, probidad y profesionalismo. El perito será responsable de los daños y perjuicios que cause a la parte interesada, cuando no desempeñe su cargo en los términos del párrafo anterior, sin perjuicio de la responsabilidad penal en que pudiera incurrir"

> "**Para ser perito se requiere:** I. Ser ciudadano mexicano; II. **Tener conocimiento, capacidad y preparación en la ciencia, arte u oficio sobre el que va a dictaminar y poseer**, en su caso, título profesional expedido por una institución de enseñanza superior legalmente facultada para ello; III. **Tener experiencia mínima de un año en la práctica de la materia sobre la que se va a dictaminar**; IV. No haber sido condenado por delito doloso; V. No tener impedimento físico o enfermedad que lo imposibilite para el ejercicio de su cargo; y VI. No ser ministro de ningún culto religioso"

Sin embargo, dicha protesta del cargo, tiene como finalidad, que para el caso de que no se conduzcan con verdad los peritos designados al emitir su dictamen, se les puede fincar responsabilidad, de ahí que la falta de la formalidad que aduce la actora incidentista implique que no sea correcto o imperfecto, el escrito de aceptación y protesta del cargo de fecha doce de agosto de dos mil quince.

Fundamentalmente que se advierte del escrito de protesta y aceptación del cargo lo siguiente:

> **"Por del presente escrito y con atención al artículo 1.309, 3.32 fracción V, 3.33 y demás relativos y aplicables al Código de Procedimientos Civiles vigente en la entidad, VENGO A ACEPTAR Y PROTESTAR EL CARGO CONFERIDO COMO PERITO TOPÓGRAFO, respecto del predio de la señora [redacted] para lo cual anexo copia simple que me acredita como tal, MANIFESTANDO BAJO PROTESTA DE DECIR VERDAD que TENGO LA CAPACIDAD SUFICIENTE Y LOS CONOCIMIENTOS NECESARIOS PARA EMITIR DICTÁMENES DE ESA NATURALEZA Y DESEMPEÑARME CON PRONTITUD BAJO LOS PRINCIPIOS DE OBJETIVIDAD, PROBIDAD Y PROFESIONALISMO (...) TEC. TOP. [redacted] ..."**

Observándose del mismo que de acuerdo a los preceptos transcritos, el perito de la materia TEC. [redacted] dentro de los cinco días siguientes al auto que lo tuvo por nombrado presento su escrito de aceptación y protesta del cargo, en el que señalo sus datos de identificación, su cédula profesional, (perito topógrafo con número de certificación [redacted] por la UAEM Y CERTIFICADO DE ESTUDIOS DE TEC. TOP. No [redacted] y con la credencial número [redacted] hizo referencia a su experiencia profesional, (MANIFESTANDO BAJO PROTESTA DE DECIR VERDAD que TENGO LA CAPACIDAD SUFICIENTE Y LOS CONOCIMIENTOS NECESARIOS PARA EMITIR DICTAMENES DE ESA NATURALEZA) y manifestó que desempeñaría sus funciones con prontitud y bajo los principios de objetividad, probidad y profesionalismo (DESEMPEÑARME CON PRONTITUD BAJO LOS PRINCIPIOS DE OBJETIVIDAD, PROBIDAD Y PROFESIONALISMO); anexando copia simple de los documentos dirigido a demostrar que poseen los conocimientos especiales en topografía consistente en copia simple de CERTIFICADO DE ESTUDIOS que acredita a [redacted] como TÉCNICO TOPÓGRAFO; CREDENCIAL DEL COLEGIO NACIONAL DE PERITOS TOPÓGRAFOS , A.C.; CERTIFICADO QUE AMPARA LA COMPETENCIA LABORAL EN LA UNIDA DE LEVANTAMIENTO TOPOGRÁFICO CATASTRAL DE INMUEBLES y DIPLOMA DEL COLEGIO

NACIONAL DE PERITO TOPÓGRAFOS A.C. Y EL COLEGIO DE ABOGADOS AGRARIOS DE LA LAGUNA A.C., todos expedidos a favor de TEC. TOP. [redacted] sin que pase por alto que el perito en mención suscribe y se ostenta en todo momento como técnico topógrafo, tal como lo justifica, sin que sea verídico que suscribe la aceptación de cargo ostentándose como ING. [redacted] tal como lo aduce la actora incidentista, pues lo que señala es el membrete; y si bien exhibe documentos en copia simple, se encuentran en igualdad de circunstancias con el perito topógrafo [redacted] ofrecido de su parte, copia simple de su *identificación*.

Razón por la cual, los artículos 1.304 y 1.305 del Código de Procedimientos Civiles establecen que la prueba pericial será ofrecida y admitida cuando la naturaleza de las cuestiones materia de la misma requieran conocimientos científicos o tecnológicos o bien experiencia práctica en el ejercicio de un servicio u oficio, con la finalidad de prestar auxilio al juzgador; debiendo contemplar como requisitos tener título en la ciencia, arte o industria correspondiente, si estuvieran legalmente reglamentados; en caso contrario o cuando no hubiere en el lugar peritos titulados, podrá ser nombrada cualquier persona con conocimientos en la materia, a juicio del Juez. En todo caso deberán cumplir con los requisitos que para ser perito requiere la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado; tiene aplicación la tesis siguiente:

> Época: Novena Época. Registro: 163770. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Tipo de Tesis: Aislada. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXXII, Septiembre de 2010. Materia(s): Civil. Tesis: I.4o.C.298 C. Página: 1358. **PERICIAL. BASES PARA DEFINIR LA CIENCIA, ARTE U OFICIO A LA QUE CORRESPONDE, Y EN SU CASO LA ESPECIALIDAD.** De lo dispuesto en los artículos 346 y 347 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, se infiere que al oferente le corresponde señalar la ciencia, arte u oficio sobre el que debe versar la prueba pericial, y en su caso la especialidad correspondiente. Sin embargo, el principio dispositivo que rige el ofrecimiento de las pruebas, conforme al cual las partes determinan el material probatorio que ha de servir para sustentar sus afirmaciones se debe entender acotado por las facultades de dirección del proceso otorgadas en la actualidad al Juez, que imponen su intervención correctiva cuantas veces sea necesario, para la mejor impartición de justicia, lo que lleva a concluir que, para definir la ciencia, arte u oficio y el tipo de especialista que se requiere para el desahogo de una prueba pericial, caben las siguientes soluciones: 1. Si no hay notoria

discordancia entre la especialidad manifestada por el oferente de la prueba, y la materia planteada en el cuestionario, debe estarse al ofrecimiento: 2. *Si hay clara discrepancia entre ambos elementos del ofrecimiento, el Juez, en ejercicio de sus atribuciones directrices, debe fijar* con precisión y motivación suficiente la corrección necesaria, en aras de la utilidad del resultado; 3. Si el ofrecimiento genera duda razonable, para decidir, el Juez debe acudir a los conocimientos que proporcione la cultura media que se le presumen, prodigándose en la consulta de elementos y materiales producidos para alimentar y actualizar ese ámbito del saber (cultura media), y si logra despejar la incógnita sin salir de ese ámbito, debe definir la especialidad que corresponde; pero si no logra resolver la duda con elementos racionales suficientes, debe estarse a la base inicial dada, y admitir la prueba en el ámbito de conocimiento expresado por el oferente, por ser quien instó dicho *material convictivo. Por otra parte, la función primordial del Juez se* ejercerá en definitiva en la valoración de la prueba, al dictar la sentencia. CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO. Amparo en revisión 68/2010. Silvia Mónica Pérez Sánchez. 19 de marzo de 2010. Unanimidad de votos. Ponente: Leonel Castillo González. Secretaria: Mónica Cacho Maldonado.

Finalmente debe atenderse a que la improcedencia del incidente planteado se torna en ese sentido, en virtud de que la actora incidentista debió haber combatido mediante el recurso de revocación el contenido del auto que considera le causa agravio y no mediante la incidencia de nulidad de que se trata.

III.- En las condiciones apuntadas, es incuestionable que el incidente planteado por **el albacea de la sucesión de** [redacted] **resulta improcedente**, por los razonamientos y fundamentos vertidos en el cuerpo de la *presente resolución, debiendo de continuarse con presente juicio en todas sus fases procedimentales respectivas.*

Por lo anteriormente expuesto y fundado, es de resolverse y se:

R E S U E L V E:

PRIMERO.- *Por las consideraciones que quedaron vertidas en el cuerpo de la presente resolución,* ***SE DECLARA IMPROCEDENTE*** *el incidente de* ***NULIDAD DE ACTUACIONES,*** *interpuesto por* ***el albacea de la sucesión de*** [redacted]

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE.

ASÍ LO RESOLVIÓ Y FIRMA EL M. EN D. DAVID **GUADARRAMA CELAYA**, JUEZ CIVIL DE PRIMERA INSTANCIA DE VALLE DE BRAVO, MÉXICO, QUIEN ACTÚA CON SECRETARIO DE ACUERDOS, **LICENCIADA MARÍA GUADALUPE MENEZ VÁZQUEZ** QUE AUTORIZA Y DA FE.

DOY FE

JUEZ **SECRETARIO**

JUDICIAL
DE
INSTANCIA
VO, MÉXICO
CRETARÍA

NOTIFICACION PERSONAL. En Villa de Bravo, Morelos siendo las 9:00 horas del día 15 de septiembre del año 20 quince [redacted] de este juzgado [redacted] persona autorizada por la parte actora en el principal para oír y recibir notificaciones [redacted] con cédula profesional [redacted] a quien por su conducto y mediante lectura íntegra que le hago de la sentencia interlocutoria que antecede la califica el (la) persona con quien se entiende la diligencia y una vez enterado (a) manifiesta que conoce debidamente [illegible] y se firma al calce para constancia legal [illegible] por [illegible]

[redacted]

C.D. PROF. [redacted]

Lic. Daniela Alejandra Vega C.

JUZGADO CI
PRIMERA INS
MILLE DE BRAVO
TERCERA SECR

373 374

NOTIFICACIÓN PERSONAL. En Valle de Bravo, México, siendo las 11:00 horas del día 17 de Septiembre del año 20 15 se encuentra presente en el local de este Juzgado Lic. [redacted] persona autorizada por la parte Demandada para oír y recibir notificaciones quien se identificó con Credencial 17-E a quien por su conducto y mediante lectura íntegra que le hago de la Sentencia Interlocutoria que antecede le notifico el (la) [illegible] y que manifestó que queda debidamente notificado firmando al calce para constancia legal. DOY FE.

...DICIAL ...MÉXICO

...IL DE
...ANCIA
...MÉXICO
...ETARÍA

255
256
674

RAZÓN DE DESGLOSE DE ACTUACIONES.

Valle de Bravo, México, ocho de octubre de dos mil quince, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 1.14 y 1.15 del Código de Procedimientos Civiles, 88 y 89 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de México, el secretario del Juzgado Civil de Primera Instancia de este Distrito Judicial, **hace constar:**

Que en cumplimiento al auto dictado el día de la fecha, se procede a desglosar del presente cuaderno la promoción 13606 y su acuerdo relativo, a efecto de que obren en el cuaderno de pruebas de la actora al que corresponden, lo que se hace constar, para los efectos legales a que haya lugar.

DOY FE

SECRETARIO

LIC. ROBERTO BENÍTEZ AGUIRRE

16029.

[redacted] & [redacted] &

ABOGADOS

ANTECEDENTES: EXPEDIENTE: 512/2015
JUICIO ORDINARIO CIVIL
[redacted]
VS.
[redacted] a través
De su Albacea y/o Representante Legal
Primera Secretaría

C. JUEZ CIVIL DE PRIMERA INSTANCIA DEL DISTRITO JUDICIAL DE VALLE DE BRAVO, ESTADO DE MÉXICO.

[redacted] por mi propio derecho en los autos del juicio citado en antecedentes, ante Usted, con el debido respeto, comparezco para exponer:

Que visto el estado procesal de los autos, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 1.134, 1.138, 1.210 fracción II y párrafo segundo, todos del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de México, y en virtud de que la resolución de fecha que obra en autos, DICTADA CON MOTIVO DEL INCIDENTE DE NULIDAD DE ACTUACIONES interpuesto por la parte demanda, NO FUE RECURRIDA POR LAS PARTES, tal y como se desprende de autos, solicito se **DECLARE QUE DICHA SENTENCIA HA CAUSADO EJECUTORIA** para los efectos legales a que haya lugar.

Por lo expuesto y fundado, A Usted, **C. JUEZ**, con respeto, pido:

ÚNICO: ACORDAR FAVORABLE LO SOLICITADO.

PROTESTO LO NECESARIO
Valle de Bravo, México, a 13 de noviembre de 2015

[redacted]

LIC. [redacted]
CEDULA PROFESIONAL NUMERO [redacted]
NIP SRCP DEL PJEDOMEX NUMERO [redacted]

[redacted]

TELÉFONOS:
[redacted]

PODER JUDICIAL
ESTADO DE MÉXICO

JUZGADO CIVIL DE
PRIMERA INSTANCIA
VALLE DE BRAVO, MÉXICO
OFICIALÍA DE PARTES

JUZGADO CIVIL DE PRIMERA INSTANCIA DE VALLE DE BRAVO
ESTADO DE MEXICO.

PROMOCIÓN PRESENTADA EL DIA 13 DEL MES DE —
11 DEL AÑO 2015 A LAS 10:16 HORAS,
CON LOS SIGUINETES ANEXOS. —

CONSTE.

JUZGA
PRIMERA
VALLE DE B
TERCERA

160 30.

[redacted] & [redacted] &

ABOGADOS

ANTECEDENTES: EXPEDIENTE: 512/2015
JUICIO ORDINARIO CIVIL
[redacted]
VS.
[redacted] a través
De su Albacea y/o Representante Legal
Primera Secretaría

C. JUEZ CIVIL DE PRIMERA INSTANCIA DEL DISTRITO JUDICIAL DE VALLE DE BRAVO, ESTADO DE MÉXICO.

[redacted] por mi propio derecho en los autos del juicio citado en antecedentes, ante Usted, con el debido respeto, comparezco para exponer:

Que visto el estado procesal de los autos y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 1.134, 1.138 y 2.143 del Código Procesal Civil, toda vez que ha concluido el plazo de desahogo de pruebas, sin que exista probanza alguna por desahogarse, y también a concluido el plazo para alegar **SOLICITO SE DICTE LA SENTENCIA QUE EN DERECHO PROCEDA, DENTRO DEL TÉRMINO DE LEY**, en cumplimiento a lo ordenado por el último de los preceptos legales invocados.

Por lo expuesto y fundado, A Usted, **C. JUEZ**, con respeto, pido:

ÚNICO: ACORDAR DE CONFORMIDAD LO SOLICITADO, POR SER DE ESTRICTO DERECHO.

PROTESTO LO NECESARIO
Valle de Bravo, México, a 13 de noviembre de 2015

[redacted]

LIC. [redacted]
CEDULA PROFESIONAL NUMERO [redacted]
NIP SRCP DEL PJEDOMEX NUMERO [redacted]

[redacted]

TELÉFONOS: [redacted]

PODER JUDICIAL
ESTADO DE MÉXICO

JUZGADO CIVIL DE
PRIMERA INSTANCIA
VALLE DE BRAVO, MÉXICO
OFICIALÍA DE PARTES

UZGADO CIVIL DE PRIMERA INSTANCIA DE VALLE DE BRAVO
ESTADO DE MEXICO.

PROMOCIÓN PRESENTADA EL DIA 13 DEL MES DE
11 DEL AÑO 2015 A LAS 10:17 HORAS
CON LOS SIGUIENTES ANEXOS.

ONSTE.

PODER JU
ESTADO DE

JUZGADO
PRIMERA IN
VALLE DE BRA
TERCERA SE

C E R T I F I C A C I Ó N: EN VALLE DE BRAVO, MÉXICO A **TRECE DE NOVIEMBRE DEL AÑO DOS MIL QUINCE**, EL SECRETARIO DE ACUERDOS DEL JUZGADO CIVIL DE PRIMERA INSTANCIA DE VALLE DE BRAVO, MÉXICO, **LICENCIADO ROBERTO BENITEZ AGUIRRE.**

C E R T I F I C A

QUE EL PLAZO DE **CINCO DIAS** CONCEDIDOS POR LA LEY A LAS PARTES PARA RECURRIR LA SENTENCIA INTERLOCUTORIA DE FECHA CATORCE DE SEPTIEMBRE DEL AÑO DOS MIL QUINCE, PARA LA PARTE ACTORA FUERON DEL DIA **DIECISIETE AL VEINTITRES DE SEPTIEMBRE DEL AÑO DOS MIL QUINCE,** Y PARA LA PARTE DEMANDADA FUERON DEL DIA **DIECIOCHO AL VEINTICUATRO DE SEPTIEMBRE DEL AÑO DOS MIL QUINCE;** SIN CONTAR EL DIA DIECISEIS DE SEPTIEMBRE POR SER INHABIL, LO QUE SE CERTIFICA EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 1.379 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES EN VIGOR, PARA LOS EFECTOS LEGALES A QUE HAYA LUGAR. **DOY FE.**

SECRETARIO

RAZÓN.- EN VALLE DE BRAVO, MÉXICO, **A TRECE DE NOVIEMBRE DEL AÑO DOS MIL QUINCE,** *con fundamento en lo dispuesto por el artículo 1.118 del Código de Procedimientos Civiles en vigor, el Secretario da cuenta al Juez del conocimiento con las promociones números* **16029 y 16030**, *para acordar lo que conforme a derecho corresponda.* **CONSTE.**

JUEZ **SECRETARIO**

AUTO.- EN VALLE DE BRAVO, MÉXICO, **A TRECE DE NOVIEMBRE DEL AÑO DOS MIL QUINCE.**

Causa ejecutoria sentencia interlocutoria.

Vista la cuenta que antecede, y el contenido de la promoción número 16029, con fundamento en los artículos 1.134, 1.138

y 1.210 fracción II del Código de Procedimientos Civiles en vigor, toda vez que *las partes no impugnaron* la sentencia interlocutoria de fecha catorce de septiembre del año dos mil quince, la misma ***ha causado ejecutoria***, para los efectos legales a que haya lugar; en tal virtud, ***agréguese*** el incidente de nulidad de actuaciones al expediente principal.

Turno a sentencia definitiva.

Finalmente, visto el contenido de la promoción número 16030, con fundamento en los artículos 1.134, 1.138, 2.142 y 2.143 del Código de Procedimientos Civiles en vigor, atento al estado procesal de los autos; del que se advierte que ha concluido el periodo de alegatos, en consecuencia, como lo solicita, ***túrnense los autos al suscrito para dictar la sentencia*** que conforme a derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE

ASI LO ACORDÓ Y FIRMA, **MAESTRO EN DERECHO DAVID GUADARRAMA CELAYA**, JUEZ CIVIL DE PRIMERA INSTANCIA DE VALLE DE BRAVO, MÉXICO, QUIEN ACTUA CON SECRETARIO DE ACUERDOS, **LICENCIADO JOSE LUIS HERNANDEZ MENDOZA,** QUE AUTORIZA Y DA FE. **DOY FE.**

JUEZ **SECRETARIO**

NOTIFICACIÓN POR LISTA Y BOLETÍN JUDICIAL. VALLE DE BRAVO, MÉXICO, SIENDO LAS NUEVE HORAS DEL DÍA 17 DE Noviembre DE 2015 NOTIFICO EL AUTO QUE ANTECEDE A LAS PARTES POR MEDIO DE LISTA Y BOLETÍN JUDICIAL NÚMERO 7945, ELLO CONFORME A LO ESTABLECIDO EN EL ARTICULO 1. 182 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DEL ESTADO DE MÉXICO.

*par

---------- DOY FE ----------

NOTIFICADOR
LIC. MARIO TELLEZ FRANCO

379
378

- - - RAZÓN.- Valle de Bravo, Estado de México, diecisiete de noviembre del año dos mil quince. La Secretaria da cuenta al titular del Juzgado con el estado procesal que guardan los autos de este expediente.- - - - - - - - - - - - CONSTE.- - - - - - - - - - - - -

JUEZ. **SECRETARIO.**

- - - AUTO.- Valle de Bravo, México, diecisiete de noviembre del año dos mil quince. -

- - - Vista la razón que antecede y el estado que guarda el presente Juicio, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 1.112 1.134 y 1.138 del Código Procesal Civil en vigor, se **ORDENA TURNAR DE NUEVA CUENTA EL PRESENTE EXPEDIENTE PARA DICTAR LA SENTENCIA QUE EN DERECHO PROCEDA**, ello tomando en consideración el cambio del titular de este Juzgado, LICENCIADO PASTOR GARCÍA GÓMEZ, quien fungirá como Juez del Juzgado Civil de Primera Instancia de este Distrito Judicial de Valle de Bravo, México.- - - - - - - - - - - -

- - - - - - - - - - - - - - - - **NOTIFIQUESE.** - - - - - - - - - - - - - - - -

- - - ASÍ LO ACORDÓ Y FIRMA **EL LICENCIADO PASTOR GARCÍA GÓMEZ, JUEZ CIVIL DE PRIMERA INSTANCIA DEL DISTRITO JUDICIAL DE VALLE DE BRAVO, MÉXICO,** QUIEN ACTÚA CON SECRETARIO DE ACUERDOS **LICENCIADO JOSÉ LUIS HERNÁNDEZ MENDOZA,** QUE AUTORIZA Y DA FE. - DOY FE. - - - - - - - - - - - - - - - - - -

JUEZ **SECRETARIO**

NOTIFICACIÓN POR LISTA Y BOLETÍN JUDICIAL.
VALLE DE BRAVO, MÉXICO, SIENDO LAS NUEVE HORAS
DEL DÍA 18 DE Noviembre DE 2015 NOTIFICO EL AUTO
QUE ANTECEDE A LAS PARTES POR MEDIO DE LISTA
Y BOLETÍN JUDICIAL NÚMERO 7946, ELLO CONFORME A
LO ESTABLECIDO EN EL ARTICULO 1. 182 DEL CÓDIGO
DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DEL ESTADO DE MÉXICO.
---------- DOY FE ----------

NOTIFICADOR
LIC. MARIO TELLEZ FRANCO

380
379

PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE MÉXICO
TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA
JUZGADO CIVIL DE PRIMERA INSTANCIA DE VALLE DE BRAVO.

RESOLUCIÓN DEFINITIVA.- Valle de Bravo, Estado de México, Diciembre ocho de dos mil quince.

VISTOS para resolver en definitiva los autos del expediente número **512/2015**, relativo al **JUICIO ORDINARIO CIVIL**, promovido por [redacted], en contra de [redacted] **a través de su albacea**, y;

R E S U L T A N D O.

1.- Mediante escrito presentado ante este Juzgado la actora [redacted], compareció demandando en ejercicio de la acción que le compete de la demandada [redacted] **a través de su albacea**, el cumplimiento de las prestaciones a que se refiere.

Como hechos de su demanda expresó los que se contienen en su ocurso inicial, los que en obvio de repeticiones se dan por reproducidos en esta resolución, citó las disposiciones legales que consideró aplicables tanto del Código Civil como del de Procedimientos Civiles vigentes en el Estado.

2.- Por auto relativo se admitió la demanda en la vía y forma propuesta, ordenándose emplazar a la demandada, para que dentro del plazo de nueve días diera contestación a la instaurada en su contra, diligencia que se llevó a cabo oportunamente según consta de autos.

3.- Dentro del término conferido la enjuiciada [redacted] **a través de su albacea**, compareció a dar contestación a la instaurada en su contra oponiendo las excepciones y defensas que consideró pertinentes, de tal suerte que una vez agotadas todas y cada una de las etapas procesales, se llegó al estado de dictar sentencia definitiva, la que ahora se dicta, por lo que;

C O N S I D E R A N D O.

I.- *En concepto del suscrito juzgador es procedente resolver sobre el fondo del negocio que ha sido sometido a la consideración y decisión de este órgano jurisdiccional, por lo tanto, procede determinar si las partes contendientes cumplieron o no con la carga probatoria que les impone el artículo 1.252 del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado de México.*

II.- La actora [redacted] demanda de [redacted] **a través de su albacea**, la reivindicación de la fracción de terreno, [redacted] de la cual es propietaria y tiene una superficie aproximada de seiscientos veinticinco metros cuadrados (625.00 metros cuadrados), ubicado en [redacted] así como el pago de los gastos y costas que el presente juicio origine.

En tales circunstancias, tenemos que el artículo 2.2 del Código de Procedimientos Civiles establece **"La reivindicación compete a quien no está en posesión del bien, del cual tiene la propiedad, y su efecto es declarar que el actor tiene dominio sobre él y se lo entregue el demandado con sus frutos y accesiones en los términos del Código Civil."**, en consecuencia, para la procedencia de la acción reivindicatoria intentada, el actor deberá acreditar los siguientes elementos:

A).- LA PROPIEDAD DEL BIEN QUE SE RECLAMA;

B).- LA POSESIÓN POR EL DEMANDADO DEL BIEN PERSEGUIDO;

C).- LA IDENTIDAD DEL MISMO, O SEA QUE NO PUEDA DUDARSE CUÁL ES EL BIEN QUE PRETENDE REIVINDICAR Y AL QUE SE REFIEREN LOS DOCUMENTOS FUNDATORIOS DE LA ACCIÓN, PRECISANDO SITUACIÓN, SUPERFICIE Y LINDEROS, HECHOS QUE DEMOSTRARÁ POR CUALQUIERA DE LOS MEDIOS DE PRUEBA RECONOCIDOS POR LA LEY.

Por lo que hace al primer elemento, esto es, que [redacted] es propietaria del bien inmueble perseguido.

Una vez analizados los elementos probatorios que fueron aportados al sumario, tanto en lo individual como en su conjunto, el mismo se tiene por acreditado, esto con la documental pública consistente en la **ESCRITURA PÚBLICA** número [redacted] del 15 de julio de 1993, pasada ante la fe del entonces Notario Público número 1 de Valle de Bravo, Estado de México, en la que se consigna la compraventa celebrada entre [redacted], como vendedora y [redacted] como compradora, respecto de la [redacted] ubicado en [redacted] con las siguientes medidas y colindancias: AL NORTE. En dos líneas de 64.000 metros y 24.00 metros con [redacted]; AL SUR. 115.00 metros con [redacted] AL ORIENTE. 152.00 metros con [redacted] PONIENTE. 109.00 metros con [redacted], con una superficie de 10,982.00 metros cuadrados, inscrita bajo los siguientes datos registrales; Libro Primero, Sección Primera, Partida [redacted], Volumen [redacted] del 18 de agosto de 1993, predio dentro del cual se encuentra inmersa la fracción que detenta la demandada [redacted] con las siguientes medidas y colindancias: AL NORTE. 25.00 metros con [redacted] AL SUR. 25.00 metros con [redacted] AL ORIENTE. 25.00 metros con [redacted] AL PONIENTE. 25.00 metros con [redacted].

Documental de la que se desprende la propiedad a favor de la actora respecto del inmueble citado y que en términos del artículo 1.359 del Código de Procedimientos civiles al ser publica tiene eficacia probatoria plena.

Por lo que se refiere a las documentales privadas que exhibiera la demandada [redacted] a través de su albacea, a efecto de justificar la propiedad del inmueble del que detenta su posesión, consistentes en los **RECIBOS DE DINERO** signados por [redacted] a favor de [redacted] por concepto de la compraventa de un terreno, no se justifican la citada propiedad en su favor; toda vez que, únicamente consignan la compraventa de un terreno por parte de la demandada, pero ello no significa que se trate del mismo que tiene en posesión, o en su defecto que los citados pagos se hayan realizado en relación

al contrato de compraventa que aduce la demandada; es decir, del contrato a través del cual se le trasmitió el dominio y propiedad del inmueble motivo de *la litis. Por otra parte, la actora* [redacted], *acepta que vendió un terreno a la demandada, pero con una superficie de 500.00 (quinientos) metros cuadrados, no la que aduce, y que el acuerdo de voluntades lo celebraron el uno de febrero de dos mil dos; razón por la cual, la demandada carece de documento base que justifique que la posesión que detenta del inmueble del que ahora se pretende su reivindicación es en concepto de propietaria; lo anterior es así, tomando en consideración que las citadas documentales únicamente se comprueba lo que en ellas se consigna, es decir, los pagos realizados por la demandada; en sustento a lo anterior se cita el siguiente criterio de jurisprudencia:*

> **"PRUEBA DOCUMENTAL, ALCANCE DE LA.** Como la prueba documental es la constancia reveladora de un hecho determinado, lógicamente su alcance conviccional no puede ir más allá de lo que en ella se contiene, *pues de ser así se desnaturalizaría la prueba de documento. Jurisprudencia* del III. T. J/26, Octava época, Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, 52, Abril 1992, Pág. 49..."

No pasa desapercibido para este Tribunal, que de las constancias de los expedientes **1143/2012** relativo al **JUICIO ORDINARIO CIVIL** sobre **ACCIÓN PLENARIA DE POSESIÓN** promovido por [redacted], en contra de [redacted], la demandada aduce como causa generadora de su posesión el contrato de compraventa del uno de diciembre de dos mil doce; al igual que en **EXPEDIENTE 860/2008** relativo al **JUICIO ORDINARIO CIVIL** sobre **ACCIÓN REIVINDICATORIA** promovido por [redacted], en contra de [redacted]; sin embargo, la citada documental fue declarara inexistente en **el diverso 845/2010** relativo al **JUICIO ORDINARIO CIVIL** sobre **INEXISTENCIA DE CONTRATO PRIVADO DE COMPRAVENTA,** promovido por [redacted], en contra de [redacted], razón por la cual, la demandada se quedó sin documento base de su acción, al declararse inexistente, consecuentemente, no puede generar consecuencia jurídica alguna, pues a pesar de producir provisionalmente ciertos efectos, estos se retrotraen al momento en que se declaró judicialmente la inexistencia del mismo; razón por la cual, no acredita

382
321

su legitimación activa en la causa por lo que se refiere a dicho inmueble. Lo anterior en términos de lo dispuesto por el artículo 1.77 del Código de Procedimientos Civiles, resultando ser analógicamente aplicables al caso concreto el criterio sostenido por el Tercer Tribunal Colegiado del Sexto Circuito, en la tesis aislada visible a fojas 820 del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo: V, Marzo de 1997, Tesis: VI.3o.47 C, Novena Época, así como la tesis aislada con No. Registro: 192,912, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo X, Noviembre de 1999, Tesis: I.5o.C.87 C, Página: 993, Novena Época; las que son del tenor literal siguiente:

> **"LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA. SOLO PUEDE ESTUDIARSE EN LA SENTENCIA DEFINITIVA.** Debe distinguirse la legitimación en el proceso, de la legitimación en la causa. La primera es un presupuesto del procedimiento que se refiere o a la capacidad para comparecer al juicio, para lo cual se requiere que el compareciente esté en pleno ejercicio de sus derechos civiles, o a la representación de quien comparece a nombre de otro. En este sentido, siendo la legitimación ad procesum un presupuesto procesal, puede examinarse en cualquier momento del juicio, pues si el actor carece de capacidad para comparecer a él o no justifica ser el representante legal del demandante, sería ociosa la continuación de un proceso seguido por quien no puede apersonarse en el mismo. En cambio, **la legitimación en la causa, no es un presupuesto procesal, sino una condición para obtener sentencia favorable**. En efecto, ésta consiste en la identidad del actor con la persona a cuyo favor está la ley; en consecuencia, el actor estará legitimado en la causa cuando ejercita un derecho que realmente le corresponde. Como se ve, la legitimación ad causam atañe al fondo de la cuestión litigiosa y, por tanto, lógicamente, sólo puede analizarse en el momento en que se pronuncie la sentencia definitiva. TERCER TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO...".

> **"LEGITIMACIÓN PASIVA. ES UNA CONDICIÓN NECESARIA PARA LA PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN, NO UN PRESUPUESTO PARA EL EJERCICIO DE ÉSTA Y SU ESTUDIO ES DE OFICIO EN CUALQUIER ETAPA DEL PROCEDIMIENTO.** No son lo mismo los presupuestos para el ejercicio de la acción, que las condiciones para la procedencia de ésta. Los primeros son los requisitos para ejercer la acción y necesarios para la admisión de la demanda y la validez del procedimiento, mientras que las segundas constituyen las condiciones necesarias para el acogimiento de la acción en la sentencia definitiva. Una de esas condiciones es la ***legitimación en la causa o relación jurídica sustancial (activa o pasiva)*** que se refiere a la calidad de las partes en el juicio e **implica que la acción debe ser intentada por el titular del derecho y contra la persona obligada por la ley para satisfacerlo**; esa relación jurídica sustancial, como una de las condiciones para acoger la acción, en principio corresponde al actor acreditarla demostrando su calidad de titular del derecho **y la calidad de obligado del demandado**; sin embargo, debe analizarla el juzgador aun de oficio e incluso el tribunal de alzada aunque no haya sido tema de la apelación. Por tanto, al determinar la Sala responsable que la demandada en la reconvención carecía de legitimación pasiva para responder por la acción de prescripción positiva, no analizó un presupuesto procesal para el ejercicio de la acción ni un elemento de ésta sino una condición necesaria para su satisfacción en la sentencia y la podía analizar aunque no haya sido tema de apelación, pues no podía pronunciar un fallo declarando procedente la acción que ejerció el demandado en vía de reconvención, si no se llamó a juicio a una parte interesada y la persona a quien se reconvino no es la persona que vincula

la ley con relación a la prescripción positiva. QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO...".

"**ACCIÓN. ESTUDIO OFICIOSO DE SU IMPROCEDENCIA.** La improcedencia de la acción, por falta de uno de sus requisitos esenciales, puede ser estimada por el juzgador, aun de oficio, por ser de orden público el cumplimiento de las condiciones requeridas para la procedencia de dicha acción. Sexta Época...".

En relación con el segundo y tercer elemento de procedencia de la acción, es decir, que la enjuiciada tiene en posesión el bien perseguido y su identidad, es decir, que no se pueda dudar cual es el bien que se pretende reivindicar y al cual se refiere el documento público con el que la enjuiciante acreditó la propiedad, con respecto del que la enjuiciada posee. El mismo se tiene por acreditado con la **confesión judicial expresa** realizada por la demandada [redacted] al contestar la demanda instaurada en su contra y referirse a la prestación marcada con el número uno, en donde acepta de manera categórica que se encuentra poseyendo el bien a que se refieren la actora, al haberlo adquirido mediante compraventa; lo que se corroboró con la **confesión** desahogada el veinticinco de agosto de dos mil quince, al dar contestación a las posiciones calificadas de legales, en donde reiteró que es la propietaria del inmueble del que se pretende su reivindicación, al habérsele trasmitido la posesión y propiedad a consecuencia de la celebración de un contrato de compraventa; confesionales que se adminicula con la **testimonial** ofertada por la actora a cargo de [redacted] **Y** [redacted] desahogada en audiencia del veintiuno de agosto de dos mil quince, quienes fueron acordes y contestes al referir que la actora es la propietaria del inmueble motivo de la litis, que lo adquirió por herencia desde el año de mil novecientos noventa y tres, de su progenitora, y desde esa fecha lo ha tenido en posesión, que si bien fueran **tachados** sus dichos en términos de ley, no existe razón fundada a efecto de restarles valor, atento a que se trata de simples manifestaciones subjetivas que no se encuentran sustentadas con algún medio de prueba idóneo que lo acredite.

A mayor abundamiento, los citados medios de prueba se adminiculan con la **pericial en materia de topografía** a cargo del perito designado por la actora [redacted], quien al dar contestación al interrogatorio formulado por las partes determinó:

383
382

> **"...el bien inmueble materia del presente juicio, consistente en una fracción de 625.00 metros cuadrados que se describe en el proemio de la demanda, y que ha sido debidamente identificado topográficamente, si se encuentra dentro de la superficie mayor descrita en las escrituras públicas, por ser la fracción en comento parte integrante del total de terreno que está escriturado a favor de la señora [redacted]... si existe identidad de los predios entre el bien inmueble descrito en el proemio de la demanda y el bien inmueble descrito en las escrituras públicas que obran en autos, toda vez que las medidas y superficie de la fracción en juicio se identifican plena y materialmente al igual que la superficie mayor descrita en la escritura pública...si la fracción materia del presente juicio es la misma que tiene en posesión la demandada...".**

Pericial que se adminicula con la opinión en **MATERIA DE TOPOGRAFÍA** emitida por el Perito Tercero en discordia, adscrito al tribunal Superior de Justicia del Estado de México, quien concluyó:

> **"...el bien inmueble materia del presente juicio se encuentra técnica y topográficamente dentro del predio señalado por la parte actora... si existe identidad de los predios, entre el bien inmueble descrito en el proemio de la demanda y el bien inmueble descrito en las escrituras públicas que obran en autos... si existe identidad topográfica, la fracción en juicio se encuentra identificada dentro de la totalidad del predio que señaló la actora...".**

Asimismo, obra en autos la **inspección judicial** practicada en el inmueble motivo de la litis el día veinte de agosto de dos mil quince, en la que se dio fe que el inmueble del que se pretende su reivindicación se encuentra debidamente delimitado, así como la construcción y zaguán que se encuentra en el mismo, lo que se corrobora con las **placas fotográficas** que se tomaron el día de la citada inspección judicial.

Elementos probatorios que en su conjunto con fundamento en lo dispuesto por los artículos 1.267, 1.293, 1.304, 1.316, 1.323, 1.325, 1.338, 1.356 y 1.359 del Código de Procedimientos Civiles, se les otorga valor probatorio pleno, con los que se tienen por acreditados los elementos segundo y tercero de procedencia de la acción reivindicatoria intentada. Considerándose preponderantes y se les otorga eficacia probatoria plena en términos de lo establecido por el artículo 1.359 del Código de Procedimientos Civiles, a los peritajes rendidos por el perito oficial y el perito designado por la parte actora, en virtud a que dichos peritos en forma escrupulosa, exponen el método de trabajo, así como la metodología, técnica y estudio que los llevó a las conclusiones que formulan. Sin que se tome en consideración y se le otorgue valor probatorio al dictamen emitido por el perito nombrado por la parte demandada, pues éste se encuentra en franca oposición y en algunos puntos con la opinión de los expertos antes mencionados (actora y perito

oficial), no mencionando de manera clara la metodología que empleó para la emisión de su dictamen, no señalando con precisión los motivos y *razonamientos técnicos que la llevaron a arribar a las conclusiones emitidas, es decir, no ilustra ni explica al suscrito resolutor los métodos y técnicas que lo llevaron a concluir de la manera que lo hace, de acuerdo con el estudio que dice realizó, no explicando ni razonando en que consistieron los mismos; y si bien la pericial emitida por el perito oficial fuera impugnada por la parte demandada, sus argumentos resultan intrascendentes al resultar simples manifestaciones subjetivas que no se encuentran robustecidas con algún medio de prueba que satisfaga su dicho y que le reste valor probatorio a la pericial del tercero en discordia. Resultando ser aplicable al caso concreto el criterio sustentado por la entonces sala auxiliar de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, viable a fojas 375 del Semanario Judicial de la Federación, tomo 175-180, Séptima Parte, Séptima Época, el que a continuación se transcribe:*

> **"PRUEBA PERICIAL, APRECIACIÓN DE LA.** La prueba pericial tiene por objeto que personas calificadas, con conocimientos especiales en una ciencia o arte, ilustren al juzgador en cuestiones técnicas que escapan a su pericia y conocimiento. En consecuencia, un peritaje deba dar luz al Juez sobre las cuestiones que ignora y que forman parte de la controversia. Pero dar luz no *significa, en este contexto, hacer aseveraciones abstractas y generales,* enunciar principios y formular enunciados, más o menos vagos. Ilustrar el criterio del Juez implica explicarle en forma detallada, a su alcance, el contenido y significado de aquellos enunciados y principios, y hacer una aplicación *concreta, detallada e individual de los mismos a los hechos controvertidos del* caso, para que el juzgador, con ese aprendizaje, pueda por sí mismo, hasta donde es razonable posible, efectuar los razonamientos técnicos o revisarlos, para que esté en posibilidad de determinar qué peritaje es el que le merece *mayor credibilidad. Si los peritos se limitan a afirmar sus conocimientos y a* hacer aseveraciones dogmáticas y generales que el Juez tiene que aceptar sin entenderlas, la prueba no está llenando su función. Aunque es claro que, según la complicación intrínseca del tema científico o artístico, la dificultad de explicar *las cosas al juzgador de manera que las entienda y pueda razonar sobre ellas,* puede ser mayor o menor. Pero en todo caso, la función del peritaje, aun en esos casos, es hacer algo así como una exposición de divulgación científica, para que el jurista pueda formarse una idea de las cuestiones técnicas o científicas *involucradas, y elaborar un juicio propio sobre cuál de los peritajes es el* correcto, cuando no son coincidentes. Y en principio, es claro que el juez debe dar mayor valor al peritaje que más luces le dé sobre las cuestiones técnicas involucradas y más elementos le dé para formarse un juicio propio, explicando el *contenido y modo de aplicación de los principios teóricos, para que esté en* posibilidad, con su propio criterio, de escoger entre los dictámenes contradictorios....".

Sin embargo, a efecto de cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad se procede al estudio de las excepciones y defensas planteadas por la enjuiciada.

384
383

Por lo que se refiere a las excepciones **de improcedencia de la acción reivindicatoria e inepto libelo,** que señala la enjuiciada bajo los números 01 y 04 del capítulo respectivo, resultan improcedentes atento al resultado de la presente resolución, ya que contrario a lo aducido por la demandada, con el material probatorio allegado al sumario quedó justificado que la actora tiene mejor derecho sobre el inmueble motivo de la litis, atento a que, la demandada no cuenta con documento alguno la acredite como propietaria del inmueble que tiene en posesión; razón por la cual, a la actora le asiste tanto la acción y el derecho para demandar en la forma y términos que lo hace.

Tocante a la excepción de **sine actione agis** señala por la demandada en el número 02 del capítulo respectivo de la contestación de demanda, resulta improcedente, ya que la actora debe probar los hechos constitutivos de su acción y la demandada los de sus defensas y excepciones; por lo que, el que afirma tiene la carga de la prueba de sus respectivas posiciones de hechos, y los hechos sobre los que la contraparte tenga a su favor una presunción legal.

En lo concerniente a la excepción de **oscuridad de la demanda** señalada en el número 03 del escrito de contestación de demanda, resulta improcedente en atención a que el escrito de demanda de la actora, cumplió con todos y cada uno de los requisitos exigidos por el artículo 2.108 del Código de Procedimientos Civiles.

Finalmente, la excepción de cosa juzgada refleja que señala la enjuiciada en bajo el número 05 del capítulo respectivo del escrito de contestación, resulta improcedente, atento a que para que prospere la referida excepción es necesario acreditar las siguientes identidades:

a) De las personas;
b) De cosas;
c) Causas; y,
d) Que se haya resuelto el mismo fondo sustancial del asunto

Lo anterior es así atento a que, si bien existe identidad de personas

(ACTORA. [redacted]; DEMANDADA. [redacted]); no existe identidad de cosas, en virtud de que, el *documento exhibido por la demandada (contrato privado de compraventa del uno de diciembre de dos mil dos) en el expediente* ***860/2008*** *relativo al* ***JUICIO ORDINARIO CIVIL*** *se demando la* ***ACCIÓN REIVINDICATORIA,*** *fue declarado nulo en el diverso* ***845/2010*** *relativo al* ***JUICIO ORDINARIO CIVIL*** *sobre* ***INEXISTENCIA DE CONTRATO PRIVADO DE COMPRAVENTA;*** *por lo tanto, la demandada carece de un documento generador de la posesión, y en consecuencia de legitimación; más aún que en el principal que ahora se resuelve, la demandada no aportó documento base de la acción que justificara que la posesión que detenta del inmueble motivo de la litis, lo es en carácter de propietaria; en sustento a lo anterior se invoca el criterio de jurisprudencia:*

> **"COSA JUZGADA. INFLUENCIA DE UN JUICIO ANTERIOR POR SER REFLEJA *AL QUE VA A FALLARSE, NO OBSTANTE QUE NO EXISTA IDENTIDAD EN LAS* COSAS O ACCIONES EJERCITADAS.** Para que exista cosa juzgada es necesario que entre el caso resuelto por sentencia definitiva y aquel en que se invoca, concurran identidad de las cosas, en las causas, en las personas de los litigantes y en la calidad *con que lo fueren, esto es, que se haya hecho con anterioridad un pronunciamiento de* derecho entre las mismas partes, sobre las mismas acciones, la misma cosa y la misma causa de pedir. De esa modo las excepciones vertidas por la demandada, que derivan de haber celebrado un contrato verbal de compraventa respecto del inmueble materia *de la controversia, quedó resuelto en forma definitiva al considerarse que no acreditó* la existencia del citado contrato, respecto de lo cual si existe un pronunciamiento de fondo, que causó ejecutoria y constituye cosa juzgada, misma que no se puede variar a riesgo de vulnerar la garantía de seguridad jurídica. Ahora bien, la cosa juzgada refleja *opera cuando existen circunstancias extraordinarias que, aun cuando no sería posible* oponer la excepción de cosa juzgada a pesar de existir identidad de objeto de un contrato, así como de las partes en dos juicios, no ocurre la identidad de acciones en los litigios, pero no obstante esa situación, influye la cosa juzgada de un pleito anterior *en otro futuro; es decir, el primero sirve de sustento al siguiente para resolver, con la* finalidad de impedir sentencias contradictorias, creando efectos en esta última, ya sea de manera positiva o negativa, pero siempre reflejantes. La cosa juzgada tiene por objeto, en términos generales, evitar la duplicidad de procedimientos cuando en el *primero de ellos se resuelve una cuestión jurídica, y para que surta efectos en otro* juicio es necesario que entre el caso resuelto por la sentencia ejecutoriada y aquel en que ésta sea invocada, concurran identidad de cosas, causas y personas de los litigantes, así como la calidad con que contendieron; y no obstante que en el caso no *exista identidad en las cosas o acciones ejercitadas, no puede negarse la influencia* que ejerce la cosa juzgada del pleito anterior sobre el que va a fallarse, la cual es refleja. Décima Época".

A mayor abundamiento debe decirse, que en el expediente 860/2008 la demandada aduce como documento base de su acción el contrato de compraventa del uno de febrero de dos mil doce, respecto de la venta de un terreno de 625.00 metros cuadrados, en tanto que la actora pide la reivindicación de 78.54 metros cuadrados, en tanto que en el presente asunto, la actora pide la reivindicación de 625.00 metros cuadrados; amén de

385
384

que la demandada únicamente exhibe como causa generadora de posesión **recibos de dinero** por concepto de venta de un terreno, documentales a las cuales se les resto valor probatorio al no haber justificado la demandada que las citadas documentales guardan relación con el terreno que tiene en posesión y del que se pretende su reivindicación; es decir, no existe identidad de cosas y causas.

En base a las consideraciones que han quedado vertidas en líneas que anteceden, las pruebas ofertadas por la demandada, relativas a la **CONFESIONAL** a cargo de [redacted] desahogada el veinticuatro de agosto de dos mil quince y **TESTIMONIAL** a cargo de [redacted] **Y** [redacted], desahogada el veinticuatro de agosto de dos mil quince, atento a su naturaleza y contenido analizadas en lo individual como en su conjunto en términos del artículo 1.359 del Código de Procedimientos Civiles, en nada favorecen las pretensiones de la demanda, y por el contrario, con el material probatorio allegado por la actora, quedó justificado que le asiste el mejor derecho para poseer el inmueble del que se demanda su reivindicación.

En mérito a lo anterior, se concluye en el sentido de que la actora [redacted], acreditó los extremos de la acción reivindicatoria y que tiene el dominio de [redacted] ubicado en [redacted] con las siguientes medidas y colindancias: AL NORTE.- En dos líneas de 64.00 y 24.00 metros con [redacted] AL SUR.- 115.00 metros con [redacted]; AL ORIENTE.- 152.00 metros con [redacted]; AL PONIENTE.- 109.00 metros con [redacted] Con una superficie de 10,982 metros cuadrados; mientras que la justiciable [redacted], **a través de su albacea,** no justificó los extremos de las excepciones que opuso.

En consecuencia se condena a la demandada [redacted], **a través de su albacea,** a la desocupación y entrega a favor de la actora [redacted] de una fracción de [redacted] ubicado en [redacted]

[redacted] con las siguientes medidas y colindancias: AL NORTE. 25.00 metros con [redacted] AL SUR. 25.00 *metros con* [redacted] *AL ORIENTE. 25.00 metros con* [redacted]; *AL PONIENTE. 25.00 metros con* [redacted] *con sus frutos y accesiones, lo que deberá hacer dentro de los OCHO DÍAS SIGUIENTES a que cause ejecutoria la presente resolución.*

IV.- *Al no encontrarse el caso que nos ocupa en alguno de los supuestos que se contienen en el artículo 1.227 del Código de Procedimientos Civiles, no se hace especial condena en costas en la presente instancia, por lo tanto, cada una de las partes deberá sufragar las que hubiere erogado.*

Por lo anteriormente expuesto y fundado, además en los artículos 5.65, 5.66, 5.67, 5.70, 5.76, 5.91, 5.102 del Código Civil, es de resolverse y se;

R E S U E L V E.

P R I M E R O.- *Ha sido legalmente tramitada la vía ordinaria civil, en la que la actora* [redacted] *acreditó parcialmente los extremos de sus pretensiones y la demandada* [redacted] ***a través de su albacea,*** *no probó sus excepciones y defensas, en consecuencia;*

S E G U N D O.- Se declara que la actora [redacted], es propietaria de [redacted] ubicado en [redacted] con las siguientes medidas y colindancias: AL NORTE.- En dos líneas de 64.00 y 24.00 metros con [redacted]; AL SUR.- 115.00 metros con [redacted]; AL ORIENTE.- 152.00 metros con [redacted]; AL PONIENTE.- 109.00 metros con [redacted]. Con una superficie de 10,982 metros cuadrados, inscrito en el Registro Público de la Propiedad de Valle de Bravo, Estado de México, bajo los siguientes datos registrales: Libro Primero, Sección Primera, Partida [redacted], Volumen [redacted] del 18 de agosto de 1993.

T E R C E R O.- Se condena a [redacted] a

386
385

través de su albacea, a la desocupación y entrega con sus frutos y accesiones en términos del Código Civil, de una fracción de [redacted] ubicado en [redacted], con las siguientes medidas y colindancias: AL NORTE. 25.00 metros con [redacted]; AL SUR. 25.00 metros con [redacted]; AL ORIENTE. 25.00 metros con [redacted]; AL PONIENTE. 25.00 metros con [redacted]. Entrega que deberá hacer a favor de la actora [redacted] dentro de los ocho días siguientes a que cause ejecutoria la presente resolución.

C U A R T O.- No se hace especial condena en costas en esta instancia, por lo tanto, cada una de las partes deberá sufragar las que hubiere erogado.

Q U I N T O.- NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE.

ASÍ RESOLVIÓ Y FIRMA EL **LICENCIADO PASTOR GARCÍA GÓMEZ, JUEZ CIVIL DE PRIMERA INSTANCIA DE VALLE DE BRAVO, ESTADO DE MÉXICO,** QUIEN ACTÚA EN FORMA LEGAL CON SECRETARIO DE ACUERDOS LICENCIADO **JOSÉ LUIS HERNÁNDEZ MENDOZA,** QUE FIRMA Y DA FE.

DOY FE.

JUEZ.

SECRETARIO.

REIV 512-15.

NOTIFICACION PERSONAL.- En Valle de Bravo, México siendo las 12:00 horas del día 09 de Diciembre del año 20 15 se encuentra presente en el local de este Juzgado Lic. [redacted] persona autorizada por la parte Demandada para oir y recibir notificaciones quien se identifica con Credencial I.F.E. a quien por su conducto y mediante lectura integra que le hago de la Sentencia que antecede le notifico al (la) mismo (a) y una vez enterado (a) manifiesta que queda debidamente notificado y se firma al calce para constancia legal. - - - - - - - - - - - - - - - - - DOY FE. - - - - - - - - - - - - - - -

NOTIFICADOR.

[redacted]

JUZGADO
PRIMERA
VALLE DE BRA
SEGUNDA SE

NOTIFICACION PERSONAL.- En Valle de Bravo, México, siendo las 12:00 horas del día 09 de Diciembre del año 20 15 se encuentra presente en el local de este Juzgado Lic. [redacted] persona autorizada por la parte Actora para oir y recibir notificaciones quien se identifica con Cedula [redacted] a quien por su conducto y mediante lectura integra que le hago de la Sentencia que antecede le notifico al (la) mismo (a) y una vez enterado (a) manifiesta que queda debidamente notificado y se firma al calce para constancia legal. - - - - - - - - - - - - - - - - - DOY FE. - - - - - - - - - - - - - - -

NOTIFICADOR.

CED PROF. [redacted]

Recibí Copias 56 [redacted]
Lic-
10/12/15

TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO DE MÉXICO

336.

CERTIFICACIÓN

EN FECHA DIECISEIS DE DICIEMBRE DE DOS MIL QUINCE, EL SECRETARIO DE ACUERDOS DEL JUZGADO CIVIL DE PRIMERA INSTANCIA DE VALLE DE BRAVO, MÉXICO; CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 1.152 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES EN VIGOR EN LA ENTIDAD EN RELACIÓN CON EL 89 FRACCIÓN V DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE MÉXICO;

CERTIFICA:

QUE EL PLAZO DE DIEZ DÍAS CONCEDIDO A LAS PARTES PARA INTERPONER RECURSO DE APELACIÓN EN CONTRA DE LA SENTENCIA DEFINITIVA DE FECHA OCHO DE DICIEMBRE DE DOS MIL QUINCE, EMPEZÓ A CORRER Y CONTAR PARA LA PARTE ACTORA Y DEMANDADA EL DÍA DIEZ DE DICIEMBRE DE DOS MIL QUINCE Y FENECE EL DÍA OCHO DE ENERO DE DOS MIL DIECISEIS (EN VIRTUD DE QUE NO SE TOMARA EN CUENTA LOS DÍAS QUE CORRESPONDEN AL PERIODO VACACIONAL QUE LO SON DEL DÍA VEINTIUNO DE DICIEMBRE DE DOS MIL QUINCE AL CINCO DE ENERO DE DOS MIL DIECISEIS, SEGÚN LA CIRCULAR 27/2014); LO QUE SE CERTIFICA PARA LOS EFECTOS LEGALES A QUE HAYA LUGAR.

DOY FE.

SECRETARIO DE ACUERDOS

LIC. JOSÉ LUIS HERNÁNDEZ MENDOZA